



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ABRIL 2010

NÚM. 1193 • AÑO 100^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 14/04/10.**
Martín Cabrera Ceri y Seguros Cibao, S. A.....3
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 14/04/10.**
Juan Alberto Olivares.....8
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 14/04/10.**
La Primera Oriental, S. A. 13
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 21/04/10.**
Fidel E. Santana y compartes 18

- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 21/04/10.**

Dannely Enmanuel Fernández Brito y Pedro Antonio Arnaud Núñez... 23
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 21/04/10.**

Francisco Herrera Paulino..... 28
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 28/04/10.**

Laboratorios Orbis, S. A..... 34
- **Disciplinaria. Abogado. Mala conducta. Elementos no caracterizados. Para la caracterización de la mala conducta notoria es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres. Artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales. Descarga. 28/04/10.**

Dr. Jaime Caonabo Terrero y Ramón Victoria Molina..... 41

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Tránsito. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. A los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto**

- fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Dicta directamente la sentencia. 14/04/10.
 Avelino Abreu, C. por A..... 49
- **Casación. Sentencia de reenvío. Nuevo punto de derecho. Al no tratarse en la especie del mismo punto de derecho juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de reenvío, procede casar la sentencia. Casa por vía de supresión y sin envío. 21/04/10.**
 Inversiones Priivé, C. por A. Vs. Seguros Universal, C. por A..... 62
 - **Sentencias. Requisitos en su redacción. Conclusiones. motivación. Si bien las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, es también cierto que esto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes. Rechaza. 21/04/10.**
 Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez Vs. The Shell Company (W.I.) Limited y compartes..... 75
 - **Casación. Requisitos para su interposición. Memorial de casación. Falta de medios. Los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad. Declara nulo. 21/04/10.**
 Juan Vásquez y compartes 82

*Primera Sala
 En Materia Civil y Comercial
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Sentencia impugnada. Motivación. La Corte pudo comprobar que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente. Rechaza. 7/04/10.**
 José de Jesús Pilar Alba y compartes Vs. Rafael Emilio Contreras Sepúlveda 95

- **Pruebas. Valoración. Facultad del juez. Los jueces del fondo no están en la obligación de ponderar y mencionar separadamente cada documento. Rechaza. 7/04/10.**
 Ana Melba Rosario Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 102
- **Casación. Sentencia impugnada. Motivación. La Corte, al descargar pura y simplemente al recurrido, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/04/10.**
 Compañía Rabel, S.A. Vs. Melchor Mejía 109
- **Desahucio. Plazo legal. Vencimiento. El plazo de 9 meses otorgado por la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas, más los 90 días establecidos por el artículo 1736 del Código Civil estaban ventajosamente vencidos, y por ende la demanda no devenía en inadmisibile. Rechaza. 7/04/10.**
 Luis Manuel Adames Cuevas Vs. Víctor Andrés Castillo Hernández.... 114
- **Daños y perjuicios. Compensación. Si el recurrente no estaba conforme con la compensación ordenada debió proceder a impugnar dicho aspecto de la decisión, lo que no hizo. Rechaza. 7/04/10.**
 The Aramis Group, Llc Vs. Hacienda Santa Clara, C. por A. 120
- **Divorcio. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo, para formar su convicción y decidir en la forma en que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley. Rechaza. 14/04/10.**
 Aníbal Lara Hernandez Vs. María Isabel Almonte Cuesta 127
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Falta de motivación. Los recurrentes se limitaron a mencionar los textos legales cuyas disposiciones alegan haber sido vulneradas en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 14/04/10.**
 Antonio López y compartes Vs. Asociación La Previsora de Ahorros y Prestamos para la Vivienda 135
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Copia autentica de la sentencia. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 14/04/10.**
 Pandora's Fashion, S. A. Vs. Feliberto Peña Méndez y compartes 140

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/04/10.**

Inmobiliaria Gerardino y Vengarta, S. A. Vs. Ivette Soledad Rodríguez Rivera..... 147
- **Peritos. Adopción de criterios por el juez. Facultad. Los jueces no están obligados a adoptar el criterio de los peritos; tal discrecionalidad jurisdiccional es posible, como expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, ello está sujeto a que el juez sustancie adecuadamente su decisión. Casa y envía. 14/04/10.**

Donato Cedeño Castro y compartes Vs. La Sociedad Inmobiliaria, C. por A. 153
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/04/10.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Esteban Mateo y Connex Caribe, C. por A. 161
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/04/10.**

Ramón Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (ahora Banco Múltiple León, S. A.) 166
- **Pagaré. Ponderación. Ejecución de contrato. El examen del pagaré resulta de capital importancia para la adecuada y debida solución del caso. Casa y envía. 14/04/10.**

Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.) Vs. Newlander Limited e Inversiones Caybon, S. A. 171
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. El monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que no excede**

de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada. Inadmisibile. 14/04/10.

American Airlines, Inc. Vs. Iván Castillo y Liggi Peguero de Castillo..... 177

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09 de fecha 11 de febrero de 2009), el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/04/10.**
Evelyn de los Ángeles Chamah Martínez Vs. Mortimer Echavarría Fuentes 183
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento. Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento. 28/04/10.**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Fausto Caba y Marta María Ramírez Placencia..... 188
- **Daños y perjuicios. Falta de análisis de las obligaciones correlativas de ambas partes por la Corte, al no haber examinado si el promitente había cumplido con sus obligaciones. Casa y envía. 21/04/10.**
Marina Puerto Bonito, S. A. y compartes Vs. Francisco Jorge Elías y Clearwater Industries Limited..... 193
- **Sentencia. Motivación. El fallo impugnado si es cierto que para rechazar el pedimento de sobreseimiento planteado por la recurrente, emitió un único considerando, en éste, sin embargo, se dan las razones pertinentes y suficientes que justifican lo decidido. Rechaza. 21/04/10.**
Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz Vs. Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor y compartes 219
- **Tribunal de apelación. Deber. La Corte debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara, lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 21/04/10.**
José Cuevas Vs. Ramona Santana 233
- **Referimiento. Acto de avenir. Celebración de audiencia. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir”. Casa y envía. 21/04/10.**
Operadora Caoba, S.A. Vs. Sermar Antillana, C. por A. 238

- **Alegatos. Falta de ponderación. El recurrente omite indicar cuales pedimentos y documentos no le fueron contestados y ponderados por el juez a-quo. Rechaza. 21/04/10.**
 Juan Fiallo Vs. Paulina Almonte Infante..... 244
- **Medios de inadmisión. Falta de calidad e interés. Solamente fue ponderado el medio de inadmisión derivado de la cosa juzgada y el fondo de la demanda, sin contestar los medios de inadmisión por falta de calidad e interés. Casa y envía. 21/04/10.**
 Ramón Antonio de Jesús Vs. Petronila de los Santos..... 249
- **Medios nuevos. Posterior a la demanda. Los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia. Rechaza. 21/04/10.**
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Aureliano Antonio Pérez y compartes..... 255
- **Inadmisibilidades. Limites del juez. En virtud de lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 834-78, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que le impide al tribunal la discusión y solución del fondo del recurso. Rechaza. 21/04/10.**
 Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. Almacenes Generales del Caribe, S. A..... 261
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 21/04/10.**
 Seguros La Internacional, C. por A. Vs. Pedro Antonio Berigüete Bidó..... 270
- **Sentencia impugnada. Motivación. La Corte, emitió su fallo mediante una motivación que, además de ser abundante, fue concebida de manera certera y precisa, que justifica su dispositivo. Rechaza. 28/04/10.**
 Ramón María Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales Vs. José Marcelino Fernández Rodríguez..... 276
- **Constitución de abogado. Nulidad de acto. Medios de defensa en el plazo legal. Cuando la parte recurrida constituye abogado**

dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no hacer la prueba del agravio que la misma le causa. Rechaza. 28/04/10.

Jaime Burgos Jáquez y Fausto Burgos Mejía Vs. Héctor González Lachapell y Herminia A. Cáceres 282

- **Sentencia impugnada. Motivación. La jurisdicción a-quo no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada. Casa y envía. 28/04/10.**
Alba Sánchez Vs. Martha Medina 289
- **Sentencia impugnada. Motivación. La jurisdicción a-quo no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada. Casa y envía. 28/04/10.**
Ceferino Javier Henríquez y Ramón Javier Almonte Vs. Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez 294
- **Referimiento. Apelación. Prescripciones legales. El juez a-quo no observó el cumplimiento de las prescripciones legales que le imponían verificar la existencia del recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado. Casa y envía. 28/04/10.**
Evelyn Xiomara Tejeda Soto Vs. Daysi Amparo Tejeda de Otero 304
- **Apelación. Inadmisibile. Sentencia preparatoria. La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452. Rechaza. 28/04/10.**
Fernando Hiram Taveras Rodríguez Vs. Amparo de la Altagracia Pérez 310
- **Apelación. Conocimiento. Medios de defensa de la parte recurrida. Nulidad de sentencia de adjudicación. Los fundamentos en que se sustenta el recurso de apelación, estaban impedidos de examinar toda vez que la parte recurrida no había formulado sus alegatos a fin de defenderse de los mismos. Casa y envía. 28/04/10.**
First International Timber Sales, Inc. Vs. Industria Dominicana Preservadora de Maderas C por. A. (IDOPREMA) 316

*Segunda Sala
En Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Amparo. Finalidad.** La acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas. Revoca y envía. 07/04/10.

Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra..... 327
- **Tránsito. Reglas de tránsito.** Hay que maximizar los cuidados en la conducción de vehículos, dejando así tipificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado. Casa y envía. 07/04/10.

Importadora de León, C. por A. y compartes..... 334
- **Omisión de estatuir. Falta de motivos.** La sentencia recurrida en casación carece de motivación, toda vez que del examen de la misma se infiere que la Corte a-qua solamente transcribió los medios esgrimidos por el recurrente, y citó varias disposiciones legales, pero omitió estatuir sobre su instancia recursiva. Casa y envía. 07/04/10.

Rafael Rodríguez Toledo 343
- **Cheque. La liberación del imputado.** Beneficiario ha recibido el valor adeudado. Artículo 66, párrafo II de la Ley 2859, sobre Cheques. Extinción de la acción penal. 07/04/10.

Escolástico Suero..... 348
- **Falsedad en escritura. Servidores públicos. Periodo de rescate bancario.** Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 183-02, existe una imposibilidad legal para establecer acciones en contra de los imputados, por estos haber prestado servicios para la administración pública, durante los periodos de rescate bancario al Banco Nacional de Crédito, tiempo en el cual se realizaron los actos y la toma de decisiones hoy impugnadas por el Ministerio Público. Casa y envía. 7/04/10.

Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla y Manuel Rubio Cristóforis 354

- **Sentencia impugnada. Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil impuesta al tercero civilmente demandado; verificándose a su vez que no le fueron violentados sus derechos de defensa. Rechaza. 14/04/10.

Jorben Corniel..... 377
- **Tránsito. Indemnización. Variación en el monto acordado. Dever del juez.** La Corte a-qua, al modificar los montos indemnizatorios, ha incurrido en el vicio alegado de indemnización excesiva, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 14/04/10.

Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A..... 383
- **Pruebas. Valoración. Aspecto civil. Tránsito. Como se evidencia,** la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no valoró las pruebas aportadas al proceso ni los méritos de las mismas, ni en el aspecto civil la existencia de un hecho fortuito, lo que causa una sentencia carente de motivos. Rechaza. 14/04/10.

Merilinda Suero Wallner y La Internacional, S. A..... 393
- **Falta de base legal. Sentencia impugnada.** La Corte a-qua incurrió en falta de base legal, al confirmar un fallo condenatorio que atribuye total responsabilidad al imputado, sin examinar la conducta de la víctima en el accidente de que se trata. Casa y envía. 14/04/10.

Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A..... 398
- **Tránsito. Pruebas. Valoración. Conducta de la víctima.** La Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, sin sopesar el argumento fundamental del recurso de apelación, relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata, con lo cual dictó una sentencia carente de fundamentación. Casa y envía. 14/04/10.

Darío González Díaz y compartes..... 404

- **Pruebas. Valoración.** La Corte a-qua debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes en el caso de que se trata. Casa y envía. 14/04/10.
 José Luis Rodríguez Hiciano..... 410
- **Acto de alguacil. Fe pública. Domicilio procesal.** En la especie, no se trata de contradecir lo expuesto por el oficial público, sino de verificar que el mismo haya sido realizado en el domicilio procesal señalado por la parte requerida. Casa y envía. 14/04/10.
 Luz Clara Campos Nivar (a) Clary y compartes 418
- **Omisión de estatuir. Pruebas. Ponderación.** La Corte a-qua únicamente ponderó lo referente a la incorporación y valoración de la prueba, por lo que dicha corte incurre, tal y como alega el recurrente, en omisión de estatuir. Casa y envía. 14/04/10.
 Berto Antonio Díaz Díaz y José P. Ariel Rodríguez Mendoza..... 433
- **Tránsito. Falta de motivos. Participación de la víctima.** La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente, y la ponderación de la posible falta de la víctima. Casa y envía. 21/04/10.
 Arsenio Fernández y compartes..... 440
- **Apelación. Admisibilidad.** La Corte a-qua declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que cuando se trate de varios supuestos de apelación, como sucede en la especie, el recurrente tiene que expresar separadamente cada motivo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la falta de fundamentación. Casa y envía. 21/04/10.
 Ramón Antonio Tejada Javier y Seguros Banreservas, S. A..... 448
- **Tránsito. Desnaturalización. Calidad de testigo.** La Corte a-qua desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo, puesto que el texto señalado describe las declaraciones dadas

- por terceros ajenos a la ocurrencia, no como dice la corte. Casa y envía. 21/04/10.
Carlos Alcides Almonte Reyes y La Unión de Seguros, C. por A..... 455
- **Tránsito. Reglas de tránsito. Preferencia vial.** El vehículo que vaya a entrar en una vía principal, desde una vía secundaria, deberá ceder el paso al que transitara por la primera. Artículo 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99. Casa y envía. 21/04/10.
Ramón Nouel Pérez Núñez y compartes 460
 - **Extinción de la acción penal. Tiempo máximo de duración procesal.** Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. 21/04/10.
Luis Rosario Sánchez y compartes..... 474
 - **Tránsito. Responsabilidad civil.** Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. Artículo 1382 del Código Civil. Casa y envía. 21/04/10.
Xoinfides Dohika Echavarría y Seguros Universal, C. por A..... 479
 - **Falta de base legal. Incendio. Prueba. Deposito de Certificación.** La Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, al no ponderar debidamente la certificación del Cuerpo de Bomberos de Higüey. Casa y envía. 21/04/10.
María Nieves Correa 490
 - **Extinción de la acción penal. Tiempo máximo de duración procesal.** Por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009. Extinción de la acción penal. 21/04/10.
Silvano F. López..... 496

- **Auto de no ha lugar. Plazo.** El plazo para recurrir el auto de no ha lugar es un plazo de 5 días, conforme al artículo 411 Código Procesal Penal. Casa y envía. 28/04/10.

Luis Rafael Almonte..... 505
- **Tránsito. Reparación de daño. Proporcionalidad al experimentado por la víctima.** La Corte a-qua incumplió con su deber de justificar la imposición de una reparación adecuada del daño experimentado por las víctimas. Modifica en el aspecto civil la sentencia. 28/04/10.

Carlos Hiraldo Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A..... 510
- **Extinción de la acción penal. Tiempo máximo de duración del proceso.** En el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. 28/04/10.

Juan Vargas Disla y compartes 517
- **Tránsito. Se evidencia, que los medios analizados, fueron argumentados en el grado de apelación y contestados de una manera suficiente y pertinente por la Corte a-qua en la fundamentación de su sentencia. Rechaza.** 28/04/10.

Luis Alberto Cruz y Mapfre BHD..... 521
- **Casación. Desistimiento.** El recurrente, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Acta de desistimiento. 28/04/10.

Zacarías Ramos Paulino..... 530
- **Motivación. Deber de los jueces.** El tribunal de alzada no ha proporcionado las razones de su convencimiento, no ha establecido las incidencias de cada uno de los conductores en la colisión; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas. Casa y envía. 28/04/10.

Salvador Peguero y compartes..... 533
- **Sentencia. Variación de la calificación. Límites del juez.** En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar

penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.
Artículo 336 del Código Procesal Penal. Rechaza. 28/04/10.

Arelis Turbí de León y Altagracia Turbí Ramírez..... 542

- **Golpes y heridas. Indemnización. Proporcionalidad. El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Rechaza y acoge. 28/04/10.**

Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino 549

- **Motivación. Deber de los jueces. Es el deber de todos los jueces motivar sus decisiones, en hecho y en derecho, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho. Casa y envía. 28/04/10.**

Crecencio Cortorreal Suárez y compartes 555

*Tercera Sala
 En Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-
 Administrativo y Contencioso-Tributario
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Se advierte que los jueces del fondo apreciaron soberanamente los certificados de títulos sometidos a su consideración conforme a las facultades legales de que se encuentran investidos, y que constituyen una cuestión de hecho que escapa censura. Rechaza. 07/04/10.**

Luis Edgardo Pizler La Paz Neris Vs. Inmobiliaria Río Lindo, S. A..... 563

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/04/10.**

E-Network Business Products, S. A. Vs. Glenny Nathaly Santos Marte..... 569

- **Prescripción. Reconocimiento de deuda. Novación del plazo. Si bien el reconocimiento de una deuda hecha por el deudor**

produce una novación en el plazo de la prescripción, tornando la prescripción corta laboral en la prescripción larga del Derecho Civil, para que un tribunal declare la misma, es necesario que esto sea invocado por el que se pretende acreedor. Rechaza. 07/04/10.

Cristino Montero Delgado y compartes Vs. Inversiones Vasco, S. A.... 575

- **Prueba. Actos de alguacil. Ponderación.** Los actos de alguacil enunciados se encuentran mencionados en las consideraciones de la sentencia recurrida, incluso uno de ellos declarado nulo, donde queda evidenciado que la corte, al momento de sustentar su decisión lo hizo en base a las pruebas aportadas. Rechaza. 07/04/10.

Claudia Del Luján López Pérez Vs. International School y Bernardette Blenck 584

- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 07/04/10.

Limpieza y Mantenimiento Delfo, S. A. Vs. Ricardo Julián Suero..... 592

- **Nulidad de sentencia. Improcedencia. Exclusión de documento.** La omisión de un tribunal de pronunciarse sobre el pedimento de exclusión de documentos que le fuere formulado por una parte, no es una causal de nulidad de una sentencia recurrida en casación, si la decisión impugnada no se ha basado en ninguno de los documentos cuya exclusión se solicita, sino en otros medios de prueba. Rechaza. 07/04/10.

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Antonio Ortiz y compartes 595

- **Motivación. Ordenanza impugnada.** La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 07/04/10.

José Enrique Tejada Montero Vs. Livio Ruiz Vallejo..... 607

- **Conclusiones. Falta de enunciación en la sentencia impugnada.** Sin la enunciación de las conclusiones formuladas por las partes ante el tribunal de donde emane la sentencia impugnada, la

corte de casación está imposibilitada de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y si el vicio de omisión de estatuir que invoque un recurrente ha sido cometido por la corte de que se trate. Casa y envía. 07/04/10.

Guineos Dominicanos, S. A. Vs. Pedro María Rodríguez Rodríguez..... 612

- **Referimiento. Doble garantía. Perturbación ilícita.** Cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el establecimiento de una doble garantía, y como tal, se torna en una perturbación ilícita para el deudor. Casa y envía. 07/04/10.

Julio César Alcántara y Nicolás Encarnación Vs. Proyectos

Industriales, S. A. 618

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/04/10.

Jat Investment And Constructions, C. por A. Vs. Alcibíades Díaz

Polanco 625

- **Despido. Prueba. Faltas del trabajador. La simple omisión del señalamiento de las faltas atribuidas a un trabajador en la carta en la que el empleador le comunica su decisión de poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, no torna el mismo en un desahucio. Rechaza. 07/04/10.**

Dany Hernández Tíneo y Gregorio Antonio Andújar Vs. Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 631

- **Prueba. Relación contractual. Falta del empleador.** Cuando la causa de la dimisión alegada por un trabajador para poner término a su contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la violación de una obligación esencial derivada de la existencia del contrato de trabajo a cargo del empleador, basta al demandante probar la existencia de esa relación contractual. 07/04/10.

Joselyn Ayeska Saladín Mock Vs. Llobregat Arquitectura &

Construcciones, S. A. y Carolina Llobregat 641

- **Contencioso administrativo. Ayuntamientos. Potestad reglamentaria.** Si en el ejercicio de estas atribuciones, deciden separarse de su criterio anterior y revocan sus decisiones precedentes, esta actuación obliga a motivar suficientemente las razones por las cuales se ha separado de su criterio anterior. Casa y envía. 07/04/10.

Impacto Urbano, S. A. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 647
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 14/04/10.

Guissepe Suero Coiscou Vs. Nutech Engineering Systems, Inc..... 657
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización sobre las mismas. Rechaza.** 14/04/10.

Bruce Morgan Skelley Vs. Macao Beach Sales, LCC 663
- **Amparo. Finalidad. El tribunal no tuvo en cuenta al dictar su decisión, que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución. Casa y envía.** 14/04/10.

Instituto Duartiano Vs. Luis Yépez Suncar..... 675
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Si bien los jueces del fondo disponen de un amplio poder para la apreciación de las pruebas aportadas, y que el mismo escapa al control de la casación, ello es a condición de que al hacerlo, no incurran en la omisión de ninguna de ellas, ni en desnaturalización alguna. Casa y envía.** 14/04/10.

Pedro Alcequiez Alcequiez Vs. José Francisco Pierre..... 685
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte**

- ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 14/04/10.**
Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Manuel Emilio Rodríguez Reynoso..... 690
- **Dificultad de ejecución de la sentencia. Tercer acreedor. declaración de deuda. Cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, este no puede declararlo deudor puro y simple de las causas del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración y otorgarle un plazo para que la cumpla. Casa y envía. 14/04/10.**
Sol de Plata, S. A. Vs. Michael John Wallace 698
 - **Determinación de herederos. Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno. Artículo 555 del Código Civil. Rechaza. 21/04/10.**
Cafetería Olímpica, S. A. (Terraza Olímpica) y compartes Vs. Eduardo Selman Hasbún 705
 - **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 21/04/10.**
ARS Futuro, S. A. Vs. Juan Noel Hidalgo Manzueta 721
 - **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 21/04/10.**
Cultura Hispanoamericana Vs. Juan Andrés Sorgi y Nadime Ulloa Jiménez..... 724
 - **Principio constitucional. Recibo de descargo. Inconformidad por parte del ex trabajador. No atenta contra ningún mandato ni principio constitucional un recibo de descargo consentido voluntariamente por las partes, por el hecho de que el ex-trabajador que ha transigido en sus derechos, manifieste posteriormente inconformidad por los valores recibidos o**

expresare haber hecho reservas de los valores recibidos y su deseo de demandar por diferencias que se le hayan dejado de pagar. Rechaza. 21/04/10.

Imbert Moreno Altagracia Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 729

- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. 21/04/10.**

Miguel Antonio Cuevas De la Rosa y compartes Vs. Sosúa Bay Blub y compartes..... 738

- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. Las partes recurrentes han desistido del recurso de casación por ellos interpuesto, desistimiento que ha sido notificado y aceptado por los recurridos. Da acta del desistimiento. 21/04/10.**

José Manuel Casanova Abreu y compartes Vs. Tirso Henry De la Cruz y compartes..... 745

- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. 21/04/10.**

Justo Agüero Garabito y compartes Vs. Constructora Bisono, C. por A. y compartes 749

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 21/04/10.**

Yessy Francés Tours, C. por A. Vs. Vidal De la Rosa 759

- **Sentencia preparatoria. Los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y**

conjuntamente con la apelación de ésta. Artículo 541 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 28/04/10.

Tecnicaribe Dominicana Vs. Juan Miguel De la Rosa Dionicio..... 764

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile.. 28/04/10.**

Miguel Ángel Santana Vs. Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA)..... 770

- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas. Rechaza. 28/04/10.**

José Luis Lora Encarnación Vs. Industrias Nigua, C. por A. (INDUSNIG)..... 775

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 28/04/10.**

Diseño de Construcción de Ultimo Arte Vs. Aristene Louis. 783

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 28/04/10.**

Santos De los Santos Vs. Empresa Grupo 4 Seguricor..... 788

- **Prestaciones laborales. Beneficiarios. El hecho de que algunos trabajadores al momento de recibir sus prestaciones laborales fueran beneficiados por la empresa con el pago de beneficios extras, a las mismas, no perjudica a los demás trabajadores que no están en igual posición que los beneficiados. Rechaza. 28/04/10.**

Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora y compartes Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 794

- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Da acta del desistimiento. 28/04/10.**
 Agua Crystal, S. A. y Francisco Cupello Vs. Roberto Reyes Mora 805
- **Despido. Caducidad. Imposibilidad del tribunal apoderado.** Si el derecho a ejercer el despido ha sido declarado caduco, el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, está impedido de examinar las faltas atribuidas al trabajador para justificar la terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 28/04/10.**
 Vitalud, S. A. Vs. Fanny Roxanna Ortiz Raffa..... 808
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 28/04/10.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Anny Aralia Pérez Encarnación 816
- **Casación. Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. 28/04/10.**
 Seguridad Privada, S. A. y Rosa Romero Vs. Javier Pérez García 822
- **Apelación. Plazo para su interposición. Días no laborales.** Para los jueces determinar cuando vence el plazo de un mes, que para la interposición del recurso de apelación establece el artículo 621 del Código de Trabajo, el tribunal debe tener en cuenta la cantidad de días no laborables comprendidos en dicho plazo, a los cuales debe agregarse el día a-quo y el día a-quem. **Casa y envía. 28/04/10.**
 CREDIGAS, C. por A. Vs. Ruddy Bienvenido Rosario Martí..... 827

*Autos del Presidente
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querella con constitución en actor civil. Desistimiento. Da acta de desistimiento hecho por Gustavo Luzón Valerio de la querella. Auto núm. 012-2010, del 12 de abril de 2010. Querella contra Alfonso Crisóstomo.**

Auto núm. 012-2010 837



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Grupo II, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Martín Cabrera Ceri y Seguros Cibao, S. A.
Abogado:	Lic. Edi González.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (14) catorce de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Martín Cabrera Ceri y la compañía aseguradora Seguros Cibao, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del consejo de administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la provincia de Santo Domingo, municipio Este; quien tiene como abogado constituido al licenciado Edi González, abogado de los Tribunales de la República, matrícula vigente núm. 23691-177-98 del Colegio de Abogados, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas núm. 4, del Ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, contra la sentencia núm. 000055-07, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo II;

Visto la instancia firmada por el licenciado Edi González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009, que concluye así: “**PRIMERO:** DECLARAR la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 000055-2007, del 31-10-2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, Grupo II, ya que el contrato que ella cancela está ventajosamente vencido, y supera los 4.10 años, además fue notificada un año y tres meses después por estar caduca, al ser notificada fuera del plazo legal de los seis meses, que prevé el artículo 456 del Código de procedimiento Civil, y además, por: a) Por ser contrario al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; b) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contraria al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; d) Por ser contraria al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; e) Por ser contrarios al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; f) Violatoria al Debido Proceso de Ley; g) Violatoria al Derecho de Defensa; h) Violatoria al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 13 de enero de 2010, el cual termina así: “Que se declare inadmisibles la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la sentencia núm. 000055-07 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo II”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que la impetrante, Seguros Cibao, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 000055-2007, del 31-10-2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo II, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que el juez no ponderó con la sana crítica los medios que fundamentan la sentencia, no tomando en cuenta además, los detalles y argumentos de los recurrentes; 2) Que la sentencia fue obtenida de manera adversa en perjuicio de los recurrentes, sin haber sido nunca notificada, por lo que la misma perimió de pleno derecho; 3) Que el contrato de fianza estaba vencido hace 4.10 años por lo que la responsabilidad contractual estaba vencida, y que a pesar de ello, el juez procedió a cancelar el contrato de fianza que amparaba la libertad del imputado; 4) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a

instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares solamente tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 000055-2007, del 31-10-2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó, Grupo II, incoada por Martín Cabrera Ceri y la compañía aseguradora Seguros Cibao, S.A.; **Segundo:** Ordena que

la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 2

Auto y resolución impugnados: Auto núm. 08-2008 y los artículos 6 y 20 de la Resolución núm. 11497-05 que crea el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Alberto Olivares.

Abogado: Lic. Juan Alberto Olivares.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (14) catorce de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impenetrada por Juan Alberto Olivares, Fiscal Adjunto de Santo Domingo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942052-1, residente en la calle 20 núm. 30, Buena Vista II, Municipio Santo Domingo Norte, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto núm. 08-2008 emitido por el

doctor Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Santo Domingo y los artículos 6 y 20 de la Resolución núm. 11497-05 que crea el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público;

Visto la instancia firmada por el licenciado Juan Alberto Olivares, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2008, que concluye así: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente acción en inconstitucionalidad por haber sido hecha conforme a la Constitución de la República; **Segundo:** Declarar no conforme con la Constitución el Auto núm. 08-2008, emitido por el Procurador de la Corte de Santo Domingo, así como los artículos 6 y 20 de la Resolución 11497-05 y que los mismos no surtan los efectos jurídicos que estuvieron llamados a surtir”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 22 de agosto de 2008, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que se rechace la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en su propio nombre por Lic. Juan Alberto Olivares, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el Auto núm. 08-2008 emitido por el Dr. Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de los artículos 6 y 20 de la Resolución núm. 11497-05 que crea el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Juan Alberto Olivares, Fiscal Adjunto de Santo Domingo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Auto núm. 08-2008, emitido por el Procurador de la Corte de Santo Domingo, así como los artículos 6 y 20 de la Resolución 11497-05 que crea el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente:
1) Que en el proceso que motivó el Auto núm. 08-2008, no existe

denuncia en su contra ni mucho menos querrela; 2) Que para conocer de la supuesta denuncia en contra del impetrante, debió ser realizada una investigación y no ordenado un juicio disciplinario; 3) Que en el auto en cuestión, no se indica quién presentó la denuncia; 4) Que en el mencionado Auto núm. 08-2008 no se indica el hecho objeto de la acusación; 5) Que la decisión de convocatoria a juicio disciplinario contra el impetrante, fue tomada por el Procurador de la Corte de Santo Domingo, no figurando en la misma los demás miembros del Consejo Disciplinario; 6) Violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa; 7) Violación a los artículos 3, y 8 literal j) de la Constitución; 8); Violación al artículo 99 de la Constitución, por no haberse realizado una audiencia preliminar, ni una formulación precisa de cargos en la convocatoria a juicio;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares solamente tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en la especie, a pesar de que el impetrante invoca la violación de los artículos 8, literal j), 3 y 99 de la anterior Constitución de la República, en el fondo sus agravios están dirigidos contra un proceso disciplinario abierto en su contra, los cuales pueden ser presentados por ante la jurisdicción correspondiente; situación ésta que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo 185, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra el Auto núm. 08-2008 emitido por el doctor Leonel Sosa Taveras, Procurador General de la Corte de Santo Domingo y los artículos 6 y 20 de la Resolución núm. 11497-05 que crea el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, incoada por Juan Alberto Olivares, Fiscal Adjunto de Santo Domingo; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2006.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	La Primera Oriental, S. A.
Abogado:	Dr. Julio E. Durán.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (14) catorce de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas núm. 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la provincia de Santo Domingo, municipio Este; quien tiene como abogado constituido al doctor Julio E. Durán, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323310-2, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto J. Peinado núm. 101, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 7330-2006, de fecha 02 de noviembre de 2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el doctor Julio E. Durán, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 07 de agosto de 2009, que concluye así: “**PRIMERO:** DECLARAR la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 7330-2006, del 02-11-2006, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la constitución de la República, asimismo declararla inconstitucional, porque el imputado había muerto, 20-05-2005, mucho antes de que fuera dictada la sentencia impugnada. Por lo que resulta ser inconstitucionalidad y contraria a nuestra carta magna; **SEGUNDO:** Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 13 de enero de 2010, el cual termina así: “Que se declare inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la sentencia núm. 7330-2006 de fecha 02 de noviembre de 2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que la impetrante, La Primera Oriental, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 7330-2006 de fecha 02 de noviembre de 2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Suprema Corte de Justicia al dictar su Resolución núm. 198-2007 de fecha 16 de enero de 2007 sobre el recurso de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2007, no pudo ponderar los elementos fácticos que incidieron sobre el expediente, ya que, La Primera Oriental, S. A. se enteró que el imputado Domingo Polanco Robles había muerto; 2) Que La Primera Oriental, S. A. desconocía el hecho de la muerte del imputado, y ésta le fue requerido presentar al imputado ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo a cancelar el contrato de fianza el 2 de noviembre de 2006, tres (3) años y nueve meses con posterioridad a la muerte del imputado; 3) Que en fecha 02 de noviembre de 2006, la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 7330-2006, sentencia violatoria de derechos fundamentales en perjuicio de la hoy recurrente, compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A.; 4) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares solamente tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 7330-2006 de fecha 02 de noviembre de 2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por Apolinar Rodríguez Almonte y la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Suprema Corte de Justicia, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Fidel E. Santana y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (21) veintiuno de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Fidel E. Santana, dominicano, mayor de edad, sociólogo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1580418-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; Víctor Gerónimo, dominicano, abogado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338821-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; Manuel R. Castaños, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0011111-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; Ricardo A. Florenzán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136813-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; Santa Daniela Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0014790-5, domiciliada y residente en San Cristóbal, República Dominicana; Socorro Monegro, dominicana, periodista, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224524-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; Jesús Adón, dominicano, educador, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027087-6, domiciliado y residente en la Provincia de Santo Domingo; Juan Hubieres, dominicano, mayor de edad, cineasta, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; Eduardo Callado Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0025932-3, domiciliado y residente en San Cristóbal; Amparo Chantada, dominicana, profesora universitaria, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194682-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional y Jesús Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 837-0032789-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por los señores Fidel E. Santana, Víctor Gerónimo, Manuel R. Castaños, Ricardo A. Florenzán, Santa Daniela Rodríguez, Socorro Monegro, Jesús Adón, Juan Hubieres, Eduardo Callado Rosa, Amparo Chantada y Jesús, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2009, que concluye así: “**Único:** Declarar conforme a la Constitución el derecho que tienen las personas físicas y morales para elevar recursos de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia contra leyes, decretos y actos contrarios a la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 15 de enero de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad

interpuesta contra la sentencia constitucional dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2008”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Fidel E. Santana, Víctor Gerónimo, Manuel R. Castaños, Ricardo A. Florenzán, Santa Daniela Rodríguez, Socorro Monegro, Jesús Adón, Juan Hubieres, Eduardo Callado Rosa, Amparo Chantada y Jesús Caraballo, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por falta de calidad, las acciones en declaratoria de inconstitucionalidad intentadas por los hoy recurrentes contra el contrato de construcción de obras prioritarias para el Estado Dominicano, suministro de materiales y equipos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y The Sunland Corporation, R. D., S. A. y sus documentos complementarios; 2) Que la Suprema Corte de Justicia violó la Constitución al desconocer la calidad de los demandantes, sustentada en el numeral 1) del artículo 67 de la Constitución de la República que le otorga calidad como parte interesada para interponer recursos de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, contrario a la Constitución; 3) Que la parte interesada en materia constitucional no puede ser equiparada a la parte interesada en derecho privado, en razón de que, en derecho privado la acción sólo corresponde a los afectados en esa relación jurídica particular; sin embargo, en materia constitucional el interés es de carácter público y general; 4) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios constitucionales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares solamente tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia, incoada

por Fidel E. Santana, Víctor Gerónimo, Manuel R. Castaños, Ricardo A. Florenzán, Santa Daniela Rodríguez, Socorro Monegro, Jesús Adón, Juan Hubieres, Eduardo Callado Rosa, Amparo Chantada y Jesús Caraballo; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Dannely Enmanuel Fernández Brito y Pedro Antonio Arnaud Núñez.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Víctor Sánchez Fernández y Mariana de Js. Núñez.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (21) veintiuno de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Dannely Enmanuel Fernández Brito, dominicano, mayor de edad, propietario de un taller de mecánica, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0131840-6, domiciliado y residente en la Dr. Guerrero núm. 12, de la ciudad de Moca, República Dominicana, y Pedro Antonio Arnaud Núñez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 054-0128920-1, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga núm. 168, de la ciudad de Moca, República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Luis Alberto Rosario Camacho, Víctor Sánchez Fernández y Mariana de Js. Núñez, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional común abierto en el local núm. 24, primera planta, de la calle Mella, de la ciudad de Moca, República Dominicana, contra el auto núm. 570 de fecha 31 de julio de 2009, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega;

Visto la instancia firmada por los licenciados Luis Alberto Rosario Camacho, Víctor Sánchez Fernández y Mariana de Js. Núñez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, que concluye así: **“PRIMERO: DECLARAR NO CONFORME** a la Constitución de la República y a los Tratados de Derechos Internacionales, y por ende, **DECLARAR NULO** el Auto núm. 570, de fecha 31 de Julio de 2009, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de La Vega, **POR PROVOCAR INDEFENSIÓN**, por no habersele dado la oportunidad de defenderse a Los Imputados-Recusantes, **DANNELY ENMANUEL FERANDEZ BRITO Y PEDRO ANT. ARNAUD NÚÑEZ; SEGUNDO: Que DICTEIS su propia decisión”**;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 13 de enero de 2010, el cual termina así: **“Único: Que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el auto núm. 570 del 31 de julio del 2009, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Apelación de La Vega”**;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Dannely Enmanuel Fernández Brito y Pedro Antonio Arnaud Núñez, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del el auto núm. 570 del 31 de julio de 2009, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Apelación de La Vega, por ser violatorio a los derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en ocasión del conocimiento de un proceso seguido a los impetrantes, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat rechazó un incidente planteado por la defensa para que se acreditaran nuevas pruebas de descargo; 2) Que en adición a lo anterior, una expresión de una magistrada miembro del referido tribunal, según lo que afirman los abogados de la defensa, dio lugar a que solicitaran a ésta y demás miembros integrantes del tribunal que se inhibieran, pedimento este que fue rechazado; 3) Que los abogados de los impetrantes, solicitaron al tribunal un plazo de dos días a partir de la entrega del acta de audiencia para proceder a recusar a dicha magistrada, bajo el alegato de imparcialidad y violación al derecho de defensa de los imputados; 4) Que la secretaria del tribunal no entregó dicha acta a la defensa ni fue remitida a la Corte de Apelación de La Vega, como tampoco fue remitido el escrito que contiene las motivaciones de la recusación; 5) Que la Corte de Apelación de La Vega mediante auto núm. 570 de fecha 31 de julio de 2009, rechazó la recusación por entender que no había imparcialidad por parte de la juez recusada; 6) Que esa decisión fue recurrida en oposición, lo que a su vez, mediante auto núm. 630 del 14 de agosto de 2009, fue declarada inadmisibles por la Corte de Apelación de La Vega, en virtud del artículo 82 del Código Procesal Penal, pero que al hacerlo, la corte omitió lo concerniente a la declaratoria en inconstitucionalidad del mencionado auto núm. 570; 7) Que según los impetrantes, el auto núm. 570 del 31 de julio de 2009 está viciado de inconstitucionalidad debido a que no se permitió que la Corte de Apelación de La Vega tuviera la oportunidad de conocer el escrito con las motivaciones en que se fundamentaba la recusación; 8) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho de defensa y el derecho al debido proceso de ley;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares solamente tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad contra el auto núm. 570 del 31 de julio de 2009, dictado por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de La Vega, incoada por Dannely Enmanuel Fernández Brito y Pedro Antonio Arnaud Núñez; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de abril de 2008.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Francisco Herrera Paulino.
Abogados:	Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago y Lic. Ángel Rafael Santana Tejada



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (21) veintiuno de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Francisco Herrera Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0032873-7, domiciliado y residente en la sección Bonagua Reparadero de la ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al doctor Ángel Esteban Martínez Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la

República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062856-0, colegiatura de abogado núm. 12259-230-92, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, y al licenciado Ángel Rafael Santana Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071474-1, colegiatura de abogado núm. 34212-158-07, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, ambos con estudio profesional abierto en la Suite núm. 8 de la Calle Esipaillat núm. 65, Plaza Comercial Santana, de la ciudad de La Romana, y haciendo elección de domicilio ad hoc en el tercer nivel de la casa núm. 109, avenida Sarasota, esquina 12 de Julio, sector de Bella Vista, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 154, de fecha 04 de abril de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por el doctor Ángel Esteban Martínez Santiago y el licenciado Ángel Rafael Santana Tejada, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 03 de febrero de 2009, que concluye así: “**PRIMERO:** que DECLAREIS bueno y valido, el presente recurso de inconstitucionalidad en contra de la sentencia marcada con el núm. 154 de fecha 04-04-2008, evacuada por la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia toda vez que es hecho conforme al derecho y principios constitucionales; **SEGUNDO:** que DECLAREIS, como al efecto deber ser declarada NULA la sentencia 154 de fecha 4-4 de 2008, evacuada por la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a la constitución de la República Dominicana y las prescripciones de el artículo 45 de la Ley sobre procedimiento de Casación; y a la vez ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** que por vía de consecuencias, DECLAREIS NULOS Y SIN NINGUN VALOR JURIDICO, todos los actos, resoluciones, ordenanzas y sentencias que sean las consecuencias Jurídicas del Recurso de Casación Interpuesto por el Sr. ANDRES A. GUZMAN GUZMAN en fecha 12-09-2007, en contra de la sentencia núm. 260 evacuada por la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega de fecha 19 de Marzo de 2003, de la cual ya la suprema corte de justicia había evacuado

una decisión anterior enmarcada en la sentencia núm. 421 del 4-4-2007; **CUARTO:** que ORDENEIS, se mantenga con toda su fuerza y valor jurídico la sentencia No. 421 de fecha 4-4-2007; evacuada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia y todas las consecuencias JURIDICAS que a favor de la misma se hayan producido”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 13 de enero de 2010, el cual termina así: “Que se declare inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la sentencia núm. 154 del 4 de abril de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Francisco Herrera Paulino solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia núm. 154, del 04-04-2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 04 de abril de 2007, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia evacuó la sentencia núm. 421 respecto a un expediente de liquidación, declarando en la referida sentencia nulo el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. Por A.; 2) Que en fecha 12 de septiembre de 2007, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la Secretaría de Atención Permanente de la Instrucción, de un recurso de casación contra la sentencia correccional núm. 260 de fecha 19 de marzo de 2003, basados en que en el expediente de La Vega no reposaba ningún acto de notificación de la referida sentencia, quien envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia; 3) Que el 11 de octubre de 2007 le fue solicitado a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la sentencia núm. 260, un recurso de inadmisión en contra del segundo recurso de casación a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; 4) Que la Cámara Penal de

la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 31-2008 del 14 de enero de 2008, declara admisible el recurso de casación contra la citada sentencia núm. 260 y fija audiencia; 5) Que en fecha 20 de febrero de 2008, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de casación, dejando así el expediente de liquidación por segunda vez en estado de fallo y con respecto al cual ya se había evacuado la sentencia núm. 421 de fecha 04-04-2007; 6) Que justo un año después de haber sido dictada la sentencia núm. 421, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia emite la sentencia núm. 154 de fecha 04 de abril de 2008, la cual afecta el mismo expediente núm. 2006-3512, pero esta vez no en liquidación a la luz del Código de Procedimiento Criminal, sino del Código Procesal Penal, en cuyo dispositivo admite como interviniente a Francisco Herrera Paulino en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 19 de marzo de 2003, y declara con lugar el recurso de casación, ordenando el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; 7) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no ponderó que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 260 afectaba un expediente de liquidación que había sido fallado por la referida cámara, violando con ello el principio Constitucional consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal h), artículo 47 y 67, numeral 2; 8) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios constitucionales como violación al debido proceso de ley, al principio de la autoridad de la cosa juzgada, abuso de poder, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República,

de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares solamente tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 154, del 4 de abril de 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, incoada por Francisco Herrera Paulino; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República

y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Laboratorios Orbis, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (28) veintiocho de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Laboratorios Orbis, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Av. Mirador Sur Esq. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Luis Vílchez González, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 157, Apto. 303, Edif. Espailat, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D. N., y consecuentemente la sentencia al fondo de fecha 24 de febrero de 2005 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el licenciado Luis Vílchez González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2005, que concluye así: **PRIMERO:** Ordenar la suspensión de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la sala núm. 1 de la Corte de Trabajo del D. N., en virtud del Art. 12 de la Ley de Casación, modificada por el Art. 8 de la ley 845 de 1978, a fin de evitar la magnitud del daño que le ocasionarían a la parte recurrente la ejecución de un fallo obtenido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho donde la Corte se excedió en los poderes que le son atribuidos por la ley; **SEGUNDO:** Ratificar la consignación del duplo realizado por la empresa recurrente en el Banco Múltiple León, S. A. con el fin de evitar el establecimiento de una doble garantía, para el mismo crédito, lo que constituiría una medida irracional, ajena a la finalidad del Art. 12 de la Ley de Casación y el Art. 539 del Código de Trabajo. En consecuencia, ordenar la suspensión de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2005, en virtud de la consignación de la suma de RD\$135,782.62 en el Banco Múltiple León, S. A., a favor de los sres. Félix Antonio de los Santos y Ernesto Capellán; **TERCERO:** Librar acta que la sentencia ab-irato de fecha 14 de septiembre de 2005, ha sido firmada por los magistrados Dres. Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes y Dario Fernández

Espinal. Este fallo incurre en exceso de poder, violación del Art. 8 de la Constitución, poniendo a la empresa recurrente a merced de sufrir los embates de un embargo ejecutivo ilegal; **CUARTO:** Librar acta que los magistrados han omitido pronunciarse sobre el Primer Recurso de Casación contra una sentencia interlocutoria, no sujeta a las condiciones del monto por ser indeterminada, evidenciando violaciones de su parte a los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil, ellos son responsables de estos errores o faltas por las características del litigio, entrando en las previsiones de los Arts. 505 al 516 del Código de Procedimiento Civil. La Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia se ha negado a juzgar el Recurso de Casación de fecha 2 de noviembre de 2004, contra sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004, incurriendo en denegación de justicia al rehusarse a responder las conclusiones contenidas en el Primer Recurso de Casación o a los Pedimentos en Justicia, descuidándose en fallar los asuntos en estado y particularmente el Primer Recurso de Casación no ha sido conocido, lo que prueba la denegación de justicia, establecida en los Arts. 505 y 506 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 4 del Código Civil; **QUINTO:** MANTENER la resolución de fecha 18 de abril del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que fijó una garantía de RD\$100,000.00, ordenando la Suspensión de la Sentencia Interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004 y consecuentemente la sentencia sobre el fondo de fecha 24 de febrero de 2005. Así la anulación de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre del 2004, atacada en Casación implica por vía de consecuencia, la anulación de la sentencia sobre el fondo subsiguiente, de fecha 24 de febrero de 2005, pronunciada sobre el fondo (Ver Casación de fecha 27 de mayo de 1983, B.J. 870, página 1399). Ahora, por los errores cometidos por la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, la empresa ha sido amenazada por acto de fecha 14 de octubre de 2005, de intimación de pago por la suma de RD\$121,168.49, en el plazo de un día franco, incluyendo las indexaciones no liquidadas por el tribunal correspondiente, de lo contrario sus bienes serán objeto de un embargo ejecutivo, no obstante la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005 que declaró inadmisibile el Recurso de Casación sobre el

fondo por supuestamente ser las condenaciones inferiores a los veinte salarios mínimos, el cual asciende a la suma de RD\$ 73,800.10 y las condenaciones ascienden a la suma de RD\$67,801.31, estas injusticias han sido el resultado de las faltas que de manera reiterada comete la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, al no examinar los expedientes del abogado infrascrito; **SEXTO:** DECLARAR la inconstitucionalidad del acto o sentencia ab-irato de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas y de manera particular los artículos 8 y 46 de la Constitución de la República. Nuestra Corte de Casación es de criterio: Que todo tribunal o Corte ante el cual se alegue inconstitucionalidad de un acto como medio de defensa debe aun de oficio examinar y ponderar la inconstitucionalidad como cuestión previa. (Ver Casación del 8 de noviembre de 2000, B. J. 1080, Pág. 617). En efecto, el fallo ha sido pronunciado sin esperar la decisión sobre una sentencia interlocutoria absolutamente nula, cometiendo un exceso de poder por consiguiente el Pleno de la Suprema Corte Justica deberá aplicar el Art. 1ero. de la Ley de Casación de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada y revisar por error la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005 por ser contraria a la Constitución y el Art. 46 de la Constitución. De este modo los poderes de los jueces o sus actuaciones están circunscritas al marco estricto de la razonabilidad establecido en el ordinal 5 del Art. 8, acápite J de la Constitución, Principio que no ha sido observado en la sentencia del 14 de septiembre de 2005, admitiendo la inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 29 de diciembre de 2005, el cual termina así: “**Primero:** Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la “sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia y suspensión de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004” en perjuicio de Los Laboratorios Orbis, S.A; **Segundo:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra constitución y los principios que rigen la misma”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Laboratorio Orbis, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y consecuentemente la sentencia al fondo de fecha 24 de febrero de 2005 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, violando todo el ordenamiento procesal previsto en la Ley de Casación, omitió el primer recurso de casación contra la sentencia al fondo de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la 1ra. Sala de la Corte de Trabajo del D.N; 2) Que los principios más elementales del derecho exigen que conociera previamente el primer recurso de Casación a la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia pero no lo hizo, lo que es contrario al derecho, al debido proceso de Ley, lo que por sí sólo justifica la revisión y el mantenimiento de la suspensión de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2005; 3) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley; que asimismo, no ha lugar estatuir sobre la solicitud de suspensión de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004 ni la sentencia al fondo de fecha 24 de febrero de 2005, ambas dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pues deberán ser atacadas por la vía correspondiente si procediere, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, incoada por Laboratorios Orbis, S. A., así

como la solicitud suspensión de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004 y consecuentemente la sentencia al fondo de fecha 24 de febrero de 2005, ambas dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 8

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Ramón Victoria Molina.
Abogado:	Dr. Julio Albérico Hernández Martínez.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Jaime Caonabo Terrero y al Licdo. Ramón Victoria Molina prevenidos de violación al artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, al haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Ramón Victoria Molina, quienes estando presentes declaran sus generales de ley y a éste último asumir su propia defensa;

Oído al alguacil llamar a la denunciante Licda. Josefina López Delgado, quien declara sus generales de ley;

Oído al Sr. Felipe Ortiz Mena, testigo a cargo en sus generales de ley;

Oído al Dr. Julio Albérico Hernández Martínez en sus generales y declarar que asume la defensa del Dr. Jaime Caonabo Terrero;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada del caso a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la Licda. Josefina López Delgado, denunciante, en sus declaraciones;

Oído al Lic. Ramón Victoria Molina, prevenido, en sus declaraciones;

Oído al Sr. Felipe Ortiz Mena, testigo a cargo, en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley, así como responder a las preguntas formuladas por los magistrados y el representante del Ministerio Público;

Oído al Dr. Jaime Caonabo Terrero, prevenido, en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados y del representante del Ministerio Público;

Oído a la denunciante en sus conclusiones y solicitar verbalmente, “que le sea suspendido el exequátur a los abogados prevenidos”;

Oído al Lic. Ramón Victoria Molina en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se rechace el querellamiento de la señora; **Segundo:** Declarar la absolución de ambos, en este caso del compañero Jaime Terrero y quien os habla Ramón Victoria Molina”;

Oído al abogado de la defensa del Dr. Jaime Caonabo Terrero en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que se descargue de toda responsabilidad civil y penal al Dr. Jaime Caonabo Terrero por no existir un solo elemento probatorio que demuestre así la falta a la violación de la Ley 111 en el artículo 8; **Segundo:** Acogiéndonos al artículo 116 del Código Procesal Penal que le da la potestad al abogado de renunciar en cualquier estadía de

audiencia siempre y cuando se le notifique con anterioridad a su cliente dicha renuncia y en el caso del nuestro se les notifico, se le entrego un recibo de descargo y se le entrego la totalidad de sus dinero, en tal virtud creemos que no existen jurídicamente hablando elementos constitutivos a la violación de los artículos y la ley antes mencionada y haréis una buena y sana justicia, con derecho a replica”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la manera siguiente: “Por tales motivos y visto los arts. 1, 2, 4 del Decreto núm. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y el art. 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre del 1942, Mod. Por la Ley 3958 del 1954, concluimos de la siguiente manera: “**Primero:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Disciplinario, tengo a bien descargar de toda responsabilidad al Dr. Ramón Victoria Molina, por las razones expuestas en las presentes conclusiones; **Segundo:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Disciplinario, tenga a bien sancionar al Dr. Jaime Caonabo Terrero, con la suspensión de un (1) año del exequátur de abogado, por haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado, como ha quedado establecido”;

La Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Ramón Victoria Molina, abogados, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 28 de abril de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria interpuesta por la Licda. Josefina López Delgado en fecha 17 de agosto de 2009, en contra del Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Ramón Victoria Molina, por presunta violación al artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, el Presidente de la Suprema Corte de

Justicia fijó, por auto del 10 de septiembre de 2009 la audiencia para el conocimiento del caso a ser celebrada en Cámara de Consejo el día 27 de octubre de 2009;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2009, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del co-prevenido Dr. Jaime Caonabo Terrero, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con el Lic. Ramón Victoria Molina, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma para conocer de los hechos imputados, a lo que dieron aquiescencia las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día 19 de enero del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo de los abogados del co-prevenido Dr. Jaime Caonabo Terrero, tomar conocimiento por secretaría de este tribunal del expediente; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de enero de 2010, la Corte, luego de instruir la causa en la forma que figura la parte anterior de ésta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el presente sometimiento disciplinario tiene por objeto que el Dr. Jaime Caonabo Terrero y el Licdo. Ramón Victoria Molina sean sancionados, por haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones, como profesionales del derecho;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que de los documentos del expediente y de las circunstancias de la causa, así como de las exposiciones de las partes, se han dado por establecidos, los siguientes hechos: a) que con motivo de una demanda incoada por mala práctica médica contra el Dr. Dolvent Adolfo Polanco Arias, la Licda. Josefina López Delgado contrató los servicios como abogados del Dr. Jaime Caonabo Terrero y del Licdo. Ramón Victoria Molina; b) que obra en el expediente un recibo de fecha 29 de junio de 2009 suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero y el Licdo. Ramón Victoria Molina en el cual consta el haber recibido la suma de RD\$30,000.00, por concepto de honorarios profesionales; c) que figura entre los documentos del expediente el dictamen del 14 de abril de 2009 de la Procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Nacional el cual declara inadmisibile la querella incoada, por la parte querellante Licda. Josefina López Delgado y así mismo ordena el archivo del expediente; d) que igualmente consta la correspondiente notificación de fecha 5 de mayo de 2009 del referido dictamen; e) que figura depositado un recibo de descargo y entrega voluntaria de fecha 12 de mayo de 2009 de los Dres. Jaime Caonabo Terrero y Ramón Victoria Molina, por la entrega de la suma de RD\$30,000.00 por concepto de los honorarios como abogados que había recibido de la señora Josefina López Delgado y recibido firmado por ésta última; f) que el Dr. Ramón Victoria Molina, según pudo darse por establecido en la causa, tuvo poca participación en el caso, ya que según consta en documentos del expediente, el referido profesional viajó fuera del país por razones de salud, quedando el caso a cargo exclusivamente del Dr. Jaime Caonabo Terrero;

Considerando, que para la caracterización de la mala conducta notoria sancionada por el referido artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres; que la circunstancia de que un abogado se desapodere de un expediente, procediendo formalmente a la devolución de los honorarios recibidos no solo constituye un acto aislado de comportamiento que no caracteriza la ocurrencia de una inconducta reiterada, como se infiere de la referida Ley núm. 111, sino que, aún así, dicha actuación no contraviene disposición legal alguna;

Considerando, que en efecto, en el desarrollo de la causa no ha podido probarse por ante esta Corte que las actuaciones del Dr. Jaime Caonabo Terrero y del Lic. Ramón Victoria Molina, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que la denominada mala conducta notoria no ha podido establecerse en el presente caso, en base a la instrucción del proceso ni del estudio de las piezas y documentos que lo integran.

Por tales motivos;

Falla:

Primero: Descarga al Dr. Jaime Caonabo Terrero y al Lic. Ramón Victoria Molina por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se les imputan; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Avelino Abreu, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Vásquez, Ramón E. Montero y Samuel José Guzmán Alberto.
Intervinientes:	Nidia Pueriet Reyna y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Salas Reunidas

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Avelino Abreu, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el Km. 6 ½ de la Autopista Duarte de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Juan Ramón Vásquez por sí y por los Licdos. Ramón Encarnación y Lituania de los Santos y por el Dr. Samuel Guzmán en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído a los Dres. Julio Cepeda Ureña por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito de los Licdos. Juan Ramón Vásquez y Ramón E. Montero en nombre y representación de la recurrente, depositado el 23 de septiembre de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Samuel José Guzmán Alberto en nombre y representación de la recurrente, depositado el 30 de noviembre de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna;

Visto la resolución núm. 03-2010 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91

del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2002, a las 7:00 de la noche, en la intersección de las calles Libertad y Juan Ponce de León de la ciudad de Higüey, se produjo una colisión entre el autobús marca Volkswagen, conducido por Andrés Ávila, propiedad de Avelino Abreu, C. por A., asegurado por Seguros Segna, S. A., hoy intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Nelson Olimpio Poueriet Calderón, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, y su acompañante Cristian Moni Castillo resultó con lesiones, y la motocicleta con desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo núm. 3, apoderado del fondo del asunto pronunció su sentencia el 4 de agosto de 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara al prevenido, señor Andrés Ávila, de generales que constan, culpable del delito de ocasionarles golpes y heridas intencionalmente causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Poueriet Calderón, y de su acompañante, el señor Cristian Moni Castillo, quien sufrió lesiones físicas a causa del accidente, en violación de los artículos 61, 65, 49-c, párrafo 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le

condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y a un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Porfirio Poueriet, Nidia, Ángel Emilio, Eddy, Adolfo Poueriet Reyna e Iris Paulina Reyna, quienes actúan, el primero en calidad de padre, y los cinco restantes en calidad de hijos de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Poueriet Calderón, por intermedio de sus abogados Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido señor Andrés Ávila, por su hecho personal, conductor del autobús, y la persona civilmente responsable, la compañía Avelino Abreu, C. por A., por ser la propietaria del autobús envuelta en el accidente, y la puesta en causa a la compañía de seguros Segna, S. A., y/o La Nacional, C. por A., por haber sido efectuada de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil hecha por los señores Nidia, Ángel Emilio, Eddy, Adolfo Poueriet Reyna e Iris Paulina Reyna, se rechaza por falta de calidad, por no haberse demostrado que son hijos de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Poueriet Calderón; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil hecha por el señor Porfirio Poueriet, se declara buena y válida, se condena al prevenido señor Andrés Ávila, por su hecho personal, por concurrencia de faltas en un 75%, y a la persona civilmente responsable, la compañía Avelino Abreu, C. por A., por ser la propietaria del autobús, y a la compañía F. L. Tours, S. A., como comitente del prevenido señor Andrés Ávila, por existir una responsabilidad solidaria entre ellos, al pago de una indemnización conjunta de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho para el señor Porfirio Poueriet, quien actúa en calidad de padre de quien en vida se llamaba Nelson Olimpio Poueriet Calderón, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, por la pérdida de su hijo en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada en justicia a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho para los Dres. Julio

Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros Segna, S. A., y/o La Nacional, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del autobús que causó en parte el accidente; **SEXTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Cristian Moni Castillo, quien sufrió lesiones físicas a causa del accidente, por intermedio de su abogado Lic. Luis Alberto Jiménez Burgos, en contra del prevenido, señor Andrés Ávila, por su hecho personal y la persona civilmente responsable, la compañía Avelino Abreu, C. por A., por ser la propietaria del vehículo causante en parte del accidente, y la compañía F. L. Tours, S. A., y la puesta en causa a la compañía Segna, S. A., y/o La Nacional, C. por A., por haber sido efectuada de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil hecha por el señor Cristian Moni Castillo, quien era acompañante del motorista y sufrió lesiones físicas, se declara el defecto por falta de comparecer”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía Avelino Abreu, C. por A. y el actor civil Porfirio Poueriet Calderón la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 26 de febrero de 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Porfirio Poueriet Calderón, parte civil constituida, a través de su abogado, en fecha 14 del mes de diciembre del año 2004, y la compañía Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, en fecha 27 del mes de diciembre del año 2004, a través de su abogado, en contra de la sentencia No. 05-2004, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, en fecha 4 del mes de agosto del año 2004, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Andrés Ávila, y la compañía Avelino Abreu, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:**

En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad suprime la letra b del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al imputado Andrés Ávila, por violación a los artículos 49 numeral 1 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Nelson Olimpio Poueriet Calderón, y en consecuencia se confirma en el aspecto penal la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, por ser justa y reposar en derecho; **QUINTO:** Se condena al imputado Andrés Ávila, al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad moral, Superintendencia de Seguros, por ser el ente interventor de la compañía de seguros Segna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza núm. 150-067997, vigente hasta el día 10 de marzo de 2003, expedida a favor de Avelino Abreu, C. por A.” d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Andrés Ávila, la razón social Avelino Abreu, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Seguros Segna, S. A. y los actores civiles Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 3 de septiembre de 2008 declarando inadmisibile el recurso de la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, C. por A, casando por vía de supresión y sin envío todo lo referente al imputado Andrés Ávila y casando la sentencia impugnada en cuanto a la compañía Avelino Abreu, C. por A. y los actores civiles y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 15 de diciembre de 2008, ordenando la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil indemnizatorio, por lo que envío el asunto ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual pronunció su sentencia el 26

de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, en sus calidades hijos del occiso Nelson Olimpio Poueriet Calderón, por intermedio de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de la entidad Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente, al pago a favor de los actores civiles de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Nidia Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a ésta, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Adolfo Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Ángel Emilio Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Eddy Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa de la entidad Avelino Abreu, C. por A., por infundadas y especialmente por falta de pruebas, y por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Se condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes tres (3) de marzo de 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale cita para las partes presentes y representadas”;

e) que esta sentencia fue recurrida en apelación por la compañía Avelino Abreu, C. por A. ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que pronunció su sentencia el 13 de agosto de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en nombre y representación de la razón social Avelino Abreu, C. por A., el 24 de marzo de 2009; y b) por los Licdos. Juan Ramón Vásquez y Ramón Encarnación, en nombre y representación de la razón social Avelino Abreu, C. por A., el 20 de marzo de 2009; ambos en contra de la sentencia núm. 156/2009, del 26 de febrero, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, en sus calidades hijos del occiso Nelson Olímpio Poueriet Calderón, por intermedio de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de la entidad Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente, al pago a favor de los actores civiles de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Nidia Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a ésta, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Adolfo Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Ángel Emilio Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; d) Quinientos Mil Pesos

(RD\$500,000.00), a favor y provecho de Eddy Poueriet Reyna, por los daños morales ocasionados a éste, producto de la muerte de su padre en el accidente de la especie; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa de la entidad Avelino Abreu, C. por A., por infundadas y especialmente por falta de pruebas, y por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes tres (3) de marzo de 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana, vale cita para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la decisión impugnada, se condena a la entidad Avelino Abreu, C. por A., persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que causó el accidente al pago de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de los actores civiles distribuidos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Nidia Poueriet Reyna; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Adolfo Poueriet Reyna; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Ángel Emilio Poueriet Reyna, y d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Eddy Poueriet Reyna; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, distrayendo las civiles a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y el Dr. Gregorio Cepeda; f) que recurrida en casación la referida sentencia por la razón social Avelino Abreu, C. por A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de enero de 2010 la Resolución núm. 03-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 24 de enero de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del

artículo 426 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte a-qua contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del artículo 124 de la Ley núm. 146-02; **Quinto Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal” ; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte q-qua hace propio los errores del Juzgado de Paz al decir en su sentencia que la discusión de la existencia de un contrato de trabajo entre Andrés Avila y la entidad F. L. Tours resulta intrascendente, pues si se hubiese acogido otra debió ser la decisión; que la Corte a-qua señala que en la planilla de personal fijo que le fue depositada no se hace constar el nombre del señor Andrés Avila lo que constituye una posición absurda pues este hecho no le quita su condición de empleado y es el mismo señor quien manifiesta era empleado de la compañía F. L. Tours; que en la Corte fueron depositadas las actas de nacimiento de los actores civiles los cuales fueron declarados el 17/03/1980 por el abuelo Porfirio Poueriet Calderón, estando aún vivo su padre Nelson Olimpio Calderón, pues éste falleció el 7 de noviembre de 2002; que la Corte tampoco tomó en cuenta ni valoró el documento depositado por la parte recurrente Avelino Abreu, C. por A. contenido del marbete del seguro del vehículo, el cual estaba a nombre de Belarminio Acosta; que la corte hace una motivación deficiente de su decisión que no justifica las condenas en contra de la recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a la compañía Avelino Abreu, C. por A. en calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de los actores civiles distribuidos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Nidia Poueriet Reyna; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Adolfo Poueriet Reyna; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Ángel Emilio Poueriet Reyna y d) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Eddy Poueriet Reyna;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua determinó que conforme a la certificación expedida el 27 de noviembre de 2002 por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual consta en

el expediente, la matrícula núm. 984526 expedida en fecha 7 de octubre de 1998, perteneciente a la placa núm. IE-5492, del vehículo marca Volkswagen, modelo campione 345, color blanco, chasis núm. 9BWY2TJBWRS01627, año 1998, es propiedad de Avelino Abreu, C. por A., estableciendo además que dicha razón social no presentó ante tribunal prueba alguna mediante la cual demuestre haber traspasado la propiedad del vehículo descrito precedentemente a otra persona o razón social, como establece la ley;

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa, lo que no sucedió en la especie; por lo que al condenar a la razón social Avelino Abreu, C. por A. al pago de las indemnizaciones establecidas en la sentencia impugnada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato de la falta de calidad de Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna para constituirse en actores civiles consta en la sentencia impugnada que la recurrente no impugnó la misma ante la Corte a-qua, por lo que este motivo, presentado ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo en casación y debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la indemnización acordada a favor de los actores civiles la Corte a-qua nada dice en la motivación de su sentencia que justifique el monto concedido, como era su obligación, pues a los jueces se les exige en cuanto

al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Más cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justas, equitativas y razonables la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre el occiso Nelson Olimpio Poueriet Calderón;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna en el recurso de casación interpuesto por la compañía Avelino Abreu, C. por A. contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto

civil, por los motivos expuestos; por lo tanto, condena a la razón social Avelino Abreu, C. por A. al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, a favor de Nidia Poueriet Reyna, Adolfo Poueriet Reyna, Ángel Emilio Poueriet Reyna y Eddy Poueriet Reyna, en sus respectivas calidades, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre Nelson Olimpio Poueriet Reyna; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Priivé, C. por A. (INPRIICA).
Abogado:	Dr. Rafael M. De la Cruz Moquete.
Recurrida:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Priivé, C. por A., (INPRIICA), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente, José Francisco Maldonado Amarante, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027025-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2007, cuya parte dispositiva se copia más abajo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones Rafael M. De la Cruz Moquete, abogado de la parte recurrente, Inversiones Priivé, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreau en representación del Lic. Hipólito Herrera y el Lic. Julio J. Rojas B., abogado de la recurrida, La Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Rafael M. De la Cruz Moquete, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Julio Ibarra Ríos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, jueces de este Tribunal, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 2000, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Inversiones Priive, C. por A. (INPRIICA) contra la Universal de Seguros, S. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) Declara resueltos los contratos de póliza de seguros contra incendio núm. 01-26065 y de póliza de interrupción de negocios intervenidos entre Inversiones Priive, C. por A., (INPRIICA) y la Universal de Seguros, S. A.; b) Condena a la Universal de Seguros, S. A., a pagar a la Inversiones Priive, C. por A. (INPRICA) la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos (RD\$30,165,548.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; c) Ordena a la Universal de Seguros, S. A. retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, la suma de cincuenta y dos mil noventa pesos (RD\$52,090.00); **Segundo:** Condena a la Universal de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación contra la anterior sentencia intervino el 9 de abril de 2003 la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuya parte dispositiva reza así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 038-2000-03096,

dictada en fecha 14 de diciembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: a) modifica la letra “b” del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lugar de condenar a la recurrente, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., a pagar la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$30,165,548.00), sea condenada a pagar la suma de dieciocho millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$18,665,548.00); b.- revoca la letra “c” del ordinal primero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; c) que recurrido en casación este fallo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 5 de mayo de 2004 una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor del abogado de la parte recurrente, Diquelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; d) que la referida Corte de envío emitió el 29 de noviembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, S. A. (hoy Seguros Popular, S. A.) contra la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre del año 2004, por la entonces Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia: a) Modifica el literal b) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: b) Condena a Seguros Popular, S. A., pagar a Inversiones Priive, C. por A., la

suma de RD\$23,398,048.47 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; b) Modifica el literal c) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: “Ordena a la Universal de Seguros, S. A. retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, el monto de los valores que hayan sido embargados en sus manos”; En cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida, se confirma en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Seguros Popular, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea”; e) que recurrida en casación esta sentencia, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25/91, del 15 de octubre de 1991, dictaron la sentencia del 10 de enero de 2007, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Inversiones Priive, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Hipólito Herrera Pellerano, y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte; f) que la Corte de reenvío dictó el 31 de julio de 2007, la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: ”**Primero:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos sancionados al efecto; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia se dispone: a) Ratificando la orden a cargo de Inversiones Priive, C. por A., la ejecución y acatamiento de los acuerdos transaccionales y de renuncia de derechos indicados en

el ordinal segundo que precede; b) Disponiendo que la transacción intervenida entre la Universal de Seguros, C. por A., y la Inversiones Priive, C. por A., tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, de que la enviste el Artículo 2052 del Código Civil; **Tercero:** Ordenando a Universal Seguros, C. por A., el cumplimiento de la obligación acordada transaccionalmente, y por lo tanto, condenarla a pagar a la Inversiones Priive, C. por A., la suma acordada como pago transaccional ascendente a dieciséis millones doscientos treinta y dos mil novecientos cuarenta pesos con 47/100 centavos (RD\$16,232,940.47); **Cuarto:** Declarando, que Universal de Seguros, C. por A., se abstenga de realizar con cargo a dicha suma, y hasta tanto intervenga levantamiento judicial o amigable, pagos que afecten los derechos de los embargantes u oponentes a pago notificados contra Inversiones Priive, C. por A., y en manos de Universal de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Rechazando la impetración de inadmisibilidad de la parte recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Compensando las costas”.

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Motivos incoherentes y contradictorios; falta de base legal.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción entre el monto fijado como indemnización a favor de la recurrente y el monto real de la reclamación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2044 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1146 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1147 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación al artículo 1149 del Código Civil; **Noveno Medio:** Violación al artículo 563 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en los medios cuarto y noveno, reunidos para su examen por su relación y convenir a la solución del caso, alega, en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada en sus páginas 8, 9 y 10 expresa que las partes se pusieron de acuerdo sobre el monto de las indemnizaciones pero que no se ha presentado

en el transcurso del proceso un solo documento firmado por las partes que pueda sostenerse en justicia de manera objetiva que hubo tal acuerdo y mucho menos que la parte recurrida haya hecho pago alguno a la recurrente con el objeto de librarse de su obligación, lo que estima una violación al artículo 2044 del Código Civil y al principio de la autonomía de la voluntad; que la sentencia recurrida no explica en sus motivaciones que la recurrida haya pagado los valores contratados en el momento que establecieron en la convención, ni hay en la sentencia impugnada explicación alguna de que la compañía aseguradora haya hecho pagos a terceros acreedores de la recurrente; que al ordenar a la recurrida no hacer pagos a la aseguradora porque el tercero embargado no es juez de la validez del embargo, ha violado lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que trata de las pruebas de las obligaciones y del pago; y, b) que la Corte a-qua incurre en violación de los artículos 563, 547 y 565 del Código de Procedimiento Civil, al tratar de liberar a la recurrida del pago de su obligación por la existencia de embargo retentivo u oposición, sosteniendo que al momento del siniestro existían varios de estos embargos trabados en manos de Seguros Universal, C. por A., al igual que con posterioridad al incendio surgieron oposiciones al pago, las cuales le impedían pagar válidamente el monto acordado en el acto de transacción; que al sostener la Corte a-qua ese criterio, hay que explicar – agrega la recurrente - que al momento de producirse el incendio no habían tales embargos ni oposición y que sólo había uno válido que era de ínfimo monto a favor de E. T. Heisen, C. por A., y/o Naviera Puerto Rico; que por ausencia de demanda en validez y denuncia de la misma a la recurrente, el embargo retentivo se hizo nulo en los términos del artículo 565 del Código Procedimiento Civil, lo que no le impedía a la recurrida realizar el pago, pues en ese caso ésta no podía prevalecerse de la máxima (sic) de que el tercero embargado no es juez del embargo;

Considerando, que en relación a los aspectos identificados en la letra a) de los medios que se han reunido para su examen y que se refieren a un acuerdo transaccional entre las partes en conflicto que según la Corte a-qua fue pactado entre ellas con el fin de dar

por terminada la litis, conviene transcribir, en primer término, la disposición que sobre el particular contiene el artículo 2044 del Código Civil que dice: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”;

Considerando, que la cuestión de saber si un acto determinado escrito o no presenta un carácter transaccional constituye una incógnita de calificación cuya investigación pertenece a los jueces del fondo, lo que no excluye en forma alguna el control que la Corte de casación ejerce en derecho en caso de desnaturalización; que una transacción incluye o entraña los diferentes elementos constitutivos que son indispensables para su existencia: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes de ponerle fin; y c) las concesiones recíprocas consentidas con ese propósito;

Considerando, que sobre ese particular la Corte de reenvío, como cuestión de hecho expuso en su sentencia lo siguiente: “al proceder al estudio detenido de todas las piezas que han aportado las partes al debate, así como también las declaraciones aportadas por la recurrente y la recurrida en su comparecencia personal por ante el juez comisionado por el pleno de la Corte, llama poderosamente la atención, las correspondencias de fechas 28 de mayo, 09 de agosto, 07 y 14 de octubre y la del 6 de diciembre de 1999, respectivamente, declarándose en esta última que: “..... formalmente aceptamos la suma neta de RD\$16,152, 940.47 (dieciséis millones ciento cincuenta y dos mil novecientos cuarenta pesos con cuarenta y siete centavos), como justa indemnización total y definitiva, por todas las pérdidas y daños directos e indirectos, así como cualesquiera pérdidas consecuencia de lucro cesante o interrupción de negocios y de cualquier índole, sufridos a causa del referido incendio. Haciendo la aclaración de que dicha suma acordada fue establecida de mutuo acuerdo de las partes. De lo que extrae la Corte que es la recurrida quien afirma “que dicha suma acordada fue establecida por mutuo consentimiento de las partes”; que más adelante la misma sentencia hace constar la correspondencia emitida por Zabac Dominicana (ajustadora de seguros) a la Universal de Seguros, C. por A., en la que

aparece el informe final sobre el reclamo de Inversiones Priivé, C. por A., a lo que ésta respondió en su correspondencia de fecha 6 de diciembre de 1999, como se dice anteriormente, es decir, aceptando la oferta de los RD\$16, 152, 940.47, como indemnización total y definitiva; que de todo lo dicho en las líneas que anteceden –agrega la Corte a-qua – este plenario es del criterio que en verdad fue intervenido entre las partes litis un acuerdo transaccional, a los fines de dar por terminada la litis de referencia”;

Considerando, que, sin embargo, y en relación con el aspecto planteado en la letra b) los medios que se examinan y que se refiere al alegado impedimento de pago que sustenta la compañía aseguradora, expone la Corte de reenvío, además, que circunstancias ajenas a la recurrente (Universal de Seguros, C. por A.) impiden a ésta dar cumplimiento a dichos acuerdos, fruto de los diversos embargos retentivos y oposiciones a pago que pesan en perjuicio de Inversiones Priivé, C. por A., por montos que sobrepasan los valores reclamados, anteriores y posteriores a los ajustes de riesgos llevados a cabo por Zabac Dominicana, por lo que hasta tanto los susodichos embargos retentivos u oposiciones no sean resueltos por la recurrida con sus acreedores, la compañía aseguradora no se encuentra en condiciones de despachar valores pertenecientes a Inversiones Priivé, C. por A., lo que encuentra su fundamento legal – señala la sentencia atacada- en el artículo 1242 del Código Civil que dice: “El pago hecho por el deudor a su acreedor, con perjuicio de un embargo o de una oposición, no es válido, con relación a los acreedores y ejecutantes u oponentes; estos pueden, según su derecho, obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso solamente su recurso contra el acreedor”, de todo lo que se evidencia, añade la sentencia, que si la Universal de Seguros, C. por A., se hubiera desapoderado de los valores correspondientes a la compañía asegurada, hubiese procedido en perjuicio de los embargantes y oponentes, por lo que con su actitud de no pago a la Universal de Seguros, C. por A., no se le puede imputar haber incurrido en falta, y mucho menos, reclamarle que se constituyera en juez de dichos embargos y oposiciones, para determinar su validez, y los que todavía se encuentran vigentes, produciendo así la indispensabilidad de pago, concluye la Corte de reenvío;

Considerando, que sobre los embargos retentivos u oposiciones a que hace referencia la sentencia recurrida como causa de que el proyecto de transacción no se materializara, se hace necesario señalar, primero, que el artículo 1242 del Código Civil, transcrito arriba, si bien habla del embargo retentivo y de la oposición como instituciones jurídicas distintas, no son tales, ya que al primero se le denomina igualmente oposición; y segundo, que para despejar toda duda sobre este punto, ha sido juzgado en el país de origen de nuestro Código Civil, que el artículo 1242 no es aplicable a la simple oposición de un acreedor, ya que ésta no está sujeta a ningún régimen ni se requiere para su efectividad, como en el embargo retentivo, que no sólo se fundamente en la existencia de un crédito, que por lo menos parezca justificado en principio, cuya prueba debe aportar el acreedor, o en la autorización del juez, sino que, además, pende de plazos y otras regulaciones establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, lo que no acontece con la oposición pura y simple, ya que ésta no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición legal, y no puede, por tanto, con mayor razón, constituirse en obstáculo o prohibición para que el tercero embargado, si no existe embargo retentivo regular y válido, conforme a las prescripciones legales, retenga las sumas o valores retenidos a causa de una oposición pura y simple, excepto aquellas autorizadas por la ley;

Considerando, que esos embargos retentivos a que alude la sentencia impugnada como causa o impedimento de que no se ejecutara la transacción, liberando de toda responsabilidad como tercero embargado a la Universal de Seguros, C. por A., no reparó en advertir que si bien es verdad que ésta, como tal, no podía erigirse en juez de la validez de los embargos, no regía tampoco para ella (la Corte a-qua) el mismo principio, pues como juez de la controversia debió verificar si el embargo era regular y, en caso positivo, atribuirle los efectos que dicha Corte le reconoce, cuando le ordena a la empresa aseguradora, -atendiendo un requerimiento de la recurrida, abstenerse de pagar a la compañía asegurada hasta tanto intervenga

levantamiento judicial o amigable de los embargos retentivos, para lo cual no tomó en consideración que esa medida de ejecución está rigurosamente reglamentada por la ley: todo a pena de nulidad en caso de su incumplimiento, sobre lo cual guarda silencio la sentencia recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua o de reenvío retuvo, como una cuestión de hecho, la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes con el fin de dar por terminada la litis que las envolvía, tomando fundamentalmente en consideración las correspondencias dirigidas por Inversiones Priivé, C. por A. a la compañía aseguradora en fechas 28 de mayo, 6 de diciembre de 1999, en que la primera acepta la suma neta de RD\$16, 152,940.47, como justa indemnización total y definitiva por todas las pérdidas y daños de toda índole sufridos a causa del incendio, apreciación que, salvo desnaturalización no alegada y mucho menos probada en la especie, corresponde de manera exclusiva al poder soberano de los jueces del fondo, no es menos cierto que al no tratarse de la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada, es decir, de una cuestión de puro derecho, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, carece de facultad para realizar nuevas comprobaciones sobre los hechos a los efectos de verificar si éstos son falsos o verdaderos, razones que permiten desestimar las alegaciones de la recurrente en el sentido de que entre las partes no hubo transacción, lo que sí fue establecido por la Corte a-qua, razón por la cual procede acoger en este aspecto el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión;

Considerando, que un nuevo examen de la sentencia impugnada pone de relieve que ésta, es decir, la sentencia de reenvío dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no juzgó un aspecto esencial en torno al artículo 1242 del Código Civil, cuya violación fue invocada por la Universal de Seguros, C. por A., al comprobar únicamente que en la especie existían varios embargos retentivos u oposiciones en manos de la compañía aseguradora y en perjuicio de la asegurada, lo que le permitió reconocer que el tercero embargado no es juez de la validez del embargo, en base a lo cual le

ordenó abstenerse de hacer el pago de la suma a que fue condenada, no así la cuestión de si frente a esa solicitud de abstención de la recurrida la Corte a-qua, que la acogió, debió examinar la regularidad de esos embargos a los efectos, a la luz de los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil, de establecer si estaba en condiciones de disponer como lo hizo en el ordinal cuarto de su sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado en el país de origen de nuestro Derecho que la nulidad de un embargo retentivo resultante de que no haya sido seguido de una demanda en validez no es de orden público, por lo que no puede ser invocada por primera vez ante la Corte de Casación, pero la opinión dominante en doctrina sostiene que esa nulidad tiene lugar de pleno derecho; ella toca el fondo y puede ser propuesta en todo estado de causa y por primera vez en apelación; que como en la especie fue demandado, como se dice antes, por la compañía aseguradora, que la Corte a-qua ordenara el no pago de los RD\$16, 152,940.47 a que fue condenada por existir los embargos retentivos a que se ha hecho mención, en perjuicio de la compañía asegurada, dicha Corte a-qua debió, previo a disponer que la deudora se abstuviera de pagar la indicada cantidad de dinero por causa de los embargos retentivos trabados entre sus manos, pronunciarse sobre la validez o no de esos embargos, lo que no hizo; que como el examen de la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de sustento no revelan que tales embargos fueron seguidos de la demanda en validez y como se trataba en el caso de una nulidad de pleno derecho se imponía, por las circunstancias y razones apuntadas, que la Corte a-qua así lo declarara;

Considerando, que al no tratarse en la especie del mismo punto de derecho juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de reenvío, procede casar la sentencia en cuanto dispone que la Universal de Seguros, C. por A. se abstenga de pagar a Inversiones Priivé, C. por A., la suma a que fue condenada, sin envío, por no quedar cosa que juzgar, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa y anula el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2007, impugnada,

que dispone que Universal de Seguros, C. por A., se abstenga de realizar pagos con cargo a la suma de RD\$16,152,940.47, acordada transaccionalmente, y a que fue condenada la compañía aseguradora a favor de Inversiones Priivé, C. por A., exclusivamente, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, en cuanto a dicha prohibición, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 21 de abril de 2010.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez.
Abogados:	Dres. Salvador Jorge Blanco y Rosina de la Cruz Alvarado y Lic. Juan Manuel Ubiera.
Recurridas:	Estado dominicano y compartes.
Abogados:	Dres. Wenceslao Vega B. y Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Lic. Miguel García Vargas.

Salas Reunidas

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Gracita Álvarez Tejeda, Torre Naco núm. 1, Apto. 10, de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097896-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00043/2006 del 24 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Salvador Jorge Blanco, Rosina de la Cruz Alvarado y el Lic. Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Wenceslao Vega B., Luis Eligio H. Carela Valenzuela y el Lic. Miguel García Vargas, abogados de los recurridos Estado Dominicano, The Shell Company (W.I.) Limited y Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley

núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 6 de junio de 2007, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reivindicación de la Parcela núm. 214 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, interpuesta por Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez contra el Estado Dominicano, The Shell Company (W.I.) Limited y Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de tribunal de confiscaciones dictó en fecha 12 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reivindicación de la Parcela núm. 214 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal, interpuesta por la señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez contra el Estado Dominicano, la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. y The Shell Company (West Indies) Limited, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** Excluye, en cuanto al fondo, a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. y The Shell Company (West Indies) Limited, porque la responsabilidad por la confiscación del inmueble aludido es exclusivamente del Estado Dominicano; **Tercero:** Declara que el inmueble reclamado no puede ser restituido o devuelto a su legítima dueña, señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, por entrar dicho inmueble dentro de las previsiones del artículo 37 de la Ley núm. 5924 del 26 de mayo de 1962; **Cuarto:** Declara que la demandante, señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, tiene derecho a una compensación; **Quinto:** Comisiona al Magistrado Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, Juez de este tribunal, para que las partes

en causa se pongan de acuerdo ante dicho magistrado, respecto del monto y de las modalidades de la compensación; **Sexto:** Fija la audiencia del día lunes 11 de mayo de 1998, a las diez horas de la mañana (10:00) en Cámara de Consejo, para que las partes concurren ante el Magistrado comisionado a los fines indicados en el ordinal quinto de la presente decisión; **Séptimo:** Compensa las costas”; b) que en cuanto al recurso de casación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el medio de inadmisibilidad propuesto por la recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., por improcedente e infundado; **Segundo:** Casa la sentencia No. 163/939 del 12 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, limitado a lo dispuesto en el ordinal Segundo del indicado fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago en sus mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a los recurridos al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los licenciados Dilia Leticia Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, por haberlas avanzado en su totalidad; c) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, apoderada por envío de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 24 de febrero de 2006, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las pretensiones de la parte recurrida en el sentido de descartar del debate los documentos en fotocopias depositados por la parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ratifica, el ordinal segundo de la sentencia núm. 163 de fecha 12 de marzo de 1998 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones en su ordinal segundo, en consecuencia excluye de la demanda en reivindicación de parcela a The Shell Company (W.I.) Limited y a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas a favor del Dr. Wenceslao

Vega, y de los Licdos. Luis Eligio Carela y Miguel García Vargas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Omisión de reproducir las conclusiones de fondo de la señora Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez, y errores que desnaturalizan la sentencia recurrida con la consiguiente violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente sustenta en síntesis, que la lectura de la sentencia dictada por la Corte a-qua revela que hay una omisión total en la reproducción de las conclusiones de fondo de la señora Amelia Paiewonsky Batlle de Gómez, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa, cual fuere la materia, porque es la única manera que tienen los jueces de apreciar las pretensiones de las partes envueltas en el proceso, y de las partes saber si el juez estatuyó sobre todas sus peticiones; que en el fondo se trata de las aplicaciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, si bien de acuerdo al artículo 141 precitado, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten al comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que esto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada evidencia, en las páginas 12 y 14, que la misma hace referencia a las conclusiones de la recurrente cuando señala que fue apoderada por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia como tribunal de envío para estatuir solamente en cuanto al ordinal segundo de la sentencia casada, por lo que debe circunscribirse sólo a ese punto de derecho que fue anulado, pues, los demás aspectos, en especial, la demanda en reivindicación

fue acogida y ordenada una compensación, lo que implica que tampoco tiene facultad para imponer la indemnización que solicita la parte demandante para resarcirla de los daños alegados, debiendo limitarse para ese aspecto, a lo que dispuso la sentencia de la Corte de Santo Domingo, en lo referente a la comisión de un juez para que por ante él se proceda a la compensación; que la Corte a-qua continua indicando en lo que se refiere a la exclusión de la Refinería Dominicana de Petroleo y de la The Shell Company Limited, las partes depositaron escritos ampliativos de conclusiones, pero que sin embargo, la parte demandante en su escrito solamente se contrae a poner de relieve el alcance de los contratos suscritos entre las partes, argumentos que no ejercen influencia en el punto de derecho que ocupa a dicha corte, que es determinar si la compensación debe ser solidaria entre las compañías Shell Company (W.I.) Limited, y Refinería Dominicana de Petróleo conjuntamente con el Estado Dominicano, ya que el inmueble pasó a manos de éstas después de varios años de estar en manos del Estado Dominicano producto de la Ley General de Confiscación de Bienes que vino a confiscar los bienes de los allegados de la familia Trujillo, por lo que la Refinería adquirió de buena fe, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas anteriormente, resulta evidente que del señalamiento hecho por la Corte a-qua de las conclusiones de las partes demandante y demandadas, se evidencia claramente que la primera solicita la condenación Refinería Dominicana de Petroleo y la The Shell Company Limited solidariamente con el Estado Dominicanos y otros pedimentos que no corresponden ser ponderados por estar apoderada la Corte a-qua mediante una sentencia expedida por esta Suprema Corte de Justicia la cual solamente casa en cuanto al ordinal segundo de la sentencia impugnada, delimitando el envío solamente a la solicitud de exclusión de las referidas compañías; que aunque la Corte a-qua, como alega la demandante, no hizo una transcripción íntegra de sus conclusiones, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esto no

constituye una formula sacramental, por lo que las motivaciones de la Corte a-qua en las que se describen claramente las conclusiones de la demandante cumplen con este requisito, más aún cuando la Corte a-qua fue apoderada mediante sentencia de envío la cual delimitaba el aspecto a juzgar, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, por lo que procede el rechazo del referido medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Wenceslao Vega B. y Luis Eligio H. Carela Valenzuela, y el Lic. Miguel A. García Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Vásquez y compartes.
Abogados:	Dres. Mauricio Acevedo y Milcíades Castillo Velásquez.

LAS SALAS REUNIDAS

Nulo/Casa

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0051516-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 130 del barrio Los Cartones de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado; Barceló Industrial, C. por A, tercero civilmente demandado y Universal de Seguros y/o Seguros Popular, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua los días 13 y 14 de septiembre de 2004, a requerimiento de los Dres. Mauricio Acevedo y Milcíades Castillo Velásquez, quienes actúan en representación de Juan Vásquez, Barceló Industrial y Seguros Universal América y/o Seguros Popular, en las cuales no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 17 de mayo de 2006, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo éfres, asistidos de la Secretaria General, la Suprema

Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República, 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 5 de febrero de 1998, entre la motocicleta conducida por Oscar Martín Montero y el camión marca Toyota, conducido por Juan Vásquez, propiedad de Barceló Industrial, C. por A., y asegurado con la Universal de Seguros, C. por A., resultando lesionados tanto el motorista como la que le acompañaba, Sofía Beltré, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictando dicha cámara sentencia el 10 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Vásquez, Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ésta pronunció sentencia el 10 de enero de 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de octubre de 1999, por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación del prevenido Juan Vásquez, Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 44 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 10 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara culpable al prevenido Juan Vásquez, de violar los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Oscar Valentín Montero Herrat y Sofía Beltré, en tal virtud se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), además al pago de las costas; **Segundo:** Declara

regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Sofía Beltré y Chileni Lorenzo Pérez, esta última en representación de sus hijos menores Francelis Ernestina, Domingo Antonio y Esmil Montero Lorenzo, en sus calidades de hijos del fallecido Oscar Valentín Montero Herrat por intermedio de sus abogados Dres. Alfonso Pérez Tejeda y Marcelo Guzmán Hilario, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a Juan Vásquez, conductor prevenido, Barceló Industrial, C. por A., en sus respectivas calidades de conductor y propietaria guardiana, persona civilmente responsable, por su hecho personal y la segunda en calidad de propietaria y guardiana, a pagar solidariamente los valores siguientes: 1) a los menores Francelis Ernestina, Domingo Antonio y Esmil Montero Lorenzo, representados por su madre la señora Chileni Lorenzo Pérez, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos, a causa de la muerte de Oscar Valentín Montero Herrat; 2) a la señora Sofía Beltré, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Igualmente, se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía aseguradora, en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; **Quinto:** Se condena además, a las partes demandadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Juan Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0051516-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 130, del barrio Los Cartones, Azua, culpable de haber violado los artículos 49, 65 y 144, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se

condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por las señoras Sofía Beltré, lesionada, y Chileni Lorenzo Pérez, ésta en su calidad de madre y tutora legal de los menores Francelis Ernestina Montero Lorenzo, Domingo Antonio Montero Lorenzo y Esmil Montero Lorenzo, procreados con el occiso Oscar Valentín Montero Herrat, víctima del accidente de que se trata; dicha constitución en parte civil hecha contra el prevenido Juan Vásquez y de Barceló Industrial, C. por A., como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil: a) se confirma la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto al monto de las indemnizaciones, los intereses legales y costas civiles; b) se condena al prevenido Juan Vásquez y Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles producidas en segundo grado, con distracción en provecho de los Dres. Marcelo Guzmán y Alfredo Tejeda, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte; c) se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente; y d) se rechazan las conclusiones del prevenido Juan Vásquez, de la persona civilmente responsable Barceló Industrial, C. por A. y de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho; e) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Juan Vásquez, Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., motivo por el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 5 de marzo de 2003, casando la sentencia por carecer de una adecuada fundamentación y una mínima relación de los hechos, además de que dejó de ponderar la conducta de la víctima, y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; d) que esta corte, como tribunal de envío, pronunció sentencia el 27 de

julio de 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 8 de octubre de 1999 por: Dr. Milciades Castillo Velásquez, en nombre y representación del prevenido Juan Vásquez, Barceló Industrial, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra sentencia num. 44, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 10 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia objeto del presente recurso; por consiguiente declara culpable al imputado Juan Vásquez, de generales que constan en el expediente de delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49, en perjuicio de Oscar Valentín Montero Herrat (fallecido) y Sofía Beltré, y violación de los artículos 143 y 144 numeral (1) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia acogiendo circunstancia atenuantes previstas en el artículo 463, inciso 6to., del Código Penal, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de su licencia de conducir de Juan Vásquez, por un período de un (1) año; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por Chileni Lorenzo, actuando a nombre y representación de sus hijos menores procreados con el occiso, los nombrados Francelis Ernestina, Domingo Antonio y Esmil Montero Lorenzo y la de la Sra. Sofía Beltré, en contra del prevenido Juan Vásquez y Barceló Industrial, C. por A., por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Juan Vásquez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente conjuntamente con Barceló Industrial, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de Chileni Lorenzo, en su calidad mas arriba señalada y al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en provecho de Sofía

Beltré, como justa reparación con los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a Juan Vásquez y Barceló Industrial, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora, del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se condena a Juan Vásquez y a la compañía Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente Dr. Marcelo Guzmán Hilario, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

En cuanto al recurso de Barceló Industrial, C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal América y/o Seguros Popular:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, el actor civil y el tercero civilmente demandado que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al

interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Vásquez, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de civilmente demandado, y analizarlo en cuanto a su condición de imputado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para dictar su sentencia dijo, en síntesis de manera motivada lo siguiente: “Que en el caso de la especie por las declaraciones vertidas en el plenario por el prevenido Juan Vásquez, y la agraviada Sofía Beltré, se desprende de que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a que el camión tenía un solo foco, puesto que el motor al transitar por un camino vecinal en mal estado iba haciendo zip zap para defender los hoyos e iba a poca velocidad a pesar de que tenía luz delantera, el conductor del camión no lo vio ya que este declara en la policía según consta en el acta policial que le faltaba el guardalodo delantero izquierdo con las luces correspondientes y cuando vio al motor se origina el choque; el impactó se produjo en el lado delantero izquierdo, por lo que se infiere que el motor creyó que el vehículo que transitaba era otro motor y no un camión. Por lo que se desprende que el prevenido violó las disposiciones establecidas en los artículos 143 y 144 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor”;

Considerando, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República dispone de manera expresa lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial

efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo, con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, así como la suspensión de la licencia de conducir por un periodo no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; por lo que al condenar a Juan Vásquez a RD\$2,000.00 de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal; sin embargo, la situación del imputado recurrente fue agravada, toda vez que la condena impuesta en apelación fue menor, ya que sólo había sido condenado a RD\$500.00 de multa, cuando éste había sido el único recurrente en este aspecto, lo que constituye una violación al numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, citado anteriormente; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío este aspecto de la sentencia, quedando confirmada la condena impuesta contra Juan Vásquez, consistente en el pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Vásquez, en su calidad de civilmente demandado, Barceló Industrial, C. por A. y Seguros Universal América y/o Seguros Popular, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2004, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa el aspecto penal

de la sentencia indicada, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente de la multa impuesta a Juan Vásquez, quedando la sanción en consecuencia establecida en la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) ; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José de Jesús Pilar Alba y Victoria Pichardo de Alba.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores y Dr. Sabino Quezada de la Cruz.
Recurrido:	Rafael Emilio Contreras Sepúlveda.
Abogado:	Licdos. Robert Valdez y Wilfredo Suero Díaz.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Pilar Alba y Victoria Pichardo de Alba, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0079783-6 y 001-0080110-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo San Juan Bosco, Edif. 3, Apt. B-202, condominio Miraflores, urbanización Miraflores, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por José de Jesús Pilar Alba y Victoria Pichardo de Alba, contra la sentencia civil núm. 567-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Alfredo Reynoso Reyes, Christian Miranda Flores y el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Robert Valdez y Wilfredo Suero Díaz, abogados del recurrido, Rafael Emilio Contreras Sepúlveda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A.

Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Rafael Emilio Contreras Sepúlveda contra José de Jesús Alba y Victoria Pichardo de Alba, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Rafael Emilio Contreras Sepúlveda contra los señores José de Jesús Alba y Victoria Pichardo de Alba, mediante acto núm. 184-07 diligenciado el 24 de marzo del año 2007, por el ministerial Junior F. Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la resolución del contrato de alquiler intervenido entre los señores Rafael Emilio Contreras Sepúlveda y José de Jesús Alba y Victoria Pichardo de Alba, en fecha 6 de mayo de 1996, legalizado por el Dr. Héctor Rafael Matos Pérez, notario de los del Número del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de los señores José de Jesús Alba y Victoria Pichardo de Alba o de cualquier otra persona que ocupe el apartamento B-202, edificio Miraflores, de la calle Respaldo San Juan Bosco, urbanización Miraflores de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a los señores José de Jesús Alba y Victoria Pichardo de Alba, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 16 de septiembre de 2009 la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores

José de Jesús Pilar Alba y Victoria Pichardo de Alba, el primero contra la sentencia in voce de fecha 1ro. de noviembre de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto núm. 896/2007, de data 30 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y el segundo por acto núm. 360/2008, de fecha 7 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1392-2007, de data 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación incoados por los señores José de Jesús Pilar Alba y Victoria Pichardo de Alba, contra las decisiones antes indicadas, y en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas, por los motivos descritos precedentemente; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, señores José de Jesús Pilar Alba y Victoria Pichardo de Alba, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Suero Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de la causa”;

Considerando, que la recurrida, por su parte, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, modificada por la “Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la recurrida ha omitido depositar en el expediente formado a propósito del recurso de casación, el acto contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, documento imprescindible para determinar la fecha de apertura de los plazos para la interposición del recurso; que, ante dicha omisión, el medio de inadmisión planteado por la recurrida debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan que “de la interpretación del texto que antecede podemos señalar que los jueces del tribunal a-quo no motivaron su sentencia y los motivos que aparecen son vagos, superfluos e imprecisos; que solo basta un ligero examen del fallo recurrido para comprobar que no se cumplió con el voto de la ley, obligación esta que se impone a los jueces del fondo a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que los jueces deben motivar sus sentencias, responder punto por punto las conclusiones de las partes”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que los recurrentes se han limitado a hacer una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, sólo denunciando violaciones generales contra los motivos contenidos en la decisión impugnada en casación, así como transcripción del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no

fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados; que la ausencia en el memorial de una exposición o desarrollo ponderable de los agravios alegados, hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar el primer medio, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que con relación al segundo medio propuesto, los recurrentes proponen, en síntesis, que “los medios de pruebas sometidos por las partes recurrentes a los jueces del fondo del tribunal a-quo no fueron ponderados, ya que de haberlo hecho hubiesen dado una solución distinta al caso; que los jueces debieron ponderar que el propietario no respetó ese plazo, ni ningún otro plazo de las resoluciones; que el propietario ejerció sus acciones antes de terminar los plazos indicados en la ley, por lo que en ese aspecto la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “de una simple operación matemática se deduce que luego del término de tres meses otorgado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por José de Jesús Alba y Victoria de Alba, el señor Rafael Emilio Contreras Sepúlveda, de conformidad con la resolución 92-2006, de fecha 10 de agosto de 2006, más el plazo de los noventa días, se evidencia que el señor Rafael Emilio Contreras respetó los plazos, tanto de la resolución como del artículo 1736 del Código Civil; vale decir, luego de vencidos todos los plazos a favor del inquilino, y que éste último disfrutó ventajosamente de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente, respetando los plazos dados tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por la Comisión de Apelación; que, además, verificó que se habían respetado los plazos de ley señalados en el

Código Civil, por lo que una vez examinados dichos documentos y contestados los alegatos presentados por las partes, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que, resulta evidente del análisis de la sentencia impugnada, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José de Jesús Alba y Victoria Pichardo de Alba, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 16 de septiembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Melba Rosario.
Abogada:	Licda. Socorro Neroliza Rosario.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Melba Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008464-5, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 1998, suscrito por la Licda. Socorro Neroliza Rosario, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 14 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Melba Rosario contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 2 de mayo del año 1995, una sentencia que en su

dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Lic. Ana Melba Rosario R., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: a) Se declara condenados a los demandados, el Banco Popular Dominicano, C. por A., u otra denominación, así como a los señores Roberto Domínguez y José Rafael Fernández, al pago individual de la suma de RD\$80,000.00 (ochenta mil pesos) moneda nacional de curso legal, por concepto de todos los daños materiales y morales causados a la demandante; b) Se declara condenados a los referidos demandados al pago de los intereses legales de la suma a dictar mediante sentencia, a contar de la fecha de la presente demanda; c) Se declaran condenados a los indicados demandados al pago de un astreinte de mil pesos oro (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en ejecutar la sentencia que interviene; d) Se condena a los demandados al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; e) Se declara la ejecución provisional de la sentencia que interviene no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que en su contra se intente”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rindió el 14 de agosto de 1998 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y compartes en contra de la sentencia civil núm. 641 de fecha dos (2) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca dicha sentencia y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios de fecha veinte (20) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), interpuesto por la Licda. Ana Melba Rosario contra el Banco Popular Dominicano, C. por A. y los señores Luis Roberto Domínguez y José Rafael Fernández, por

improcedente y mal fundado y declara nulo el embargo retentivo u oposición de fecha catorce (14) del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993); **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por la Licda. Ana Melba Rosario contra la sentencia núm. 641 de fecha dos del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se condena a la Licda. Ana Melba Rosario al pago de las costas del procedimiento en ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente sustenta su primer medio de casación, en primer término, que “la sentencia no narra los documentos y las piezas depositados por la exponente en la instancia de segundo grado, solo se limita a transcribir las conclusiones de las partes que se les presentaron en la última audiencia; que, si hubiera examinado los documentos aportados por el exponente, el proceso hubiera tenido otro desenlace, pero como omitió mencionar dichas piezas y documentos este tribunal de casación no esta en condiciones de decidir si la ley fue bien o mal aplicada”;

Considerando, que, en cuanto al alegato expuesto por la recurrente de que la Corte a-qua no menciona todos los documentos aportados por las partes, esta Sala Civil ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo no están en la obligación de ponderar y mencionar separadamente cada documento, sobre todo si consideran que los documentos aportados carecen de contenido útil a la solución del conflicto; que es admitido que los jueces del fondo, en virtud

del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos y que estimen de lugar y desechar otros; que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, razones por las cuales dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con respecto de la segunda parte de su primer medio, la recurrente sostiene que “el exponente solicitó en sus conclusiones producidas por ante el tribunal de segundo grado pedimentos sobre los cuales dicho tribunal no se pronunció y mucho menos estatuye sobre dicho aspecto petitorio y por ello la sentencia ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o lo que es lo mismo, carece de toda base legal y de falta de estatuir (sic)”;

Considerando, que sobre éste aspecto la recurrente se ha limitado a hacer una crítica vaga e imprecisa, sólo expresando la violación de la obligación de estatuir a cargo de los jueces del fondo, sin precisar ningún determinado agravio, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados; que, en tales circunstancias, el memorial analizado no contiene una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar dicho alegato, por lo cual debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que “la Corte incurrió en violación del derecho de defensa, ya que hizo una interpretación errónea de los hechos al establecer en su cuarto considerando que “si bien las instituciones bancarias no son jueces del embargo por lo que están en la obligación de retener las sumas hasta tanto intervenga una decisión judicial, no es menos cierto que el presente caso presenta características sui generis”; que incurre aun más en violación del derecho de defensa al establecer en su quinto considerando que “al entregar dicha suma

a la señora Dionisia Hernández Liriano, lo que hizo el recurrente y apelante principal fue precisamente acatar la decisión del tribunal”; que, entonces, si la Corte considera eso por que dicho banco no hizo esa entrega cuando la exponente era abogado y lo único que solicitaba era que se le diera cumplimiento a esa ordenanza”;

Considerando, que respecto al aludido medio, esta Corte ha podido verificar que el mismo tampoco contiene una exposición o desarrollo aceptable, ya que a pesar de indicar que la sentencia impugnada viola el derecho de defensa de la recurrente, ello resulta insuficiente puesto que, como ocurre en el caso, no se precisa en qué forma se materializa dicha violación; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la violación del derecho de defensa consiste esencialmente en la imposibilidad de una de las partes de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso, establecido en la Constitución y las leyes; que la violación denunciada por la actual recurrente no puede generarse a través de las consideraciones por las cuales se responden las cuestiones de hecho y de derecho presentadas por las partes, a los fines de justificar el dispositivo de una sentencia; que, en estas condiciones, esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio, por lo que procede desestimarlos, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ana Melba Rosario contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de agosto de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Rabel, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón E. Helena Campos.
Recurrido:	Melchor Mejía.
Abogado:	Dr. Luis Bircann Rojas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Rabel, S. A., sociedad comercial constituida y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de San Fernando de Montecristi, debidamente representada por su presidente Rafael A. Abel Lora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Ramón E. Helena Campos, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Luis Bircann Rojas, abogado del recurrido Melchor Mejía;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda comercial en pago de intereses legales intentada por Melchor de Jesús Mejía contra la Compañía Rabel, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 7 de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y valida la presente demanda en cobro de intereses legales, a partir de la fecha del acto introductivo de la demanda; **Segundo:** Condena a la Rabel, S. A., a pagar al demandante señor Melchor Mejía la suma de setenta y dos mil quinientos pesos (RD\$72,500.00) mensuales de intereses legales, sobre el capital de RD\$825,000.00 pesos, valor que constituye el privilegio del vendedor no pagado, contado hasta

el día 22 de abril del año 1997 y al pago de la suma de RD\$8,250.00 (ocho mil doscientos cincuenta pesos mensuales) a partir de esa fecha; **Tercero:** Condena a la Rabel, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte intimante, Compañía Rabel, S. A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón Emilio Helena Campos; **Tercero:** Descarga, pura y simplemente, de la demanda en apelación interpuesta por el defectuante; **Cuarto:** Comisiona al alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, señor Guarionex Rodríguez García, para la notificación de la presente sentencia”; **Quinto:** Condena a la parte intimante, compañía Rabel, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de Motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 3 de marzo de 1998, no compareció la intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado legalmente citada mediante decisión in voce dictada por la Corte a-qua en audiencia de fecha 20 de enero de 1998, por lo que la intimada concluyó solicitando lo siguiente: “**Primero:** Pronunciando el defecto por falta de concluir en contra de la Compañía Rabel, S. A.; **Segundo:** Descargando al señor Melchor Mejía del recurso de apelación, por medio del acto núm. 5 de diciembre 1997, contra la sentencia comercial núm. 2 de

fecha 7 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi; **Tercero:** Condenando a la Compañía Rabel, S. A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que es de derecho que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-quá a sostener su recurso; que la Corte a-quá al descargar pura y simplemente al recurrido Melchor Mejía del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Rabel, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Rabel, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 11 de marzo de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Adames Cuevas.
Abogado:	Dr. Vargas Rosario Rosario.
Recurrido:	Víctor Andrés Castillo Hernández.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Adames Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal núm. 172156, serie primera, domiciliado y residente en el Apto. núm. 6 de la casa núm. 84 calle Marcos Adón, Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio del año 1993 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Adames Cuevas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Vargas Rosario Rosario, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, abogado del recurrido Víctor Andrés Castillo Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en desahucio, intentada por Víctor Andrés Castillo Hernández contra Luis Manuel Adames Cuevas, el Juzgado de Paz de la Tercera

Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal, en consecuencia se rescinde el contrato de inquilinato suscrito entre las partes; **Tercero:** Declara buena y válida la resolución núm. 484-89 de fecha 4 de julio del año 1989, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por servir de apoyo a la presente demanda; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 84, apto. 6, edificio Isabel, calle Marcos Adón, Villa Juana de esta ciudad, ocupado por el Sr. Luis Manuel Adames Cuevas en calidad de inquilino, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando la misma al momento del desalojo; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al Sr. Luis Manuel Adames Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 23 de julio de 1993, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Adames Cuevas, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones anteriormente indicadas y en consecuencia, ordena el desalojo del señor Luis Manuel Adames Cuevas, de la casa núm. 84, Apto. 6, Edificio Isabel, calle Marcos Adón, Villa Juana de esta ciudad; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma sentencia se pueda interponer; **Cuarto:** Condena al recurrente Luis Manuel Adames Cuevas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación al Art. 1315 del Código Civil; Violación al Art. 130 del Código de Procedimiento Civil; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; y violación al Decreto 4807 de 1959, así como las resoluciones de fechas 4 de julio de 1989 y 20 de junio de 1988”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único el recurrente plantea, en resumen, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de los artículo 1315 del Código Civil, y 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil, con su consecuente falta de base legal; que, la misma adolece de violación a las disposiciones del Decreto 4807 de 1959 y de las resoluciones de fecha 4 de julio de 1989 y 20 de junio de 1988, todo esto en razón de que el hoy recurrido inició el procedimiento de desalojo del recurrente fuera del plazo previsto en la resolución de la Comisión de Apelación sobre alquileres de Casas y Desahucios; que el juez a-quo dio motivos confusos y contradictorios al entender que: “en cuanto respecta al hecho de que al apelante se le violó su derecho de defensa al fallarse el fondo del litigio antes de pronunciarse sobre un incidente de inadmisibilidad propuesto en el Juzgado de Paz mencionado, este tribunal es del criterio de que dichas conclusiones, al ser examinadas, tendían al rechazamiento del fondo de la demanda por referirse a una supuesta violación de los plazos durante los cuales el recurrido intentó su demanda en desalojo”; que además, la decisión impugnada no se basta a sí misma con una exposición explícita de todo lo acontecido, y no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que sobre el particular el tribunal a-quo estimó en la sentencia impugnada “que por otra parte también se comprueba que el presente procedimiento en desalojo está basado en la resolución núm. 484-89, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas, de fecha 4 de julio de 1989; que los plazos que fueron otorgados para iniciar el desalojo fueron cumplidos por el hoy recurrido y finalmente que éste último ha cumplido con todos los requisitos que exige la ley para los casos como el que conoce este tribunal, por lo cual el presente

recurso de apelación debe ser rechazado por no haberse opuesto ningún argumento justificativo del aludido recurso; que en cuanto respecta al hecho de que al apelante se le violó su derecho de defensa al fallarse el fondo del litigio antes de pronunciarse sobre un incidente de inadmisibilidad propuesto en el Juzgado de Paz mencionado, este tribunal es del criterio de que dichas conclusiones, al ser examinadas, tendían al rechazamiento del fondo de la demanda, por referirse a una supuesta violación a los plazos durante los cuales el recurrido intentó su demanda en desalojo, además por el efecto devolutivo que produjo el recurso y ante sus conclusiones presentadas en este tribunal al conocerse del mencionado recurso, es obvio que el derecho de defensa del recurrente no le ha sido violado ni ante el Juzgado de Paz indicado ni mucho menos ante este tribunal. Además debe observarse que son tácticas dilatorias para evitar la solución correcta de un litigio, las que ha intentado el apelante, pues en ningún momento ha objetado la forma en que se han desarrollado los procedimientos, a excepción de una supuesta violación de plazos, los cuales, al ser examinados han sido encontrados correctos”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que en el fallo recurrido no se ha incurrido en las violaciones planteadas por el recurrente, en razón de que si bien es cierto que la demanda original fue interpuesta el 29 de junio de 1990 por ante un tribunal que se declaró incompetente, y luego el demandante se proveyó por ante la jurisdicción correspondiente, cuyo acto de demanda data del 14 de diciembre de 1991, es evidente que el plazo de 9 meses otorgado por la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas, más los 90 días establecidos por el artículo 1736 del Código Civil estaban ventajosamente vencidos y por ende la demanda no devenía en inadmisibile, por tanto procede que sea desestimado el medio analizado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Adames Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Aramis Group, Llc.
Abogados:	Lic. Jonathan A. Paredes E. y Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissete Ruiz Concepción.
Recurridos:	Desarrollos Naco, C. por A. y Hacienda Santa Clara, C. por A.
Abogado:	Licdos. Rocío Paulino Burgos, Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Aramis Group, Llc., organizada y existentes según las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, domiciliada en el 12515 N. Kendall Dr., suite 430, Miami, Fl 33186, representada por su Presidente, señor Joel Aramís, norteamericano, mayor de edad, empresario, identificado por el pasaporte norteamericano núm. 0447365281, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el Dr. Gustavo Biaggi Pumarol y la Licda. Rocío Paulino Burgos, abogados de la parte recurrida, Hacienda Santa Clara, C. por A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “En caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Jonathan A. Paredes E., por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lisete Ruiz Concepción, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Rocío Paulino Burgos y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la recurrida, Desarrollos Naco, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de

Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Hacienda Santa Clara, C. por A, contra la razón social The Aramis Group, Llc, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Hacienda Santa Clara, C. por A., en contra de la compañía The Aramis Group, Llc., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se ordena la resolución del contrato de venta suscrito por las entidades Hacienda Santa Clara, C. por A., y The Aramis Group, Llc., en fecha 07 de septiembre del año 2005, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se ordena a la razón social The Aramis Group, Llc., hacer devolución a la sociedad comercial Hacienda Santa Clara, C. por A., del inmueble que le fue vendido mediante el contrato de fecha 07 de septiembre del año 2005, cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, y que se describe a continuación: “Parcela núm. 1362-J, Distrito Catastral núm. 6/2da, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con extensión superficial de 02 hectáreas, 127 áreas, 15 centiáreas, 24 decímetros cuadrados, equivalentes a 21,715.27 metros, amparada por el Certificado de Título núm. 87-594, expedido a favor de la vendedora por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís en fecha 15 de diciembre de 1987”; **Cuarto:** Se condena a la razón social The Aramis Group, Llc., al pago de la suma de tres millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la sociedad comercial Hacienda Santa Clara, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados por el incumplimiento de la entidad demandada,

ordenándose la compensación de esta suma con los valores que ha recibido la parte demandante por efecto del contrato de que se trata;

Quinto: Se condena a la razón social The Aramis Group, Llc., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Rocío Paulino Burgos y Dionisio Ortiz Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 7 de octubre de 2008 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad The Aramis Group, Llc., contra la sentencia núm. 00697, de fecha 31 de octubre del año 2007, relativa al expediente número 038-2006-01169, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión, contenido en el acto núm. 664/2007, de fecha 28 de diciembre del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada, modificando el ordinal cuarto, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “**Cuarto:** Se condena a la razón social The Aramis Group, Llc., al pago de la suma de tres millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la sociedad comercial Hacienda Santa Clara, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados por el incumplimiento de la entidad demandada, ordenándose la compensación de esta suma con los valores que ha recibido la parte demandante por efecto del contrato de que se trata, y ordena a la parte demandante, devolver a la parte demandada, razón social The Aramis Group, Llc., la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,500,000.00, por concepto de sobrante de la compensación antes señalada; **Tercero:** Condena a la parte intimante, entidad The Aramis Group, Llc., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Gustavo Biaggi Pumarol, abogado , quien hizo la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 1108 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que los actuales recurridos ni en primer grado ni en grado de apelación solicitaron compensación alguna, por lo que al disponer la Corte a-qua en el ordinal cuarto de su dispositivo la referida compensación incurrió, además, en violación al derecho de defensa del hoy recurrente;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere permite establecer, que en ocasión de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por la Hacienda Santa Clara, C. por. A., esta concluyó solicitando “condenar a The Aramis Group, LLC, al pago de la suma de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados, ordenando compensar como parte de esta suma los valores efectivamente recibidos por Hacienda Santa Clara, C. por. A., al momento de la emisión de la sentencia a intervenir”, procediendo el tribunal apoderado del conocimiento de la demanda a admitir parcialmente las conclusiones en cuanto al monto de la indemnización demandada y dispuso la compensación solicitada; que tratándose la demanda en compensación de deudas de un asunto de interés privado que atañe única y exclusivamente a las partes y que puede solicitarse aun ante la Corte de Apelación es evidente, contrario a lo alegado, que la hoy recurrida puso en condiciones a la jurisdicción de fondo de estatuir respecto a la compensación de las deudas existentes entre ambos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que la Corte a-qua, siempre conforme al inventario de los documentos depositados por ambas partes y examinados por el juez de primer grado, da por comprobado los hechos siguientes: que el hoy recurrente compró a la Hacienda Santa Clara, C. por A., un inmueble ubicado en la provincia de San Pedro de Macorís por la suma de US\$1,411,490.60 dólares, de los cuales, según lo acordado por las partes en la cláusula segunda de dicho convenio, el hoy recurrente, en calidad de comprador, pagó al momento de suscribirse el contrato la suma de US\$150,000.00 monto este que, según la tasa del dólar vigente, ascendía a RD\$ 4,500,000.00; que en el ordinal cuarto de la sentencia dictada en ocasión de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios se condena a la entidad The Aramis Group, S.A, a pagarle a la sociedad Hacienda Santa Clara, C. por A, la suma de RD\$3,000.000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios causados a esta última, asimismo, en el mismo ordinal ordena la compensación del monto de la indemnización con los valores que había recibido la vendedora por efecto del contrato de que se trata; que al efectuarse la compensación de referencia, la cual opera de pleno derecho, queda un sobrante de RD\$1,500,000.00 a favor de la compradora, The Aramis Group, LLC;

Considerando, que en la especie, como se advierte, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna estableció al igual que lo hizo el juez de primer grado, criterio que comparte esta Suprema Corte de Justicia, que procedía la compensación de las deudas;

Considerando, que si el hoy recurrente no estaba conforme con la compensación ordenada ya sea que las mismas no cumplieran con los requisito consagrado en el artículo 1289 para su admisibilidad o en cuanto al monto que fue ordenado devolver a su favor, debió proceder a impugnar dicho aspecto de la decisión, lo que no hizo, limitándose en ocasión del presente recurso, como quedó dicho, a invocar que “la hoy recurrida no formuló ante las jurisdicciones

de fondo ningún alegato relativo a la compensación de deudas”, medio de casación que, según lo juzgado precedentemente, carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Aramis Group, Llc. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rocío Paulino Burgos, Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aníbal Lara Hernández.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero Disla.
Recurrida:	María Isabel Almonte Cuesta.
Abogada:	Licda. Adela Mieses Devers.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Lara Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088247-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 148 de la calle Víctor Garrido Puello, del ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adela Mieses Devers, abogada de la recurrida, María Isabel Almonte Cuesta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2009, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 4 de marzo de 2009, suscrito por la Licda. Adela Mieses Devers, abogada de la recurrida, María Isabel Almonte Cuesta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por María Isabel Almonte Cuesta contra Aníbal Lara Hernández, la Séptima Sala de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 21 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el señor Aníbal Lara Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos y

apoderados especiales el doctor W. R. Guerrero Disla y el licenciado Ciprián Figueres Mateo, por los motivos indicados; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora María Isabel Almonte Cuesta, contra el señor Aníbal Lara Hernández, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge modificadas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la señora María Isabel Almonte Cuesta, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Aníbal Lara Hernández y María Isabel Almonte Cuesta, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Cuarto:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Xavier Emilio y Anabelle, a cargo de su madre, señora María Isabel Almonte Cuesta; **Quinto:** Condena al señor Aníbal Lara Hernández, al pago de una pensión alimentaria a favor de sus hijos menores Xavier Emilio y Anabelle, por la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00), suma que debe pagar mensualmente en manos de la madre de éstos, señora María Isabel Almonte Cuesta; **Sexto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el oficial del estado civil correspondiente; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2008 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Aníbal Lara Hernández, contra la sentencia núm. 1654-06, relativa al expediente núm. 532-05-3394, de fecha 21 de abril del año 2006, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializado en asuntos de familia, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por el asunto de que se trata”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley, específicamente a los artículos 4 de la Ley de Divorcio núm. 1306-bis del 12 de junio de 1937; 61 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el primer aspecto del medio de casación propuesto alega el recurrente, en síntesis, que el acto contentivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada no fue encabezado, en violación a lo preceptuado a pena de nulidad por el artículo 4 de la ley sobre divorcio, con las piezas justificativas que pretendía hacer valer la hoy recurrida, ni con la lista de testigos que se proponía oír en audiencia; que, como en materia de divorcio por causa determinada conforme al artículo 4 de la referida ley, el emplazamiento esta sometido al mismo estatuto jurídico prescrito por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, la demandante debe indicar en el acto de la demanda el objeto de la misma con la exposición sumaria de los medios; que, sustentado en la inobservancia por parte de la demandante original, ahora recurrida, de los textos legales citados, así como en la violación que conlleva dicha inobservancia a su derecho de defensa, concluyó tanto en primer grado como ante la Corte a-qua solicitando la nulidad del acto de emplazamiento, no obstante, ambas jurisdicciones rechazaron dichos pedimentos incurriendo con ello en una evidente violación a la ley y al derecho de defensa, concluyen los alegatos que sustentan el aspecto examinado;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley de Divorcio, expresa que el demandante, con el emplazamiento, “dará copia en cabeza de éste, al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere” y el párrafo I de dicho texto dispone que “junto con la demanda, el demandante comunicará al demandado la lista de las testigos que se proponga hacer oír en la misma audiencia”, dichas disposiciones no están mandadas a observar a pena de nulidad, y es norma de nuestro derecho procesal que ningún acto de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está expresamente establecida por la ley; que independientemente

de la consideración anterior, se impone advertir que para el caso en que el demandante no notifique de manera espontánea, como lo establece el párrafo primero del artículo 49 de la Ley núm. 834-78, los documentos en que sustenta sus pretensiones, el demandado puede, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo citado, solicitar al juez que ordene a dicha parte comunicar los documentos que pretenda hacer valer; que, en efecto, un examen del fallo impugnado permite comprobar que en la audiencia celebrada en fecha 14 de marzo de 2007 el hoy recurrente concluyó solicitando que fuera ordenada una comunicación de documentos entre las partes, conclusiones que fueron admitidas, otorgándosele al efecto un plazo de 15 días para tomar comunicación de los documentos a depositar por su contraparte; que igual acontece con la lista de testigos que el demandante en acción de divorcio se proponga hacer oír en la audiencia y que debe comunicar al demandado, pues tal comunicación, en caso de no efectuarse, como quedó dicho, no está sancionada con la nulidad del emplazamiento, ya que nada impide que en la misma audiencia o durante la instrucción de la causa, las partes soliciten la audición de testigos, además de que el juez, de oficio, está autorizado por el artículo 11 de la Ley de Divorcio, si lo estima necesario y si las piezas presentadas en apoyo de la demanda no son convincentes, a su juicio, a ordenar, antes de comunicar el expediente al ministerio público, informativos en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil, reformado en esta materia por la Ley núm. 834 de 1978, lo que le permite oír a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad, sin que ello implique violación al derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Divorcio, el demandante hará emplazar al demandado, en la forma ordinaria de los emplazamientos y que al tenor de lo que prescribe el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que traza las reglas ordinarias para los emplazamientos, según su ordinal 3ro., en el emplazamiento debe hacerse constar, a pena de nulidad, el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; que, tal y como fue juzgado por la Corte a-qua, el acto contentivo de la demanda

de divorcio notificado a requerimiento de la esposa expresa, en forma indubitable, el objeto de la demanda y el fundamento de la misma al señalar, por ejemplo, que “la manifiesta incompatibilidad de caracteres entre los esposos tuvo su origen en hechos graves que ponen en peligro la integridad física y moral de la demandante, tales como: acoso, difamaciones e injurias proferidas públicamente por el demandado, la conducta agresiva de éste que provocó que la demandante tuviera que recurrir ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, así como también que esos hechos trascendieron al público con la consiguiente perturbación social y familiar que ello conllevaba” y que, además, expuso la demandante, que “la ocurrencia de los hechos citados fue motivo de separación durante un tiempo prolongado”; que lo anterior pone en evidencia, contrario a lo alegado, que el acto contentivo de la demanda cumple suficientemente con las exigencias previstas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales, al rechazar la Corte a-qua las conclusiones formuladas por el hoy recurrente tendientes a obtener la nulidad del acto de emplazamiento, actuó apegada a los cánones legales que regulan la materia, por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio de casación propuesto;

Considerando, que, en el último aspecto de su medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado actuó en detrimento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la hoy recurrida se limitó a invocar alegadas desavenencias y disgustos suscitados entre ella y su esposo, sin precisar ni probar las circunstancias, ni los lugares, ni la época en que ocurrieron los hechos constitutivos de la alegada incompatibilidad;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua para confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, se fundamentó principalmente en la declaración de la esposa dada ante el juez de primer grado en ocasión de la celebración de la comparecencia personal de las partes en la cual dejó constancia de las desavenencias existentes en la pareja y manifestó su deseo de divorciarse; que no hay

constancia en el fallo impugnado, ni en los documentos a que éste se refiere, especialmente, en el acto contentivo del recurso de apelación y del escrito de conclusiones depositado por el hoy recurrente en la secretaría de la Corte a-qua, que el mismo haya hecho algún reparo respecto a lo ahora alegado, relativo a que la hoy recurrida no probó los hechos invocados como fundamento de su demanda de divorcio, limitándose, a invocar ante la jurisdicción a-qua como fundamento de su recurso que la sentencia apelada, refiriéndose lógicamente al fallo dictado por la jurisdicción de primer grado, “adolecía de gravísimos errores que sufragaban por su inmediata invalidación por la vía recursoria de alzada y que estaba en pugna tanto con la realidad de los hechos como con la regla de derecho aplicable en la especie, como se demostrará ulterior y oportunamente”; que en dichos alegatos, expuestos de manera general y difusa por el hoy recurrente, no se advierte que éste haya formulado ningún alegato sustentado en la violación al artículo 1315 del Código Civil, lo que evidencia que es por ante esta Corte donde por primera vez se propone el argumento planteado en el medio de referencia;

Considerando, que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, que no es el caso; que, en esas condiciones, el aspecto del medio que se examina debe ser declarado inadmisibile por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, sino que dicho fallo pone de manifiesto que los jueces del fondo para formar su convicción y decidir en la forma en que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, tanto la documentación aportada al debate, como las declaraciones dadas por las partes en la medida de

instrucción celebrada, razón por la cual procede rechazar el medio único del recurso y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Lara Hernández contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 1998 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio López y compartes.
Abogados:	Dres. José Rafael Cerda Aquino y Ana Mercedes Céspedes.
Recurrida:	Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Licdas. Brígida A. López de Flores y Adelaida V. Peralta Guzmán.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio López, Nélcida Altagracia Navarro y Cornelio Santos, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identificación personal, el primero núm. 12797, serie 32, la segunda núm. 107422, serie 31 y el tercero núm. 127422, serie 31,

domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de octubre del año 1995 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 1996, suscrito por los Dres. José Rafael Cerda Aquino y Ana Mercedes Céspedes, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 1996, suscrito por las Licdas. Brígida A. López de Flores y Adelaida V. Peralta Guzmán, abogadas de la recurrida Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, intentada por Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Antonio López, Nélcida Altagracia Navarro y Cornelio Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 15 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar y rechaza, la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoado por la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos, contra los señores Antonio López, Nélcida Altagracia Navarro y Cornelio Santos, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechazar y rechaza, en consecuencia la condenación en costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, señores Antonio López y compartes, en consecuencia rechaza el pedimento de fianza contra la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por improcedente e infundado en derecho; **Segundo:** Se fija el conocimiento del fondo del presente recurso de apelación para una próxima audiencia a celebrarse en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), a las diez (10.00) horas de la mañana, a fin de que las partes concluyan sobre el fondo; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falsa interpretación del Derecho; violación al artículo 726 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal: violación al Art. 1315 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Violación a la ley y formas procesales; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; violación al Art. 8, ord. J de la Constitución; **Sexto Medio:** Deber de la Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional”;

Considerando, que en sus seis medios, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se dará al caso, los recurrentes plantean, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, falsa interpretación del derecho, violación al artículo 726 del Código de Procedimiento Civil, exceso de poder, y por ende, en falta de base legal; que sostienen además que dicha decisión adolece de violación al artículo 1315 del Código Civil, así como de violación a la ley y formas procesales, al artículo 141 del Código de Procedimiento; que también existe violación al derecho de defensa, vulnerando el Art. 8, ord. J de la Constitución; que en dicha sentencia a parte de todo lo enunciado, se falló extra petita y ultra petita, pues la Corte a-qua alteró el sentido claro y evidente del pedimento de distracción de un inmueble embargado, siendo un terreno registrado, que la hoy recurrida no demostró razón válida por la cual pudiera ser rechazada la prestación de la fianza de que se trata, no justificando la Corte a-qua su dispositivo “por legislación contraria alguna en contra del indicado pedimento”; que finalmente, resaltan los recurrentes el deber de la Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, entendiendo que “la ley es violada por los tribunales tanto cuando no se interpreta rectamente, como cuando se aplican con error los preceptos legales”;

Considerando, que de la lectura de los indicados medios reunidos, se desprende que en los mismos los recurrentes se limitaron a mencionar los textos legales cuyas disposiciones alegan haber sido vulneradas en la sentencia impugnada, y a expresar de forma muy general el deber a la Suprema Corte de Justicia, consagrado en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de que sus decisiones deben establecer y mantener la unidad de jurisprudencia nacional, sin indicar en ningún momento violación alguna cometida en la sentencia hoy recurrida; que por tanto, al no plantearse ningún agravio específico contra esta última, dichos medios carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, al igual que el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio López, Nélcida Altagracia Navarro y Cornelio Santos, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pandora's Fashion, S. A.
Abogados:	Dres. Napoleón Estévez Rivas y Néstor Díaz Rivas.
Recurrido:	Feliberto Peña.
Abogado:	Dr. Alcibíades Escotto Veloz.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pandora's Fashion, S. A., empresa manufacturera instalada en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, conforme a las leyes dominicanas, debidamente representada por su gerente y administradora general, Josefina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, empresaria, titular de la cédula de identificación personal núm. 335922, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones

civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1992, suscrito por los Dres. Napoleón Estévez Rivas y Néstor Díaz Rivas, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Alcibíades Escotto Veloz, abogado del recurrido, Feliberto Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo a una demanda en

validez de embargo conservatorio, intentada por Feliberto Peña contra Pandora's Fashions, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 30 de abril de 1992 contra la empresa Pandora's Fashion, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Declarando bueno y válido el embargo conservatorio trabado por Feliberto Peña Méndez y/o Casa o Agencia de Cambio Peña, C. por A., según acto núm. 919-91 de fecha 12 de agosto de 1991, del ministerial Adriano A. Devers Arias, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, y se ordene que quede convertido de pleno derecho en ejecutivo, y que a instancia y diligencia de la demandante, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley, y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, por parte de la demandante, y con relación a los bienes precedentemente embargados por otros acreedores, agotar los procedimientos inherentes a estos casos; **Tercero:** Condena a la empresa Pandora's Fashion, S. A., al pago de los intereses legales sobre la suma principal adeudada, computados a partir de la fecha de la demanda, y en sujeción a lo establecido por la ley, los usos comerciales y las reglamentaciones de las autoridades monetarias; **Cuarto:** Condena a la empresa Pandora's Fashion, S. A., al pago de la suma de tres millones trescientos setenta y dos mil doscientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos (RD\$3,372,288.42) en provecho de la parte demandante, Feliberto Peña M., y/o Casa o Agencia de Cambio Peña, C. por A.; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Sexto:** Condena a la empresa Pandora's Fashion, S. A., al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Alcibiades Escotto Veloz, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial de estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Luis Darío Mota Hache para la notificación de la presente sentencia”; b) que en ocasión del recurso de apelación

interpuesto contra la sentencia antes señalada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió la decisión ahora impugnada el 7 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día cinco (5) del mes de octubre de 1992, contra la empresa Pandora’s Fashion, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a las formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pandora’s Fashion, S. A., según acto núm. 45-92 de fecha veintidós (22) del mes de agosto de 1992, instrumentado por el ministerial Rafael de León Bonilla, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, en fecha 29 de julio de 1992, a favor de Feliberto Peña M., y en contra de la empresa Pandora’s Fashion, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte intimada, Feliberto Peña M., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Luis Darío Mota Haché, alguacil de estrados de ésta Corte de Apelación, para que notifique la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte apelante Pandora’s Fashion, S. A., al pago de las costas causadas en la presente instancia distrayéndolas en provecho del Dr. Alcibiades Escotto Veloz, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal; Contradicción de Motivos; Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “los jueces no ponderaron en su verdadero sentido los documentos sometidos, ya que constan en ambas sentencias los cheques núms. 671761 y 671756

girados en favor de Feliberto Peña, así como los money orders Nos. 0210, 0211 y 0227, documentos que eran liberativos (sic) de la deuda contraída por Pandora's Fashion; que la sentencia adolece además del vicio de contradicción de motivos, ya que por una parte afirma que el recurrido recibió de manos de la recurrente los cheques y money orders, por otra parte en su dispositivo, condena a la recurrente a pagar esas cantidades sin que por ningún medio legal esa sentencia establezca que esos cheques no resultaran liberatorios en favor de la recurrente; que la sentencia recurrida carece de motivos en razón de que confirma la sentencia de primer grado, adoptando los motivos de ese juez, sin tener en cuenta que esa sentencia carecía de motivos porque el juez a dictarla se limitó a describir los documentos depositados por el actual recurrido”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte, de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que esta es una formalidad sustancial en el procedimiento de casación, puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando en su sentencia los motivos de la primera, sin reproducirlos, es indispensable, para cumplir con el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría, no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por ese tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que, tratándose de una sentencia dictada por la jurisdicción de alzada, contrario a lo que esgrime el recurrente en su recurso, el simple hecho de la adopción de los motivos dados por el tribunal inferior no hace anulable la sentencia por violación a la ley, sino que ese accionar del tribunal encuentra su justificación en la improcedencia del recurso del que se encuentra apoderado frente a una sentencia que dicho tribunal entiende ha sido correctamente motivada y justificada; que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica de la decisión del primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos en la sentencia impugnada; que no basta, para pronunciar la casación solicitada, la afirmación de que se ha procedido a ello, sin comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados, son suficientes para fundamentar lo decidido; que, por tanto el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pandora's Fashion, S. A., contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Vengarta, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
Recurrida:	Ivette Soledad Rodríguez Rivera.
Abogados:	Licdos. Crucita Marmolejos y Ramón Vargas P.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Vengarta, S. A., sociedades por acciones organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en la Avenida Winston Churchill núm. 75, Edificio J. F. Martínez, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vice-Presidente, Licdo. Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, casado,

empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aníbal Navarro, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Crucita Marmolejos y Ramón Antonio Vargas P., abogado de la parte recurrida, Ivette Soledad Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Crucita Marmolejos y Ramón Vargas P., abogados de la parte recurrida Ivette Soledad Rodríguez Rivera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios en cumplimiento de contrato y entrega de inmueble vendido, incoada por la señora Ivette Soledad Rodríguez Rivera, contra Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Vengarta, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 31 de julio de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada las razones sociales Vengarta, S. A., Inmobiliaria Gerardino y el Ing. Santiago Ramos Gerardino, en audiencia de fecha 16 de diciembre del año 2004; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cumplimiento de contrato y entrega de inmueble vendido, incoada por Ivette Soledad Rodríguez Rivera contra las razones sociales Vengarta, S. A., Inmobiliaria Gerardino y el Ing. Santiago Ramos Gerardino, mediante acto núm. 1940/2004 de fecha 25 de mayo del año 2004, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** Ordena, en cuanto al fondo, a los co-demandados Vengarta, S. A., Inmobiliaria Gerardino y el Ing. Santiago Ramos Gerardino, la entrega inmediata a su legítima propietaria Ivette Soledad Rodríguez Rivera, por efecto del contrato de venta de fecha 15 de noviembre del año 1999, el inmueble ubicado en la Parcela núm. 23-B del Distrito Catastral núm. 19, Solar 13, Grupo 13 del Proyecto Princesa Diana, limitado al Norte: Solar núm. 07, al Sur: calle Reina Madre, al Este: Solar núm. 12 y al Oeste: Solar núm. 14, así como su correspondiente certificado de propiedad, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada de manera solidaria Vengarta, S. A., Inmobiliaria Gerardino y el Ing. Santiago Ramos Gerardino, al pago de un astreinte cominatorio de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo

en el cumplimiento de la entrega del inmueble anteriormente descrito, a partir de la notificación de esta decisión judicial; **Quinto:** Se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la parte demandada las razones sociales Vergarta, S. A., Inmobiliaria Gerardino y el Ing. Santiago Ramos Gerardino, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Licda. Crucita Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Julián Santana, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Inmobiliaria Gerardino y Vergarta, S. A., mediante acto núm. 479/2006 de fecha 5 de octubre del año 2006, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, contra la sentencia núm. 0854/2006, relativa al expediente núm. 037-2004-1260, de fecha 31 de julio de 2006, expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Ivette Soledad Rodríguez Rivera, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, retiene el fondo de la demanda y, en consecuencia, acoge la demanda en ejecución de contrato y fijación de astreinte interpuesta por la señora Ivette Soledad Rodríguez Rivera, contra las entidades Inmobiliaria Gerardino y Vergarta, S. A., según acto núm. 2220/2004, de fecha 30 de marzo del año 2004, del ministerial Eddy R. Díaz Batista, Alguacil Ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena a las entidades Inmobiliaria Gerardino y Vergarta, S. A., a la entrega del solar núm. 13, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 23-B, Distrito Catastral núm. 19, del plano particular del proyecto Princesa Diana, limitado al norte por el solar núm. 7,

al sur por la calle Reina Madre, al este por el solar núm. 12 y al oeste por el solar núm. 14, así como de su correspondiente certificado de propiedad a la señora Ivette Soledad Rodríguez Rivera; **Cuarto:** Condena a las entidades Inmobiliaria Gerardino y Vergarta, S. A., al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor de la señora Ivette Soledad Rodríguez Rivera, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, contados a partir del octavo día de su notificación; **Quinto:** Condena a las partes demandadas entidades Inmobiliaria Gerardino y Vergarta, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Licdos. Crucita Marmolejos y Ramón Antonio Vargas P., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 8 inciso 2 letra J de la Constitución de la República. Desnaturalización del derecho de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos erróneos y contradictorios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación. Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil por errónea aplicación;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 14 de diciembre de 2007, lo que se verifica por el acto de notificación de

sentencia núm. 368/07, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 17 de febrero del año 2008; que al ser interpuesto el 18 de febrero de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Gerardino, S. A. y Vengarta, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Crucita Marmolejos y Ramón Antonio Vargas P., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Cedeño Castro y compartes.
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina.
Recurrida:	Sociedad Inmobiliaria, C. por A.
Abogados:	Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina de la Cruz Torres y Lic. Irving José Cruz Crespo.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Donato cédula núm. 25614, serie Ira.; Altagracia Cedeño Castro cédula núm. 81265, serie Ira.; Cecilia Cedeño Castro, cédula núm. 72776, serie 1ra.; Delia Cedeño Castro, cédula núm. 76724, serie Ira.; Vinicio Cedeño Castro, Cédula núm. 51833, serie Ira.; Jesús Cedeño Castro, cédula núm. 47889, serie Ira.; Feliciano Cedeño Castro, cédula núm. 29424, serie Ira.; Rafaela Cedeño Castro, cédula núm. 12807, serie

1ra.; Freddy Ozuna Cedeño y Orlando Ozuna Cedeño, éstos hijos de la finada Secundina Cedeño Castro, y todos sucesores de los finados Julio Cedeño Rincón y Rufina Castro, siendo el primero de éstos, hijo de los decujus Tomás Cedeño y Rosa Rincón, y además, todos dominicanos, mayores de edad, y domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, 2º) Domingo Cedeño Castro, cédula núm. 35219, serie 1ra.; José Cedeño Castro, cédula núm. 48400, serie 1ra.; Isabel Cedeño Castro, cédula núm. 18393, serie 1ra.; Juan Cedeño Mojica, cédula núm. 49515, serie 1ra.; Bienvenido Cedeño, cédula núm. 23596, serie 1ra., Martina Cedeño Castro, cédula núm. 355329, serie 1ra., quien actúa por sí y por Marina y Luis Mariano Cedeño, y todos sucesores del finado Juan Cedeño Rincón, quien fuera hijo de los causantes de la herencia de los finados Tomás Cedeño y Rosa Rincón; y además, todos dominicanos, mayores de edad, y domiciliados y residentes en esta misma ciudad; 3º) Emilia Cedeño Ozuna, cédula núm. 18445, serie 1ra.; Altagracia Cedeño Ozuna, cédula núm. 81265, serie 1ra.; Evaristo Cedeño, cédula núm. 57914, serie 1ra.; Felipe Cedeño Ozuna, cédula núm. 80345, serie 1ra.; Rosendo Ozuna, cédula núm. 146144, serie 1ra., éste actuando por sí y por Domingo Teodoro y Alfredo Ozuna, en sus calidades de hijos de la finada Juana Cedeño; Ernestina Castro Cedeño, cédula núm. 191,038, serie 1ra., actuando por sí y por Catalina Castro, en su calidad de hijas de la finada Manuela Cedeño Ozuna, todos dominicanos, mayores de edad; Dilia Cedeño, cédula núm. 189545, serie 1ra., actuando por sí y por Pedro Antonio, Francia y Candida Cedeño, en su calidad de hijos de la finada Cecilia Cedeño Ozuna, dominicanos, y mayores de edad; Isabel Cedeño, cédula núm. 333205, serie 1ra., actuando por sí y por Santiago Marte, Pedro, Ramona, Miguel, Marcos y Juan Cedeño, todos estos últimos en su calidad de hijos de la finada Luisa Cedeño Ozuna; Milagros Cedeño, cédula núm. 285755, serie 1ra., actuando por sí y por Juan, Celina, Cruz María, Victoriano y Ramona Cedeño, en su calidad de hijos de la finada Eulogia Cedeño Ozuna; y todos en sus calidades de sucesores del finado Cristino Cedeño Rincón y Candelaria Ozuna, el primero hijo de los causantes de la herencia, los finados Tomás Cedeño y

Rosa Rincón, y además todos dominicanos, mayores de edad y domiciliados residentes en esta ciudad; y 4º) Donato Cedeño Castro, cédula núm. 25615, serie Ira., actuando a nombre y representación de Manuel Antonio, Luis Mercedes y Raquel Escoto, y sucesores de su abuela Sandalia Cedeño Rincón, quien fuera hija de Tomás Cedeño y Rosa Rincón; y además domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 29 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Zucré Rafael Taveras, en representación del Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2008, suscrito por las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina de la Cruz Torres y el Licdo. Irving José Cruz Crespo, abogados de la parte recurrida, Sociedad Inmobiliaria, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada, dictada en materia de confiscaciones y los documentos que la informan, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda “en reclamación o restitución de terrenos confiscados y sus mejoras” incoada por los actuales recurrentes contra el Estado dominicano y la recurrida, la Corte a-qua, actuando en instancia única conforme a la ley que rige la materia, evacuó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Condena a la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., a pagar a los señores Donato Cedeño Castro, Altagracia Cedeño Castro, Cecilia Cedeño Castro, Delia Cedeño Castro, Vinicio Cedeño Castro, Jesús Cedeño Castro, Feliciano Cedeño Castro, Rafaela Cedeño Castro, Freddy Ozuna Cedeño y Orlando Ozuna Cedeño, estos hijos de la finada Secundina Cedeño Castro y todos sucesores de los finados Julio Rincón y Rufina Castro, el primero hijo de los de cujus Tomás Cedeño y Rosa Rincón, y además Domingo Cedeño Castro, José Cedeño Castro, Isabel Cedeño Castro, Juan Cedeño Mojica, Bienvenido Cedeño, Martina Cedeño Castro, quien actúa por su y a nombre y representación de Marina y Luis Mariano Cedeño, en su calidad de hijos de la finada Maximina Cedeño Castro, y todos como sucesores del finado Juan Cedeño Rincón, hijos de los causantes de la herencia, los finados Tomás Cedeño y Rosa Rincón, y además, Emilia Cedeño Ozuna, Altagracia Cedeño Ozuna, Evaristo Cedeño, Felipe Cedeño Ozuna, Virginia Cedeño Ozuna, Rosendo Ozuna, por sí y en representación de Domingo, Teodoro y Alfredo Ozuna, en calidades de hijos de la finada Juana Cedeño, Ernertina Castro Cedeño, por sí y en representación de Catalina Castro Cedeño, en sus calidades de hijas de la finada Manuela Cedeño Ozuna, Dilia Cedeño, por sí y en representación de Pedro Antonio, Francia y Candida Cedeño, en sus calidades de hijos de la finada Cecilia Cedeño

Ozuna, Isabel Cedeño, por sí y en representación de Santiago Marte, Pedro, Ramona, Miguel, Marcos y Juan Cedeño, en su calidad de hijos de la finada Luisa Cedeño Ozuna, Milagros Cedeño, por sí y en representación de Juan, Celina, Cruz María, Victoriano y Ramona Cedeño, en su calidad de hijos de la finada Eulogia Cedeño Ozuna, todos en calidad de sucesores de los finados Cristino Cedeño Rincón Cristino Cedeño y Candelaria Ozuna, el primero hijo de los causantes de la sucesión Tomás Cedeño y Rosa Rincón, y además Donato Cedeño Castro, a nombre y en representación de Manuel Antonio, Luis Mercedes y Raquel Escoto, en su calidad de hijos de la finada María Ana Escoto y sucesores de su abuela Sandalia Cedeño Rincón, quien fuera hija de Tomás Cedeño y Rosa Rincón, la suma de Treinta Millones de Pesos con Cero Centavos (RD\$30,000,000.00) como justa compensación correspondiente a la porción de terreno de 7has., 64As., 58 Cas., dentro de ámbito de la parcela 214-Reformada G, del Distrito Catastral núm. 6 de Distrito Nacional; **Segundo:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión; **Tercero:** Se compensa las costas de conformidad con el artículo 21 de la Ley 5924, de fecha 26 de mayo del año 1962”;

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Violación del artículo 480, ordinal 3ro, del mismo código: Fallo extrapetita.- Violación del derecho de defensa: Letra j), inciso 2, del artículo 8 de la Constitución.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Violación del artículo 322 y del artículo 48, inciso 7mo., del Código de Procedimiento Civil.- Desnaturalización de los motivos y nueva violación del derecho de defensa”;

Considerando, que el segundo medio presentado por los recurrentes, cuyo examen prioritario conviene a la solución que se le dará al caso, se refiere en resumen a que la Corte a-qua no expresa en su sentencia “el por qué baja el monto del informe pericial desde RD\$103,982,880.00 hasta RD\$30,000,000.00, simplemente hace la rebaja y ni siquiera indica el precio de cada metro cuadrado, y

desconoce así el precio de RD\$1,360.00 que acuerda el informe común, y baja el precio, sin designar nuevos peritos..., a la cantidad de RD\$392.37 más o menos”; que tales argumentos significan, alegan los recurrentes, que la Corte a-qua violó los artículos 302 y 322 del Código de Procedimiento Civil y le da una aplicación incorrecta al artículo 323 de dicho Código, por lo que procede que el fallo recurrido sea casado;

Considerando, que la sentencia cuestionada sostiene en su motivación que el informe pericial rendido en el caso, no obstante arrojar “el valor promedio del inmueble en la actualidad de RD\$103, 982, 880.00, los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, cuando en su convicción se reflejen puntos encontrados con el peritaje realizado, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil; que, continua razonando la jurisdicción a-quo, “la Corte entiende de justicia fijar el monto correspondiente a la compensación que deberá pagar la Sociedad Inmobiliaria Dominicana, C. por A. a favor de los demandantes, en la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), por considerar que en la especie la sentencia que acogió la demanda en reivindicación no ordenó pagar un precio, sino una determinada suma a título de compensación indemnizatoria, dada la realidad que presentan los terrenos cuya propiedad se reclama”;

Considerando, que si bien es una realidad en principio incuestionable, que los jueces no están obligados a adoptar el criterio de los peritos, si su convicción se opone a ello, salvo cuando se trate de experticios eminentemente científicos, en cuyos casos los jueces no pueden discrecional y omnímodamente sustanciar por si mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje, procediendo en todo caso un nuevo informe pericial, como ya ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si tal discrecionalidad jurisdiccional es posible, como expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, ello está sujeto a que el juez sustancie adecuadamente su religión, comprobando y exponiendo en su decisión los elementos de juicio que le condujeron a disentir de los expertos actuantes;

Considerando, que, en la especie, tratándose como se trata de un experticio carente de rigor científico, como es la evaluación económica de terrenos, los jueces de la jurisdicción a-qua pudieron válidamente asumir la facultad que les otorga el referido artículo 323, pero omitieron especificar los parámetros que le sirvieron de base para fijar la cantidad de RD\$30,000,000.00, ya que aún tratándose en este caso de una “compensación indemnizatoria”, no del pago puro y simple de un precio, como bien declara la Corte a-qua, era preciso que ésta determinara los hechos y elementos que la llevaron a establecer dicha cuantía reparatoria, en aras de que esta jurisdicción casacional pudiera verificar la razonabilidad o no de dicho importe; que, en ese tenor, la simple afirmación de que “la Corte entiende de justicia” el monto de la compensación fijada, porque se trata de una indemnización, deja sin motivación suficiente en ese aspecto y, por tanto sin base legal, el fallo atacado, como denuncian los recurrentes, por lo que procede la casación del mismo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 5924, del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de diciembre del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Dr. Luis E. Arzeno González.
Recurridos:	Esteban Mateo y Connex Caribe, C. por A.
Abogados:	Dres. Antonio Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, el Licdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erasmo Durán Beltré, en representación del Licdo. Antonio Fragoso Arnaud, abogado de la parte recurrida, Connex Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Luis E. Arzeno González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, abogado de la parte recurrida Esteban Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Esteban Mateo y Mérida Romero Mora, contra la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 20 de diciembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandada por falta de base legal y ser infundado; **Segundo:** Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (1,500,000.00) como justa reparación a los daños causados a los demandantes disponiendo que esta suma sea a favor de los demandantes; **Tercero:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, por haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año 2008, por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General el Licdo. Lorenzo Ventura y Ventura, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. Alexis Diclo Garabito y José Elías Rodríguez Blanco, contra al Sentencia Civil núm. 280, del expediente núm. 322-2005-00387, del 20 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio Fragoso y Héctor Lorenzo, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa contenido en la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la Ley por falsa y errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, omisión de su párrafo y mala aplicación del Derecho;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 26 de diciembre de 2007, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 164/07, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 29 de febrero del año 2008; que al ser interpuesto el 1ro. de agosto de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Pimentel Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrida:	Banco Nacional de Crédito (ahora Banco Múltiple León, S. A.).
Abogados:	Licdos. Tulio H. Collado Aybar, José Manuel Sánchez G. y Luis Felipe Rojas.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pimentel Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163675-1 y 001-0756271-6, domiciliados y residentes en la casa núm. 619 de la calle Francisco Prats Ramírez esquina Carmen Mendosa de Cornielle de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfa Dipp, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 672, dictada el 22 de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Tulio H. Collado Aybar, José Manuel Sánchez G. y Luis Felipe Rojas, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito (ahora Banco Múltiple León, S. A.);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Ramón Pimentel Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel contra el Banco

Nacional de Crédito, S. A., (Bancredito, S. A.) la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, el 20 de agosto de 2003, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en nulidad sentencia de adjudicación, interpuesta por los señores: Ramón Pimentel Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel, en contra del Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancredito), al tenor acto núm. 643/2002, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2002, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a los señores Ramón Pimentel Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel, al pago de las costas con distracción y provecho de los Licdos. Fernando Ferreira y José Manuel Sánchez G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes intimantes Ramón Pimentel Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito, S. A.), actualmente, Banco León, del recurso de apelación interpuesto por Ramón Pimentel Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel, contra la sentencia núm. 2002-0350-3108, de fecha 20 de agosto del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito, S. A.), actualmente Banco León, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a las partes recurrente Ramón Pimentel Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel, sin distracción por no haberla solicitado los abogados de la parte gananciosa; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al principio constitucional de que nadie puede

ser juzgado sin antes ser oído o debidamente citado, Art. 8, inciso 2, letra j, de la Constitución. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 21 de julio de 2005, lo que se verifica por el acto de notificación núm. 564/05, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, aportado por el recurrido, al expediente, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 24 de septiembre del año 2005; que al ser interpuesto el 21 de diciembre de 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Pimentel Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Tulio H. Collado Aybar, José Manuel Sánchez G. y Luis Felipe Rojas, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.).
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrida:	Newlander Limited e Inversiones Caybon, S. A.
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez y Licdos. Américo Moreta Castillo y Luz Argentina Marte.

SALA CIVIL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Luperón Bay, S. A. (anteriormente denominada Luperón Beach Resort, S. A.), entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-02-015767, con domicilio social en

la calle Juanico Dolores a esquina Avenida Isabel Aguiar de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, válidamente representada por Margarita Mora Soler, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-01694115, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Argentina Marte en representación del Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Newlander Limited e Inversiones Caybon, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Américo Moreta Castillo y Luz Argentina Marte, abogados de la parte recurrida, Newlander Limited e Inversiones Caybon, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación y los documentos que la sostienen revelan que, en ocasión de una demanda civil en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra las recurridas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre del año 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en ejecución de contrato, incoada por Luperón Bay, S. A., (anteriormente denominada Luperón Beach Resort, S. A.), en contra de Newlander Limited, y la compañía Inversiones Caybon, S. A., por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Condena a Luperón Bay, S. A., (anteriormente denominada Luperón Beach Resort, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ana Carlina Javier Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que, luego de ser apelada dicha decisión, la Corte a-qua evacuó el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luperón Bay, S. A., contra la sentencia núm. 2740, de fecha 03 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Luperón Bay, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Práxedes Pérez y Licdos. Ana Carlina Javier Santana y Práxedes J. Castillo Báez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando de su peculio”;

Considerando, que la recurrente plantea, como soporte de su recurso, los medios de casación citados a continuación: “**Primer Medio:** Violación de la ley.- Violación de la Constitución.- **Segundo**

Medio: Falta de evaluación de piezas.- No emisión de decisión sobre el objeto del proceso (falta de motivos).- **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el segundo medio propuesto por la recurrente, cuyo estudio se hace con prioridad por la solución que será adoptada en el caso, se refiere, en esencia, a que en relación con “un acuerdo suscrito el 9 del mes de septiembre del año 1999, que aporta informaciones que han de modificar sustancialmente todo criterio relacionado con la ejecución de obligaciones a cargo de Luperón Bay, S. A”, la Corte a-qua “no ha evidenciado en la decisión recurrida la evaluación de los documentos aportados por las partes, ni se ha pronunciado sobre ese documento, mediante el cual, según consta en su contenido, “las partes se otorgan descargos recíprocos de las obligaciones que asumiesen mediante la suscripción tanto del Memorando de Acuerdo de fecha 17 del mes de abril de 1998, y de los que de él puedan haberse derivado, muy especialmente aquellas obligaciones y estipulaciones que se previesen como suspensivas del desembolso de los pagos diferidos que quedasen contenidos en los Pagarés a la Orden que se describen en el preámbulo del presente documento...” (sic), por lo que esa falta de evaluación y decisión sobre ese contenido, “justifica la casación” de la sentencia objetada, concluyen los alegatos expuestos en este medio por la recurrente;

Considerando, en primer lugar, que la sentencia atacada hace constar en sus páginas 12 y siguientes, que la apelante Luperón Bay, S. A. sometió al escrutinio de los jueces de la alzada integrantes de la Corte a-qua, “el original del documento Declaración Conjunta de Acuerdos suscrita el 9 de septiembre de 1999, por Luperón Bay, S. A. Newlander LTDA, Inversiones Caybon, S. A. y Best Hotel, S.L.” (sic), cuyos pormenores se describen en parte a continuación de ese señalamiento;

Considerando, que, sin embargo, en la parte capital de los motivos que sustentan la sentencia cuestionada, dicha Corte se limita a expresar, omitiendo ponderar el documento de fecha 9 de septiembre de 1999 antes aludido, que “el artículo tercero del contrato de compraventa de acciones y saldo aplazado con garantía hipotecaria,

refiere que el incumplimiento de las condiciones puestas a cargo de la vendedora será suspensivo del pago del precio, siendo totalmente incierto que en la referida convención las partes hayan acordado la facultad de la compradora de retener la suma asignada a lo dejado de hacer del balance pendiente de pago y saldar la diferencia a favor de la vendedora; b) que la intimante dice que otra violación al contrato por parte de las intimadas consiste en la no entrega del certificado de título del inmueble dado en garantía para la correspondiente inscripción hipotecaria; que en ese sentido la Corte estima que, independientemente esto haya acontecido, no puede ser tomado por la apelante como argumento para demandar, como lo ha hecho con su acción original, el cumplimiento de la convención en cuanto al pago del precio, ya que como se ha dicho anteriormente, dicha obligación está supeditada a otros acontecimientos” (sic);

Considerando, que, en el entendido de que la recurrente denuncia en su memorial de casación que la referida “Declaración Conjunta de Acuerdos suscrita al 9 de septiembre de 1999”, cuya copia reposa en este expediente, establece “descargos recíprocos de las obligaciones” asumidas previamente, “muy especialmente de aquellas obligaciones y estipulaciones que se previesen como suspensiones de desembolso de los pagos diferidos contenidos en los Pagarés a la Orden” descritos en el citado documento, resulta evidente, como lo alega la recurrente, que la omisión de evaluar el contenido de esa pieza documental le ha ocasionado a dicha parte agravios suficientes que justifican la casación del fallo criticado, sobre todo si se observa que la Corte afirma en su sentencia que “el incumplimiento de las condiciones puestas a cargo de la vendedora será suspensivo del pago del precio”, o sea, que esta obligación de pago “está supeditada a otros acontecimientos”, cuando el documento en cuestión estipula, entre otros elementos, no sólo descargos recíprocos de obligaciones entre los actuales litigantes, sino también de aquellas previsiones relativas a suspensiones de desembolsos de los pagos diferidos acordados originalmente, así como que un pagaré emitido a favor de Luperón Bay, S. A. el 8 de junio de 1998, por US\$3,300,000.00, la garantía otorgada para su recobro y otras obligaciones respecto

de la adquisición de ciertas y determinadas parcelas de terreno, “son las únicas obligaciones que persisten a favor de Luperón Bay a partir de la fecha de este acto”, cuya realización y desembolso, expresa el documento, “no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición suspensiva ni de ninguna otra naturaleza” (sic); que, en tales condiciones, el examen del documento de que se trata resulta de capital importancia para la adecuada y debida solución de este caso, por lo cual procede acoger el medio analizado, sin necesidad de someter a estudio los demás, y casar el fallo en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del año 2006, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Newlander Limited e Inversiones Caybon, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Dr. Manuel A. Peña R. y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.
Recurridos:	Iván Castillo y Liggi Peguero.
Abogados:	Dr. Gerónimo Pérez Ulloa y Darío Coronado.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento social principal en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, y con domicilio social para la República Dominicana, en la Suite núm. 401 del Edificio In Tempo, sita en la Avenida Winston Churchill, núm. 459 esquina Max Henríquez Ureña, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente Reginal

Oliver Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031991-6, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña R. y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa, abogados de la parte recurrida, Iván Castillo y Liggi Peguero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistrada, Margarita A. Tavares, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado y, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por violación contractual, incoada por Iván Alfredo Castillo Amarante y Liggi Peguero de Castillo contra American Airlines, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de marzo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Examina en cuanto a la forma como buena y valida la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual en materia comercial, notificada mediante Acto Procesal núm. 822/08, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido acorde con el pragmatismo procesal que gobierna la materia; **Segundo:** Condena a la empresa American Airlines al pago de la suma de : a) US\$ 1,381.14 (un mil trescientos ochenta y un punto catorce dólar estadounidense), a favor de Iván Alfredo Castillo Amarante y Liggi Peguero de Castillo, como justa devolución de los gastos que incurrieron a consecuencia del incumplimiento; y, b) la cantidad de US\$30,000.00 (treinta mil dólares estadounidenses) repartidos de la siguiente manera: US\$15,000 (quince mil dólares estadounidenses), a favor de Iván Alfredo Castillo Amarante y US\$15,000.00 (quince mil dólares estadounidense), en favor de Luggi Peguero de Castillo, como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos y ocasionados por la American Airlines, como consecuencia de las inejecuciones de que se trata; **Tercero:** Condena a la empresa American Airlines, al pago de un interés de dos por ciento (02%) mensual de dicha suma, contado desde la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a la empresa American Airlines al pago de las costas judiciales del procedimiento y ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de los concluyentes, Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite en la forma la vía de apelación intentada por American Airlines,

Inc., contra la sentencia civil núm. 221 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, de fecha veinte (20) de marzo de 2009, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso, se deja sin efecto el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada y se modifica el segundo, de manera que, en lo sucesivo, rija como sigue: previa acogida, en parte, de la demanda inicial, se condena a American Airlines, Inc. al pago de una indemnización civil de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en provecho de los esposos Iván Alfredo Castillo Amarante y Liggi Peguero de Castillo, en reparación del daño moral que se les infligiera, en ocasión de la violación de contrato aludida precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas, por aplicación del artículo 131 del CPC”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de motivos. Uso de Documentos en idioma extranjero sin la debida traducción. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a las leyes núm. 5736 del 1912 y núm. 22 de 1963; **Segundo Medio:** Falta de base legal para el establecimiento del daño;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), previa modificación del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente no excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$500,000.00; que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Gerónimo Pérez Ulloa y Darío Coronado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelyn de los Ángeles Chamah Martínez.
Abogados:	Dr. Pedro Catraín Bonilla y Licdos. Salvador Catraín y Héctor Gómez.
Recurrida:	Mortimer Echavarría Fuentes.
Abogados:	Licdos. Rumardo Rodríguez y Julio Antonio Santamaría.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelyn de los Ángeles Chamah Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144392-7, domiciliada y residente en la calle Rafael F. Bonnely núm. 29, Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Gómez, por sí y por el Dr. Pedro Catraín Bonilla, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rumardo Antonio Rodríguez, por sí y por el Licdo. Julio Antonio Santamaría Cesa, abogado de la parte recurrida, Mortimer Echavarría Fuentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Catraín Bonilla y el Licdo. Salvador Catraín, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Rumardo Rodríguez, abogado de la parte recurrida Mortimer Echavarría Fuentes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Mortimer Melchor Echavarría Fuentes, contra Evelyn de los Ángeles Chamah Martínez, la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Mortimer Melchor Echavarría Fuentes, contra su legítima esposa, señora Evelyn de los Ángeles Chamah Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Mortimer Melchor Echavarría Fuentes, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-08-01898, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del mismo; **Tercero:** Acoge la demanda en divorcio incoada por el señor Mortimer Melchor Echavarría Fuentes, contra la señora Evelyn de los Ángeles Chamah, y en consecuencia, ordena la disolución del matrimonio que une a los cónyuges, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial de Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Fija en la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), la pensión adliten que deben pagar el señor Mortimer Melchor Echavarría Fuentes, a la señora Evelyn de los Ángeles Chamah Martínez, para que cubra los gastos del presente procedimiento; **Sexto:** Fija en la suma de treinta y cinco mil pesos (35,000.00), la pensión alimentaria que debe pagar el señor Mortimer Melchor Echavarría Fuentes, a la señora Evelyn

de los Ángeles Chamah Martínez, mensualmente durante todo el proceso de divorcio y de partición”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley que recae en la violación radical del artículo 2 de la Ley Sobre Divorcio núm. 1306-Bis; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y violación a la ley que recae en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09 de fecha 11 de febrero de 2009), el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 13 de junio de 2009, lo que se verifica por el acto de notificación núm. 555/09, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 16 de julio del año 2009; que al ser interpuesto el 20 de julio de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Evelyn de los Ángeles Chamah Martínez, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 2009, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto.
Recurridos:	Fausto de Jesús Caba Moronta y Marta María Ramírez Placencia.
Abogado:	Lic. José Rafael Gómez Veloz.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo transaccional y desistimiento

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante social ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 154, Edificio Camargo, primer piso, de la Zona Universitaria de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su director general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tulio Martínez en representación de los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. José Rafael Gómez Veloz, abogado de la parte recurrida Fausto de Jesús Caba Moronta y Marta María Ramírez Placencia;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Fausto de Jesús Caba Moronta y Martha María Ramírez Plasencia contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 10 de abril de 2008 dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Fausto de Jesús Moronta Caba y Marta María Ramírez, en contra de las empresas Cablevisión Jarabacoa y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza la presente demanda en cuanto a la empresa Cablevisión Jarabacoa por los motivos antes expuestos; y b) se declara responsable civilmente a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y en consecuencia se le condena al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos oro) a favor de los señores Fausto de Jesús Moronta Caba y Marta María Ramírez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a causa del accidente en que perdió la vida su hijo menor Jean Carlos Caba Ramírez, hecho que ha sido relatado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de un 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978; **Quinto:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión sin el pago del derecho proporcional, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose

la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Rafael Gómez Velóz y Sandy Manuel Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se condena a los señores Fausto de Jesús Caba Moronta y Martha María Ramírez Plasencia, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Abreu, Miguel Payano y Vitelio Mejía y del Lic. Paul Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia núm. 545 de fecha diez (10) de abril de 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el incidental y se acoge parcialmente el principal y en consecuencia, se modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y se fija la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) moneda nacional de curso legal, la indemnización que debe pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) a los señores Fausto de Jesús Caba Moronta y Martha María Sánchez por la muerte de su hijo Jean Carlos Caba Ramírez; **Tercero:** Confirma dicha sentencia en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes de la presente instancia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de consistencia y proporcionalidad en la indemnización acordada; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 90 y 91 de la ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero en lo referente al pago de intereses legales a título de indemnización suplementaria”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente depositaron el 18 de diciembre de 2009, ante esta Suprema Corte de Justicia una

instancia donde solicitan el archivo definitivo del expediente núm. 2008-4627 formado entre Edenorte Dominicana, S. A. como parte recurrente y Fausto de Jesús Caba Moronta Marta María Ramírez Placencia, como parte recurrida, por haberse firmado entre las partes el 6 de noviembre de 2009, un acto de desistimiento;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Edenorte Dominicana, S. A. y Fausto de Jesús Caba Moronta y Marta Ramírez Placencia, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de abril 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marina Puerto Bonito, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Olivo Rodríguez Huertas y Dres. Janine Touzery de Rodríguez, Dulce Josefina Victoria Yeb, Roberto Salvador Mejía García y Práxedes Castillo.
Recurridos:	Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited.
Abogados:	Dr. Bolívar Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos el 28 de abril de 2008 y 03 de junio de 2008, por Marina Puerto Bonito, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la república, con domicilio social en la calle Luis F. Thomen, núm. 76, Residencial Ruth Viera II, apartamento núm. 302, Ens. Serrallés, representada por su presidente

Pierre Fehlmann; Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231933-0, domiciliado y residente en el núm. 304 de la avenida Núñez de Cáceres del Sector el Millón de esta ciudad, y Clearwater Industries Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes británicas, con su sede en Road Tortola, British Virgin Island, debidamente representada por Francisco Antonio Jorge Elías, de calidades ut supra indicadas, todos contra la sentencia dictada el 27 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 1ro. de abril de 2009, a la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, por sí y por los Dres. Roberto Salvador Mejía García y Práxedes Castillo, abogados de Marina Puerto Bonito, S. A., como parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 24 de junio de 2009, a la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, abogada de Marina Puerto Bonito, S. A., como parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, por sí y por las Dras. Janine Touzery de Rodríguez y Dulce Josefina Victoria Yeb, abogados de Marina Puerto Bonito, S. A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, por sí y por la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de las partes recurridas, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited;

Visto el memorial de ampliación al recurso de casación depositado en la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero

de 2009, suscrito por el Lic. Práxedes Joaquín Castillo Báez y el Dr. Roberto Salvador Mejía, por sí mismos y por el Lic. Olivo Rodríguez Huertas y las Dras. Dulce Josefina Victoria Yeb y Janine Touzer de Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Marina Puerto Bonito, S. A.;

Visto el escrito depositado el 1ro. de abril de 2009, contentivo de oposición al memorial de ampliación de la parte recurrente, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, por sí y por la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de las partes recurridas, Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, por sí y por la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de las partes recurrentes, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, por sí y por los Dres. Dulce Josefina Victoria Yeb, Janine Touzery de Rodríguez, Roberto Salvador Mejía García y el Lic. Práxedes Joaquín Castillo Báez, abogados de la parte recurrente, Marina Puerto Bonito, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencias públicas del 01 de abril y 24 de junio del año 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglis

Margarita Esmourdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, contra Marina Puerto Bonito, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, en contra de la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, S. A., pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por las razones que constan en nuestra sentencia”; b) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Marina Puerto Bonito, S. A., contra Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la nulidad, el fin de inadmisión y todas y cada una de las conclusiones planteadas por la parte demandada, Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, interpuesta por Marina Puerto Bonito, S. A., en contra del señor Francisco Antonio Jorge Elías, mediante actuación procesal núm. 90/06, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por Edward Velóz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **Tercero:** Condena al Ing. Francisco Antonio Jorge Elías al pago de la suma de

doscientos cincuenta mil dólares norteamericanos (US\$250,000.00), en provecho de Marina Puerto Bonito, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y económicos sufridos por ésta; **Cuarto:** Condena al Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Janine Touzery y Rodríguez, Dulce Josefina Victoria Yeb y Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los cuatro (04) recursos de apelación interpuestos: de manera principal: a) por el señor Francisco A. Jorge Elías y la entidad comercial Clearwater Industries Limited, por medio del acto núm. 114/2007, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Winston R. Sanabria Alvarez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) incidentalmente, por la entidad comercial Marina Puerto Bonito, S. A., según acto 736/2007, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 00112, relativa al expediente núm. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) de manera principal, por la entidad de comercio Marina Puerto Bonito, S. A., mediante acto núm. 495/2007, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de generales supra indicadas; d) de manera incidental, por el señor Francisco A. Jorge Elías, por medio del acto 156-2007, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Winston R. Sanabria Álvarez, de generales citadas, contra la sentencia núm. 00241/2007, relativa al expediente núm. 035-2006-00431, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad de comercio Marina Puerto Bonito, S. A., en contra de la sentencia núm. 00112, relativa al expediente núm. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes citadas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco A. Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited, contra la sentencia núm. 00112, relativa al expediente núm. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia: a) Revoca la sentencia núm. 00112, relativa al expediente núm. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Acoge parcialmente la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco A. Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited, mediante acto núm. 263, de fecha primero (1) de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos ut supra indicados; c) Declara resuelto el contrato de opción de compraventa de inmuebles, suscrito en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por el Ing. Francisco A. Jorge Elías, por sí y en representación de la entidad Clearwater Industries Limited, y la entidad Marina Puerto Bonito, S. A., representada por el señor Pierre Fehlmann; d) Se ordena al señor Francisco A. Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited, restituir el monto de novecientos sesenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$960,000.00), a favor de la entidad Marina Puerto Bonito, S. A., representada por Pierre Fehlmann; **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación parcial, incoado de manera principal por la entidad

Marina Puerto Bonito, contra la sentencia núm. 00241/2007, relativa al expediente núm. 035-2006-00431, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que se aducen precedentemente; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Francisco A. Jorge Elías, en contra de la sentencia del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Revoca la sentencia núm. 00241/2007, relativa al expediente núm. 035-2006-00431, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, según acto núm. 90-06. de fecha 5 de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Edgar Velóz Florenzán, alguacil ordinario del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos señalados anteriormente;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por Marina Puerto Bonito, S. A., en fecha 28 de abril de 2008 y otro interpuesto por Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited el 3 de junio de 2008, por lo que para una mejor administración de justicia se procede a fusionar ambos recursos para evitar incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

Respecto al recurso de casación incoado por Marina Puerto Bonito, S. A.:

Considerando, que la parte recurrente, Marina Puerto Bonito, S. A., en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 28 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 y el artículo 7 de la antigua Ley de Registro de Tierras (vigente al momento de la demanda que ha originado la sentencia impugnada). Desconocimiento de la competencia absoluta del Tribunal de Tierras (jurisdicción inmobiliaria) para conocer de los procesos contradictorios en relación a un derecho o inmueble registrado; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1134. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 1135 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1655 del Código Civil;

Considerando, que la parte ahora recurrente Marina Puerto Bonito, S. A., depositó en fecha 11 de febrero de 2009, un escrito contentivo de memorial ampliativo al recurso de Casación contra la sentencia ahora atacada, en el que agrega dos medios de casación más, y amplía los tres medios de casación propuestos en el memorial depositado el 28 de abril de 2008; que, aunque los medios nuevos invocados no serán examinados por no haber sido invocados en el memorial introductorio del recurso, procediendo la inadmisibilidad de los mismos, sí serán observadas por esta Corte de Casación las motivaciones de ampliación a los medios de casación que figuran en el memorial de casación primigenio, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, han desconocido la naturaleza de litis sobre derechos registrados relativa al pedimento de resolución de contrato de promesa de compraventa intervenido entre Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited con Marina Puerto Bonito, S. A., en relación a una porción de terreno ubicada en Samaná,

toda vez que en ambos tribunales, tanto en primer grado como en apelación, fue depositada la constancia expedida por el Registrador de Títulos de Samaná de que esa promesa de compraventa figura inscrita en el registro a su cargo y que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, se encontraba apoderado, con anterioridad a la demanda en resolución de contrato, de una litis sobre terreno registrado, en la que Marina Puerto Bonito, S. A., solicitaba la ejecución judicial del referido contrato, por lo que como la promesa de venta equivale a venta, las diferencias que surgieran en relación con esos derechos son de la competencia del Tribunal de Tierras; que cuando la demanda tiene carácter mixto, es decir, cuando se pone en juego la validez de un acto jurídico y un derecho inmobiliario registrado, su conocimiento y decisión corresponde de manera exclusiva al Tribunal de Tierras; que la Corte a qua rechaza el pedimento de incompetencia en razón de la materia propuesto por Marina Puerto Bonito, S. A., sobre el falso argumento de que “no existe cuestionamiento a los derechos consignados a favor del señor Francisco Antonio Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited” y de que se trata de la “determinación de cual de las partes violó el contrato lo que es objeto de contestación”; que la Corte a qua al decidir de esa manera, desconoce los efectos del registro del contrato de promesa de compraventa por ante el Registrador de Títulos, convirtiéndose la acción en rescisión del referido contrato en una contestación que incide sobre el derecho registrado de la exponente; que la Corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa ya que afirma en su sentencia que a Marina Puerto Bonito, S. A., le correspondía solicitar el sobreseimiento ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, lo cual era improcedente puesto que la petición de sobreseimiento sí fue hecha ante la jurisdicción de grado inferior al de la Corte a qua y en consecuencia la Corte a qua como tribunal de segundo grado, tenía la obligación de juzgar si procedía o no el sobreseimiento solicitado;

Considerando, que respecto a lo expuesto en este primer medio la Corte a qua entendió en sus motivaciones lo siguiente: “...que es válido destacar que de cara al referido contrato, las obligaciones

asumidas son estrictamente en el contexto del derecho común puesto que se trata de obligaciones contractuales; en cambio, considerar cuando se trata de asuntos que competen a la Ley de Registro de Tierras, el conflicto de que se trata tendría que incidir o tener algún efecto en cuanto a la regularidad o no de los derechos que figuran registrados; en tanto, se advierte de los documentos y por la propia postura de las partes externadas en sus motivos pretendidos, que no existe cuestionamiento en relación a los derechos consignados a favor del señor Francisco Antonio Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited, en la indicada parcela, sino que todo lo contrario, las partes conscientes de estos derechos convinieron una promesa de compraventa en la que estuvieron de acuerdo en el precio y la modalidad de pago; que es precisamente la determinación de cuál de las partes violó el contrato lo que es objeto de contestación, por tanto, entendemos rechazar la excepción de incompetencia planteada, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión; ... que en cuanto al sobreseimiento, hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná estatuya acerca de la instancia mediante la cual se solicita declarar como venta la promesa de venta intervenida entre las partes, toda vez que esto puede incidir en cuanto al monto de los daños y perjuicios, en la especie, entendemos pertinente rechazarlo, tomando como referencia en parte los motivos ut-supra indicados, para rechazar la incompetencia, así como el hecho de que el sobreseimiento basado en litispendencia o conexidad no procede invocarlo ante la jurisdicción superior que es ésta Corte sino ante la inferior, como es la jurisdicción original de la provincia de Samaná, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que independientemente de que la Corte a qua haya hecho una incorrecta interpretación relativa al momento en que fue planteado el incidente de incompetencia, puesto que expresó que la misma debe ser propuesta ante el grado de jurisdicción inferior y no ante la Corte, siendo esta afirmación errónea puesto que una simple lectura de la sentencia de primer grado pone de manifiesto que el incidente de declinatoria por incompetencia fue planteado por ante

esa jurisdicción y por tanto, hecha en el tiempo procesal oportuno, no menos cierto es que efectivamente tal y como ha expresado la Corte a qua, respecto al asunto relativo a la competencia, el hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado, como ocurre en la especie, en que el contrato de promesa de compraventa fue inscrito, no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble implicado deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que se está frente a una demanda en la que se ventila si existe o no incumplimiento contractual por las partes y cual de éstas incurrió en el referido incumplimiento así como también los consecuentes daños y perjuicios, lo que no significa en modo alguno un asunto de carácter mixto de la exclusiva atribución de la jurisdicción inmobiliaria; que, en la especie se trata de una acción personal en ejecución o resolución de una promesa de compraventa de inmueble y en reparación de daños y perjuicios con la cual se persigue una indemnización con base a retener la responsabilidad civil de una parte que es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso, no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la suspensión o modificación del registro de propiedad envuelto, sino que persigue la ejecución de un contrato suscrito entre las partes y la reparación de los daños y perjuicios que por su incumplimiento le han sido causados, la que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, Marina Puerto Bonito, S. A., alega, en síntesis, que la sentencia impugnada hace una errónea aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al acoger el pedimento formulado por los hoy recurridos, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, de pronunciar la resolución del contrato de promesa de compraventa intervenido con Marina Puerto Bonito, S. A., sin que ésta haya incurrido en incumplimiento contractual alguno y manifestando en todo momento el interés de cumplir con sus

obligaciones, las cuales no sólo se desprenden del hecho de haber pagado más del 60% (US\$940,000.00), del precio de venta pactado, sino además, de haber notificado documentos esenciales que la Corte a qua omitió analizar en su justa dimensión, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa, los cuales fueron la comunicación de fecha 24 de febrero de 2006, acto núm. 39-06, del 28 de febrero de 2006, y acto núm. 051-06, del 14 de marzo de 2006, documentos que en resumen comunican que el último pago sería mediante cheque certificado y en los que se solicita el certificado de título correspondiente, certificación del pago del IVSS y recibir el saldo del precio del inmueble; que quien efectivamente incumplió sus obligaciones frente a Marina Puerto Bonito, S. A. –agrega la recurrente-, fue el señor Francisco Antonio Jorge Elías al obstaculizar la formación definitiva de la venta pactada, pretendiendo que el pago debió ser efectuado a su favor independientemente de tener los documentos indispensables para el cierre de la operación inmobiliaria, desconociendo así lo consignado en los artículos 1134 y 1135 del Código civil; que, solo en aras de seguridad, garantía y equidad de la operación de venta es que se realizaría el pago a Francisco Antonio Jorge Elías mediante cheque certificado y en ese momento éste debía llevar los documentos para la redacción del contrato definitivo de venta; que la quiebra en el equilibrio de las prestaciones interpartes nunca sucedió, ya que se entregaría un cheque certificado que saldaría la última cuota de la deuda y cuando se entregara el cheque, era en ese momento que Francisco Jorge Elías debía entregar los documentos requeridos y declarar formalizada la operación; que es necesario para la redacción del contrato de venta definitivo tener a mano el certificado de título duplicado del dueño, ya que no brinda garantía tener solo una simple fotocopia en una operación que envuelve más de RD\$50,000,000.00, el equilibrio entre las partes se aseguraba mediante el pago por cheque certificado –por concepto de último pago- y la entrega en dicho momento de los documentos requeridos, a fines de redactar el contrato de venta definitivo, culminando la operación con un nivel de seguridad y garantía, por ello, al no existir la gravedad suficiente en el

supuesto incumplimiento contractual, que debe indicar el juzgador al anular una convención, no había motivos razonables para la Corte a qua haber declarado resuelto el contrato; concluyen los argumentos de la parte ahora recurrente, Marina Puerto Bonito, S. A.;

Considerando, que la Corte a qua para acoger la resolución del contrato de promesa de compraventa y entender que hubo incumplimiento contractual exclusivamente por parte del comprador y no así del promitente de la venta, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que conforme a las glosas que reposan en el expediente abierto al caso que nos ocupa, comprobamos que fueron realizados los pagos siguientes: US\$100,000.00 a la fecha de la suscripción del contrato en cuestión, US\$220,000.00, en fecha 30 de marzo de 2005 y US\$640,000.00, a los 6 meses de firmado el contrato, es decir, en fecha 23 de agosto de 2005; que advertimos, que en relación al pago restante, o sea, de US\$640,000.00, el mismo debió ser efectuado en forma total en fecha primero (01) de marzo del año dos mil seis (2006) sin ninguna otra condición; así las cosas, conforme al imperio de que lo convenido es ley entre las partes, la beneficiaria, sociedad comercial Marina Puerto Bonito, S. A., para poder reclamar la entrega de los documentos relativos a la porción de terreno ubicada en la citada Parcela núm. 3819, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, conforme el acto 051/06, de fecha 14 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan E. Guzmán, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, debió ante todo cumplir con su obligación contractual que es la de pagar el precio de la cosa; que es a partir de ese momento en que el vendedor asume la obligación de entrega de los documentos, a menos que no se haya pactado modalidad diferente; que de la lectura del comentado contrato, se desprende que el vendedor (sic), para el primero (01) de marzo de 2006 debió haber saldado el pago del precio, lo que no hizo; ... que la obligación del promitente es interdependiente en el contrato sinalagmático, la inejecución por una de las partes en su obligación entraña la desaparición de la causa de la obligación del otro; así las cosas, el primero en cumplir con lo pactado es el beneficiario comprador, consistente en el pago del precio para que entonces, y

sólo a partir de ese momento, el vendedor está obligado a entregar los documentos”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto a las expresiones de la Corte a qua de que el recurrente “ante todo” debió cumplir con su obligación de pagar el precio el 1ro. de marzo de 2006, aspecto principal en que dicha Corte retiene el incumplimiento contractual que le atribuye al actual recurrente, así como también lo relativo a que la recurrente debió de pagar primero “sin ninguna otra condición”, se impone que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, proceda a verificar el alcance de las obligaciones asumidas en el contrato al tenor de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, así como las demás obligaciones consignadas en el referido documento, por ser el vicio de desnaturalización de los hechos y del contrato uno de los medios invocados en casación, a fin de constatar quién hizo de manera efectiva uso de la máxima non adimpletis contractus, puesto que, por un lado, el recurrido Francisco Antonio Jorge Elías expresa que él no entregó la documentación requerida porque no le pagaron el precio y además no estaba obligado por el contrato intervenido, pero, por su parte, Marina Puerto Bonito, S. A., dice que no entregó el saldo del precio en razón de que primero tenía que realizarse el contrato de venta definitivo para concluir con la operación inmobiliaria, que tenía que ser dentro de los plazos expresados en el mismo contrato, así como también evidenciar si el promitente vendedor había cumplido con su obligación de transferir el inmueble a nombre de Clearwater Industries Limited para poder realizar la venta;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil, dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizados por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; asimismo el artículo 1135 del mismo Código establece que: “Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

Considerando, que cuando el contrato analizado hace remisión al derecho común respecto a lo no establecido en el mismo, y aún así no lo prevea, siempre toda convención debe ser interpretada conforme a la legislación que rige los contratos, vale decir, las disposiciones del artículo 1134, citado, y siguientes del Código Civil, máxime cuando contra sus cláusulas se invoque que las obligaciones de alguna de las partes no están siendo cumplidas, a más de no indicarse de manera clara y precisa en el contrato;

Considerando, que si bien la Corte a qua expresó que el saldo del precio, con el pago de la última cuota, tenía que ser entregado en primer término sin ninguna otra condición, no menos cierto es que ésta es una errónea interpretación del artículo 1612 del Código Civil, según el cual “no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago”, puesto que este artículo no indica que el pago del precio deba ser realizado primero, sino que el vendedor de la cosa no debe entregarla si no se le ha pagado, lo que implica que el momento del pago y de la entrega debe ser el mismo convenido, no después del pago, como erróneamente interpretó la Corte a qua, ya que dejar sin fecha el momento de la entrega, es colocar en un limbo el tiempo en que habría de materializarse ésta obligación trascendente de este tipo de convención; que admitir la interpretación de la Corte a-qua constituye una desproporción que rompe el principio de la equidad y del que proclama el artículo 1583 del Código Civil que señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada;

Considerando, que así como ambas partes se pusieron de acuerdo en el momento de pactar la convención, firmando concomitantemente el contrato correspondiente, en que el promitente se obligó a vender la cosa y el beneficiario a comprarla, éstas voluntades no fueron expresadas una primero que la otra, sino al mismo tiempo, por lo que así también debió ocurrir en el contrato en que supuestamente no existe una fecha para la entrega de la documentación que ampara la propiedad, lo cual constituye una obligación ineludible del

vendedor, al recibir la última cuota que debió también ser pagada junto con la realización del contrato de venta definitivo y la entrega de la cosa, es decir, ambas obligaciones recíprocas debían cumplirse concomitantemente, no después; que, en materia inmobiliaria, aún no se indique en el contrato de promesa de compraventa, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la entrega de la cosa vendida;

Considerando, que si bien es cierto que no es posible anular cláusulas que hayan sido aceptadas libremente por el comprador, cuando no sean contrarias al orden público, no menos cierto es que cuando el contrato de compraventa no especifica el tiempo de la entrega por parte del vendedor, la interpretación a este contrato debe ser en contra de dejar al vendedor la facultad de entregar la cosa cuando se le antojara; que la interpretación debe ser hecha en el sentido de que la época de la entrega es la de la perfección del contrato que se materializa con la concurrencia del acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, y que implica actos positivos del vendedor, a saber, la entrega de las llaves del inmueble y de los títulos de propiedad;

Considerando, que, sin embargo, estos actos positivos que deben ser realizados por el vendedor no ocurrieron en la especie, puesto que las invitaciones formales hechas por el beneficiario comprador al promitente vendedor de presentarse a concluir el contrato de venta definitivo nunca fueron respondidas por el promitente; que dichas documentaciones fueron la comunicación de fecha 24 de febrero de 2006, en la cual Marina Puerto Bonito, S. A., le informa a Francisco Antonio Jorge Elías que se realizará el pago mediante cheque certificado, y que para facilitar la operación del contrato de venta le solicita tener a su disposición el certificado de título, certificación actualizada de cargas y gravámenes y declaración de IVSS; el acto núm. 39-06, del 28 de febrero de 2006, notificado un día antes del vencimiento del término, contentivo de invitación a recibir el pago del precio por medio de cheque certificado, suscribir el contrato de compraventa definitivo del inmueble, aportar el título de propiedad, duplicado del dueño y certificación del pago del

IVSS; y el acto núm. 051-06, del 14 de marzo de 2006, que contiene intimación y reiteración de lo establecido en el acto de fecha 28 de febrero de 2006;

Considerando, que no obstante los requerimientos anteriormente citados el promitente vendedor se limitó a responder con actos de intimación requiriendo el pago del precio, pero estaba obviando que para poder recibir el pago tenía que cumplir con obligaciones concomitantes a la realización del saldo total de la venta, como lo era la entrega de la cosa vendida, y al mismo tiempo con la suscripción del contrato de venta definitivo; que la conducta analizada implica la pretensión del promitente vendedor de recibir la totalidad del precio, sin haber suscrito el contrato de venta definitivo ni la entrega del título, lo que a todas luces constituye una desproporción, que contraviene el artículo 1135 del Código Civil, más arriba citado;

Considerando, que, si bien la promitente vendedora alega que ella no estaba obligada a entregar la documentación requerida por supuestamente no hacerlo constar el contrato, siendo así también entendido por la Corte a qua, no menos cierto es que al tenor del artículo 1605 del Código Civil “la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad”, lo que debió de haberse efectuado al momento en que el vendedor fue invitado a recibir el último pago;

Considerando, que la Corte a qua incurrió en el error de entender que las convenciones no sólo obligan a lo expresado en ellas, tal y como lo indica el artículo 1135 del Código Civil, sino también a lo que la ley, la justicia y la equidad imponen, puesto que los ahora recurridos, Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, aducen que no tenían obligaciones para recibir el precio total de la venta, sino después de entregado el saldo total, obviando que obligaciones de esta naturaleza asignan compromisos recíprocos a ambas partes al momento de realizarse la convención, como lo es en el caso, la entrega de la documentación solicitada;

Considerando, que el análisis del contrato de que se trata, al ser cuestionado en desnaturalización, pone de relieve las obligaciones

del promitente vendedor, a saber: “tanto el promitente como la sociedad Clearwater Industries Limited cuando adquiriera la propiedad del inmueble de referencia, tienen la intención de vender el inmueble precedentemente descrito”, así como también, que “en vista del próximo traspaso del inmueble a la sociedad Clearwater Industries Limited, el promitente ha declarado haber recibido un poder de venta del inmueble precitado, otorgado por la sociedad Clearwater Industries Limited en fecha 14 de septiembre de 2001, para suscribir en su nombre cualquier contrato de venta definitiva del inmueble de que se trata en este documento y recibir el precio convenido en nombre de dicha sociedad”, estableciendo dicha convención que debía ser ejecutada “dentro de los plazos acordados en este documento”;

Considerando, que Francisco Antonio Jorge Elías, en su calidad de titular del inmueble de que se trata, se comprometió en el contrato de promesa de compraventa, a traspasar el mismo a nombre de la compañía que él preside, Clearwater Industries Limited, antes de la formalización de la venta definitiva, cuando estableció que “tanto el promitente como la sociedad Clearwater Industries Limited, cuando adquiriera la propiedad del inmueble de referencia, tienen la intención de vender el inmueble precedentemente descrito”; que, la convención también indica que al momento de suscribirse el contrato de venta definitivo tenía que estar ya traspasado el inmueble de referencia al indicar que “en vista del próximo traspaso del inmueble...” se suscribiría a nombre de Clearwater Industries Limited, “cualquier contrato de venta definitiva del inmueble”, y entonces “recibir el precio convenido en nombre de dicha sociedad”;

Considerando, que, como la fecha del pago de la última cuota estaba fijada para el día 1ro. de marzo de 2006, por la suma de US\$640,000.00, tal y como hemos examinado, el promitente vendedor tenía que demostrar que para esa fecha había cumplido con sus obligaciones asumidas en el contrato, las cuáles tenían que ser realizadas “dentro de los plazos acordados en este documento”, cuyos plazos se cumplían no sólo para el comprador que tenía que pagar el precio, sino también para el promitente vendedor, ya que no había otra fecha en el contrato, por lo

que correspondía a la Corte a qua identificar si la obligación de gestión del promitente vendedor Francisco Antonio Jorge Elías de traspasar a nombre de la sociedad Clearwater Industries Limited el inmueble de que se trata había sido cumplida y si había sido dentro de los plazos convenidos, obligaciones que sólo pueden ser definitivamente cumplidas con la entrega de la documentación solicitada por la actual recurrente compradora, a saber, la certificación de cargas y gravámenes, actualizada a la fecha de la firma del contrato definitivo y la entrega del certificado de título original, duplicado del dueño;

Considerando, que, de lo anterior se infiere que la fecha límite que el mismo contrato otorgaba para que todas las partes en la operación cumplan con sus respectivas obligaciones, no sólo comprometía a la compradora sino también al vendedor promitente, esto, de un simple análisis del ponderado contrato, en el párrafo 2, de su artículo 4, según el cual “...la formalización del contrato de venta definitiva” sería realizada “dentro de los plazos acordados en este documento...”, y el último plazo acordado era justamente, el día del pago de la última cuota, el 1ro. de marzo de 2006;

Considerando, que, contrario a lo expresado por la Corte a qua, una simple observación del expediente pone de manifiesto que efectivamente la actual recurrente, Marina Puerto Bonito, S. A., cumplió con las obligaciones asumidas en el contrato, antes del pago de la última cuota, el 1ro. de marzo de 2006, en las modalidades y plazos convenidos, a saber: 1. El pago de la primera, segunda y tercera cuotas, por los montos de US\$100,000.00, US\$220,000.00, y US\$640,000.00, dentro de los plazos convenidos; 2. El levantamiento definitivo e irrevocable sobre la parcela de la oposición que pesaba sobre el inmueble, inscrita por la Dra. Cecilia García Bidó y compartes, incluyendo sus herederos y descendientes, así como aquella inscrita por el señor Litvinoff Martínez y compartes; que, en consecuencia, se imponía que la Corte a qua analizara la convención más allá de lo invocado por una de las partes, y no limitarse a indicar que Marina Puerto Bonito, S. A., “para reclamar el título, el cual es la base de transferencia de propiedad, debió pagar el precio”, desconociendo las obligaciones que tenía el promitente vendedor antes de exigir la

entrega del precio, como lo eran “la formalización del contrato de venta definitiva dentro de los plazos acordados en este documento” así como también la dación en pago de señor Francisco Antonio Jorge Elías a favor de Clearwater Industries Limited del inmueble prometido en venta, lo que no fue verificado por la Corte aqua;

Considerando, que, en consecuencia, al no haber constancia tanto en el presente expediente como en la sentencia impugnada de si el señor Francisco Antonio Jorge Elías cumplió con sus obligaciones de dar en pago el inmueble a Clearwater Industries Limited, así como tampoco haber cumplido con la adquisición de la propiedad del inmueble a favor de ésta última, la cual debió de llevarse a cabo “dentro de los plazos acordados” en el contrato, es obvio que para poder establecer daños y perjuicios en su contra o si se incurrió en la penalidad que prevé el mismo contrato respecto de probar de manera irrefutable “que el promitente impidió por su sola voluntad o circunstancias creadas por él, la formalización del contrato de venta definitiva”, es necesario establecer hasta qué punto el promitente vendedor avanzó las diligencias a su cargo para llevar a cabo la formalización definitiva del contrato, y determinar si su negativa de entregar los títulos, los cuales, según hemos indicado anteriormente, era su deber entregarlos, fue de mala fe o no, lo que quedará evidenciado por el estado en que se encuentren las gestiones de dación en pago y traspaso que le correspondía antes de la fecha del término del contrato de promesa de compraventa, el cual era el 1ro. de marzo de 2006, situación que debe ser determinada por los jueces del fondo; que, en consecuencia, la sentencia atacada incurrió en los vicios indicados, por lo que procede casar la misma y acoger en parte el presente recurso de casación.

Respecto al recurso de casación incoado por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited:

Considerando, que la parte recurrente Francisco Antonio Jorge Elías, en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1184, 1226, 1229, 1150 y 1152, del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Fallo extra petita;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la parte recurrente, alega, en síntesis, que en fecha 1ero de marzo de 2005, Francisco Antonio Jorge Elías, Clearwater Industries Limited y Marina Puerto Bonito, S. A., suscribieron un contrato, mediante el cual los dos primeros prometieron a la última venderles una porción de terreno de 40,000 metros cuadrados, en la Parcela núm. 3819, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná; en el referido contrato las partes fijaron en US\$1,600,000.00, el precio del inmueble en cuestión, el cual debía ser pagado en diferentes partidas; que no obstante haberse establecido claramente el precio y la modalidad de pago, Marina Puerto Bonito, S. A., se rehusó a efectuar el último pago que asciende a US\$640,000.00, pese a las múltiples diligencias practicadas; que la sentencia impugnada ordenó la resolución del contrato, pero no condenó a la compradora al pago de la cláusula penal inserta en el mismo a pesar de habersele solicitado, lo que constituye violación a los artículos 1134, 1184, 1226, 1229, 1150 y 1152 del Código Civil, ya que en el párrafo I del artículo Cuarto del referido contrato, las partes convinieron que “en caso de que el beneficiario no desee ejercer el derecho de opción de compra, durante la vigencia del presente contrato o incumpla el calendario de pago establecido precedentemente, el promitente tendrá el derecho de retener en su favor, a título de indemnización por daños y perjuicios, la totalidad de los valores recibidos”; la sentencia en cuestión violó estridentemente el citado 1134 del Código Civil, pues a pesar de que indudablemente las partes pactaron una cláusula penal, la Corte a qua ordenó la resolución del contrato, pero no ordenó la retención de los valores percibidos por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries, a título de indemnización por daños y perjuicios; que la Corte a qua falló extra petita puesto que ni Marina Puerto Bonito, S. A. ni mucho menos Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, solicitaron la restitución de los montos pagados por Marina Puerto Bonito, S. A., sin embargo, el literal d) del ordinal Tercero, de la sentencia ahora recurrida condena al señor Francisco A. Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited a la devolución de US\$960,000.00 dólares, a favor de Marina

Puerto Bonito, S. A., como restitución, por lo que al hacerlo así ha incurrido en un fallo extra petita;

Considerando, que como se ha señalado precedentemente la Corte a-qua expresa en su fallo que con “relación al pago restante, o sea, de US\$640,000.00 el mismo debió ser efectuado en forma total en fecha primero (01) de marzo del año dos mil seis (2006) sin ninguna otra condición; así las cosas, conforme al imperio de que lo convenido es ley entre las partes, la beneficiaria Marina Puerto Bonito, S. A., para poder reclamar la entrega de los documentos relativos a la porción de terreno... debió ante todo cumplir con su obligación contractual que es la de pagar el precio de la cosa; que es a partir de ese momento que el vendedor asume la obligación de entrega de los documentos, a menos que no se haya pactado modalidad diferente”;

Considerando, que el presente recurso de casación se limita a señalar que la Corte a qua si bien ordenó la resolución del contrato intervenido entre Marina Puerto Bonito, S. A., y Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, mal interpretó el contrato en el sentido de que no se acogió a la cláusula penal que en el mismo existía relativa a que el promitente en caso de incumplimiento por parte del comprador, podía retener la totalidad de los valores avanzados como indemnización, lo cual la Corte a qua no hizo, y agrega, que esta parte de la decisión constituye un fallo extra petita por no haberlo solicitado ninguna de las partes, por lo que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que no sólo la cláusula relativa a la indemnización fue obviada y mal interpretada por la Corte a qua sino que tampoco ponderó las obligaciones que le correspondían a Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited cumplir antes de la expiración de los plazos que constan en el contrato, cuya debida ponderación no hizo, sino que se limitó a retener un incumplimiento de Marina Puerto Bonito, S. A., con relación a la modalidad del último pago, ni se detuvo a examinar la razonabilidad del pedimento de la parte ahora recurrida, quien manifestó su voluntad de cumplir, no requiriendo la documentación de propiedad al momento de entregar el pago

de la cuota inicial, lo cual hubiera implicado otra cuestión fáctica, sino con el pago del saldo final, como ya se analizó en el recurso de casación arriba conocido, saldo que para entregarse implicaba la obligación de tener a mano la documentación que ampara la propiedad y que configura, conforme a la ley, la entrega de la cosa vendida, de manera concomitante y recíproca; que al no establecerse en el contrato lo contrario, se imponía la presentación y entrega de la documentación original del certificado de título (duplicado del dueño) y la certificación de cargas y gravámenes requerida, que permitieran al comprador identificar si el promitente vendedor había cumplido con sus obligaciones de transferencia del inmueble objeto de la venta, según se ha expresado en otra parte de esta decisión;

Considerando, que si bien esta Corte de Casación ha retenido como vicio una mala interpretación de la Corte a-qua del artículo 1134 del Código Civil, no lo es por el motivo indicado en el presente recurso de casación relativo al no examen de la cláusula penal que pesaba contra el comprador en caso de no cumplir con su obligación reflejada en “el calendario de pago establecido”, sino a la no ponderación íntegra del contrato en toda su extensión, sobre las obligaciones recíprocas que correspondían a las partes y no sólo a la compradora contra quien pesaba una cláusula penal en caso de incumplimiento sino también contra los vendedores respecto de quienes se pactó lo siguiente “si el beneficiario demostrase de manera irrefutable que el promitente impidió, por su sola voluntad o circunstancias creadas por él, la formalización del contrato de venta definitiva, dentro de los plazos acordados en este documento, deshaciendo la operación a que se contrae el presente contrato, deberá devolver al beneficiario, el doble de las sumas avanzadas como única indemnización compensatoria”, por lo que la Corte a qua no ponderó las obligaciones que correspondían a la parte promitente, como fueron ya enunciadas en el recurso arriba analizado, por lo que la sentencia atacada aunque viola el artículo 1134 del Código Civil y otras disposiciones del mismo código invocadas, no fue por los motivos expresados por la ahora recurrente, sino por la Corte a qua limitarse a analizar el incumplimiento contractual de una de las partes

sin examinar, ni siquiera de manera sucinta, si el comportamiento del promitente respecto de las obligaciones por él asumidas fue correcto; que, por tanto, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que, en el segundo medio propuesto Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, alegan, en síntesis, que resulta incuestionable que como Marina Puerto Bonito, S. A., no les ha pagado los US\$640,000.00, que les adeuda, ha incumplido el mencionado contrato; que en virtud de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, ellos poseen el derecho de ejercer por vía judicial la acción resolutoria ahí prevista a causa de la inejecución contractual; que no obstante el Banco de Reservas envió una comunicación en fecha 16 de junio de 2006, en la que le informa a Marina Puerto Bonito, S. A., la aprobación de un préstamo por la cantidad de US\$640,000.00, tan pronto se le entregaran el certificado de título original (duplicado del dueño), la certificación de pago del IVSS, la certificación de cargas y gravámenes, y Marina Puerto Bonito, S. A., alegadamente informarle a Francisco A. Jorge Elías su disposición de pagar las sumas restantes a cambio de recibir los documentos que justifican el derecho de propiedad, las partes no supeditaron el último pago a la entrega de los originales de los certificados de títulos que amparan dicha propiedad, ni a ninguna otra condición; que tampoco fue convenido en ese contrato que el citado inmueble serviría de garantía a ningún préstamo, para que ahora se utilice esta causa como excusa al incumplimiento de pago en la fecha pactada; que Marina Puerto Bonito se comprometió a pagar US\$640,000.00 en fecha 1ro. de marzo de 2006, tiempo que dejó pasar sin cumplir con sus obligaciones contractuales; que Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited no pueden transferir el derecho de propiedad de que son titulares, puesto que cuando existe incumplimiento contractual la misma jurisprudencia deduce la posibilidad para el acreedor que no ha obtenido la ejecución, de oponer la excepción “no adimpleti contractus” y de ese modo suspender su ejecución;

Considerando, que con relación al argumento de la parte ahora recurrente, de que la Corte a-qua incurrió en un fallo extra petita, al ordenar la devolución de los valores recibidos por la

parte ahora recurrente a favor de la actual recurrida, hecho que no fue solicitado por ninguna de las partes, la sentencia recurrida expresa en sus motivaciones que “procede acoger parcialmente la demanda en resolución de contrato, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia, aunque no así la parte relativa a la penalidad prevista en el artículo cuarto de dicho contrato, la cual equivaldría a un mecanismo de sanción contra el deudor de una obligación previendo con ella de forma anticipada una evaluación convencional de un perjuicio futuro destinado a ser compensado; que al no retener éste aspecto, ésta Sala de la Corte que conforme al calendario de pagos, el comprador no fue renuente hasta el pago del 60% del valor del precio y por otro lado bien pudo el vendedor facilitar la detentación del terreno al comprador para estar sujeto a la modalidad de pago en partidas, para que se perfeccionara la simple entrega al poner la cosa a disposición del comprador, tal y como ha sido señalado en cuanto al enfoque de la doctrina, aunque es preciso destacar que este aspecto no fue invocado por el comprador; que así las cosas, al proceder la resolución del contrato, este evento conlleva colocar a las partes al momento inicial de lo convenido”; que, si bien no fue un pedimento solicitado por las partes, no menos cierto es que decidir de esta manera era una atribución que tenía la Corte a qua si sus consideraciones hubiesen sido las correctas respecto a la interpretación del alcance de la convención entendiendo que el comprador no fue recalcitrante en el no pago, pues avanzó el 60% del precio fijado en las formas convenidas, aunque, sin embargo, estima esta Corte de Casación, el yerro de la Corte a qua no estuvo en ordenar la mencionada devolución, sino en su limitada interpretación del contrato;

Considerando, que, en consecuencia, el vicio de fallo extra petita en este aspecto no se ha configurado, y lo que realmente existe en el caso, como se ha expresado, es una falta de análisis de las obligaciones correlativas de ambas partes por la Corte a qua, al no haber examinado si el promitente había cumplido con sus obligaciones, así como también darle un sentido de incumplimiento contractual al sólo hecho de Marina Puerto Bonito, S. A., pedir a la promitente la documentación original que avala la propiedad del

inmueble, omitiendo dicha Corte ponderar que no se trataba de una condición sino de un cumplimiento contractual contra entrega, es decir, perfeccionar la venta ambas partes al mismo tiempo, tal y como fue ponderado en el recurso examinado más arriba, razones por las cuales el medio invocado por la parte recurrente Francisco Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, debe ser desestimado y con él su recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, respecto a la errónea interpretación del contrato, la falta de comprobación de las obligaciones recíprocas de las partes intervinientes y al establecimiento o no de la mala fe en el cumplimiento de la convención, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, contra la misma sentencia del 27 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo R., y Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Marino Vinicio A. Castillo Semán, Juan Antonio Delgado, Olivo A. Rodríguez Huertas y Peter Reed.
Recurridos:	Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Eduardo A. Trueba, José Luis Taveras, Ramón Ismael Comprés, Juan Carlos Ortíz, Ylona De la Rocha, Santiago Rodríguez Tejada, Edward B. Veras Vargas y Francisco Cabrera Mata y Dres. Cristina Ricart Rodríguez, Ángel Delgado Malagón, José Antonio Columna Aristy, Víctor Castellanos Pizano, Jorge Yora Castillo, Yussette Ruiz Concepción, Vadel Germán Mariano Germán Mejía.

Primera Sala

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, cédula de identidad y electoral núm. 001-0148544-9, domiciliada y residente en la casa núm. 13 de la Avenida Rómulo Betancourt, a esquina Avenida Privada, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Peter Reed, Juárez Víctor Castillo Semán y el Dr. Marino Vinicio Castillo Semán, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Carlos Ortíz, Eduardo M. Trueba, Eduardo A. Trueba, José Luis Taveras, Ramón Comprés, quienes representan al señor Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Napoleón Estévez Lavandier, Lissette Ruiz Concepción, en representación de los Dres. Ángel Delgado Malagón, José Antonio Columna Aristy, abogados de María del Pilar Rodríguez Sotomayor;

Oído a la Dra. Cristina Ricart Rodríguez, en representación de los señores Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado;

Oído a los Dres. Vadel Germán Badden, Pavel Germán Badden y Mariano Germán Mejía, en representación de la señora Amalia Caridad Martínez Sotomayor de Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2009, suscrito por el Doctor Marino Vinicio Castillo R., y los Licenciados Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, Juan Antonio Delgado y Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Cristina Ricart Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, María del Pilar Rodríguez Sotomayor y Denisse Rodríguez Araujo;

Visto el escrito ampliatorio de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2009, del señor Huáscar Martín Rodríguez, representado por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Eduardo A. Trueba, José Luis Taveras, Ramón Ismael Comprés, Juan Carlos Ortiz e Ylona De la Rocha, parte recurrida;

Visto el escrito ampliatorio de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, de la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, representada por los Doctores Ángel Delgado Malagón, José Antonio Columna Aristy, Víctor Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, Lissette Ruiz Concepción y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Edward B. Veras Vargas y Francisco Cabrera Mata;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 2010, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública de 28 de octubre de 2009, estando presente los jueces: José E. Hernández Machado, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de las demandas en partición de bienes sucesorales intentadas por: 1ro. Denis Margarita Rodríguez Araujo, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina

y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado; y 2do) Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández (exclusivamente sobre los bienes pertenecientes a su madre Cruz Amalia Sotomayor), fusionadas, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 2008, una sentencia cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento planteado por los señores Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor y Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor, al cual se adhiere mediante conclusiones Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, por los motivos antes señalados; y en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por los señores Denis Margarita Rodríguez Araujo, María del Pilar Sotomayor de Messina, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores Denis Margarita Rodríguez Araujo, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado; y en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre los señores Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera y Cruz Amalia Sotomayor, por los motivos expuestos; **Tercero:** Designa al Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los señores Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera y Cruz Amalia Sotomayor, la cual se encuentra en estado de indivisión; **Cuarto:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante el tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule recomendaciones pertinentes; **Quinto:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **Sexto:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el

presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. José Antonio Columna Aristy, Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, Lissette Ruiz Concepción y los Licdos. C. Radhamés Cornielle Mendoza y Santiago Rodríguez Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; así como los honorarios del Notario y el Perito”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora atacada, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuesto por a) De manera principal por la señora Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, mediante acto núm. 158/2008 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental por los señores: b) Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, mediante acto núm. 867/2008 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), del ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y c) Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, mediante acto núm. 866/2008 de fecha veintiocho (28) del mes de mayor del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; todos contra la sentencia núm. 533-08-00408, relativa a los expedientes marcados con los núms. 533-07-00018 y 533-07-00048, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos ut supra mencionados; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior, en consecuencia

admite la demanda en partición interpuesta por la señora Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández sobre los bienes de su madre la señora Cruz Amalia Sotomayor, por los motivos ut supra expuestos; **Tercero:** Acoge los recursos incidentales descritos anteriormente, en consecuencia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada para que en lo adelante digan de la manera siguiente: “**Tercero:** Designa como peritos a los señores Ing. Osiris González, dominicano, mayor de edad, Colegiatura núm. 1808, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186471-8; Ing. Vidal Antonio Tejeda Rincón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096572-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en la calle César A. Sandino, Apartamento 401-E, Residencial Alondra, Jardines del Norte, y el Ing. Rafael Antonio García Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 1-0178073-2, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Georgilio Mella Chavier núm. 3, Urbanización Los Prados IV, Santo Domingo; a cargo de la evaluación de la masa a partir y expresen su valoración en cuanto a la posibilidad de división; **Cuarto:** Designa al Dr. Luis A. Mora Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, calle Socorro Sánchez núm. 253, portador de la cédula núm. 001-0174324-3, en su calidad de notario para que realice las labores de partición en caso de que la misma tuviere lugar de manera amigable; **Cuarto:** Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada; **Quinto:** Comisiona a la Presidencia de esta sala para que la juramentación de los peritos designados; **Sexto:** Compensa las costas generadas, en esta instancia al tenor de los motivos ut supra indicados, en lo relativo a los abogados de las partes;

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 792 del Código Civil dominicano; y **Segundo Medio:** Vicio de falta de base legal por insuficiencia de motivos, equivalente a ausencia absoluta de motivos;

Considerando, que en el primer medio propuesto por la recurrente se alega, en síntesis, que es de su interés que esta Corte de Casación pondere debidamente la violación a la ley en que incurrió la Corte a-qua al rechazar la petición de sobreseimiento que le fue propuesta en el momento procesal oportuno, con la finalidad de evitar o prevenir contradicción de sentencias y garantizar la unidad de la jurisprudencia, para lo cual recuerda que en la especie están presentes irrefutables condiciones a favor del sobreseimiento pues existen dos expedientes: el que estaba a cargo de la Corte a-qua (civil) que dependía de los resultados del que se encuentra apoderada la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional (querella penal), que es la razón por la cual se debió ordenar, en apelación, la revocación de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, el sobreseimiento del conocimiento del fondo de las dos demandas en partición de bienes (fusionadas), hasta que la querella por robo de las acciones que componen el patrimonio relictivo sea dirimida definitivamente por las jurisdicciones penales competentes, aspecto que configura la principal violación a la ley (Art. 792 del Código Civil), de lo cual dependerá si María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina y otros herederos podrán reclamar la parte que le correspondería de los bienes al tenor del señalado texto legal;

Considerando, que con respecto a la solicitud de sobreseimiento de la demanda en partición de bienes relictivos, la sentencia impugnada se produjo del modo siguiente: “En cuanto a la petición de sobreseimiento, fundamentado en la prioridad que se estila a favor del juicio penal respecto a lo civil, según resulta de que reglamente el artículo 50 del Código Procesal Penal vigente, es preciso retener que tratándose de que la decisión que ordena la partición no coloca el patrimonio sucesoral en una situación irreversible, puesto que su alcance no necesariamente señala e indica los bienes susceptibles de división, es decir, se trata de sentencias con efectos muy especiales y limitados que no desapodera al Tribunal, salvo en determinadas circunstancias, entendemos que la necesidad del sobreseimiento podría ser imperativo si el proceso estuviera en la fase de la venta en pública subasta, por lo que la pretensión en cuestión la

consideramos improcedente, en tal virtud la sentencia impugnada juzgó correctamente al rechazar dicha petición”;

Considerando, que si bien es correcta la aseveración de la recurrente en cuanto a que esta Superioridad se ha pronunciado a favor del sobreseimiento de un proceso civil aun en ausencia de disposición legal expresa que lo ordene, con el fin de prevenir un conflicto de jurisdicción, no es menos valedero que ello sólo es posible cuando el conflicto resulte evidente y ostensible o existan entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que, sin embargo, en la especie, reconociendo que se trata de dos acciones trabadas entre las mismas partes y de las cuales se encuentran apoderadas dos jurisdicciones distintas, civil y penal, los procesos a que han dado origen no son, como lo admite la recurrente, de igual naturaleza, ni tiene la misma causa;

Considerando, que en ese orden, el estudio del expediente, particularmente el memorial de casación de la recurrente y la sentencia impugnada, revelan que previo a la acción penal intentada por Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y dos de sus hermanos, contra la parte recurrida María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Cruz Amalia Rodríguez y también contra Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Araujo de Casado, lo que se produjo el 20 de abril de 2007, las querelladas habían lanzado contra la recurrente Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y su hermano, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, por acto del 15 de marzo de 2007, una demanda en partición de los bienes relictos de su finado padre Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera; pero previamente también Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, había interpuesto una demanda en partición de los bienes relictos de su finada madre Cruz Amalia Martínez de Rodríguez, quien con posterioridad al nacimiento de aquella contrajo matrimonio, bajo el régimen de la comunidad de bienes, con el finado Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera; esta otra demanda en partición se produjo el 22 de marzo del mismo año 2007;

Considerando, que, como puede apreciarse en la relación anterior que informa de las acciones intentadas por las partes, unas contra otras y viceversa, se advierte que las demandas en partición precedieron a la interposición de la querrela penal, en atención a la cual la actual recurrente formuló contra la recurrida, desde primera instancia, conclusiones principales tendentes al sobreseimiento del conocimiento del fondo de la demanda en partición, hasta la culminación definitiva de la suerte de la citada querrela penal, por alegada violación al artículo 379 del Código Penal; que entre los testimonios de jurisprudencia que aporta la recurrente para sustentar el sobreseimiento de la demanda en partición requerido por ella, transcribe un pasaje de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, del tenor siguiente: ... “si el comprador demanda al vendedor en resolución de contrato y vicio oculto y posteriormente el vendedor interpone otra demanda en cobro del precio, la demanda del vendedor debe sobreseerse hasta que se resuelva la del comprador, que fue intentada primero”; que siguiendo el anterior criterio invocado por la recurrente en su memorial de casación, el que se ratifica por esta sentencia, toda vez que en adición a lo que se dirá más adelante, en la especie la acción civil fue intentada primero que la penal, por lo que procede desestimar esa primera parte del primer medio desarrollado;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 792 del Código Civil, cuya violación alega la recurrente, por no haber acogido la Corte a-qua el pedido de sobreseimiento de la demanda en partición, por la existencia de la acción penal intentada por la recurrente contra la recurrida, dispone lo que se transcribe a continuación: “Art. 792.- Los herederos que hubieren distraído u ocultado efectos pertenecientes a la sucesión, pierden la facultad de renunciar a ésta: se considerarán como simples herederos, a pesar de su renuncia, sin poder reclamar parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados”;

Considerando, que, en efecto, la recurrente Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y las hermanas y hermano que han dado aquiescencia a su recurso de casación contra la sentencia impugnada, fundamentan el mismo en la alegada violación del texto

legal arriba transcrito, al estimar que al no disponer la Corte a-qua el sobreseimiento de la demanda en partición de la recurrida, encartada en un proceso penal por la alegada sustracción u ocultación de parte de los bienes de la sucesión, mal podría la jurisdicción civil acoger dicha demanda sin antes saber si la demandante en partición tiene o no derecho a suceder, toda vez que, en aplicación de la citada disposición legal, si la jurisdicción represiva determina que María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina u otro heredero, incurrió en la violación que se le imputa, esa comprobación le haría perder a ese heredero su vocación a reclamar derecho alguno sobre los bienes de la sucesión; además de que, con su petición de sobreseimiento, lo que se persigue es prevenir cualquier posibilidad de fallos contradictorios;

Considerando, que es bien cierto, como aduce la recurrente, que los jueces del fondo proceden prudentemente cuando disponen sobreseer el caso cuando advierten la eventualidad de que se incurra en un conflicto de jurisdicción que los jueces están en el deber de prevenir, sin embargo, tal decisión se impone sólo hasta donde sea posible; que asimismo ha sido juzgado que “el sobreseimiento sólo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se de a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra”;

Considerando, que, sin embargo, en la especie se trata de dos demandas en partición de los bienes relictos de los finados Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera y Cruz Amalia Martínez de Rodríguez, que abarcan la universalidad de sus respectivas sucesiones; que, empero, la querella penal en que la recurrente y quienes hacen causa común con ésta para demandar el sobreseimiento de la demanda en partición, que tiene por fundamento la sustracción u ocultación de parte de los bienes de la sucesión, se impone – según- la recurrente – la estricta aplicación del citado artículo 792 del Código Civil; que lo que sanciona esta disposición es que el heredero a quien se haya encontrado culpable de haber distraído u ocultado efectos de la sucesión, no puede renunciar a ésta ni reclamar parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados, pero no le niega, por ello, su

condición de heredero y limita únicamente su poder de reclamar a los demás objetos o bienes de la sucesión;

Considerando, que, en otro orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberán ser nombrados por el tribunal apoderado de su primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En consecuencia, resulta prematuro y extemporáneo el pedimento tendente a impugnar el derecho de propiedad de uno o varios de los bienes a partir, que eventualmente pudieran corresponder a la recurrida planteado en la primera etapa de la partición;

Considerando, que según el artículo 815 del Código Civil: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario... “; que independientemente de las razones dadas sobre la extemporaneidad del pedimento de los recurrentes a fines del sobreseimiento de la demanda en partición de la recurrida, acogida por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, es reconocido en doctrina y jurisprudencia que en consideración a que en la primera etapa de la acción en partición el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir pues se limita únicamente, como se ha visto, a ordenar o rechazar la partición, los jueces del fondo estiman soberanamente si una demanda de sobreseimiento a la partición fundada sobre el artículo 815, es o no justificada; que como la Corte a-qua estimó pertinente, dando la motivación adecuada en que fundamenta su decisión, procedió correctamente al rechazar la solicitud de sobreseimiento, por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que sobre el juez del fondo pesa la obligación de motivar las sentencias que rinda a fin de garantizar los derechos de las partes y de permitir que los jueces competentes para

conocer los recursos de casación, puedan determinar si el derecho fue bien o mal aplicado; que este principio recoge el espíritu del legislador al redactar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que asimismo, la falta de base legal está constituida por una insuficiencia de motivación de la decisión atacada que impide a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión; que a todas luces, con el fallo impugnado los jueces del fondo faltaron a su obligación de rendir una sentencia motivada, en violación a las disposiciones del precitado artículo 141 y el criterio de la doctrina y la jurisprudencia porque rechazaron el pedimento de sobreseimiento planteado por la recurrente fundamentado en un único considerando y en el artículo 50 del Código Procesal Penal, lo que constituye una insuficiencia de motivos que deriva en falta de base legal que hace anulable el fallo atacado;

Considerando, que a más de lo que se ha expuesto sobre la improcedencia del sobreseimiento solicitado por la recurrente respecto de la demanda en partición, hay que convenir en primer termino, que el señalamiento del artículo 50 del Código Procesal Penal que hace la sentencia atacada en la motivación precedentemente transcrita, no tiene otro propósito que advertir que la regla “lo criminal mantiene lo civil en estado”, no tiene aplicación en el caso, por lo motivos que ha dado la Corte a-qua y porque, además, para que ello sea posible se hace necesario que en la situación dada concurren las condiciones siguientes: 1ro. que la acción pública sea puesta en movimiento antes o durante la acción civil y, segundo, que las dos acciones nazcan del mismo hecho, lo que no ocurre en la especie, por cuanto, si es cierto que la acción penal fue intentada durante la demanda civil de que se trata; también es verdad que las dos acciones se basan en hechos totalmente distintos, porque mientras una persigue la sanción de un hecho delictivo, como se ha indicado, la otra, en cambio, persigue la partición o división entre sus herederos del acervo de bienes relictos del finado Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera, proceso en cuya segunda etapa, a cargo del Juez Comisario, como se ha dicho, se resuelven todas las cuestiones litigiosas que se susciten sobre el derecho de propiedad

de los bienes a partir; pero que, además y a mayor abundamiento, es criterio constante en doctrina y jurisprudencia que los jueces del fondo estiman soberanamente si una demanda de sobreseimiento de una partición, fundada sobre el artículo 815 del Código Civil, es o no justificada, y la Corte a-qua no hizo más que hacer uso de ese poder soberano;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, derivada de una alegada insuficiencia de motivación de la misma en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ella se produce ciertamente cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de los hechos, lo que no ha ocurrido en el caso, por cuanto el fallo impugnado si es cierto que para rechazar el pedimento de sobreseimiento planteado por la recurrente, emitió un único considerando, en éste, sin embargo, se dan las razones pertinentes y suficientes que justifican lo decidido, lo que ha permitido a la Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la aducida falta de base legal, carece de fundamento y debe ser desestimada y, consecuentemente, el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, al que dieron aquiescencia: Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Dennis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE ABRIL DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 29 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Cuevas.
Abogado:	Dr. Esteban Sánchez Díaz.
Recurrida:	Ramona Santana.
Abogado:	Dr. Arturo Brito Méndez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000420-4, domiciliado y residente en la calle carretera Neyba, Plaza Cacique, casa sin número de la ciudad de Neyba, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Esteban Sánchez Díaz, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Arturo Brito Méndez, abogado de la recurrida Ramona Santana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble, interpuesta por José Cuevas contra Ramona Santana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en atribuciones civiles el 14 de marzo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble, incoada por el señor José Cuevas, contra la señora Ramona Santana; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenar como al efecto se ordena que no ha lugar al desalojo y la reivindicación del inmueble

objeto de la presente demanda en contra de la demandada señora Ramona Santana, en razón de que el indicado inmueble (casa) objeto de la demanda de que se trata en la especie, no es propiedad absoluta de la parte demandante, señor José Cuevas, sino propiedad de ambas partes por existir entre ellos una sociedad de hecho, en razón a más de veinte (20) años de unión libre, permanente y notoria; **Tercero:** Ordenar, como al efecto se ordena por los motivos antes señalados en el ordinal núm. 2, se rechaza la presente demanda en desalojo y reivindicación del inmueble por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena a la parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraendo las mismas a favor de la parte demandada por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor José Cueva, contra la sentencia núm. 25 de fecha 14 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en cuanto a la forma, por estar de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, revocamos la sentencia recurrida núm. 25 de fecha 14/3/97, en cuanto a la demanda civil en desalojo y reivindicación del inmueble, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia acogemos las conclusiones de la parte recurrida por los Dres. Franklin Méndez y Manuel Rosado y por tanto reconocemos el derecho de propiedad inmobiliaria objeto de la litis a la parte recurrida, señora Ramona Santana, por ser su legítima dueña, de la casa, ubicada en la calle proyecto del Barrio Caamaño de la ciudad de Neyba con la siguiente colindancia; Norte y Este propiedad del señor Issa Encarnación, Sur y Oeste, calle en proyecto con una extensión de 18 metros de frente veintisiete metros lineales de largo; **Cuarto:** Condenamos, además al recurrente José Cueva, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción, en favor de los

Dres. Franklin Méndez Ferrera y Manuel Rosado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que el memorial de casación no contiene los medios de casación o los medios de derecho;

Considerando, que el examen del presente memorial de casación revela que aunque no enumera los medios de casación al inicio del mismo, en su última página, luego de desarrollarlo, alega que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que Ramona Santana en ningún momento interpuso recurso de apelación incidental contra la sentencia recurrida en apelación, ya que estaba de acuerdo con la misma; que la Corte a-qua incurre en falsedad, toda vez que hace alusión de cosas que no pasaron, cuando en uno de sus párrafos ésta dice: “que se oyeron testigos”, lo que nunca pasó en la Corte; que el único documento depositado por la parte recurrida en apelación es un acta de nacimiento y esta no puede, ni debe ser una base legal para otorgarle la propiedad de la casa en litis a Ramona Santana; que la Corte de Apelación del departamento judicial de Barahona, no tiene ni ha hecho uso de ningún documento legal, que pueda justificar una sentencia reconociendo el derecho de propiedad a la recurrida; que el único documento legal que prueba la propiedad de la casa en litis fue depositado por el señor José Cuevas, el cual la Corte menciona de manera superficial, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que, como puede verificarse, la sentencia resultante del indicado recurso juzgó el fondo del asunto al anular la sentencia impugnada, por lo que la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se debatieron en primera instancia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, en tal

virtud, dicha Corte debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara, lo que no ocurrió en la especie, ya que la Corte a-qua, en el dispositivo de dicho fallo, se limitó a revocar el mismo, sin pronunciarse sobre el fondo, como era su deber, tal como ya lo había decidido el juez de primer grado, por lo que procede casar la sentencia recurrida por haber violado el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 29 de octubre de 1997, dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Operadora Caoba, S. A.
Abogado:	Dr. Antonio León Sasso.
Recurrida:	Sermar Antillana, C. por A.
Abogado:	Dr. Fabián R. Baralt.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Caoba, S. A., empresa establecida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo en la casa núm. 3 de la calle Octavio del Pozo, Apto. 1-a, ensanche Naco, debidamente representada por su secretario Renzo Lonardi, italiano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identificación personal núm. E605586-1ra, contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Durán González, en representación del Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, Sermar Antillana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por la compañía Sermar Antillana, C. por

A. contra Operadora Caoba, S. A. la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil de fecha 23 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la demanda en referimiento incoada por Sermar Antillana, C. por A. contra Operadora Caoba, S. A. regular en la forma y, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena a Sermar Antillana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y favor de la Dra. Milagros Jiménez de Cochón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de esta ordenanza no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de marzo de 1997 la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 12 de julio de 1996 contra de la parte recurrida compañía Operadora Caoba, S.A por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazada legalmente; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la recurrente compañía Sermar Antillana, C. por A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 47-96 de fecha 23 de abril del año 1996, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia, en sus atribuciones civiles y como juez de los referimientos a favor de la compañía Operadora Caoba, S. A., por haber sido interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca la ordenanza recurrida precedentemente indicada y en consecuencia, ordena a la empresa Operadora Caoba, S. A., en su calidad de arrendadora del local comercial B-1, ubicado dentro del centro comercial Cayuco, construido dentro de la Parcela núm. 23 resto (parte), del Distrito Catastral 10/2, del Municipio de Higüey, sito en Bayahibe, provincia de La Altagracia, que proceda a eliminar una serie de muros y pilotes que ha levantado en la parte lateral del referido local arrendado,

así como a discontinuar el arrendamiento a terceras personas del área común del referido centro comercial; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza; **Quinto:** Se ordena, a la parte recurrida Operadora Caoba, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los doctores Fabián R. Baralt y Juan Francisco Guerrero, por haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Víctor E. Lake, alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 75, 80 y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega que una vez le fue notificado el acto contentivo del recurso de apelación procedió a notificar su correspondiente constitución de abogado en el domicilio de elección señalado en dicho acto; que no obstante la instrumentación de dicho acto la parte recurrente, actual recurrido, no le notificó el correspondiente acto de avenir para comparecer a la audiencia celebrada por la jurisdicción a-qua en ocasión de dicho recurso, incurriendo con ello en violación a su derecho de defensa al no permitirle comparecer ante la Corte a-qua para proponer allí sus medios de defensa;

Considerando, que según se advierte en el fallo impugnado y en los documentos a que este se refiere, mediante acto núm. 181/96 de fecha 30 de mayo de 1996, la sociedad comercial Sermar Antillana, C. por. A. interpuso recurso de apelación contra la ordenanza dictada a favor de Operadora Caoba, S. A. el 23 de abril de 1996, por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que en dicho acto la parte recurrente hizo elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, en el domicilio ad hoc elegido por sus abogados, a saber: en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

de San Pedro de Macorís; que a la audiencia celebrada en fecha 12 de julio de 1996, en ocasión de dicho recurso, no compareció la parte recurrida, concluyendo la recurrente, solicitando “el defecto contra la recurrida por no haber comparecido no obstante haber sido legal y regularmente emplazada mediante el acto núm. 181-96...; que la Corte a-qua, refiriéndose a la incomparecencia de la recurrida, expresó en la página 2 del fallo ahora impugnado que “la parte recurrida no constituyó abogado no obstante haber sido legalmente emplazada”, procediendo, en consecuencia, a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer y a examinar el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que, con motivo del presente recurso de casación, la parte recurrente, recurrida ante la Corte a-qua, depositó el acto núm. 88-96 de fecha 10 de junio de 1996, instrumentado por el ministerial Antonio Mejía Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, mediante el cual constituyó como abogado al Dr. Antonio León Sasso para postular por ella en el recurso de apelación interpuesto en su contra, acto que fue notificado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís;

Considerando, que la hoy recurrida alega en su memorial de defensa que, “al momento de solicitar la fijación de audiencia para el conocimiento del recurso ni después de conocido este, la secretaria no le informó en ningún momento y por ningún medio que había recibido el acto de constitución de abogado del Dr. Antonio León Sasso”; que el simple alegato del recurrido en tal sentido no puede rebatir las enunciaciones contenidas en el acto contentivo de la constitución de abogado, las cuales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad y dan cuenta de que dicho acto no sólo fue debidamente notificado en el domicilio elegido por los abogados constituidos por la parte apelante, hoy recurrida, sino además, de que dicha constitución se produjo dentro del plazo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir”, que es el acto

mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar a su colega constituido por la contraparte a discutir un asunto a los tribunales; que dicha omisión por parte de la actual recurrida se traduce, tal y como lo pone de manifiesto el recurrente, en una evidente violación a su derecho de defensa, transgresión que se agrava, en la especie, toda vez que la Corte a-qua procedió, sin permitirle proponer sus medios de defensa, a revocar la ordenanza dictada a su favor por el primer juez; que, por las razones antes expuestas, queda evidenciado que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en la violación señalada por la recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación propuesto y en tal sentido, casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio León Sasso, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 23 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Fiallo.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrida:	Paulina Almonte Infante.
Abogados:	Licdos. Nancy M. Conil Alonzo y Pascual Moricete Fabián.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Fiallo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 56942, serie 47, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 29 de la calle Mario Sánchez, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de julio de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Nancy M. Conil Alonzo y Pascual Moricete Fabián, abogados de la recurrida Paulina Almonte Infante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en expulsión de lugar y/o desalojo incoada por Paulina Almonte Infante contra Juan Fiallo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega dictó en fecha 23 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza

el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por haberse cumplido con todo lo concerniente al depósito del cintillo de Catastro Nacional, al tenor de lo que dispone el artículo de la ley 834 de 1978; **Segundo:** Se condena al señor Juan Fiallo al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se ordena la fijación de la próxima audiencia a la parte más diligente”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Fiallo contra la sentencia núm. 13 de fecha 23 de octubre del año 1997; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al señor Juan Fiallo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Lic. Nancy Margarita Conil Alonzo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresa en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una relación de hechos, ni la transcripción del dispositivo de la sentencia apelada, ni narra los documentos y piezas depositados por el exponente, que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el exponente solicitó en sus conclusiones producidas por ante el tribunal de segundo grado pedimentos sobre los cuales dicho tribunal no se pronunció ni examinó los documentos aportados por él;

Considerando, que, como se advierte, en la especie la sentencia impugnada decide un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primer grado a propósito de una demanda en lanzamiento de lugares, mediante la cual se procede únicamente al

rechazo de un medio de inadmisión presentado por el demandado, por la falta de depósito del cintillo catastral;

Considerando, que el juez a-quo fundamentó su decisión en los razonamientos se indican a continuación: “que el recurrente dentro de los medios que funda su recurso de apelación se encuentra el hecho de que la sentencia no fue dictada en audiencia pública; que cuando la sentencia no omite, sino que menciona incompleta o insuficientemente el cumplimiento de las formalidades sustanciales, ella está cubierta por una presunción de regularidad y en consecuencia no puede ser anulada; que del contexto de la sentencia se infiere que la misma fue dictada en audiencia pública; que, asimismo, el recurrente alega que la sentencia recurrida viola el sagrado derecho de defensa y anuncia que expondrá otras razones en su debida oportunidad y pertinencia; que el recurrente no justificó en que consistieron esas violaciones; que procede por tanto, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”, concluyen los razonamientos del juez a-quo;

Considerando, que ninguna disposición legal obliga al juez con motivo del conocimiento de un recurso de apelación a transcribir el dispositivo de la sentencia recurrida; que tampoco es obligatorio realizar una relación de hechos ni transcribir todos los documentos depositados por las partes, siempre y cuando no se omitan ponderar documentos que puedan influir en el fallo y se respondan correctamente los puntos de derecho que han sido cuestionados mediante el recurso de apelación; que el recurrente omite indicar cuales pedimentos y documentos no le fueron contestados y ponderados por el juez a-quo, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente expresa en su segundo medio de casación, que el juez a-quo al fallar como lo hizo incurrió en violación al derecho de defensa, ya que hizo una interpretación errónea del artículo 48 de la ley 834, al establecer que la inadmisibilidad por no depositarse el cintillo del Catastro Nacional había quedado cubierta con el deposito, pues dicho deposito fue hecho ya culminado los

debates, como para que el exponente no tuviera oportunidad de tomar comunicación y proceder a pronunciarse sobre el deposito tardío;

Considerando, que dicho segundo medio está dirigido contra la sentencia de primer grado emitida por el juzgado de paz, y no consta que los argumentos que contiene fueran planteado al tribunal a-quo en funciones de apelación, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que, por tanto, procede declararlo inadmisibile, rechazando en consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Juan Fiallo contra la sentencia dictada el 23 de julio de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nancy M. Conil Alonzo y Pascual Moricete Fabián, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 12 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio de Jesús.
Abogado:	Dr. Francisco García Rosa.
Recurrida:	Petronila de los Santos.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 351335, serie 1era., domiciliado y residente en el núm. 20 de la calle Jalisco, Barrio 24 de Abril, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 12 de diciembre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Robert Valdez, abogado de la recurrida Petronila de los Santos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Petronila de los Santos contra Ramón de Jesús y Thomas Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de

los debates, solicitada por las partes demandadas señores Ramón de Jesús y Tomás Rodríguez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores Ramón de Jesús y Tomás Rodríguez, por falta de concluir; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Petronila de los Santos: y en consecuencia a) Ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha 2 de febrero de 1991, intervenido entre las partes, de la casa núm. 20 de la calle Jalisco, del Barrio 24 de abril de esta ciudad; b) Ordena el desalojo inmediato de los señores Ramón de Jesús y Thomas Rodríguez, así como de cualquier otra persona que la ocupare al momento del desalojo, de la casa núm. 20 de la calle Jalisco del Barrio 24 de abril de esta ciudad; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; d) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Robert Valdez y del Dr. Cándido Simón Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio de Jesús contra la sentencia de fecha 19 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma dicha sentencia en todas sus partes, por las razones y motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al señor Ramón Antonio de Jesús al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Robert Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación del medio aducido de la inadmisibilidad. Violación a las reglas que rigen los fines de inadmisión. Violación a los artículos

44 y siguientes de la Ley 834 de julio de 1978. Violación a los Art. 1 y 8 de la Ley 17/88, sobre Depósito de Alquiler; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Inobservancia de las reglas que norman el régimen de la prueba y violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa que, según sus conclusiones planteadas a la Corte a-qua como aparecen en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, solicitó dos inadmisibilidades: a) falta de interés y calidad; y b) cosa juzgada, no tocando la Corte a-qua para nada la cuestión del interés y la calidad, lo cual constituye una verdadera violación a los fines de inadmisión y el derecho de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que, en síntesis, se indican a continuación: “que el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, y que es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas con las mismas cualidades, y por el contenido de esta disposición, la autoridad de cosa juzgada se refiere al fallo de la demanda, de lo que puede colegirse que al no fallarse el fondo de la demanda por la sentencia de esta Corte que se ha indicado en considerando precedente, no puede invocarse la cosa juzgada por el demandado hoy intimante, por haber incoado nuevamente su demanda, la hoy intimada y el hecho de que no tuviera calidad, o no haya podido aportar la prueba de la misma o de su interés en justicia, en modo alguno significa que no pueda hacerlo si dentro de la prescripción podía útilmente incoar nuevamente su demanda, y por tratarse de un contrato de cumplimiento sucesivo, como lo es el arrendamiento, nada se opone a que, aún con la inobservancia de un procedimiento le fuera rechazada su demanda al fondo, a que pueda incoarla nuevamente; por todo lo cual el medio de inadmisión presentado por cosa juzgada debe ser rechazado, por improcedente

y mal fundado; que la demanda en desalojo fue presentada por ante la Cámara correspondiente, luego de vencidos los plazos concedidos por la Comisión de Apelación y por el artículo 1736 de Código Civil, o sea, que el procedimiento escogido por la demandante para obtener el desalojo es el que nuestras leyes procedimentales establecen para la materia, por lo que esta Corte estima que la decisión del Juez a-quo es correcta y procede su confirmación en todas sus partes por ser justa y reposar en prueba legal”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que, en la especie, la señora Petronilda de los Santos interpuso una primera demanda en resiliación de contrato y desalojo contra Ramón Antonio de Jesús Sánchez, la cual le fue declarada inadmisibile por falta de calidad e interés por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de octubre de 1993, por lo que introdujo su demanda nuevamente, produciéndose la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en la página tres de la sentencia impugnada se observa que Ramón Antonio de Jesús planteó a la Corte a-qua las conclusiones siguientes: “se declare la inadmisibilidad de la demanda originaria en desalojo lanzada por la hoy recurrida, en contra del hoy recurrente, en razón de que carece de calidad y de interés para actuar en justicia, según se ha demostrado, por la no existencia de un vínculo contractual entre las partes, y por que este asunto ya fue conocido y fallado por ésta Corte”; que, ciertamente, como alega el recurrente, resulta evidente que éste planteó los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, de interés y la cosa juzgada; que de la motivación de la sentencia impugnada se evidencia que solamente fue ponderado el medio de inadmisión derivado de la cosa juzgada y el fondo de la demanda, sin contestar los medios de inadmisión por falta de calidad e interés, como alega el recurrente, por lo que procede casar la sentencia por violación al derecho de defensa;

Considerando, que procede compensar las costas, conforme con el numeral 3 del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, por tratarse de reglas de procedimiento cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogada:	Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán.
Recurridos:	Aureliano Antonio Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Domingo Rafael Vásquez C.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio núm. 104, de la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Francisco Reyes Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074823-5, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia impugnada conforme a los términos del memorial de casación del recurrente Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1994, suscrito por la Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Domingo Rafael Vásquez C., abogado de los recurridos Aureliano Antonio Pérez, Rafael Adriano Morán, Diógenes Emilio Bautista, Trinidad Espinal Rodríguez y Ramona Azcona;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en validez de embargo, interpuesta por Aureliano Antonio Pérez, Adriano Morán Tavárez, Diogenes Emilio Bautista, Trinidad Espinal Rodríguez y Ramona Azcona, contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 8 de noviembre de 1988, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por Aureliano Antonio Pérez y compartes, en fecha 8 de septiembre de 1987, conforme a acto del ministerial Francisco M. López, contra seguros San Rafael, C. por A., y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, pagar en manos de las partes embargantes Aureliano Antonio Pérez y compartes, o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo retentivo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito, en principal, intereses y accesorios de derecho; **Tercero:** Condena a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por carecer de base legal; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la decisión de fecha 11 de agosto de 1994, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil núm. 4005 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1988), por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al

fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Domingo Rafael Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Violación de la Ley. Violación del párrafo V del artículo 32 de la Ley núm. 289 de fecha 30 de junio de 1966, modificado por las Leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 de fecha 5 de febrero de 1988, e incorrecta aplicación del Art. 2 del Código Civil”;

Considerando, que en su único medio, la recurrente plantea, en resumen, que “El párrafo V del artículo 32 de la Ley núm. 289 de fecha 30 de junio de 1966, modificado por las leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 de fecha 5 de febrero del año 1988 establece lo siguiente: “Artículo **único:** se modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresa Estatales (CORDE) núm. 289, de fecha 30 de junio de 1966 a su vez modificado por la Ley núm. 252 del 30 de diciembre de 1971 para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Artículo 32. Párrafo V. Los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y los de las empresas de ésta administración son inembargables, salvo en los casos en que estas realicen operaciones de crédito, hipotecarias, de derechos reales o prendarios”; que al respecto de dicha modificación, la Corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de las fechas en que se ventilaron los hechos y del principio de irretroactividad de las leyes, ya que en la página 8 de la sentencia recurrida dice: “que si bien es cierto la Ley 16 que modificó al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales núm. 289 de 1966 fue promulgada el 5 de febrero de 1988, no menos cierto es que esta última fue promulgada en fecha posterior al acto de embargo retentivo y a la demanda en validez del mismo; que además, la audiencia que se realizó en el tribunal a-quo para validar el referido embargo, se llevó a cabo en una fecha anterior a la referida Ley 16-88, es decir, el día 24 de febrero del año 1988; que según el artículo 2

del Código Civil: “La Ley no dispone sino para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo”; que no es cierto que la audiencia en la que se conoció la demanda en validez del embargo de marras fue celebrada en una fecha anterior a la referida ley 16-88; que por la razón antes dicha y por el hecho de que también la indicada ley fue promulgada con anterioridad al recurso de apelación del cual fue apoderada la Corte a-qua, “no se puede aplicar válidamente al presente caso el principio de la irretroactividad de las leyes establecido el artículo 2 de nuestro Código Civil y en el artículo núm. 47 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que del análisis de los documentos que reposan en el expediente se desprende que los eventos procesales del presente caso sucedieron de la manera siguiente: a) en fecha 8 de septiembre de 1987 fue trabado por los hoy recurridos un embargo retentivo u oposición contra la compañía hoy recurrente, cuya validez fue demandada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el mismo acto; b) que en fecha 5 de febrero de 1988 fue promulgada la Ley 16, que modificó el artículo 32 de la Ley núm. 289, de fecha 30 de junio de 1966; que contrario a lo expresado por la recurrente, aún cuando la audiencia que conoció la validez del embargo y el recurso de apelación fueron sucesos ocurridos con posterioridad a la promulgación de la indicada ley, lo fundamental en este caso es que, tal y como se evidencia en el cronograma aquí plasmado, el acto del embargo retentivo, cuya validez fue demandada es de fecha anterior a la entrada en vigencia de la legislación indicada esto es el 8 de septiembre de 1987;

Considerando, que al tenor del principio procesal de que toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial de que se trate, en procura de proteger a la parte demandante de las inevitables lentitudes del procedimiento, el juez debe resolver sus pretensiones como si la sentencia fuera dictada el mismo día de la demanda, situándose, para apreciar el mérito de la acción, en el mismo instante en que fue introducida; que los hechos sobrevenidos después de la demanda

no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia, así como tampoco, pero principalmente por la irretroactividad de la ley, debe tomarse en consideración una ley promulgada después de la demanda original; que como en la especie la demanda se produjo el 8 de septiembre de 1987, y la ley fue promulgada el 5 de febrero de 1988, procede que sea desestimado el medio analizado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez C., abogado de los recurridos, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustria Delgado & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Guillermo Galván y José Gilberto Núñez Brun.
Recurrida:	Almacenes Generales del Caribe, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada.

SALA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la sección Soto del municipio de La Vega, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, Ramón de Jesús Delgado Delgado, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación

personal número 48712, serie 47 domiciliado y residente en la ciudad de Concepción de La Vega, contra la sentencia dictada el 10 de julio de 1998 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Santana, por sí y por el Dr. Guillermo Galván, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Ramos Calzada abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Guillermo Galván y José Gilberto Núñez Brun, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, Almacenes Generales del Caribe, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos incoada por Almacenes Generales del Caribe, S. A. contra Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se desestima, por tardío, improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Agroindustria Delgado y Asociados, S. A. **Segundo:** Se acoge como buena y válida la presente demanda comercial en cobro de pesos incoada por Almacenes Generales del Caribe, S. A. (ALMACARIBE), en contra de Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., por estar hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones in-voce presentadas a éste tribunal por Agroindustria Delgado y Asociados, S. A. por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se condena a Agroindustria Delgado y Asociados, S. A. al pago de la suma de RD\$409,314.52 (cuatrocientos nueve mil trescientos catorce pesos con 52/100) a favor de Almacenes Generales del Caribe, S. A. (ALMACARIBE); **Quinto:** Se condena a Agroindustria Delgado y Asociados, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Valentín Ramos M y Miguel Ángel Ramos Calzada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 8 de julio de 1997 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Agroindustria

Delgado y Asociados, S. A., por falta de comparecer y admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por Agroindustria Delgado y Asociados, S. A. contra la sentencia núm. 01 del catorce (14) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de Almacenes Generales del Caribe, S. A. y por tanto confirma en todas sus partes la sentencia comercial núm. 01 del catorce (14) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a Agroindustria Delgado y Asociados, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 10 de julio de 1998 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición incoado por Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., por ser interpuesto contra una sentencia reputada contradictoria por aplicación de ley y en consecuencia, se declara irrecibible el referido recurso de oposición; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia comercial núm. uno (1) de fecha ocho (8) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se condena a Agroindustria Delgado y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Valentín Ramos y Miguel Ángel Ramos Calzada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento del apartado J del artículo 8 de la vigente Constitución de la República Dominicana y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos suscrito el 16 de diciembre de 1996 y artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrito el 22 de noviembre de 1969 que constituyen normas de derecho público interno de la República Dominicana por haber sido convertidos en leyes dictadas por el Poder Legislativo y promulgadas por el Poder Ejecutivo; **Segundo Medio:** Contradicción en los puntos dispositivos del mismo fallo”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega que, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6 del Código Civil, 48 de la Constitución de la República y 3 del Código de Procedimiento Criminal, concluyó ante la Corte a-qua solicitando que se ordenara el sobreseimiento del recurso hasta tanto el Juzgado de Instrucción decidiera, de manera definitiva e irrevocable, la persecución con carácter criminal por él intentada contra la ahora recurrida; que, al limitarse las partes a concluir respecto a la medida de sobreseimiento, la jurisdicción a-qua estaba en la obligación, por tratarse de una cuestión prejudicial, de estatuir al respecto ya sea admitiéndolo o rechazándolo, más aún cuando mediante dicho pedimento se discutía la competencia del tribunal, cuestión que debió examinar con carácter prioritario; que en caso de que dichas conclusiones fueran rechazadas estaba en el deber de fijar una audiencia a fin de que las partes presentaran sus conclusiones sobre el fondo del recurso; que, en violación a su derecho de defensa, expresa la recurrente, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de oposición sustentada en alegadas irregularidades de que adolecía dicho acto, sin previamente haber decidido lo relativo al sobreseimiento solicitado, sin darle la oportunidad de hacer contradictorias dichas irregularidades a fin de permitirle aportar las pruebas literales que justificaran el cumplimiento a las formalidades legales que tornaban admisible dicho recurso y sin permitirle a las partes presentar sus medios de defensa sobre el fondo del recurso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 1995 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; que durante la instrucción del recurso fue celebrada la audiencia de fecha 12 de abril de 1996, en ocasión de la cual fue ordenada una prórroga de comunicación de documentos y, mediante decisión in voce, fijada la próxima audiencia para el 13 de junio del mismo año, a la cual no compareció la parte hoy recurrente, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra, así como también se decidió el fondo del recurso; que con motivo del recurso de oposición interpuesto por la parte defectuante, ahora recurrente, ésta concluyó ante la jurisdicción a-qua solicitando, con la oposición del hoy recurrido, el sobreseimiento del recurso hasta tanto se decidiera la persecución por él intentada por ante el juez de lo penal, procediendo la Corte a-qua a reservarse el fallo sobre dicho pedimento; que al momento de estatuir declaró, mediante la decisión ahora impugnada, la inadmisibilidad del recurso de oposición sustentada, en esencia, en que la sentencia impugnada por la vía de la oposición fue dictada en defecto de la parte recurrente, reputándose dicha decisión con carácter contradictoria y por tanto no recurrible en oposición;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en un aspecto de su primer medio de casación ahora examinado, mediante el pedimento de sobreseimiento por él propuesto no se debatía lo relativo a la competencia del tribunal a-quo para estatuir sobre el recurso de oposición, sino que el mismo estuvo sustentado, como se expresa precedentemente, en la máxima “lo penal mantiene a lo civil en estado”, la cual no se fundamenta en la competencia de una de las jurisdicciones apoderadas, sino en la prelación con que debe estatuir una de las jurisdicciones con relación a la otra;

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil expresa “el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba

legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”; que el párrafo de dicho texto legal dispone lo siguiente “la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; que, tal y como fue juzgado por el tribunal a-quo, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del artículo precedentemente transcrito, el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición, excluyendo el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en el indicado artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, que es en el que incurre el apelante, como en este caso;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún, como ocurrió en el presente caso, ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso;

Considerando, que, en cuanto al alegato del recurrente de que, al reservarse la Corte a-qua el fallo únicamente respecto del pedimento de sobreseimiento, estaba en la obligación de estatuir sobre tal aspecto previo a pronunciar la inadmisibilidad en cuestión, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y, en el caso de que las partes se hayan limitado a producir conclusiones tendentes a obtener medidas de instrucción o, como en la especie, a sobreseer o suspender su conocimiento, el tribunal puede, en caso de que proceda y sin necesidad de examinar dichas conclusiones, declarar la inadmisibilidad del recurso, puesto que carece de pertinencia estatuir

respecto a la procedencia o no de un pedimento de sobreseimiento en un asunto que no sería examinado por el tribunal; que, en ese sentido, la Corte a-qua al no ponderar el pedimento de sobreseimiento planteado por la parte recurrente, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir y consecuente violación al derecho de defensa denunciados, puesto que en primer término debía, tal y como hizo, verificar las condiciones de admisibilidad del recurso, razón por la cual el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimando y con ello el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, que el fallo impugnado incurre en el vicio de contradicción de motivos, el cual se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia dispone, en el ordinal primero la irrecibibilidad del recurso, decisión esta que le impide conocer la regularidad del fondo del asunto y luego, en el segundo ordinal procede a la confirmación de la sentencia objeto del recurso, disposición ésta que implica que sí examinó su regularidad; que dicha contradicción conlleva a que ambos puntos de la sentencia se excluyan entre sí de tal manera que ninguno puede ser considerado como base legal de la decisión;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que, además, la contradicción sea de tal magnitud que los conceptos se excluyan recíprocamente, impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional; que, en la especie, el examen del fallo impugnado permite comprobar de manera irrefutable que el tribunal a-quo no expresó, ni aún sucintamente, ningún análisis, reflexión o motivación sobre los méritos del fondo del recurso de oposición sino que, en todo momento, se avino a resolver única y exclusivamente el punto correspondiente a la inadmisibilidad del recurso de oposición, decisión esta que, atendiendo a las razones expuestas, fue dictada con apego a los cánones legales que regulan la materia; que, en base a lo expuesto, es preciso concluir que la decisión adoptada en el ordinal segundo del fallo impugnado, fue el resultado del desconocimiento

por parte de la jurisdicción a-qua de los efectos derivados de las inadmisibilidades una vez admitidas;

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua procedió a pronunciar en el ordinal primero del fallo ahora impugnado la inadmisibilidad del recurso de oposición y como efecto deducido de dicho medio de inadmisión dispuso en el ordinal segundo, erróneamente por demás, la confirmación de la sentencia recurrida; que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 834-78, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que le impide al tribunal la discusión y solución del fondo del recurso, en consecuencia dicha decisión incidental no puede conducir, como incorrectamente lo entendió la Corte a-qua, a la confirmación del fallo impugnado, puesto que esta última decisión conlleva, ineludiblemente, un examen sobre el fondo del litigio; que por las razones expuestas procede casar, por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo del fallo impugnado y rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo del dispositivo de la referida decisión judicial; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, C. por A.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Recurrido:	Pedro Antonio Beriguete Bidó.
Abogados:	Licdos. Leonardo Marte Abreu y Juan Bidó.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, C. por A., entidad de comercio debidamente regida y constituida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida Winston Churchill núm. 20, primer piso, sector Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su Presidente Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Cabrera, por sí y por el Dr. Leonardo Marte Abreu, abogado de la parte recurrida, Pedro Antonio Berigüete Bidó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Juan Bidó, abogados de la parte recurrida, Pedro Antonio Berigüete Bidó;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Pedro Antonio Berigüete Bidó contra Ramón A. Jiménez Aguasvivas, la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 4 de julio de 2008, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, Ramón A. Jiménez Aguasvivas y Transporte Carlos Rosario, por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Pedro Antonio Berigüete Bidó, contra Ramón A. Jiménez Aguasvivas, Transporte Carlos Rosario y Seguros La Internacional, S. A., y en cuanto al fondo la acoge, parcialmente y en consecuencia: a) Rechaza la presente demanda con relación al señor Ramón A. Jiménez Aguasvivas; b) Condena a Transporte Carlos Rosario, al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), por los motivos anteriormente expuestos; c) Rechaza el astreinte solicitado por la parte demandante por las razones anteriormente expuestas; d) Rechaza la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; e) Condena a los señores Ramón A. Jiménez Aguasvivas, Transporte Carlos Rosario y Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Juan Bidó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; f) Declara oponible a Seguros La Internacional, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo Aguasvivas, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, la intervención del señor Ramón Bolívar y de Transporte Carlos Rosario, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 000754-2008, relativa al expediente núm. 551-08-00456, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 04 de julio de 2008, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario impero, modifica el literal b) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que exprese lo siguiente: b” Condena a Transporte Carlos Rosario, al pago de una indemnización por la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 RD\$ 1,250,000.00), por los daños materiales y el lucro cesante causados al señor Pedro Antonio Beriguete Bidó, por los motivos expuesto”; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones aludidas, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Único Medio:** Sentencia violatoria al artículo 1384 del Código Civil Dominicano, en cuanto al ámbito de aplicación de la responsabilidad de la cosa inanimada, en virtud de que no ponderaron el hecho de que al guardián de la cosa no se le retuvo falta penal, no puede haber una responsabilidad civil del propietario ni de la compañía de seguros, por el principio de la responsabilidad intuitu persona, y del elemento de la intención delictuosa. Además, justifica su fallo en figuras penales que no tienen la autoridad de la cosa que implicara la responsabilidad penal de la misma;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009),

no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de “un millón doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00”, previa modificación del literal b ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$1,250,000.00; que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Juan Bidó, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón María Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.
Recurrido:	José Marcelino Fernández Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ada M. Gómez de Rosario y Dr. Clyde Eugenio Rosario.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales, ambos dominicano, mayores de edad, comerciantes, portadores de la cédula de identificación personal núms. 9061, serie 40 y 23963, serie 31 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1994, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 1994, suscrito por la Licda. Ada M. Gómez de Rosario y el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados del recurrido, José Marcelino Fernández Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo intentada por José Marcelino

Fernández Rodríguez contra Ramón M. Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó 10 de septiembre del año 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre el señor José Marcelino Fernández Rodríguez y Ramón A. Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales, en lo que respecta al edificio y/o vivienda que ocupa en la calle San Luis núm. 76 de ésta ciudad, en virtud de la parte final del artículo 3 del decreto 4807; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de los señores Ramón A. Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales o de cualquier persona que bajo cualquier calidad pero sin título ocupare dicho inmueble por los motivos ya expresados con todas sus consecuencias; **Tercero:** Que debe ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga por ser de derecho; **Cuarto:** Que debe condenar al señor Ramón a. Brito y/o casa Brito y Miriam Morales al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ada Gómez de Rosario y Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que recurrida en apelación dicha sentencia fue demandada en referimiento la suspensión de ejecución de sentencia interpuesta, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la instancia dirigida al magistrado Juez Presidente de ésta Corte, por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez a nombre y representación de Ramón María Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales en fecha veintiuno (21) de octubre de 1993; **Segundo:** Confirma el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia civil núm. 2466 de fecha diez (10) de septiembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial; **Tercero:** Condena a Ramón María Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las

mismas a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario y la Licda. Ada María Gómez de Rosario, abogados, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la sentencia de primer grado fue dada en condiciones tales que evidencian una seria violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 letra j) de nuestra Constitución, porque, de la precitada sentencia resulta que el tribunal negó la comparecencia personal de las partes, medida que había sido solicitada por los hoy recurrentes y los intimó a producir conclusiones al fondo en esa misma audiencia, ignorando que las sentencias que niegan medidas de instrucción son definitivas y por tanto apelables antes de la sentencia sobre el fondo; que en la especie, lo correcto hubiera sido que el juez al negar las medidas de instrucción solicitadas fijara una próxima audiencia para concluir sobre el fondo de la contestación, respetando así el plazo para la apelación de una sentencia definitiva dictada por un tribunal de primera instancia; que en la sentencia impugnada se observa una motivación insuficiente que no permite a los jueces de esa Suprema Corte de Justicia verificar si el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, aplicó bien o mal la ley, sobre todo si se tiene en cuenta que en su sentencia no se establece, frente a las pruebas aportadas por la parte recurrente, de qué elementos dedujo el juez que no había violación al derecho de defensa;

Considerando, que sobre el particular, consta en la sentencia impugnada que “fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que no este prohibida por la ley; que cuando la ejecución provisional de la sentencia ha sido ordenada por el juez en virtud de las facultades que le otorga el artículo 128 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, el presidente actuando como juez del referimiento

puede detener o suspender dicha ejecución provisional en los casos siguientes: 1ro. Si dicha ejecución provisional está prohibida por la ley; y 2do. si a su juicio hay riesgos de que su ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que a juicio de éste Tribunal en la especie se ha demostrado que la ejecución provisional de que está investida la Sentencia Civil núm. 2466 de fecha diez (10) de Septiembre de 1993, emanada en virtud del artículo 1ro., párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, debe ser mantenida en razón de que ha sido dictada en condiciones tales que: a) no arroja duda sobre la regularidad del procedimiento; b) no se ha demostrado violación al derecho de defensa de los impenetrantes; c) ni se ha establecido que tal situación está prohibida por la ley” (sic);

Considerando, que el juez a-quo estimó que no se había demostrado violación al derecho de defensa porque el pedimento de comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por el tribunal de primer grado, quien dio motivos pertinentes en relación al rechazo de las conclusiones de los recurrentes en ese sentido; que además entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada y los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, declaran frustratoria e innecesaria la medida de comparecencia personal solicitada; por lo que el alegato analizado es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que las motivaciones transcritas anteriormente revelan, que la Corte a-qua emitió su fallo mediante una motivación que, además de ser abundante fue concebida de manera certera y precisa, que justifica su dispositivo y que le permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión atacada o más bien verificar que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla derecho;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, el medio de casación formulado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Brito, Miriam Morales y Casa Brito contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de abril de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ada M. Gómez de Rosario y Clyde Eugenio Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jaime Burgos Jáquez y Fausto Burgos Mejía.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurridos:	Héctor González Lachapell y Herminia A. Cáceres.
Abogados:	Licdos. Diomedes Peña Morales e Ygnacio P. Camacho Hidalgo.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Burgos Jáquez y Fausto Burgos Mejía, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identificación personal número 048-0016601-1 y 048-0061153-7, con domicilios y residencias, el primero en Los Quemados de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel y el segundo, en la casa núm. 57 de la avenida Libertad, de la provincia de Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio López Rojas, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1997, suscrito por los Licdos. Diomedes Peña Morales e Ygnacio P. Camacho Hidalgo, abogados de los recurridos, Héctor González Lachapell y Herminia A. Cáceres;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fausto Burgos Mejía y Jaime Burgos Jaquez contra Héctor González Lachapell y Herminia Altagracia Cáceres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 21 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 21-10-96 contra los señores Héctor González Lachapell y Herminia Altagracia Cáceres por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazados para tales fines; **Segundo:** Declara regular buena y válida la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por los señores Fausto Burgos Mejía y Jaime Burgos Jáquez contra los señores Héctor González Lachapell y Herminia Altagracia Cáceres por ser regular en la forma y justa en el fondo por estar fundamentado en aspecto legales; **Tercero:** Declara rescindido el contrato suscrito entre los señores Fausto Burgos Mejía y Jaime Burgos Jáquez y los señores esposos Héctor González Lachapell y Herminia Altagracia Cáceres de fecha 26-7-96 legalizadas las firmas por el Dr. Pedro Fabián Cáceres, notario de los del número del municipio de Monseñor Nouel; **Cuarto:** Ordena a los señores Héctor González Lachapell y Herminia Altagracia Cáceres a devolver a los señores Fausto Burgos Mejía y Jaime Burgos Jáquez la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos oro dominicanos) la cual fue entregada al momento de realizar el contrato de marras; **Quinto:** Condena a los señores Héctor González Lachapell y Herminia Altagracia Cáceres al pago de la suma de RD\$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos) en beneficio de los señores Fausto Burgos Mejía y Jaime Burgos Jáquez como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia de la inejecución del contrato por parte de los vendedores; **Sexto:** Se condena a los señores Héctor González Lachapell y Herminia Altagracia Cáceres al pago de los intereses legales de la suma antes acordada a beneficio de los señores Fausto Burgos Mejía y Jaime Burgos Jáquez como indemnización

complementaria, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta tanto haya sentencia definitiva sobre la cuestión; **Séptimo:** Condena a los señores Héctor González Lachapell y Herminia Altagracia Cáceres al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Dr. Porfirio B. López Rojas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial William A. Canturencia G., de estrados de la Cámara Penal de este Distrito Judicial para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrida, señores: Fausto Burgos Mejía y Jaime Burgos Jáquez, en el sentido de declarar la nulidad del acto núm. 87 de fecha cuatro (4) de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997) del ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por no haber probado el agravio que le causa la irregularidad por ellos alegada según lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834-78; **Segundo:** Reserva las costas procesales para fallarlas con lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y, por ende, de la máxima “no hay nulidad sin agravios”; **Segundo Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que, sustentado en que el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en el estudio de sus abogados, concluyeron ante la Corte a-qua solicitando la nulidad de dicho acto; que al rechazar la jurisdicción a-qua la referida excepción de nulidad, incurrió en una evidente violación a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone, “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su

domicilio, bajo pena de nulidad”; que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, conllevando la inobservancia de las mismas a la nulidad del acto; que el cumplimiento a dicha formalidad reviste además, un carácter sustancial y de orden público, debiendo el tribunal, en caso de comprobar dicha irregularidad, pronunciar la nulidad del acto sin que sea necesario, contrario a lo juzgado por la Corte a-qua, que el proponente de la misma pruebe el agravio que le causa;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua rechazó la excepción propuesta sustentada, en esencia, en que “la nulidad argüida por los recurrido está sometida al régimen establecido por los artículos 35 al 43 del la Ley núm. 834-78”....; “que no basta alegar un perjuicio cualquiera, sino que es necesario que la irregularidad que afecte el acto haya puesto al interesado en la imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos; que la Corte pudo comprobar además, que la irregularidad alegada por los recurridos que afecta, en principio, el acto de apelación de que se trata, no lesiona en nada el derecho de defensa de dicha parte, por cuanto el recurrido constituyó abogado y fue quien promovió las fijaciones de audiencias que se celebraron sin que haya probado el agravio que le causó la irregularidad por él argüida”;

Considerando, que, en adición a los validos motivos expresados por la Corte a-qua para sustentar su decisión, es preciso advertir que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los cuales tuvo a la vista la Corte a-qua, los hoy recurrentes, en su calidad de demandados originales, notificación la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 64/97 del 6 de marzo de 1997 instrumentado por el ministerial Julián Antonio Canturencia Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Monseñor Nouel; que en dicho acto expresaron hacer elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias legales del referido acto” en el estudio ad-hoc de su abogado constituido Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, a saber: “en la calle 16 de agosto núm. 84, edificio La Gran Manzana, Apto.

307 de la provincia de Monseñor Nouel”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrida, mediante acto núm. 87 de 4 de abril de 1997 instrumentado por Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bona0, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso en el domicilio elegido por los ahora recurrentes en el acto mediante el cual notificaron la sentencia;

Considerando, que de lo expresado se evidencia que el acto contentivo del recurso de apelación fue instrumentado con apego a las disposiciones previstas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que según se expresa precedentemente, el mismo fue notificado en el estudio de su abogado constituido, en el cual hizo elección de domicilio “para todos los fines y consecuencias legales” derivados del acto contentivo de la notificación de la sentencia; que en cuanto a la notificación del recurso en el estudio del abogado, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que cuando el recurrido hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que, además cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, parrafo2,

literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos del recurrido, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y validamente emplazado y oído en la instancia a-qua ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, la Corte a-qua actuó apegada a los preceptos legales y Constitucionales que regulan la materia, por lo que procede rechazar los medios de casación propuestos y con ellos, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Burgos y Fausto Burgos contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1997 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ygnacio P. Camacho Hidalgo y Diomedes Peña Morales, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 6 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alba Sánchez.
Abogado:	Dr. Abraham Salante Reyes.
Recurrida:	Martha Medina.
Abogados:	Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y Lic. Alexander Cuevas Medina.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0001416-7, domiciliada y residente en la calle 2da, de la sección de Juancho, Provincia y Municipio de Pedernales, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, por sí y en representación de los Dres. Rafael González Espejo y Alexander Cuevas Medina, abogados de la recurrida, Martha Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Abraham Salante Reyes, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y el Licdo. Alexander Cuevas Medina, abogados de la recurrida, Martha Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble y lanzamiento de lugares,

incoada por Martha Medina contra Alba Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó el 7 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como buena y válida la demanda en reivindicación de inmueble y lanzamiento de lugares, interpuesta por Martha Medina contra Alba Sánchez, por estar hecha de acuerdo al derecho; **Segundo:** Ordenar a la señora Alba Sánchez al pago de la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor de la señora Martha Medina, por el inmueble que le pertenece; **Tercero:** Condena a la señora Alba Sánchez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Apolinar Montero Batista y Celeste Albania Félix, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificamos el defecto contra la parte recurrente, Sra. Alba Sánchez, por haber sido legalmente emplazada y no comparecer a la audiencia; **Segundo:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Alba Sánchez, tanto la forma como en el fondo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Tercero:** Ratificamos la sentencia núm. 08/94 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones civiles, de fecha 7 del mes de diciembre del año 1994 y en consecuencia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ordena el desalojo inmediato de la señora Alba Sánchez, del inmueble propiedad de Martha Medina, quien es legítima propietaria de dicho inmueble situado en la sección de Juancho, municipio de Oviedo, provincia de Pedernales; condenar a la señora Alba Sánchez, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), por daños morales y materiales a favor de la Sra. Martha Medina y además, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falsa

aplicación de la ley y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación del Art. 156 de la Ley 845 del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que el fallo impugnado incurre en una evidente falta de motivos y de base legal, toda vez que en adición a que no fueron examinadas las conclusiones por ella formuladas, no contiene una relación de los hechos de la causa ni se establecen correctamente las bases jurídicas en que se sustentó el fallo ahora impugnado, lo que impide determinar si en el caso la ley fue bien aplicada;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-qua prescindió en su decisión de establecer, siquiera sucintamente, en que consistieron los hechos de la causa, así como tampoco figuran las conclusiones formuladas por la hoy recurrente, ni hay constancia de expresión alguna que permita comprobar que dichos pedimentos, aunque no se hicieran constar expresamente en la sentencia, fueron ponderados por la Corte a-qua; que el único motivo aportado por la jurisdicción a-qua para sustentar su decisión consistió “en que en el expediente existía un acto bajo firma privada de fecha 21 de octubre del año 1969, certificadas las firmas por el magistrado Juez de Paz del municipio de Oviedo, intervenido entre Martha Medina, Belarminio Félix y Martín Pérez y el acto de sesión núm. 3-83 otorgado por el Municipio de Oviedo, provincia Pedernales, de fecha 25 del mes de febrero de 1983”; que en dicha consideración la Corte a-qua se limita hacer referencia a los documentos que fueron depositados en el expediente en ocasión del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia que su decisión no contenga la más mínima fundamentación jurídica justificativa de la decisión adoptada;

Considerando; que las sentencias como generadoras de derecho deben bastarse a sí mismas, ya que constituyen el acto supremo jurisdiccional; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de estas el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, del estudio del

fallo impugnado, resulta evidente que la jurisdicción a-quo no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada, omitiendo detallar y ponderar los hechos y circunstancias alegados por las partes ante esa jurisdicción, y sin precisar, ni aún sucintamente, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido, tal como lo alega la parte recurrente en el desarrollo del medio de casación que se examina, en los vicios de falta de motivos y base legal; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 6 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Abraham Salante Reyes, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ceferino Javier Henríquez y Ramón Javier Almonte.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.
Recurrido:	Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez.
Abogados:	Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirtha Duarte Mena.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferino Javier Henríquez y Ramón Javier Almonte, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de Tenares, provincia de Salcedo, portadores de las cédulas núm. 13077 y 11564, series 64, respectivamente, contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 1994 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Enrique Valerio Tavares, actuando en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 1994, suscrito por los Licdos. Héctor A. Almánzar Burgos y Mirtha Duarte Mena, abogados de la parte recurrida, Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista el acta de inhibición del 2 de junio de 1999, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda principal en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y validez de hipotecas judiciales provisionales y de la demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez contra Ceferino Javier H. y Ramón Javier Almonte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó las sentencias siguientes: a) la dictada en fecha 14 de marzo de 1991, en ocasión de la demanda incidental cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena la continuación de la instancia civil para conocer del fondo de la demanda y al mismo tiempo declara sin ningún valor ni efecto el acta del Fiscalizador de Tenares del 16 de mayo del año 1988 y el acto de notificación del Alguacil Manuel E. Cruz M., de estrados del Juzgado de Paz de Tenares; **Segundo:** Otorga un plazo de quince (15) días a fin de que el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, a través de su abogado, produzca su escrito de conclusiones al fondo sobre la demanda originaria; **Tercero:** Otorga un plazo de quince (15) días a fin de que los Dres. Luis Felipe Nicasio R. y Luis F. Amadís Batista, produzcan su escrito de conclusiones al fondo, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; la dictada con motivo de la demanda principal de fecha 30 de julio de 1991, con dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda principal en resolución del contrato de edificación por incumplimiento y validación de medidas provisionales interpuesta por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez contra los señores Ceferino Javier H. y Ramón Javier Almonte; **Segundo:** Rechaza la demanda incidental reconventional hecha por los demandados señores Ceferino Javier H. y Ramón Javier Almonte, contra el demandante Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, por improcedente; **Tercero:** Condena a los señores Ceferino Javier H. y Ramón Javier Almonte, en forma solidaria al pago a favor del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, de la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00)

por los daños y perjuicios ocasionados en el cumplimiento; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de los intereses de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara definitiva las inscripciones provisionales de hipoteca judicial de las parcelas núm. 367, del Distrito Catastral núm. 8 de San Francisco de Macorís, sitio de Cenoví, y en la núm. 111 del Distrito Catastral núm. 5 de San Francisco de Macorís, sito Los Ranchos, hoy Tenares; **Sexto:** Convierte los embargos conservatorios en ejecutivos de pleno derecho y los embargos retentivos en los bancos Mercantil, S. A., de San Francisco de Macorís, Panamericano, S. A., y los demás embargos los valida, autorizando que las sumas o valores que se reconozcan deudores Ceferino Javier H. y Ramón Javier Almonte, sean validamente pagados en las manos del Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez, hasta el monto de la acreencia, accesorios y costos y los bienes embargados a los deudores vendidos y de su precio pagar al acreedor conforme al procedimiento legal; **Séptimo:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Condena a los demandados Ceferino Javier H. y Ramón Javier Almonte, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. Héctor A. Almánzar Burgos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dichas sentencias, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 7 de marzo de 1994 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y validos los recursos de apelación incoados por los señores Ceferino Javier H. y Ramón Javier Almonte, contra las sentencias Nos. 45 y 128 de fecha 14 de marzo y 30 de julio del año 1991, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Segundo:** La Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en los ordinales que pronuncian condenaciones contra Ramón Javier Almonte, en el entendido de que sólo Ceferino Javier contrató con el propietario Dr. Héctor Almánzar y que por tanto sólo él debe responder de dichas condenaciones; **Tercero:** Ratifica en sus demás

aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Ceferino Javier al pago de las costas distrayéndolas a favor del Licdo. Héctor A. Almánzar Burgos, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida ha introducido a su vez en su memorial de defensa un recurso de casación incidental, limitado dicho recurso, según expresa, “a lo que se refiere al descargo de responsabilidad de Ramón Javier Almonte”, sustentado dicho pedimento en que “considera a Ramón Almonte Javier su deudor al igual que Ceferino Javier H”; que, aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación su introducción ha sido aceptada por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia; que si bien ha sido admitido que dicho recurso no está sujeto a las formas y plazos reservados para el recurso principal, el mismo debe cumplir, sin embargo, con los requisitos que debe cumplir el recurso de casación principal; que, en ese sentido, dicha pretensión incidental debe contener la enunciación de los medios de casación dirigidos contra la sentencia o el aspecto de ella que se impugna, así como un desarrollo ponderable de las razones que sustentan sus medios de casación; que, como se observa, la parte recurrida no hizo, como manda la ley, ni la enunciación y menos aún la exposición de los medios en que se funda su recurso incidental, así como tampoco contiene expresión alguna que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado por la sentencia impugnada; que tampoco indica a cual ordinal o punto específico de la sentencia esta dirigido su recurso, limitándose a señalar de manera general, en tal sentido, que “impugna todo “lo que se refiere al descargo de responsabilidad de Ramón Javier Almonte””; que, por las razones expuestas, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso incidental de que se trata, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes principales arguyen, en esencia, que expusieron ante la Corte a-qua que la obra para cuya construcción fue contratado no pudo ser concluida en el plazo estipulado en el contrato, porque el propietario de la misma, el hoy recurrido, no sometió los planos del proyecto ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas para fines de aprobación, lo que motivó que inspectores de dicho organismo suspendieran la construcción hasta tanto fueran aprobados los planos y pagados los impuestos correspondientes, razones por las cuales el alegado incumplimiento se debió a una causa atribuible al hoy recurrido, propietario de dicha obra; que, no obstante lo anterior, la Corte a-qua, sustentada únicamente en los alegatos propuestos por el recurrido, confirmó en perjuicio del hoy recurrente la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, sin precisar en qué consistió la falta por cometida por los ahora recurrentes, así como sin establecer en qué consistieron los daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrido, que le sirvieron de evidencia para acordar en provecho de éste una indemnización;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, ponen de manifiesto que entre el hoy recurrente, en calidad de propietario, y el recurrido, en su condición de contratista, fue suscrito en fecha 9 de septiembre de 1987, un contrato en el cual las partes convinieron que el contratista se comprometía a construir a favor del propietario “un edificio de block y cemento de dos plantas, de 10mts de frente por 12mts de fondo o sea, con una área de 240mts cuadrados para ser entregado en un plazo de 120 días, a partir de la extracción del material para la zapata....”; que, también fue estipulado, que “la construcción estaría ajustada al plano que entregaría el propietario al constructor, el que estará obligado al cumplimiento de las normas referidas y bajo la supervisión de un ingeniero civil a cargo del propietario....”; que en fecha 16 de mayo de 1988 el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tenares, Provincia Salcedo, ordenó la paralización de la obra “hasta tanto el propietario de la misma, actual recurrido, se ponga al día con el pago de los impuestos correspondientes y planos”; que el hoy

recurrido interpuso una demanda en resolución del referido contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que durante la ejecución de la obra el ahora recurrente modificó el plano original al levantar 3 columnas en lugares que no eran los contemplados en el plano del proyecto, así como también alegó que luego de proceder el contratista a destruir dichas columnas no procedió a construirlas nuevamente en los lugares correctos no obstante las recomendaciones que al efecto se le hicieron, conllevando dicha negativa a que la obra no fuera concluida en el plazo establecido en el contrato; que, durante el conocimiento de la referida demanda, el demandante original, hoy recurrido, apoderó dicha jurisdicción de una demanda incidental en inscripción en falsedad contra la decisión dictada por el magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tenares, Provincia Salcedo, así como contra el acto de alguacil mediante el cual fue notificada dicha decisión; que, al admitir la jurisdicción de primer grado las referidas demandas, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra ambas decisiones, alegando en apoyo de su recurso, según se advierte en el fallo impugnado, que “la obra no pudo ser concluida en el plazo estipulado en el contrato porque la construcción fue paralizada por inspectores del Departamento de Edificaciones de la Secretaria de Estado de Obras Públicas”; que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia dictada por el primer juez, consideró que comprometiéndose verbalmente el contratista a reparar el error por él incurrido en la construcción de tres columnas en el lugar destinado a la escalera, y no habiéndolo hecho, el propietario lo puso en mora mediante acto núm. 59 de fecha 9 de junio de 1989 para que destruyera las columnas y las edificara en el lugar correcto; que, expresa además, “el acto mediante el cual le fue notificado al hoy recurrente, en su calidad de contratista, la paralización de la obra fue declarado falso por la sentencia núm. 45 del 14 de marzo de 1991”;

Considerando, que en mérito de los agravios expuestos en el primer medio formulado por el recurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, en efecto, la sentencia cuestionada adolece de una evidente falta de base legal en relación con los puntos capitales de la

controversia judicial de que se trata, habida cuenta de la incompleta exposición en cuanto a los hechos de la causa, de manera principal, en torno a la prueba del incumplimiento del contrato a cargo del hoy recurrente y de los eventuales daños y perjuicios causados como consecuencia de ello; que, en ese sentido, contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, no hay constancia en el fallo impugnado de que el hoy recurrente haya reconocido haber incurrido en irregularidades en la construcción de tres columnas durante la ejecución de la obra; que, a fin de probar dichas irregularidades, el hoy recurrido depositó en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, el acto Notarial núm. 32 del Dr. Valeriano Morales, notario de los del número de Tenares, contentivo de un proceso verbal sobre el estado de la obra, así como un informe contentivo de una inspección general de dicha obra ejecutado por la empresa P&C Proyectos y Construcciones, S. A., no obstante, un examen del fallo impugnado permite advertir que dichos documentos no fueron sometidos a la Corte a-qua para su examen y ponderación;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal apoderado de la inscripción en falsedad contra la decisión dictada por el Fiscalizador de Tenares, dispuso que el mismo fuera descartado del debate, no es menos cierto que las causas que justificaron dicha decisión no cuestionaron los fundamentos por los cuales se ordenó la paralización de la obra, sino que la misma se sustentó, en “varias contradicciones en lo que a fechas se refiere”; que ante ese hecho la Corte a-qua no debió limitarse a justificar su decisión en base a que “el documento que ordenó la paralización de los trabajos de construcción fue declarado falso, sin precisar, ni aún sucintamente, de que manera dicha decisión puede justificar el incumplimiento al contrato imputable el hoy recurrente; que, constituyendo el fundamento principal de la demanda original el alegado incumplimiento de lo acordado en el plano en base al cual se comprometió el hoy recurrente a ejecutar la referida obra, no consta en el fallo impugnado ninguna consideración que permita verificar que dicho documento fue examinado por la Corte a-qua al momento de sufragar su convicción en torno al caso, examen que se le imponía, además, con el fin de comprobar

si dicho documento cumplía o no con las normas exigidas por los organismos competentes para la construcción de la obra, toda vez que dicho alegato constituyó el principal fundamento del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente;

Considerando, que tampoco establece el fallo impugnado los hechos específicos que justificaron la apreciación de los perjuicios alegadamente irrogados al hoy recurrido, quien al decir de la Corte a-qua “sufrió considerables perjuicios a causa de la falta del contratista en cumplir con sus obligaciones”, sin señalar dicha Corte las pruebas justificativas de su convicción; que, en tales condiciones, resulta evidente que dicha decisión carece de una exposición completa de los hechos y circunstancias fundamentales del proceso, lo que le impide a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo cual procede la casación del fallo objetado, sin necesidad de examinar los demás medios formulados por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 7 de marzo de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Héctor A. Almánzar Sánchez contra dicha decisión, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evelyn Xiomara Tejeda Soto.
Abogados:	Dres. Carmen Zulema Tejeda Soto y Luis Eduardo Martínez.
Recurrida:	Amparo Tejada de Otero.
Abogado:	Dr. Alberto Antonio del Rosario.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelyn Xiomara Tejeda Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 20221, serie 13, domiciliada y residente en la casa núm. 26 de la calle Manuel Corporán de San Cristóbal, contra la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 1996, suscrito por los Dres. Carmen Zulema Tejeda Soto y Luis Eduardo Martínez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Alberto Antonio del Rosario, abogado de la recurrida, Amparo Tejada de Otero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, a) con motivo a una demanda en referimiento intentada por Daysi Amparo Tejada Otero contra Evelyn Xiomara Tejeda Soto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de julio de 1996, una ordenanza cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia en referimiento en levantamiento de lugar (sic), incoada por la señora Daysi Tejeda de Otero, en contra de la señora Evelyn Xiomara Tejeda Soto, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se ordena la expulsión de lugar a la señora Evelyn Xiomara Tejeda Soto, de la casa marcada con el núm. 26 de la calle Manuel Corporán del Sector de Pueblo Nuevo de esta ciudad de San Cristóbal, propiedad de la señora Daysi Tejeda Otero, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente el referido inmueble; **Tercero:** Se condena a la señora Evelyn Xiomara Tejeda de Otero, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Antonio del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente demanda no obstante cualquier recurso“; b) que en ocasión de la demanda en suspensión de la ejecución provisional contra la ordenanza antes señalada, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rindió el 20 de septiembre de 1996 una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por Evelyn Xiomara Tejeda Soto contra la ordenanza núm. 873 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de julio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior de la presente ordenanza sobre referimientos; **Segundo:** Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por Evelyn Xiomara Tejeda Soto, por ser de derecho la ejecución provisional de la ordenanza núm. 873 de fecha 29 de julio de 1996; **Tercero:** Condena a la parte demandante Evelyn Xiomara Tejeda Soto, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Doctor Alberto Antonio del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega que “la ordenanza impugnada en toda su extensión carece de una relación de circunstancias de hecho y de derecho que demuestra sin lugar a dudas la insuficiencia de motivos para que el juez a-quo decidiera en la forma en que lo hizo; que basta señalar que ni siquiera respondió un punto de derecho sometido, como lo fue la violación del derecho de defensa cometida por el juez de primera instancia al dictar la ordenanza en la forma en que lo hizo, más aun, ni siquiera hace mención de los documentos aportados por las partes”;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada revela que la jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Cristóbal fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a propósito de la demanda en referimiento en lanzamiento de lugares interpuesta por Daysi Amparo Tejada Otero contra Evelyn Xiomara Tejada Soto;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el juez presidente a-quo expuso en el fallo atacado que “mediante instancia de fecha 21 de agosto de 1996, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal fue apoderado por Evelyn Xiomara Tejada Soto de la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza núm. 873 dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de julio de 1996, que dicha demanda en suspensión fue hecha en la forma indicada por la ley, por lo cual, se declara la validez de la misma”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional;

Considerando, que, queda entendido, por aplicación del artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que la intervención del juez de los referimientos está supeditada a la existencia de una instancia de apelación, que apodera al tribunal de segundo grado; que resulta obvio que el Juez Presidente de la Corte, en sus atribuciones del juez de los referimientos, violó las prescripciones del indicado artículo 141, al conocer de la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza del juez de primera instancia, sin percatarse de consignar en su decisión, como era su deber, si la mencionada ordenanza había sido debidamente apelada mediante el emplazamiento correspondiente;

Considerando, que en esas condiciones, la Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad de determinar la regularidad del procedimiento seguido ante la Jurisdicción del Presidente, cuestión prioritaria que debió examinar el juez a-quo, previo a todo análisis relativo al fondo de la demanda en referimiento de la cual estaba apoderado; que, al no observarse el cumplimiento de las prescripciones legales que le imponían verificar la existencia del recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado, la decisión ahora impugnada debe ser casada, por este motivo de puro derecho que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 20 de septiembre de 1996, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas, por tratarse de un medio suplido de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Hiram Taveras Rodríguez.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurrida:	Amparo de la Altagracia Pérez.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna y Licdos. Manuel Conde Cabrera y Jenny C. Alcántara Lázala.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Hiram Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185111-9, domiciliado y residente en el Apto. núm. 23 de la Torre Naragua III, ubicada en la Avenida Anacaona, Sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Manuel Conde Cabrera y Jenny C. Alcántara Lázala, abogados de la parte recurrida, Amparo de la Altagracia Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de partición, incoada por la señora Amparo de la Altagracia Pérez Núñez, contra el señor Fernando Hiram Taveras Rodríguez, la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales formuladas en audiencia celebrada por ante este tribunal en fecha 30 de octubre del 2007, por los Licdos. Manuel Conde y Yenny Alcántara, en representación del Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte demandante señora Amparo de la Altagracia Pérez Núñez, por los motivos que se aducen en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Ordena a las instituciones bancarias, a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al Registrador de Títulos y a cualquier otra institución nacional o extranjera que tenga información sobre los bienes o fondos pertenecientes a las compañías de las que el señor Fernando Harim Taveras Rodríguez es o fue accionista, emitir las certificaciones pertinentes para seguir conociendo la presente demanda; **Tercero:** Fija audiencia para el 29 de enero de 2008; **Cuarto:** Reserva las costas para ser decididas conjuntamente con el fondo de la presente litis; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Hiram Taveras Rodríguez, mediante el acto núm. 1458/2007, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia Civil núm. 531-2007-04482, relativa al expediente marcado con el núm. 531-06-03122, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Sexta Sala de la Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora Amparo de la Altagracia Pérez Núñez, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la misma carece de los fundamentos jurídicos que le den justificación a su parte dispositiva. Esto así, porque la Corte a-qua dice que la sentencia apelada es preparatoria, porque no deja entrever a favor de cuál de las partes decidirá la litis, sin embargo, ninguna ley obliga a los tribunales a decir a favor de cuál de las partes decidirá una litis, ya que el carácter interlocutorio de una sentencia se desprende del hecho mismo de ordenar la prueba que solicite cualquiera de las partes, para sustentar la decisión a tomar al respecto; que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, porque le dio un sentido y enlace que no tienen las declaraciones contenidas en el acto de estipulaciones y convenciones en relación con las gestiones a las que fue autorizada la ex esposa para reclamar cualquier suma de dinero que pueda demostrarse que haya estado a nombre personal o de terceros; que la Corte a-qua hizo una falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia apelada no simplemente fue dictada para la sustanciación de la causa, sino para que sean obtenidas pruebas a favor de la parte recurrida, no obstante tratarse de una acción como la demanda en nulidad de partición, prescrita e inútil, pues los elementos que existen en el expediente son suficientes para decir el fondo de la contestación; que es evidente, que las pruebas ordenadas por la sentencia apelada prejuzgan el fondo y favorecen a la parte recurrida;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente contra la sentencia dictada, el 26 de noviembre de 2007 por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual entre otras cosas, ordenó a las “Instituciones Bancarias”, a la Superintendencia de Bancos de la República

Dominicana, al Registrador de Títulos y a cualquier otra institución que tenga información sobre los bienes o fondos pertenecientes a la compañías de las que el señor Fernando Harim Taveras Rodríguez es o fue accionista, emitir las certificaciones pertinentes para seguir conociendo la presente demanda;

Considerando, que para fundamentar el fallo impugnado, la Corte a-qua estimó que “luego de examinar la sentencia apelada, especialmente los motivos que justifican la misma, esta Sala entiende que la sentencia objeto del citado recurso debe considerarse preparatoria, toda vez que cuando el juez a-quo dispuso que los bancos y demás instituciones informaran sobre los fondos o bienes pertenecientes a compañías donde el recurrente es o fue accionista, en modo alguno dejó entrever a favor de cual de las partes decidirá la litis, medida ésta que por demás se justifica en el caso de la especie, si se toma en cuenta que fue el mismo recurrente, mediante Acto de Estipulaciones y Convenciones intervenido entre las partes en litis, quien autorizó a su ex esposa a realizar cuantas gestiones estime de lugar para constatar la realidad de lo declarado mediante el citado Acto de Estipulaciones” (sic);

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que, como se ha señalado precedentemente, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional se limita a ordenar que diversas instituciones emitan las certificaciones pertinentes para continuar con el conocimiento de la causa y a fijar una próxima audiencia; que, siendo esto así, dicha sentencia no prejuzga el fondo, tiene un carácter de sentencia preparatoria y por lo tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo; que la Corte a-quo, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente contra esta

sentencia, precisamente por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Hiram Taveras Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. José Antonio Columna y los Licdos. Manuel Conde Cabrera y Jenny Carolina Alcántara Lazala, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	First International Timber Sales, Inc.
Abogados:	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Samuel Arias Arzenúm, Marianela Cespedes y Gilberto Rondón Amparo.
Recurrida:	Industria Dominicana Preservadora de Maderas, C. por A. (IDOPREMA).

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por First International Timber Sales, Inc., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su asiento social abierto en el núm. 1412-A de la calle Stone Hollow Drive, Kingswood, Texas, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Presidente Porter Taylor, contra la sentencia

dictada el 20 de agosto de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1996, suscrito por el Licdo. Nelson de los Santos Ferrand, por sí y en representación de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez y Samuel Arias Arzeno, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1531-1998 dictada el 8 de septiembre de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Industria Dominicana Preservadora de Maderas, C. por A. (IDOPREMA), del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, dictada en ocasión de un procedimiento en ejecución de garantía prendaria, interpuesta por Industria Dominicana Preservadora de Maderas, C. por A. contra First International Timber Sales, Inc., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones principales formuladas por la parte demandante, Industria Dominicana Preservadora de Maderas, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia de adjudicación dictada por este tribunal en fecha 17 de junio del 1993; **Tercero:** Condenar a la parte demandante, Industria Dominicana Preservadora de Maderas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, First International Timber Sales, Inc., Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Mary Fernández, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Dihmes Haleby, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto de 1996 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones sobre inadmisibilidad presentada por la parte demandada, First International Timber Sales, Inc., por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el interviniente voluntario, Eladio del Villar, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia rechaza la intervención voluntaria del señor Eladio del Villar; **Tercero:** Ordena, la continuación del presente procedimiento, y a tales fines fija la audiencia para el día martes veintisiete (27) del mes de agosto del año 1996, a las nueve horas de la mañana; a los fines de que las partes comparezcan por ante este tribunal a producir sus conclusiones; **Cuarto:** Condena, a las partes demandado e interviniente voluntario, al pago de las costas,

en distracción de los Dres. Hugo Arias Fabián, Dante Castillo y Luis Felipe de León, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales del medio de inadmisión propuesto en el curso del conocimiento del recurso de apelación en conjunción a la violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 44 de la Ley núm. 834-78, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa en conjunción con la violación de la ley. Falta de base legal por insuficiencia de motivos en conjunción con la violación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio casación, el cual se examina con prelación por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que se limitó a concluir ante la Corte a-qua solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en cuyos presupuestos se sustenta el principio relativo a la inmutabilidad del proceso; que la parte recurrente, hoy recurrido, violó el mandato de dicho texto legal al introducir en grado de apelación una demanda nueva, cuya causa era diferente a la que sustentaba la demanda original en nulidad de sentencia por él interpuesta; que al haberse reservado el fallo la Corte a-qua únicamente en cuanto al referido medio de inadmisión, estaba en la obligación de fundamentar su decisión solamente en cuanto a dichas conclusiones incidentales, no obstante procedió, en violación a las previsiones del artículo 44 de la Ley 834-78, a incluir y afirmar en sus motivos aspectos de derecho referentes al fondo del recurso, a cuyo examen y ponderación debió proceder al momento de estatuir sobre el fondo del recurso;

Considerando, que, del examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere se advierte, que en ocasión de un procedimiento de ejecución de garantía prendaria diligenciado

por el hoy recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción mediante sentencia de fecha 17 de junio de 1993 declaró a la parte persiguiendo, adjudicataria de los bienes que le fueron dados en garantía por la recurrida mediante el contrato de prenda sin desapoderamiento por ellos suscrito de fecha 13 de marzo de 1991; que la hoy recurrida, parte embargada, interpuso contra dicha decisión una demanda en nulidad de sentencia, siendo esta rechazada por la jurisdicción apoderada; que en ocasión del recurso de apelación de que fue apoderada la Corte a-qua contra la referida sentencia, la parte recurrente fundamentó sus pretensiones, entre otros, en los motivos siguientes: que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz en fecha 29 de septiembre de 1995, que rechazó la demanda en nulidad de sentencia, es contradictoria, absurda y contrapuesta a la sentencia dictada por ese mismo tribunal en fecha 14 de julio de 1995 en la cual se declara la nulidad del contrato de prenda sin desapoderamiento de fecha 13 de noviembre de 1991, el cual dio lugar a la adjudicación de que se trata...; que no obstante lo expresado, la esencial causa para denotar, declarar y comprobar, la nulidad absoluta del contrato de prenda de referencia y la posterior nulidad de la adjudicación de marras, es la que resulta de la falta de calidad de la persona que lo suscribe conforme a los estatutos sociales de la Industria Dominicana Preservadora de Maderas, C. por. A.”; que a su vez el hoy recurrente, en su calidad de recurrido, se limitó a concluir solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en la violación por parte del recurrente a las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre el medio de inadmisión propuesto procediendo luego, mediante la decisión ahora impugnada, a rechazar dichas conclusiones incidentales, sustentada en las consideraciones siguientes: “que en fecha 14 de julio de 1995, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción dictó una sentencia que declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el contrato de prenda sin desapoderamiento celebrado entre la Idoprema con la First International Timber Sales Inc. de... Dr. Ricardo Ogando Contreras”...; que al momento de dictar la sentencia de adjudicación,

ya ese mismo tribunal había evacuado una sentencia en nulidad del contrato de garantía prendaría donde se declaraba nulo dicho contrato de prenda, contrato ese que se había convertido en el título ejecutorio al momento de llegar a la adjudicación; que declarado nulo el contrato de prenda referido en fecha 14 de julio de 1995, mediante sentencia del Juzgado de Paz, anteriormente descrita, la adjudicación es nula de pleno derecho, ya que no existía título ejecutorio alguno; que al evacuar el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1995, y que hoy es recurrida por la Idoprema, se produce una contradicción de sentencias; que al tribunal (Juzgado de Paz de la 1ra. Cric. Del D.N.) haber declarado nulo el contrato de prenda por haber sido suscrito por una persona sin calidad conlleva necesariamente la nulidad de la adjudicación de pleno derecho; pero al Juzgado de Paz contraponer ambas sentencias una contra la otra recíprocamente, y al momento de incoar el recurrente en esta instancia, Idoprema, la demanda en nulidad de adjudicación, la demanda en nulidad de contrato prendaría no se había fallado por lo que al fallarse dicha demanda al fondo, declarando nulo el contrato de prenda, mal podría el recurrente, Preservadora de Maderas, C. por A., (IDOPREMA) referirse a una situación jurídica dada anteriormente cuando el método jurídico a aplicar incidía de manera absoluta en el contexto de lo que se ha estado persiguiendo, que lo es la nulidad radical del contrato de garantía prendaría; que el concepto de demanda nueva lo que persigue es que luego de interpuesta la demanda en cuestión sean ampliados o esgrimidos hechos nuevos, que no guarden relación con lo que ha sido expuesto originariamente, o que sean ampliados en mayor extensión; que entre las demandas interpuestas en el Juzgado de Paz y la que hoy se recurre en esta instancia existe una relación tal, en la que se persigue el mismo objeto; que las conclusiones del demandado carecen de fundamento ya que no hay variación en el objeto con motivo de la sentencia que hoy se recurre;

Considerando, que de lo expuesto se advierte, tal y como lo pone de manifiesto la recurrente, que la Corte a-qua incurrió en su decisión en un evidente exceso de poder por desconocimiento a los límites de su poderamiento trazados por las conclusiones

de las partes; que, al reservarse el fallo únicamente sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debió, en esa fase del proceso, limitarse a estatuir respecto a la procedencia de dichas conclusiones incidentales procediendo, para formar su convicción sobre ese aspecto, examinar si el objeto y causa de la demanda original fue variada en grado de apelación, sin tener que analizar en sus motivos, como lo hizo, la procedencia o no de los fundamentos del recurso por ser estar dichos alegatos vinculados al fondo mismo de la contestación;

Considerando, que, de la revisión de los argumentos en que se sustentó el recurso de apelación y de las consideraciones expuestas por la Corte a-qua, se advierte que dicha Corte procedió, no sólo a emitir motivaciones referentes a aspectos contenido en el acto del recurso tocantes al fondo del mismo sino además, juzgó puntos de derechos concernientes a los fundamentos en que se sustenta el recurso de apelación, tales como: “que la adjudicación era nula de pleno derecho”, “que se produjo una contradicción de sentencias”...., argumentos que estaba impedido examinar toda vez que la parte recurrida no había formulado sus alegatos a fin de defenderse de los mismos; que, por las razones antes expuestas, queda evidenciado que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en una evidente violación a la ley, exceso de poder y vulneración al derecho de defensa de la hoy recurrente, por lo que procede acoger el primer medio de casación propuesto y, en tal sentido, casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de agosto de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Francisco

Álvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Samuel Arias Arzeno, Marianela Céspedes y Gilberto Rondón Amparo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra.
Abogado:	Lic. Alejandro Moscoso Segarra y Bienvenido Fabián.
Recurrida:	Mary Elvira Peláez Froppier.
Abogado:	Licda. Melisa Bare Ovalles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Bienvenido Fabián Melo, por sí y por el Lic. Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Melisa Bare Ovalles, a nombre y representación de Mary Elvira Peláez Frappier, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, depositado el 15 de diciembre de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2010;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 2009, fue incoada una solicitud de acción de amparo, con la finalidad de obtener la devolución de los inmuebles incautados por Mary Elvira Peláez Frappier, en contra de la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; b) que de dicha acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 10 de diciembre de 2009, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de amparo en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, ordena la devolución de los inmuebles siguientes: a) solar núm. 7-A, manzana núm. 2913, del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de Novecientos Sesenta y Nueve (969) Metros Cuadrados con Diez (10) Centímetros Cuadrados, matrícula núm. 0100061390, ubicado en el Distrito Nacional; b) solar núm. 24-REF, manzana 2913, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de Novecientos Veintiún punto Dieciocho (921.18) Metros Cuadrados, matrícula núm. 0100062123, en dicho inmueble existe una mejora consistente en una casa bloque, techo de concreto, de una planta, piso granitos, con piscina, los cuales están en manos de la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a su legítima propietaria señora Mary Elvira Peláez Frappier, previo presentación de los documentos que avalan la propiedad de los mismos, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo, valiendo notificación para las partes representadas”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Mocosó Segarra, esgrime en su recurso de casación el medio siguiente: “Inobservancia del artículo 3 de la Ley 437 sobre Recurso de Amparo. Que el Juzgado a-quo, no observó el hecho de que el presente caso está vinculado con un hecho de crimen organizado y que la ciudadana que ha solicitado el amparo, en la actualidad esta siendo investigada por este hecho; que además, estos inmuebles que la ciudadana Mery Peláez Frappier está tratando de obtener por la vía amparo, han sido objeto de secuestro y no procede su entrega por vía de amparo, toda vez que existe una decisión judicial autorizando su secuestro; que por otro lado, la fiscalía ha solicitado la declaración de caso complejo y ha sido acogida dicha solicitud, en virtud de la pluralidad de hechos, pluralidad de personas, y por tratarse de un crimen organizado, que para ello le fue presentado al Juez de la Instrucción un diagrama de vínculos, en el cual se encuentran

los bienes y las personas vinculadas al crimen de lavado de activos provenientes del narcotráfico; que esta ciudadana de una forma habilidosa, no describe de manera detallada el lugar preciso en que está el inmueble para no llamar la atención, porque nadie le va a creer que esa propiedad, que esta ubicada en la calle Transversal de Arroyo Hondo sea de su propiedad, ya que la misma en la actualidad asciende a más de Un Millón de Dólares”;

Considerando, que el Juzgado a-quo a los fines de ordenar la devolución de los inmuebles de que se trata, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos: “a) que en la especie han quedado establecido como hecho cierto que Mary Elvira Peláez Frappier, basa su reclamación en el hecho de que la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no le ha devuelto su propiedad, no obstante dicha señora haber hecho solicitud para su entrega inmediata; b) que de los medios de pruebas aportados por la reclamante Mary Elvira Peláez Frappier, ante éste tribunal, se ha podido determinar y comprobar que los mismos son documentos concretos para señalar que efectivamente las propiedades envueltas en el presente proceso están siendo usadas ilegalmente en manos de la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; ya que dichos inmuebles son propiedad de Mary Elvira Peláez Frappier, y la misma no se encuentra envuelta en ningún caso relacionado con lavado de activos ni sustancias controladas, así como tampoco existen documentos concretos que demuestren que contra la misma pesa alguna medida de coerción ni investigación activa a la fecha; c) que es consideración de éste tribunal, que es procedente acoger la solicitud de devolución inmediata de dichos inmuebles, toda vez que, si bien es cierto que Eddy Antonio Brito el propietario de dichas propiedades, las cuales hoy son objeto del presente recurso y que se encuentra envuelto en un proceso de lavado de activos; no menos cierto es que el mismo vendió dichas propiedades a Mary Elvira Peláez Frappier, bajo el Contrato de Venta Definitiva de Inmueble,

de fecha 12 de febrero de 2009, notariado por el Licdo. Esteban R. Ferreras Poche; emitiendo el Registro de Título del Distrito Nacional las matrículas núms. 0100062123 y 0100061390, a nombre de Mary Elvira Peláez Frappier; por lo que dichos inmuebles no son propiedad de Eddy Antonio Brito, sino de Mary Elvira Peláez Frappier, y por lo tanto el mantenimiento de los mismos en manos de la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el ilegal, ya que la agraviada no está siendo sometida a la acción de la justicia”;

Considerando, que la acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas, con el objetivo de que los mismos no sean vulnerados por las autoridades o por particulares, mecanismo legal mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho conculcado, así como las medidas eficaces que fueren necesarias para reponerlo o preservarlo;

Considerando, que el artículo 72 de nuestra Constitución dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos a la acción de amparo”;

Considerando, que, el ejercicio del derecho de los particulares a incoar esa acción no puede llegar a extremos tales que impidan o interfieran el normal desenvolvimiento de las atribuciones que la Constitución y las leyes confieren a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de obligaciones de parte de la ciudadanía;

Considerando, que si bien es cierto que el derecho de propiedad está reconocido y garantizado por la Constitución de la República en su artículo 51, lo cual supone que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, no es menos cierto que ese derecho no es absoluto y admite limitaciones; que es un hecho incontrovertido que el Estado tiene la facultad, de conformidad con las normas procesales vigentes, de ocupar, retener e incautar objetos, bienes y valores pertenecientes a particulares, cuando ello sea necesario para la sustanciación de procesos judiciales en la fase preparatoria, hasta tanto intervenga una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el artículo 9 de la Ley 72-02 del 7 de junio de 2002 dispone que en ocasión de la investigación de una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la autoridad judicial competente ordenará la incautación provisional de bienes, a fin de preservarlos;

Considerando, que en la especie, la incautación provisional, con fines de realizar indagatorias por parte de la Procuraduría General de la República y el Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no constituye un desmán arbitrario, lesionador del derecho de propiedad, como lo entendió el Juez a-quo, sino que es el legítimo ejercicio del Estado, a través de las autoridades competentes, del derecho a investigar las actividades relacionadas con el lavado de activos y el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas; por lo que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y declarar la nulidad de la decisión impugnada;

Considerando, que en virtud de la ley el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que el mismo se efectuará libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Revoca la indicada decisión y, ordena el envío del presente proceso por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Importadora de León, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paola Pelletier Quiñones y Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, Francia M. Díaz de Adames y Francis J. Adames Díaz.
Interviniente:	Víctor Salvador Encarnación.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Importadora de León, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Duarte Km. 10 ½ de

Santo Domingo, debidamente representado por su Presidente José Alejandro de León Germosén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0177962-7, domiciliado y residente en esta ciudad, civilmente demandado; Willi Argely López Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0088694-1, domiciliado y residente en la calle 5ta., núm. 8, urbanización Lucero de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Francisco Puello Herrera, conjuntamente con los Licdos. Paola Pelletier Quiñones y Federico Pinchinat, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Importadora de León, C. por A.;

Oído al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de las Licdas. Francia M. Díaz de Adames y Francis J. Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones, quienes representan a los recurrentes Willi Argely López Terrero y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído al Lic. Francisco Rafael Olivo, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Víctor Salvador Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paola Pelletier Quiñones y Federico A. Pinchinat Torres, en representación de Importadora de León, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 2010, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito motivado por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet

Adames Díaz, en representación de Willi Argely López Terrero y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de enero de 2010, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Víctor Salvador Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de enero de 2010, contra de recurso de la Importadora de León, C. por A.;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Víctor Salvador Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de enero de 2010, contra el recurso de Willi Argely López Terrero y Seguros Banreservas, S. A.;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Honda, placa núm. A497250, chasis núm. EK43000619, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., mediante póliza núm. 2-2-50100-91064, conducido por Willi Argely López Terrero, propiedad de Importadora de León, C. por A. y la motocicleta Honda, color gris, conducido por Andrés Avelino Encarnación, el cual falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto

fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. 2, el cual dictó sentencia el 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara regular y válida la acusación presentada por el representante del ministerio público ante este plenario, en contra del ciudadano Willi Argely López Terrero, que se le imputa la violación de los artículos 65 y 49 párrafo I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Andrés Avelino Encarnación, quien resultare fallecido en este proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal del presente proceso, se procede a declararse al ciudadano imputado Willi Argely López Terrero, culpable de haber violado los preceptos contenidos en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, específicamente en los artículos 65 y 49 párrafo I, consecuentemente, se condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordenándose la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, en aplicación al artículo 340, se procede a fijarse una pena de seis (6) meses en atención a este artículo verificándose circunstancias extraordinarias; **TERCERO:** Condenar, como al efecto se condena al pago de las costas procesales generadas en este proceso al ciudadano imputado Willi Argely López Terrero; **CUARTO:** Declarar, como al efecto se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil interpuesta antes este Tribunal, por el señor Víctor Salvador Encarnación, en calidad de hijo establecido en extracto de acta de nacimiento núm. 2590077 de fecha seis (6) de febrero del dos mil ocho (2008), por intermedio de sus abogados que le representan ante este Tribunal; en cuanto al fondo, se procede a condenar al ciudadano Willi Argely López Terrero, en calidad de imputado, por su hecho personal, a Importadora de León, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al ciudadano Ángel Darío Ramírez Suero, en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del ciudadano Víctor Salvador Encarnación, en calidad de actor civil, como hijo del fallecido ciudadano Andrés Avelino Encarnación,

como consecuencia de este accidente; **QUINTO:** Declarar, como al efecto se declara común y oponible esta sentencia a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora del vehículo tipo carro, marca Honda Civic, chasis núm. EK43000619, placa núm. A497250, póliza núm. 2-501-91064, con vigencia desde 18 de enero de 2008, al 18 de enero de 2009; **SÉPTIMO:** Se condena al pago de las costas civiles generadas en este proceso”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2009 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Elvin Díaz y Federico Pinchinat, en representación de Importadora de León, S. A., en fecha 12 de febrero del año 2009, en contra de la sentencia núm. 00002-2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, en fecha 13 de enero del año 2009, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se excluye al señor Ángel Darío Ramírez Suero, a favor del cual la compañía aseguradora expidió o emitió la póliza antes referida, que amparaba al vehículo causante del accidente, por no haberse destruido la presunción de guarda del propietario del vehículo, ni haberse establecido relación de comitencia a preposé entre el asegurado y el imputado Willi Argely López Terrero; **TERCERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de febrero de 2009, por las Dras. Francia Díaz de Adames y Francis Adames Díaz, en representación de Willi Argely López Terrero, Ángel Darío Ramírez Suero y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 00002-2009 de fecha 13 de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia apelada, se revoca el ordinal cuarto de la misma para que en lo adelante la parte dispositiva del ordinal revocado diga así: Declarar, como al efecto se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en

actoría civil interpuesto por el señor Víctor Salvador Encarnación, en calidad de hijo del occiso Andrés Avelino Encarnación, en contra de Willi Argely López Terrero e Importadora de León, C. por A.; y en cuanto al fondo, condena solidariamente a Willi Argely López Terrero, por su hecho personal y a Importadora de León, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, el pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Víctor Salvador Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de su padre Andrés Avelino Encarnación, quedando la sentencia confirmada en su aspecto penal; **QUINTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condenan a los recurrentes Willi Argely López Terrero e Importadora de León, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, conforme al artículos 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al dispositivo de esta sentencia; **OCTAVO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas debidamente citadas en la audiencia al fondo del 25 de noviembre de 2009”;

Considerando, que la recurrente Importadora de León, C. por A. propone como medio de casación lo siguiente: “Sentencia manifestamente infundada, violación al debido proceso penal, que ni en el tribunal de instrucción ni el de fondo se pronunciaron respecto a la solicitud de Importadora de León, S. A., de reponer el plazo y admisibilidad de pruebas y testigos presentadas en su escrito de defensa, lo cual fue con anterioridad a la audiencia preliminar, la misma situación ocurrió en el tribunal de primera instancia, ambos tribunales omitieron pronunciarse al respecto, que no se hizo constar en ninguna de las dos instancias que la recurrente se encontraba representada y presente en dichas audiencias, solo se limitaron a describir la presencia de las demás partes del proceso, que el juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad o no mediante auto o sentencia de las solicitudes, excepciones y pruebas aportadas por las partes, que la Corte no hace constar los errores procesales antes señalados en perjuicio de nuestra representada, que es en la Corte que se describen por primera vez las

pruebas presentadas por la recurrente, cuando ni en instrucción ni en el juicio de fondo se hace mención de las mismas, que la Corte verificó en el expediente las pruebas y testigos aportados al proceso por nuestra representada, percatándose de la violación procesal cometida en instrucción y en el juicio de fondo, que la Corte describe y pondera las pruebas de la recurrente, cuando las mismas nunca se declaró la admisibilidad o no de las mismas en la fase procesal correspondiente, violando el principio de independencia de los tribunales o el doble grado de jurisdicción; Violación al principio de legalidad de la prueba, que el imputado fue condenado en violación al principio de inocencia, sin elementos probatorios que fundamenten la decisión del tribunal, adoleciendo de motivación la decisión, que sus declaraciones no pueden considerarse como confesión de parte o prueba en su contra, que el acta policial no tiene ninguna validez en su contra”;

Considerando, que los recurrentes Willi Argely López Terrero y Seguros Banreservas, S. A., invocan en síntesis en su memorial lo siguiente: “**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de ponderación del recurso de apelación, que no se justifica en base a qué se condena a Un Millón de Pesos, que no obstante declarar con lugar el recurso, la Corte procede a condenar al imputado civilmente, sin establecer ni una falta penal imputable a él, con su fallo ha instruido un proceso puramente civil, que no se ha podido probar la falta imputable a él, que el acta policial no es un medio de prueba para usarse en su contra que la sentencia no estaba motivada, que la falta penal debe ser probada, lo que no sucedió; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia adolece de motivos”;

Considerando, que con respecto a los recursos de casación incoados por los recurrentes, los mismos se analizan en conjunto, por su estrecha relación, y por la solución que se le da al caso, se examina únicamente lo relativo a la falta de motivación de la decisión;

Considerando, que en relación a lo planteado, la Corte a-qua al fallar su sentencia, hizo suyos los motivos del a-quo, estableciendo entre otras cosas lo siguiente: “.....que el acta policial da fe hasta prueba en contrario, y la cual, sometida a su debate con su incorporación,

no fue contradicha, advirtiéndose de un modo sencillo que el Juez a-quo ha llegado en su sana crítica, con la culpabilidad exclusiva del imputado, sin que observara falta o imprudencia en la conducta de la víctima, por el imputado conducir en forma descuidada al no percatarse de la presencia del motor, expresado por él mismo, y como también él mismo manifestó, que conducía de 50 a 60 kms. por hora, frente a un lugar como es una bomba de expendio de gasolina, en que hay que maximizar los cuidados en la conducción de vehículos, dejando así tipificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado, resultando por ampliación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y aspectos circunstanciales propias de hechos como el de la especie, destruida su presunción de inocencia y por ende comprometida su responsabilidad penal, con los elementos constitutivos de manera implícita que conforman el ilícito juzgado; así como la responsabilidad civil por el comprobado vínculo de causalidad entre el hecho con el daño causado.”;

Considerando, que del examen de la referida decisión, en este aspecto, se infiere, que la Corte a-qua sólo se limita a establecer que el conductor del vehículo Willi Argely López Terrero fue el único responsable del accidente, atribuyéndole erróneamente como una causa del mismo, el exceso de velocidad, según lo declarado por el propio recurrente, el cual manifestó que conducía a una velocidad de 50 a 60 kilómetros, lo que resulta normal en esa vía y el límite de velocidad lo permite, y además sin tomar en cuenta la incidencia que pudo tener la conducta de la víctima, en la ocurrencia del mismo, máxime cuando éste debió de tomar las precauciones de lugar, al momento de salir en su motocicleta de una bomba de expendio de gasolina a la carretera Baní/Azua, situación ésta no ponderada por los jueces de dicha instancia; por consiguiente, procede acoger los alegatos propuestos por los recurrentes en sus respectivos memoriales;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Salvador Encarnación en los recursos de casación interpuestos por Importadora de León, S. A.; Willi Argely López Terrero y Seguros Banreservas, S. A.; contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Importadora de León, S. A.; Willi Argely López Terrero y Seguros Banreservas, S. A.; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a fin de que realice un nuevo examen de los recursos de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Rodríguez Toledo.
Abogada:	Licda. Ángela María Concepción Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Toledo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294932-6, soltero, de profesión pintor y desabollador, con su domicilio en el kilómetro 7 ½ de la carretera Yamasá, Punta de Villa Mella, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana del Carmen Reyes Ventura, en representación de la Licda. Ángela María Concepción, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre del recurrente Rafael Rodríguez Toledo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por la Licda. Ángela María Concepción Jiménez, defensora pública, y Julio César Dotel Pérez, aspirante a defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 19 de octubre de 2009, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de marzo 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril de 2008 fue presentada formal acusación en contra de Rafael Rodríguez Toledo, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rhada Elis Ramos Piña; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 5 de diciembre de 2008 y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ángela María Concepción Jiménez, defensora pública y el Lic. Julio César Dotel Pérez, aspirante, en nombre y representación del señor Rafael Rodríguez Toledo, en fecha 4 de marzo del año 2009, en contra de la sentencia núm. 511-2008, de fecha 5 del mes de diciembre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Rafael Rodríguez Toledo, dominicano, de 39 años de edad, soltero, desabollador y pintor, no portador de la cédula de identidad y electoral, residente en la calle Km. 17 ½ carretera Yamasá, Punta de Villa Mella, Tel. 809-239-6529 y 809-239-6771, actualmente recluso en la Cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rhada Elis Ramos Piña, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en cuanto al fondo, lo condena al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados; **Tercero:** Compensa las costas civiles por no haber sido solicitadas de forma correcta; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo viernes doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 A. M., dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas del proceso de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, que la Corte ni se molestó en examinar que el a-quo al momento de hacer la valoración conjunta de los medios de pruebas, solo tomó partes de las declaraciones de los testigos, que perjudicaban al justiciable, y no valoró las declaraciones de los

tres testigos que coinciden, no consideró tampoco las pruebas a descargo presentadas por la defensa, no se molestaron en estudiar ni el proceso en sentido general, pero menos la sentencia de primer grado, que no hicieron una comparación balística del proyectil, valorando erróneamente las pruebas; falta de estatuir en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, que la corte no justificó el porqué la pena impuesta, que la sentencia adolece de motivación, debiendo ofrecer todas las razones jurídicas para ofrecer una justificación adecuada”;

Considerando, que en relación a los alegatos del recurrente se analiza únicamente lo relativo a la ausencia de motivación, por la solución que se le da al caso;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la sentencia recurrida en casación carece de motivación, toda vez que del examen de la misma se infiere que la Corte a-qua solamente transcribió los medios esgrimidos por el recurrente, y citó varias disposiciones legales, pero omitió estatuir sobre su instancia recursiva, violando el derecho de defensa de éste, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Toledo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a los fines de examinar el recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 4

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Escolástico Suero.
Abogados:	Dres. Eusebio Amarante Pérez y Bienvenido de los Santos Sosa Hombla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Escolástico Suero, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 071-0036570-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 28 de la ciudad de Dajabón, imputado y civilmente responsable, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Bienvenido de los Santos Sosa Hombla y Eusebio Amarante, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Eusebio Amarante Pérez y Bienvenido de los Santos Sosa Hombla, en representación del recurrente, depositado el 28 de septiembre de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón fue depositada una instancia el 17 de abril de 2009, por el señor Tomás Arismendys García Olivero, por intermedio de sus abogados, mediante la cual presentó acusación y constitución en actor civil, contra Escolástico Suero, por el hecho de éste haber expedido a su favor dos cheques carentes de fondos, imputándole, en consecuencia, la violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques; b) que el indicado tribunal, luego de agotar los procedimientos de lugar, dictó sentencia condenatoria el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Escolástico Suero, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal Dominicano (estafa), en perjuicio del señor Tomás Arismendy García Olivero, de generales anotadas, en consecuencia se le impone la sanción de dos (2) años de prisión correccional, más el pago de una multa de Cientos

Veintinueve Mil Trescientos Ochenta Pesos (RD\$129,380.00), a favor del Estado Dominicano, igual al monto de los cheques emitidos sin provisión de fondos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento”; En cuanto al aspecto civil: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por el querellante señor Tomás Arismendy García Olivero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Jhonni W. García Jiménez y Lic. Héctor Victorino Castro Espinal, en contra del señor Escolástico Suero, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge la misma y se condena al señor Escolástico Suero, al pago de una indemnización de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con la emisión de los cheques sin provisión de fondos y por las ganancias dejadas de percibir por el querellante; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Jhonni W. García y el Lic. Héctor Victorino Castro Espinal, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales del querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de agosto de 2009, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Eusebio Amarante Pérez y Bienvenido de los Santos Sosa Hombla, abogados que actúan en nombre y representación del ciudadano Escolástico Suero, en contra de la sentencia núm. 4, de fecha nueve (9) de junio del año 2009, dictadas por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el imputado recurrente invoca en su escrito, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al numeral 1 del artículo 417 referente a la norma de la oralidad e intermediación, en vista de que el auto le

puso fin al proceso en esa Corte de Apelación, sin que el ciudadano Escolástico Suero, fuera escuchado, o se pudiera defender, tal como se plasma en la casación, violando así los honorables jueces de la Corte de Apelación de Montecristi: a) los consagrados como derecho constitucional, plasmado en el artículo 8 numeral 2, literal j de la Constitución; b) artículos 1, 3 y 14 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Actos que ocasionan indefensión, con motivación que no responde a los puntos que fueron sometidos a su consideración, y que su decisión limita el derecho de defensa...”;

Considerando, que en el último medio propuesto, analizado en primer lugar por incidir en la solución de la especie, el recurrente reclama que los Jueces de la Corte a-qua no observaron que el querellante Tomás Arismendy García había conciliado y desistido de la acción penal mediante un acto notarial anexo al proceso, lo que, a su entender, ponía fin al caso por tratarse de una acción penal privada;

Considerando, que el aludido acto notarial figura entre las piezas del presente proceso; sin embargo, ese documento está siendo depositado en la instancia recursiva en casación, por ende, los jueces de alzada no podían referirse al mismo, sumado al hecho de que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, por inobservancia de formalidades;

Considerando, que en sus conclusiones, tanto en el recurso de casación como en la audiencia celebrada por esta Sala, el recurrente solicita la revocación del auto impugnado y de la sentencia dictada en primer grado, por la existencia del desistimiento manifestado por el querellante, basándose en lo dispuesto por los artículos 2, 32, numeral 4 y 37, numeral 2 del Código Procesal Penal, relativos a la solución de conflictos;

Considerando, que en materia de acción penal privada, la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, dispone: “Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas

del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”; y, por otra parte, el artículo 37 del mismo texto legal prescribe que la conciliación procede en cualquier estado de causa;

Considerando, que a pesar de que el recurrente solicita la revocación de la decisión impugnada, por aplicación de lo establecido en el artículo 44, numeral 10, del Código Procesal Penal, lo que procede en el presente caso es pronunciar la extinción de la acción penal; decisión que se adopta, además, en virtud del párrafo II del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, que dispone la liberación del imputado, cuando el beneficiario del cheque afirme que recibió el valor de dicho cheque, sin perjuicio de las acciones en daños y perjuicios ya establecidas o por establecer ante la jurisdicción pertinente, así como las sanciones correspondientes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 422, numeral 2, acápite 2.1, del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por disposición del artículo 427 del mismo texto legal, esta Sala de Casación puede dictar directamente la sentencia del caso; por consiguiente, visto el acto notarial contentivo de desistimiento manifestado por el querellante Tomás Arismendy García Olivero, asistido por sus abogados, por haber arribado a un acuerdo de conciliación con el ahora recurrente Escolástico Suero, procede en la especie declarar la extinción de la acción penal seguida al referido imputado, por éstos haber conciliado totalmente, es decir, sin estar supeditados a cumplir con obligación alguna.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Escolástico Suero, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal en el presente proceso; **Tercero:** Exime el pago de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 5

- Sentencia impugnada:** Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2009.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla y Manuel Rubio Cristóforis.
- Abogados:** Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Alejandro Manita Español y Narciso Martínez Castillo.
- Intervinientes:** José Enrique Lois Malkún y compartes.
- Abogados:** Dres. Teobaldo Durán Álvarez, Nassef Perdomo Cordero, Sergio Germán Medrano y Diego Infante Henríquez y Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, Keryma Aracelis Marra Martínez, Cristian Martínez, Emigdio Valenzuela M. y Ricardo Ramos Franco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla; y Manuel Rubio Cristóforis, contra la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Hotoniel Bonilla, conjuntamente con el Dr. Francisco García Rosa, en representación del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Alejandro Español, en representación de Manuel Rubio Cristóforis, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, conjuntamente con los Licdos. Keryma Aracelis Marra Martínez y Cristian Martínez, en representación de José Enrique Lois Malkún, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Teobaldo Durán Álvarez y Sergio Germán Medrano, en representación de Félix Calvo Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ricardo Ramos Franco, y al Dr. Diego Infante Henríquez, en representación de César Apolinar Veloz de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado del Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, depositado el 6 de noviembre de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado de los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Alejandro Manita Español y Narciso Martínez Castillo, en representación del recurrente Manuel Rubio Cristóforis, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de noviembre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección General de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, suscrito por los Licdos. Emigdio Valenzuela M., Ricardo Ramos Franco y el Dr. Diego Infante Henríquez, a nombre y representación de César Apolinar Veloz de la Rosa, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de noviembre de 2009;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección General de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, Keryma Aracelis Marra Martínez y Cristian Martínez, a nombre y representación de José Enrique Lois Malkún, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de diciembre de 2009;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección General de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, suscrito por los Dres. Teobaldo Durán Álvarez, Nassef Perdomo Cordero y Sergio Germán Medrano, a nombre y representación de Félix Calvo Peralta, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de noviembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de enero de 2010, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de febrero de 2010;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006; los artículos 102 de la Constitución; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal; y 15, 16 y 33 literales a y b de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto de 2009 la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), interpuso querrela en contra de José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Véliz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por violación a los artículos 102 de la Constitución; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal; y 15, 16 y 33, literales a y b de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia incidental el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, por intermedio de sus abogados constituidos, en lo referente a las infracciones de prevariación (Art. 166 y 167), desfalco (Art. 172), abuso de confianza (Art. 408) y uso de documentos falsos (art. 148); rechazar dicha solicitud, en lo que respecta a las infracciones de falsedad en escritura de banco (Art. 147) y asociación de malhechores (Arts. 265 y 266), todo ello en base a las consideraciones que anteceden y en virtud de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, planteada por el imputado Manuel Rubio Cristóforis, a través de su abogado constituido, por los motivos ut-supra; **TERCERO:** Acoger parcialmente, la excepción planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa, Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, mediante sus respectivos escritos, por conducto de su defensa técnica, mediante la cual solicitan el archivo judicial de la acusación, en los términos que refiere el artículo 55 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de existir un obstáculo legal previsto en el artículo 7 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, que impide a la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa, continuar con la prosecución de la acción penal, en relación con el presente caso; **CUARTO:** Ordenar

el archivo judicial, en los términos que dispone el artículo 55 del Código Procesal Penal, de la acusación de fecha 20 de agosto de 2009 y de las actuaciones intervenidas a raíz de ella, promovida por el Licdo. Honotiel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, contra los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cristóforis, por violación a los artículos 102 de la Constitución de la República; 147, 148, 166, 167, 171, 172, 173, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano y artículos 15, 16 y 33 literales a y b de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, en atención a los artículos 7 de la Ley 183-02 y 54 y 55 del Código Procesal Penal, únicamente, en lo que respecta al segundo hecho reseñado por el Ministerio Público en su acusación y atribuido a los imputados, consistente en el otorgamiento de facilidades, a través del Banco Central, a Bancrédito, por encima del tope legal permitido, en beneficio de particulares y en violaciones a disposiciones de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero; **QUINTO:** Sobreseer el conocimiento de la acusación intervenida, en lo relativo al anterior aspecto (violaciones a la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero) hasta tanto el Ministerio Público se provea de una resolución judicial firme que anule los actos de administración pública, cuestionados en su valides, a propósito de la presente acusación; **SEXTO:** Rechazar la acusación de inadmisibilidad planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta, César Apolinar Veloz de la Rosa y Manuel Rubio Cirstóforis, encaminada a desestimar la acusación intervenida en su contra, sobre la base de contravenir la misma el principio de formulación precisa de cargos, previsto en los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, por los motivos ut-supra; **SÉPTIMO:** Rechazar excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida respecto al tipo penal de asociación de malhechores, planteada por los imputados José Enrique Lois Malkún y César Apolinar Veloz de la Rosa, por las consideraciones expuestas en lo antecedente de la presente resolución; **OCTAVO:**

Rechazar la petición de desistimiento tácito hecho por la defensa técnica del imputado Manuel Rubio Cirstóforis, con relación a la querrela de fecha 27 de agosto de 2009, interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por el señor Julio César de la Rosa Tiburcio, en base a las consideraciones que anteceden; **NOVENO:** Recesar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de permitir a las partes, si lo entendieron, presentar recurso de oposición con relación a la presente resolución incidental; **DÉCIMO:** Continuar con el conocimiento de la presente audiencia el día viernes que contaremos a seis (6) de noviembre de 2009, a las (9:00 A. M.) horas de la mañana, por ante esta misma Sala de Audiencia”;

Considerando, que en audiencia de fecha 24 de febrero de 2010 celebrada por esta Sala, el representante del Ministerio Público planteó, en síntesis lo siguiente: “Que durante la audiencia preliminar se le ha permitido aún con la oposición del Ministerio Público, ser asistido por cuatro abogados, tal y como se evidencia en las actas de audiencias levantadas por el Juzgado de la Instrucción y en el escrito de réplica sustentado ante esta jurisdicción por igual número de defensores, en violación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el punto invocado por el recurrente, constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente no formuló al Juzgado a-quo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el argumento invocado;

Considerando, que el Juzgado a-quo a los fines de declarar la extinción de la acción penal fundamentó su sentencia en los siguientes argumentos: “a) que en el caso dominicano, las infracciones que conllevan penas privativas de libertad, prescriben al vencimiento de un plazo igual o mayor al de la pena legal prevista, sin que en ningún

caso dicho plazo pueda exceder de 10 años ni ser inferior a 3 años; que un punto que no amerita mayores discusiones y que por tanto no es objeto de controversia, consiste en que los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa, Félix Calvo Peralta y Manuel Rubio Cristóforis, se desempeñaron como gobernador, vicegobernador, gerente y consultor jurídico, respectivamente, del Banco Central Dominicano, y que las fechas en que finalizaron sus funciones dentro de dicha institución, a partir de las cuales corresponde computar el plazo de la prescripción, conforme dispone el artículo 48 del Código Procesal Penal, son las siguientes: José Enrique Lois Malkún: salida del Banco 16 agosto 2004; César Apolinar Veloz de la Rosa: salida del Banco 13 agosto 2004; Félix Calvo Peralta: salida del Banco 13 agosto 2004; Manuel Rubio Cristóforis: salida del Banco 1ro. noviembre 2004; que en este punto, para determinar si las infracciones atribuidas a los imputados, se hallan prescritas, como asegura la defensa, sólo resta, de una parte, precisar la fecha en que intervino acta de acusación, vale decir, 20 de agosto de 2009, y de la otra, verificar las entidades o cuantía de las penas por infracción; que la prevaricación es una infracción refleja que se configura siempre y cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en la comisión de un crimen; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 166 del Código Penal Dominicano, dicha infracción se haya castigada con la degradación cívica (artículo 33 del Código Penal), entendida esta como la desactivación de una serie de derechos civiles y políticos, consustanciales de todo ciudadano; que de acuerdo con los términos del citado artículo 33 del Código Penal, el máximo de duración de dicha pena será 5 años, lo que significa que la misma, en lo que concierne a los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, tomando como referentes la fecha en que se activó el computo de la prescripción y la fecha en que intervino la acusación en contra los imputados, se halla prescrita, por mandato de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, no así para el imputado Manuel Rubio Cristóforis; que con relación al desfalco, los imputados por intermedio de sus abogados, sostienen

que por aparejar dicha infracción como pena, una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad, y principalmente pena de reclusión menor (ver arts. 22 y 23 del Código Procesal Penal, la misma, tomando en consideración el texto del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, se haya prescrita. De su lado, el Ministerio Público argumenta, entre otras cosas, que la infracción de desfalco, conlleva sanciones de hasta 10 años, tal y como prevé el último párrafo del artículo 172 del Código Procesal Penal, esto así refiere el Ministerio Público, por cuanto la multa puede ser convertida en prisión, escapando esta última actividad al control del Juez de la Instrucción. En este orden de ideas, afirma el acusador, que en atención al monto desfalcado (RD\$10,600,000,000.00) es evidente que los imputados, ante la insolvencia, no podrán pagar dicho monto; que en esta parte, es preciso aclarar que la infracción de desfalco prevista en el artículo 172 del Código Penal Dominicano, se haya sancionada con penas de multa, en la proporción que refiere dicho texto y de reclusión menor, vale decir, de 2 a 5 años de privación de libertad, de manera que la pena adicional referida por el Ministerio Público, contenida en el último párrafo de dicho artículo, es de carácter eventual y opera solamente en el caso comprobado de insolvencia del imputado, cuya actividad, tal y como refiere el acusador no es competencia del Juez de la Instrucción, ni siquiera del de juicio, sino del Juez de Ejecución Penal. Así tampoco, es procedente presumir, que en atención a la importancia supuesta del monto desfalcado, los imputados resultaron insolventes ante la imposibilidad en poder satisfacer el pago de dicha suma, entender lo contrario equivaldría a prejuizar dicho aspecto del proceso. De ahí que, en opinión de este Tribunal, la infracción de desfalco en lo que respecta a los imputados, José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, tomando en consideración, la fecha de inicio del cómputo de la prescripción y la fecha en que fue presentada la acusación en su contra, se halla prescrita, de acuerdo con las previsiones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, no así para el imputado Manuel Rubio Cristóforis; que en lo que respecta al abuso de confianza, dicha infracción, cometida en las

circunstancias en que se atribuye a los imputados, computa una pena que oscila entre los 2 y 5 años de reclusión menor, lo que significa que la misma, en lo que concierne a los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Véloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, tomando como referentes las fechas en que se actuó el cómputo de la prescripción y las fechas en que intervino la acusación en contra los imputados, se halla prescrita, por mandato de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, no así para el imputado Manuel Rubio Cristóforis; que el uso de documentos falsos, previsto como tipo penal en el artículo 148 del Código Penal Dominicano, al entrañar la pena de reclusión menor (esto es, de 2 a 5 años), es claro que procede declararla prescrita, de acuerdo con las previsiones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, conclusión que se extrae del cotejo de las fechas en que inició el cómputo de la prescripción e intervino la acusación en contra los imputados; que sin embargo dicha prescripción opera solamente con respecto a los señores José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Fúlíx Calvo, no así para el imputado Manuel Rubio; que en lo que respecta a la falsedad en escritura de banco, prevista en el artículo 147 del Código Procesal Dominicano y a la asociación de malhechores, prevista en los artículos 265 y 266 del mismo código, por entrañar dichas infracciones penas que sobrepasan los 5 años de reclusión, no procede pronunciar en cuanto a ellas la prescripción de la acción penal; que en conclusión, en torno al incidente que antecede, procede declarar la extinción de la acción penal por prescripción, conforme dispone el artículo 44.2 del Código Procesal Penal, en beneficio de los imputados José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Véloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, en lo que respecta a las infracciones de: prevaricación (art. 166 y 167); desfalco (art. 172); abuso de confianza (art. 408) y uso de documentos falsos (art. 148); restando dirimir, en el marco de la audiencia preliminar a celebrarse, lo relativo a la falsedad de escritura de banco (art. 147) y a la asociación de malhechores (arts. 265 y 266); que en cuanto al imputado Manuel Rubio Cristóforis, no procede declarar la prescripción de la acción penal de ninguna de las infracciones que se le atribuyen, tal y como

se expresa más arriba, en atención a las consideraciones que anteceden; que el banco de la acusación y objeto de la acción lo constituyen decisiones y actos amparados en el ejercicio de las funciones de los imputados, los cuales no son nulos. En efecto, refiere que el denominado rescate a Bancrédito y las subsiguientes decisiones y actos (resoluciones de la Junta Monetaria, contrato tripartito, addendum al contrato tripartito, así como los estados financieros argüidos de falsedad), llevados a cabo por las autoridades, dentro de las cuales están dichos imputados, no han sido objeto de nulidad; que en el caso de la especie se encuentran todos los elementos exigidos para que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 7 del Código Monetario y Financiero, en el sentido de que contra los referidos imputados, como personal que prestó servicio a la autoridad monetaria, no puede intentarse acción personal, ni civil, ni penal, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no existe una resolución judicial definitiva e irrevocable, con carácter previo, declarando la nulidad de los referidos actos administrativos; así que el artículo 7 de la Ley 183-02, lo que establece es la imposibilidad legal de poderse instaurar cualquier tipo de acción persona, civil o penal, contra funcionario de la administración monetaria y financiera, basada en los actos en que estos hubieren participado, conforme a lo previsto por la ley; este impedimento viene dado por la presunción de legalidad que protege los actos administrativos, y que como ya se indicó, se halla contenida en el artículo 4 de la Ley 183-02. De manera que de haberse intentado algún tipo de acción en el anterior sentido, en que subsista algún cuestionamiento de actos realizados por autoridades monetarias y financieras en el ejercicio de sus funciones, la misma deberá suspenderse o suspenderse hasta tanto, la jurisdicción contenciosa administrativa, se pronuncie con relación al acto atacado; que así las cosas, es evidente que en la especie concurren todos los supuestos legales que hace posible acoger, parcialmente, la excepción planteada por los imputados, mediante la cual solicitan el archivo judicial de la acusación intervenida en su contra, por existir un obstáculo legal previsto en el artículo 7 de la Ley 183-02, que impide al acusador

proseguir el ejercicio de su acción pública, por disposición de los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal. Que en el anterior sentido, procede acoger la presente excepción, solamente, en lo referente al segundo hecho reseñado por el Ministerio Público en su acusación y atribuido a los imputados, consistente en el otorgamiento, a través del Banco Central Dominicano, de facilidades a Bancrédito por encima del tope legal permitido, en beneficio de particulares y en violación a disposiciones de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, esto así, por cuanto las imputaciones hechas por el acusador, basadas en la devolución al señor Manuel Arturo Pellerano, de 18 pagares por un monto ascendente a (RD\$10,663,341,000.00) Millones de Pesos, (Sic), no constituyen un acto de administración pública que debe ser amparado por la presunción de legalidad prevista en el artículo 4 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero; que en el caso que nos ocupa, examinada la acusación impugnada, se advierte que la misma, meridianamente, satisface los requerimientos del principio cuya inobservancia alega la defensa, por cuanto el citado acto conclusivo refiere con detalles los hechos atribuidos a los imputados, en forma circunstanciada, así como los medios y motivos, en opinión del acusador, empleados por los mismos para la realización de dichos hechos punibles, consignando además las normas penales en las cuales se subsumen, a su juicio, tales hechos, de manera que los imputados, a partir de las anteriores observaciones estarían en condiciones, tal y como lo hicieron de defenderse de la acusación presentada en su contra, por tanto procede rechazar el incidente en cuestión; que determinar si existe imprecisión de cargos en lo referente a la infracción de falsedad de documentos atribuida a José Enrique Lois Malkún y César Apolinar Véloz de la Rosa, en los términos que ellos refieren, supone necesariamente hurgar en el fondo de la acusación instaurada en su contra, lo que pudiera entrañar el prejuzgamiento de los hechos, colocando, por tanto, al tribunal en una condición de apartamiento objetiva de cara a resolver la presente audiencia preliminar, de manera que así las cosas, procede rechazar la presente excepción; que en opinión de este Tribunal, no concurren los presupuestos establecidos

por el artículo 271 del Código Procesal Penal, para declarar el desistimiento tácito, por cuanto, de una parte, en fecha 15 de octubre de 2009, dicha parte querellante presentó formal recurso de apelación contra la decisión emanada de este Tribunal, que le resta calidad de actor civil en torno al presente proceso y le mantiene la calidad de querellante, lo que pudiera explicar las razones por las cuales no acusó en el plazo otorgándole, aunque dicha circunstancia resulte indiferente a los fines de deducir las condignas consecuencias jurídicas de no haber acusado en el plazo dándole, y de otra parte, si bien dicha parte se ausentó de los estrados, lo hizo demandando del tribunal la correspondiente autorización, por tanto, procede rechazar dicha petición”;

**En cuanto al recurso del Procurador General
Adjunto, Director de la Dirección Nacional de
Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA),
Licdo. Hotoniel Bonilla:**

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por falsa, mala o errónea interpretación de normas jurídicas. Violación o transgresión de los artículos 8, numeral 2, literal h, de la Constitución, que crea el principio de razonabilidad, relativo a la justeza y utilidad de la ley; y los artículos 24, 46, 300, 301, 303.3 y 304.2 del Código Procesal Penal. Asimismo, violación y transgresión por falsa y errónea interpretación de los artículos 172 parte in-fine, 265 y 266 del Código Procesal Penal, y como consecuencia de estos últimos, violación a los artículos 166, 167 y 173 del mismo cuerpo legal, que crean los tipos penales de desfalco, asociación de malhechores, prevaricación y sustracción de títulos o documentos, tal como se hace constar y se demuestra en la parte relativa a los fundamentos del presente recurso de casación. Que la decisión impugnada ha sido dada por parte del Juez a-quo sin que hasta la fecha el ministerio público haya leído su acusación, ni

presentado sus pruebas, por lo que es ilógico que el juzgador apoderado, pueda conocer el alcance de la misma para estar en condiciones de determinar cuáles hechos y conductas, atribuidos a los imputados, se encuentran prescritos y cuáles de ellos mantienen su curso incólume. El anterior razonamiento tiene su explicación en lo dispuesto por los citados artículos 300, 303.3 y 304.2 del Código Procesal Penal, que obligan al juez de las garantías a permitir que el órgano acusador presente su acusación, y los imputados a su vez, presenten sus medios de defensa; que en tal virtud, no podía el Juez de la Instrucción, adoptar la decisión que se impugna sin que antes fuera presentada la acusación, puesto que la calificación jurídica dada por el ministerio público a esos hechos, puede ser acogida, rechazada, modificada o extinguida por el juez durante la fase intermedia (artículo 303.3 del Código Procesal Penal); que en caso de que el a-quo entendiera que la acusación, una vez presentada, estaba fundamentada en algunos hechos, cuya calificación jurídica se enmarcaba dentro de determinadas infracciones, que por el transcurso del tiempo habían prescrito, entonces este podía dictar auto de no ha lugar, porque la acción penal esta extinguida (artículo 304.2 del Código Procesal Penal combinado con lo dispuesto por el artículo 44.2 del C.P.P.); que es evidente que la decisión adoptada por el Juzgado de la Instrucción, ha sido fruto del apresuramiento, por tanto, deviene en extemporánea, lo cual ha podido producirse por exceso de confianza en los conocimientos del juez sobre la contestación, que evidentemente se asimila al prejuzgamiento, puesto que el juzgador, por aplicación del principio de imparcialidad, durante la audiencia preliminar y previo a la presentación de la acusación, debe estar al margen de los hechos y sus circunstancias por su condición de tercero imparcial; que el Juzgado de la Instrucción ha incurrido en un error en la interpretación de las normas procesales y materiales sometidas a su escrutinio, puesto que, por un lado, es incierto que la pena máxima para la infracción del desfalco se limite a cinco años, sino que por aplicación de la parte infine del citado artículo 172 del Código Penal, es de hasta 10 años, cuya duración no puede determinarla el Juez de la Instrucción durante la audiencia

preliminar, sino el tribunal que resulte apoderado del fondo del asunto, o en su caso, el Juez de la Ejecución de la Pena; que ha incurrido en violación flagrante a la ley al no referirse al criterio expuesto por el ministerio público, en el sentido de que las infracciones de marras no pueden prescribir aisladamente, pues tienen un mismo bien jurídicamente protegido: el patrimonio público, y además, la función aglutinadora que ejerce sobre las demás calificaciones jurídicas la asociación de malhechores; que de lo anteriormente expuesto, se infiere que el legislador ha estatuido que la prescripción está asociada al hecho, no a la calificación legal de esos hechos, que en el caso que nos ocupa la vigencia para la persecución penal es de hasta 10 años, contados a partir del cese de las funciones que desempeñaron los encartados, y tomando en cuenta que el cómputo final de la prescripción se acoge a la pena máxima que pudiere imponérsele a los imputados sin que pueda exceder los 10 años, lo cual nos conlleva a una prescripción de 10 años y no de 5 años; que si aceptamos que el desfalco prescribe a los 5 años, como ha predicado el Tribunal a-quo, y no a los 10 años, como persistentemente ha sostenido el Ministerio Público, habrá que concluir en que ni el desfalco, ni ninguno de los demás tipos penales han prescrito, pues todos son el accesorio del componente principal que es la asociación de malhechores según lo prevé la ley y lo admite el juzgador, teniendo que acogernos al principio de que lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal, razón por la cual, se reitera, que hasta que el tipo penal principal que es la asociación de malhechores, no haya prescrito, no puede hablarse de prescripción de los demás tipos accesorios, pues el medio necesaria para sustraer actos y títulos (18 pagares) y desfalcar al Estado con una suma multimillonaria (10,600 Millones de Pesos), fue el fin último y la resultante, pero el medio utilizado fue la previa asociación ilícita, el concierto o acoplamiento de voluntades, lo cual quiere decir que la asociación de malhechores se convierte en el eje o la centrifuga de los demás tipos penales que giran alrededor de ella; que otro tenor, constituye un vicio de la decisión impugnada el silencio que mantuvo el Juez de la Instrucción sobre este importante y determinante

razonamiento, que viene a fortalecer la posición del órgano acusador, al asumir el Juez a-quo, tal y como ha señalado el ministerio público, que la asociación de malhechores, conlleva la mayor pena que encierran las conductas atribuidas a los encartados; que el ministerio público ha sostenido y aun sostiene, ante esta Corte de Casación, la tesis de que cuando la pena señala por la ley (Art. 172 Código Penal) fuere compuesta, como es el caso del desfalco, el cual contiene dos tipos de penas de diferentes naturaleza (privativa de libertad o prisión y pecuniaria o multa), para fines de prescripción habrá que acogerse a la que exija un mayor tiempo; que está claro que la que exige mayor tiempo, en el caso que nos ocupa, es precisamente, la pecuniaria (multa convertida en prisión); que ciertamente, como admite el Juez a-quo, la pena de hasta 10 años que se le impondría al imputado en caso de ser declarada su culpabilidad por desfalco, no es un asunto cuya determinación corresponda al Juez de la Instrucción, por tanto, siendo así, mal podría el juez prejuzgar ese acontecimiento procesal, descartando que a dicho imputado pudiera serle imputada la referida penalidad; que en ese sentido, carece de logicidad lo decidido en este aspecto, por lo que debe ser anulado como consecuencia del presente recurso de casación; además, aquello de que es una pena eventual o incierta no se corresponde, pues la eventualidad siempre será incierta hasta que los hechos no hayan sido probados y subsumidos en una norma; que es evidente que la decisión atacada carece de motivación tanto en hecho como en derecho, de forma clara, precisa y suficiente como establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; que está claro que el impedimento legal aducido por el Juez a-quo, fue previsto para los particulares que intenten radicar una acción judicial contra los funcionarios del orden administrativo que ejercen funciones de autoridad monetaria y financiera, sin que en modo alguno pueda extrapolarse al ministerio público, por lo que carece de lógica la analogía que hace el juzgador respecto al desistimiento que pudiera hacer el particular en las infracciones de acción pública a instancia privada, pues estas acciones no contienen el mandato de obligatoriedad de la acción penal pública, que encarna y reasentada el órgano acusador; que el Ministerio Público representa los intereses

del Estado en los casos que hayan sido perjudicados, él o algunas de sus instituciones, conforme lo dispone el artículo 85 parte in medio del Código Procesal Penal; que es evidente, como consecuencia de adelantar la decisión impugnada y obrar en la forma en que se ha dicho, antes de que se procediera a presentar acusación en la audiencia preliminar, el Juez de la Instrucción ha incurrido en el error de interpretar que el Ministerio Público ha formulado cargos contra los encartados por éstos haber adoptado determinados actos, sin darse cuenta de que la acusación versa sobre conductas típicas penalmente relevantes y hechos criminosos cometidos durante el ejercicio de las funciones públicas que desempeñaron esos servidores públicos, hoy encartados y recurridos en casación, que se les persiguen y se les procesa, no por meras resoluciones administrativas, sino por los hechos que antecedieron esas resoluciones, que en definitiva son los que configuran las infracciones que se les atribuyen; que el Ministerio Público cumple con el deber deponer en conocimiento a la Suprema Corte de Justicia que los argumentos relativos a la inconstitucionalidad planteados ante el Juez a-quo son los suficientemente útiles, y los mantiene incólumes en ese sentido ante esta instancia superior para que sean evaluados por su pertinencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma Contravención al artículo 426.2 del Código Procesal Penal. El Juez de la Instrucción contravino un fallo anterior de la Corte de Casación. Que en la especie, en cuanto al planteamiento del Ministerio Público contenido en el recurso de oposición en el sentido de que las infracciones atribuidas a los encartados se enmarcan dentro de los denominados delitos continuos en razón de que los mismos se mantuvieron ocultos hasta que la autoridad tomó conocimiento, tal y como se explica más adelante, el Juez a-quo infundadamente adujo que partiendo de sus conocimientos sobre la materia los delitos continuos son aquellos que se extienden en el tiempo, haciendo referencia al ejemplo común del robo de energía eléctrica, el cual fue citado por la defensa, dándole la categoría de delitos consumados a los que imputa el Ministerio Público a pesar de que el recurrente hizo uso de la decisión jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia (B. J. 1133, sentencia

núm. 79); que en el caso que nos ocupa, acogiéndonos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, hay que concluir que la prescripción en esta ocasión debe comenzar a computarse a partir del momento en que la asociación de malhechores y los demás tipos penales sindicados a los imputados, hoy recurridos en casación, como son el desfalco, la prevaricación y la sustracción de actos o documentos fueron del conocimiento de las autoridades administrativas y las de persecución penal, o sea, por un lado la autoridad Monetaria y Financiera en fecha 4 de diciembre de 2006, conforme al acto núm. 833-2006, y por el otro lado, el Ministerio Público en fecha 9 de marzo de 2007, mediante instancia contentiva de la denuncia radicada por el Banco Central; que a la luz del criterio de que el computo debe iniciarse a partir de la fecha en que la Autoridad Monetaria y Financiera tuvo conocimiento de los hechos (4-12-06), hay que concluir que apenas han transcurrido 2 años, 8 meses y 16 días, hasta la fecha en que fue presentada la acusación (20-8-09), muy distante de los 5 años a que alude el Juez a-quo y más distante aun el plazo máximo de 10 años sostenido por el ministerio público, si en cambio acogemos el criterio de que los hechos se mantuvieron ocultos hasta el momento en que el ministerio público tuvo conocimiento de ellos a través de la denuncia (9-03-07), se colige entonces que el computo de la prescripción debe iniciarse a partir de esa fecha y a penas han transcurrido 2 años, 5 meses y 11 días; que es preciso destacar que el legislador ha previsto que el computo de la prescripción para las infracciones continuas o de efectos permanentes se inicia el día en que cesó su continuación o permanencia, en ese tenor, el Código Procesal Penal establece en su artículo 46 lo siguiente: “Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen (...) para las infracciones continuas y de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia”; que en la especie, la asociación de malhechores y los demás tipos penales en que incurrió esa asociación ilícita formada por los encartados recurridos, cesaron en el momento en que fueron descubiertos los hechos que se atribuyen en la forma desarrollada precedentemente; que la decisión impugnada adolece de graves vicios, los cuales se han producido

como consecuencia de adoptar la indicada resolución sin aguardar a que el ministerio público presentara formalmente la acusación de que se trata y expusiera de manera oral su alcance que, se supone, no conocido por el Juez a-quo, pues, reiteramos, que hasta este momento no ha sido debatida (leída y exhibidas sus pruebas)”;

Considerando, que en su primer medio el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de la Persecución de la Corrupción Administrativa, sostuvo, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo hizo una falsa, mala o errónea interpretación de las normas jurídicas referentes a los artículos 172 parte in fine, 265 y 266 del Código Procesal Penal, y como consecuencia de estos últimos, violación de los artículos 166, 167 y 173 del mismo cuerpo legal, que crean los tipos penales de desfalco, asociación de malhechores, prevaricación, sustracción de títulos o documentos, que asimismo la decisión del Juez a-quo se emitió sin que hasta la fecha el ministerio público haya leído la acusación, ni presentado sus pruebas, por lo que resulta ilógico que el juzgado pueda conocer el alcance de la misma para estar en condiciones de determinar cuáles hechos y conductas atribuibles a los imputados se encuentran prescritos y cuál de ellos mantienen su curso incólume;

Considerando, que el Juez a-quo declaró prescrita la acción penal incoada por el Procurador General Adjunto, Director del Departamento de Persecución de la Corrupción Administrativa, de prevaricación, abuso de confianza, desfalco, uso de documentos falsos, imputados a José Enrique Lois Malkún, César Apolinar Veloz de la Rosa y Félix Calvo Peralta, en el entendido que los mismos estaban castigados por el Código Penal con penas que oscilan entre dos (2) y cinco (5) años, puesto que, razonó el Juez, el artículo 45 del Código Procesal Penal expresa que el plazo para la extinción del hecho es igual al máximo de la pena imponible, y en la especie, ya habían transcurrido cinco (5) años;

Considerando, que sin embargo, tal y como sostuvo el recurrente, el artículo 166 del Código Penal califica como crimen la prevaricación y el 167 de ese código lo castiga con la degradación cívica, que es una

pena infamante, y por tanto criminal; que asimismo, la asociación de malhechores (artículo 265 del Código Penal), se castiga con trabajos públicos, hoy reclusión mayor, siendo el máximo de la pena en estos casos la de veinte (20) años de duración;

Considerando, que como se observa los tipos penales indicados arriba están castigados con penas criminales; que conforme al Código Procesal Penal, artículo 45, la acción penal se extingue cuando ha transcurrido un tiempo equivalente al máximo de la pena imponible de conformidad con los ilícitos imputados, y puesto que los procesados dejaron sus cargos en el Banco Central en el 2004 y la acción pública fue puesta en movimiento en el 2009, es obvio que no habían transcurrido diez (10) años, plazo máximo estipulado por el artículo 45 del Código Procesal Penal para la prescripción; por tanto, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás;

En cuanto al recurso de Manuel Rubio Cristóforis:

Considerando, que el recurrente Manuel Rubio Cristóforis, sostiene el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, aplicación absurda del artículo 7 del Código Monetario y Financiero, violación al debido proceso. Que es incomprensible que el Juez a-quo haya admitido parcialmente la excepción de sobreseimiento estipulada en el artículo 7 de la Ley 183/02; que esta manifiestamente infundada el fallo que desconoce que el proceso es una unidad jurídica, por lo que resulta infundada que por un lado resulte sobreseída la acusación (aun cuando sea parcial) y por el otro lado se de curso al ejercicio de la acción penal en contra de los imputados; que resulta un absurdo que existe un obstáculo parcial sobre una parte de la acusación, más aun si se entiende que son los mismos hechos de la prevención alegados por la acusación, que fueron cometidos por funcionarios de la autoridad monetaria en el ejercicio de sus funciones, y que forman parte del proceso de salvamento del Bancrédito, y al haber declarado que existía un obstáculo con respecto al salvamento bancario, es obvio que la entrega de las fuentes de repagos (los pagares) y

de las recepción de las garantías colaterales del contrato tripartito (artículo 5 del Contrato Tripartito) y repetimos que estos forman parte del salvamento del Bancrédito, y en consecuencia, estos hechos se encuentran beneficiados por la excepción del artículo 7 de la Ley 183/02; que resulta incomprensible que se admita la excepción respecto al todo, que en el presente caso lo constituye el salvamento bancario del Bancrédito, y se excluya de dicha excepción la parte relativo a los pagares, que es una interpretación del contrato tripartito que contiene el tema relativo a la entrega de los mismos, que conforme a lo establecido en el artículo 5 del referido contrato no constituía la garantía de la facilidad otorgada, sino una fuente de repago; que sería un absurdo el pensar que existe un obstáculo legal para el juzgamiento de los hechos que constituyen el salvamento bancario del Bancrédito, pero puede ser juzgado el hecho relativo a la aplicación del una cláusula del artículo 5 del contrato tripartito, en lo referente al tema de las garantías; que es obvio que el razonamiento del Juez a-quo está fundado en un razonamiento que es manifiestamente infundada, y conlleva a un absurdo, de que no se puede juzgar el todo, pero si una parte, más si tomamos en cuenta que la entrega de dichos pagares fue objeto de un fallo, la sentencia núm. 558-08 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la restitución en manos del Banco Central de los referidos pagares; que en este caso, el hecho de aperturar juicio al recurrente, sobre hechos sobre los cuales existe un obstáculo legal, no solo es una violación al debido proceso, sino un atentado irreparable a su honra y buen nombre, por otra parte el fallo impugnado es manifiestamente infundada en el sentido de que hace una incorrecta aplicación del artículo 7 de la Ley 183/02; que el Juez a-quo para tomar su decisión, que ahora pretendemos anular en casación se basó en que los hechos consagrados en una parte de la acusación referente al recurrente no son actos, sino hechos jurídicos, esta clasificación en acto y hechos, la extrae el Juez a-quo de la introducción al derecho, en cuanto a que se clasifican las fuentes de los derechos subjetivos, en actos y hechos jurídicos, pero esta noción es extraña a la esfera en que estamos

juzgados, ya que se refiere a actos realizados durante el ejercicio de sus funciones, específicamente, cuando en el ejercicio de sus funciones, ordenó elaborar el oficio núm. 3657 para formalizar la entrega de los pagares; que dicha actuación encaja perfectamente en la definición de acto administrativo; que las actuaciones del recurrente por la que se inculpa, son actos materiales que caen plenamente dentro de la definición de acto administrativo, actos materiales subjetivos, que caen plenamente dentro de la protección del artículo 7 de la Ley 183/02, en tanto que la ley no distingue si es acto administrativo general o subjetivo, por lo que el Juez a-quo incurrió en una violación al principio “ubi lex nec distinguit”, y en ese sentido debe acogerse la excepción planteada a todos los actos, más aun cuando la segunda resolución de fecha 2 de septiembre de 2009 adoptada por la Junta Monetaria en ocasión del presente caso, la cual se base en el obstáculo establecido por el artículo 7 de la Ley 183/02, por lo cual ellos se abstienen de participar en el presente proceso, siendo sin lugar a duda los que podrían ser más perjudicados si existiera crimen alguno en la entrega de los pagarés”;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, no es cierto que la decisión impugnada resulte manifiestamente infundada, toda vez que el Juez a-quo motivó perfectamente su decisión, al establecer que el blanco de las acusaciones en contra de todos los imputados versa sobre decisiones y actuaciones viciadas de ilegalidad, y que perjudicaron al Estado Dominicano, máxime cuando esas decisiones y actos administrativos fueron realizados bajo el amparo del ejercicio de sus funciones, a saber: contrato tripartito de fecha 2 de julio de 2003 y su addendum, así como también la tercera resolución de la Junta Monetaria de fecha 7 de julio de 2003, conforme la cual fue ratificado el referido contrato, y los cuales aun no han sido objeto de nulidad por la autoridad competente;

Considerando, que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 183-02, existe una imposibilidad legal para establecer acciones en contra de los imputados, por estos haber prestado servicios para la administración pública, ejerciendo funciones de Gobernador,

Vicegobernador, Gerente y Consultor Jurídico, respectivamente, del Banco Central de la República Dominicana, durante el períodos de rescate bancario al Banco Nacional de Crédito, tiempo en el cual se realizaron los actos y la toma de decisiones hoy impugnadas por el Ministerio Público; por lo que era dable al Juez a-quo sobreeser dichas actuaciones, hasta obtener una resolución judicial de la autoridad correspondiente, con carácter de firmeza donde se pronuncie la nulidad del contrato tripartito de fecha 2 de julio de 2003 suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana, GFN, S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO), Banco Múltiple Bancrédito, S. A., Acyval Puesto de Bolsa, y los señores Carlos Guillermo León y Manuel C. Peña-Morros; y su addendum de fecha 14 de julio de 2003, así como de la Tercera Resolución de la Junta Monetaria que ratificó los contratos antes mencionados, y de los estados financieros argüidos de falsedad, con los cuales se consintieron facilidades al Banco Nacional de Crédito por encima del tope legal reconocido, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Enrique Lois Malkún, Félix Calvo Peralta y César Apolinar Veloz de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla, contra la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el citado recurso, en consecuencia, casa en parte la decisión impugnada y ordena un nuevo examen del caso en lo referente a la prescripción de la acción, y para tales fines se envía el proceso ante el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio asigne un Juzgado de la Instrucción con excepción del Primer Juzgado; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Rubio Cristóforis, contra la resolución indicada precedentemente; **Cuarto:** Condena al recurrente Manuel Rubio Cristóforis al pago de las costas penales del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jorben Corniel.
Abogado:	Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorben Corniel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 033-0013380-2, domiciliado y residente en el municipio de San Fernando de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Jorben Corniel, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez, en representación del recurrente, depositado el 6 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 2007, el señor Aldri Manuel Monción de los Santos interpuso formal querrela y constitución en actor civil, en contra de Jorben Corniel, por violación al artículo 76 de la Ley 4984 de Simple y Policía; b) que para el conocimiento del asunto se apoderó al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, el cual dictó sentencia el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declare al señor Jorben Corniel, culpable de violar el artículo 76 de la Ley 4984, Simple Policía, en perjuicio del señor Aldri Manuel Monción; **SEGUNDO:** Se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se acoge como buena y la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Aldri Manuel Monción, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo la misma, se rechaza por no haber cumplido lo establecido con el artículo 123 Código Procesal Penal, en cuanto a la extensión de los daños y perjuicios cuya reposición pretende y la relación causada entre el hecho y el daño; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de

las costas civiles, ordenando su distracción en provecho y favor de la Dra. Blasina Veras, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al señor Jorben Corniel, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se ordena la lectura íntegra para el día 8 del mes de junio a las 10:00 de la mañana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica el auto administrativo núm. 235-09-00504, de fecha (20) de agosto de 2009, dictado por esta Corte de Apelación que declaró admisible el recurso de apelación, interpuesto en fecha (22) de junio de 2009, por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, la cual actúa en nombre y representación del señor Aldri Manuel Monción, contra la sentencia núm. 0015, dictada en fecha (27) de mayo del año 2009, por el Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogada que actúa en nombre y representación del señor Aldri Manuel Monción, en consecuencia; revoca el numeral tercero de la sentencia apelada, en tal virtud condena al señor Jorben Corniel al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Aldri Manuel Monción, como justa indemnización como daños y perjuicios; quedando así confirmado el numeral cuarto de la sentencia apelada; **TERCERO:** Esta Corte no se pronuncia sobre las costas generadas por ante esta alzada, por no haberla solicitado la parte recurrente en su escrito del recurso”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega, lo siguiente: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua no ponderó los documentos que depositaron la parte, certificación del Ayuntamiento Municipal del municipio de San Fernando de Montecristi, certificación de la Secretaría de la Sub-zona de Agricultura de Montecristi. Violación a los artículos 18 y 24 del Código Procesal Penal; una simple lectura a la decisión de marras,... se colige que la misma no contiene los suficientes motivos como para considerarse un acto jurisdiccional, que pone fin a una contención

litigiosa, basada en el criterio o principio de las motivaciones de toda decisión, con los argumentos esgrimidos o plasmados en la decisión de marras, los mismos no soportan la sana crítica, ya que con ella no se cumple las prerrogativas legales del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que las motivaciones expuestas por los Jueces a-quo en la decisión atacada, no tiene el asidero jurídico para considerarse como una verdadera sentencia. Violación al artículo 8 ordinal j, de la Constitución de la República; el derecho a ser oído lo que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan, a objeto de ejercer adecuadamente su derecho a defenderse y a formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo...; es por ello que frente a una decisión en la que no se hayan observado las prerrogativas legales de las leyes procesales vigentes del orden penal y del orden civil que son común a ésta última donde se le haya permitido a nuestro representado defenderse de manera adecuada, la misma se hace nula en toda la extensión del término. Violación al artículo 417 ordinal segundo del Código Procesal Penal; la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “a) que del examen de la sentencia apelada se advierte que la Magistrada Juez del Primer Grado, para decidir como lo hizo dijo entre otras cosas lo siguiente: “que la parte civil en su atendido núm. 6 en su escrito de querrela y constitución en parte civil, dice que los daños le resultaron incalculables y al mismo tiempo expone que son más de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), cosa ésta que nos resulta ilógica, ya que no se probó con la extensión y cuantificación del perjuicio cuya reparación pretende; que en el caso de la especie la parte civil, no cumplió con el requisito fundamental, toda vez que no demostró ante el tribunal, en cuanto a su extensión y su cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende”; b) que en la instrucción del presente recurso de apelación, el representante del

ministerio público por ante esta Corte, la abogado de la parte recurrente y el abogado de la defensa técnica del recurrido, concluyeron tal como se ha señalado en otra parte de esta misma sentencia; c) que luego de esta alzada ponderar todo el dossier de documentos que obran en el caso que nos ocupa, a unanimidad puede establecer lo siguiente: 1) que la magistrada a-quo, al dictar su decisión explica en su razonamiento porque no acogió las indemnizaciones solicitadas por el actor civil, en reparación de daños y perjuicios; sin embargo, en dicho razonamiento aplica erróneamente el artículo 123 del Código Procesal Penal, tal como lo denuncia la parte recurrente, ya que al quedar probado el hecho que se le imputa a Jorben Corniel de violación al artículo 76 de la Ley 4984, en perjuicio de Aldri Manuel Monción, la existencia del hecho quedó acreditado, así como su responsabilidad, lo que evidencia que la relación entre el hecho punible probado y el daño, cuya reparación se reclama, por la destrucción de una plantación de plátano y yuca son inseparable, por se este último (el daño), una consecuencia del hecho penal acreditado, concretizándose así la relación de causalidad entre el hecho y del daño; 2) que la existencia del daño se caracteriza cuando el bien ajeno es destruido o deteriorado de forma tal que pierda su valor como ha sucedido en la especie; 3) que dentro de los documentos ponderados no reposa escrito de apelación por parte del imputado, ni por parte del ministerio público, por lo que en el aspecto penal, la sentencia resulta firme; d) que el dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviere bajo su custodia, o de que se le hubiere extraviado o escapado; e) que así las cosas, resulta incontrovertible la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ha saber: la culpa, el daño y la causalidad, razón por la cual, esta Corte de Apelación procede a evaluar la indemnización reclamadas en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), al estimar dicha suma justa para reparar los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, al no existir una prueba contrario”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por el recurrente, en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes

que justifican la condenación civil impuesta a Jorben Corniel en su calidad de tercero civilmente demandado; verificándose a su vez que no le fueron violentados sus derechos de defensa; por consiguiente, al no evidenciarse los vicios alegados, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jorben Corniel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Francheska Vargas Pérez y Adaljisa Altagracia González.
Abogado:	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 054-0104814-4, domiciliado y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán núm. 9, Villa Carolina próximo a Luis Hernández, Moca, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Francheska Vargas Pérez y Adaljisa Altagracia González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 26 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Francheska Vargas Pérez y Adaljisa Altagracia González, depositado el 4 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-

04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Ramón Cáceres, próximo a la Universidad O & M de la ciudad de Moca, entre la jeepeta marca Mitsubishi, modelo Montero XLS, placa núm. G146486, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por su propietario Genelio Manuel de la Cruz; y la motocicleta Pasola Yamaha ASI, no placa, chasis núm. B109E, conducida por Julio César de la Rosa Mendoza, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas sufridos a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Provincia Espaillat, Sala II, el cual dictó su sentencia el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0104814-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Moca, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 inciso 1, y 65 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio César de la Rosa Mendoza (occiso), en consecuencia se le condena a una multa de RD\$2,000.00, y ordena además la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al señor Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Francheska Vargas Pérez y Adaljisa Altagracia González, quienes a su vez representan a sus hijos menores Ariel Alfonso, Yoka Javier y Julianny, por intermedio de su abogado constituido Lic. Leonte Rivas Grullón, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad

civil, y en consecuencia, condena al señor Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización RD\$1,500,000.00, a favor de los menores Ariel Alfonso, Yoka Javier y Julianny, en la proporción de RD\$500,000.00 para cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ocasionaron a consecuencia del accidente de que se trata;

QUINTO: Condena al señor Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de Lic. Leonte Rivas Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y hasta la cobertura del monto de su póliza;

SÉPTIMO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), a las 2:00 horas de la tarde”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del acusado Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 174-2009-00010, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Moca, provincia Espaillat, única y exclusivamente para modificar el ordinal cuarto de la referida sentencia para que en lo adelante diga: **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil, y en consecuencia condena al señor Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los menores Ariel Alfonso, Yoka Javier y Julianny, en la proporción de RD\$400,000.00 Pesos para cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que se le ocasionaron a consecuencia del accidente de que

se trata, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales por las razones expuestas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación o inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Motivos contradictorios. Motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, variación de la calificación. Violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua al dictar su fallo no da repuesta a lo peticionado por los recurrentes, sólo plasma los mismos motivos que da el Juez de primer grado y aún así varía la calificación de la sentencia de primer grado. La sentencia adolece de base legal, no contiene pruebas para justificar las condenas impuestas al imputado, no se pondera la falta de la víctima. Las indemnizaciones fijadas en contra de los recurrentes resultan extravagantes, no ha sido decidida en base a la magnitud de la falta, sino en razón del monto solicitado por los actores civiles, lo que convierte la decisión impugnada en irracional; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. La Corte a-qua no se refiere en parte alguna a lo que pidieron las partes recurrentes en cuanto a que el imputado fue condenado sin cometer falta y sobre los vicios de la sentencia apelada, sólo transcribe los motivos de la sentencia apelada y comparte su criterio y únicamente se refiere a lo relativo a la indemnización”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) ...sobre las discrepancias externadas precedentemente por los recurrentes con el fallo impugnado, se impone destacar que en el juicio fue escuchado como testigo Franklin Elías Fernández Lora, quien declaró, entre otras cosas, las siguientes:

que él estaba en la bomba y el muerto estaba delante de él, que cuando salió a la pista habían unos carros y venía una Mitsubishi gris que frenó, el muchacho cayó y le dio por detrás, que no salió muy rápido, que él cayó frente a una cafetería que queda frente a la Universidad O&M, que no invadió el carril del otro vehículo; y como quiera le dio en la parte trasera al tratar de salirse a la jeepeta. A ese testimonio el Juez de primer grado le dio entero crédito porque narró de manera clara y detallada como sucedieron los hechos. También declaró en el plenario el testigo Fabio Apolinar Reyes Brens, quien dijo, entre otras cosas, lo siguiente: que escuchó el impacto, que salió y vio a una persona tirada y un vehículo que siguió, que según el impacto el vehículo venía a una velocidad muy moderada, que no vio cuando los vehículos impactaron. Por su parte, el testigo Aneudys Ramón Ubiera Lantigua, declaró en síntesis, lo siguiente: Que él iba a echar gasolina, él estaba medio tomado, se abrió demasiado para la pista y le dieron por la esquina izquierda; se abrió demasiado el otro carril; él cayó frente a la O&M; le dio con la esquina izquierda sobao y fue despacio. Al finalizar este testimonio el Juez determinó, que aunque éste manifiesta que hubo una responsabilidad compartida, tanto del imputado como de la víctima, corroboró que el imputado no se detuvo, pero no le dio tanto crédito al mismo, porque éste estaba trabajando y probablemente no estaba muy atento al accidente. Luego de valorar esas declaraciones y las demás circunstancias del proceso, el Juez a-quo determinó que el imputado violó el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues según su parecer, quedó establecido que la única causa de haberse generado el accidente, obedeció a la imprudencia del imputado de manejar un vehículo a alta velocidad, lo que quedó evidenciado por el hecho de que se demostró que la víctima salió a comprar combustible a una bomba de gasolina y más adelante fue impactado por una jeepeta, cuyo conductor no se detuvo a recoger a la víctima, sino que continuó la marcha; sin embargo, en el numeral 31 de la sentencia impugnada, el Juez a-quo entendió que la causa del accidente fue producto de la imprudencia de ambos conductores, pero retuvo como falta irrefutable la del imputado señor Genelio Manuel de la

Cruz Rodríguez, consistente en la imprudencia de la conducción de la jeepeta, con la cual se produjo el siniestro, por el hecho de transitar a alta velocidad por una zona urbana poniendo en peligro su propia vida y la de los demás. Como se observa, y tal y como alegan los recurrentes, si el Juez de primer grado determinó que en el caso de que se trata, existió dualidad de falta, pero en un mayor grado la atribuía al imputado, por la comprobada imprudencia en la conducción de su jeepeta, debió el Juez a-quo, ponderar la conducta de la víctima al momento de imponer las indemnizaciones a favor de los continuadores jurídicos del occiso, cuyas indemnizaciones a juicio de esta Corte, son un tanto exageradas, tomando en cuenta, obviamente, el grado de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, tal y como fue juzgado y ponderado por el Juez de origen; 2) No obstante, lo expuesto precedentemente, hay que destacar que el artículo 49 numeral 9 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, establece que: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta”, lo que se produjo en el caso que nos ocupa, puesto que la falta más influyente en la ocurrencia del accidente fue la cometida por el imputado Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez, tal y como lo determinó el Juez de primer grado, criterio éste que es compartido por esta jurisdicción en toda su extensión, luego de realizar un estudio detenido a la sentencia de marras; 3) Por otra parte y en lo concerniente a la graduación del daño y la falta cometida que debió hacerse en el caso de la especie, es menester señalar que era una obligación del Juez a-quo examinar los hechos que les fueron revelados ante su jurisdicción para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; y por demás debió aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor de las víctimas, así como la gravedad del daño recibido por éstas y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, que en principio, los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una

iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno destacar, que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste, como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales; en la especie, si bien es cierto que a consecuencia del accidente producido los menores Ariel Alfonso, Yoka Javier y Julianny, perdieron a su padre Julio César de la Rosa Mendoza, quienes deben ser indemnizados por los daños morales experimentados, no menos cierto es que esa indemnización debe ser justa y proporcionar con la falta cometida por el imputado y por demás, con la falta en menor grado atribuida a la víctima Julio César de la Rosa Mendoza, por consiguiente al declarar con lugar en el aspecto civil el recurso que se examina, la Corte fijará en el dispositivo de la presente sentencia el monto de las indemnizaciones que considera justo y adecuado para reparar los daños recibidos por éstos menores”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-qua en el aspecto penal de la decisión impugnada, ha realizado una motivación clara y precisa en cuanto a los hechos y el derecho aplicado, ponderando así la conducta de ambos conductores y determinando una dualidad de faltas; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso en cuanto al aspecto penal se refiere, al realizarse una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua al modificar los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles, ha incurrido en el vicio alegado de indemnización excesiva, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el vicio alegado, sin necesidad de examinar los demás medios civiles invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francheska Vargas Pérez y Adaljisa Altagracia González en el recurso de casación interpuesto por Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza en cuanto al aspecto penal el recurso de casación incoado por Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez, contra la referida sentencia, en consecuencia, condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara con lugar el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., por consiguiente, casa parcialmente la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación, en el aspecto así delimitado; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Merilinda Suero Wallner y La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merilinda Suero Wallner, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0045977-9, domiciliada y residente en la calle Las Trinitarias núm. 9 de la urbanización Amapolas, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente responsable y La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes Merilinda Suero Wallner y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 23 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Merilinda Suero Wallner y La Internacional, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de noviembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Antigua Central del municipio Santo Domingo Este, entre la jeepeta marca Mitsubichi, modelo Montero, placa núm. G059007, conducida por Merilinda Suero Wallner, asegurado en La Internacional, S. A., y la motocicleta marca BM, modelo CG125, placa núm. 83910, conducida por Edward Antonio Salcedo Mejía, quien resultó con graves lesiones a consecuencia del accidente, al igual que sus acompañantes Francisco Alberto Salcedo Mejía y Dalvin Antonio Novas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia el 11 de noviembre de 2008, cuyo

dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis de los Santos, en nombre y representación de la razón social Seguros La Internacional, C. por A., representada por el señor Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán y la señora Merilinda Suero Wallner, en fecha 29 de enero del año 2009, en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la señora Merilinda Suero Wallner, culpable de violar los artículos 49 literal d, 61, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; **Segundo:** Se condena a la señora Merilinda Suero Wallner, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 2230102384-6, domiciliada y residente calle Trinitaria núm. 9, sector Amapola Cancino 1, a una pena privativa de libertad por un período de 5 meses; **Tercero:** Se le condena al pago de una multa ascendente a Setecientos Pesos (RD\$700.00), **Cuarto:** Ordena le sea suspendida la licencia de conducir a la señora Merilinda Suero Wallner por un período de 6 meses; **Quinto:** Deja sin efecto la medida de coerción que pesa sobre la señora Merilinda Suero Wallner; **Sexto:** Condena a la señora Merilinda Suero Wallner al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Primero:** Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, en representación de los Edward Antonio Salcedo Mejía, Francisco Antonio Salcedo Mejía y José Altagracia Novas, en sus calidades de víctimas; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a la señora Merilinda Suero Wallner, al pago de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor José Altagracia Novas, representante de niño D. J. N. H., como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos en el accidente; **Tercero:** La presente

sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la concurrencia de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Las costas se declaran en distracción y provecho del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La presente lectura vale notificación de las partes presentes o representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa, reposar en prueba legal y no estar afectada de los vicios invocados por el recurrente en su recurso, a alguna violación de carácter constitucional; **TERCERO:** Condena a los recurrentes la razón social Seguros La Internacional, C. por A., representada por el señor Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán y la señora Merilinda Suero Wallner al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las costas civiles a favor y provecho de del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria entregar copia íntegra de la presente sentencia a todas las partes del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Merilinda Suero Wallner y La Internacional, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia infundada, toda vez que los jueces de segundo grado simplemente se limitaron a repetir los medios que fueron impugnados en la apelación, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la motivación de la sentencia. Que en la especie, a la Corte a-qua le fue planteado que los hechos producidos han sido determinados mediante la declaración del imputado en el acta policial del accidente y éste declaró entre otras cosas: que mientras transitaba por la carretera Sánchez, en dirección este-oeste, delante de él se paró un vehículo y para no chocarlo frenó, pero no pudo detener a tiempo y chocó el autobús por la parte trasera...; Que si se observa las declaraciones del imputado Pedro Benardo Nín Mesa, se observa que éste declaró que mientras se encontraba parado en el paseo de la carretera Sánchez en dirección este-oeste de repente el camión placa núm. L083217, impactó la parte trasera de su vehículo... que resultaron

lesionados sus acompañantes Julio Argenys Romero González, Luis Landí Soto, Carlos Manuel Félix Peña y Evangelista Saldaña Soto. Que como se evidencia, la Corte a-qua al fallar como lo hizo no valoró las pruebas aportadas al proceso ni los meritos de las mismas, ni en el aspecto civil la existencia de un hecho fortuito, lo que causa una sentencia carente de motivos”;

Considerando, que en la especie, de la lectura del escrito motivado de casación depositado por los recurrentes Merilinda Suero Wallner y La Internacional, S. A., se evidencia que en el desarrollo del único medio alegado atacan un proceso distinto al recurrido, toda vez que el accidente en cuestión ocurrió en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Antigua Central del municipio Santo Domingo Este, entre la imputada Merilinda Suero Wallner y Edward Antonio Salcedo Mejía, siendo la parte agraviada, éste último como sus acompañantes Francisco Alberto Salcedo Mejía y Dalvin Antonio Novas; por consiguiente, no invocan nada en el caso que nos ocupa; por tanto procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merilinda Suero Wallner y La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Francisco Félix Matos.
Abogados:	Dres. Silvio Moisés Corniel y José Santana Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jonny Alexander Nolasco Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0036210-8, domiciliado y residente en la calle Lama núm. 14 del sector La Playa de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Emilio C. Garza por sí y por los Dres. Silvio Moisés Corniel Pérez y José Santana Gullón Peña, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de septiembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 2007 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación contra los señores Jonny A. Nolasco Díaz y Francisco Félix Matos, imputándoles la violación a varias de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que el 27 de marzo de 2005, ambos justiciables se vieron involucrados en un accidente de tránsito cuando transitaban por la calle Nuestra Señora del Rosario en la ciudad de Barahona, el primero conduciendo un automóvil marca Mercedes Benz, propiedad de Pedro Franco Badía, y el segundo una

motocicleta marca Honda, recibiendo este último lesiones físicas y ambos vehículos desperfectos; en tal virtud fue apoderado para la celebración de audiencia preliminar el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, que dictó apertura a juicio contra los imputados y admitió la constitución en querellante y actor civil de Francisco Félix Matos, entre otras disposiciones; b) que para la celebración del juicio estuvo apoderado el mismo Juzgado de Paz, presidido por un juez distinto, el cual dictó una sentencia que posteriormente fue anulada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona el 25 de marzo de 2008, designando al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona para una nueva celebración total del juicio, y este tribunal rindió una sentencia el 1ro. de abril de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al señor Jonny Nolasco Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 05-0036210-8, domiciliado y residente en la calle Jacobo Lama núm. 14, sector La Playa, de esta ciudad de Barahona, culpable, de la violación del artículo núm. 49 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Francisco Félix Matos, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Jonny Nolasco Díaz al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Francisco Félix Matos, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Ciro Moisés Corniel, y Dr. José Santana Muñoz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Jonny Nolasco Díaz, en su calidad de conductor, y al señor Pedro Franco Badía, como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Francisco Félix Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados por el hecho antijurídico; **CUARTO:** Se condena a los señores Jonny Nolasco Díaz y Pedro Franco Badía, en

sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ciro Moisés Corniel y Dr. José Santana Muñoz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes siete (7) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), a las 2:00 horas de la tarde; **SÉPTIMO:** Se ordena que la presente lectura valga notificación a las partes presentes y representadas”; c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la ya citada Corte a-qua el 3 de septiembre de 2009, que establece en su parte dispositiva: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 24 de abril del año 2009, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, en representación del imputado Jonny Alexander Nolasco Díaz, la persona civilmente responsable Pedro Franco Badía, y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 54-2009, dictada en fecha 1ro. de abril de 2009, leída íntegramente el día 7 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, estas últimas a favor de los Dres. Ciro Moisés Corniel y José Santana Muñoz”;

Considerando, que los recurrentes en casación, invocan en su escrito, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 403 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación del artículo 112 de la Ley núm. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza”;

Considerando, que en el segundo medio aducido, examinado en primer lugar por la solución que se dará al caso, los recurrentes

sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió, al decidir, en falta de base legal, toda vez que se sustenta en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin la existencia de otros medios de prueba;

Considerando, que el tribunal de alzada, establece que para la determinación de culpabilidad del imputado, el tribunal de juicio se sustentó en lo declarado por la víctima y actor civil, quien señaló que el accidente se produjo cuando trataba de doblar a la derecha, siendo embestido por el vehículo conducido por el imputado, y de esa manera resultó lesionado físicamente, ameritando amputación traumática del pie derecho, conforme certificado médico expedido al efecto;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua incurre en falta de base legal, al confirmar un fallo condenatorio que atribuye total responsabilidad al imputado Jonny Nolasco, sin examinar la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, toda vez que no ha quedado debidamente establecido si el conductor de la motocicleta, señor Francisco Félix Matos, previo efectuar el giro hacia la derecha cumplió con las normas que regulan el tránsito de los vehículos, lo cual habría de incidir en la decisión del caso; que, ante tal carencia, la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes plantean una queja concerniente a la cancelación de la fianza otorgada por la afianzadora, alegando que la Corte a-qua no podía distribuir una fianza cancelada en todos sus efectos; sin embargo, esta impugnación elevada por los recurrentes no se corresponde con lo decidido en el fallo que se analiza, por consiguiente, ha lugar a desestimarlos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío González Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Darío González Díaz, dominicano, mayor de edad, hacendado, cédula de identidad y electoral núm. 040-0012174-1, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 12 del barrio Gregorio Luperón de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; Wilson Darío de los Santos Suero, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo Marrero Sarkis, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de enero de 2010 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, fue apoderado para la celebración del juicio, contra Darío González Díaz, el cual Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Luperón, presentó acusación, imputándole haber generado un accidente de tránsito en la carretera Imbert-Luperón, en la sección de La Sabana, del municipio Luperón de la provincia Puerto Plata, cuando éste conducía un vehículo tipo jeep marca Suzuki, que colisionó con la motocicleta marca Yamaha Jog conducida por Pedro Peña, quien resultó lesionado, en violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, resolviendo el fondo del proceso mediante sentencia dictada el 8 de abril de 2009, en cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Darío González Díaz, dominicano, mayor de edad, hacendado, cédula de identidad y electoral núm. 040-0012174-1, residente barrio Gregorio Luperón, calle 4, casa núm. 12, frente al Quiosco Cafetería Sabrosa, al lado de Monchi Brito, próximo al parquecito nuevo, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, culpable de

violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor Pedro Gómez Peña; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Darío González Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, formulada por el señor Pedro Gómez Peña, por ser esta conforme al proceso penal vigente; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo, de manera conjunta y solidaria a los señores Darío González Díaz y Wilson Darío de los Santos Suero, el primero por su hecho personal, y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por concepto de daños morales sufridos por el señor Pedro Gómez Peña; **QUINTO:** Se condena a los señores Darío González Díaz y Wilson Darío de los Santos Suero, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes; **SEXTO:** Declara la presente decisión común y oponible a Seguros Banreservas, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro que originó el presente proceso”; b) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica las admisibilidades en cuanto a las formas, de los recursos de apelación interpuestos el 1ro. a la una y treinta y seis (1:36) minutos horas de la tarde, del día 30 de abril de 2009, por los Licdos. Eduardo Marrero Sarkis y Erick R. Germán Mena, quienes actúan a nombre y representación de Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente de Reclamaciones de la Zona Norte, el Lic. Juan Antonio Álvarez Diep, y de los señores Darío González Díaz (imputado) y Wilson

Darío de los Santos Suero; y el 2do. a las once y diez (11:10) minutos horas de la mañana, del día 27 de mayo de 2009, por el señor Pedro Peña, en calidad de agraviado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, ambos en contra de la sentencia núm. 00022, de fecha ocho (8) de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso promovido por la razón social Seguros Banreservas, S. A., y de los señores Darío González Díaz (imputado) y Wilson Darío de los Santos Suero, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación ejercido el señor Pedro Peña, en calidad de agraviado, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el aspecto civil, en el sentido de condenar, de manera conjunta y solidaria a los señores Darío González y Wilson Darío de los Santos, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización, a favor de Pedro Peña, por las lesiones físicas sufridas por éste a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre la base legal; **SEXTO:** Se condena a Darío González, Wilson Darío de los Santos y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en casación, invocan en su escrito, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 104 y 105 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, en síntesis, reclaman los impugnantes que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada al no establecer la Corte a-qua cuales declaraciones entiende que el Juez de juicio valoró adecuadamente; que avala, además, la ponderación de las declaraciones del imputado recogidas en el acta policial, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta para rendir sentencia condenatoria, en atención a los principios de no autoincriminación y de que el imputado sólo declara para su defensa, no debiendo ser considerada un medio de prueba;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de los ahora recurrentes, los juzgadores de segundo grado determinaron, resumidamente, que: “a)...Conforme se desprende del análisis expuesto por el tribunal sentenciador, se aprecia que los elementos probatorios que fueron discutidos por las partes en el contradictorio sí permitieron al juez de mérito derivar con la certeza suficiente que el único responsable de lo ocurrido fue el imputado Darío González Díaz, quien no cumplió con las normas relacionadas con la correcta conducción de vehículos y del correspondiente deber de cuidado. Se aprecia que la juez se dio a la tarea de exponer los motivos por los que desmereció la versión de la defensa técnica del imputado, consistente en que el ofendido fue el que apareció de repente en la motocicleta y que, por lo rápido en que se produjo la maniobra, no pudo evitar la colisión, a pesar de que giró el jeep hacia otra dirección. Confrontando su dicho con las otras declaraciones, como fueron la de la víctima Pedro Peña, y la de los testigos Pedro Peña y José Luis Almengot, se explica de manera lógica y sustentada que la causa generadora de la colisión entre el vehículo que conducía el imputado y la motocicleta en la que viajaba el agraviado, lo fue únicamente la maniobra indebida del primero, es decir, del justiciable...; de ahí que la declaración del ofendido, unido a la de los testigos y a la documental existente en el expediente, permitió tener como hecho cierto que el imputado incurrió en una falta al deber de cuidado en la conducción de vehículos y ello fue la causa directa y única por la que Pedro Peña sufrió lesiones que le incapacitaron temporalmente por espacio de seis meses y le produjeron incapacidad permanente en su extremidad inferior derecha por acortamiento de esta”;

Considerando, que, en efecto, tal como aducen los recurrentes, la Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, sin sopesar el argumento fundamental del recurso de apelación de éstos, relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata, con lo cual dictó una sentencia carente de fundamentación; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Darío González Díaz, Wilson Darío de los Santos Suero y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena un nuevo examen del recurso de apelación por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Rodríguez Hiciano.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurrido:	Rufino Antonio Osoria Infante.
Abogado:	Lic. Roberto Antonio Santana y Dr. Francisco A. Francisco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez Hiciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 058-0030619-2, domiciliado y residente en la calle prolongación Duarte núm. 80 del municipio de Villa Rivas, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, por sí y por el Lic. Alberto Vásquez de Jesús, actuando a nombre y representación del recurrente José Luis Rodríguez Hiciano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Roberto Antonio Santana, por sí y por el Dr. Francisco A. Francisco, actuando a nombre y representación del imputado Rufino Antonio Osoria Infante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito interpuesto por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, en representación del recurrente José Luis Rodríguez Hiciano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. Francisco A. Francisco T., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2009, actuando a nombre y representación de Rufino Antonio Osoria Infante, imputado;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Luis Rodríguez Hiciano, y fijó audiencia para el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Leyes núms. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia de Rufino Antonio Osoria Infante, Juan Antonio Pérez, Garibaldi Núñez Pérez, Otilio Melanio Cruz Bretón y Richard Lino Frías, acusados de supuesta violación a los artículos

265, 266, 378, 381, 382 del Código Penal, es decir de constituirse en asociación de malhechores y cometer tentativa de robo agravado con las circunstancias de ser con violencia, de noche, por dos o más personas, simulando autoridad, vistiendo su uniforme, con escalamiento y armas de fuego, en perjuicio de José Luis Rodríguez Hiciano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia el 19 de septiembre de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable a Rufino Antonio Ozaria Infante, Juan Antonio Pérez, Garibaldi Núñez Pérez, Octilio Melanio Cruz Bretón y Richard Lino Frías, culpables de constituirse en asociación de malhechores y cometer tentativa de robo agravado, con las circunstancias de ser con violencia, de noche, por dos o más personas, simulando autoridad, vistiendo su uniforme, con escalamiento y armas de fuego, en perjuicio de José Luis Rodríguez Hiciano, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 378, 381, 382 del Código Penal Dominicano, dándole de esta forma la verdadera calificación a los hechos de esta causa; **SEGUNDO:** Condena a Rufino Antonio Ozoria Infante, Juan Antonio Pérez, Garibaldi Núñez Pérez, Octilio Melanio Cruz Bretón, y Richard Lino Frías, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incautación de las armas de fuego que figuran como cuerpo del delito de este proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y expuesto oralmente el día de hoy; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida a favor de José Rodríguez Hiciano; en cuanto al fondo de la misma, se condena a Rufino Antonio Ozoria Infante, Juan Antonio Pérez, Garibaldi Núñez Pérez, Octilio Melanio Cruz Bretón y Richard Lino Frías, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00.) cada uno, a favor de José Rodríguez Hiciano, por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por éste, a consecuencia de este hechos y al pago de las costa civiles del proceso con distracción a favor del Dr. Alberto Vásquez por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Difiere la lectura de esta sentencia para el día 26-9-2008; a las 9:00 A. M. horas de la mañana,

quedando convocados por esta decisión partes y abogados presentes”;

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los siguientes recursos de apelación: a) el interpuesto en fecha 8 del mes de junio del año 2009, por el Licdo. Vicente Alb. Fañas de Jesús, en representación del imputado Richard Lino Frías; b) el interpuesto en fecha 8 del mes de junio del año 2009, por el Licdo. Félix Antonio Almánzar, en representación Garibaldi Núñez Pérez; c) el interpuesto en fecha 15 de junio de 2009, por el Licdo. Ángel Zorilla, en representación de Juan Antonio Pérez Ureña; d) el interpuesto en fecha 15 del mes de junio del año 2009, por la Licda. Marina Polanco Rivera, en representación de Octilio Melanio Cruz; e) el interpuesto en fecha 30 del mes de junio del año 2009, por el Dr. Francisco A. Francisco, en representación de Rufino Antonio Ozoria Infante, todos estos recursos en contra de la sentencia núm. 00267-2008, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Anula sentencia núm. 00267-2008, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y en virtud de lo establecido por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta una decisión propia, por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; declara no culpable a los imputados Rufino Antonio Ozoria, Juan Antonio Pérez, Garibaldi Núñez, Octilio Cruz y Richard Lino Frías, de constituirse en asociación de malhechores y cometer tentativa de robo agravado, en consecuencia los descarga de los hechos puestos a su cargo, por falta de pruebas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las misma”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de valoración de los hechos

fijados por la sentencia recurrida; que al analizar la sentencia recurrida, podemos observar que el Tribunal a-quo no establece cuales fueron las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, que esta solo se limita a establecer que las pruebas relativas al acta de inspección de lugar y los hallazgos contenidos en ella a su juicio eran ilegales, y que por ende los imputados debían ser absueltos; que en base a esto única y exclusivamente la Corte a-qua declara la no culpabilidad de los imputados, sin observar cuales fueron los hechos fijados por el tribunal de primer grado en base a los cuales según planteamientos del artículo 422.1.2, debe emitir su propia decisión; **Segundo Medio:** Falta de valoración de los extraído de los medios de prueba producidos en primer grado; que la Corte pretende fundamentar para absolver a los imputados por falta de pruebas, en que el acta de inspección es irregular, dejando de lado dos situaciones fundamentales, como son: identificar; primero, cuales fueron los hechos fijados por el tribunal de primer grado; y segundo, en base a cuales medios de prueba fueron fijados esos hechos, para poder determinar si declarando irregular el acta de inspección y su consecuencia, existían otros medios de prueba valorados por el tribunal capaces de comprometer la responsabilidad penal de los imputados, o si estos eran los únicos medios de prueba que la comprometían (la responsabilidad penal), especialmente declaraciones testimoniales y otros medios de prueba, por lo que la Corte a-qua no motivó adecuadamente dicha sentencia, al no tomar en cuenta los hechos fijados, ni los medios de prueba que sirvieron para fijar esos hechos, la Corte a-qua ha incurrido en una incorrecta aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, ya que no motivó de manera suficiente su sentencia, puesto que para que hubiera una correcta motivación y fundamentación de la sentencia, el tribunal lo que debió hacer fue, primero observar los hechos fijados de la causa, luego determinar cuales fueron los medios probatorios que sirvieron de base a la fijación de estos hechos; después hacer un análisis de la legalidad de todos y cada uno de esos medios de prueba e inmediatamente proceder a excluir lo que a su juicio fueran ilegales; y luego determinar si los medios de prueba restantes, los que entendió que no eran ilegales, son suficientes para comprometer la responsabilidad

penal de los imputados; o si entienden que estos son insuficientes declarar no culpables a los imputados, pero no pretender declararlos no culpables por falta de pruebas sin hacer ningún tipo de explicación con relación a las pruebas restantes que en el caso de la especie fueron más que suficientes para retener la comprometida responsabilidad penal y civil de los imputados; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los pocos medios de prueba que intentaron valorar, e incorrecta valoración de la ley; que esto se comprueba, cuando el tribunal al analizar el acta de registro de vehículo, conjuntamente con el acta de inspección de lugar, establece que en el acta de registro de vehículo se explica que no se encontró nada comprometedor; sin embargo, el acta de inspección de lugar establece donde fueron encontrados los objetos que cuestiona la Corte a-qua, y dicha acta cumple con los siguientes requisitos: ha sido levantada por un funcionario competente y un oficial de la policía; b) describe los lugares inspeccionados; c) la misma da constancia de las evidencias recogidas en el lugar inspeccionado; d) ha sido firmada por el funcionario y agente responsable y por un testigo, cumpliendo dicha acta con los requisitos establecidos en el artículo 173, por lo que este medio de prueba ha sido desnaturalizado por el Tribunal a-quo y con ello entran en una sentencia infundada y en franca violación a la ley, al mal aplicar el artículo de referencia; además de que los recursos interpuestos por los imputados Juan Antonio Pérez Ureña y Octilio Melanio Cruz fueron presentados fuera de plazo”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, al analizar los recursos de apelación, expresó lo siguiente: “Que en relación a los motivos invocados precedentemente por la defensa técnica de los imputados Rufino Antonio Ozoria, Juan Antonio Pérez, Garibaldy Núñez, Octilio Cruz y Richard Frías, la corte procede a analizarlos en su conjunto, sin necesidad de tener que examinar los restantes medios por la solución que se le dará al caso, tal medio relativo a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; estima la corte lo siguiente: a) Que en las declaraciones dadas por el testigo Magistrado Ramón Orlando Justo, Procurador Fiscal Adjunto, donde manifiesta que practicó un registro de vehículo a la camioneta marca mitsubishi, color negro, placa L114336, la cual se encontró abandonada en el frente de la

escuela primaria del abanico de Villa Rivas, donde no se encontró nada comprometedor, de la cual se levanta una acta de registro de vehículo de fecha 5 de abril 2007 a las doce y treinta de la mañana, declaración que se encuentra en la página núm. 30, considerando núm. 3 de la sentencia recurrida; b) En el considerando 22 de la sentencia recurrida, se menciona un acta de inspección de lugar de fecha 5 de abril de 2007, en la cual establece que se trasladó en la indicada fecha en compañía de varios agentes de la Policía Nacional a la finca y casa campestre propiedad del señor José Luis Rodríguez Hiciano, en el sector Chiringo, Villa Rivas, lugar donde éste obtuvo los objetos siguientes: 1) Una pala; dos (2) picos; un (1) minibús, marca KIA, el cual fue abandonado en el lugar; varias camisetas color negro con las insignias de la DNCD; dos rollos de cinta adhesiva; diez (10) tairraps y varios pares de guantes desechables; c) La primera diligencia de los medios de prueba, es la inspección del lugar del hecho delictivo, según dispone el artículo 173, dicha actuación puede ser realizada por los propios funcionarios del Ministerio Público, donde sólo no se encomienda la inspección del lugar, sino también la custodia del lugar, cuya finalidad es la obtención y aseguramiento de las fuentes de pruebas; esta inspección no solo abarca el lugar propiamente, sino también a las cosas, rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible, su finalidad es la recogida y conservación de los efectos para que puedan tener significación probatoria. El acta que se levanta deberá ser firmada por el funcionario o agente responsable y de ser posible por dos o más testigos, su incorporación al acto del juicio oral, se realizará mediante su lectura, si se cumplen las formalidades antes mencionadas; d) Al revisar los considerandos antes mencionados, núm. 22 y 23, se verifica que sólo se practicó un registro de vehículos a una camioneta marca mitsubishi y en la misma acta dice que no se encontró nada; Dónde aparecieron entonces: 1) una pala; dos (2) picos; varias camisetas color negro con las insignias de la DNCD; dos rollos de cinta adhesiva; diez (10) tairraps y varios pares de guantes desechables? Ya que en el acta de inspección de lugar, no se hace constar en qué lugar de la finca aparecieron, solo dice que se trasladaron a Villa Riva, a las 10 y 30 de la noche, a la casa de Juan Antonio Pérez, ubicada en el sector Chiringo, del municipio de Villa Riva, donde fueron recolectadas esas evidencias,

sin especificar en qué lugar de esa propiedad fueron encontradas esas evidencias; e) En respuesta a esto, en las declaraciones dadas por el testigo Ramón Orlando Justo en la página 10 del acta de audiencia, señala que los tairraps fueron recogidos de la guagua Kia, que fue encontrada en la finca del agraviado, y que posteriormente fue llevada al cuartel y allá fue requisada, pero de esa actuación realizada por el Ministerio Público, no se levantó ninguna acta de registro de vehículo, tal como lo exige el artículo 176 del Código Procesal Penal, para que la misma fuera incorporada al juicio por lectura, que al no hacerlo de esta manera, incumple con las formalidades previstas por el Código Procesal Penal; f) Al ser incorporadas al proceso las pruebas obtenidas de forma ilegal e irregular y ser valoradas por los jueces de fondo, sirviendo como base para dictar una sentencia condenatoria a todos los imputados, violando de esta manera los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, los cuales establecen lo siguiente: el artículo 26 del Código Procesal Penal sobre: “Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este Código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho... Como consecuencia el artículo 166 dispone: “que los elementos de prueba sólo pueden ser válidos si han sido incorporados al proceso, por un medio lícito y conforme a las disposiciones del código”, en tanto el artículo 167 de la misma norma sobre exclusión probatoria dispone que: “No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado”; 4) Que en el caso de la presente especie, la Corte estima que ante la comprobación de los errores endilgados y analizados de manera conjunta, debe proceder a anular la decisión recurrida dictando una decisión propia, de conformidad a lo que prescribe el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que reunidos los medios expuestos por el recurrente, para su análisis, por su estrecha vinculación, éste expone básicamente, que la Corte a-qua no debió descargar a los imputados sólo entendiendo que el acta de registro de vehículo era nula y sin embargo, el acta de inspección de lugar sí establece los requisitos legales necesarios para ser válida y no fue tomada en cuenta por dicha corte, asimismo establece que pudo retener otros medios de prueba, tales como los testimonios ofrecidos;

Considerando, que ciertamente tal como expresa el recurrente, la Corte a-qua debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes en el caso de que se trata; por lo que procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observación esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez Hiciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En consecuencia, casa la referida decisión, y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 12

Resolución impugnadas:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre y 13 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luz Clara Campos Nivar (a) Clary.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Leandro Ml. Sepúlveda Mota y Dra. Emma Valois Vidal.
Interviniente:	Francisco Antonio Jorge Elías.
Abogado:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Evelyn María Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, dominicana, mayor de edad, publicista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0067694-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 139, Torre B, apartamento 403 del sector La Esperilla de esta ciudad, domicilio de elección en la avenida Abraham Lincoln núm. 403 del sector La Julia, oficina Biaggi Messina, de esta ciudad, imputada, contra

la resolución núm. 0656-TS-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0163470-4, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 304 del sector El Millón de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia de fondo núm. 186-TS-2009, dictada por la Corte a-quá el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Emma Valois Vidal y a los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Luz Clara Campos Nívar;

Oído a los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Luz Clara Campos Nívar;

Oído al Lic. Alejandro Castillo Arias por sí y por la Licda. Evelyn María Almonte, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Francisco Antonio Jorge Elías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, a nombre y representación de Luz Clara Campos Nívar (a) Clary, depositado el 16 de octubre de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, a nombre y representación de Francisco Antonio Jorge Elías, depositado el 27 de octubre de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, a nombre y representación de Francisco Antonio Jorge Elías, depositado el 20 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el Lic. Leandro Ml. Sepúlveda Mota, a nombre y representación de Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, contra el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil, depositado el 27 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de enero de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de julio de 2008 el Ministerio Público presentó por ante la Magistrada Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, imputándola de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Antonio Jorge Elías, quien presentó querrela con constitución en actor civil en contra de dicha imputada por violación a los artículos 147 y 150 del Código Penal Dominicano; b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 131-2009, el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la imputada Luz Clara Campos Nivar, de generales que constan, culpable del crimen de usos de documentos privados falsos, en perjuicio de Francisco Jorge Elías, hecho previsto y sancionado en el artículo 151 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal, se le exime de la pena; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Luz clara Campos Nivar, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Francisco Jorge Elías, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, la Dra. Evelyn María Almonte Lalane, en contra de la imputada Luz Clara Campos Nivar, por haber sido hecha de conformidad con la ley; pero, en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas civiles”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación tanto por la imputada Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, como por el querellante y actor civil Francisco Antonio Jorge Elías, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 0600-TS-2009, el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por Luz Clara Campos Nivar (Clary), imputada, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Dionisio Ortiz Acosta, contra la sentencia núm. 131-09, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, querellante y actor civil, contra la sentencia

núm. 131-09, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer el recurso de apelación, dentro del ámbito de sus fundamentos, contra la decisión señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día lunes cinco (5) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, audiencia que se celebrará en el Salón de Audiencias de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar la convocatoria de las partes”; d) que respecto a la declaratoria de inadmisibilidad, dicha resolución fue recurrida en oposición por Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, por lo que la Corte a-qua emitió la resolución núm. 0656-TS-2009, el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la imputada Luz Clara Campos Nivar, contra la resolución núm. 0600-TS-2009, dictada por esta Tercera Sala en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución ya indicada, mediante se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación de Luz Clara Campos Nivar, y admisible el recurso de apelación de Francisco Antonio Jorge Elías y fija audiencia para conocer de este último; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala entregar copias de la presente decisión a las partes”; e) que en ese tenor, la Corte a-qua continuó el conocimiento del recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil; sin embargo, la imputada Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, recurrió en casación el indicado fallo, sobre lo cual trata el presente caso; f) que el 13 de noviembre de 2009, la Corte a-qua dictó la sentencia núm. 186-TS-2009, en torno al recurso de apelación de Francisco Antonio Jorge Elías, la cual fue objeto del también

presente recurso de casación incoado por dicho querellante y actor civil, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Evelin María Almonte Lalane, actuando a nombre y representación del Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia núm. 131-2009, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia núm. 131-2009, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Francisco Antonio Jorge Elías, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial”;

Considerando, que ha quedado claramente establecido que en el presente caso estamos apoderados de dos recursos de casación, el primero, incoado por la imputada contra la resolución emitida por la Corte a-qua que rechazó el recurso de oposición, respecto de la declaratoria de inadmisibilidad por tardío de su recurso de apelación; y el segundo, sobre la sentencia de fondo dictada por la Corte a-qua, por lo que es preciso analizar los recursos como se prescribe a continuación:

En cuanto al recurso de

Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, imputada:

Considerando, que la recurrente Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, por medio de su abogado, propone contra la resolución impugnada núm. 0665-TS-2009, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que la recurrente Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, alega en el desarrollo de su medio, en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte a-qua inobservó el medio de prueba ofertado por la recurrente, consistente en la constancia de notificación de la sentencia de primer grado, la cual demuestra que fue en fecha 10 de agosto de 2009; que la corte precisó que dicha notificación no fue enviada por el tribunal de primer grado, sin embargo, la falta de la secretaria del tribunal de primer grado no se le puede imputar a la recurrente, ni mucho menos resultar perjudicada por la misma; que la sentencia no comisionó a ningún alguacil para realizar la notificación, por lo que la misma descansó en manos de la secretaria y a ésta le correspondía notificar a las partes, ya que la sentencia no se leyó para el día que fue fijada la lectura íntegra; que la corte incurrió en contradicción al decir en el ordinal 13 de la página 4, que la constancia de notificación de la secretaria no fue enviada dentro del inventario remitido por ésta, por lo que el tribunal de primer grado no podía valorar un documento inexistente, sin embargo, en el ordinal 16 de la página 5, la corte establece que la imputada no aportó ningún tipo de prueba; que la corte no se refirió a las pruebas que sustentaban su recurso de oposición; que lo lógico es que las notificaciones formen parte de la glosa procesal; que la corte a-qua no examinó los motivos expuestos por la recurrente en su recurso de oposición ni examinó los documentos aportados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo en su resolución 0656-TS-2009, dijo lo siguiente: “En contestación a lo formulado por la recurrente en oposición, el tribunal resalta que no se trata de un error en la apreciación de las actuaciones remitidas por la secretaria del tribunal, sino que se trata de la labor jurisdiccional que está llamada a realizar este tribunal de segundo grado. Que, contrario a lo que expresa en su escrito de oposición el abogado recurrente, la dirección a la que se traslada el alguacil a requerimiento de la secretaria del tribunal que dictó la sentencia, es la misma que la imputada presentó en el tribunal al ofrecer sus calidades: ‘domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 139, Torres B, Apto. 7, Residencial Julieta, ensanche Naco, Distrito Nacional’, así consta en la sentencia y en el traslado del ministerial comisionado para la notificación de la

sentencia, lo que para esta corte reviste la calidad de fe pública hasta inscripción en falsedad. Con relación al ofrecimiento del medio de prueba, consistente en la constancia, dentro del estudio que hicimos los jueces de alzada para determinar la pertinencia o no del recurso de apelación de la imputada, esta pieza no fue enviada dentro del inventario remitido por la secretaria, por lo que no podía valorar un documento inexistente. La parte recurrente en oposición, que también recurrió en apelación y a quien se le declaró inadmisibile por estar fuera de plazo, en su escrito de apelación no hace mención a la fecha en que a su representada Luz Clara Campos Nivar le fue notificada la sentencia; sin embargo, si hace mención de las demás notificaciones al Ministerio Público y a la parte civil, pero pretende desconocer la notificación que se le hiciera a la imputada por medio de alguacil comisionado para tal fin y en el domicilio que ésta ofertó en el juicio de primer grado; más aun, el depósito del escrito de apelación tiene fecha 24 de agosto de 2009, posterior a la supuesta notificación que pretende hacer valer en su recurso de oposición la recurrente. Que tal parece que el letrado que asiste a la recurrente desconoce que conforme al procedimiento establecido el artículo 418 del Código Procesal Penal, en su parte in fine se dispone que: ‘En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar’. Como se puede advertir, el legislador establece que el apelante debe indicar de forma clara, precisa y especificada cada medio de prueba y lo que pretende probar; sin embargo, el impugnante en su escrito de apelación no presentó ningún elemento probatorio sobre la notificación de la sentencia a su representada que fuera distinto al enviado por la secretaria del tribunal; se limitó a decir que la notificación de la sentencia a su representada fue en fecha 10 de agosto, sin depositar prueba en ese sentido y que fuera distinto a lo remitido por la

secretaria del Tribunal a-quo y que en consecuencia le permitiera a la sala examinarlo, que no habiendo ocurrido así, la corte decidió en base a lo que le envió la secretaria del tribunal, actuaciones que demuestran que a la imputada le fue notificada la sentencia en su domicilio y a su abogado en persona y que fueron en fechas muy anteriores a lo argumentado por la recurrente. Por lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de oposición fuera de audiencia presentado contra el contenido de la resolución núm. 0600-TS-2009 de fecha 17 de septiembre de 2009 y en consecuencia confirma la misma en toda sus partes”;

Considerando, que si bien es cierto que el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos de alguacil, quienes tienen fé pública, procede cuando se desea combatir o anular las expresiones o actuaciones del oficial público que instrumenta el acto, no es menos cierto, que en la especie, no se trata de contradecir lo expuesto por el oficial público, sino de verificar que el mismo haya sido realizado en el domicilio procesal señalado por la parte requerida; que en el presente caso, la recurrente Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, señaló que sus generales son las mismas desde el inicio del proceso, lo cual coincide con la dirección aportada por el Ministerio Público y los actores civiles; que existe una solicitud de corrección de error material dirigida al tribunal de primer grado el 4 de junio de 2009 (previo a la lectura íntegra de la sentencia, celebrada el 10 de junio de 2009), mediante la cual la imputada requiere que se corrija su dirección y teléfono; que, la dirección que se hace constar en la sentencia de primer grado, no es el mismo lugar donde el ministerial realiza la notificación de la decisión, y tampoco es la dirección establecida por las partes; por todo lo cual, se advierte que hubo una irregularidad en el traslado realizado por el alguacil actuante; por consiguiente, no resulta necesario la realización del referido procedimiento de inscripción en falsedad, como adujo la corte;

Considerando, que, por otro lado, la corte refiere que la recurrente no aportó la prueba de que ella fue notificada el 10 de agosto de 2009; sin embargo, consta en los legajos del expediente, una certificación de notificación de sentencia, firmada por Josefa de los

Santos, Secretaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde hace constar que el 10 de agosto de 2009, a las 2:20 P. M., le notificó a Luz Clara Campos Nivar la sentencia núm. 131-2009 del 29 de mayo de 2009, cuya lectura íntegra estaba programada para el 5 de junio de 2009, la cual fue suspendida y leída el 10 de junio de 2009, sin convocar a las partes; por lo que procede acoger dicho medio;

En cuanto al recurso de

Francisco Antonio Jorge Elías, querellante y actor civil:

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Jorge Elías, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada núm. 186-TS-2009, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Jorge Elías, en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que al retener una condenación penal en contra de la imputada, Sra. Luz Clara Campos Nivar, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 151 del Código Penal Dominicano, estaba en la obligación de imponer una condena civil conforme al daño causado, puesto que estaban dadas las condiciones y exigencias legales previstas en las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, para imponer la correspondiente indemnización civil, máxime cuando no se evaluó correctamente la magnitud del daño causado al querellante, producto de la falsificación y del uso de los certificados médicos; que ni la Corte a-quá ni el tribunal de primer grado se detuvieron a imponer la multa indicada en el artículo 164 del Código Penal Dominicano; que debió establecer además la pena de reclusión; que hizo una falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal; que resultan infundadas las motivaciones de la sentencia recurrida, cuando se comparan con el dispositivo, ya que ambos tribunales estuvieron claros en cuanto a la calificación jurídica aplicada al hecho; que la Corte a-quá no podía confirmar la decisión de primer grado, toda vez que es insostenible que luego de verificada la ocurrencia

del hecho y la intención deliberada de utilizar los documentos falsos, hasta el punto de obtener sentencias favorables teniendo como base los mismos, el mismo tribunal se atreva a exonerar tanto la aplicación de la pena, como la aplicación de la indemnización por los daños y perjuicios irreparables causados por la acción desaprensiva y mendaz de la imputada; que la afirmación de que la actuación de la imputada no le causó ningún perjuicio al recurrente y a la entidad Supercanal, S. A., es totalmente falsa, toda vez que gracias a la clonación de su firma, la imputada logró obtener una sentencia laboral condenatoria por encima de los Cinco Millones de Pesos, que en virtud de dicha sentencia, la cual ha tratado de ejecutar, ha penetrado varias veces a las instalaciones de Supercanal causándoles graves daños y perjuicios; que la imputada es la autora del hecho material e hizo uso y se benefició de la falsificación, lo que equivale a afirmar que se trató de un concurso de infracciones castigadas con la pena de reclusión, donde no aplican ningunas de las causales del artículo 340 del Código Procesal Penal; que la corte hizo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 172 de dicho código, al no valorar correctamente las pruebas sometidas al proceso; que de manera contradictoria se procede a condenar a la imputada por el hecho cometido, pero a la vez, se desnaturalizó la gravedad del hecho a que fue condenada, se procede a eximirla de la aplicación de la pena y a rechazar la acción civil llevada conjuntamente con la acción penal en procura de la justa reparación de los daños cometidos por su acción, sin refrendar la gravedad del hecho cometido, así como el concurso de infracciones perpetradas, puesto que se trataba no solamente del uso de documentos falsos, sino también de la confección de los mismos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo en su sentencia núm. 186-TS-2009, dio por establecido lo siguiente: “Que en el caso que nos ocupa y por tratarse de puntos que guardan estrecha relación uno con otro, esta corte se avoca a la contestación conjunta de los mismos. Que es necesario precisar que de los hechos fijados en la sentencia, se desprende que a la imputada solo se le retuvo responsabilidad por el uso del documento argüido de falsedad,

no así respecto a su adulteración, esto es, no quedó probado que la imputada fue la persona que materialmente cometió la falsificación. Que si bien el solo hecho del uso de los documentos falso constituye en sí misma una infracción castigable penalmente, sin tomar en cuenta las consecuencias ulteriores de ese uso, es decir que basta la existencia de un perjuicio posible para tipificar el ilícito, a condición de que el agente conozca de la falsedad del documento, porque de lo contrario su uso no se puede calificar como malicioso y desaparece la intención delictual; no menos cierto, es que este punto no es tema de discusión ante esta alzada, pues el Tribunal a-quo retuvo falta penal por el uso del documento falso, aun cuando aplicó el perdón condicional de la pena por razones que analizaremos en otra parte de la presente decisión. Que con relación al supuesto agravio, que el uso del documento produjo a la víctima, el Tribunal a-quo juzgó que no fue probado que el mismo produjera daños que ameritaran ser resarcidos. Que esa aseveración por parte del Colegiado no produjo consecuencias en el aspecto penal, pues como ya hemos establecido la infracción quedó caracterizada y el tribunal le retuvo la falta penal a la imputada. Sin embargo la no existencia del daño obliga a examinar si queda o no comprometida la responsabilidad civil del agente. Sobre el particular el Tribunal a-quo estableció que al no probarse el daño como una consecuencia directa de la falta penal no era posible retenerle falta en el aspecto civil. Esto así porque el documento falso no sirvió de sustento a la sentencia que en la jurisdicción laboral se emitió a favor de la imputada, toda vez que dicho documento fue excluido por el tribunal, al no haberse aportado su original no obstante haberse otorgado un plazo para ello. Que en el caso de la especie no se puede hablar de la existencia de un perjuicio, pues el supuesto agravio que se aduce, es producto del ejercicio de un derecho de la imputada a perseguir por la vía legal las indemnizaciones que entiende le corresponden por el despido injustificado de que fue víctima. Que el tribunal apoderado de la demanda laboral no utilizó el documento falseado y depositado por la imputada para fundamentar su fallo, por lo que la sentencia que le da ganancia de causa no puede asimilarse a un perjuicio, pues si bien lesiona los intereses de los hoy querellantes, ese agravio no es ilícito; que en cuanto a la aplicación del

perdón condicional de la pena el Tribunal a-quo valora que si bien la imputada hizo uso del documento al someterlo por ante la jurisdicción laboral como apoyo de su reclamo, no menos cierto es que el tribunal apoderado de la demanda laboral llegó a la misma solución perseguida por la imputada, sin hacer uso del documento falseado. Por lo que en esas atenciones no puede haber perjuicio en una situación que ha sido fijada judicialmente. Que igualmente el Colegiado para aplicar el perdón condicional ponderó que no se pudo retener en contra de la imputada el hecho material de la falsificación. Que por todas las razones expuestas precedentemente es criterio de esta corte que procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada”;

Considerando, que en torno al aspecto penal del presente recurso de casación, el recurrente señala que la imputada fue la autora material de la falsedad e hizo uso de los documentos falsos, por lo que incurrió en un concurso de infracciones, que procedía condenarla al pago de una multa conforme al artículo 164 del Código Penal y que no debió aplicársele la exención de la pena del artículo 340 del Código Procesal Penal; sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua dio por establecido que la imputada cometió el crimen de uso de documentos falsos, pero, en vista de que fue acogido el recurso de casación presentado por la imputada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera innecesario continuar con el análisis de los fundamentos expuestos en base al aspecto penal, ya que el mismo está sujeto a una nueva valoración;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida en el aspecto civil, la misma no brinda motivos suficientes, toda vez que hace mención de que el tribunal de primer grado retuvo falta penal a la imputada por el uso de documento falso y que basta la existencia de un perjuicio posible para tipificar el ilícito y luego confirma el rechazo de la constitución en actor civil, argumentando que no hubo un daño, que no hubo un perjuicio; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Jorge Elías en el recurso de casación interpuesto por Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, contra la resolución núm. 0656-TS-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación incoado por Luz Clara Campos Nivar (a) Clary, contra la resolución núm. 0656-TS-2009; en consecuencia, casa la referida resolución; **Tercero:** Admite el escrito de defensa de Luz Clara Campos Nivar (a) Clary en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías, contra la sentencia núm. 186-TS-2009, dictada por la Corte a-quá el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Cuarto:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Jorge Elías, contra la sentencia núm. 186-TS-2009; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Quinto:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la imputada de Luz Clara Campos Nivar (a) Clary; así como una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por Francisco Antonio Jorge Elías; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Acto de alguacil

- **Fe pública. Domicilio procesal.** En la especie, no se trata de contradecir lo expuesto por el oficial público, sino de verificar que el mismo haya sido realizado en el domicilio procesal señalado por la parte requerida. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.
Luz Clara Campos Nivar (a) Clary y compartes 418

Alegatos

- **Falta de ponderación.** El recurrente omite indicar cuales pedimentos y documentos no le fueron contestados y ponderados por el juez a-quo. Rechaza. (Primera Sala). 21/04/2010.
Juan Fiallo Vs. Paulina Almonte Infante..... 244

Amparo

- **Finalidad.** El tribunal no tuvo en cuenta al dictar su decisión, que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución. Casa y envía. (Tercera Sala). 14/04/2010.
Instituto Duartiano Vs. Luis Yépez Suncar..... 675
- **Finalidad.** La acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra

Constitución o por las leyes adjetivas. Revoca y envía. (Segunda Sala). 07/04/2010.

Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra..... 327

Apelación

- **Admisibilidad. La Corte a-qua declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que cuando se trate de varios supuestos de apelación, como sucede en la especie, el recurrente tiene que expresar separadamente cada motivo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la falta de fundamentación. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.**

Ramón Antonio Tejada Javier y Seguros Banreservas, S. A..... 448
- **Conocimiento. Medios de defensa de la parte recurrida. Nulidad de sentencia de adjudicación. Los fundamentos en que se sustenta el recurso de apelación, estaban impedidos de examinar toda vez que la parte recurrida no había formulado sus alegatos a fin de defenderse de los mismos. Casa y envía. (Primera Sala). 28/04/2010.**

First International Timber Sales, Inc. Vs. Industria Dominicana Preservadora de Maderas C por. A. (IDOPREMA) 316
- **Inadmisibile. Sentencia preparatoria. La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452. Rechaza. (Primera Sala). 28/04/2010.**

Fernando Hiram Taveras Rodríguez Vs. Amparo de la Altagracia Pérez 310
- **Plazo para su interposición. Días no laborales. Para los jueces determinar cuando vence el plazo de un mes, que para la interposición del recurso de apelación establece el artículo 621 del Código de Trabajo, el tribunal debe tener en cuenta la cantidad de días no laborables comprendidos en dicho plazo, a**

los cuales debe agregarse el día a-quo y el día a-quem. Casa y envía. (Tercera Sala). 28/04/2010.

CREDIGAS, C. por A. Vs. Ruddy Bienvenido Rosario Martí..... 827

Auto de no ha lugar. Plazo

- El plazo para recurrir el auto de no ha lugar es un plazo de 5 días, conforme al artículo 411 Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/04/2010.

Luis Rafael Almonte..... 505

-C-

Casación

- Acuerdo transaccional. Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 07/04/2010.

Limpieza y Mantenimiento Delfo, S. A. Vs. Ricardo Julián Suero..... 592

- Acuerdo transaccional. Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 21/04/2010.

ARS Futuro, S. A. Vs. Juan Noel Hidalgo Manzueta..... 721

- Acuerdo transaccional. Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 28/04/2010.

Agua Crystal, S. A. y Francisco Cupello Vs. Roberto Reyes Mora 805

- Acuerdo transaccional. Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento. Da acta

**del acuerdo transaccional y desistimiento. (Primera Sala).
28/04/2010.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Fausto Caba y Marta María
Ramírez Placencia..... 188

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. Las partes recurrentes han desistido del recurso de casación por ellos interpuesto, desistimiento que ha sido notificado y aceptado por los recurridos. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala).
21/04/2010.**

José Manuel Casanova Abreu y compartes Vs. Tirso Henry De la
Cruz y compartes..... 745

- **Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

Seguridad Privada, S. A. y Rosa Romero Vs. Javier Pérez García 822

- **Caducidad. Plazo legal. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

Miguel Antonio Cuevas De la Rosa y compartes Vs. Sosúa Bay
Blub y compartes..... 738

- **Caducidad. Plazo legal. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

Justo Agüero Garabito y compartes Vs. Constructora Bisono,
C. por A. y compartes..... 749

- **Desistimiento. El recurrente, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Acta de desistimiento. (Segunda Sala). 28/04/2010.**
 Zacarías Ramos Paulino..... 530
- **Requisitos para su admisibilidad. Copia autentica de la sentencia. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 14/04/2010.**
 Pandora’s Fashion, S. A. Vs. Feliberto Peña Méndez y compartes 140
- **Requisitos para su admisibilidad. Falta de motivación. Los recurrentes se limitaron a mencionar los textos legales cuyas disposiciones alegan haber sido vulneradas en la sentencia impugnada. Inadmisibile. (Primera Sala). 14/04/2010.**
 Antonio López y compartes Vs. Asociación La Previsora de Ahorros y Prestamos para la Vivienda..... 135
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. El monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que no excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada. Inadmisibile. (Primera Sala). 14/04/2010.**
 American Airlines, Inc. Vs. Iván Castillo y Liggi Peguero de Castillo.... 177
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. (Primera Sala). 21/04/2010.**
 Seguros La Internacional, C. por A. Vs. Pedro Antonio Berigüete Bidó..... 270
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 07/04/2010.**
 E-Network Business Products, S. A. Vs. Glennly Nathaly Santos Marte..... 569

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Jat Investment And Constructions, C. por A. Vs. Alcibíades Díaz Polanco..... 625
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 14/04/2010.**

Guiseppe Suero Coiscou Vs. Nutech Engineering Systems, Inc..... 657
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

Cultura Hispanoamericana Vs. Juan Andrés Sorgi y Nadime Ulloa Jiménez..... 724
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

Yessy Francés Tours, C. por A. Vs. Vidal De la Rosa 759
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

Miguel Ángel Santana Vs. Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) 770
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las**

sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 28/04/2010.

Diseño de Construcción de Último Arte Vs. Aristene Louis..... 783

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

Santos De los Santos Vs. Empresa Grupo 4 Seguricor..... 788

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Anny Aralia Pérez Encarnación 816

- **Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. (Primera Sala). 14/04/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Esteban Mateo y Connex Caribe, C. por A. 161

- **Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. (Primera Sala). 14/04/2010.**

Ramón Pimentel y Miguélina Vargas de Pimentel Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (ahora Banco Múltiple León, S. A)..... 166

- **Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir**

- en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. (Primera Sala). 14/04/2010.**
 Inmobiliaria Gerardino y Vengarta, S. A. Vs. Ivette Soledad Rodríguez Rivera..... 147
- **Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09 de fecha 11 de febrero de 2009), el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. (Primera Sala). 14/04/2010.**
 Evelyn de los Ángeles Chamah Martínez Vs. Mortimer Echavarría Fuentes 183
 - **Requisitos para su interposición. Memorial de casación. Falta de medios. Los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad. Declara nulo. (Salas Reunidas). 21/04/2010.**
 Juan Vásquez y compartes 82
 - **Sentencia de reenvío. Nuevo punto de derecho. Al no tratarse en la especie del mismo punto de derecho juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de reenvío, procede casar la sentencia. Casa por vía de supresión y sin envío. (Salas Reunidas). 21/04/2010.**
 Inversiones Priivé, C. por A. Vs. Seguros Universal, C. por A..... 62
 - **Sentencia impugnada. Motivación. La Corte pudo comprobar que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente. Rechaza. (Primera Sala). 7/04/2010.**
 José de Jesús Pilar Alba y compartes Vs. Rafael Emilio Contreras Sepúlveda 95
 - **Sentencia impugnada. Motivación. La Corte, al descargar pura y simplemente al recurrido, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Primera Sala). 7/04/2010.**
 Compañía Rabel, S.A. Vs. Melchor Mejía 109

Conclusiones

- **Falta de enunciación en la sentencia impugnada.** Sin la enunciación de las conclusiones formuladas por las partes ante el tribunal de donde emane la sentencia impugnada, la corte de casación está imposibilitada de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y si el vicio de omisión de estatuir que invoque un recurrente ha sido cometido por la corte de que se trate. **Casa y envía. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Guineos Dominicanos, S. A. Vs. Pedro María Rodríguez
 Rodríguez 612

Constitución de abogado

- **Nulidad de acto. Medios de defensa en el plazo legal.** Cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no hacer la prueba del agravio que la misma le causa. **Rechaza. (Primera Sala). 28/04/2010.**

Jaime Burgos Jáquez y Fausto Burgos Mejía Vs. Héctor González
 Lachapell y Herminia A. Cáceres 282

Constitucionalidad

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales.** Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. **Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 14/04/2010.**

Martín Cabrera Ceri y Seguros Cibao, S. A. 3

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales.** Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. **Art. 185**

de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno).
14/04/2010.

Juan Alberto Olivares.....8

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 14/04/2010.**

La Primera Oriental, S. A. 13

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 21/04/2010.**

Fidel E. Santana y compartes 18

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 21/04/2010.**

Dannely Enmanuel Fernández Brito y Pedro Antonio Arnaud Núñez... 23

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 21/04/2010.**

Francisco Herrera Paulino..... 28

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales.** Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 28/04/2010.
Laboratorios Orbis, S. A..... 34

Contencioso administrativo

- **Ayuntamientos. Potestad reglamentaria.** Si en el ejercicio de estas atribuciones, deciden separarse de su criterio anterior y revocan sus decisiones precedentes, esta actuación obliga a motivar suficientemente las razones por las cuales se ha separado de su criterio anterior. Casa y envía. (Tercera Sala). 07/04/2010.
Impacto Urbano, S. A. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 647

Cheque

- **La liberación del imputado. Beneficiario ha recibido el valor adeudado.** Artículo 66, párrafo II de la Ley 2859, sobre Cheques. Extinción de la acción penal. (Segunda Sala). 07/04/2010.
Escolástico Suero..... 348

-D-

Daños y perjuicios

- **Compensación.** Si el recurrente no estaba conforme con la compensación ordenada debió proceder a impugnar dicho aspecto de la decisión, lo que no hizo. Rechaza. (Primera Sala). 7/04/2010.
The Aramis Group, Llc Vs. Hacienda Santa Clara, C. por A. 120
- **Falta de análisis de las obligaciones correlativas de ambas partes por la Corte,** al no haber examinado si el promitente

había cumplido con sus obligaciones. Casa y envía. (Primera Sala). 21/04/2010.

Marina Puerto Bonito, S. A. y compartes Vs. Francisco Jorge Elías y Clearwater Industries Limited..... 193

Desahucio

- **Plazo legal. Vencimiento. El plazo de 9 meses otorgado por la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas, más los 90 días establecidos por el artículo 1736 del Código Civil estaban ventajosamente vencidos, y por ende la demanda no devenía en inadmisibile. Rechaza. (Primera Sala). 7/04/2010.**

Luis Manuel Adames Cuevas Vs. Víctor Andrés Castillo Hernández 114

Despido

- **Caducidad. Imposibilidad del tribunal apoderado. Si el derecho a ejercer el despido ha sido declarado caduco, el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, está impedido de examinar las faltas atribuidas al trabajador para justificar la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

Vital salud, S. A. Vs. Fanny Roxanna Ortiz Raffa..... 808

- **Prueba. Faltas del trabajador. La simple omisión del señalamiento de las faltas atribuidas a un trabajador en la carta en la que el empleador le comunica su decisión de poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, no torna el mismo en un desahucio. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Dany Hernández Tineo y Gregorio Antonio Andújar Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 631

Determinación de herederos

- **Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el**

terreno. Artículo 555 del Código Civil. Rechaza. (Tercera Sala). 21/04/2010.

Cafetería Olímpica, S. A. (Terraza Olímpica) y compartes Vs. Eduardo Selman Hasbún 705

Dificultad de ejecución de la sentencia

- **Tercer acreedor. declaración de deuda. Cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, este no puede declararlo deudor puro y simple de las causas del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración y otorgarle un plazo para que la cumpla. Casa y envía. (Tercera Sala). 14/04/2010.**

Sol de Plata, S. A. Vs. Michael John Wallace 698

Disciplinaria

- **Abogado. Mala conducta. Elementos no caracterizados. Para la caracterización de la mala conducta notoria es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres. Artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales. Descarga. (Pleno). 28/04/2010.**

Dr. Jaime Caonabo Terrero y Ramón Victoria Molina..... 41

Divorcio

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo, para formar su convicción y decidir en la forma en que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley. Rechaza. (Primera Sala). 14/04/2010.**

Aníbal Lara Hernandez Vs. María Isabel Almonte Cuesta 127

-E-

Extinción de la acción penal

- **Tiempo máximo de duración del proceso. En el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del**

proceso. Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. (Segunda Sala). 28/04/2010.

Juan Vargas Disla y compartes 517

- **Tiempo máximo de duración procesal.** Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. (Segunda Sala). 21/04/2010.

Luis Rosario Sánchez y compartes 474

- **Tiempo máximo de duración procesal.** Por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009. Extinción de la acción penal. (Segunda Sala). 21/04/2010.

Silvano F. López 496

-F-

Falsedad en escritura

- **Servidores públicos. Periodo de rescate bancario.** Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 183-02, existe una imposibilidad legal para establecer acciones en contra de los imputados, por estos haber prestado servicios para la administración pública, durante los períodos de rescate bancario al Banco Nacional de Crédito, tiempo en el cual se realizaron los actos y la toma de decisiones hoy impugnadas por el Ministerio Público. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/04/2010.

Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla y Manuel Rubio Cristóforis 354

Falta de base legal

- **Incendio. Prueba. Depósito de Certificación. La Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, al no ponderar debidamente la certificación del Cuerpo de Bomberos de Higüey. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.**
 María Nieves Correa 490
- **Sentencia impugnada. La Corte a-qua incurrió en falta de base legal, al confirmar un fallo condenatorio que atribuye total responsabilidad al imputado, sin examinar la conducta de la víctima en el accidente de que se trata. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.**
 Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A..... 398

-G-

Golpes y heridas

- **Indemnización. Proporcionalidad. El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Rechaza y acoge. (Segunda Sala). 28/04/2010.**
 Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino 549

-I-

Inadmisibilidades

- **Límites del juez. En virtud de lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 834-78, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que le impide al tribunal la discusión y solución del fondo del recurso. Rechaza. (Primera Sala). 21/04/2010.**
 Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. Almacenes Generales del Caribe, S. A..... 261

-M-

Medios de inadmisión

- Falta de calidad e interés. Solamente fue ponderado el medio de inadmisión derivado de la cosa juzgada y el fondo de la demanda, sin contestar los medios de inadmisión por falta de calidad e interés. Casa y envía. (Primera Sala). 21/04/2010.
Ramón Antonio de Jesús Vs. Petronila de los Santos..... 249

Medios nuevos

- Posterior a la demanda. Los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia. Rechaza. (Primera Sala). 21/04/2010.
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Aureliano Antonio Pérez y compartes..... 255

Motivación

- Deber de los jueces. El tribunal de alzada no ha proporcionado las razones de su convencimiento, no ha establecido las incidencias de cada uno de los conductores en la colisión; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/04/2010.
Salvador Peguero y compartes..... 533
- Deber de los jueces. Es el deber de todos los jueces motivar sus decisiones, en hecho y en derecho, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/04/2010.
Crecencio Cortorreal Suárez y compartes 555
- Ordenanza impugnada. . La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta

aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.

José Enrique Tejada Montero Vs. Livio Ruiz Vallejo..... 607

-N-

Nulidad de sentencia

- **Improcedencia. Exclusión de documento. La omisión de un tribunal de pronunciarse sobre el pedimento de exclusión de documentos que le fuere formulado por una parte, no es una causal de nulidad de una sentencia recurrida en casación, si la decisión impugnada no se ha basado en ninguno de los documentos cuya exclusión se solicita, sino en otros medios de prueba. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Antonio Ortiz y compartes 595

-O-

Omisión de estatuir

- **Falta de motivos. La sentencia recurrida en casación carece de motivación, toda vez que del examen de la misma se infiere que la Corte a-qua solamente transcribió los medios esgrimidos por el recurrente, y citó varias disposiciones legales, pero omitió estatuir sobre su instancia recursiva. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/04/2010.**

Rafael Rodríguez Toledo 343

- **Ponderación. La Corte a-qua únicamente ponderó lo referente a la incorporación y valoración de la prueba, por lo que dicha corte incurre, tal y como alega el recurrente, en omisión de estatuir. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.**

Berto Antonio Díaz Díaz y José P. Ariel Rodríguez Mendoza 433

-P-

Pagaré

- **Ponderación. Ejecución de contrato. El examen del pagaré resulta de capital importancia para la adecuada y debida solución del caso. Casa y envía. (Primera Sala). 14/04/2010.**
Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.)
Vs. Newlander Limited e Inversiones Caybon, S. A. 171

Peritos

- **Adopción de criterios por el juez. Facultad. Los jueces no están obligados a adoptar el criterio de los peritos; tal discrecionalidad jurisdiccional es posible, como expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, ello está sujeto a que el juez sustancie adecuadamente su decisión. Casa y envía. (Primera Sala). 14/04/2010.**
Donato Cedeño Castro y compartes Vs. La Sociedad Inmobiliaria,
C. por A. 153

Prescripción

- **Reconocimiento de deuda. Novación del plazo. Si bien el reconocimiento de una deuda hecha por el deudor produce una novación en el plazo de la prescripción, tornando la prescripción corta laboral en la prescripción larga del Derecho Civil, para que un tribunal declare la misma, es necesario que esto sea invocado por el que se pretende acreedor. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.**
Cristino Montero Delgado y compartes Vs. Inversiones Vasco,
S. A. 575

Prestaciones laborales

- **Beneficiarios. El hecho de que algunos trabajadores al momento de recibir sus prestaciones laborales fueran beneficiados por la empresa con el pago de beneficios extras, a las mismas, no perjudica a los demás trabajadores que no están en igual**

posición que los beneficiados. Rechaza. (Tercera Sala). 28/04/2010.

Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora y compartes Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 794

Principio constitucional

- **Recibo de descargo. Inconformidad por parte del ex trabajador. No atenta contra ningún mandato ni principio constitucional un recibo de descargo consentido voluntariamente por las partes, por el hecho de que el ex-trabajador que ha transigido en sus derechos, manifieste posteriormente inconformidad por los valores recibidos o exprese haber hecho reservas de los valores recibidos y su deseo de demandar por diferencias que se le hayan dejado de pagar. Rechaza. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

Imbert Moreno Altagracia Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 729

Prueba

- **Actos de alguacil. Ponderación. Los actos de alguacil enunciados se encuentran mencionados en las consideraciones de la sentencia recurrida, incluso uno de ellos declarado nulo, donde queda evidenciado que la corte, al momento de sustentar su decisión lo hizo en base a las pruebas aportadas. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Claudia Del Luján López Pérez Vs. International School y Bernardette Blenck 584

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización sobre las mismas. Rechaza. (Tercera Sala). 14/04/2010.**

Bruce Morgan Skelley Vs. Macao Beach Sales, LCC 663

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de**

Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. (Tercera Sala). 14/04/2010.

Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Manuel Emilio Rodríguez Reynoso..... 690

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas. Rechaza. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

José Luis Lora Encarnación Vs. Industrias Nigua, C. por A. (INDUSNIG)..... 775

- **Poder de apreciación de los jueces. Si bien los jueces del fondo disponen de un amplio poder para la apreciación de las pruebas aportadas, y que el mismo escapa al control de la casación, ello es a condición de que al hacerlo, no incurran en la omisión de ninguna de ellas, ni en desnaturalización alguna. Casa y envía. (Tercera Sala). 14/04/2010.**

Pedro Alcequiez Alcequiez Vs. José Francisco Pierre..... 685

- **Relación contractual. Falta del empleador. Cuando la causa de la dimisión alegada por un trabajador para poner término a su contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la violación de una obligación esencial derivada de la existencia del contrato de trabajo a cargo del empleador, basta al demandante probar la existencia de esa relación contractual. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Joselyn Ayeska Saladín Mock Vs. Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A. y Carolina Llobregat..... 641

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Se advierte que los jueces del fondo apreciaron soberanamente los certificados de títulos sometidos a su consideración conforme a las facultades legales de que se encuentran investidos, y que constituyen una cuestión de hecho que escapa censura. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Luis Edgardo Pizler La Paz Neris Vs. Inmobiliaria Río Lindo, S. A..... 563

- **Valoración. Aspecto civil. Tránsito. Como se evidencia, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no valoró las pruebas aportadas al proceso ni los méritos de las mismas, ni en el aspecto civil la existencia de un hecho fortuito, lo que causa una sentencia carente de motivos. Rechaza. (Segunda Sala). 14/04/2010.**
 Merilinda Suero Wallner y La Internacional, S. A..... 393
- **Valoración. Facultad del juez. Los jueces del fondo no están en la obligación de ponderar y mencionar separadamente cada documento. Rechaza. (Primera Sala). 7/04/2010.**
 Ana Melba Rosario Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 102
- **Valoración. La Corte a-qua debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes en el caso de que se trata. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.**
 José Luis Rodríguez Hiciano..... 410

-Q-

Querella

- **Con constitución en actor civil. Desistimiento. Da acta de desistimiento hecho por Gustavo Luzón Valerio de la querella. Auto núm. 012-2010, del 12 de abril de 2010. Querella contra Alfonso Crisóstomo. (Auto).**
 Auto núm. 012-2010 837

-R-

Referimiento

- **Acto de avenir. Celebración de audiencia. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir”. Casa y envía. (Primera Sala). 21/04/2010.**
 Operadora Caoba, S.A. Vs. Sermar Antillana, C. por A. 238

- **Apelación. Prescripciones legales.** El juez a-quo no observó el cumplimiento de las prescripciones legales que le imponían verificar la existencia del recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado. Casa y envía. (Primera Sala). 28/04/2010.
Evelyn Xiomara Tejeda Soto Vs. Daysi Amparo Tejeda de Otero..... 304
- **Doble garantía. Perturbación ilícita.** Cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el establecimiento de una doble garantía, y como tal, se torna en una perturbación ilícita para el deudor. Casa y envía. (Tercera Sala). 07/04/2010.
Julio César Alcántara y Nicolás Encarnación Vs. Proyectos Industriales, S. A. 618

-S-

Sentencia impugnada

- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil impuesta al tercero civilmente demandado; verificándose a su vez que no le fueron violentados sus derechos de defensa. Rechaza. (Segunda Sala). 14/04/2010.
Jorben Corniel..... 377
- **Motivación.** La Corte, emitió su fallo mediante una motivación que, además de ser abundante, fue concebida de manera certera y precisa, que justifica su dispositivo. Rechaza. (Primera Sala). 28/04/2010.
Ramón María Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales Vs. José Marcelino Fernández Rodríguez..... 276

- **Motivación. La jurisdicción a-quo no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada. Casa y envía. (Primera Sala). 28/04/2010.**
 Alba Sánchez Vs. Martha Medina 289
- **Motivación. La jurisdicción a-quo no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada. Casa y envía. (Primera Sala). 28/04/2010.**
 Ceferino Javier Henríquez y Ramón Javier Almonte Vs. Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez 294
- **Los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículo 541 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. (Tercera Sala). 28/04/2010.**
 Tecnicaribe Dominicana Vs. Juan Miguel De la Rosa Dionicio 764
- **El fallo impugnado si es cierto que para rechazar el pedimento de sobreseimiento planteado por la recurrente, emitió un único considerando, en éste, sin embargo, se dan las razones pertinentes y suficientes que justifican lo decidido. Rechaza. (Primera Sala). 21/04/2010.**
 Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz Vs. Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor y compartes 219
- **Variación de la calificación. Límites del juez. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Artículo 336 del Código Procesal Penal. Rechaza. (Segunda Sala). 28/04/2010.**
 Arelis Turbí de León y Altigracia Turbí Ramírez 542
- **Requisitos en su redacción. Conclusiones. motivación. Si bien las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, es también cierto que esto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes. Rechaza. (Salas Reunidas). 21/04/2010.**
 Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez Vs. The Shell Company (W.I.) Limited y compartes 75

-T-

Tránsito

- **Desnaturalización. Calidad de testigo.** La Corte a-qua desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo, puesto que el texto señalado describe las declaraciones dadas por terceros ajenos a la ocurrencia, no como dice la corte. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.

Carlos Alcides Almonte Reyes y La Unión de Seguros, C. por A..... 455
- **Falta de motivos. Participación de la víctima.** La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente, y la ponderación de la posible falta de la víctima. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.

Arsenio Fernández y compartes..... 440
- **Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad.** A los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Dicta directamente la sentencia. (Salas Reunidas). 14/04/2010.

Avelino Abreu, C. por A..... 49
- **Indemnización. Variación en el monto acordado. Dever del juez.** La Corte a-qua, al modificar los montos indemnizatorios, ha incurrido en el vicio alegado de indemnización excesiva, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.

Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A..... 383

- **Pruebas. Valoración. Conducta de la víctima. La Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, sin sopesar el argumento fundamental del recurso de apelación, relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata, con lo cual dictó una sentencia carente de fundamentación. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.**
 Darío González Díaz y compartes..... 404
- **Reglas de tránsito. Hay que maximizar los cuidados en la conducción de vehículos, dejando así tipificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/04/2010.**
 Importadora de León, C. por A. y compartes..... 334
- **Reglas de tránsito. Preferencia vial. El vehículo que vaya a entrar en una vía principal, desde una vía secundaria, deberá ceder el paso al que transitara por la primera. Artículo 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.**
 Ramón Nouel Pérez Núñez y compartes 460
- **Reparación de daño. Proporcionalidad al experimentado por la víctima. La Corte a-qua incumplió con su deber de justificar la imposición de una reparación adecuada del daño experimentado por las víctimas. Modifica en el aspecto civil la sentencia. (Segunda Sala). 28/04/2010.**
 Carlos Hiraldo Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A..... 510
- **Responsabilidad civil. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. Artículo 1382 del Código Civil. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.**
 Xoinfides Dohika Echavarría y Seguros Universal, C. por A..... 479
- **Se evidencia, que los medios analizados, fueron argumentados en el grado de apelación y contestados de una manera suficiente y pertinente por la Corte a-qua en la fundamentación de su sentencia. Rechaza. (Segunda Sala). 28/04/2010.**
 Luis Alberto Cruz y Mapfre BHD..... 521

Tribunal de apelación

- **Deber.** La Corte debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara, lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. (Primera Sala). 21/04/2010.

José Cuevas Vs. Ramona Santana 233



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ABRIL 2010

NÚM. 1193 • AÑO 100^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 14/04/10.**
Martín Cabrera Ceri y Seguros Cibao, S. A.....3
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 14/04/10.**
Juan Alberto Olivares.....8
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 14/04/10.**
La Primera Oriental, S. A. 13
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 21/04/10.**
Fidel E. Santana y compartes 18

- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 21/04/10.**
Dannely Enmanuel Fernández Brito y Pedro Antonio Arnaud Núñez... 23
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 21/04/10.**
Francisco Herrera Paulino..... 28
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. 28/04/10.**
Laboratorios Orbis, S. A..... 34
- **Disciplinaria. Abogado. Mala conducta. Elementos no caracterizados. Para la caracterización de la mala conducta notoria es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres. Artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales. Descarga. 28/04/10.**
Dr. Jaime Caonabo Terrero y Ramón Victoria Molina..... 41

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Tránsito. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. A los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto**

- fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Dicta directamente la sentencia. 14/04/10.
 Avelino Abreu, C. por A..... 49
- **Casación. Sentencia de reenvío. Nuevo punto de derecho. Al no tratarse en la especie del mismo punto de derecho juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de reenvío, procede casar la sentencia. Casa por vía de supresión y sin envío. 21/04/10.**
 Inversiones Priivé, C. por A. Vs. Seguros Universal, C. por A..... 62
 - **Sentencias. Requisitos en su redacción. Conclusiones. motivación. Si bien las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, es también cierto que esto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes. Rechaza. 21/04/10.**
 Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez Vs. The Shell Company (W.I.) Limited y compartes..... 75
 - **Casación. Requisitos para su interposición. Memorial de casación. Falta de medios. Los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad. Declara nulo. 21/04/10.**
 Juan Vásquez y compartes 82

*Primera Sala
 En Materia Civil y Comercial
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Sentencia impugnada. Motivación. La Corte pudo comprobar que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente. Rechaza. 7/04/10.**
 José de Jesús Pilar Alba y compartes Vs. Rafael Emilio Contreras Sepúlveda 95

- **Pruebas. Valoración. Facultad del juez. Los jueces del fondo no están en la obligación de ponderar y mencionar separadamente cada documento. Rechaza. 7/04/10.**
 Ana Melba Rosario Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 102
- **Casación. Sentencia impugnada. Motivación. La Corte, al descargar pura y simplemente al recurrido, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 7/04/10.**
 Compañía Rabel, S.A. Vs. Melchor Mejía 109
- **Desahucio. Plazo legal. Vencimiento. El plazo de 9 meses otorgado por la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas, más los 90 días establecidos por el artículo 1736 del Código Civil estaban ventajosamente vencidos, y por ende la demanda no devenía en inadmisibile. Rechaza. 7/04/10.**
 Luis Manuel Adames Cuevas Vs. Víctor Andrés Castillo Hernández.... 114
- **Daños y perjuicios. Compensación. Si el recurrente no estaba conforme con la compensación ordenada debió proceder a impugnar dicho aspecto de la decisión, lo que no hizo. Rechaza. 7/04/10.**
 The Aramis Group, Llc Vs. Hacienda Santa Clara, C. por A. 120
- **Divorcio. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo, para formar su convicción y decidir en la forma en que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley. Rechaza. 14/04/10.**
 Aníbal Lara Hernandez Vs. María Isabel Almonte Cuesta 127
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Falta de motivación. Los recurrentes se limitaron a mencionar los textos legales cuyas disposiciones alegan haber sido vulneradas en la sentencia impugnada. Inadmisibile. 14/04/10.**
 Antonio López y compartes Vs. Asociación La Previsora de Ahorros y Prestamos para la Vivienda 135
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Copia autentica de la sentencia. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 14/04/10.**
 Pandora's Fashion, S. A. Vs. Feliberto Peña Méndez y compartes 140

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/04/10.**

Inmobiliaria Gerardino y Vengarta, S. A. Vs. Ivette Soledad Rodríguez Rivera..... 147
- **Peritos. Adopción de criterios por el juez. Facultad. Los jueces no están obligados a adoptar el criterio de los peritos; tal discrecionalidad jurisdiccional es posible, como expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, ello está sujeto a que el juez sustancie adecuadamente su decisión. Casa y envía. 14/04/10.**

Donato Cedeño Castro y compartes Vs. La Sociedad Inmobiliaria, C. por A. 153
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/04/10.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Esteban Mateo y Connex Caribe, C. por A. 161
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 14/04/10.**

Ramón Pimentel y Miguelina Vargas de Pimentel Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (ahora Banco Múltiple León, S. A.) 166
- **Pagaré. Ponderación. Ejecución de contrato. El examen del pagaré resulta de capital importancia para la adecuada y debida solución del caso. Casa y envía. 14/04/10.**

Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.) Vs. Newlander Limited e Inversiones Caybon, S. A. 171
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. El monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que no excede**

de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada. Inadmisibile. 14/04/10.

American Airlines, Inc. Vs. Iván Castillo y Liggi Peguero de Castillo..... 177

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09 de fecha 11 de febrero de 2009), el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 14/04/10.**

Evelyn de los Ángeles Chamah Martínez Vs. Mortimer Echavarría Fuentes 183
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento. Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento. 28/04/10.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Fausto Caba y Marta María Ramírez Placencia..... 188
- **Daños y perjuicios. Falta de análisis de las obligaciones correlativas de ambas partes por la Corte, al no haber examinado si el promitente había cumplido con sus obligaciones. Casa y envía. 21/04/10.**

Marina Puerto Bonito, S. A. y compartes Vs. Francisco Jorge Elías y Clearwater Industries Limited..... 193
- **Sentencia. Motivación. El fallo impugnado si es cierto que para rechazar el pedimento de sobreseimiento planteado por la recurrente, emitió un único considerando, en éste, sin embargo, se dan las razones pertinentes y suficientes que justifican lo decidido. Rechaza. 21/04/10.**

Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz Vs. Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor y compartes 219
- **Tribunal de apelación. Deber. La Corte debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara, lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. 21/04/10.**

José Cuevas Vs. Ramona Santana 233
- **Referimiento. Acto de avenir. Celebración de audiencia. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir”. Casa y envía. 21/04/10.**

Operadora Caoba, S.A. Vs. Sermar Antillana, C. por A. 238

- **Alegatos. Falta de ponderación. El recurrente omite indicar cuales pedimentos y documentos no le fueron contestados y ponderados por el juez a-quo. Rechaza. 21/04/10.**
 Juan Fiallo Vs. Paulina Almonte Infante..... 244
- **Medios de inadmisión. Falta de calidad e interés. Solamente fue ponderado el medio de inadmisión derivado de la cosa juzgada y el fondo de la demanda, sin contestar los medios de inadmisión por falta de calidad e interés. Casa y envía. 21/04/10.**
 Ramón Antonio de Jesús Vs. Petronila de los Santos..... 249
- **Medios nuevos. Posterior a la demanda. Los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia. Rechaza. 21/04/10.**
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Aureliano Antonio Pérez y compartes..... 255
- **Inadmisibilidades. Límites del juez. En virtud de lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 834-78, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que le impide al tribunal la discusión y solución del fondo del recurso. Rechaza. 21/04/10.**
 Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. Almacenes Generales del Caribe, S. A..... 261
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. 21/04/10.**
 Seguros La Internacional, C. por A. Vs. Pedro Antonio Berigüete Bidó..... 270
- **Sentencia impugnada. Motivación. La Corte, emitió su fallo mediante una motivación que, además de ser abundante, fue concebida de manera certera y precisa, que justifica su dispositivo. Rechaza. 28/04/10.**
 Ramón María Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales Vs. José Marcelino Fernández Rodríguez..... 276
- **Constitución de abogado. Nulidad de acto. Medios de defensa en el plazo legal. Cuando la parte recurrida constituye abogado**

dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no hacer la prueba del agravio que la misma le causa. Rechaza. 28/04/10.

Jaime Burgos Jáquez y Fausto Burgos Mejía Vs. Héctor González Lachapell y Herminia A. Cáceres 282

- **Sentencia impugnada. Motivación. La jurisdicción a-quo no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada. Casa y envía. 28/04/10.**
Alba Sánchez Vs. Martha Medina 289
- **Sentencia impugnada. Motivación. La jurisdicción a-quo no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada. Casa y envía. 28/04/10.**
Ceferino Javier Henríquez y Ramón Javier Almonte Vs. Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez 294
- **Referimiento. Apelación. Prescripciones legales. El juez a-quo no observó el cumplimiento de las prescripciones legales que le imponían verificar la existencia del recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado. Casa y envía. 28/04/10.**
Evelyn Xiomara Tejeda Soto Vs. Daysi Amparo Tejeda de Otero 304
- **Apelación. Inadmisibile. Sentencia preparatoria. La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452. Rechaza. 28/04/10.**
Fernando Hiram Taveras Rodríguez Vs. Amparo de la Altagracia Pérez 310
- **Apelación. Conocimiento. Medios de defensa de la parte recurrida. Nulidad de sentencia de adjudicación. Los fundamentos en que se sustenta el recurso de apelación, estaban impedidos de examinar toda vez que la parte recurrida no había formulado sus alegatos a fin de defenderse de los mismos. Casa y envía. 28/04/10.**
First International Timber Sales, Inc. Vs. Industria Dominicana Preservadora de Maderas C por. A. (IDOPREMA) 316

*Segunda Sala
En Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Amparo. Finalidad.** La acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra Constitución o por las leyes adjetivas. Revoca y envía. 07/04/10.

Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra..... 327
- **Tránsito. Reglas de tránsito.** Hay que maximizar los cuidados en la conducción de vehículos, dejando así tipificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado. Casa y envía. 07/04/10.

Importadora de León, C. por A. y compartes..... 334
- **Omisión de estatuir. Falta de motivos.** La sentencia recurrida en casación carece de motivación, toda vez que del examen de la misma se infiere que la Corte a-qua solamente transcribió los medios esgrimidos por el recurrente, y citó varias disposiciones legales, pero omitió estatuir sobre su instancia recursiva. Casa y envía. 07/04/10.

Rafael Rodríguez Toledo 343
- **Cheque. La liberación del imputado.** Beneficiario ha recibido el valor adeudado. Artículo 66, párrafo II de la Ley 2859, sobre Cheques. Extinción de la acción penal. 07/04/10.

Escolástico Suero..... 348
- **Falsedad en escritura. Servidores públicos. Periodo de rescate bancario.** Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 183-02, existe una imposibilidad legal para establecer acciones en contra de los imputados, por estos haber prestado servicios para la administración pública, durante los periodos de rescate bancario al Banco Nacional de Crédito, tiempo en el cual se realizaron los actos y la toma de decisiones hoy impugnadas por el Ministerio Público. Casa y envía. 7/04/10.

Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla y Manuel Rubio Cristóforis 354

- **Sentencia impugnada. Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil impuesta al tercero civilmente demandado; verificándose a su vez que no le fueron violentados sus derechos de defensa. Rechaza. 14/04/10.

Jorben Corniel..... 377
- **Tránsito. Indemnización. Variación en el monto acordado. Dever del juez.** La Corte a-qua, al modificar los montos indemnizatorios, ha incurrido en el vicio alegado de indemnización excesiva, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 14/04/10.

Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A..... 383
- **Pruebas. Valoración. Aspecto civil. Tránsito. Como se evidencia,** la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no valoró las pruebas aportadas al proceso ni los méritos de las mismas, ni en el aspecto civil la existencia de un hecho fortuito, lo que causa una sentencia carente de motivos. Rechaza. 14/04/10.

Merilinda Suero Wallner y La Internacional, S. A..... 393
- **Falta de base legal. Sentencia impugnada.** La Corte a-qua incurrió en falta de base legal, al confirmar un fallo condenatorio que atribuye total responsabilidad al imputado, sin examinar la conducta de la víctima en el accidente de que se trata. Casa y envía. 14/04/10.

Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A..... 398
- **Tránsito. Pruebas. Valoración. Conducta de la víctima.** La Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, sin sopesar el argumento fundamental del recurso de apelación, relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata, con lo cual dictó una sentencia carente de fundamentación. Casa y envía. 14/04/10.

Darío González Díaz y compartes..... 404

- **Pruebas. Valoración.** La Corte a-qua debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes en el caso de que se trata. Casa y envía. 14/04/10.
 José Luis Rodríguez Hiciano..... 410
- **Acto de alguacil. Fe pública. Domicilio procesal.** En la especie, no se trata de contradecir lo expuesto por el oficial público, sino de verificar que el mismo haya sido realizado en el domicilio procesal señalado por la parte requerida. Casa y envía. 14/04/10.
 Luz Clara Campos Nivar (a) Clary y compartes 418
- **Omisión de estatuir. Pruebas. Ponderación.** La Corte a-qua únicamente ponderó lo referente a la incorporación y valoración de la prueba, por lo que dicha corte incurre, tal y como alega el recurrente, en omisión de estatuir. Casa y envía. 14/04/10.
 Berto Antonio Díaz Díaz y José P. Ariel Rodríguez Mendoza..... 433
- **Tránsito. Falta de motivos. Participación de la víctima.** La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente, y la ponderación de la posible falta de la víctima. Casa y envía. 21/04/10.
 Arsenio Fernández y compartes..... 440
- **Apelación. Admisibilidad.** La Corte a-qua declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que cuando se trate de varios supuestos de apelación, como sucede en la especie, el recurrente tiene que expresar separadamente cada motivo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la falta de fundamentación. Casa y envía. 21/04/10.
 Ramón Antonio Tejada Javier y Seguros Banreservas, S. A..... 448
- **Tránsito. Desnaturalización. Calidad de testigo.** La Corte a-qua desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo, puesto que el texto señalado describe las declaraciones dadas

- por terceros ajenos a la ocurrencia, no como dice la corte. Casa y envía. 21/04/10.
Carlos Alcides Almonte Reyes y La Unión de Seguros, C. por A..... 455
- **Tránsito. Reglas de tránsito. Preferencia vial.** El vehículo que vaya a entrar en una vía principal, desde una vía secundaria, deberá ceder el paso al que transitara por la primera. Artículo 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99. Casa y envía. 21/04/10.
Ramón Nouel Pérez Núñez y compartes 460
 - **Extinción de la acción penal. Tiempo máximo de duración procesal.** Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. 21/04/10.
Luis Rosario Sánchez y compartes..... 474
 - **Tránsito. Responsabilidad civil.** Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. Artículo 1382 del Código Civil. Casa y envía. 21/04/10.
Xoinfides Dohika Echavarría y Seguros Universal, C. por A..... 479
 - **Falta de base legal. Incendio. Prueba. Deposito de Certificación.** La Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, al no ponderar debidamente la certificación del Cuerpo de Bomberos de Higüey. Casa y envía. 21/04/10.
María Nieves Correa 490
 - **Extinción de la acción penal. Tiempo máximo de duración procesal.** Por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009. Extinción de la acción penal. 21/04/10.
Silvano F. López..... 496

- **Auto de no ha lugar. Plazo.** El plazo para recurrir el auto de no ha lugar es un plazo de 5 días, conforme al artículo 411 Código Procesal Penal. Casa y envía. 28/04/10.
 Luis Rafael Almonte..... 505
- **Tránsito. Reparación de daño. Proporcionalidad al experimentado por la víctima.** La Corte a-qua incumplió con su deber de justificar la imposición de una reparación adecuada del daño experimentado por las víctimas. Modifica en el aspecto civil la sentencia. 28/04/10.
 Carlos Hiraldo Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A..... 510
- **Extinción de la acción penal. Tiempo máximo de duración del proceso.** En el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso. Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. 28/04/10.
 Juan Vargas Disla y compartes 517
- **Tránsito. Se evidencia, que los medios analizados, fueron argumentados en el grado de apelación y contestados de una manera suficiente y pertinente por la Corte a-qua en la fundamentación de su sentencia. Rechaza.** 28/04/10.
 Luis Alberto Cruz y Mapfre BHD..... 521
- **Casación. Desistimiento.** El recurrente, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Acta de desistimiento. 28/04/10.
 Zacarías Ramos Paulino..... 530
- **Motivación. Deber de los jueces.** El tribunal de alzada no ha proporcionado las razones de su convencimiento, no ha establecido las incidencias de cada uno de los conductores en la colisión; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas. Casa y envía. 28/04/10.
 Salvador Peguero y compartes..... 533
- **Sentencia. Variación de la calificación. Limites del juez.** En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar

penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.
Artículo 336 del Código Procesal Penal. Rechaza. 28/04/10.

Arelis Turbí de León y Altagracia Turbí Ramírez..... 542

- **Golpes y heridas. Indemnización. Proporcionalidad. El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Rechaza y acoge. 28/04/10.**

Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino 549

- **Motivación. Deber de los jueces. Es el deber de todos los jueces motivar sus decisiones, en hecho y en derecho, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho. Casa y envía. 28/04/10.**

Crecencio Cortorreal Suárez y compartes 555

*Tercera Sala
 En Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-
 Administrativo y Contencioso-Tributario
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Se advierte que los jueces del fondo apreciaron soberanamente los certificados de títulos sometidos a su consideración conforme a las facultades legales de que se encuentran investidos, y que constituyen una cuestión de hecho que escapa censura. Rechaza. 07/04/10.**

Luis Edgardo Pizler La Paz Neris Vs. Inmobiliaria Río Lindo, S. A..... 563

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/04/10.**

E-Network Business Products, S. A. Vs. Glenny Nathaly Santos Marte..... 569

- **Prescripción. Reconocimiento de deuda. Novación del plazo. Si bien el reconocimiento de una deuda hecha por el deudor**

produce una novación en el plazo de la prescripción, tornando la prescripción corta laboral en la prescripción larga del Derecho Civil, para que un tribunal declare la misma, es necesario que esto sea invocado por el que se pretende acreedor. Rechaza. 07/04/10.

Cristino Montero Delgado y compartes Vs. Inversiones Vasco, S. A. ... 575

- **Prueba. Actos de alguacil. Ponderación.** Los actos de alguacil enunciados se encuentran mencionados en las consideraciones de la sentencia recurrida, incluso uno de ellos declarado nulo, donde queda evidenciado que la corte, al momento de sustentar su decisión lo hizo en base a las pruebas aportadas. Rechaza. 07/04/10.

Claudia Del Luján López Pérez Vs. International School y Bernardette Blenck 584

- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 07/04/10.

Limpieza y Mantenimiento Delfo, S. A. Vs. Ricardo Julián Suero 592

- **Nulidad de sentencia. Improcedencia. Exclusión de documento.** La omisión de un tribunal de pronunciarse sobre el pedimento de exclusión de documentos que le fuere formulado por una parte, no es una causal de nulidad de una sentencia recurrida en casación, si la decisión impugnada no se ha basado en ninguno de los documentos cuya exclusión se solicita, sino en otros medios de prueba. Rechaza. 07/04/10.

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Antonio Ortiz y compartes 595

- **Motivación. Ordenanza impugnada.** La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 07/04/10.

José Enrique Tejada Montero Vs. Livio Ruiz Vallejo 607

- **Conclusiones. Falta de enunciación en la sentencia impugnada.** Sin la enunciación de las conclusiones formuladas por las partes ante el tribunal de donde emane la sentencia impugnada, la

corte de casación está imposibilitada de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y si el vicio de omisión de estatuir que invoque un recurrente ha sido cometido por la corte de que se trate. Casa y envía. 07/04/10.

Guineos Dominicanos, S. A. Vs. Pedro María Rodríguez Rodríguez..... 612

- **Referimiento. Doble garantía. Perturbación ilícita.** Cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el establecimiento de una doble garantía, y como tal, se torna en una perturbación ilícita para el deudor. Casa y envía. 07/04/10.

Julio César Alcántara y Nicolás Encarnación Vs. Proyectos

Industriales, S. A. 618

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/04/10.

Jat Investment And Constructions, C. por A. Vs. Alcibíades Díaz

Polanco 625

- **Despido. Prueba. Faltas del trabajador. La simple omisión del señalamiento de las faltas atribuidas a un trabajador en la carta en la que el empleador le comunica su decisión de poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, no torna el mismo en un desahucio. Rechaza. 07/04/10.**

Dany Hernández Tíneo y Gregorio Antonio Andújar Vs. Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 631

- **Prueba. Relación contractual. Falta del empleador.** Cuando la causa de la dimisión alegada por un trabajador para poner término a su contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la violación de una obligación esencial derivada de la existencia del contrato de trabajo a cargo del empleador, basta al demandante probar la existencia de esa relación contractual. 07/04/10.

Joselyn Ayeska Saladín Mock Vs. Llobregat Arquitectura &

Construcciones, S. A. y Carolina Llobregat 641

- **Contencioso administrativo. Ayuntamientos. Potestad reglamentaria.** Si en el ejercicio de estas atribuciones, deciden separarse de su criterio anterior y revocan sus decisiones precedentes, esta actuación obliga a motivar suficientemente las razones por las cuales se ha separado de su criterio anterior. Casa y envía. 07/04/10.

Impacto Urbano, S. A. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 647
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 14/04/10.

Guissepe Suero Coiscou Vs. Nutech Engineering Systems, Inc..... 657
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización sobre las mismas. Rechaza.** 14/04/10.

Bruce Morgan Skelley Vs. Macao Beach Sales, LCC 663
- **Amparo. Finalidad. El tribunal no tuvo en cuenta al dictar su decisión, que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución. Casa y envía.** 14/04/10.

Instituto Duartiano Vs. Luis Yépez Suncar..... 675
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Si bien los jueces del fondo disponen de un amplio poder para la apreciación de las pruebas aportadas, y que el mismo escapa al control de la casación, ello es a condición de que al hacerlo, no incurran en la omisión de ninguna de ellas, ni en desnaturalización alguna. Casa y envía.** 14/04/10.

Pedro Alcequiez Alcequiez Vs. José Francisco Pierre..... 685
- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte**

- ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. 14/04/10.**
Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Manuel Emilio Rodríguez Reynoso..... 690
- **Dificultad de ejecución de la sentencia. Tercer acreedor. declaración de deuda. Cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, este no puede declararlo deudor puro y simple de las causas del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración y otorgarle un plazo para que la cumpla. Casa y envía. 14/04/10.**
Sol de Plata, S. A. Vs. Michael John Wallace 698
 - **Determinación de herederos. Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno. Artículo 555 del Código Civil. Rechaza. 21/04/10.**
Cafetería Olímpica, S. A. (Terraza Olímpica) y compartes Vs. Eduardo Selman Hasbún 705
 - **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 21/04/10.**
ARS Futuro, S. A. Vs. Juan Noel Hidalgo Manzuela 721
 - **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 21/04/10.**
Cultura Hispanoamericana Vs. Juan Andrés Sorgi y Nadime Ulloa Jiménez..... 724
 - **Principio constitucional. Recibo de descargo. Inconformidad por parte del ex trabajador. No atenta contra ningún mandato ni principio constitucional un recibo de descargo consentido voluntariamente por las partes, por el hecho de que el ex-trabajador que ha transigido en sus derechos, manifieste posteriormente inconformidad por los valores recibidos o**

expresare haber hecho reservas de los valores recibidos y su deseo de demandar por diferencias que se le hayan dejado de pagar. Rechaza. 21/04/10.

Imbert Moreno Altagracia Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 729

- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. 21/04/10.**

Miguel Antonio Cuevas De la Rosa y compartes Vs. Sosúa Bay Blub y compartes..... 738

- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento. Las partes recurrentes han desistido del recurso de casación por ellos interpuesto, desistimiento que ha sido notificado y aceptado por los recurridos. Da acta del desistimiento. 21/04/10.**

José Manuel Casanova Abreu y compartes Vs. Tirso Henry De la Cruz y compartes..... 745

- **Casación. Caducidad. Plazo legal. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. 21/04/10.**

Justo Agüero Garabito y compartes Vs. Constructora Bisoño, C. por A. y compartes 749

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 21/04/10.**

Yessy Francés Tours, C. por A. Vs. Vidal De la Rosa 759

- **Sentencia preparatoria. Los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y**

conjuntamente con la apelación de ésta. Artículo 541 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 28/04/10.

Tecnicaribe Dominicana Vs. Juan Miguel De la Rosa Dionicio..... 764

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile.. 28/04/10.**

Miguel Ángel Santana Vs. Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA)..... 770

- **Prueba. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas. Rechaza. 28/04/10.**

José Luis Lora Encarnación Vs. Industrias Nigua, C. por A. (INDUSNIG)..... 775

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 28/04/10.**

Diseño de Construcción de Ultimo Arte Vs. Aristene Louis..... 783

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 28/04/10.**

Santos De los Santos Vs. Empresa Grupo 4 Seguricor..... 788

- **Prestaciones laborales. Beneficiarios. El hecho de que algunos trabajadores al momento de recibir sus prestaciones laborales fueran beneficiados por la empresa con el pago de beneficios extras, a las mismas, no perjudica a los demás trabajadores que no están en igual posición que los beneficiados. Rechaza. 28/04/10.**

Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora y compartes Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 794

- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Da acta del desistimiento. 28/04/10.**
 Agua Crystal, S. A. y Francisco Cupello Vs. Roberto Reyes Mora 805
- **Despido. Caducidad. Imposibilidad del tribunal apoderado.** Si el derecho a ejercer el despido ha sido declarado caduco, el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, está impedido de examinar las faltas atribuidas al trabajador para justificar la terminación del contrato de trabajo. **Rechaza. 28/04/10.**
 Vitalud, S. A. Vs. Fanny Roxanna Ortiz Raffa..... 808
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 28/04/10.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Anny Aralia Pérez Encarnación 816
- **Casación. Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. 28/04/10.**
 Seguridad Privada, S. A. y Rosa Romero Vs. Javier Pérez García 822
- **Apelación. Plazo para su interposición. Días no laborales.** Para los jueces determinar cuando vence el plazo de un mes, que para la interposición del recurso de apelación establece el artículo 621 del Código de Trabajo, el tribunal debe tener en cuenta la cantidad de días no laborables comprendidos en dicho plazo, a los cuales debe agregarse el día a-quo y el día a-quem. **Casa y envía. 28/04/10.**
 CREDIGAS, C. por A. Vs. Ruddy Bienvenido Rosario Martí..... 827

*Autos del Presidente
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Querrela con constitución en actor civil. Desistimiento. Da acta de desistimiento hecho por Gustavo Luzón Valerio de la querrela. Auto núm. 012-2010, del 12 de abril de 2010. Querrela contra Alfonso Crisóstomo.**

Auto núm. 012-2010 837



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Continuación...



SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Berto Antonio Díaz Díaz y José P. Ariel Rodríguez Mendoza.
Abogados:	Licdos. Héctor Vargas Gómez y Félix Arnaldo Rodríguez y Dr. Orlando Barry.
Interviniente:	Rosa Emilia Suárez.
Abogados:	Licdos. Ramón Henríquez Duarte y José Hernández Antigua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berto Antonio Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0088596-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 108 del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago, imputado, y Dr. José P. Ariel Rodríguez Mendoza, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Héctor Vargas Gómez, Félix Arnaldo Rodríguez y el Dr. Orlando Barry, a nombre y representación de los recurrentes Berto Antonio Díaz Díaz y Dr. José P. Ariel Rodríguez Mendoza, depositado el 3 de noviembre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Ramón Henríquez Duarte y José Hernández Antigua, en representación de Rosa Emilia Suárez, depositado el 2 de diciembre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso interpuesto por Berto Antonio Díaz Díaz y Dr. José P. Ariel Rodríguez Mendoza, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 2000, la señora Rosa Emilia Suárez de Marte, presentó querrela con constitución en actor civil, contra Berto Díaz

Díaz; b) que el 9 de octubre de 2000, el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago (hoy Tercer Juzgado de la Instrucción), dictó providencia calificativa en contra del imputado; c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto, el 19 de septiembre de 2003, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Berto Díaz Díaz, de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la señora Rosa Emilia Suárez; **SEGUNDO:** Se condena al señor Berto Díaz Díaz, a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, párrafo cuarto; **TERCERO:** Se condena al señor Berto Díaz Díaz al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena rescindir el contrato de arrendamiento núm. 26386 de fecha 20 de diciembre del año 1993, a favor del doctor Ariel Rodríguez Mendoza con relación a los solares 10 y 11 de la manzana 14 de CONANI; **QUINTO:** Se ordena restituir los derechos de posesión, goce, disfrute y arrendamiento a la señora Rosa Emilia Suárez, sobre los solares 10 y 11 de la manzana 14 de CONANI; **SEXTO:** Se ordena otorgar al doctor Ariel Rodríguez Mendoza un nuevo contrato de arrendamiento sobre el solar núm. 12 de la manzana 14 de CONANI, por haber sido adquirido de forma regular y válido y haber sido comprado de buena fe; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Emilia Suárez a través de sus abogados constituidos; **OCTAVO:** Se condena al señor Berto Díaz Díaz al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos a favor de la señora Rosa Emilia Suárez; **NOVENO:** Se condena al señor Berto Díaz Díaz al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados José Hernández Antigua, Ramón Henríquez Duarte y Carlos Edwin Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que no conforme con este fallo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, la cual en el transcurso del conocimiento de la causa, dictó una sentencia incidental en fecha 29 de abril de 2005, la cual expresa: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Héctor Vargas Gómez, en nombre y representación del imputado Berto Díaz Díaz y el Dr. José Pelagio Ariel Rodríguez Mendoza, en su propio nombre y representación, en fecha 25 de septiembre del año dos mil tres (2003), contra la sentencia criminal núm. 1483 Bis de fecha 19 de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la Ley y contrario imperio, declara nulos los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia núm. 1483 Bis de fecha 19 de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Se fija para el día 27 del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), el conocimiento de la causa sobre el recurso de apelación interpuesto a la sentencia ya referida, por el Sr. Berto Díaz Díaz; **CUARTO:** Se ordena la citación para la fecha señalada del imputado, de la agraviada de los testigos e informantes de la causa; **QUINTO:** Se reservan las costas para que sean falladas con el fondo”; d) que finalizado el proceso, dicha Cámara Penal de la Corte de Apelación, dictó la sentencia ahora impugnada, el 29 de septiembre de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:03 p. m., del día diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2003, por el licenciado Héctor Vargas Gómez, en nombre y representación del señor Berto Antonio Díaz, en contra de la sentencia criminal núm. 1483 Bis de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2003, dictada por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada

y en ese sentido declara a Berto Díaz Díaz, culpable de violar el artículo 151 del Código Penal que tipifica el uso de actos, escritura o documentos falsos, y elimina por vía de supresión el ordinal octavo de la sentencia atacada; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Condena a Berto Díaz Díaz al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que los recurrentes Berto Antonio Díaz Díaz y Dr. José P. Ariel Rodríguez Mendoza, por intermedio de sus abogados constituidos no enumeran de forma detallada los medios en que fundamentan su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere que éstos atribuyen los siguientes vicios a la sentencia impugnada: “1) Contradicción no de ya de motivos, sino contra lo definitivamente juzgado y fallado por un mismo tribunal; 2) Violación a las reglas de competencia en la atinente intromisión indebida en los asuntos de lo resuelto por la Sala Capitular de un Ayuntamiento; 3) Atropello a todos los principios legales y violación a la Constitución al fallar en contra de una persona que no ha sido acusada, citada ni juzgada, el caso del Dr. Ariel Rodríguez Mendoza; 4) Falso predicamento de que se puede depositar documentos de prueba al final del proceso, cuando el juez ordenó concluir, y la falsa apreciación del Código Procesal Penal, al interpretarlo en el sentido de que está permitido, cuando es todo lo contrario y éste establece el momento específico en que las pruebas deben ser presentadas; 5) Falsa apreciación de que un proceso puede distanciarse y estar debidamente formalizado con sola audición del acta civil, sin otros elementos de pruebas ni otras medidas de instrucción; 6) Falso predicamento al dictar sentencia motivada sin referirse a las conclusiones de la defensa, que enfatizó en forma reiterada sobre la sentencia de la corte atacando los acápites 4-5 y 6 de la sentencia 231 CPP; 7) Falta de base legal y motivación en lo referente a la condena de Berto Antonio Díaz Díaz sin explicación de los artículos del Código Procesal Penal violados por éste y del Código Penal, ya que todo se oyó como prueba al actor civil; 8) Ignorancia total en hecho de que el acusado Berto Antonio Díaz Díaz usó un documento de un notario público y fue condenado por uso del mismo sin haberse determinado ni probado la falsedad del tal documento, punto axial y central del

proceso y por tanto determinante del mismo; 9) Falta de relación completa de los hechos; 10) Vicios en contradicción de motivos; 11) Repeticiones gravísimas y pocas veces vistas de violación a las reglas del juego en la impartición de justicia, cuando por una sentencia carente del más elemental sentido se dispone de los bienes de un tercero y más grave aun cuando esos bienes fueron otorgados por un organismo competente como lo es el Ayuntamiento, autónomo e independiente y que escapa a la jurisdicción judicial por no tener competencia; 12) En la motivación de la sedicente sentencia utilización incorrecta del término filosófico, teleológico que evidentemente se refiere a los fines, lo cual indica por los resultados, que está más inclinado a la abstracción que a lo concreto”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente procederemos a analizar el aspecto de omisión de estatuir sobre conclusiones de la defensa;

Considerando, que en el desarrollo de la audiencia, los abogados de la defensa solicitaron, entre otras cosas, lo siguiente: “**Primero:** que se aniquile la sentencia o lo que reste de la sentencia donde la corte revocó los ordinales 4, 5 y 6 porque violenta la Constitución, por ser una sentencia que violenta el artículo 26 de la legalidad de la prueba, los artículos 166 y 167 referentes a la legalidad de la prueba y que sean excluidos los documentos que fueron depositados porque violentan el artículo 167 del Código Procesal Penal y también violenta el artículo 4 y 8.j de la Constitución; que sea pronunciada la aniquilación de la sentencia y pronunciada la inocencia de Berto Antonio Díaz Díaz, y sea condenado la parte querellante al pago de las costas a favor de Héctor Vargas y Orlando Barry, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”; conclusiones que fueron transcritas por la Corte a-qua en su decisión;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de haber transcrito las conclusiones de la defensa, al momento de responder a las mismas, únicamente se ponderó lo referente a la incorporación y valoración de la prueba, por lo que dicha corte incurre, tal y como alega el recurrente, en omisión de estatuir sobre el primer punto planteado

en sus conclusiones y en consecuencia, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Berto Antonio Díaz Díaz y Dr. José P. Ariel Rodríguez Mendoza, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arsenio Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.
Intervinientes:	Ángela Rojas Concepción y Francisco del Orbe Bidó.
Abogados:	Licdos. Rolando del Orbe Polanco y Pablo Antonio Estévez Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Fernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 136-0000573-3, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica núm. 2 del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, Ramón Antonio Contreras, tercero civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rolando del Orbe Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ángela Rojas Concepción y Francisco del Orbe Bidó, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Rolando del Orbe Polanco y Pablo Antonio Estévez Castro, en representación de los recurridos Ángela Rojas Concepción y Francisco del Orbe Bidó, depositado el 27 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero de 2003 mientras Arsenio Fernández conducía el camión marca GMC, propiedad de Ramón Antonio Contreras Almonte, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., colisionó con la motocicleta marca Honda, conducida por Franklin Rojas, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas en dicho accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el

Juzgado de Paz del municipio de Castillo, el cual dictó su sentencia el 17 de junio de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública contra el prevenido Franklin Rojas; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Arsenio Fernández, culpable de violar los artículos 50, 65 de la Ley núm. 241 y el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y además se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Francisco del Orbe Bidó y Ángela Rojas Concepción (padres del occiso Franklin Rojas), en contra del prevenido Arsenio Fernández y de la persona civilmente responsable Ramón A. Contreras Almonte, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente al señor Arsenio Fernández, en su calidad de prevenido, y Ramón A. Contreras Almonte, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Francisco del Orbe Bidó y Ángela Rojas Concepción (padres del occiso Franklin Rojas), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, en contra de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Arsenio Fernández y a la persona civilmente responsable Ramón A. Contreras Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rolando del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, en fecha 16 de diciembre de 2003, a favor del imputado Arsenio Fernández, de la persona encausada como civilmente responsable, Ramón Antonio Contreras Almonte, y en representación de la compañía la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 140-2003-00016, dada el 17 de junio de 2003, por el Juzgado de Paz del municipio de Castillo, provincia Duarte; **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad y en mérito de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara al imputado Arsenio Fernández, culpable de violar los artículos 50, 65 y 49.1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, por el hecho de haber producido un accidente, en las condiciones previstas en estos textos legales, en el que perdió la vida el hoy extinto Franklin Rojas; hecho ocurrido en fecha 14 de febrero de 2003, en la carretera San Francisco-Castillo; le condena, en consecuencia, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en razón del principio de justicia rogada; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la ciudadana Ángela Rojas Concepción, en su calidad de madre del occiso Franklin Rojas, en contra del imputado Arsenio Fernández y de Ramón A. Contreras Almonte, en calidad de persona civilmente responsable, por haberse hecho de conformidad con la ley vigente al momento de su interposición; en cambio, la rechaza respecto del ciudadano Francisco del Orbe Bidó, por no haber incorporado durante el debate, ningún elemento de prueba capaz de justificar la calidad que afirma; **CUARTO:** Condena al imputado Arsenio Fernández, conjunta y solidariamente con la persona encausada como civilmente responsable, Ramón Antonio Contreras Almonte, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ángela Rojas Concepción, en su calidad de madre de la víctima Franklin Rojas, como justa compensación por los daños morales y materiales que ha experimentado a causa de la muerte de su hijo, por una falta atribuible al imputado; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., como entidad

aseguradora del vehículo cuyo conductor ha ocasionado el accidente, y debidamente representada en esta audiencia; **SEXTO:** Condena al imputado Arsenio Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento, y conjuntamente con Ramón A. Contreras Almonte, al pago de las costas civiles; ordena la distracción de estas últimas, a favor de los Licdos. Rolando del Orbe Polanco y Pablo Estévez Castro, abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara extinguida toda acción en contra de la víctima de estos hechos, el hoy extinto Franklin Rojas, por haberse establecido que falleció inmediatamente después del accidente, sin ser encausado; **OCTAVO:** Quedan notificadas las partes que han comparecido; manda que sea comunicada a los demás y entregada íntegramente a cada uno de los interesados”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Ilogicidad manifiesta y falta de motivación; en la audiencia de fondo, es solicitado por la representante del Ministerio Público, la culpabilidad del imputado y que sea condenado al pago de una multa ascendente a Dos Mil Pesos, por haber violado los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241, sin valorar las circunstancias que sirvieron de preámbulos, de quién fue que cometió la falta generadora de este lamentable accidente, sin valorar los medios invocados por él y sin tomar en consideración los derechos a la defensa, reconocidos por los convenios y tratados internacionales, los derechos humanos, también a la Constitución de la República, literal j, por lo que hay desnaturalización y falsa interpretación de los hechos y por vías de consecuencias una mala aplicación del derecho, por lo que se hace, manifiesta la revocación de la presente sentencia, por lo que hay una franca violación al Código Procesal Penal en artículo 426. Diferencias entre el dispositivo y la motivación sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica; la sentencia recurrida confirma la sentencia, cuando en las motivaciones suprime parte, el presente recurso de casación procede por inobservancia o errónea aplicación legal tanto en su aspecto civil o penal, toda vez que el juez de primer grado reconoció la culpabilidad del imputado, sin ningún tipo de prueba legal ni valedera, no motivó su decisión, sólo se limitó a dar

un dispositivo, por lo que queda evidenciado la violación al artículo 417 y 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) Que en el curso de la audiencia de apelación, ha sido oída como testigo la ciudadana María Jiménez Rosa, quien ha manifestado a la corte que estaba en su casa, en su habitación, que escuchó el impacto y que cuando salió y vio a la víctima tirada en el pavimento, y a preguntas formuladas, afirma que estaba en el medio de la vía, que vio el camión y lo describe como un camión tipo patana, de color blanco, precisando del mismo modo, que estaba en una lomita, y que el conductor trataba de salir; que esperaba que la ayudara con la víctima y que no le ayudó, y que se trataba de Arsenio, indicando a la persona del imputado; que el hecho ocurrió de las 9:20 p. m. a las 9:40 de la noche...; b) El testimonio que antecede, permite establecer con claridad el momento en que ocurre el hecho, la circunstancia en que quedan dispuestos los vehículos y los sujetos involucrados en la acción punible, y más aún, que el autor material del hecho, ha sido el imputado Arsenio Fernández, que en torno a la forma en que han ocurrido los hechos, el imputado se ha limitado a oponer que el imputado se hallaba en estado de embriaguez, al momento de ocurrir sin negar el modo en que se afirma ocurrido (Sic), por manejo descuidado y atolondrado del conductor del camión; en tanto, su vehículo se salió de la vía, y el conductor abandonó la escena del hecho, sin detenerse para auxiliar a la víctima, según revela la testigo, en forma que esta corte estima coherente, en todo momento; c) Que la defensa ha propuesto el testimonio de la ciudadana Esperanza Caridad Peralta, declarando que pretende probar con ella, que el occiso viajaba en estado de embriaguez al momento de ocurrir los hechos, y ante la oposición del Ministerio Público y de los actores civiles, la corte no ha admitido su presentación, sobre el entendido de que las reglas de procedimiento que tienden a asegurar el debido proceso, operan aun para los casos ocurridos antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, y que el testimonio ofertado por su falta de idoneidad y consecuentemente de utilidad, en torno a lo que se

pretendía establecer con su oferta, lo revelaba como un testimonio impertinente; d) Que en el caso también se ha presentado un extracto de acta de defunción expedida por Ramón Arquímedes Lavandier, Oficial del Estado Civil del municipio de Hostos, registrada con el núm. 1 del libro 008, folio s/n del año 2003, en el que se hace constar el fallecimiento de Franklin Rojas, reportado el 22 de mayo de 2003, por el ciudadano Eliseo González, quién declaró, según hace constar el referido Oficial del Estado Civil, que el día 15 de febrero de 2003, falleció a causa de shok hip, politraumatismos (23 horas), fractura fémur izq. y derecho, trauma abdominal cerrado, trauma sevicaral pervi, trauma con fractura cominuta desplazada tibia y peroné izq., en el Hospital S. V. de Paúl, San Francisco de Macorís..., hijo del señor Francisco del Orbe y la señora Mayi Rojas...; que además, se ha presentado el extracto de acta de nacimiento núm. 104, libro 38, folio 104 del año 1977, expedida por el mismo funcionario de la Oficialía de Estado Civil de Hostos, en fecha 21 de abril de 2006, en la que se hace constar la comparecencia por ante sí, del señor Bienvenido Concepción, y certifica que éste declaró que el día 26 de julio de 1977, nació en Sabana Grande de Hostos, el niño Franklin, hijo de la señora Ángela Rojas Concepción...; en la que se hace constar la comparecencia; e) Que además ha presentado los siguientes elementos probatorios, una certificación de la Dirección de Impuestos Internos del 6 de junio de 2003, en la que se certifica que el vehículo descrito en otra parte de esta decisión, está registrado como propiedad de Ramón Antonio Contreras Almonte, persona encausada como civilmente responsable en estos hechos, y quién está llamado a responder por el daño causado por la falta imputable a su preposé, bajo los términos de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, en virtud de los cuales, no solo es uno responsable por el daño que cause un hecho suyo, sino por aquel que causen las personas de quienes se deba responder”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como aducen los recurrentes, la Corte a qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a las circunstancias en que ocurrieron los

hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Arsenio Fernández, y la ponderación de la posible falta de la víctima Franklin Rojas, en la ocurrencia del accidente en cuestión; que al mismo tiempo debe observarse que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ángela Rojas Concepción y Francisco del Orbe Bidó, en el recurso de casación interpuesto por Arsenio Fernández, Ramón Antonio Contreras y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la dicha decisión y envía el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 15

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Tejada Javier y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C.
Intervinientes:	Eladio Norberto Tatis y Ángela Guzmán.
Abogados:	Licdos. Jaime Amadore Colón Villalona y Ramón Peña Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tejada Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 064-0009887-4, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana en el edificio G, apartamento 506, del sector Villas Agrícola de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ramón Antonio Tejada Javier y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Jaime Amadore Colón Villalona y Ramón Peña Cruz, en representación de Eladio Norberto Tatis y Ángela Guzmán, parte querellante constituida en actora civil;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de febrero de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Montecristi-Santiago, donde Ramón Antonio Tejada Javier, quien conducía la camioneta marca Isuzu, propiedad de Autocamiones, C. por A., asegurado con Seguros Banreservas, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Oscar Alberto Tatis, ocasionando a este último diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, el cual dictó su sentencia el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Ramón

Antonio Tejada Javier, de haber violado los artículos 49-1, 61, 65 de la Ley 241 y sus modificaciones 114-99, en consecuencia, condena al imputado al pago de una multa consistente en la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por haber cometido la falta causante del accidente, en cuando a la prisión se le libera por acoger circunstancias atenuantes según lo establece el artículo 463 C.P.P;

SEGUNDO: Declara buena y válida la siguiente constitución de los actores civiles intentados por los señores Eladio Norberto Tatis y Ángela Guzmán, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, condena al imputado Ramón Antonio Tejada Javier, como propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización solidaria de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores antes mencionados, distribuidos de la forma siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Eladio Norberto Tatis, en su calidad de padre del finado Oscar Alberto Tatis Guzmán, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ángela Guzmán en su calidad de madre de dicho occiso;

TERCERO: Ordena al imputado Ramón Antonio Tejada Javier, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor de los Licdos. Jaime Amadore Colón Villalona y Ramón Peña Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Declara sentencia común y oponible a la Cía. Seguros Banreservas, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado Ramón Antonio Tejada Javier, hasta el límite de la póliza;

QUINTO: Las partes presentes y representadas quedan citadas para el viernes 19 del mes de septiembre de 2008, a las 9:00 horas de la mañana, para la lectura íntegra de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó su fallo el 25 de noviembre de 2008, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el auto de admisibilidad núm. 235-08-00691 C. P. P., de fecha 17 de octubre del año 2008, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Erick R.

Germán Mena, a nombre y representación de la empresa Seguros Banreservas, S. A., y Ramón Antonio Tejada Javier, en contra de los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia penal marcada con el núm. 243-08-00042, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Pepillo Salcedo; **TERCERO:** Exime a la parte recurrida del pago de las costas generadas en esta instancia por las razones expresadas anteriormente”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su sentencia el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declara culpable al ciudadano Ramón Antonio Tejada Javier, de generales anotadas, de violar los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (el primero modificado por la Ley 114-99), en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por los señores Eladio Norberto Tatis y Ángela M. Guzmán, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al Código Procesal Penal, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Ramón Antonio Tejada Javier, al pago de una indemnización solidaria de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Eladio Norberto Tatis y Ángela M. Guzmán, es decir, repartido, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños recibidos en su contra, por la muerte de su hijo Oscar Alberto Tatis Guzmán; **QUINTO:** Se condena al justiciable Ramón Antonio Tejada Javier, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Jaime Amadore Colón Villalona

y Ramón Peña Cruz, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Banreservas, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo objeto del accidente, propiedad y conducido por el imputado al momento del mismo”; e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y señor Ramón Antonio Tejada Javier, en contra de la sentencia núm. 01-2009, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2009, por el Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificada a las partes interesadas”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen: “Pretender, como lo ha decidido la Corte a-qua, que por un puro formalismo, que por demás no tiene fundamento, ya que lo aducido por la corte no es más que un error mecanográfico en el título o encabezado para desarrollar el medio que fundamenta el recurso, y en virtud de ello declarar el recurso de apelación inadmisibile, es una excusa muy simple para negar el derecho a recurrir a las partes envueltas en un litigio; la Corte a-qua se limitó a leer el encabezado del desarrollo del único medio invocado contra la sentencia apelada, sin detenerse a leer las motivaciones del recurso, especialmente, que el medio invocado, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, ordinal 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, fue ampliamente desarrollado”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes dijo haber

dato por establecido lo siguiente: “Que a juicio de esta corte, el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que cuando se trate de varios supuestos de apelación, como sucede en la especie, el recurrente tiene que expresar separadamente cada motivo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la falta de fundamentación, lo que es contrario a la técnica que debe observarse en la redacción del escrito de apelación, constituyendo esto una carga impuesta al recurrente, la cual no puede asumir esta Corte”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la Corte a-qua, mediante el escrito que contiene el recurso de apelación se observa que los recurrentes propusieron como medio la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la desnaturalización de los hechos e inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, cuyos argumentos fueron desarrollados ampliamente y de manera conjunta por su estrecha relación, por lo que era deber ineludible de la Corte a-qua proceder al análisis y ponderación de los mismos, ya fuese para acogerlos o rechazarlos y no declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación por no haberse desarrollado sus medios de forma separada, como erróneamente lo hizo, por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eladio Norberto Tatis y Ángela Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tejada Javier y Seguros Banreservas, S. A., contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida decisión, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Alcides Almonte Reyes y La Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alcides Almonte Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0056652-5, domiciliado y residente en el Km. 91 de la autopista Duarte en la provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Carlos Alcides Almonte Reyes y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Pedro César Félix González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de noviembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de febrero de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida entre las calles Duarte y Los Santos del municipio de Bonaó, donde Carlos Alcides Almonte Reyes, quien conducía la camioneta propiedad de Ramón Bienvenido Bonilla del Villar, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., impactó con la motocicleta conducida por Ángel Noel Gómez, ocasionando a este último diversos golpes y heridas; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala III, del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Carlos Alcides Almonte Reyes, de violar los artículos 49 letra c, 61-c y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Ángel Noel Gómez, en sus calidades indicadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Carlos Alcides Almonte Reyes al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se

declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Ángel Noel Gómez Suriel, en sus respectivas calidades, a través de su abogado y apoderado especial, Licdo. José G. Sosa Vásquez, en contra del señor Carlos Alcides Almonte Reyes, Ramón Bienvenido Bonilla del Villar y la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades, el primero como conductor de los hechos, la segunda en calidad de tercero civilmente responsable y el tercero como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Carlos Alcides Almonte Reyes y Ramón Bienvenido Bonilla del Villar, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y persona civilmente responsable al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Ángel Noel Gómez Suriel, como justa indemnización por los daños morales que experimentó como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora la Unión de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, señor Carlos Alcides Almonte Reyes, mediante la póliza núm. 718637, vigente a la hora del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Carlos Alcides Almonte Reyes, en su respectiva calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los Licdos. Milche Albidania Ayala Peña y Pedro César Félix González, abogados del imputado, tercero civilmente responsable y la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso

de apelación interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, en representación del imputado Carlos Alcides Almonte Reyes y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00011/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Bonaó, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al señor Carlos Alcides Almonte Reyes, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil, Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** El fallo dado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no está apegado a la ley; la ley fue mal aplicada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “El accidente en cuestión no pudo ser probado por el querellante y actor civil, ya que el único testigo que fue presentado al juicio oral fue la propia víctima, lo que fue impugnado por los defensores técnicos, acogiendo lo establecido en la Resolución 3869-06 emanada de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que existe de manera inequívoca sospecha de perjuicio, interés y otros motivos de parcialidad; además de que entendemos que dicho testimonio no fue corroborado por ningún testigo; los Magistrados debieron evaluar de forma más profunda la conducta de la víctima, la cual cruzó sin percatarse del tránsito de ese cruce, por lo que la Corte a-qua no se detuvo a observar el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba”;

Considerando, que en relación a la primera parte del medio planteado, es preciso destacar que la Corte a-qua desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo, puesto que el texto señalado describe las declaraciones dadas por terceros ajenos a la ocurrencia, no como dice la corte: “...que de las declaraciones del testigo, señor Ángel Gómez

Surriel se puede determinar que las mismas constituyen una prueba en el proceso, toda vez que éste, mediante sus declaraciones, establece de manera clara, coherente y precisa la forma en que ocurrieron los hechos...”...nada impedía que la juez a-qua se permitiera fallar en el sentido que lo hizo con la sola audición del querellante y víctima, constituido en testigo, propuesto en la fase inicial del proceso por el Ministerio Público y por sus abogados, y ello así porque la ley no prohíbe que el querellante constituido en víctima pueda declarar en el juicio como testigo”;

Considerando, que lo que realmente importa en la especie y la corte no lo hace, es determinar quién tenía la preferencia al llegar a la esquina, o quién, como dice el artículo 74-b de la Ley 241, iba a la derecha con relación al otro, y debía cederle el paso, por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Alcides Almonte Reyes y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que ésta realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Nouel Pérez Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.
Interviniente:	Valentina Mercedes Mercedes.
Abogados:	Licdos. Marcelino Abreu Arias y Bárbara Maribel Santiago de Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Nouel Pérez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 034-0034723-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 102 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, Terra Bus, S. A., tercera civilmente demandada, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y por Terra Bus, S. A., y Ramón Nouel Pérez Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2009, cuyo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Ramón Nouel Pérez Núñez, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., a través de los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes Terra Bus, S. A., y Ramón Nouel Pérez Núñez, a través de los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Furcal Aybar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Ramón Nouel Pérez Núñez, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., a través de los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, depositado por los Licdos. Marcelino Abreu Arias y Bárbara Maribel Santiago de Abreu, actuando a nombre y representación de Valentina Mercedes Mercedes, actora civil, por sí y en representación de sus hijas menores Elizabeth María y Michelly Cristina Santiago Mercedes;

Visto la resolución del 1ro. de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y que fijó audiencia para el 10 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la autopista Duarte con avenida Gregorio Rivas, en el cruce La Vega-Villa Tapia, entre una motocicleta conducida por Juan Antonio Santiago Santos, quien perdió la vida a consecuencia del mismo, y un autobús, propiedad de Terra Bus, S. A., conducido por Ramón Nouel Pérez Núñez, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., siendo sometido a la justicia este último, y fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala III, el cual dictó sentencia el 19 de mayo de 2009, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al imputado Ramón Nouel Pérez Núñez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034723-7, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 102, ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1, 65, 74 literal d, y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), acogiendo a su favor las máximas circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ramón Nouel Pérez Núñez, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Valentina Mercedes Mercedes, por sí y por sus hijas menores, las niñas Elizabeth María y Michelly Cristina Santiago Mercedes, a través de sus abogados por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones de la abogada que actúa en representación del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), antiguo Plan RENOVE, y en consecuencia, declara la exclusión como tercero civilmente demandado de la institución Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) RNC núm. 4-01-51509-1, no

así la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, toda vez que la misma ha sido destruida mediante la prueba en contrario que se halla depositada en este expediente y a la que nos hemos referido en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Ramón Nouel Pérez Núñez, en su calidad de imputado, y a la compañía Terra Bus, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), divididos de la siguiente forma: la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para cada una de las menores víctimas, y la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para la viuda, víctima, como justa reparación de los daños morales sufridos por éstas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la abogada de la defensa del señor Ramón Nouel Pérez Núñez, el imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el imputado; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Nouel Pérez Núñez, conjunta y solidariamente con la compañía Terra Bus, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados Marcelino Abreu Arias y Bárbara Maribel Santiago de Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 25 de mayo de 2009, a las 3:00 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **OCTAVO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto

por los Licdos. Neuli R. Cordero G., y Ramón Elpidio García Pérez, quienes actúan a nombre y en representación del imputado, Ramón Nouel Pérez Núñez, la compañía Terra Bus, S. A., y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 89/2009, de fecha 19 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito III del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Ramón Nouel Pérez Núñez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Nouel Pérez Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marcelino Abreu Arias y Bárbara Maribel Santiago de Abreu, quienes reclaman haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Nouel Pérez Núñez, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 2, 3, 8, 14, 18, 24, 31, 119.4, 166, 167, 172, 311, la primera parte del ordinal 233, 307, 311, 312, 333.4, 334, 335, 400, 417.1.2.4, 421, 425, 426.2.3 y 428.7 del Código Procesal Penal; violación del artículo 15 de la Resolución 1920 del 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por incurrir en contradicción o ilogicidad en la motivación; violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, falsa interpretación y deficiente aplicación de una norma de los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, norma adjetiva, falsa interpretación y deficiente aplicación de una norma sustantiva al acontecimiento o hecho ocurrido, con errada aplicación de la Resolución 1920 de fecha 13-11-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución Dominicana, numeral 2, inciso j; violación de los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.2-B, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, con errada ponderación de las pruebas, causando indefensión y agravios a nuestros representados, por lo que la sentencia es manifiestamente contradictoria con las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma; que la corte de manera incorrecta e improcedente ratificó la sentencia dictada en primer grado, sin hacer un análisis ponderado de la sentencia impugnada, y mucho menos del recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes, limitándose a dictar una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria, revestida o basada en conjeturas, es decir, una sentencia manifiestamente genérica e insustancial; que la corte no examinó la sentencia de manera conjunta y armónica, ni hizo un análisis ponderado en lo atinente a identificar el modo en que incidió esa situación en la presunta falta cometida por el imputado, y no le da el verdadero alcance e interpretación jurídica a dichos hechos desnaturalizándolos, pues de haberlo hecho hubiese razonado que la vía principal era la avenida Duarte, lugar por donde transitaba el imputado y no la avenida Rivas, por donde se desplazaba el motorista; que no ponderó la corte que el motorista nunca se detuvo ni hizo señales para evitar el accidente, como era su obligación, a pesar de transitar por una vía secundaria, no preferencial, en la cual no gozaba de derecho de paso, en virtud de lo taxativamente establecido en el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de lo cual resulta que el único causante del accidente lo fue la propia víctima, a su imprudencia, y no se puede aprovechar de su propia imprudencia; que la Corte a-qua pretende aplicar de manera incorrecta las declaraciones del imputado en el acta policial y esta constituye un medio de defensa a su favor y no una prueba en su contra y al imputado no se le ha demostrado una falta en su contra; que la corte incurrió en contradicción con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, violando el artículo 426, numerales 1, 2 y 3 por vicios de contradicción, sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación lógica, dada en violación al sagrado derecho de defensa de los recurrentes, causándoles agravios, ya que el derecho de defensa como el debido proceso de ley son de orden

público; otros vicios que afectan la sentencia impugnada lo constituye el hecho de que los jueces no evaluaron la conducta de la víctima, no explicando de qué manera no incidió en el accidente el hecho de que el motorista transitara por una vía secundaria a una principal y que no se detuviera antes de ocurrir el accidente, que no tomara medidas para evitar el mismo, y que no le dio cumplimiento al mandato del artículo 74 de la Ley 241, de lo que resulta que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los artículos 24, 172, 417 y 426 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no analizó lo que estableció primer grado, sobre las declaraciones del imputado, las cuales desnaturalizó, cayendo en el campo de la conjetura y la suposición, agregando hechos y frases que nunca dijo, asimismo respecto a las declaraciones del testigo y la corte no explicó mediante razón lógica y principios legales porqué valora como justa la sentencia sin tomar en cuenta los medios propuestos por los recurrentes; que la corte no debió fallar como lo hizo, al rechazar el recurso ante la duda y la falta de pruebas sobre a quien correspondía la preferencia en la vía, y lo que debió hacer fue descargar al imputado, de conformidad con el artículo 23 del Código Procesal Penal; que ni primer grado ni la corte a-qua evaluaron realmente la conducta de la víctima, dejando su sentencia sin ningún tipo de motivación, resultando manifiestamente infundada y contradictoria, ya que el primer grado aceptó como una verdad incuestionada el hecho de que la vía por donde transitaba el imputado, la autopista Duarte, es una vía principal, y sin embargo, en su misma sentencia habla de una serie de hechos que no constan en ningún medio de prueba, dando a entender que la vía por donde transitaba el occiso, la avenida Gregorio Rivas, es también una vía principal con relación a la autopista Duarte, y haciendo otras suposiciones que no tienen sustento legal, sin apoyarse en pruebas, pues ni el imputado ni el testigo ofrecieron esas declaraciones, por lo que la juez no debió distorsionar sus declaraciones, incurriendo en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, falsa interpretación y deficiente aplicación de una norma jurídica y en especial la violación de los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241, norma adjetiva, por tanto

la causa determinante del accidente, fue porque el motorista viniendo de una vía secundaria incurrió intespectivamente en una vía principal, debiéndose el accidente a la imprudencia del conductor de la motocicleta por entrar de una vía secundaria a una vía de preferencia, sin tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente, lo que constituyó la falta en el momento del accidente y esta conducta debió ser analizada por la Magistrada, que por todo esto, al ratificar la Corte a-qua dicha sentencia, incurre en los mismos errores, que primer grado, por lo que debe ser casada dicha sentencia; que los jueces violaron el debido proceso de ley, incurriendo en falta de estatuir, al no contestar lo alegado en cuanto a que se violó la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y errada ponderación de las pruebas, violación de los artículos 237 de la Ley 241 y 307, 311 y 312 del Código Procesal Penal, causando indefensión, agravios, y violando los principios fundamentales sobre solución de conflicto penal, al contradecirse en la motivación; que el acta policial no tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, y los jueces no razonan que dicha acta no puede admitirse como prueba, como lo han hecho, sin que con ello se vulnere lo establecido en los artículos 104 y 311 del Código Procesal Penal, pues la declaración del imputado sólo es válida si se realiza en presencia de su defensor, y al pretender la juez que no se ajustaba a la ley el contenido del acta policial, en modo alguno podía utilizar la misma para pretender fundar su sentencia condenatoria, dictando una exclusión parcial de la misma, cuando es la propia juez que admite que el acta policial fue incorporada por lectura, violando el artículo 312 del Código Procesal Penal, y la corte no se refirió a este aspecto a pesar de exponerlo en el recurso de apelación, incurriendo en contradicción con sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia; que la corte no se pronunció sobre lo alegado de violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, y por no motivar su decisión conforme al mandato de la ley, que para poder pronunciar en su contra sentencia condenatoria y como en el caso de la especie, no existen medios probatorios y evidencias suficientes que le permitan destruir la presunción constitucional de inocencia

que protege al imputado, la juez actuó sin apegar a las normas que le pauta el ordenamiento jurídico procesal vigente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código procesal Penal, 417.2 del Código Procesal Penal por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de los artículos 1315, 1382 y 1382 del Código Civil, causando agravios y violación al sagrado derecho de defensa de los demandados (hoy recurrentes), dictar una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con sentencia dictadas anteriormente por nuestra Suprema Corte de Justicia, violando el artículo 426.1.2.3 del Código Procesal Penal, provocando agravios a nuestros representados por violación al derecho de defensa; que al ratificar la sentencia del primer grado, la Corte a-qua violó los textos citados, al no motivar su sentencia y admitir las consideraciones irracionales y sin base legal externadas por la juez, quien a su vez incurrió en contradicción al dictar su sentencia; que la juez hizo una mala aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1382 del Código Civil, al imponer indemnizaciones sin explicar en cuáles medios de pruebas se basó para entender que los demandados eran los responsables de manera civil, ya que para ello debió probarse que el accidente ocurriera por parte del imputado y que fuera por falta exclusiva del mismo, lo que no ha ocurrido, por lo que, los daños de los actores civiles no provienen de la falta del imputado, sino por la falta de previsión y manejo temerario y descuidado del motorista, por tanto las indemnizaciones impuestas son ilógicas, irracionales y sin base legal, por lo que la sentencia no debió ser oponible a la compañía de seguros, por ser improcedente y violatorio de los artículos 130 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la facultad de apreciación de los daños que hagan los jueces, no tiene un carácter discrecional, debiendo establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento y estableciendo los requisitos de la responsabilidad penal y civil, no puede imponerse contra los demandados la obligación de resarcir, por la falta cometida por el propio demandante, lo que constituye un enriquecimiento ilícito y sin causa, constituyendo a la vez una iniquidad, incurriendo en contradicción con lo decidido por la

Suprema Corte de Justicia; que la corte no debió ratificar las excesivas condenaciones civiles impuestas por la a-qua, sin antes determinar de qué manera la conducta del occiso, incidió determinantemente en la ocurrencia del accidente, por lo que al no analizar en qué medida la actuación imprudente del motorista pudo incidir en el siniestro, de que haberlo hecho otra podría ser la solución dada al caso; que la sentencia impugnada está viciada por falta de motivación, lo que constituye una violación de carácter constitucional, por ser la motivación de orden público; que la obligación de motivar pertenece a la legalidad procesal ordinaria, traduciéndose esto como uno de los principios fundamentales del proceso penal dominicano, tal como se encuentra legitimado tanto por la Resolución núm. 1920/2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como por el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Terra Bus, S. A., y Ramón Nouel Pérez Núñez, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, literal 2, letra j de la Constitución de la República, el cual consagra el legítimo y sagrado derecho a la defensa, a fin de asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del sagrado derecho de defensa, precepto constitucional olvidado y desconocido por la Corte a-qua, que evacuó la sentencia recurrida, sin que el prevenido recurrente estuviera presente; **Segundo Medio:** Violación al principio de igualdad entre las partes; que tanto los acuerdos internacionales sobre los derechos humanos, nuestra Carta Magna y nuestras leyes adjetivas, han mantenido y sostenido que todo el mundo es igual ante la ley y la justicia, que en el caso presente este principio fue olvidado, ya que en la sentencia impugnada se puede apreciar que independientemente de que las partes recurrentes en apelación todas sucumbieron según la corte, solamente el imputado fue condenado en costas de procedimiento, tanto civiles como penales, debiendo ser todas las partes sucumbientes, por lo que en la sentencia recurrida se aprecia una especie de privilegio, todo lo contrario a lo que establecen los principios citados; **Tercer Medio:** Violación al Código Procesal Penal en su artículo 100 y siguientes;

que en la especie, al no estar presente el prevenido, lo que procedía era darle cumplimiento a este precepto legal, antes de conocer el recurso de apelación, sobre todo porque el conocimiento del referido recurso implicaría la condenación en costas del prevenido, tal como ocurrió”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-quá, al analizar el recurso de apelación, expresó lo siguiente: “a) Que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que no lleva razón el recurrente en los alegatos contenidos en los dos motivos, en razón de que el tribunal no incurrió en desnaturalización de las declaraciones dadas por el testigo Félix Antonio Santos Lantigua, sino que por el contrario hizo una correcta apreciación de las mismas, pudiendo establecer claramente a través de su testimonio luego de apreciar la tranquilidad y serenidad, y de las declaraciones espontáneas dadas en presencia de su defensor, por el mismo imputado, que el accidente se produjo cuando el vehículo conducido por el imputado (autobús) incurrió en la imprudencia al detenerse a desmontar una pasajera y luego al reiniciar la marcha sin considerar la seguridad de su movimiento en una intersección de mucho tráfico como lo es la autopista Duarte y la avenida Gregorio Rivas en el cruce La Vega- Villa Tapia, no le cedió el paso al motorista, el cual fue alcanzado por las gomas melliza de la parte frontal derecha del autobús, es decir después que había ganado la vía, todo lo cual puso de manifiesto el descuido e imprudencia en el manejo de parte del imputado. Que el tribunal contaba con elementos de prueba suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, como único causante del accidente en el que perdió la vida el señor Juan Antonio Santiago Santos, de lo que se desprende que la víctima no tuvo ninguna participación en su ocurrencia, ya que a través del testimonio claro, preciso y concordante del testigo Félix Antonio Santos Lantigua, comprobó que el referido accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado, quien al conducir el autobús luego de detenerse a dejar una pasajera arrancó de manera imprudente impactando a la víctima ocasionándole golpes y heridas que le provocaron la muerte, con la goma del lado derecho del autobús, tal y como se advierte a través del estudio del certificado médico expedido

por el INACIF, núm. 862, de fecha 6 de noviembre del año 2007. También mediante el acta policial núm. 1000, de fecha 6 de noviembre del año 2007, levantada por la Sección de Tránsito del Departamento de la Policía Nacional, de la ciudad de La Vega, de la cual el tribunal extrajo correctamente de manera parcial de su contenido, en virtud de lo que disponen los artículos 54 y 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ya que estableció mediante ésta que ciertamente se produjo una colisión entre la motocicleta conducida por el señor Juan Antonio Santiago, y el autobús marca Hyundai, conducido por el imputado Ramón Nouel Pérez Núñez, el día tres (03) de noviembre del año 2007, a las 14:30 de la tarde; b) ... Que en consecuencia, el tribunal no ha violentado las disposiciones contenidas en los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, al declarar culpable al imputado de violar los artículos 49, numeral 1, 65 y 74 literal d, y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, puesto que fue claramente establecida su responsabilidad como único causante del accidente en el cual falleció el señor Juan Antonio Santiago, puesto que pudo establecerlo a través del testimonio preciso del testigo Félix Antonio Santos Lantigua, de las declaraciones del propio imputado, tampoco incurre el a-quo, en la violación de los artículos citados anteriormente, al condenar a la compañía Terra Bus, y a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., en razón de que como se consignó anteriormente se demostró que el vehículo conducido por el imputado se encontraba asegurado al momento del accidente en el que perdió la vida el señor Juan Antonio Santiago, con la referida entidad aseguradora y que la compañía Terra Bus, S. A., era la propietaria del vehículo causante del accidente, lo cual demuestra la solidaridad entre el propietario y el conductor del autobús, es decir el imputado; c) En cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a los querellantes y actores civiles, en su calidad de cónyuge superstite, señora Valentina Mercedes Mercedes, y de sus hijas Elizabeth María y Michelly Cristina, por el fallecimiento del señor Juan Antonio Santiago Santos, esta corte entiende que las mismas son adecuadas, justas y proporcionales a los daños morales, materiales y familiares sufridos por ellas, por lo que se desestima el argumento vertido por los recurrentes en el segundo motivo, entendiéndose que se

trató de la pérdida del padre y esposo de las querellantes y víctimas; d) Tampoco llevan razón los recurrentes al interponer su recurso aduciendo que el juez a-quo, no debió declarar común y oponible la sentencia impugnada, a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en virtud de que el tribunal al establecer a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, núm. 5934, de fecha 17 de diciembre del año 2007, que el vehículo causante del accidente, el autobús marca Hyundai, color blanco, año 2003, se encontraba asegurado con la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., procedía como lo hizo declarar común y oponible la sentencia a la compañía aseguradora dentro del límite de la póliza, en aplicación de lo que dispone el artículo 133 de la referida Ley 146-02, la cual dispone: “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua no ponderó, como era su deber, que el artículo 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, establece que el vehículo que vaya a entrar en una vía principal, desde una vía secundaria, deberá ceder el paso al que transitara por la primera, lo que no hizo el conductor de la motocicleta; que, por otra parte, la corte acoge la tesis del juez de primer grado de que aunque el conductor del autobús iba en la autopista Duarte, vía principal, la vía secundaria, avenida Rivas de la ciudad de La Vega, es también vía preferencial, lo que constituye un absurdo, toda vez que contradice el mencionado artículo 74, por todo lo cual procede acoger el primer medio argüido por los recurrentes, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valentina Mercedes Mercedes, actora civil, por sí y en representación de sus hijas menores Elizabeth María y Michelly Cristina Santiago Mercedes, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Nouel Pérez Núñez, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ramón Nouel Pérez Núñez, Terra Bus, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., y por Terra Bus, S. A., y Ramón Nouel Pérez Núñez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva evaluación del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Rosario Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 14 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, cédula de identidad y electoral núm. 001-0837056-0, prevenido y persona civilmente responsable; Constructora Vargas y Asociados, S. A., civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de enero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a)

Dr. Andrés Figueroa, actuando a nombre y representación de los señores Manuel de Jesús Francisco y María M. Cordero, padres de la menor Lía Francisco Cordero, en fecha 7 de octubre de 1999; y b) la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de los señores Luis Rosario Sánchez, Constructora Vargas y Asociados, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 7 de abril de 1999, ambos recursos en contra de la sentencia marcada con el núm. 159, de fecha 30 de marzo de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Luis Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0837056-0, residente en la calle 1ra., núm. 14, Los Alcarrizos, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con la conducción de un vehículo, en violación de los artículos 49 letra c, 65, 102 Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la menor Lía Francisco Cordero, curables en ocho (8) meses, en consecuencia, se condena cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Manuel de Jesús Francisco y María Magdalena Cordero, en su calidad de padres y tutores legales de la menor Lía Francisco Cordero, por intermedio del Dr. Andrés Figueroa, contra Luis Rosario Sánchez, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, por su hecho personal, y de Constructora Vargas y Asociados, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de oponibilidad a la compañía La Colonial, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Luis Rosario Sánchez y Constructora Vargas y Asociados, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de: a) una indemnización de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel de Jesús Francisco y María Magdalena Cordero, por los daños morales y

materiales recibidos a consecuencia de los golpes y heridas (lesiones físicas) recibidas por su hija menor Lía Francisco Cordero, en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Colonial de Seguros, S. A, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente placa núm. SF-0003, según póliza núm. 1-500-066262, con vigencia desde el 23 de enero de 1997 al 23 de enero de 1998, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley núm. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y declara culpable al señor Luis Rosario Sánchez, de haber violado los artículos 49 letra c, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y conjuntamente con la compañía Constructora Vargas y Asociados, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., al pago de la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor y provecho de la parte civil constituida a nombre de los señores Manuel de Jesús Francisco y María Magdalena Cordero, padres y tutores legales de la menor Lía Francisco Cordero, como justa indemnización por los daños morales y físicos sufridos por dicha menor a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis Rosario Sánchez, al pago de las costas penales del proceso, y conjuntamente con la compañía Constructora Vargas y Asociados, parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Leonardo de la Cruz Rosario y Andrés Figuerero Herrera, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2003, a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, a nombre y representación de Manuel de Jesús Francisco y María Magdalena Cordero, depositado el 17 de marzo de 2010, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez, que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Luis Rosario Sánchez, Constructora Vargas y Asociados, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Xoinfides Dohika Echavarría y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xoinfides Dohika Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1408138-3, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste de la urbanización Las Praderas de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente, a través de los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución del 1ro. de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Xoinfides Dohika Echavarría y Seguros Universal, S. A., y fijó audiencia para el 10 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2006, en la autopista de Las Américas, fue sometido a la acción de la justicia Xoinfides D. Echavarría, conductor del jeep marca Nissan, de su propiedad, asegurado por Seguros Universal, S. A., el cual colisionó con la motocicleta conducida por Jonathan Michel Marte, quien iba acompañado de Vanesa Taveras Langomas, resultando estos últimos con lesiones físicas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 13 de mayo de 2008, y su dispositivo se copia más adelante; c) que recurrida en apelación, fue

dictada la sentencia hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, en nombre y representación del señor Xoinfides Dohika Echavarría Vargas y la compañía Seguros Universal, C. por A., en fecha 19 de junio de 2008, en contra de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al señor Xoinfides Dohika Echavarría Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1408138-3, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 15, Ciudad Moderna, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, y su letra d, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$883.83), a favor y provecho del Estado Dominicano, en aplicación de la Ley núm. 12-07, del 6 de enero de 2007, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se compensan las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Grecia Melvin Marte, en su calidad de madre del hoy occiso Jonathan Michel Marte, en contra del señor Xoinfides Dohika Echavarría Vargas, por su hecho personal, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al señor Xoinfides Dohika Echavarría Vargas, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Grecia Melvin Marte, por los daños morales y materiales sufridos por ésta

a consecuencia del deceso de su hijo Jonathan Michel Marte, en el accidente de la especie; **Quinto:** Se condena al señor Xoinfides Dohika Echavarría Vargas, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Simón A. Fortuna Montilla y Simón Omar Valenzuela S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza que corresponda a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños al momento de ocurrir el accidente; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 21 de mayo de 2008, a las diez (10:00) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Xoinfides Dohika Echavarría Vargas al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela y Simón Fortuna Montilla”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, deviniendo en infundada la decisión (artículos 417, numeral 4to., 426 y 427 del Código Procesal Penal); violación a las disposiciones del artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 11 y 24 del Código Procesal Penal y artículo 1382 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; que el artículo 1382 del Código Civil dispone que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que estando en presencia de una acción indemnizatoria perseguida accesoriamente a la acción pública por presunta violación a la Ley núm. 241, el juez debe comprobar la concurrencia de una falta personal sancionada por la ley, a fin de establecer que la responsabilidad del o los agentes quedó comprometida frente al otro; la falta que debe comprobar el juez, tal como dispone el referido artículo 1382 del Código Civil, puede definirse como un error de conducta que no habría sido

cometido por una persona normal en igualdad de condiciones exteriores, es decir, que esa persona ha cometido una violación a una obligación preexistente; la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la falta es un requisito indispensable para la existencia de una responsabilidad delictual o cuasi-delictual (como en el caso de la especie), debiendo los jueces exponer los hechos constitutivos de esa falta, que en el presente caso, ese hecho constitutivo de la falta sería la reconstrucción de las circunstancias fácticas del siniestro, identificando el supuesto error cometido por el agente, que fue la causa que originó el siniestro; que en la interpretación que debe el juez hacer de la norma se impone el sentido común y el principio de legalidad, esto por dos razones fundamentales: la primera porque los juzgadores (hasta el momento) pretenden maximizar el accionar del imputado, sin tomar en consideración elementos tan importantes, como la poca distancia en la que se pudo visualizar a la víctima y de que se trata de una ocupación agresiva de un carril de alta velocidad; la segunda, no menos importante, es que los juzgadores no han explicado la regla de conducta establecida en la norma que fue violada por el imputado; que resulta evidente que la violación cometida por la víctima a las reglas de conductas establecidas en los artículos 70 y 74 de la Ley de Tránsito fueron las causas fundamentales del siniestro, puesto que de haber la víctima respetado las reglas de paso y conducción entre carriles, el siniestro no se hubiese producido, no obstante la velocidad en que transitara el imputado; que para cumplir el voto constitucional del principio de la motivación de las decisiones, los jueces deben exponer algún elemento objetivo capaz de sostener la decisión, a fin de identificar si su dispositivo va en consonancia al uso racional de la sana crítica en la apreciación de los presupuestos probatorios; **Segundo Medio:** Falta en la motivación de la sentencia, deviniendo en infundada la decisión. Sentencia contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia (ver artículos 417, numeral 2do., 426 y 427 del Código Procesal Penal); resulta irrazonable la indemnización acordada a la reclamante; que los recurrentes señalaron en su instancia de apelación, que el juzgador de primer grado no justificó los montos de

las indemnizaciones acordadas a los reclamantes; que en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores de la corte debieron justificar los montos acordados al reclamante a título de indemnización, en caso de no hacerlo incurren en una violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 del Código Procesal Penal, este último, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso de ley; que la corte no expone las razones del porqué consideran justos los montos concedidos a título de indemnización; que por la ausencia de documentos fehacientes que justifiquen los gastos incurridos por la reclamante, debía descartarse la compensación por daños materiales; que los Magistrados no precisan si es por los daños morales o materiales que están fijando el monto de las indemnizaciones, o si es por ambas, no determinan la cuota que corresponde a cada uno; que habiendo la corte comprobado que la reclamante no compareció a ninguna de las audiencias celebradas en relación al proceso, debía considerar esa actitud al momento de ponderar el monto indemnizatorio; que la decisión de la Corte a-qua deviene en infundada, al momento de fijar un monto de indemnización irracional en relación al daño sufrido, al momento de englobar en el monto de la indemnización ambos perjuicios y por haber menospreciado la falta preponderante cometida por la víctima originaria del siniestro”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, al analizar el recurso de apelación, expresó lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que existen motivos que pueden confundir al lector, no es menos cierto que la voluntad del juzgador fue retenerle faltas a ambos conductores, y de la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal de primer grado conforme a las pruebas presentadas se desprende que ambos vehículos transitaban por la misma vía e igual dirección, que se trata de una vía dividida en carriles, y el conductor del jeep Xoinfides Echavarría Vargas que transitaba en el carril izquierdo vio a una distancia de diez metros a dos motocicletas transitando en la marginal, y una empujaba a la otra, cuando una de las motocicletas penetró a su carril sin tomar ninguna medida de precaución, y el

conductor del jeep no pudo evitar el accidente ni pudo realizar ninguna maniobra para evadirlo a pesar de que no se demostró que conducía a exceso de velocidad; b) Que la falta de la víctima libera totalmente de responsabilidad al conductor cuando se establece que es imprevisible e inevitable; es decir, el conductor no podía prever ese comportamiento ni evitar sus consecuencias, lo que no se probó en el caso en cuestión. El simple comportamiento ilícito de la víctima no basta, si era previsible, para exonerar totalmente al conductor. El hecho de que el conductor advirtiera la presencia de las motocicletas, una empujando a la otra, a diez metros de distancia, debía esperar cualquier movimiento inusual, por lo que debió tomar las precauciones razonables y extremar sus cuidados en la conducción de su vehículo de motor, pues la reacción de salirse de su carril y penetrar a otro no es un acontecimiento imprevisible; c) Que aunque la motocicleta conducida por la víctima cruzó al otro carril sin tomar las precauciones necesarias, el conductor del jeep no hizo ninguna maniobra o viraje para evitar el accidente, habiendo advertido su presencia en la vía, conclusiones arribadas por el juzgador, y que esta corte estima correctas, pues esas faltas constituyen una torpeza y negligencia en el manejo de su vehículo de motor; d) Que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor del vehículo de motor cuando se produce un accidente y éste a su vez, incurre en falta, pero como se trata de faltas distintas, cada uno de ellos soportará la consecuencia de su falta en la medida en que haya causado el daño, lo que hizo el Tribunal a-quo, pues le impuso una pena pecuniaria al imputado Xoinfides Echavarría Vargas, acogiendo circunstancias atenuantes; e) Que en el segundo agravio esgrimido en su recurso, la parte recurrente cuestiona las indemnizaciones concedidas, que no fueron justificadas por lo que devienen en irrazonables, además de que la reclamante no compareció a la audiencias que se celebraron, sino que la presencia la formalizó alguien que decía ser apoderado especial, sin embargo ese poder no ha sido presentado a los impetrantes; f) Que con relación a que la reclamante no compareció a las audiencias, sino que la presencia la formalizó alguien que decía ser apoderado especial, sin presentar dicho poder, este pedimento lo hizo la defensa técnica de la parte demandada

en la audiencia preliminar y fue decidido por el juez de la instrucción, quien admitió a la señora Grecia Melvin Marte, representada por la señora Sarita Marte Ozuna, en su calidad de querellante y actor civil; g) Que conforme a las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil por el juez de la instrucción, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos. Si se observa la sentencia atacada, la parte recurrente no formuló dicho pedimento en el juicio de fondo; además el juicio no puede retrotraerse a etapas superadas porque los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas todas las formas prescritas por la ley; de manera que el vicio alegado es manifiestamente infundado y debe ser desestimado; h) Que en cuanto a las indemnizaciones fijadas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida contiene los motivos que justifican la indemnización acordada; en ese sentido, el Tribunal a-quo dio por establecido que la falta cometida por el imputado Xoinfides Echavarría Vargas le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la señora Grecia Melvin Marte constituida en actor civil, en su calidad de madre de la víctima, comprometiendo su responsabilidad civil, por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, haciendo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; i) Que el tribunal estimó que había una dualidad de faltas tanto del conductor del vehículo, demandado civilmente, como del conductor de la motocicleta, la víctima, pero esta falta no libera de responsabilidad al imputado, y cuando existe un concurso de faltas del conductor y de la víctima en la realización del daño, la responsabilidad será compartida según la gravedad de sus faltas respectivas; j) Que ciertamente, el juzgador no estableció de manera específica la proporción de las faltas, sino determinó que la falta mayor la cometió la víctima, por lo que esta corte estima que debe cargar con el 70 % de responsabilidad y el imputado con un 30 % de responsabilidad; k) Que la jurisprudencia ha admitido que los padres tienen derecho a reclamar un perjuicio a consecuencia de la muerte de su hijo, pero como el dolor de haber perdido un ser querido no tiene una compensación pecuniaria

determinada, la decisión judicial que se adopte debe estar fundada en la razón y la prudencia, de acuerdo a cada caso en particular; l) Que los recurrentes alegan que la indemnización acordada a la parte civil es irrazonable, pues asciende a la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, con oponibilidad a la compañía Seguros Universal, C. por A.; sin embargo, esta corte estima que no es excesiva ni constituye una suma irrazonable, pues la finalidad de la indemnización debe ser la reparación total del perjuicio, y se trata de la pérdida de un hijo, por otro lado, en el caso en cuestión, el juzgador tomó en cuenta que la falta mayor fue cometida por la víctima, rechazando la cantidad solicitada por la parte reclamante; por lo cual el agravio aducido debe ser desestimado; m) Que en el segundo motivo y tercer agravio esgrimido en la apelación, los recurrentes aducen la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley 241, en razón de que es imposible que una persona transitando por una vía pública, se vea sorprendido por otro vehículo quien irrumpe violentamente al carril que ocupa y sea éste el responsable del siniestro, que es una interpretación distinta y una errónea aplicación del citado artículo 74 y una vulneración al principio elemental a la seguridad jurídica de las personas; n) Que, en primer lugar, el juzgador no ha aplicado las disposiciones del artículo 74 de la Ley 241, de modo que no puede haber cometido un error, los recurrentes han afirmado la violación de un precepto de ley que no ha sido ejecutado; en cambio, el Tribunal a-quo aplicó las disposiciones del artículo 65 de dicha ley, que regula la conducción temeraria, descuidada y atolondrada, sin el debido cuidado y circunspección; en segundo lugar, le retuvo falta tanto al imputado como a la víctima, tal como se señaló en otra parte de esta decisión; por lo cual, el agravio aducido es manifiestamente infundado y debe ser desestimado; ñ) Que examinada la sentencia tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil no se observa ninguna de las causales enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ni violación a los derechos fundamentales del recurrente condenado, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar Sánchez Grullón y Guillermo

Guzmán González, en nombre y representación del señor Xoinfides Echavarría Vargas y la compañía Seguros Universal, C. por A., en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua convalida y da categoría de aserto, las afirmaciones del Juez a-quo cuando afirma “que ambos vehículos transitaban por la misma e igual dirección, que se trata de una vía dividida en carriles, y el conductor del jeep Xoinfides Echavarría Vargas que transitaba en el carril izquierdo vio a una distancia de diez metros a dos motocicletas transitando en la marginal, y una empujaba a la otra, cuando una de las motocicletas penetró a su carril sin tomar ninguna medida de precaución, y el conductor del jeep no pudo evitar el accidente ni pudo realizar ninguna maniobra para evadirlo a pesar de que no se demostró que conducía a exceso de velocidad”; no obstante a lo cual le retiene una falta, que ella atribuye a un 30 por ciento de la responsabilidad;

Considerando, que resulta inexplicable señalarle falta al conductor del jeep, cuando a continuación afirma en su sentencia “que el conductor no podía prever ese comportamiento ni evitar sus consecuencias, lo que no se probó en el caso en cuestión”, poniendo el fardo de la prueba a cargo del imputado, lo que contradice la regla “actor incumbit probatio”, por todo lo cual procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Xoinfides Dohika Echavarría y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, para que

conozca nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Nieves Correa.
Abogado:	Lic. Juan B. de la Rosa Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nieves Correa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0039874-2, domiciliada y residente en la calle Brooklyn núm. 86 del sector Las Diez Casitas, Catarey, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente por intermedio de su abogado, el Lic. Juan B. de la Rosa Méndez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de agosto de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de agosto de 2007, Rafael Rijo supuestamente provocó el incendio a la propiedad de Luca Mauricio Ticozzelli, ubicada en la comunidad de Bayahibe, donde se encontraba residiendo María Nieves Correa conjuntamente con sus hijos menores, Julián Natanel, Yorgy, Steven y Noelia, por lo que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones del artículo 434 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó la resolución núm. 00101-2009, el 3 de marzo de 2009, y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechazamos la acusación del Ministerio Público y dictamos auto de no ha lugar, a favor del ciudadano Rafael Rijo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022719-9, residente en el municipio de Bayahibe, de esta provincia de La Altagracia; **SEGUNDO:** Ordenamos el cese de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Rafael Rijo, consistente en someterse bajo el cuidado y vigilancia del señor Héctor Julio Reyes

Veras y la obligación de presentarse cada 15 días ante el representante del Ministerio Público; **TERCERO:** La presente decisión in voce vale notificación a las partes presentes y la entrega de la resolución será vía secretaría del tribunal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo de 2009, por los Licdos. Marileyda Núñez Rodríguez y Juan Carlos Silver Fernández, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los señores María Nieves Correa y Luca Mauricio Ticozzelli, contra la resolución núm. 00101-2009, de fecha 3 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado, en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución núm. 00101-2009, dictada en fecha 3 de marzo de 2009, por la Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, contentiva de auto de no ha lugar a favor del ciudadano Rafael Rijo, de generales que reposan en el expediente; **TERCERO:** Condena a los señores María Nieves Correa y Luca Mauricio Ticozzelli al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Héctor Ávila y del Lic. Héctor Ávila Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, en su escrito de casación, alega lo siguiente: “**Primer Medio:** “Violación al principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución y el artículo 11 del Código Procesal Penal, al no evaluar las pruebas de la ahora recurrente señora María Nieves Correa como es el caso de las declaraciones de ésta y de los menores que fueron recogidas mediante interrogatorio realizado ante la Jurisdicción de Niños,

Niñas y Adolescentes y dejar de evaluar el informe del Cuerpo de Bomberos, donde se establece de manera clara que en el incendio participaron manos criminales, adicionando esto a las declaraciones de la recurrente, que declaró haber visto al imputado al momento en que tiraba la sustancia inflamable y prendía fuego de manera intencional y premeditada”; **Segundo Medio:** Violación al principio de imparcialidad en el proceso, recogido en el artículo 8 numeral 2, literal j de la Constitución, derecho de defensa, y el artículo 5 del Código Procesal Penal, igualdad ante la ley, al no evaluar las pruebas de la recurrente. Que el Juez a-quo y la Corte a-qua, al juzgar las pruebas aportadas por la recurrente, la dejaron en estado de indefensión, en desconocimiento de las pruebas que ésta depositó y sólo evaluar las de la parte civil constituida sin previa discusión en el plenario, no fue imparcial, toda vez que la imparcialidad viene dada por las oportunidades en igualdad de condiciones de las partes y por la respuesta dadas por el juez a los planteamientos y conclusiones de cada una, lo que no hizo la corte con los recurrentes, pues sin evaluar sus pruebas éstas se encuentran imposibilitadas de hacer valer su defensa técnica, siendo dichas pruebas excluidas por el juez, pues al omitir las mismas así como limitarse a acoger las pruebas aportadas por la defensa del imputado, sin dudas existe la violación del principio de imparcialidad y del derecho de defensa antes citados; **Tercer Medio:** Violación al principio de igualdad entre las partes en el proceso, recogido en el artículo 12 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, al distorsionar las declaraciones de la testigo y querellante María Nieves Correa y sus hijos menores de edad. La corte desnaturalizó los hechos que dieron origen a la querrela y acusación del Ministerio Público en contra del imputado. Las declaraciones de la querellante y sus hijos menores que de manera clara sí vieron al imputado quemando el lugar, al echar en varias partes una sustancia y luego prender el fuego; que una vez se cercioró que el fuego había abarcado la mayoría de la vivienda es que procede marcharse

rápidamente, siendo visto desde el inicio hasta avanzado el fuego. La sentencia debe ser casada por no ajustarse a los hechos ocurridos ni con la verdad de las declaraciones dadas ante el juez”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación y confirmar la decisión de primer grado, estableció lo siguiente: a) Que del estudio y ponderación de la resolución recurrida, del recurso de apelación y las demás piezas que integran el expediente, los jueces que conforman esta corte han establecido, que ante el Tribunal a-quo, el Ministerio Público expuso lo siguiente: “El Ministerio Público ha abierto una investigación por el hecho de que el día 5 de agosto de 2007 el señor Rafael Rijo provocó el incendio a la propiedad de Luca Mauricio Ticozzelli, ubicada en la comunidad de Bayahibe, donde se encontraba residiendo la señora María Nieves Correa conjuntamente con sus hijos menores de diez, ocho, siete y cinco años de edad; b) Que rechaza el primer medio invocado debido a que el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración e interpretación de todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos; c) Que en lo que respecta al segundo medio invocado, no hizo una errónea apreciación del hecho mismo, limitándose a establecer de las pruebas sometidas que tanto los menores como la madre se limitaron a decir ante dicho plenario que no vieron al imputado en el lugar de los hechos; d) En cuanto al tercer medio que consiste en la valoración de los interrogatorios practicados a los menores por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, la juez sí valoró los mismos y estableció lo que ellos dijeron ante la misma, de donde se desprende que viviendo el imputado cerca del lugar lo más natural es que le vieran por el lugar aunque no en el momento que se cometió el mismo y menos él haciéndolo; en cuanto al ultimo medio, procede rechazarlo ya que la Magistrada no declaró la nulidad de dicha acta de bomberos, limitándose a repetir lo que dice. Que a luz de lo antes expuesto quedó demostrado que la juez del Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma la recurrente, la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, al no ponderar debidamente la certificación del Cuerpo de Bomberos de Higüey de fecha 7 de agosto de 2007, sometida ante el plenario y las declaraciones dadas por los hijos de la señora María Nieves Correa, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por ésta, por lo que procede acoger los medios invocados sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Nieves Correa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Silvano F. López.
Abogados:	Licdos. Jesús María Tejada Rosario y Ricardo Antonio Tejada Pérez.
Intervinientes:	Juan José Ortega y José Guillermo Azcona.
Abogados:	Licdos. José Alberto Familia V. y Amanda Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvano F. López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 001-1018943-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio procesal en la Plaza A & G de la avenida Estrella Sadhalá núm. 101-D (Bufete Jurídico Lic. Andrés Acosta), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 217 Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jesús María Tejada Rosario y Ricardo Antonio Tejada Pérez, a nombre y representación de Silvano F. López, depositado el 28 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. José Alberto Familia V. y Amanda Martínez, a nombre y representación de Juan José Ortega y José Guillermo Azcona, depositado el 26 de octubre de 2009, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de febrero de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Silvano F. López y fijó audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 397, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos, ocurrido en el tramo carretero Navarrete-Santiago, el 25 de diciembre de 1996, entre la jeepeta marca Toyota, propiedad de Ana Mirella Guzmán, asegurada por La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por

Silvano F. López, y el automóvil marca Honda, asegurado en Seguros Patria, S. A., conducido por Juan José Ortega Rodríguez; resultaron lesionados ambos conductores, así como los acompañantes de Juan José Ortega Rodríguez, José Guillermo Azcona Peralta y Richard Rafael Durán Roque, este último murió a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 904, el 24 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura transcrito en el fallo descrito más abajo; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, por Silvano F. López, Juan José Ortega Rodríguez, José Guillermo Azcona Peralta y Raldiry Antonia Cruz Salazar, quien actuaba en calidad de conviviente del fallecido Richard Rafael Durán Roque y tutora legal de los menores Richeiry Altagracia y Richard Rafael Durán Cruz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 217 Bis, objeto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona, en fecha 30-7-2002 a nombre y representación de Silvano F. López (prevenido); el interpuesto por la Licda. Libertad Santana, en fecha 11-9-2000 a nombre y representación de Juan José Ortega y José Guillermo Azcona, el Lic. Ramón Tice, en fecha 26-10-2000, a nombre y representación de Raldiry Antonia Cruz Salazar, contra la sentencia en atribuciones correccionales núm. 904 de fecha 24 de noviembre del año 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al nombrado Silvano F. López, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), ordenando la suspensión de su

licencia de conducir por un período de dos (2) años, a partir de la fecha;

Segundo: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Silvano F. López al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Bolívar de la Oz y Ramón Tice Espinal, a nombre y representación de Raldiry Antonia Cruz Salazar, en calidad de madre y tutora legal de los menores Richeiry Altagracia y Richard Rafael Durán Cruz, y conviviente que le sobrevive al nombrado Richard Rafael Durán; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, acoge con modificación las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por los señores Sergia Roque y Rafael Antonio Durán, cédulas núms. 031-0601362 y 031-0034472-4, Raldiry Antonia Cruz Salazar, cédula de identidad y electoral núm. 031-0221680-5, Juan José Ortega Rodríguez y José Guillermo Azcona Peralta, portadores de la cédulas núms. 031-6957455 y 031-0293322-7 por ser justas y en consecuencia condena a los señores Ana Mirella Guzmán, cédula núm. 127861-31 y Silvano F. López, cédula núm. 62182-31, al pago de manera solidaria y a título de indemnización a favor de los demandantes, de la manera siguiente: a) En cuanto a los menores Richeiry Altagracia y Richard Rafael Durán Cruz, representados por su madre Raldiry Antonia Cruz Salazar, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); b) En cuanto a los padres del nombrado Richard Rafael Durán Roque, señores Sergia Roque y Rafael Antonio Durán, cédulas núms. 031-0601362 y 031-0034472-4, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); c) En cuanto a la señora Raldiry Antonia Cruz Salazar, en su calidad de madre de los menores Richeiry Altagracia y Richard Rafael Durán Cruz y conviviente que le sobrevive al nombrado Richard Rafael Durán Roque, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por cada uno de ellos con la muerte del señor Richard Rafael Durán Roque; d) En cuanto al señor Juan José Ortega, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), morales y materiales sufridos de manera respectiva (Sic), producto de las lesiones que le ocasionó el accidente en cuestión; **Quinto:** Que

debe condenar como al efecto condena a los señores Ana Mirella Guzmán y Silvano F. López de manera solidaria, como lo manda la Ley, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Ana Mirella Guzmán y Silvano F. López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Sabas Burgos, Juan Alfonso Espinal, Hipólito Minaya, Bolívar R. de la Oz, Ramón Ant. Tice Espinal y Libertad Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Silvano F. López, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia apelada, en consecuencia: a) Declara al señor Silvano F. López culpable de haber violado los artículos 65 y 49 (ordinal 1) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en tal virtud lo condena, a 2 (dos) años de prisión, una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de 2 años a partir de la fecha; b) Se condena al señor Silvano F. López en su condición de inculpado, al pago de las siguientes indemnizaciones: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Raidiry Antonia Cruz Salazar en su calidad de madre de los menores Richeiry Altagracia y Richard Rafael Durán Cruz, hijos de la reclamante y del fallecido Richard Rafael Durán López, en el accidente que nos ocupa; c) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Juan José Ortega (agraviado), y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de José Guillermo Azcona (agraviado quien recibió lesiones permanente) por considerar este tribunal que son las sumas justas en el caso que nos ocupa; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a Silvano F. López al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en provecho de la Licda. Libertad Santana, quien afirma estarlas avanzando, por ser la única abogada constituida que las

ha solicitado; **SEXTO:** Se rechazan en parte las conclusiones de las partes civiles constituidas por improcedentes; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los señores Sergio Roque y Rafael Antonio Durán (parte civil constituida), por intermedio de su abogado constituido Lic. Hipólito Minaya, por no ser partes apelantes en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que el recurrente Silvano F. López, por intermedio de sus abogados, plantea, lo siguiente: “Único Medio: Motivos que justifican el recurso de revisión, promulgación de una ley penal que quita al hecho su carácter punible o aplicación de la ley penal más favorable, aplicación de la Ley 278-04, en su artículo 5, duración máxima del proceso y artículo 148 del nuevo Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega lo siguiente: “Que la estructura liquidadora respecto a este tipo de casos que caen, en lo que respecta a la apelación, en el plazo máximo de dos (2) años computables a partir del 27 de septiembre de 2004, (la sentencia de la corte penal, la 127 Bis es de fecha 28 de septiembre de 2004), para la duración del proceso de los casos en liquidación. Ahora bien, después de esos dos (2) años, entra en efecto la prescripción que establece el artículo 148 del nuevo Código Procesal Penal de tres (3) años, plazo que también pasó; por lo cual entendemos que la acción penal se ha extinguido debido a la duración máxima del proceso sin que intervenga una sentencia irrevocable como lo es el caso de la especie; por tanto, debido a que se ha cumplido el tiempo máximo para la liquidación de este proceso, y dice el artículo 5 de la Ley 278-04, Implementación del Proceso Penal... “Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable, se declara la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora”;

Considerando, que la parte recurrida alega en su escrito de casación que: “Este argumento resulta ineficaz y carente de agudeza jurídica, ya que apreciaron una errónea ponderación en el sentido lato de los plazos; que no hubo maniobras tendentes a retardar el proceso por

parte de las víctimas y que la negligencia estatal no puede afectar los derechos fundamentales del ciudadano”;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 278-04, cuando define la etapa de liquidación, lo hace con los siguientes términos: “Etapa de Liquidación: Es el período durante el cual se procederá a dar terminación a las causas iniciadas de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884. Este período tiene una duración total de cinco (5) años contados a partir del 27 de septiembre del año dos mil cuatro (2004). Está sujeto a las demás disposiciones establecidas en la presente ley”;

Considerando, que el artículo 5 de la referida Ley núm. 278-04, establece lo siguiente: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes

dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria”;

Considerando, que el indicado plazo de dos años computado a partir del 27 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, iniciándose en esa fecha el plazo de duración máxima del proceso establecido por el Código Procesal Penal, que en principio, concluye el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que en la especie, el imputado Silvano F. López fue declarado culpable de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el 24 de noviembre de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; siendo recurrido dicho fallo por el imputado y los actores civiles, en igualdad de condiciones, y al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago modificó parcialmente la sentencia de primer grado; pero, dicha Corte a-qua no ordenó su notificación sino hasta el 9 de septiembre de 2009, todo lo cual revela que ciertamente como señalan las partes, no se trató de actuaciones dilatorias de cada uno de ellos, sin embargo, pese a ello, hubo negligencia de la parte gananciosa, toda vez que debió requerir a la Corte a-qua la culminación del proceso, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo; en consecuencia, dicha sentencia no adquirió el carácter irrevocable o definitivo;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar las siguientes condiciones: 1) el presente proceso duró cinco (5) años luego de una sentencia de segundo grado, dictada en dispositivo, sin que se le haya comunicado a las partes; 2) que desde el inicio de la investigación han transcurrido más de trece (13) años sin que haya mediado sentencia irrevocable; 3) que no hubo incidentes ni actuaciones dilatorias de las partes;

4) que no se trata de un caso complejo ni mucho menos de un crimen de alta peligrosidad; 5) que contrario a lo expuesto por la parte recurrida el plazo de duración máxima del presente proceso concluyó el 27 de septiembre de 2009 y para la aplicación del mismo no se requiere de la notificación a todas las partes; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan José Ortega y José Guillermo Azcona, en el recurso de casación interpuesto por Silvano F. López, contra la sentencia núm. 217 Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, declara extinguida la acción penal en contra del imputado Silvano F. López; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 22

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de octubre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Rafael Almonte.
Abogado:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.
Interviniente:	José Benjamín Clase Santana.
Abogados:	Licdos. Jenny A. Martínez Rivera, Aristóteles A. Silverio Chevalier, y Carmen R. Peniche Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Rafael Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 037-0001145-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 13 del sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jenny Martínez Rivera, Aristóteles A. Silverio Chevalier, conjuntamente con Carmen R. Peniche Reynoso, en representación de José Benjamín Clase Santana, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en representación del recurrente, depositado el 18 de noviembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al referido recurso de casación, articulada por los Licdos. Jenny A. Martínez Rivera, Aristóteles A. Silverio Chevalier, y Carmen R. Peniche Reynoso, a nombre de José Benjamín Clase Santana, depositada el 8 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 304, 411, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de las acusaciones presentadas por el Lic. Víctor Manuel Mejía, Procurador Fiscal Adjunto del indicado distrito judicial, y por el Lic. Felipe Santiago Emiliano en representación de Luis Rafael Almonte, en contra de Jesús Marte Rosa y José Benjamín Clase Santana, a quienes el Ministerio Público les imputa infringir las disposiciones de

los artículos 379, 381, 383 y 385 del Código Penal, y los querellantes les imputan el quebrantamiento de los artículos 2, 265, 266, 379 y 401 del Código Penal; b) que el citado Juzgado de la Instrucción dictó auto de no ha lugar a favor de ambos imputados y ordenó el cese y levantamiento de las medidas de coerción dictadas en su contra; c) que el querellante y actor civil, Luis Rafael Almonte, recurrió en apelación esa decisión, apoderando a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que pronunció una resolución el 26 de octubre de 2009, objeto del presente recurso de casación, y ella dispone: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles en la forma, el recurso de apelación interpuesto a las ocho y treinta minutos (8:30) horas de la mañana, del día 14 de octubre de 2009, por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, actuando en nombre y representación del Ing. Luis Rafael Almonte, en contra del auto de no ha lugar núm. 102/2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente esgrime “Único Medio: La Corte a-qua incurrió en la violación a los principios de derecho de defensa, obligación de decidir, motivación de las decisiones y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, previstos en los artículos 8.2.j de la Constitución, 23, 24, 335 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, en razón de que no examinó ni respondió, como tampoco decidió en cuanto a las pruebas documentales relativas a la admisión del recurso de apelación”; fundamentado en que: “Si la honorable Corte de Apelación hubiese examinado las pruebas relativas tanto a la supuesta fecha de la lectura íntegra de la resolución, como a la fecha de la entrega de la resolución íntegra y escrita, puesto que, en el segundo párrafo de la página 6 de nuestro recurso de apelación, esta parte ofreció como medio de prueba de la entrega de la resolución recurrida, el original de la certificación núm. 282/09, emitida en fecha el día 12 de octubre de 2009, por la Secretaria del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, en la cual se hace constar que el auto de no ha lugar número 102/2009, emitido a las 10:53 a.m., del día 14 de septiembre de 2009, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito

Judicial de Puerto Plata, fue recibido por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, el día 7 de octubre de 2009 a las 3:20 horas de la tarde, y que a efecto del artículo 335 del Código Procesal Penal, fue a partir de ese momento que se inició el plazo de cinco días para apelar, previsto en el artículo 411 del Código Procesal Penal, de donde resulta que al haberse apelado el día 14 de octubre del año 2009, a las 8:30 a.m., dicha apelación resultó admisible, porque el plazo vencía a las doce horas de la noche de ese mismo día; a ese respecto, no existe constancia alguna de que el día de la audiencia preliminar al ingeniero Luis Rafael Almonte, se le haya entregado copia de la resolución, en virtud del artículo 335...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación del ahora impugnante en casación, determinó que: “El recurso de apelación que se examina resulta inadmisibile por caduco, ya que el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación de las sentencias debe hacerse dentro de un plazo de 10 días luego de ser notificada y resulta que el auto de no ha lugar apelado fue leído el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por lo que el plazo para apelarlo comenzó a correr el quince (15) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por disposición del artículo 143 del citado código y venció el veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009). De donde resulta que al haberse apelado el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dicha apelación resulta caduca por extemporánea”;

Considerando, que tal como aduce el recurrente en casación, la Corte a-qua incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal, al estimar, por un lado, que el plazo para recurrir el auto de no ha lugar es el de 10 días previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando lo regulado es un plazo de 5 días, conforme al artículo 411 del mismo código; que, por otra parte, también yerra la corte en su pronunciamiento, al establecer que el plazo para la interposición de recursos comenzó a correr el 15 de septiembre de 2009, día siguiente de dictada la resolución del Juzgado de la Instrucción, sin previamente constatar que las partes hayan recibido

un ejemplar de la decisión, o estuvieren debidamente convocadas para su recepción;

Considerando, que, en la especie, conforme certificación aportada por el recurrente, se verifica que a éste le fue notificado el auto de no ha lugar, en fecha 7 de octubre de 2009, y su recurso de apelación lo interpuso el 14 de octubre del mismo año, que era el quinto y último día hábil para hacerlo; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de José Benjamín Clase Santana, en el recurso de casación incoado por Luis Rafael Almonte contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Hiraldo Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Anny Gisseth Cambero G.
Intervinientes:	Heriberto Antonio Domínguez Espino y Dionicio Gómez.
Abogado:	Licdos. Miriam del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Hiraldo Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0058910-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 20 del sector Conani de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Gisseth Cambero G., en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan su recurso de casación

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, a nombre de Heriberto Antonio Domínguez Espino y Dionicio Gómez, depositado el 9 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 15 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en cuanto al aspecto penal declaró inadmisibile el recurso de casación citado, y lo admitió respecto de las cuestiones civiles, fijando audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, para la celebración del juicio ordenado

contra Carlos Hiraldo Núñez, bajo la imputación de violación a las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 65, 66 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que en la ciudad de Puerto Plata, el 2 de febrero de 2008, mientras Heriberto Antonio Domínguez Espino conducía un vehículo de oeste a ese por la calle Beller fue embestido por el conductor del jeep marca Honda, modelo CR-V, conducido por Carlos Hiraldo Núñez, quien se desplazaba de norte a sur por la calle Dr. Zafra, introduciéndose sin tomar ningún tipo de precaución a la calle Beller, resultando dos personas con lesiones físicas, conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público; b) que el referido tribunal dictó sentencia condenatoria el 2 de septiembre de 2009, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara al señor Carlos Hilario Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058910-8, domiciliado y residente en Conani, calle 1ra. núm. 20 de esta ciudad de Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letras c y d, 65, 66 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Heriberto Antonio Domínguez Espino y Dionicio Gómez Domínguez; **SEGUNDO:** Se condena al señor Carlos Hilario Núñez a un (1) año de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Amparado en lo dispuesto en el artículo 339 del C. P. P, en su numeral 2, 4 y 5, suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta, así como la pena de suspensión provisional de la licencia al señor Carlos Hilario Núñez, bajo la condición de abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo; fijándose como plazo de prueba el período de dos (2) años; **CUARTO:** Se ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores Heriberto Antonio Domínguez Espino y Dionicio Gómez, a través de sus asesores legales, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Carlos Hilario Núñez y Basilio Ramos de Aza de forma conjunta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos

Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500.000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor del señor Heriberto Antonio Domínguez Espino, por los daños físicos sufridos a raíz del accidente en el que resultó herido y con una lesión permanente; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho del señor Dionicio Gómez Domínguez, como reparación a los golpes sufridos por éste en el accidente causado por el imputado; **SEXTO:** Se condena a los señores Carlos Hilario Núñez y Basilio Ramos de Aza, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente decisión, en el aspecto civil, común y oponible hasta el monto límite de la póliza a la compañía La Monumental Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a 9 de septiembre de 2009, a las tres (3:00 p. m.) horas de la tarde en este mismo tribunal (Sic)”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto a las tres y treinta (3:30) horas de la tarde, el día 22 de septiembre de 2009, por los Licdos. Anny G. Cambero y Santo E. Hernández Núñez, en representación de los señores Carlos Hiraldo Núñez y Basilio Ramos Aza y la entidad Monumental de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata de manera parcial y en consecuencia, modifica el ordinal segundo y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, se condena al señor Carlos Hilario Núñez a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00). En el aspecto civil, en cuanto al fondo, se condena a los señores Carlos Hilario Núñez y Basilio Ramos de Aza de forma conjunta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Cincuenta Mil

Pesos (RD\$850,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Heriberto Antonio Domínguez Espino, por los daños físicos sufridos a raíz del accidente en el que resultó herido y con una lesión permanente; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en provecho del señor Dionicio Gómez Domínguez, como reparación a los golpes sufridos por éste en el accidente causado por el imputado; se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara libre de costas el proceso penal, y en relación con el aspecto civil, se compensa entre las partes, toda vez que han sucumbido respectivamente en aspectos de lo que han sido sus pretensiones ante este tribunal; **CUARTO:** La presente sentencia se hace común y oponible a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto consignado en la póliza de seguros suscrita entre el señor Dionicio Gómez, propietario del vehículo envuelto en el accidente y dicha entidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, del contenido de estos textos, se desprende, que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de las mismas, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta que fue incumplida totalmente por el Tribunal a-quo, toda vez que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata, las motivaciones que la sustentan...”;

Considerando, que la admisibilidad pronunciada respecto del presente recurso de casación fue delimitada al aspecto civil del fallo impugnado, y, de lo transcrito en el considerando que precede se

depende que la queja fundamental de los recurrentes consiste en afirmar que la sentencia objeto del presente recurso carece de las motivaciones pertinentes y que la Corte a-qua incumplió con su deber de justificar la imposición de una reparación adecuada del daño experimentado por las víctimas;

Considerando, que para reducir las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, la Corte a-qua estimó, entre otras consideraciones, que: "...No obstante, de todo lo expresado se deduce que el juez sentenciador erró al fijar unos montos por dichos daños que no están conforme con los sufridos por éstos, como consecuencia del accidente en cuestión, ya que exceden su magnitud, dejando en evidencia que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente en su escrito de apelación, ya que la sentencia combatida no explica suficientemente la razón del otorgamiento de las indemnizaciones excesivas por daños materiales y morales, a pesar de que no se haya producido un daño mayor al acaecido, como sería la pérdida de la vida de una de estas personas que hoy reclaman el resarcimiento del daño recibido, en consecuencia, es procedente acceder, parcialmente, a la pretensión de la parte ahora recurrente...";

Considerando, que, en su dispositivo el tribunal de alzada acordó una indemnización de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), distribuidos a razón de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Heriberto Antonio Domínguez Espino, quien resultó con una lesión permanente, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en provecho de Dionicio Gómez Domínguez, como reparación por los golpes sufridos en el accidente de que se trata; sin embargo, de acuerdo a sus propias motivaciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las indemnizaciones deben guardar una justa proporción con la gravedad de los daños recibidos; por lo que, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos fijados en las instancias inferiores, y asumiendo sus motivos, readecúa las

indemnizaciones impuestas y fija el monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Heriberto Antonio Domínguez Espino y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Dionicio Gómez Domínguez, que en la especie, son proporcionales y razonables.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Heriberto Antonio Domínguez Espino y Dionicio Gómez, en el recurso de casación incoado por Carlos Hiraldo Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, modifica el aspecto civil del ordinal segundo de la sentencia impugnada y fija como justa indemnización el monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Heriberto Antonio Domínguez Espino, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Dionicio Gómez Domínguez; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de que se trata; **Cuarto:** Condena a Carlos Hiraldo Núñez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman estarlas avanzando su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de marzo de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Vargas Disla y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Vargas Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1364879-4, domiciliado y residente en la calle 25 núm. 56 del sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, Madras, S. A., tercero civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Antonio Manuel López, a nombre

y representación del prevenido Juan Vargas Disla, Madras, S. A., y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 23 de noviembre de 2000, en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2000, marcada con el núm. 775, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se reitera el defecto contra el prevenido Juan Vargas Disla, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Juan Vargas Disla, de generales que constan, de violar los artículos 49 inciso 1ro., 50 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara la inadmisibilidad de la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Guzmán Marte, Simona Guzmán Marte, Santo Guzmán Marte, Luis Felipe Guzmán Marte y Santa Catalina Guzmán Marte, por falta de motivos; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Santo Tomás Guzmán Marte, en contra de Juan Vargas Disla, por su hecho personal y de la razón social Madras, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Universal de Seguros, por ser justa y reposar en derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Madras, S. A., en su calidad antes indicada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Santo Tomás Guzmán Marte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la muerte de su padre; b) al pago de los intereses civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Manuel María Mercedes Medina y Evarista Rodríguez Sierra, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo, al haberse emitido la póliza

núm. A-38417, a favor de la razón social Madras, S. A., con vigencia hasta el 31 de julio del año 2000’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Juan Vargas Disla, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Vargas Disla, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Madras, S. A., a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel María Mercedes y Lic. Evarista Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2003, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Vargas Disla, Madras, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha

transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado de los recurrentes Juan Vargas Disla, Madras, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Juan Vargas Disla, Madras, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Alberto Cruz y Mapfre BHD.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.
Intervinientes:	Engracia Díaz Díaz y Felicia Díaz Sarita.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cruz, dominicano, mayor de edad, vendedor, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-01174430-2 (Sic), domiciliado y residente en la calle Francisco Pereyra del sector de Cristo Rey de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, en representación de Engracia Díaz Díaz y Felicia Díaz Sarita, depositado el 12 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de abril de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Guanatico-Imbert, Puerto Plata, próximo al Puente de Cobia, mientras Luis Alberto Cruz conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Ramiro González Marten, asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Dorito Díaz, resultando este último con lesiones curables en un periodo de seis (6) meses, y su acompañante Ramón Díaz Fernández falleció el 20 de mayo de 2008, producto de los golpes y heridas recibidos a consecuencia del citado accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio

de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Luis Alberto Cruz, culpable de violar los artículos 49 literal c, 49 numeral 1, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta a cargo de Luis Alberto Cruz, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Tomar y culminar un curso de conducción de vehículos de motor en una escuela de chóferes acreditada para tales fines; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, fuera de su horario de trabajo y en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor; **TERCERO:** Condena a Luis Alberto Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena a Luis Alberto Cruz, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Engracia Díaz y Felicia Díaz Sarita, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Ramón Díaz Fernández, a ser distribuidos a razón de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de cada una; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Dorito Díaz, por los daños físicos sufridos a consecuencia, del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el monto de la póliza a la entidad Maphre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **SEXTO:** Condena a Luis Alberto Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello y la Licda. Carmen Francisco Ventura; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 16 de septiembre de 2009, a las 16:00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto a las cuatro horas y cuatro minutos (4:04) de la tarde, el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en nombre y representación del señor Luis Alberto Cruz, la Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 274-2009-00481, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia se confirma la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, Luis Alberto Cruz y la compañía Maphre BHD Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invoca los siguientes medios de casación: “Único Medio: Violación del artículo 426 numeral 4, sentencia manifiestamente infundada; a) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, contradicción e ilogicidad; b) Errónea aplicación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Violación al 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, contradicción e ilogicidad; que de la lectura y análisis de la sentencia emanada de la Corte de Apelación se puede colegir que dicho tribunal ha emitido una sentencia que no descansa sobre un fundamento lógico y legal, toda vez que los motivos establecidos en ella no responden ni justifican el rechazo del recurso de apelación hecho por los hoy recurrentes, en el sentido de que la corte dice que en relación a nuestro primer medio, que la sentencia de primer grado contiene motivación suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal; que la sentencia dada por la corte no alcanza a justificar de manera contundente y lógica la solución dada a la solicitud de los recurrentes, en el sentido de que existen en la sentencia de primer grado vicios y violaciones denunciadas en el

recurso de apelación, entre las que se puede señalar la falta de motivos en que el juez incurre de primer grado, pues si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las declaraciones de los testigos, no menos cierto es que estas apreciaciones deben estar sujetas tanto al contenido de estas como a las reglas de la lógica y la coherencia; que conforme se advierte de las ponderaciones hechas por la Juez a-quo en relación a la prueba testimonial, existe contradicción e ilogicidad entre las apreciaciones realizadas y las declaraciones vertidas en el juicio, en el sentido de que la juez establece que el accidente ocurre en una curva cerrada, mientras que los testigos hacen mención de una curva...; otro punto que resulta ilógico en la motivación es que, la juez fija como un hecho cierto, que el imputado ocupó el carril por donde transitaban los lesionados, dando a entender que ocupó todo el carril, sin embargo, no explica por qué el impacto se produce en la parte izquierda del camión según lo dicho por los testigos, puesto que de acuerdo a las reglas de la lógica el impacto debió ser en la parte delantera central, situación que no ha sido ponderada por la juez en su análisis, lo que constituye una falta de motivos; constituye igualmente una falta de motivos el hecho de que en la valoración hecha por la juzgadora sobre el acta de defunción correspondiente a Ramón Díaz Fernández, ésta no dice cómo ha podido establecer que la causa de la muerte, es decir la embolia cerebral, fue como consecuencia del accidente de tránsito, pero mucho menos ha explicado cómo llega a esa conclusión, y mucho menos con qué método científico al tribunal se le ha probado que la embolia cerebral que padeció el occiso, es una consecuencia del accidente, puesto que en la exhibición y producción de pruebas realizadas en el juicio, no se presentó ningún elemento de prueba tendiente a demostrar la teoría planteada por la juez en sus argumentaciones; que la Corte de Apelación al momento de ponderar y motivar su decisión no tomó en cuenta los señalamientos anteriores, por tanto la sentencia adolece del vicio de falta de motivos al no contener los razonamientos suficientes que justifiquen la decisión tomada. Errónea aplicación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; resulta infundado que la corte haya confirmado la decisión del primer grado en lo que respecta a

la aplicación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sin tomar en consideración que en ningún momento se demostró que la muerte de Ramón Díaz Fernández haya sido como consecuencia directa del accidente en cuestión, sino que se basa en una simple deducción que no cuenta con el aval de un estudio especializado que permita establecer más allá de toda duda razonable que la muerte fue una consecuencia del accidente; que al no haber sido demostrado de forma contundente la relación entre la muerte de Ramón Díaz Fernández y el accidente en cuestión, es decir que su fallecimiento haya sido como consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de tránsito en el que se vio envuelto el imputado, era improcedente la aplicación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, el cual supone que los golpes y heridas provocados en un accidente son los causantes de la muerte de la persona que los ha recibido”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los alegatos expuestos por los recurrentes al incoar su recurso de apelación, dio por establecido lo siguiente: “a) En el primer medio, los recurrentes sostienen que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, adolece del vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, debido a que conforme se advierte de las ponderaciones hechas por la jueza a quo en relación a la prueba testimonial, existe contradicción e ilogicidad en la apreciación realizada, en el sentido de que la jueza establece que el accidente fue en una cruz cerrada, mientras que los testigos sólo hacen mención de una curva. Además declaran, que estaban a 30 o 40 metros detrás de las presuntas víctimas, en mérito de lo cual la juzgadora no ha consignado cómo llegó a entender que el accidente ocurrió en una curva cerrada, ni explica cómo los testigos pudieron ver si venía a cierta distancia. Otro punto ilógico es que la jueza fija como hecho cierto que el imputado ocupó el carril por donde transitaban los lesionados; sin embargo no explica por qué el impacto se produjo en la parte izquierda del camión según lo dicho por los testigos. Siguen diciendo los apelantes que es una falta de motivos el que la jueza no dice cómo pudo establecer la causa de la muerte de Ramón Díaz Fernández, pues el acta de defunción dice que se debió a una embolia

cerebral y no se explica cómo se atribuye la muerte al accidente. No basta que la muerte se haya producido dentro del tiempo de curación estipulado en el certificado médico, dado que la persona pudo haber fallecido por causa ajena a las lesiones sufridas en el accidente; b) El medio que se examina va a ser rechazado, en primer lugar porque la Jueza a-quo no dice en su sentencia que el accidente se produjo en curva cerrada, sino en una curva cerrada a la izquierda y esto es declarado por el testigo Cristino Polanco, al declarar que en el lugar del accidente hay una curva que hala para la izquierda, y porque los testigos declararon en la causa que vieron cómo ocurrió el accidente y el Tribunal a-quo le dio credibilidad a esos testimonios, de donde resulta que es correcto retener como hecho cierto que los testigos presenciaron la ocurrencia del accidente; en segundo lugar porque el testigo Cristino Polanco le declaró al Tribunal a-quo, que el camión se metió al carril del motor y le dio, y el testigo Rubén Estanislao Ciriaco declaró que el camión se salió de su vía y le dio al motor, por lo que de ambas declaraciones el Tribunal a-quo podía, como en efecto lo hizo, fijar como hecho cierto que el imputado ocupó el carril por donde transitaban los lesionados, y en tercer lugar porque contrario a lo que alegan los apelantes, el Tribunal a-quo consideró que la causa de la muerte de Ramón Díaz Fernández se debió a los golpes recibidos en el accidente de tránsito debido a que “valorado el certificado médico de fecha 7-4-2008, expedido por el Dr. Carlos del Monte, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, a cargo de Ramón Díaz Fernández, documento que ha sido presentado en original, sin alteraciones visibles y que no ha sido refutado en cuanto a su contenido, el tribunal ha podido establecer que a la fecha de su expedición, el Dr. Carlos del Monte, en su condición de médico legista examinó a Ramón Díaz Fernández y concluyó que éste presentaba fractura de tercio medio fragmentaria de fémur izquierdo, herida en rodilla izquierda, equimosis y hematoma en cara anterior de muslo izquierdo, excoriaciones apergaminadas en cara anterior de pie derecho, hematoma en región infraorbitaria izquierda, excoriaciones apergaminadas en diversas y múltiples partes del cuerpo, con incapacidad médico legal provisional de 60 días y pendiente de

nueva evaluación y del acta de defunción de la Oficialía del Estado Civil de Imbert, provincia de Puerto Plata, registrada con el núm. 46, libro 1-80, folio 46 del año 2008, a cargo del nombrado Ramón Díaz Fernández, de fecha 26-5-2008, documento oficial presentado en original, sin alteraciones e instrumentado por el Oficial Público designado por el Estado para instrumentar ese tipo de actos, permite al tribunal establecer que Ramón Díaz Fernández falleció en fecha 20-5-2008, a causa de una embolia cerebral y tomando en cuenta el hecho de que el accidente ocurrió en fecha 3-4-2008 y el examen médico fue llevado a cabo en fecha 7-4-2008, y dado que los testigos afirman que la víctima sufrió golpes y herida, se puede establecer con certeza que los golpes consistentes y heridas que fueron constatados por el legista, son producto del accidente ocurrido el 3-4-2008, al igual que su muerte, ya que si bien media más de un mes entre el accidente y la muerte de Ramón Díaz Fernández, no menos cierto es que dada la naturaleza de las heridas sufridas, dentro de las que se constata un hematoma en región infraorbitaria izquierda, una embolia cerebral es una consecuencia de ese tipo de golpes”; criterio este que es compartido por la corte; c) En el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan que la sentencia apelada viola la ley, pues al no haberse demostrado que el fallecimiento de Ramón Díaz Fernández haya sido como consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de tránsito, era improcedente la aplicación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, el que supone que los golpes y heridas provocados en el accidente son los causantes de la muerte, pues en el presente caso no se pudo demostrar que la causa de la muerte de Ramón Díaz Fernández, fuera los golpes recibidos en el accidente, pues la muerte del mismo se debió a una embolia cerebral. Agrega que se han violado los artículos 337 y 338 del Código Procesal Penal, pues no se destruyó la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado más allá de toda duda razonable; d) El medio que se examina va a ser rechazado, pues como se indica más arriba en la respuesta que se le da al primer medio, que invocan los apelantes, quedó demostrado en la audiencia que la muerte de Ramón Díaz Fernández, se debió a los golpes recibidos en el accidente y que el

imputado fue quien cometió la falta que provocó dicho accidente, por lo que la presunción de inocencia que lo favorecía quedó destruida con las pruebas aportadas, especialmente con las declaraciones de los testigos en la causa, por lo que el fallo impugnado no ha violado la ley como alegan los apelantes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que los medios analizados, fueron argumentados en el grado de apelación y contestados de una manera suficiente y pertinente por la Corte a-quá en la fundamentación de su sentencia, por lo que, el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Engracia Díaz Díaz y Felicia Díaz Sarita, en el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cruz y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cruz y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de abril de 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Zacarías Ramos Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Ramos Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, visitador a médico, cédula de identificación personal núm. 378834 serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 137 de la urbanización Carola de la provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Zacarías Ramos Paulino; y el Lic. Arístides Cruz Antón, por sí y en

representación del Dr. Luis Felipe Nicasio, hecho a nombre de la parte civil constituida, en contra de la sentencia núm. 128 de fecha 3 de septiembre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuestos de conformidad con los artículos 202, 203 y 282 del Código de Procedimiento Criminal, y cuya parte dispositiva dice: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Zacarías Ramos Paulino (a) Fermín y/o Zacarías Ramos, de violar los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución civil hecha por los Dres. Luis Felipe Nicasio y Lic. Arístides Cruz Antón, en representación de Idalia Rodríguez Mena y Reyna Matilde Mena, en contra de Zacarías Ramos Paulino y/o Zacarías Ramos, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Zacarías Ramos Paulino y/o Zacarías Ramos, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de Idalia Rodríguez Mena y Reyna Matilde Mena, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos; **Quinto:** Se condena al señor Zacarías Ramos Paulino (a) Fermín y/o Zacarías Ramos, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida Dr. Luis Felipe Nicasio y el Lic. Arístides Cruz Antón, abogados que afirman haberlas avanzados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al procesado Zacarías Ramos Paulino, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2004, a requerimiento de Zacarías Ramos Paulino, en la cual no invoca medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2005, a requerimiento de Zacarías Ramos Paulino, actuando en su propio nombre;

Visto la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata; que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Zacarías Ramos Paulino del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Salvador Peguero y compartes.
Abogados:	Lic. Anyily Hernández y Dr. Cecilio González Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 027-0024234-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, Batey Monte Coca, Ingenio Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, imputado, y por David Franco y/o Agua Franco, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jacinto Castillo Moronta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Salvador Peguero, por intermedio de su abogada, Lic. Anyily Hernández, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2008;

Visto el escrito mediante el cual David Franco y/o Agua Franco, por intermedio de su abogado, Dr. Cecilio González Vásquez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2008;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de febrero de 2010, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y, fijó audiencia para conocerlos el 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Francisco A. Caamaño Deñó de la ciudad de San Pedro de Macorís, cuando Salvador Peguero, conductor del camión marca Dahiatsu propiedad de José Mathias Charles, asegurado con Seguros Pepín, S. A., impactó con el autobús marca Mitsubishi, conducido por Ramón Sánchez Perdomo, producto de lo cual la señora Lucía Pérez, quien transitaba por el lugar, resultó con diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado

de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los co-prevenidos señor Ramón Sánchez Perdomo y Salvador Peguero, de generales anotadas, culpables de violación a los artículos 49 numerales 1 y 9 de la Ley 114-99, que modifica la Ley núm. 241 de 1967, los artículos 74-a, 89, 61, 65 y 96 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en perjuicio de la Dra. Lucía Pérez (fenecida), y en consecuencia, se condena el pago de una multa de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), y al cumplimiento de tres (3) años de prisión correccional y al pago de las costas penales; y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Yojang Carlote Peguero Mercedes, Jenny Ferr Peguero Mercedes y el menor Adrián Francisco Martínez Mercedes, debidamente representado por su padre Adriano Martínez Paulino, en sus indicadas calidades, en contra de Ramón Sánchez Perdomo y Salvador Peguero, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable y contra el señor Ramón Sánchez Perdomo, José Mathias Charles e Impacto Publicidad, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los mismos al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas de: Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de Yojang Carlote Peguero Mercedes, Jenny Ferr Peguero Mercedes y Adrián Francisco Martínez Mercedes, este último debidamente representado por su padre, el señor Adriano Martínez Paulino, en sus indicadas calidades, por ser justa y reposar en su base legal, como justa reparación de los daños y perjuicio, materiales morales sufridos como consecuencia de la muerte de la Dra. Lucía Mercedes Pérez; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Ramón Antonio Guzmán, Luis Manuel Sánchez, Lic. José Alejandro Mosquea Goris, Ramón Amauris de la Cruz, Dra. Elvira Nieves Rosario y Lic. José Manuel Sánchez, quienes representan al prevenido señor Ramón Sánchez Perdomo y Seguros Unido,

compañía de Seguros Pepín, S. A., Agua Franco, Salvador Peguero, Impacto Publicidad, T. V. y la compañía de seguros La Colonial, por impropcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia no oponible a las compañías de seguros Pepín, S. A., y Seguros Unido, S. A., por el vehículo no estar amparado con la póliza de seguros y habersele cancelado dicha póliza el segundo, por no existir ninguna póliza en el momento del accidente; **QUINTO:** Se condena además, a los señores Salvador Peguero, Ramón Sánchez Perdomo, Impacto Publicidad, S. A., y José Mathias Charles, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. I, o cualquier otro alguacil para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la razón social Impacto Publicidad Urbana, S. A., y José Mathias Charles, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo el 12 de diciembre de 2006, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 2 de junio de 2006, por el Dr. Nelson Sánchez Morales, actuando a nombre y representación de la razón social Impacto Publicidad, S. A., representada por su presidente Miguel Pedro Sheppard; b) En fecha 5 de junio de 2006, por el Dr. César Augusto Frías Peguero, actuando a nombre y representación del señor José Mathias Charles; c) En fecha 5 de junio de 2006, por el Dr. Augusto Darío Auden, actuando a nombre y representación del señor Salvador Peguero; y d) En fecha 8 de junio de 2006, por el Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de Impacto Publicidad Urbana, S. A., contra sentencia núm. 15-2005, de fecha 4 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. I, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos

y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida por ser violatoria al debido proceso de ley; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Grupo núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este distrito judicial, con el propósito de que se valoren de nuevo las pruebas suministradas al proceso, remitiéndose allí las partes para que comparezcan a ejercer sus medios de defensa; **CUARTO:** Ordena el envío de este expediente ante el tribunal precitado para su apoderamiento y notificación de las partes envueltas en el proceso; **QUINTO:** Se rechazan las demás conclusiones de las partes; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas con el motivo de este proceso”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 19 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Ramón Sánchez Perdomo, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0053360-7, residente en la calle Barbarín Mojica núm. 37, Villa Magdalena, San Pedro de Macorís, no culpable de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, 74, 61, 65, 89 y 96-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Con relación a Ramón Sánchez Perdomo, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara al imputado Salvador Peguero, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024234-6, residente en el Batey Montecoca, teléfono 809-464-5684, culpable de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, 61, 65, 74, 89 y 96-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **CUARTO:** Se condena a Salvador Peguero, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, hecha por los señores Yojang Carlote Peguero Mercedes, Jenny Ferr Peguero Mercedes y Adrián Francisco

Martínez Mercedes, este último representado por Adriano Humberto Martínez Paulino, en contra de Salvador Peguero y Agua Franco, en sus respectivas calidades, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente al pago de la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Yojang Carlote Peguero Mercedes; 2) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Jenny Ferr Peguero Mercedes; 3) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Adrián Francisco Martínez Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos, como consecuencia del accidente donde falleció Lucía Mercedes Pérez; **SEXTO:** Se condena al imputado Salvador Peguero y la compañía Agua Franco, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Juan Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se excluyen del presente proceso a David Franco, José Mathias Charles y a las compañías Impacto Publicidad, Seguros Unido y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades”; e) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y el tercero civilmente demandado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 13 de junio de 2008, por el Dr. Cecilio González Vásquez, actuando a nombre y representación de Agua Franco; y b) En fecha 16 de junio de 2008, por la Licda. Anyily Hernández, actuando en nombre y representación del imputado Salvador Peguero, contra sentencia núm. 350/8/23, de fecha 19 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Declara parcialmente (Sic) el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio de 2008, por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, actuando a nombre y representación de Yohang Carlote Peguero Mercedes y Jenny Ferr Peguero Mercedes, contra sentencia la núm. 350/8/23, de fecha 19 de mayo

de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Revoca la exclusión de David Franco, como persona civilmente responsable; y en consecuencia, le condena de manera solidaria con Agua Franco a las indemnizaciones estipuladas por la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Agua Franco y Salvador Peguero al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara las costas de oficio con respecto de la parte civil, por haber prosperado en parte su recurso”;

Considerando, que el recurrente Salvador Peguero propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Aplicación errónea e inobservancia de las disposiciones legales nacionales y supranacionales, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de motivación de las decisiones, artículo 24 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial B.J. núm. 1142, sentencia núm 26, Pág. 381”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación el recurrente sostiene: “La Corte a-qua, al ponderar el fallo apelado, violenta el principio de inmediación, sin tomar las razones lógicas y jurídicas que llevan al juez a ponderar en cuanto a las evidencias, las cuales resultaron de interpretaciones (íntima convicción), violaciones al estado de derecho que le corresponde a estos ciudadanos; la corte no explica porqué el acta policial no ha sido valorada, la cual expone que Ramón Sánchez Perdomo es quien afirma haber tenido la culpa del accidente; la corte además violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la obligación de motivar las decisiones”;

Considerando, que el recurrente David Franco y/o Agua Franco propone en su escrito de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Carácter manifiestamente infundado en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que mediante el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene: “La sentencia recurrida confirma parcialmente la de primer grado, sin tomar en cuenta que el testigo no fue capaz de precisar en qué punto se desplazaban los vehículos envueltos en el accidente, toda vez que de forma vacilante y absurda dijo que el camión venía en dirección este a oeste, lo que no pudo ser posible, puesto que en el lugar donde ocurrió la colisión en modo alguno el conductor del camión podía estarse desplazando en esa dirección, como afirmó erróneamente el testigo, sino de sur a norte; ni tampoco el chofer de la guagua podía estar transitando de este a oeste, sino a la inversa, por ser así es que precisamente el golpe que recibe el camión se produce en el lado izquierdo del mismo, vale decir, en la puerta del conductor... por esa razón sostenemos la tesis de que la causa eficiente generadora del accidente no es imputable al señor Salvador Peguero, porque de no haber sido chocado el camión Daihatsu en la parte ya indicada, de seguro el chofer no hubiera perdido el control del vehículo, y éste no hubiera impactado el letrero que le cayó en la cabeza a la occisa; de manera que si alguna falta hay que retener, la misma es imputable al chofer de la guagua, toda vez que el mismo admite que chocó al camión ...”;

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis conjunto de todos los medios propuestos, por la estrecha relación que guardan entre sí;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, determinó lo siguiente: “Que en cuanto al recurso elevado por el imputado Salvador Peguero no se advierte en la sentencia la existencia de contradicción alguna, ni la indebida incorporación o valoración de las pruebas, toda vez que la consideración del acta policial y demás pruebas aportadas tuvo lugar con estricto apego a la ley; y en cuanto al valor otorgado a cada aspecto ha de tenerse en cuenta que esa parte queda al prudente arbitrio de los jueces del fondo, quienes están facultados para ello, siempre que no se altere la logicidad y el principio de razón suficiente para el establecimiento de las responsabilidades penales y civiles”;

Considerando, que tal y como se puede apreciar mediante la lectura al considerando anterior, la Corte a-qua se limitó a establecer que la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado estuvo correcta, sin explicar de manera detallada el punto central de los medios planteados, en lo relativo a la falta de valoración del acta policial, mediante la cual se observa que el co-imputado descargado afirma haber impactado al vehículo conducido por el imputado recurrente en la parte lateral izquierda; en la especie el tribunal de alzada no ha proporcionado las razones de su convencimiento, no ha establecido las incidencias de cada uno de los conductores en la colisión; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, en consecuencia procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Salvador Peguero, y por David Franco y/o Agua Franco, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arelis Turbí de León y Altagracia Turbí Ramírez.
Abogados:	Dres. José Franklin Zabala J. y Roberto Cabrera Alcántara y Lic. Luis Octavio Ortiz Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arelis Turbí de León, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1187832-8; y Altagracia Turbí Ramírez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0876278-2, ambas domiciliadas y residentes en la calle Colón núm. 7-A de la ciudad de San Juan de la Maguana, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Octavio Ortiz Montero, por sí y por los Dres. José Franklin Zabala J. y Roberto Cabrera Alcántara, actuando a nombre y representación de las recurrentes Arelis Turbí de León y Altagracia Turbí Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por las recurrentes Arelis Turbí de León y Altagracia Turbí Ramírez, a través de los Dres. José Franklin Zabala J. y Roberto Cabrera Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución del 4 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para el 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión de la muerte de Damián Turbí, se realizó el sometimiento a la justicia de Tulio Mesa, imputado supuestamente de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 3 de agosto de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica atribuida al hecho punible de violación

de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 319 del mismo instrumento legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Tulio Mesa, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio, heridas y golpes involuntarios, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Damián Turbí (a) La Chicharra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Tulio Mesa, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se ordena la confiscación del arma de fuego exhibida como cuerpo del delito, consistente en una escopeta marca EGE, calibre 12, núm. 60628, y dos (2) cartuchos para el uso de dicha arma, uno azul y uno rojo, de los cuales había uno disparado, propiedad de la Compañía de Servicio de Protección Privada (SERPROPRI), a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** En el aspecto penal, se rechazan las conclusiones de los abogados de las víctimas, querellantes y actores civiles por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se rechazan los acápites 2do., 3ro., y 4to., de las conclusiones principales vertidas por el abogado de la defensa técnica del imputado; así como los acápites 1ro., y 2do., de las conclusiones subsidiarias del mismo abogado por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal en el aspecto penal. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actores civiles, ejercida por los Dres. Mélido Mercedes Castillo, Fidel Batista Ramírez y Máximo Baret, a nombre y representación de las señoras Arelis Turbí de León y Altagracia Turbí Ramírez, en sus calidades de hijas del occiso Damián Turbí (a) La Chicharra, en contra del imputado Tulio Mesa, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma y por consiguiente, se condena al imputado Tulio Mesa, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de las

señoras Arelis Turbí de León y Altagracia Turbí Ramírez, para ser distribuidos a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada una, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstas, como consecuencia de la muerte de su padre Damián Turbí (a) La Chicharra; **TERCERO:** Se condena al imputado Tulio Mesa, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Mérido Mercedes Castillo, Fidel Batista Ramírez y Máximo Baret, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En el aspecto civil, se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Tulio Mesa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Se fija para el día lunes que contaremos a diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la lectura integral de la presente sentencia, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy recurrida, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de agosto de 2009, por los Dres. José Franklin Zabala J., y Roberto Cabrera Alcántara, actuando en nombre y representación de las señoras Arelis Turbí de León y Altagracia Turbí Ramírez, contra la sentencia núm. 122/2009, de fecha 3 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso de alzada”;

Considerando, que las recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a la

ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, consiste en que la Corte de Apelación, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; que los jueces de la corte validaron como hecho probado lo externado por el tribunal de primer grado de que entre el imputado y el occiso hubo un “juego de manos” y que fruto de ello en ese retozo se le zafó un tiro al imputado que le produjo la muerte al señor Damián Turbí, dándosele a su vez al presente caso una calificación jurídica diferente a la que verdaderamente debió aplicársele; que en ese sentido, la Corte a-quo al corroborar la decisión de primer grado, ha violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, ya que los hechos sucedidos fueron desnaturalizados, tanto en primer grado como por la Corte a-qua, puesto que se ha desvirtuado el sentido claro y preciso del hecho ocurrido, toda vez que se pretende excusar la comisión de un hecho punible (homicidio voluntario) interpretando la inintencionalidad del imputado al actuar frente al occiso, pues dicho imputado accionó con todo el propósito de darle muerte a su víctima; que ha sido evidente la transgresión de dichos artículos, no obstante haberse probado que el imputado apuntó a su víctima con el arma y luego accionó para dispararle, la Corte a-qua ha asimilado la “torpeza e imprudencia” en el homicidio voluntario llevado a cabo por el justiciable, de lo que se puede advertir, que al apuntar y luego disparar como así se ha establecido, la muerte de la víctima directa no ha sido tal casualidad, sino, producto de la intención del imputado, pues no es lo mismo disparar un arma como zafarse un tiro, toda vez que disparar es accionar un arma de fuego con el conocimiento pleno de lo que se está haciendo, por lo que, en el caso de la especie, bajo ninguna circunstancia hubo imprudencia o negligencia, ya que estamos frente a un imputado que conoce y tiene el manejo de las armas de fuego, máxime cuando su labor respondía a la vigilancia de un Banco, cuya arma lo era una escopeta calibre 12, bajo estas prescripciones la Corte a-quo ha violentado las disposiciones legales promovidas y en el presente caso sancionarse al tenor de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que, en tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte pudo determinar que no existe ninguna contradicción ni ilogicidad en la parte comentada de dicha sentencia, pues el hecho de que el imputado haya “apuntado” a la víctima con el arma no implica necesariamente que haya actuado intencionalmente, pues presumir que con el solo hecho de apuntar con un arma queda demostrada la intención criminal de dar muerte a una persona es simplemente una opinión de parte de los recurrentes, que no ha sido compartida por el tribunal de primer grado, ni por esta corte, y no se ha demostrado por otro medio la existencia de tal intención de parte del imputado; b) Que, además, el testigo presentado por la parte recurrente para probar sus argumentos, tal como figura anteriormente, lo que declaró ante esta corte fue que él estaba presente al momento de ocurrir los hechos, que “ellos fueron a retozar y salió el tiro”, y que no era la primera vez que “ellos hacían esas cosas”, es decir, que el imputado y la víctima estaban acostumbrados a “retozar” (jugar) de esa manera. Es decir. La parte recurrente no probó debidamente ante esta corte los fundamentos del primer motivo de su recurso. Cabe señalar también que los resultados de la necropsia practicada al cadáver de Damián Turbí concluyen que la muerte del mismo fue por “Homicidio”, pero, como es lógico, no precisa ni puede precisar si fue voluntario e involuntario...; c) Que la parte recurrente fundamenta una supuesta violación de parte del tribunal de primer grado de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana en los mismos argumentos utilizados en su primer medio o motivo de apelación (incluso en ese también presenta dichos artículos como normas violadas), razón por la cual esta corte es de opinión que los mismos motivos expuestos para justificar el rechazo de ese primer motivo se aplican al segundo motivo; por ende, se hace innecesario repetirlos para demostrar que con los argumentos de la parte recurrente no queda configurada ninguna violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas citadas; d) Que, además, tal como alega la defensa del imputado en el escrito de contestación al

referido recurso de apelación, la variación de la calificación realizada por los jueces de primer grado se hizo en virtud de las facultades consagradas por el artículo 336 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que reza en su parte in fine lo siguiente: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”;

Considerando, que contrario a lo argüido por las recurrentes, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley y dio motivos suficientes al responder lo planteado por dichas recurrentes, por lo que procede desestimar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arelis Turbí de León y Altagracia Turbí Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino.
Abogado:	Dr. Jiordano Paulino Lora.
Interviniente:	Deborah Llaca Morillo.
Abogado:	Dr. Teobaldo Durán Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0449817-5, domiciliado y residente en la calle 36-B núm. 24 del sector de Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jiordano Paulino Lora, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Teobaldo Durán Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Deborah Llaca Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Florencio Pérez Guerrero, por intermedio de su abogado, el Dr. Jiordano Paulino Lora, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2010;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, en representación de la interviniente Deborah Llaca Morillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2010;

Visto la resolución de fecha 4 de febrero de 2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Florencio Pérez Guerrero y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de mayo de 2008 fue sometido a la acción de la justicia Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino, por el hecho de que en fecha 30 de junio de 2007 en la avenida Duarte núm. 511 del sector Capotillo de esta ciudad, mientras la señora Deborah Llaca Morillo compraba una prenda de vestir en la Distribuidora “El Chino” y se devolvió a cambiarla, que le preguntó a la cajera y ésta le dijo que

sí, que tomara otra, pero dicho imputado, el dueño de la tienda, se acercó y mantuvieron una discusión y luego éste la hirió físicamente, en presunta violación al artículo 309 del Código Penal y sus numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 2 de julio de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al justiciable Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0449817-5, domiciliado y residente en la calle 36-B, núm. 24, Villas Agrícolas, con el teléfono 809-876-8070, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica los golpes y heridas voluntarios, variando la calificación jurídica otorgada por el Juez de la Instrucción en lo relativo al artículo 309 numerales 1 y 3 literal b del mismo código; en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, suspendiéndole la pena por un período de tres (3) meses, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) No acercarse a los lugares que frecuenta la víctima, y c) Abstenerse del uso y porte de armas de fuego; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Teobaldo Durán, en representación de la señora Deborah Llaca Morillo, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la víctima Deborah Llaca Morillo, por los daños físicos y morales causados por éste; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Florencio

Pérez Guerrero (a) El Chino, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del Dr. Teobaldo Durán”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 18 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jiordano Paulino Lora, actuando a nombre y representación de Florencio Pérez Guerrero, en fecha 30 de julio de 2009, contra la sentencia núm. 388-2009, de fecha 2 de julio de 2009, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito (Sic); toda vez que los vicios denunciados no han sido establecidos; **SEGUNDO:** Declarar con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, quien actúa en nombre y representación de Deborah Llaca Morillo, actora civil, contra la sentencia núm. 388-2009, de fecha 2 de julio de 2009, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Modifica el apartado primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea así: **Primero:** Declara al justiciable Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0449817-5, domiciliado y residente en la calle 36-B, núm. 24, Villas Agrícolas, con el teléfono 809-876-8070, culpable, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica los golpes y heridas voluntarios, variando la calificación jurídica otorgada por el Juez de la Instrucción en lo relativo al artículo 309 numerales 1 y 3 literal b del mismo código, en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al imputado Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas por ante la presente instancia, con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogado de la actora civil, quien afirma estar avanzándola en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivos. La sentencia objeto del presente recurso de casación carece de fundamentos y motivaciones, puesto que la respuesta que esta da a hechos planteados previamente en el escrito de apelación no son contestados en su totalidad y cuando no hace omisión a lo planteado, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal. Esa corte estaba obligada a dar sus propios motivos y exponer porqué modificó el numeral primero de la sentencia objeto de este recurso de casación. La corte no motiva las indemnizaciones impuestas en el aspecto civil, solamente limitándose a establecer in cliché estereotipado, consistente en la soberanía del juez, cuando la misma está supeditada a la lógica que sin esa arma la sentencia deviene en arbitraria”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “ a) Que los juzgadores de primer grado para poder emitir su decisión tomaron en consideración las pruebas que le fueron presentadas y debatidas en el plenario, estableciendo en su motivación que las pruebas aportadas eran contestes y suficientes para sostener la responsabilidad penal que le fuera reconocida al encartado; que de lo precedentemente enunciado ha quedado establecido que los Juzgadores a-quo han realizado una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada y se ha advertido que la decisión del tribunal de primer grado fue producto de las pruebas que afloraron en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidas por la ley y por la Constitución de la República para asegurar la celebración de un juicio justo y apegado al debido proceso; b) Que en lo relativo a la pena impuesta, esta Sala entiende que el Tribunal a-quo obró incorrectamente al fijar una pena de seis meses y suspender condicionalmente la mitad de dicha pena sin explicar de manera fehaciente por qué entiende como justa la misma y sin motivar de manera adecuada cuáles elementos o circunstancias tomó en cuenta para suspenderla por un periodo de tres meses de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal

Penal; c) Que en el caso que nos ocupa los juzgadores fijaron una indemnización de RD\$300,000.00, a favor de Deborah Llaca, como justa reparación por los daños sufridos y que a juicio de este tribunal el monto de la indemnización es justa y proporcional con el daño sufrido por la víctima”;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que esta Segunda Sala en virtud de lo que dispone el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal decide dictar su propia sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Deborah Llaca Morillo, en el recurso de casación interpuesto por Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el aspecto penal y declara con lugar el aspecto civil del referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Deborah Llaca Morillo, como justa y adecuada compensación; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Teobaldo Durán Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Crecencio Cortorreal Suárez y compartes.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Inviniente:	Apolinar Peña Minaya.
Abogados:	Licdos. Jacinto Paredes y Eugenio Almonte Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crecencio Cortorreal Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 056-0074208-3, domiciliado y residente en Los Rieles 33, Apto. 104, primer nivel, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente responsable; Fabio Altagracia Félix Ramírez, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogada, la Licda. Melania Rosario Vargas, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 9 de julio de 2009;

Visto el escrito del interviniente Apolinar Peña Minaya, suscrito por los Licdos. Jacinto Paredes y Eugenio Almonte Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 11 de agosto de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2010, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio de 2006, ocurrió un accidente ocurrido en el puente que cruza el río El Helechal, de la carretera Nagua-San Francisco de Macorís, entre el camión conducido por Crecencio Cortorreal Suárez, y la pasola conducida por Gregorio Peña Durán, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia

el 27 de abril de 2007, y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se debe declarar y declara al señor Crecencio Cortorreal Suárez, culpable de violación de los artículos 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada en varios de sus artículos por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al señor Crecencio Cortorreal Suárez, a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por la falta compartida preponderante en el accidente que provocó la muerte al señor Gregorio Peña Durán; **SEGUNDO:** Se debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil y querellante hecha por el señor Apolinar Peña Minaya, en su calidad de padre del finado Gregorio Peña Durán, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Jacinto Paredes y Eugenio Almonte Martínez, en procura de una sanción penal y el pago de una indemnización por los daños materiales y morales ocasionados a consecuencia del accidente en que perdiera la vida el señor Gregorio Peña Durán, por ser hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se condenan a los señores Crecencio Cortorreal Suárez (imputado), y Fabio Altagracia Félix Ramírez (persona civilmente responsable), al pago solidario de una indemnización por el monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), y al pago solidario de los intereses legales a título de indemnización supletoria a partir de la sentencia a intervenir a favor del señor Apolinar Peña Minaya, como padre de la víctima Gregorio Peña Durán; **TERCERO:** Se debe condenar y condena al imputado Crecencio Cortorreal Suárez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se debe condenar y condena a los señores Crecencio Cortorreal Suárez (imputado), y Fabio Altagracia Félix Ramírez (persona civilmente responsable), al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jacinto Paredes y Eugenio Almonte Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria hasta el límite que cubre su póliza, a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del

accidente; **SEXTO:** Por esta sentencia se intima a las partes presentes para que un plazo de cinco (5) días, lunes siete (7) de mayo de 2007, en aplicación al artículo 335 del Código Procesal Penal, comparezcan por ante este tribunal a la lectura íntegra de esta sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, a favor del imputado Crecencio Cortorreal, Fabio Altagracia Félix Ramírez y Seguros La Internacional, S. A., el 2 de agosto de 2007, en contra de la sentencia correccional núm. 24-2007, pronunciada el 27 de abril de 2007, por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, alegan lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Al imputado se le han negado sus derechos Constitucionales. Existe una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, estableció, en síntesis: “Que el aspecto penal de la sentencia ha sido bien determinado, pues si es cierto que las declaraciones del imputado no pueden retenerse como un medio de prueba sino de defensa, no menos cierto es que tales declaraciones lo ubican en la escena del accidente permitiéndole válidamente a la juez de la primera instancia derivar la culpabilidad del imputado y que por lo tanto este hecho punible compromete la responsabilidad penal y civil del procesado, con lo cual la decisión en el aspecto civil queda justificada y por consiguiente, conforme precisan los artículos 24, 333 del Código Procesal Penal, 8 ordinal 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 1382 del Código Civil de la República Dominicana; que por tales razones procede no admitir los medios propuestos”;

Considerando, que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada; que, es el deber de todos los jueces motivar sus decisiones, en hecho y en derecho, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho; que no hacerlo constituye una irregularidad que invalida la decisión, según lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo tanto, procede casar el fallo impugnado por insuficiencia de motivos que justifiquen la decisión atacada; por lo que se acogen los medios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Apolinar Peña Minaya, en el recurso de casación interpuesto por Crecencio Cortorreal Suárez, Fabio Altagracia Félix Ramírez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Edgardy Pizler La Paz Neris.
Abogados:	Dr. Juan A. Ferrand y Lic. Alberto Reyes Báez.
Recurrida:	Inmobiliaria Río Lindo, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Ramón Rosario y Lionel V. Correa Tapounet.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luis Edgardy Pizler La Paz Neris, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1192777-8, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Ferrand y al Lic. Alberto Reyes Báez, abogados del recurrente Luis Edgardy Pizler La Paz Neris;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Ramón Rosario y Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la recurrida Inmobiliaria Río Lindo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Juan A. Ferrand y el Lic. Alberto Reyes Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0785826-8 y 001-1339826-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Ramón Rosario y Lionel V. Correa Tapounet, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0011018-3 y 001-0379804-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 3923-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó la Decisión núm. 82 del 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de casación interpuesto contra de la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 23 de julio de 2008 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto

al medio de inadmisión: Se rechaza el medio presentado por la parte recurrida por improcedente; **Segundo:** Acoge, el recurso de apelación interpuesta por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en representación del Sr. Luis Edgardy Pizler La Paz Neris, por ser regular en la forma y el tiempo de su interposición; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones de la parte apelante por improcedentes; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida Dr. Lionel Correa Tapounet, conjuntamente con el Dr. Juan Ramón Rosario Contreras, en representación de la Compañía Río Lindo, y en consecuencia confirma la sentencia del Juez de Jurisdicción Original de Samaná; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge como buena y válida la instancia de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrito por los Dres. Juan Ramón Rosario y Lionel V. Correa T., actuando en representación de la Cía. Inmobiliaria Río Lindo, S. A., por estar de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada, Luis Edgardy Pizler La Paz Neris, suscrita por su abogado Dr. Ricardo Cornielle Mateo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante Cía. Inmobiliaria Río Lindo, S. A., suscrita por los Dres. Juan Ramón Rosario y Lionel V. Correa T., por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Ordena como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 2005-299, expedido a favor del Sr. Luis Edgardy Pizler La Paz Neris, por haber sido expedido de manera irregular, o cualquier otro Certificado de Título que se haya expedido de la misma forma, con relación a la referida parcela; **Quinto:** Ordena como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 97-169, expedido a favor de la Cía. Inmobiliaria Río Lindo, S. A., por ser propietaria de la referida parcela, y levantar cualquier oposición que se haya inscrito en la referida parcela; **Sexto:** Ordena como al efecto ordenamos el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral, que se encuentre ocupando la Parcela núm. 3923-A del

Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, propiedad de la Cía. Inmobiliaria Río Lindo, S. A.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos falsos y erróneos que generan violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su relación para su examen y solución el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada es completamente vacía, que se caracteriza por una fundamentación inexistente y que ignora lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que ordena motivar adecuadamente los fallos; b) que la decisión mencionada trata de manera tangencial el embargo inmobiliario y la adjudicación de que fue objeto la parcela envuelta en la litis que a su vez originó el Certificado de Título que ampara al recurrente en el derecho de propiedad de dicho inmueble, lo cual era una cuestión que los jueces del fondo no podían decidir con una expresión vacía de que fueron realizadas varias operaciones anormales porque el embargo inmobiliario fue realizado previo el cumplimiento de todas las formalidades legales y; c) que la instancia de la recurrida no debió ser acogida porque las operaciones de transferencia hechas por Wigberto Hernández Hilario fueron realizadas en base a documento legítimo y hechas de buena fe; pero,

Considerando, que el motivo de la presente litis estriba en la existencia de varios certificados de títulos emitidos sobre un mismo inmueble a favor de propietarios distintos que originaron la necesidad de que los jueces del fondo se pronunciaran y decidieran acerca de la validez de uno y de la nulidad de otros y en tal sentido comprobaron lo siguiente: a) que en fecha 20 de junio de 1997, fue depositado en el Registro de Títulos de Samaná, el acto de fecha 9 de mayo del mismo año, mediante la cual la entidad comercial denominada Magnacorp, S. A., vendió a favor de Inmobiliaria Río Lindo, S. A., la parcela núm. 3923-A del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; b) que al registrarse dicha operación a

ésta le fue expedido el Certificado de Título núm. 97-169, quedando cancelado en consecuencia, el que había sido expedido a la firma vendedora porque esta venta comprendió la totalidad de la Parcela; c) que en fecha 14 de diciembre de 2004, o sea cerca de 8 años después de haber sido cancelado el Certificado de Título expedido a la Magnacorp, S. A., fue irregularmente inscrita la Sentencia Civil núm. 540-04-00082 para un embargo inmobiliario que culminó con una venta en subasta del citado inmueble y expedida Certificado de Título a favor del adjudicatario Wigbert Hernández Hilario, quien a su vez le vendió a Luis Edgardo Pizler La Paz Neris;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo expuso lo siguiente: “Que, si es cierto que todo el que adjudique un inmueble a la vista de un Certificado de Título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta, debe ser reputado, en principio, como un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, no es menos cierto que como en el presente caso, en el cual la empresa Inmobiliaria Río Lindo, S. A., es propietaria del inmueble desde 1997 según el Certificado de Título núm. 97-169, y que las operaciones posteriores en el Registro de Título han sido bajo un error, y si es cierto que los Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Ley son invulnerables y los terceros que adquirieron a la vista de los mismos tienen la protección de la ley; debe afirmar sin embargo que esto es a condición de que la expedición que se haga en el registro se haya hecho regular y legítima, no anómala como en la especie se comprueba y establece que el inmueble producto de la presente litis ya no era propiedad, en este caso, de la compañía Magnacorp, S. A., sino que había quedado registrado a su nombre por un error de ejecución en el Registro de Títulos de manera ilegal e irregular, en razón de que el mismo ya pertenecía a la Inmobiliaria Río Lindo, S. A., quien lo tenía y lo ocupaba, por lo que procede declarar nulos los Certificados emitidos posteriores al núm. 97-169 sobre la Parcela núm. 3923 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa: “Que el inmueble de referencia no sólo lo tiene la Inmobiliaria Río Lindo, S. A., con su certificado de título sino que la ocupa, por lo

que las ventas posteriores son cuestionables y violan, en principio, el artículo 1599 del Código Civil Dominicano, según el cual la venta de la cosa de otro es nula”;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo apreciaron soberanamente los Certificados de Títulos sometidos a su consideración conforme a las facultades legales de que se encuentran investidos y que constituyen una cuestión de hecho que escapa de censura y además, porque el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, por lo cual los agravios formulados en contra de la misma carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Edgardo Pizler La Paz Neris, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de julio de 2008, en relación con la Parcela núm. 3923-A del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan Ramón Rosario y Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	E-Network Business Products, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Santiago López y Sócrates Orlando Rodríguez López.
Recurrida:	Glenny Nathaly Santos Marte.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Licdas. Giselle Ivette Pichardo Díaz y María Luisa Paulino.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E-Network Business Products, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Edmundo Martínez núm. 63, del sector La Feria, de esta ciudad, representada por su presidente Kacelynn Crouch, norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 046687511, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Paulino, por sí y por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz, abogados de la recurrida Glenny Nathaly Santos Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Roberto Santiago López y Sócrates Orlando Rodríguez López, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1239895-3 y 001-0128725-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. Giselle Ivette Pichardo Díaz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3 y 001-0703094-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Glenny Nathaly Santos Marte contra la recurrente E-Network Business Products, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 3 de septiembre de 2007, incoada por la señora Glennys Nathaly Santos Marte contra la entidad Enetwork Products Inc. y Sr. Michael Mouyal, por haberse interpuesto de conformidad

con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye de la presente demanda al co-demandado Michael Mouyal, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señora Glennys Nathaly Santos Marte, parte demandante y Enetwork Products Inc., parte demandada, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, le demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción del salario de navidad del año 2007, por ser justo y reposar en base legal, y la rechaza, en lo atinente a la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2007, por extemporánea; **Quinto:** Condena a la entidad Enetwork Products Inc., a pagar a la demandante Glennys Nathaly Santos Marte, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$6,168.68; Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$5,728.06; Siete (7) días de salario ordinario de Vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$3,084.34; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$5,250.00; Cuatro meses de salario ordinario en virtud de lo que establece el artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$42,000.00; para un total de Sesenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con 08/100 (RD\$62,231.08); todo en base a un período de labores de Seis (6) meses, devengando un salario mensual de Diez Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$10,500.00); **Sexto:** Ordena a la entidad Enetwork Products Inc., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Glennys Nathaly Santos Marte contra la entidad Enetwork Products Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las

partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por la empresa E-Network Business Product, S. A., y la señora Glenny Nathaly Santos Marte, ambos contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de febrero del año 2008, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la empresa E- Network Business Product, S. A. y acoge parcialmente el incidental interpuesto por la trabajadora Glenny Nathaly Santos Marte y, en consecuencia: a) Modifica la sentencia impugnada en el sentido de que el monto del salario por el cual deben calcularse las indemnizaciones contenidas en la sentencia impugnada sea por la cantidad de RD\$15,000.00 mensuales; b) Condena a E-Network Business Product, S. A., al pago de la suma de RD\$20,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios en beneficio de la trabajadora Glenny Nathaly Santos Marte; y c) Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a E-Network Business Product, S.A.; al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Samuel Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Equivocada interpretación de los documentos de la causa, infringiendo en una falsa aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/00 (RD\$8,812.44), por concepto de 14 días de preaviso; b) Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 98 (RD\$8,182,98), por concepto de 13 días de cesantía; c) Cuatro Mil

Cuatrocientos Seis Pesos con 22/00 (RD\$4,406.22), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,875.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00), en virtud del artículo 95 ordinal 3º. del Código de Trabajo; f) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, alcanzando un total de Ciento Ocho Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 64/00 (RD\$108,276.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por E-Network Business Products, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cristino Montero Delgado y compartes.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Yolanda Brito G.
Recurrida:	Inversiones Vasco, S. A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Montero Delgado, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0356397-9, domiciliado y residente en la casa núm. 98, parte atrás, La Ciénaga, de esta ciudad; Roberto De la Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm.015-0005587-4, domiciliado y residente en Pantoja; Hansel Montero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm.001-1805036-8, domiciliado y residente en la calle núm. 9, casa núm. 43, La Ciénaga, de esta ciudad; Cástulo Montero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0349773-1, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 28, La Ciénaga, de esta ciudad; Asalis Cadete Gerargo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1042717-6, domiciliado y residente en la calle 1ra., casa núm. 7, del sector Maco Frío, Sabana Perdida, municipio Norte, provincia Santo Domingo; Yirfis Luis Encarnación, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0021867-6, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 95, parte atrás, del sector La Ciénaga, de esta ciudad; Erick Antonio Pérez Cuevas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0024877-7, domiciliado y residente en Villa Duarte; Alejandro Santo Andújar, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0593625-6, domiciliado y residente en Los Alcarrizos Americanos y Cristino Montero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1866402-8, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 98, del sector La Ciénaga, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito G., por sí y por el Dr. Agustín P. Severino, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio Morla Yoy, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la recurrida Inversiones Vasco, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Yolanda Brito G., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366756-4 y 057-0000041-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy,

con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-9 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Cristino Montero Delgado, Roberto De la Cruz Hernández, Hansel Montero, Cástulo Montero, Asalis Cadete Gerargo, Yirfis Luis Encarnación, Erick Antonio Pérez Cuevas, Alejandro Santo Andújar, Cristian Montero contra la recurrida Inversiones Vasco, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción planteado por la parte demandada Inversiones Vasco, S. A. y el Ing. Jorge Vásquez, por falta de pruebas; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, planteado por la parte demandada Inversiones Vasco, S. A. y el Ing. Jorge Vásquez, por falta de pruebas; **Tercero:** Excluye al co-demandado señor Jorge Antonio Vásquez Oller, acogiendo en ese aspecto el pedimento de la parte demandada, por

los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Cristino Montero Delgado, Roberto De la Cruz Hernández, Hansel Montero, Cástulo Montero, Asalis Cadete Gerargo, Yirfis Luis Encarnación, Erick Antonio Pérez Cuevas, Alejandro Santo Andújar, Cristian Montero, en contra de Inversiones Vasco, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por los demandantes Roberto De la Cruz Hernández, Hansel Montero, Cástulo Montero, Asalis Cadete Gerargo, Yirfis Luis Encarnación, Erick Antonio Pérez Cuevas, Alejandro Santo Andújar, Cristian Montero, en contra de la demandada Inversiones Vasco, S. A. por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Declara que entre las partes, señor Cristino Montero Delgado E inversiones Vasco, S. A., existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Declara resuelto el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que existía entre las partes, por causa de despido injustificado ya que el demandado Inversiones Vasco, S. A., le puso término al mismo antes de concluir los trabajos para los cuales fueron contratados los demandantes; **Octavo:** Se rechaza el pago de la participación en los beneficios de la empres y de compensación por vacaciones, por tratarse de un contrato para una obra determinada; **Noveno:** Acoge la presente demanda en lo atinente al preaviso, cesantía y salario de navidad, por las razones que reposan en el cuerpo de la presente decisión; **Décimo:** Condena al demandado Inversiones Vasco, S. A., a pagar al demandante Cristino Montero Delgado los montos siguientes: a) la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Treinta y Un Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$31,500.00), por concepto de 21 días de cesantía; c) la cantidad de Catorce Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 75/100 Centavos (RD\$14,893.75), por concepto de proporción del salario de navidad; d) la cantidad de Ciento Siete Mil Doscientos

Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$107,235.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total general de Ciento Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con 75/100 Centavos (RD\$195,628.75); todo en base a un tiempo de labores de un (1) día y un (1) mes y un salario de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00) diarios; **Undécimo:** Rechaza el pedimento de la parte demandante en reclamación de la indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, motivos expuestos; **Duodécimo:** Condena al demandado al pago de Ciento Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$112,000.00), por concepto de dinero retenido acumulado de trabajo realizado por el demandante Cristino Montero Delgado; **Trigésimo:** Rechaza la reclamación del demandante en cuanto al pago de trabajo realizado y no pagado por el demandado, por los motivos antes mencionados; **Cuadragésimo:** Ordena a la entidad Inversiones Vasco, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quincuagésimo:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por los Sres. Roberto De la Cruz Hernández, Hansel Montero, Cástulo Montero, Asalis Cadete Gerargo, Yirfis Luis Encarnación, Erick Antonio Pérez Cuevas, Alejandro Santo Andújar y Cristian Montero, contra sentencia núm. 458/2007, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00665, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el fin de inadmisión de la demanda interpuesta por los Sres. Roberto De la Cruz Hernández, Hansel Montero, Cástulo Montero, Asalis Cadete Gerargo, Yirfis Luis Encarnación, Erick Antonio Pérez Cuevas, Alejandro Santo

Andújar y Cristian Montero, planteada por la empresa demandada originaria, Inversiones Vasco, S. A. y el Sr. Jorge Vásquez Oller, fundada en la prescripción de la acción de la demanda, por no haberse interpuesto de conformidad con el plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, por improcedente y falta de base legal; **Tercero:** Condena a los ex –trabajadores sucumbientes, Sres. Roberto De la Cruz Hernández, Hansel Montero, Cástulo Montero, Asalis Cadete Gerargo, Yirfis Luis Encarnación, Erick Antonio Pérez Cuevas, Alejandro Santo Andújar y Cristián Montero, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Licdos. Pedro Julio Morla Yoy y Fabio M. Caminero Gil, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Cálculo equivocado (no es cierto que hay tres meses o más del 6 de julio al 17 de septiembre, de 2007). Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: que los jueces desnaturalizaron los hechos al dar un sentido y alcance preciso a una respuesta imprecisa del trabajador Cristino Montero, al interpretar erróneamente que la fecha exacta en que se produjo el despido fue el 6 de julio de 2007, pues el mismo ocurrió el 20 de julio de 2007, desnaturalización ésta que les indujo a declarar prescrita su acción;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada expresan lo siguiente: “Que del contenido de las declaraciones de los testigos de las partes y la confesión del Sr. Cristino Montero Delgado, en representación de los demás demandantes, contestando en la continuación del último considerando en la página núm. 11, se puede comprobar que éste, entre otras cosas, señaló que fue contratado por la compañía de Inversiones Vasco, S. A., en su calidad de maestro de carpintería, que disponía de su madera como maestro

de carpintería y disponía de su cuadrilla de trabajadores, que él los reclutaba, les pagaba y les daba las órdenes de trabajo para los trabajos de los demandantes según sus propias confesiones, y que “entró a trabajar el 4/6/2006 hasta el 6/7/2007”, para la compañía con la cual contrató los trabajos como maestro de carpintería en la realización de la obra determinada junto a su cuadrilla de trabajadores, por lo que, como el maestro de carpintería y sus trabajadores demandantes dejaron de prestar sus servicios en la fecha más arriba indicada y demandaron por ante el Tribunal de Trabajo el diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), el planteamiento de la empresa demandada y recurrente por ante esta Corte de que se declare prescripta la acción en demanda, debe ser acogida porque desde la fecha en que dejaron de trabajar hasta la fecha de la demanda transcurrieron más de dos (2) a tres (3) meses, contrario al plazo establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar la instancia introductiva de demanda y el presente recurso de apelación principal”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas, de cuya aplicación pueden dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes llegó a la conclusión de que los contratos de trabajo concluyeron el día 6 de julio de 2007, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, por lo que fue correcta su decisión de declarar prescrita la acción en pago de indemnizaciones laborales intentada por los trabajadores el 17 de septiembre de 2007, por haber transcurrido el plazo de dos meses que para esos fines establece el artículo 702 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes expresan: que el Tribunal a-quo declaró que entre el

6 de julio de 2007 al 17 de septiembre de ese año han transcurrido 2 y 3 meses, lo que no es cierto porque entre esas fechas no hay 3 meses, declarando prescrita la deuda de Ciento Doce Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/00 (RD\$112,000.00) reclamada por Cristino Montero como jefe de cuadrilla, que no le fue pagada a pesar de haber sido reconocida por la empresa, no tomando en cuenta la Corte a-qua que el plazo para este tipo de reclamación se inicia a partir de la fecha en que la deuda es admitida por el deudor, como bien consta en el acta de audiencia levantada por ante el primer grado;

Considerando, que si bien el reconocimiento de una deuda hecha por el deudor produce una novación en el plazo de la prescripción, tornando la prescripción corta laboral en la prescripción larga del Derecho Civil, para que un tribunal declare la misma es necesario que esto sea invocado por el que se pretende acreedor, quien debe demostrar, además, el medio a través del cual se produjo el reconocimiento de la deuda;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente no se advierte que los recurrentes invocaran que la recurrida reconociera ser deudora de la suma reclamada por el señor Cristino Montero por concepto de trabajo realizado y no pagado y mucho menos que demostrara esa circunstancia, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en el vicio que se le atribuye en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y como tal es desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Montero Delgado, Roberto De la Cruz Hernández, Hansel Montero, Cástulo Montero, Asalis Cadete Gerargo, Yirfis Luis Encarnación, Erick Antonio Pérez Cuevas, Alejandro Santo Andújar, Cristian Montero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, abogados, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Claudia Del Luján López Pérez.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurridas:	International School y Bernardette Blenck.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia Del Luján López Pérez, de nacionalidad argentina, mayor de edad, Pasaporte núm. 14913522, domiciliada y residente en la Av. Independencia núm. 1109, Apto. 303, Torre San Jerónimo, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el

Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2239-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2008, mediante la cual declara el defecto de las recurridas International School y Bernardette Blenck;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las actuales recurridas International School y Bernardette Blenck contra la recurrente Claudia Del Luján López Pérez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandante Claudia Del Luján López Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara nulo el desahucio ejercido por la parte demandada The Internacional School Of Santo Domingo y Bernardette Blenk contra la señora Claudia Del Luján López Pérez por ser violatorio de las disposiciones del artículo 75 ordinal 1º de

la Ley 16-92; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 2 del mes de septiembre del año 2002, por la llegada del término pactado entre ellas hasta el mes de junio del año 2003; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por The Internacional School Of Santo Domingo por haber sido hecha acorde con las disposiciones de la Ley 16-92 y en cuanto al fondo se rechaza la misma por no ajustarse a los conceptos reclamados por la demandante señora Claudia Del Luján López Pérez y que dieron origen a la presente litis; **Quinto:** Se condena a la parte demandada The Internacional School Of Santo Domingo y Bernadette Blenk, a pagar a la demandante Claudia De Luján López Pérez los conceptos que se detallan a continuación: la suma de RD\$105,000.00 por concepto de los salarios que la demandante habría recibido hasta la llegada del término y los cuales se desglosan a continuación; diciembre 2002, enero 2003, febrero 2003, marzo 2003, abril 2003, mayo 2003 y junio 2003, a razón de RD\$15,000.00 cada uno, más la suma de RD\$8,182.96 por concepto de 13 días de cesantía, más la suma de RD\$3,750.00 por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002, más la cantidad de RD\$7,500.00 por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, todo sobre la base de un salario de RD\$15,000.00 mensuales y un tiempo de labores de nueve (9) meses; **Sexto:** Se rechaza la demanda en pago de proporción de participación en los beneficios de la empresa y salario por vacaciones, por improcedente, mal fundada y específicamente por ser ambos conceptos optativos de los contratos por tiempo indefinido; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Claudia Del Luján López Pérez contra el The Internacional School Of Santo Domingo y Bernardette Blenk, por haber sido hecha acorde con las disposiciones de nuestra legislación laboral y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a la demandante la suma de RD\$75,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por

su acción abusiva e ilegal; **Octavo:** Se ordena a la parte demandada The Internacional School Of Santo Domingo y Bernardette Blenk, tomar en consideración las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se condena al demandado The Internacional School Of Santo Domingo y Bernardette Blenk, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de al Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por International School y la señora Bernardette Blenk, y el otro intentado por Claudia López Pérez, contra sentencia de fecha 31 de octubre de 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye a la señora Bernardette Blenk, del presente proceso, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, en parte, los recursos de apelación y confirma la sentencia en sus ordinales segundo, séptimo y octavo y en cuanto al salario de navidad; la revoca en sus ordinales tercero, quinto y sexto, en cuanto a la cesantía y los salarios hasta la llegada del termino del contrato; **Cuarto:** Condena a la empresa International School Of Santo Domingo a pagar a la señora Claudia López Pérez, RD\$45,000.00 por concepto de salarios caídos de los últimos 3 meses de trabajo, RD\$4.406.15 por 7 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, RD\$7,081.40 por proporción de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 75 y 26 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Violaciones a los Arts. 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y el

derecho, falta de ponderación de documentos, violación a la libertad de pruebas y falta de base legal, contradicción en los motivos y el art. 1134 del Código Civil; (sic),

Considerando, que la recurrente en sus medios primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis, lo siguiente: “que tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio ejercido por los recurridos en contra de la recurrente es nulo y en consecuencia no surte ningún efecto jurídico, lo que hace que el contrato de trabajo se mantenga vigente; que el primer considerando de la página 19 de la sentencia, establece, que la hoy recurrida ofreció en audiencia del 11 de marzo de 2003 el reintegro y el pago de los salarios caídos en el tiempo que tuvo fuera y además intima a la trabajadora al reintegro mediante acto de alguacil de fecha 19 de marzo de 2003, y así da vigencia al contrato de trabajo; que la Corte a-quo estaba en la obligación, no solamente de verificar y constatar cual es el monto de los salarios ofrecidos a la hoy recurrente, sino que además debió ordenar la comparecencia personal de la trabajadora para dicha propuesta de reintegro al trabajo y pago de salarios que le había sido realizada por el abogado de la parte hoy recurrida y los abogados de la parte hoy recurrente; que en el mismo considerando la Corte a-quo estableció que a partir de esa fecha a la demandante se le intimó al reintegro y a recibir el pago de los salarios caídos en el tiempo que estuvo fuera y así dar vigencia al contrato de trabajo, que de la misma no obtemperar se produce un abandono de trabajo; que dicha consideración constituye una desnaturalización de los hechos y el derecho, ya que tal abandono es una consideración inexistente, en virtud de que a la trabajadora no le ha sido ordenado a través de una sentencia dada por un tribunal competente, sino que fue una simple intimación hecha por las partes hoy recurridas, en la cual ni se le ofertó la cantidad del salario adeudado, ni mucho menos se estableció que en el reintegro se iban a dar las mismas condiciones del contrato de trabajo que existió hasta cuando ellos decidieron de manera unilateral romperlo por desahucio; que la corte al decidir como lo hizo deja la sentencia dada afectada de

una falta de ponderación y carente de motivos suficientes, ya que en cuanto al ofrecimiento real de pago de prestaciones laborales hecha a la trabajadora por los recurridos, la declara nula, lo que hace que la sentencia que hoy se recurre en casación sea casada en todas sus partes por falta de motivos; que la corte al decidirlo cometió la falta de desnaturalización de los documentos sometidos de los actos del alguacil núms. 361/2003, 423/2003 y 31/03, de fechas 11 y 18 de marzo del 2003, los dos primeros y 8 de marzo del mismo año el último, igualmente desnaturalizó el Informe de Inspección núm. 19460 de fecha 3 de enero 2003, rendido por la Inspectora de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo; que la Corte a-quo cometió violaciones graves al artículo 1315 del Código Civil y el 1134 del mismo Código”;

Considerando, que en la sentencia recurrida se establece con claridad que el desahucio ejercido por la Internacional School y Bernadette Blenck, es nulo de pleno derecho, por violentar las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo; que en relación a la comparecencia personal de la Sra. Claudia Del Luján López Pérez para que la propuesta de reintegro al trabajo y pago de salarios le fuera hecha a la persona de la trabajadora, en el caso de la especie innecesaria, por estar debidamente representada, amén de que no era relevante su presencia para que el tribunal apreciara la marcada intención de la hoy recurrente, sin dejar de mencionar, la facultad que tienen los jueces de fondo para decidir cuando procede una medida solicitada por una de las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al mantenerse vigente el contrato de trabajo, la empresa recurrente ofrece en audiencia del Tribunal a –quo de fecha 11 de marzo de 2003, el reintegro y el pago de los salarios caídos en el tiempo que estuvo fuera, además intima a la trabajadora al reintegro mediante acto de alguacil de fecha 18 de marzo del año 2003 y así dar vigencia al contrato, lo que al no obtemperar la misma al ofrecimiento en audiencia e intimación formal a continuar la prestación del servicio y recibir el pago de sus salarios caídos a partir de la fecha de tales requerimientos, se produce el abandono de trabajo, lo que hace

que el contrato terminara por voluntad unilateral de la recurrida y recurrente incidental; que en cuanto al ofrecimiento real de pago de las prestaciones laborales correspondientes, de fecha 8 de enero del año 2003, ésta se declara nula, pues no hay constancia de que se haya hecho la consignación de lugar ni mucho menos que se haya invitado al trabajador a retirar dichos valores”; la trabajadora, al no obtemperar al ofrecimiento hecho en audiencia e intimación formal a continuar la prestación del servicio, incurre en abandono de trabajo, ya que el contrato de trabajo mantenía su vigencia por la nulidad del desahucio ejercido por la empresa, de donde se aprecia que no es una consideración inexistente la de la figura de abandono y que la Corte actuó de manera correcta. Que el pago de las prestaciones laborales ofertado el 8 de enero de 2003, que la sentencia declara nulo, lejos de ser una falta de ponderación, se fundamenta en la falta de constancia de la invitación a la trabajadora del retiro de los valores por concepto de prestaciones laborales, razón suficiente para declarar nulo el citado ofrecimiento;

Considerando, los actos de alguacil enunciados por la recurrente en el segundo medio de casación, alegando que no fueron tomados en cuenta por la corte, se encuentran mencionados en las consideraciones de la sentencia recurrida, incluso uno de ellos declarado nulo, donde queda evidenciado que la corte al momento de sustentar su decisión lo hizo en base a las pruebas aportadas;

Considerando que el informe de inspección, no obstante el juez laboral tiene la libertad de dar crédito o no al documento que se le presente como medio de prueba, para fundamentar su decisión, dicho informe lo que perseguía demostrar era que la empresa puso fin al contrato de trabajo cuando el empleador había garantizado a la trabajadora que utilizaría sus servicios y ésto quedó totalmente satisfecho en la decisión que hoy se recurre, ya que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la sentencia objeto del presente recurso, declara nulo de pleno derecho el desahucio ejercido por el empleador, por la causa mencionada en el informe de la inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudia Del Luján López Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Limpieza y Mantenimiento Delfo, S. A.
Abogados:	Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosa E. Valdez Encarnación.
Recurrido:	Ricardo Julián Suero.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Presidente: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Limpieza y Mantenimiento Delfo, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Valdez, Desirée Gómez y el Dr. Félix Sánchez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda.

Rosa E. Valdez Encarnación, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0138857-7 y 001-0486587-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2010, suscrita por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Limpieza y Mantenimiento Delfo, S. A., recurrente y Ricardo Julián Suero, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Héctor Pereyra Espailat, Abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 1ro. de abril de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la entidad recurrente, Limpieza y Mantenimiento Delfo, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de abril de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167^o de la Independencia y 147^o de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Antonio Ortiz y compartes.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, Distrito Nacional, representada por su presidente señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0886472-9, abogado de los recurridos Antonio Ortiz, Juan Francisco Vallejo, Rafael Delgado De la Cruz, Antonio Ortiz Alcántara, Andrés de Jesús Suero, Andrés Delgado Ramírez, Martín Rodríguez de Jesús, Martín de Jesús Fermín, Jesús De los Santos, Casimiro Veloz García, Julián Batista, Pascual Castillo, Juan Marrero Candelario, José Altagracia, Juan Candelario e Ismael Antonio Genao;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por los actuales recurridos Antonio Ortiz y compartes

contra la recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 28 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por dimisión justificada interpuesta por Antonio Ortiz, Juan Francisco Vallejo, Rafael Delgado De la Cruz, Antonio Ortiz Alcántara, Andrés De Jesús Suero, Andrés Delgado Ramírez, Martín Rodríguez De Jesús, Martín De Jesús Fermín, Jesús De los Santos, Casimiro Veloz García, Julián Batista, Pascual Castillo, Juan Marrero Candelario, José Altagracia, Juan Candelario e Ismael Antonio Genao contra el Reliance Watchaman, S. A. y Tomás González Mercedes y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia; a) Declara injustificada la dimisión ejercida por los señores Antonio Ortiz, Juan Francisco Vallejo, Rafael Delgado De la Cruz, Antonio Ortiz Alcántara, Andrés De Jesús Suero, Andrés Delgado Ramírez, Martín Rodríguez De Jesús, Martín De Jesús Fermín, Jesús De los Santos, Casimiro Veloz García, Julián Batista, Pascual Castillo, Juan Marrero Candelario, José Altagracia, Juan Candelario e Ismael Antonio Genao, por carecer de causa justa, según se desprende de las motivaciones precedentemente expuestas; b) Condena a los señores Antonio Ortiz, Juan Francisco Vallejo, Rafael Delgado De la Cruz, Antonio Ortiz Alcántara, Andrés De Jesús Suero, Andrés Delgado Ramírez, Martín Rodríguez De Jesús, Martín de Jesús Fermín, Jesús De los Santos, Casimiro Veloz García, Julián Batista, Pascual Castillo, Juan Marrero Candelario, José Altagracia, Juan Candelario e Ismael Antonio Genao a pagar a favor de Industrias Zanzíbar, S. A. y el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, la suma de Doscientos Mil Ciento Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$200,106.48), por concepto de preaviso, en la proporción previamente establecida; c) Condena a los señores Industrias Zanzíbar, S. A. y el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco al pago de Doscientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos

Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$273,447.78) a favor de los señores Antonio Ortiz, Juan Francisco Vallejo, Rafael Delgado De la Cruz, Antonio Ortiz Alcántara, Andrés De Jesús Suero, Andrés Delgado Ramírez, Martín Rodríguez de Jesús, Martín De Jesús Fermín, Jesús De los Santos, Casimiro Veloz García, Julián Batista, Pascual Castillo, Juan Marrero Candelario, José Altagracia, Juan Candelario e Ismael Antonio Genao, por concepto de derechos adquiridos en la proporción previamente establecida; d) Ordena que a los montos precedentes indicados les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, calculado desde el inicio de la demanda hasta el día de hoy, en que intervenga sentencia definitiva; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Onésimo Matos Flores, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por Antonio Ortiz, Juan Francisco Vallejo, Rafael Delgado De la Cruz, Antonio Ortiz Alcántara, Andrés De Jesús Suero, Andrés Delgado Ramírez, Martín Rodríguez De Jesús, Martín de Jesús Fermín, Jesús De los Santos, Casimiro Veloz García, Julián Batista, Pascual Castillo, Juan Marrero Candelario, José Altagracia, Juan Candelario e Ismael Antonio Genao contra la sentencia núm. 01123/2006 dictada en fecha 28 de julio de 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se acoge el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el literal a), ordinal 1ro. de la sentencia impugnada, por los motivos indicados, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Antonio Ortiz, Juan Francisco Vallejo, Rafael Delgado De la Cruz, Antonio Ortiz Alcántara, Andrés De Jesús Suero, Andrés Delgado Ramírez, Martín Rodríguez De Jesús, Martín De Jesús Fermín, Jesús De los Santos, Casimiro Veloz

García, Julián Batista, Pascual Castillo, Juan Marrero Candelario, José Altagracia, Juan Candelario e Ismael Antonio Genao e Industrias Zanzíbar, S. A. y el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco por dimisión justificada, y con responsabilidad para la empleadora; y b) modifica los literales b y c de la sentencia, y en consecuencia condena a Industrias Zanzíbar, S. A. y el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco a pagar a los señores Antonio Ortiz, Juan Francisco Vallejo, Rafael Delgado De la Cruz, Antonio Ortiz Alcántara, Andrés de Jesús Suero, Andrés Delgado Ramírez, Martín Rodríguez De Jesús, Martín De Jesús Fermín, Jesús De los Santos, Casimiro Veloz García, Julián Batista, Pascual Castillo, Juan Marrero Candelario, José Altagracia, Juan Candelario e Ismael Antonio Genao, los valores siguientes: Antonio Ortiz: RD\$14,526.68, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$62,776.01, por concepto de 121 días de cesantía; RD\$9,338.58, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$12,347.67, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$31,128.60, por concepto de 60 días de bonificación; Juan Francisco Valejo: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$27,490.68, por concepto de 63 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Rafael Delgado: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$30,108.84, por concepto de 69 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Antonio Ortiz Alcántara: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$27,490.68, por concepto de 63 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Andrés De Jesús Suero: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$62,885-84, por concepto de 144 días de cesantía; RD\$7,854.48, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Andrés D.

Ramírez: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$50,181.40, por concepto de 115 días de cesantía; RD\$7,854.48, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Martín Rodríguez De Jesús: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$42,326.92, por concepto de 97 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Julián Batista: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$60,217.68, por concepto de 138 días de cesantía; RD\$7,854.48, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Martín De Jesús Fermín: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$36,654.24, por concepto de 84 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Jesús De los Santos: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$9,163.56, por concepto de 21 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Casimiro Veloz García: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$9,163.56, por concepto de 21 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Pascual Castillo: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$36,654.24, por concepto de 84 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Juan Marrero Candelario: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$53,799.56, por concepto de 121 días de cesantía; RD\$7,854.48, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción

del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; José Altagracia De Jesús Candelario: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$18,327.12, por concepto de 42 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Juan Candelario: RD\$12,218.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$27,490.68, por concepto de 63 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; Ismael Antonio Genao: RD\$12,218.08, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$74,708.64, por concepto de 144 días de cesantía; RD\$6,109.04, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$10,398.45, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$26,181.60, por concepto de 60 días de bonificación; y condena a Industrias Zanzíbar, S. A. y el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, a pagar a favor de cada uno de los recurrentes señores Antonio Ortiz, Juan Francisco Vallejo, Rafael Delgado De la Cruz, Antonio Ortiz Alcántara, Andrés De Jesús Suero, Andrés Delgado Ramírez, Martín Rodríguez De Jesús, Martín De Jesús Fermín, Jesús De los Santos, Casimiro Veloz García, Julián Batista, Pascual Castillo, Juan Marrero Candelario, José Altagracia, Juan Candelario e Ismael Antonio Genao, la suma de RD\$20,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como los seis (6) meses de lucro cesante correspondiente a cada uno de los trabajadores, en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida Industrias Zanzíbar, S. A. y el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Fernando Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa: que la Corte a-qua no hizo un examen de la documentación sometida al proceso, ni el análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable para la solución del asunto, haciendo además una impropia ponderación de las declaraciones ofrecidas por la representante de la hoy recurrente, decidiendo a favor de los demandantes a pesar de que éstos no aportaron la prueba de los alegatos en que fundamentaron sus pretensiones y que no se constató que entre la recurrente y los recurridos, salvo Antonio Ortiz, existiere ningún tipo de vinculación contractual, demostrándose que entre este último y la empresa lo que existió fue un contrato de limpieza del vidrio, lo que descarta la presencia de un contrato por tiempo indefinido a que aluden los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, no estableciendo los elementos del contrato de trabajo alegado por los demandantes, ni caracterizando la justa causa de la dimisión ejercida, puesto que omitió examinar 2 de las esgrimidas por los demandantes, declarándola justificada por el simple hecho de que fue comunicada al Departamento de Trabajo, sin presentación de prueba alguna imponiendo además una indemnización irracional e injustificada, que sólo es propia de una relación contractual laboral, cuando se establece efectivamente alguna comisión faltiva;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que de la existencia misma del contrato de limpieza de vidrios, se aprecia la realización de un servicio personal a cargo del co-recurrente, que de las mismas declaraciones de la parte recurrida en la comparecencia personal celebrada en fecha 3 de abril de 2008 a través de la persona de Elba Carolina Rodríguez, se desprende que los demás co-recurrentes eran personas que el señor Antonio Ortiz contrataba para realizar las labores requeridas por la empresa, y que en efecto, prestaban un servicio personal dentro de la empresa, pues aún cuando la compareciente declaró no conocer personalmente a todos los recurrentes, entiende que eran habituales en la empresa y poseían una identificación que les facilitaba la empresa para poder entrar a las instalaciones. Que asimismo, los hoy recurrentes percibían

una remuneración por las labores realizadas, que en este aspecto, existen varias fotocopias de recibos de pago emitidos por la empresa recurrida a nombre de Antonio Ortiz, Ismael Antonio Genao, Martín Rodríguez, José Manuel Paula, Felipe Ramírez y Tirson de los Santos, y además se desprende de las declaraciones de la señora Elba Carolina Rodríguez, que a las personas que laboraban para el señor Antonio Ortiz la empresa les pagaba dependiendo de los días que dedicaban a la limpieza de vidrios. Que en lo que respecta al lazo de subordinación, si bien la empresa indica que lo único que le vinculaba al señor Antonio Ortiz era un contrato de carácter civil de prestación de servicios, resulta que conforme se aprecia a la vista del indicado contrato y de las declaraciones de las partes en la comparecencia personal celebrada en fecha 3 de abril de 2008, la empresa recurrida se dedica a la fabricación de botellas de vidrio, para lo cual recurre al uso de vidrio reciclado, el cual para su utilización debe ser limpiado, que es justamente la limpieza del vidrio la labor a la que se dedicaban los hoy recurrentes, que para realizar su labor, los recurrentes debían dirigirse a las instalaciones de la recurrida, identificados con un carnet que les permitía la entrada al recinto, y debían suplir una cantidad específica de toneladas de vidrios para el uso de la empresa. Que es evidente, que el señor Antonio Ortiz fungía como intermediario de Industrias Zanzibar, S. A., entendiéndose los co-recurrentes que al dirigirse a la empresa a realizar su labor y percibir un pago por parte de la empresa, laboraban en calidad de empleados para la empresa, más aún cuando suplían necesidades constantes y normales, propias de la actividad comercial a que se dedica la recurrida. Que en consecuencia, entendemos que en efecto, entre los hoy recurrentes y la recurrida existió un contrato de trabajo; que en las referidas comunicaciones, los trabajadores reclamantes expresan que el motivo de la dimisión es el incumplimiento de los artículos 97, incisos 2, 4 y 14 del Código de Trabajo, y el incumplimiento de que en los incisos 2, 4 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, se contempla como causas justificadas de dimisión: a) la falta de pago del salario completo, en la forma y lugar convenidos; b) por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el

consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos, y c) por incumplimiento de una obligación sustancia o cargo del empleador. Que en sus declaraciones ante esta Corte, la compareciente personal en representación de la empresa Elba Carolina Rodríguez señala que al grupo que laboraba con el señor Antonio Ortiz no se les pagaba vacaciones ni regalía pascual. Que el no disfrute de vacaciones y el no pago del salario de navidad de los trabajadores, por parte del empleador constituye el incumplimiento de una obligación sustancial del contrato de trabajo”;

Considerando, que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el que le da facultad para, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más crédito y descartar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los demandantes prestaron sus servicios personales a la demandada, sin que se

advierta que para formar ese criterio incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que entre las faltas atribuidas por los actuales recurridos a la recurrente para poner término a su contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, se encontraba el no disfrute de vacaciones ni el pago del salario navideño, los cuales son derechos esenciales a los trabajadores, por lo que correspondía a la recurrente demostrar haber cumplido con esos derechos, en ausencia de cuya prueba el tribunal tenía que declarar la dimisión justificada, tal como lo hizo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se puede evidenciar que la exponente produjo conclusiones adicionales que no fueron ponderadas ni respondidas por la corte a-qua, tal como la relativa a una exclusión de fotocopias ofrecidas por los hoy recurridos en el proceso de segundo grado y que sirvieron precisamente como elemento de convicción a la Corte a-qua al emitir la decisión atacada en casación;

Considerando, que la omisión de un tribunal de pronunciarse sobre el pedimento de exclusión de documentos que le fuere formulado por una parte, no es una causal de nulidad de una sentencia recurrida en casación, si la decisión impugnada no se ha basado en ninguno de los documentos cuya exclusión se solicita, sino en otros medios de prueba;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo para dar por establecido la existencia de los contratos de trabajo de los demandantes y la justa causa de la dimisión, puntos nodales en el proceso, se basó, esencialmente en las declaraciones Elba Carolina Rodríguez, deponente en la comparecencia personal de la empresa demandada, por lo que carece de trascendencia que los documentos objetados por la actual recurrente no hubieren sido excluidos del expediente, razón por la cual el medio examinados carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del el Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de junio de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Enrique Tejada Montero.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrido:	Livio Ruiz Vallejo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Tejada Montero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 014-0001709-9, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln, Esq. José Amado Soler, Edif. Concordia, Suite 306, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 11 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1352191-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1376-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido Livio Ruiz Vallejo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el actual recurrente José Enrique Tejada Montero contra el recurrido Livio Ruiz Vallejo, el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 24 de junio de 2005 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Suspende la ejecución de la Sentencia núm. 012 de fecha 31 de mayo de 2005, dictada en atribuciones de Trabajo por el Juzgado de Primera Instancia Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 30 de mayo del año 2005, sin prestación de fianza, por vulnerar el debido proceso de ley; **Segundo:** Compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos en el sentido de que el Juez Presidente de la Corte a-quo no dio respuesta a los documentos depositados por el

actual recurrente. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de hechos y documentos, lo que conduce a una violación de la ley. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que fueron depositadas las actas de audiencia de primer grado, pero la Corte a-qua no emitió ninguna consideración u opinión sobre los mismos, incurriendo de ese modo en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, en relación a la citación y comparecencia de todos los demandados y benefició a personas que no fueron parte del proceso de referimiento y quienes se indican como perjudicadas por haberse vulnerado el debido proceso, lo que es falso; que la sentencia carece de una motivación adecuada, por no contener la relación de los hechos y los términos legales que le dan fundamento, violando el artículo 537 del Código de Trabajo, al no figurar la exposición sumaria de esos hechos, los cuales trastocó al dar como un hecho cierto que los señores Héctor Brito Vallejo y Bienvenida Vallejo, quienes no eran parte de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no fueron citados y al no opinar sobre las conclusiones formales que se le presentaron;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que luego de ponderar las conclusiones y documentos contenidos en el expediente; el Juez de los Referimientos entiende que en el caso de que se trata, el magistrado del Tribunal a-quo ha vulnerado el debido proceso de ley, al condenar a los ciudadanos Héctor Brito Vallejo y Bienvenida Vallejo sin estar debidamente dictados de conformidad con el artículo 8. 2. J de la Constitución Americana de los Derechos Humanos que consagra el derecho esencial de defensa”;

Considerando, que si bien el artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Trabajo se logra con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia, ha sido criterio de esta corte, que en los casos en que la sentencia, cuya suspensión

se persigue, haya incurrido en una violación al derecho de defensa, a cualquier principio constitucional o contuviere un error grosero o exceso de poder, el Juez de los Referimientos tiene facultad para disponer que la suspensión de la ejecución se produzca sin necesidad de hacer dicho depósito;

Considerando, que el literal J, del numeral 2, del artículo 8, de la Constitución de la República vigente en la época en que fue dictada la sentencia cuya suspensión de la ejecución fue decidida por el Juez a-quo, disponía que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;”

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para basar la decisión impugnada, consistente en la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de Maguana, sin necesidad del depósito del duplo de las condenaciones impuestas, tomó en consideración que dos de las personas condenadas, los señores Héctor Brito Vallejo y Bienvenida Vallejo, fueron condenados sin haber sido oído ni citado a comparecer por ante dicho tribunal, con lo que se le violó su derecho de defensa, decisión ésta correcta, en virtud de lo anteriormente expresado, sin importar que el demandante en suspensión fuere otra persona también condenada por dicha sentencia, habida cuenta que por tratarse de una condenación indivisa, la suspensión de la misma igualmente le favorecía;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Tejada Montero, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guineos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrido:	Pedro María Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por la señora Magda del Carmen Ayala Bernard, Encargada de Recursos Humanos, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0021964-3, domiciliada y residente en la Av. María Trinidad Sánchez núm. 14, del Barrio Duarte, La Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Pedro María Rodríguez Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pedro María Rodríguez Rodríguez contra la recurrente Guineos Dominicanos, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 27 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en la forma, la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la acción de dimisión justificada, interpuesta por el señor Pedro María Rodríguez Rodríguez en contra de la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) y Pedro María Rodríguez Rodríguez, y en consecuencia

declara la dimisión justificada; **Tercero:** Condena a la demandada, Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), al pago de los valores y por los conceptos que se detallan a continuación, en base a un salario de RD\$3,600.00 quincenales, salario promedio diario de RD\$302.26: a) la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 00/76 (RD\$8,463.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Cincuenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/72 (RD\$51,988.72), por concepto de 172 días de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/00 (RD\$4,900.00), por concepto del salario de navidad; d) la suma de Dieciocho Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con 06/00 (RD\$18,135.06), por concepto de 60 días de bonificación; e) la suma de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$43,200.00), por concepto de los seis (6) salarios caídos, en aplicación del artículo 95-3 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza en los demás aspectos la demanda, por improcedente; **Quinto:** Condena a la demandada, Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara, inadmisibile, por caducidad, el recurso de apelación de fecha uno (1) de septiembre del año 2008, interpuesto por la empresa Guineos Dominicanos, S. A., (GUIDOM), contra la sentencia laboral núm. 00681/2008, dictada en fecha 27 de junio de 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoada fuera del plazo previsto por el artículo 621 del Código de Trabajo; y **Segundo:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Heriberto Ureña y Rafael Francisco Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Vulneración al derecho de defensa por violar aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la ley: caso de los artículos 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que en la sentencia impugnada consta que ella manifestó en la audiencia que “antes de que sea escuchado nuestro testigo queremos presentar unas conclusiones incidentales, las cuales están por escrito y procederemos a leer”, sin embargo no se hace constar en que consistieron dichas conclusiones, ni el tribunal se pronuncia en torno a ellas, al no expresar si las rechaza o las acoge, pues las misma ni siquiera se transcriben y de haberse estatuido sobre dicho incidente, la suerte o solución del proceso hubiera sido otra, porque al ser excluida dicha prueba, el medio propuesto debía ser rechazado, toda vez que una sentencia no notificada, tiene abierto el plazo en todo momento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, a la audiencia del 26 de febrero de 2009 comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituídos y apoderados especiales; audiencia en la que la Juez Presidente le preguntó a ambas partes si iban a dar cumplimiento a la medida ordenada por sentencia anterior y la parte recurrente concluyó: “Solicitamos que sea escuchado nuestro testigo que está presente en el día de hoy”; y la parte recurrida respondió: “Estamos en disposición de concluir”; luego fue llamado el señor Isidro Liriano Santana, en condición de testigo de la parte recurrente; a seguidas la parte recurrente concluyó: “Antes de que sea escuchado nuestro testigo queremos presentar unas conclusiones incidentales las cuales están por escrito y procederemos a leer en la presente audiencia y a la vez solicitamos que sea ordenada la continuación de la presente audiencia”; y la parte recurrida respondió; **“Primero:** que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y **Segundo:** Que esta Corte

tenga a bien recibir la resolución de dicho pedimento conjuntamente con el fondo; y la parte recurrente agregó: “Ratificamos nuestras conclusiones y nos oponemos a que se reserve el fallo porque eso violaría el derecho de defensa”; luego la Corte se retiró a deliberar y después de haber deliberado decidió: “**Único:** En virtud del artículo 534 del Código de Trabajo se reserva el fallo del incidente planteado por la parte apelante, a fin de ser fallado conjuntamente con el fondo”; a seguidas la parte recurrente concluyó: “Debido al fallo de la Corte solicitamos la prórroga de la presente audiencia, a fin de nosotros poder interponer el procedimiento relativo a la inscripción en falsedad contra el Acto núm. 401/2008; y la parte recurrida respondió: “Solicitamos que sea rechazada la misma por improcedente y mal fundada y que sea continuada la presente audiencia”; decidiendo la Corte: “Se rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y sobre todo porque la corte no puede estar sujeta a procesos futuros que intentara la parte apelante”; a seguidas fue escuchado el señor Isidro Antonio Liriano Santana en condición de testigo de la parte recurrente; luego las partes procedieron a presentar sus conclusiones definitivas, las cuales han sido transcritas precedentemente; y, a continuación, la Corte decidió: “**Primero:** Se otorga un plazo de diez (10) días a la parte recurrente, a fin de motivar sus conclusiones; y **Segundo:** Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, las sentencias deben enunciar, entre otros; “los pedimentos de las partes”, los cuales deben ser respondidos por los jueces;

Considerando, que sin la enunciación de las conclusiones formuladas por las partes ante el tribunal de donde emane la sentencia impugnada, la corte de casación está imposibilitada de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y si el vicio de omisión de estatuir que invoque un recurrente ha sido cometido por la corte de que se trate;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada se hace constar que en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2009,

la actual recurrente presentó conclusiones sobre un incidente, frente a las cuales el Tribunal a-quo dispuso: “En virtud del artículo 534 del Código de Trabajo se reserva el fallo del incidente planteado por la parte apelante, a fin de ser fallado conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que sin embargo, en la sentencia impugnada no se indica en que consistió el pedimento formulado por la recurrente ni el aspecto sobre el cual versaba, lo que unido al hecho de que la Corte a-qua no adoptó una decisión sobre el mismo en el momento de dictar la sentencia sobre el fondo, tal como había prometido, hace que dicha sentencia carezca de base legal y como tal deba ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de la Trabajo de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Julio César Alcántara y Nicolás Encarnación.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espaillat.
Recurrida:	Proyectos Industriales, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael C. Brito Benzo.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Alcántara, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0073689-0, domiciliado y residente en el Km. 18 de la Autopista Duarte, del Barrio Nuevo Amanecer, Los Alcarrazos, y Nicolás Encarnación, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 039-0033037-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana núm. 9, Herrera, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de la Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Héctor Pereyra Espallat, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113363-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0471988-5, abogado de la recurrida Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa);

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en sustitución de garantía y levantamiento de embargo ejecutivo interpuesta por los actuales recurrentes Julio César Alcántara y Nicolás Encarnación contra la recurrida Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa), el Juez Presidente de la Corte de la Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 6 de agosto de 2009 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Proyectos Industriales, S. A. (Pinsa), en contra del señor Julio César Alcántara y en consecuencia dispone como al efecto dispone, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, núm. 225/2009, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, previa comprobación y evaluación de la Fianza Judicial núm. FG-6404, suscrita entre la razón social Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) y la compañía de Seguros La Imperial de Seguros, garantía contentiva de las sumas de dinero correspondientes al duplo de las condenaciones a que asciende la sentencia núm. 225/2009, que es por la suma de RD\$569,083.76, contrato de fianza que mantendrá vigencia hasta que intervenga sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo ejecutivo trabado mediante el Acto núm. 225/2009, de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2009, por la consignación del duplo de las condenaciones a través un contrato de fianza, en consecuencia ordena como al efecto ordena el levantamiento del embargo ejecutivo en contra de la razón social Proyectos Industriales, S.A., (PINSA), por esta consignación de la suma de Quinientos Sesenta y Nueve Mil Ochenta y Tres Pesos con 76/100, RD\$569,083.76, en la entidad aseguradora La Imperial de Seguros, S. A., la cual corresponde al duplo de las condenaciones impuestas, esto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía y evitar la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; y en consecuencia, se ordena al guardián señor Nicolás Encarnación la entrega del bien embargado consistente en un vehículo camión de color blanco, Placa núm. L097388, a su legítimo propietario; **Tercero:** Se condena al guardián señor Nicolás Encarnación, al pago de un astreinte diario por el monto de Cinco Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$5,000.00), a partir de la notificación de la presente ordenanza, por cada día que pase sin entregar el vehículo embargado; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y conclusiones propuestos por parte de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del guardián Nicolás Encarnación al no ser citado ni oído. Violación artículo 8, numeral 2 letra J de la Constitución de la República. Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte no motiva el hecho de que el hoy recurrente no demostró, ni probó la insolvencia de la compañía afianzadora propuesta, lo que significa que no ponderó los documentos depositados donde se les aportaba copia de la ordenanza emitida por el Presidente de la Corte del Distrito Nacional, donde emite los motivos del rechazo de la Ordenanza de la Imperial de Seguros y el acto de intimación de pago aun no cumplido, donde se demuestran problemas de insolvencia de la compañía afianzadora;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente reposa la fianza núm. FG-6464 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2009, suscrita entre la razón social Proyectos Industriales, S. A., (PINSIA), y la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A.; que esta garantía es realizada por la suma de RD\$569,083.76, con el objetivo de afectar la sentencia 225/2009, de fecha treinta (30) del mes de junio, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que al hacer los cálculos de la misma, verificamos que en conjunto, las cantidades por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás indemnizaciones en torno al trabajador, ascienden a la suma de RD\$284,54.88, que la suma que corresponde al duplo de las mismas es de RD\$569,083.76; que revisamos esta garantía en estos momentos y confirmamos que la misma es abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento, hasta que intervenga sentencia definitiva que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que evaluado de esta manera el referido contrato, la misma es acorde con los preceptos previstos en

el artículo 539 del Código de Trabajo. Siendo así los acontecimientos a partir de la fecha del embargo, el trabajador demandante se está beneficiando de dos garantías, que el embargo ejecutivo trabado contra la razón social Proyectos Industriales, S. A., (PINSA), en estos momentos constituye una perturbación manifiestamente ilícita, puesto que no está obligado a mantener esta garantía cuando posteriormente ha realizado un contrato de fianza en los términos antes señalados; que si bien es cierto que el Código de Trabajo es proteccionista en cuanto al trabajador, no menos cierto es que en el espíritu de su creación los redactores no contemplaron mantener la figura denominada excesos abusivos en contra del empleador, el cual de todas maneras aún le quedan en el espacio tiempo muchos recursos que interponer para que se pueda considerar que sentencia es la que tiene carácter de la cosa juzgada y en consecuencia el crédito ser cierto, líquido y exigible; que actualmente, en lo que tiene que ver con este litigio, está dentro de nuestras facultades como juez de lo provisional proceder a sustituir una garantía por otra que es el poder que me otorga la Ley núm. 834 de junio del año 1978 en su artículo 135 y el Código de Procedimiento Civil, además de la interpretación de los artículos 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo, faculta al Presidente de la Corte a prescribir siempre “en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el establecimiento de una doble garantía y como tal se torna en una perturbación ilícita para el deudor, lo que faculta al Juez de los Referimientos, para que en virtud de las disposiciones del referido artículo 667 del Código de Trabajo, disponga su levantamiento;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido y resulta un hecho no negado por los recurrentes, que la actual recurrida suscribió la fianza FG-6464, con la Compañía Imperial de Seguros, con la finalidad de garantizar el crédito que le reconoce la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009, por lo que no era menester ni lícito el mantenimiento de un embargo ejecutivo que perseguía los mismos fines, situación ésta que hizo que el Juez de los Referimientos ordenara el levantamiento del mismo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la ordenanza impugnada, al condenar al guardián de los bienes embargados al pago de un astreinte diario, sin éste ser parte de la demanda, ni haber sido citado ni oído, incurrió en violación al numeral 2 letra J del artículo 8 de la Constitución, y con ello su derecho de defensa;

Considerando, que el literal J, del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, vigente en la fecha en que se dictó la ordenanza impugnada, disponía que “Nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, resultando ilícita toda condenación impuesta a una persona a favor de quien no se ha dado cumplimiento a los requerimientos previstos;

Considerando, que en la especie, si bien como consecuencia del levantamiento del embargo decidido por el Juez a-quo, Nicolás Encarnación, en su condición de guardián, adquirió la obligación de entregar el efecto embargado, aunque el no hubiere sido citado a comparecer ante el Tribunal a-quo, por ser dicha entrega una consecuencia válida de la desaparición de dicho embargo, al mismo no se le podía condenar al pago de una astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la decisión adoptada, por no haber sido demandado ante el tribunal que conoció el asunto ni permitírsele defenderse del reclamo formulado en su contra;

Considerando, que en esa virtud, la ordenanza impugnada incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente Nicolás Encarnación, lo que la deja a la decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la fijación de un astreinte en contra Nicolás Encarnación, la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de la Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jat Investment And Constructions, C. por A.
Abogado:	Dr. José Luis Hernández Cruz.
Recurrido:	Alcibiades Díaz Polanco.
Abogados:	Dres. Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jat Investment And Constructions, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, registrada en la Dirección General de Impuestos Internos bajo registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130158444, con domicilio social en la Autopista San Isidro núm. 3 (lateral-frontal), Km. 18, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Alberto Alcántara, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0012411-5, domiciliado y residente en la carretera Autopista San Isidro núm. 3, Km. 18, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agripino Benítez Concepción, por sí y por el Dr. Marcelino Silverio Vásquez, abogados del recurrido Alcibiades Díaz Polanco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1º de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Luis Hernández Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0557466-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0734632-2 y 001-0487325-2, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Alcibiades Díaz Polanco contra la recurrente Jat Investment And Constructions, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida,

en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), incoada por el señor Alcibiades Díaz Polanco contra la empresa Constructora Jesús Tavárez (Jat) por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por motivo de despido injustificado, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Alcibiades Díaz Polanco y la empresa Constructora Jesús Tavárez (Jat), por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la parte demandada empresa Constructora Jesús Tavárez (Jat), a pagar a favor del demandante, señor Alcibiades Díaz Polanco, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendentes a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$18,799.76); b) ciento quince (115) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80) ascendentes a la suma de Setenta y Siete Mil Doscientos Trece Pesos con Tres Centavos (RD\$77,213.03); c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendentes a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$12,085.56); d) por concepto del salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$2,666.66); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con Dos Centavos (RD\$40,285.02); f) más seis (6) meses de salario, según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00); todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años, un (1) mes y quince (15) días, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alcibiades Díaz Polanco contra la empresa Constructora Jesús Tavárez (Jat),

por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la empresa Constructora Jesús Tavárez (Jat) a pagar a Alcibíades Díaz Polanco por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); **Séptimo:** Ordena a la empresa Constructora Jesús Tavárez (Jat), tomar en cuanto a las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la empresa Constructora Jesús Tavárez (Jat), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Jat, C. por A., contra la sentencia núm. 00227-08 dictada en fecha 29 de febrero de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las demás formalidades de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso, en consecuencias se revoca la sentencia apelada en su ordinal cuarto incisos A,B, y F, para que diga como sigue: (preaviso, cesantía e indemnización Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo); **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos: Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto

de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 56/00 (RD\$12,085.56), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$2,666.66), por concepto de proporción salario de navidad; c) Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 20/00 (RD\$40,285.20), por concepto de la participación de los beneficios en la empresa, alcanzando un total de Cincuenta y Cinco Mil Treinta y Siete Pesos con 42/00 (RD\$55,037.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jat Investment And Constructions, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Agripino Benítez Concepción y Marcelino Silverio Vásquez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dany Hernández Tineo y Gregorio Antonio Andújar.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Andrés Daniel Espinal De la Paz.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dany Hernández Tineo y Gregorio Antonio Andújar, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 005-0031092-5 y 001-0383396-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle María Montés núm. 89, del sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Jerez, en representación de los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Andrés Daniel Espinal De la Paz, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Andrés Daniel Espinal De la Paz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0155187-7 y 001-0537520-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3218-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estándole presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Dany Hernández Tineo y Gregorio Antonio Andújar contra la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la oferta de la parte demandada con relación al pago de las sumas correspondientes al preaviso y el auxilio de cesantía en la audiencia del cuatro (4) del mes de septiembre del año 2007, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en Desahucio incoada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2006, por los señores Dany Hernández Tineo y Gregorio Antonio Andújar, por haberse interpuesto de conformidad

con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda laboral en Desahucio de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2006, incoada por los señores Dany Hernández Tineo y Gregorio Antonio Andújar, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en lo que respecta al pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, por ser justo y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Declara resuelto los contratos de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señores Dany Hernández Tineo y Gregorio Antonio Andújar, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por Desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Quinto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), pagar a favor de los señores Dany Hernández Tineo y Gregorio Antonio Andújar, las siguientes prestaciones: 1) Dany Hernández Tineo: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendentes a la suma de Dieciocho Mil Ciento Once Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$18,111.24); b) cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendentes a la suma de Treinta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$35,575.65); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Nueve Mil Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$9,055.62); d) Por concepto del salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Doce Mil Ochocientos Pesos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$12,845.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Ciento Siete Pesos Con Treinta y Cinco Centavos (RD\$29,107.35); Para un total de Ciento Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos Con Ochenta y Seis Centavos (RD\$104,694.86); todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, once (11) meses y doce (12) días devengando un salario de Quince Mil Cuatrocientos Catorce Pesos (RD\$15,414.00); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; 2) Gregorio Antonio Andújar:

a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendentes a la suma de Diecinueve Mil Cuarenta Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$19,040.56); b) ciento sesenta y un (161) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendentes a la suma de Ciento Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con Veintidós Centavos (RD\$109,483.22); c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$12,240.36); d) por concepto del salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$13,504.16); e) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta Mil Ochocientos Un Pesos con Dos Centavos (RD\$40,801.2); para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Sesenta y Nueve Pesos con Cinco Centavos (RD\$195,069.5); todo en base a un período de trabajo de siete (7) años y dos (2) días devengando un salario de Dieciséis Mil Doscientos Cinco Pesos (RD\$16,205.00); más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), tomar en cuenta para las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jesús Ceballos Castillo y Andrés Daniel Espinal De la Paz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona, al ministerial Ysrael Encarnación Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Este, S. A., en contra de la sentencia núm. 00047/2007 de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que: I. Acoge parcialmente este recurso, en consecuencia declara resuelto los contratos de trabajo que existieron entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. con los señores Dany Hernández Tineo y Gregorio Andújar por despido injustificado; II. Validos, suficientes y liberatorios los ofrecimientos judiciales hechos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. a los señores Dany Hernández Tineo y Gregorio Andújar con relación a los montos correspondientes al pago del preaviso y la cesantía; III. Revoca, en consecuencia, los ordinales primero y tercero, numeral 1, literales a) y b) y párrafo in-fine, numeral 2, literales a y b y párrafo in-fine de la sentencia objeto del recurso, para excluir en ellas las condenaciones de pagar prestaciones laborales y la indemnización supletoria, y IV. Confirma la misma en todos los demás aspectos por ella juzgados; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, al no explicar las razones que llevaron a la Corte a-quo a establecer que lo que se produjo fue un despido y no un desahucio. Violación al papel activo del Juez; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 75 y 86 del Código de Trabajo. Violación al artículo 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua decidió que los contratos de trabajo terminaron por despido, porque en carta dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo el empleador menciona esa palabra por supuesta falta cometida por los trabajadores, sin dar mayores motivos para ello y desconociendo que en la carta que se le dirigió a los demandantes no se precisa la comisión de ninguna violación de su parte, ni siquiera se menciona el artículo 88 del Código de Trabajo, que es el que contiene las faltas que dan lugar al despido, no ponderando las cartas de desahucio que se les dirigió, señalándoles que el contrato había terminado sin

imputación de falta y diciéndole que pasaran por Recursos Humanos en el plazo de 10 días, comunicaciones que no valoró; que si la Corte hubiere usado las facultades que tienen los jueces laborales para actuar activamente en busca de la verdad, hubieren descubierto que los contratos de trabajo terminaron por desahucio y no por despido; que las posteriores cartas a la Secretaría de Trabajo con indicación de faltas, lo que pretendieron fue enmendar las comunicaciones de desahucio, para librarse de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; que como el empleador debía pagar un día de salario por cada día dejado de pagar las indemnizaciones laborales, vencido el décimo día de la terminación del contrato por desahucio, el Tribunal a-quo no podía aceptar como válida la oferta real de pago hecha sin esa partida, como lo admitió la Corte a-qua, a pesar de que sólo se le ofreció el pago de prestaciones laborales, como si la terminación del contrato de trabajo se hubiere hecho por despido;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada expresa la corte, lo siguiente: “Que depositados por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., obran en el expediente copias de las comunicaciones enviadas por ésta a 1). Señor Dany Hernández Tineo, en fecha 20 de noviembre de 2006, la que textualmente dice: “Por éste medio se le comunica que, con efectividad al día 20 de noviembre del año en curso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), pone fin mediante el ejercicio del despido justificado a la relación laboral sostenida con usted desde el 8 de diciembre de 2003, desempeñándose como auxiliar de almacén. Favor servirse a pasar por Recursos Humanos, durante los próximos diez (10) días” firmada Marisol Cabral Pérez, Gerente de Servicios Relaciones Empleados, en la cual anota “El empleado no firmó la carta en presencia de Miguelina Guzmán Mc 20/11/06” y 2). Al Director General de Trabajo, recibida en la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 22 de noviembre de 2006, la que se copia “Tenemos a bien comunicarle que en fecha 20 de noviembre del año en curso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) ha decidido ejercer el derecho al despido justificado bajo los ordinales 3ro., 8vo. y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. A la relación sostenida

con el (la) señor (a) Dany Hernández Tineo cabe mencionar que el (la) señor (a) Hernández prestó servicios como, Auxiliar de Almacén de esta empresa. Dicho señor (a) laboró para nuestra empresa desde el 8 de diciembre de 2003 hasta la fecha” (sic); que entregados por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., son parte de los documentos que forman el expediente copias de las comunicaciones enviadas por ésta a 1) Señor Gregorio Antonio Andújar, en fecha 20 de noviembre de 2006, la que textualmente dice: “Por éste medio se le comunica que, con efectividad al día 20 de noviembre del año en curso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), pone fin mediante el ejercicio del despido justificado a la relación laboral sostenida con usted desde el 8 de diciembre de 2003, desempeñándose como Auxiliar de Almacén. Favor servirse a pasar por Recursos Humanos, durante los próximos diez (10) días” firmada Marisol Cabral Pérez, Gerente de Servicios Relaciones Empleados, en la cual anota 20/11/06 y 2) a Director General de Trabajo, recibida en la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 22 de noviembre de 2006, la que se copia “Tenemos a bien comunicarle que en fecha 20 de noviembre del año en curso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) ha decidido ejercer el derecho al despido justificado bajo los ordinales 3ro., 8vo. y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. A la relación sostenida con el (la) señor (a) Dany Hernández Tineo cabe mencionar que el (la) señor (a) Hernández prestó servicios como Auxiliar de Almacén de esta empresa. Dicho señor (a) laboró para nuestra empresa desde el 18 de noviembre de 1999 hasta la fecha” (sic); que existe controversia entre las partes en cuanto a la forma de la terminación de la relación; los trabajadores alegan que ésta fue por desahucio ejercido por el empleador, mientras que el empleador sostiene que fue por despido; en lo que a esto concierne ésta Corte ha comprobado mediante las comunicaciones remitidas a la Secretaría de Estado de Trabajo que dichos contratos terminaron por despido, ya que para ponerles término, se alegó tener como causa supuestas faltas de los trabajadores; que según consta los montos ofrecidos y que se estaba en disponibilidad de pagar fueron la totalidad que era exigida por cada uno de los trabajadores

en la demanda por concepto de preaviso y de la cesantía, por ello, esta Corte, a dichos ofrecimientos, los considera suficientes y por lo tanto liberadores de las obligaciones que este empleador tenía frente a los trabajadores en este orden, por lo tanto a ésta la declara como buena y válida, en consecuencia dispone su consignación; que en el caso de que se trata, como resultado de las comprobaciones hechas y relacionadas éstas con los puntos controvertidos, esta corte declara que, los contratos de trabajo terminaron por despido, los cuales fueron realizados de forma injustificada, el empleador hizo un ofrecimiento judicial suficiente y liberatorio de pagar la cesantía y el preaviso, este empleador tiene pendiente de pago la proporción del salario de navidad del año 2006, la vacaciones correspondientes al último año laborado y la participación legal en los beneficios de la empresa del último ejercicio fiscal laborado”; (sic),

Considerando, que la causa de la terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo establecer, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que la simple omisión del señalamiento de las faltas atribuidas a un trabajador en la carta en la que el empleador le comunica su decisión de poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, no torna el mismo en un desahucio, aunque es un elemento a tomar en cuenta por el tribunal apoderado para determinar la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, en el momento de la apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular las comunicaciones dirigidas a los trabajadores y las enviadas al Departamento de Trabajo, para informar la conclusión de la relación laboral existente entre las partes, llegó a la conclusión de que los contratos de trabajo terminaron por el despido ejercido por el actual recurrido, quien en la carta dirigida a los primeros le manifestó su decisión de despedirlos

y en la comunicación al Departamento del Trabajo precisó los numerales del artículo 88 del Código de Trabajo, que a su juicio habían violado los trabajadores, no observándose que al formar ese criterio incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que habiendo sido establecido que la causa de terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes fue por el despido ejercido contra ellos por el empleador, es obvio que éste no estaba obligado a ofertarle el pago del día de salario que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo para los casos en que la terminación de los contratos de trabajo se produce por el desahucio ejercido por el empleador, siendo correcta en consecuencia la decisión del tribunal a-quo al considerar que la oferta real de pago de los valores correspondientes a auxilio de cesantía y omisión del preaviso, cubría la obligación del recurrido de pagar esos valores por haber realizado un despido injustificado y consecuentemente declararla válida;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dany Hernández Tineo y Gregorio Antonio Andújar, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joselyn Ayeska Saladín Mock.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
Recurridas:	Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A. y Carolina Llobregat.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselyn Ayeska Saladín Mock, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0921999-8, domiciliada y residente en la calle Leonor Feltz núm. 46, Residencial Joly, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Peralta, por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0379804-7, abogado de las recurridas Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A. y Carolina Llobregat;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Joselyn Ayeska Mock contra las recurridas Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A. y Carolina Llobregat, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 11 de diciembre de 2007, por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock contra Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A. y Sra. Carolina Llobregat, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que

rige la materia; **Segundo:** Excluye a la co-demandada Sra. Carolina Llobregat del presente proceso, por las razones argüidas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Joselyn Ayeska Saladín Mock, parte demandante, y Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcción, S. A., parte demandada, por causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y completivo de salario, por falta de pruebas y de participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2007, por extemporánea; y la acoge, en lo atinente al pago de las vacaciones y proporción del salario de navidad del año 2007, por ser justo y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., a pagar a Joselyn Ayeska Saladín Mock, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$23,499.84; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$36,333.33; para un total de Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 17/100 (RD\$59,833.17); todo en base a un período de labores de un (1) año, dos (2) meses y cuatro (4) días, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 RD\$40,000.00); **Sexto:** Ordena a la Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas en fecha 11 de diciembre de 2007, por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock contra Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A., por haberse interpuesto conforme a la ley; y las rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Joselyn Ayeska Saladín Mock en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2008 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacionol, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la reclamación al pago de la participación en los beneficios de la empresa y condena a la Sociedad Llobregat Arquitectura y Construcciones, S. A. a pagar en favor de la señora Yoselyn Ayeska Saladín Mock, el por ciento (%) que le corresponde, de acuerdo como lo dispone el artículo 38 letra e), del Reglamento núm. 258-93 dictado para la aplicación de este Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir, por no haber examinado las causas de dimisión alegadas por la recurrente; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de medios de prueba. Desnaturalización de los hechos y de documentos aportados como pruebas en los que se constata que la trabajadora no se encontraba afiliada al Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los elementos de prueba que le fueron presentados al confundir la afiliación de la trabajadora a un seguro médico privado, el cual nunca disfrutó, con la afiliación al Seguro Familiar de Salud, regulado por las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguros Sociales, que incluyo no tan sólo el seguro médico, sino también el Seguro de Riesgos Laborales y Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, a los que no estuvo afiliada la

recurrente y fue una de las causales de la dimisión efectuada; que el Tribunal a-quo no ponderó la Certificación núm. 25321 expedida el 5 de junio de 2008, por la Tesorería de la Seguridad Social, , mediante la cual se hace constar que la empresa Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A., no inscribió nunca a la demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con lo que se estableció la falta atribuida a la recurrida para ejercer la dimisión en su contra, pues en virtud de la Ley ella tenía esa obligación, lo que no hizo, por lo que la demandante no pudo beneficiarse de las prestaciones comprendidas en dichos seguros;

Considerando, que en cuanto a lo alegado precedentemente, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la falta alegada por la trabajadora de que no estaba inscrita en el Sistema de la Seguridad Social, figuran depositadas en el expediente facturas y nóminas de afiliados de ARS, Universal, que demuestran que la recurrente estaba inscrita en el Sistema de la Seguridad Social, por lo que debe ser rechazada esta falta incoada como causa de dimisión”;

Considerando, que el Sistema Dominicano de Seguros Sociales tiene un carácter universal que impone a los empleadores la obligación de inscribir en el régimen contributivo a todos los trabajadores, sin importar el monto del salario devengado;

Considerando, que ese Sistema está integrado por el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, de suerte que para cumplir con el mandato de la Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no basta con estar inscrito en uno de ellos, siendo necesario que la protección abarque cada uno de esos aspectos;

Considerando, que cuando la causa de la dimisión alegada por un trabajador para poner término a su contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la violación de una obligación esencial derivada de la existencia del contrato de trabajo a cargo del empleador, basta al demandante probar la existencia de esa relación contractual;

Considerando, que como en la especie no hubo discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, correspondía a la empleadora demostrar que cumplió con las obligaciones que esa condición le imponía, como era haber inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social a la recurrente; que al considerar el Tribunal a quo que la demandada cumplió con esa obligación por el hecho de tener inscrita a la demandante en la ARS Universal, que sólo cubre riesgos de salud, y no referirse a los demás aspectos que integran el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, pues de no demostrarse que el empleador satisfizo las exigencias que se derivan de la aplicación de la referida Ley núm. 87-01, la dimisión de la actual recurrente podría declararse justificada, pues esa fue una de las causas invocadas por ella para poner término a la relación contractual, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Impacto Urbano, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Rafaela Espaillat Llinas, Rolando De la Cruz Bello y Félix Damián Olivares Grullón.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón y Licda. Ramona Rodríguez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Impacto Urbano, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Primera núm. 1 de la Urbanización Villa Diana, de esta ciudad, representada por su presidente Miguel Pedro Sheppard, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1663639-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Damián Olivares Grullón, en representación de los Dres. Rafaela Espaillet Llinás y Rolando De la Cruz Bello, abogados de la recurrente Impacto Urbano, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Jiménez G., por sí y por el Dr. Joaquín López Santos, abogados del recurrido, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Rafaela Espaillet Llinas, Rolando De la Cruz Bello y Félix Damian Olivares Grullón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 001-0112243-0, 001-0085331-6 y 031-0037816-9, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por el Dres. Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón y la Licda. Ramona Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0778375-5, 001-0115339-3 y 017-0016769-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de agosto de 2007, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional

dictó su Resolución núm. 116-2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, dejar sin efecto las resoluciones que sean contrarias a la presente resolución, a los fines de lograr la regularización de la saturación que impera en las calles y avenidas del Distrito Nacional, para adaptarla a la realidad que nos impone la Ley núm. 163-01; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Administración Municipal el retiro de todos aquellos elementos publicitarios, que se encuentren en estado de ilegalidad, ya sea por incumplimiento a las resoluciones y contratos en la que tiene que ver con la cantidad colocada y la distancia de la misma, y cualquiera otra circunstancia relativa a los procedimientos y tramitaciones necesarias; **Tercero:** Autorizar como al efecto autoriza, a la Administración Municipal a iniciar el proceso de revisión de todos los contratos suscritos con la Compañía de Publicidad Exterior, con el fin de verificar el cumplimiento a la cantidad de elementos autorizados y colocados, la distancia reglamentada y la condición de conformidad de territorialidad que establece la Ley núm. 163-01; **Cuarto:** Ordenar que los contratos después de ser firmados por la Administración, vuelvan a la Sala Capitular para su ratificación o rechazo; **Quinto:** Ordena que la presente resolución sea comunicada a la Administración Municipal para su inmediata ejecución”; b) que no conforme con esta decisión la empresa Impacto Urbano, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Impacto Urbano, S. A., en fecha 11 de septiembre de 2007, por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en contra de la Resolución núm. 116-2007 aprobada en fecha 15 de agosto del año 2007 por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo la Resolución núm. 116-2007 de fecha 15 de agosto del año 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, al estar conforme a la ley; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente empresa Impacto Urbano, S. A., y

a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República: Principio de Seguridad Jurídica, Razonabilidad, Confianza Legítima y Separación de Poderes; **Segundo Medio:** Falta de motivos e inobservancia del derecho a una tutela legal efectiva;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega: “que la sentencia recurrida encuadró la actuación del Ayuntamiento del Distrito Nacional dentro de las potestades generales que la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y sus municipios establece, sin proceder a realizar un análisis constitucional de esas disposiciones y de sus propias conclusiones, lo que es deber esencial de todo tribunal en cualquier área del derecho y que le fue expresamente invocado en su recurso ante dicho tribunal; que de acuerdo a los argumentos erróneos de dicha sentencia se considera que la Sala Capitular del Ayuntamiento tiene la potestad de revisar de oficio sus acuerdos, decisiones y resoluciones, ya que esto se enmarca dentro del principio de legalidad de la administración; pero, que al establecer este simple criterio, dicho tribunal olvidó que si bien puede ser potestad de un órgano o poder público, como lo es la Sala Capitular, revisar sus decisiones, en ningún caso estas pueden estar por encima del respeto a la seguridad jurídica y confianza legítima creada por antiguas decisiones del mismo órgano, tal como lo establece el artículo 47 de la Constitución de la República, entonces vigente, cuando dispone que: “en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que por tanto, la Corte a-qua no podía establecer que la resolución dictada por el ayuntamiento está conforme a las atribuciones que le confiere la ley de la materia, ya que todo órgano público, tanto la Sala Capitular como el tribunal, se encuentran en primer lugar y antes

de cualquier otro razonamiento, sujetos a observar el cumplimiento de la Constitución de la República; que del principio constitucional de seguridad jurídica se deriva el deber vinculante para los poderes públicos al momento de crear normas, de no realizar cambios sorpresivos e inesperados, principalmente cuando estos cambios pueden ocasionar perjuicios a los destinatarios, lo que sin dudas existe en la especie desde el momento en que se intenta, por la vía de una resolución, llevar a la recurrente a un estado de ausencia de derechos adquiridos, lo que no fue observado ni explicado por la Corte a-quo al dictar su decisión, ya que no responde los argumentos esgrimidos en el recurso; por lo que, si se revisa dicha sentencia podrá notarse que en ningún momento el Tribunal a-quo procedió a analizar los argumentos que le fueron expuestos para la revocación de la resolución del ayuntamiento, sino que hace una mala aplicación de la ley al sustentar su decisión en la Ley de Municipios, sin determinar de manera alguna en que forma la decisión cumple con el resto de los argumentos y con las exigencias constitucionales para el ejercicio de dichas potestades; que al decidir sin la debida motivación y en base a una errada aplicación de las normas procesales en la materia, dicho tribunal incurre en la denegación de una tutela judicial efectiva y en una vulneración del debido proceso y de la protección de la indicada tutela, por lo que su sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada expresa, entre otros las siguientes consideraciones:” que se trata de un recurso contencioso administrativo municipal en contra de la Resolución núm. 116-07 emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; que la parte recurrente considera le han vulnerado sus derechos adquiridos, ratificados por diferentes sentencias, por resoluciones anteriores, en razón de que la Resolución núm. 116-07 deja sin efecto las resoluciones contrarias a la misma, a los fines de regularizar la saturación de publicidad del Distrito Nacional; que en el caso de la especie se plantea al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo determinar la admisibilidad del recurso de que se trata, pues se solicita revocar la resolución por ser supuestamente un acto administrativo que viola la ley y vulnera derechos administrativos

adquiridos de la recurrente, consagrados en un contrato de concesión persistente y por constituir un ejercicio excesivo de poder, desviado del propósito legítimo de hacer cumplir la ley; que dentro de las motivaciones de la resolución objeto del recurso, para tomar la decisión se establece, que la mayoría de las licencias otorgadas han cumplido el periodo de los cinco (5) años, como lo señala el Reglamento núm. 46-99; que además se tiene, por la reducción por ley del Territorio del Distrito Nacional, la necesidad de organizar la publicidad exterior con base en la reglamentación existente en los contratos suscritos por la entidad edilicia; que en su dispositivo primero deja sin efecto las resoluciones que sean contrarias a la presente resolución, a los fines de lograr la regularización de la saturación de los elementos publicitarios que imperan en las calles y avenidas del Distrito Nacional, para adaptarla a la realidad que le impone la Ley núm. 163-01”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia “que por regla general las situaciones jurídicas creadas por el acto administrativo son oponibles a todo el mundo, salvo excepción de cuando existen derechos de los particulares que la Administración está obligada a representar o que sólo puede afectar mediante ciertos requisitos. De tal manera, que cuando realiza un acto administrativo, es oponible a todos, siempre que se observe aquel respeto o cumpla con los requisitos establecidos para no afectar el derecho del tercero; que la Administración esta sometida al Principio de Legalidad, es decir a la ley, cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación. Que los actos y disposiciones de la Administración deben someterse a derecho y han de estar conformes a derecho; que toda acción administrativa concreta, para tener la certeza de que se trata de una actuación válida, debe ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico y sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o partiendo del principio jurídico que se pueda derivar de el se puede tener como válida la acción administrativa; que el Principio de Legalidad condiciona a la administración a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse; que la administración tiene la

potestad de crear, modificar o extinguir situaciones o relaciones jurídicas concretas, derechos, deberes, obligaciones, normas; que las potestades administrativas deben ejercitarse en función del interés público, que no es el interés propio del aparato administrativo, sino el interés de la comunidad y la Administración Pública sirve con objetividad principal los intereses generales. Que en igual sentido los municipios disponen de una competencia residual para desarrollar actividades que consideren de interés para su comunidad; que tanto la ley anterior núm. 3455 de Organización Municipal, como la actual, la núm. 176-07 del Distrito Nacional y sus Municipios, establecen las atribuciones de los ayuntamientos; que dentro de las potestades y prerrogativas de actuación del Ayuntamiento, el artículo 8 de la Ley núm. 176-07 literal a) señala la normativa y auto-organización y el literal e) de revisión de oficio a sus acuerdos, decisiones y resoluciones. Que además el artículo 9 de dicho texto en su párrafo señala que mediante ordenanzas y reglamentos los ayuntamientos podrán adecuar y complementar las disposiciones legales a fin de ajustar su aplicación a las condiciones y necesidades locales y a las peculiaridades y características de sus comunidades; que asimismo el artículo 31 del citado texto establece la formación e integración del Ayuntamiento, al establecer que es el órgano del municipio y esta constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominará Consejo Municipal y estará integrado por los Regidores/as y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por el Síndico/a, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones y estarán interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución y la Ley; que es la misma Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y sus municipios, en su artículo 10 que le da a los tribunales de justicia el control de la legalidad de los actos, acuerdos, resoluciones de las administraciones y autoridades municipales. Que el efecto jurídico del acto administrativo consiste en generar, modificar o extinguir una situación jurídica individual o condicionar el nacimiento, modificación o extinción, para un caso particular de una situación

jurídica general; que la ley núm. 13-07 sobre transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, en su artículo 4, le otorga a esta jurisdicción la facultad para confirmar, modificar, anular, revocar en parte o en su totalidad un acto de la administración, cuando a su criterio haya violado la Constitución y la Ley; que luego del estudio del caso, de las argumentaciones de la parte recurrente, de lo petitionado por la parte recurrida y de lo precedentemente expuesto, este tribunal advierte que la actuación del Consejo Municipal, mediante la Resolución núm. 116-07 de fecha 15 de agosto de 2007, esta conforme a las atribuciones que le confiere la ley de la materia, puesto que puede modificar o extinguir una situación jurídica general, como es el caso de la especie, al tratarse de todo lo concerniente a la publicidad exterior del Distrito Nacional, por lo que procede mantener la citada resolución al estar conforme a la ley”; (Sic),

Considerando, que lo que se acaba de transcribir revela, que no obstante a que la recurrente invocó ante el Tribunal a-quo que la resolución dictada por el Ayuntamiento y recurrida ante dicha jurisdicción “debía ser revocada al tratarse de un acto administrativo que viola la ley y que vulnera derechos administrativos adquiridos por la recurrente, consagrados en un contrato de concesión anterior”, dicho tribunal tomó su decisión sin ponderar el merito de estos argumentos, lo que le hubiera permitido establecer si dicha resolución violaba o no el precepto constitucional de la seguridad jurídica en perjuicio de la recurrente; que el estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo estableció que la resolución dictada por el Ayuntamiento era conforme a la ley y para tomar esta decisión sólo se fundamentó en consideraciones generales sobre la potestad reglamentaria de que están investidos los Ayuntamientos que le permite dictar actos administrativos oponibles a todo el mundo en virtud del Principio de Legalidad de sus actos; sin embargo, y no obstante a que consignó en su sentencia que la recurrente alegó ante esa jurisdicción que dicha resolución vulneraba su seguridad jurídica al revocar unilateralmente derechos adquiridos concedidos mediante acto administrativo anterior, dicho tribunal no hizo derecho sobre estos argumentos ni valoró las pruebas que al

respecto le fueron presentadas, análisis que resultaba esencial para dictar su decisión, lo que conduce a que la sentencia impugnada adolezca del vicio de falta de motivos, que también conlleva a la falta de base legal, al no valorar argumentos que eventualmente de haber sido ponderados hubieran variado la suerte del proceso, sobre todo cuando se trataba de alegaciones relativas a la violación de un precepto de rango constitucional, como fue invocado en la especie;

Considerando, que si bien es cierto, que tal como lo expresa dicho tribunal en su sentencia, los Ayuntamientos tienen la potestad reglamentaria que los faculta para dictar resoluciones y otros actos administrativos a fin de ajustar su aplicación a las condiciones y necesidades locales y a las peculiaridades y características de sus comunidades, así como también pueden revisar de oficio dichas decisiones, también lo es que, si en el ejercicio de estas atribuciones, deciden separarse de su criterio anterior y revocan sus decisiones precedentes, como ocurrió en la especie, esta actuación obliga a motivar suficientemente las razones por las cuales se ha separado de su criterio anterior, ya que de conformidad con las disposiciones establecidas por la Constitución y con los principios garantizados en ella, dentro de los que se encuentra el de la seguridad jurídica, que es uno de los elementos fundamentales del principio del Estado de Derecho y que en primer lugar significa para el ciudadano la protección de la confianza legítima, los poderes públicos están obligados a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, lo que obliga a la existencia de un marco jurídico estable que promueva el adecuado desarrollo de los derechos sociales y económicos, y uno de los principios básicos para conseguir estos objetivos es el de la seguridad jurídica; que en la especie, frente al argumento esgrimido por la recurrente de que al dictar la resolución impugnada, mediante la cual el Ayuntamiento revocó sus decisiones anteriores, dicha entidad lesionó los derechos adquiridos de la recurrente derivados de esas decisiones anteriores, dicho tribunal estaba en la obligación de analizar el aspecto constitucional que le fue invocado, por lo que al no hacerlo incurrió en los vicios denunciados

por la recurrente, tal como fue analizado en el motivo anterior; que en consecuencia procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 164 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en su primer párrafo dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia y en la Sexta Disposición Transitoria consagra que “El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guiseppe Suero Coiscou.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Joaquín A. Zapata y Carlos Radhamés Cornielle.
Recurrida:	Nutech Engineering Systems Inc.
Abogados:	Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico A. Escobar Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guiseppe Suero Coiscou, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0005666-3, domiciliado y residente en la Av. Ortega y Gasset, Esq. Pedro Livio Cedeño, Res. Ortega y Gasset, Apto. 204, Bloque 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jeuris Falette y Joaquín Zapata, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Teresa Pérez Báez, abogada de la recurrida Nutech Engineering Systems Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Joaquín A. Zapata y Carlos Radhamés Cornielle, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico A. Escobar Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0925353-4 y 001-0171344-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Guissepe Suero Coiscou contra la recurrida Nutech Engineering Systems, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en validez

del ofrecimiento real de pago interpuesta por la parte demandada, atendiendo los motivos antes expuestos; **Segundo:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por Nutech Engineering Systems, Inc., en contra del Consorcio Electromecánico, S. A., Cesa, por haber sido interpuesta conforme las normativas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por Nutech Engineering Systems, en contra de Consorcio Electromecánico, S. A., Cesa, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto del despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, incoada por el señor Guiseppe Suero C., en contra de Nutech Engineering Systems, S. A. y al Sr. Michael Banks, por las razones expuestas; **Sexto:** En lo relativo a la demanda por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad y participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), se acoge, por ser justa y reposar en base legal, y en consecuencia se condena a Nutech Engeneering Systems, S. A. y al Sr. Michael Banks, a pagarle al señor Guiseppe Suero C., los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Veintidós Mil Quinientos Pesos (RD\$22,500.00), equivalente a un salario diario de Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$944.18); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Dieciocho Mil Quinientos Veintisiete Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$18,527.31); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$13,218.52); y proporción de bonificación, igual a la suma de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Quince Centavos (RD\$34,986.15); lo que hace un total de Sesenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$66,731.98), monedas de curso; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios y otros aspectos atendiendo a los motivos expuestos; **Octavo:** Se compensan las

costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por el Sr. Guisseppe Suero Coiscou, y el incidental, en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Michael W. Banks, ambos contra la sentencia núm. 245/2006, relativa a los expedientes laborales marcados con los núms. 04-4745 y/o 050-04-757 y 05-1305 y/o 050-05-230, dictada en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso el recurso de apelación incidental y los escritos de defensas depositados por el Sr. Michael W. Banks, y la empresa demanda originaria, respectivamente; **Tercero:** Excluye del proceso al Sr. Michael W. Banks, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, confirma la sentencia apelada, con excepción de la inclusión del Sr. Michael W. Banks, por los motivos expuesto en esta misma sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo, que establece presunción a favor del trabajador sobre tiempo y salario declarados. Violación al artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, y artículo 1315 del Código Civil, al intervenir el fardo de la prueba; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos al aceptar que la apelación incidental y el escrito defensa de la recurrida se depositar fuera de plazo legal, pero declara justificado el despido del recurrente. Violación a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dieciocho Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 31/00 (RD\$18,527.31), por concepto de proporción salario de navidad; b) Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 52/00 (RD\$13,218.52), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Treinta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 15/00 (RD\$34,986.15), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Sesenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 98/00 (RD\$66,731.98);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/00 (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guisseppe Suero Coiscou, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quírico A. Escobar Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bruce Morgan Skelley.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte, Wilberto Elías Polanco y Ailda Rosilet Gómez Bisonó.
Recurrida:	Macao Beach Sales, LCC.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Joaquín A. Luciano L., Rubén García y Christoph Rudolf Sieger y Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Vasallo, Norman De Castro, Luis Miguel Rivas, Samuel Orlando Pérez R., Carlos Hernández Contreras y Ángela Corporán.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruce Morgan Skelley, de nacionalidad americana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0087884-1, domiciliado y residente en la sección Arena de Bávaro y transitoriamente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Filgia Carrasco y Paulino Duarte, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela Corporán, abogada de las recurridas Macao Beach Sales, LCC y Macao Beach Resort, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte, Wilberto Elías Polanco y Auilda Rosilet Gómez Bisonó, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0, 001-1350658-8 y 044-0017636-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Joaquín A. Luciano L., Rubén García y Christoph Rudolf Sieger, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009484-0, 001-0078672-2, 056-001096-7 y 001-128662-9, respectivamente, abogados de la recurrida Macao Beach Sales, LCC;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Vassallo, Norman De Castro, Luis Miguel Rivas, Samuel Orlando Pérez R., Carlos Hernández Contreras y Ángela Corporán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1, 001-0101621-0, 001-0726701-3, 031-258464-0 y 001-9794943-0, respectivamente, abogados de la recurrida Macao Beach Resort, Inc.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Bruce Morgan Skelley contra las recurridas Macao Beach Sales, LCC y Macao Beach Resort, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 21 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza la solicitud de exclusión de las declaraciones del testigo Jhon Pratt Battin, hecha por Macao Beach Sales, LLC., a través de sus abogados, por improcedente muy mal fundada y sobre todo carente de sustento legal; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción, sobre comisiones adeudadas, presentado por los Licdos. Joaquín Luciano, Rubén García y Christoph Sieger, a nombre de Macao Beach Sales, LLC., por improcedente, muy mal fundada y sobre todo carente de sustento legal, al no haberse violado el artículo 704 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Rubén García y Christoph Rudolf Sieger, a nombre de Macao Beach Sales, LLC., administradora del proyecto Rocco Kit, por los motivos y fundamentos sustentados en esta sentencia; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime Rafael Lambertus Sánchez a nombre de Macao Beach Resort, Inc., propietaria y desarrolladora del proyecto Rocco Kit, por los motivos y fundamentos en esta sentencia; **Quinto:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero a nombre del señor Bruce Morgan Skelly, por ser justas en la forma y

procedentes en el fondo; **Sexto:** Se rescinde el contrato de trabajo que ciertamente existió entre las partes, con responsabilidad para las empleadores, por desahucio; **Séptimo:** Se condena solidariamente a Macao Beach Resort, Inc., (Propiedad y desarrolladora del proyecto inmobiliario Rocco Kit) y Macao Beach Sales, LLC., S. A., (Communique Group Inc. Promotora de mercadeo y venta de Rocco Kit), al pago de todas las prestaciones laborales correspondientes al señor Bruce Morgan Skelley, consistente en 28 días de preaviso, igual a US\$92,008.00; 28 días de cesantía igual US\$92,008.00; 14 días de vacaciones, igual a US\$46,004.00; 45 días de participación en los beneficios, igual a US\$147,870.00; proporción del salario de navidad, igual a US\$32,630.00; para un total por estos conceptos de Cuatrocientos Diez Mil Quinientos Veinte Dólares (US\$410,520.00); todo en base a un salario mensual de Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Veintiuno con 42/100 (US\$78,321.21), para un promedio diario de Tres Mil Doscientos Ochenta y Seis Dólares (US\$3,286.00); **Octavo:** Se condena a Macao Beach Resort, Inc., (Propiedad y desarrolladora del proyecto inmobiliario Rocco Kit) y Macao Beach Sales, LLC., (Communique Group Inc. promotora de mercadeo y venta de Rocco Kit), al pago a favor del señor Bruce Morgan Skelley, de un día de salario (US\$3,286.00) por cada día transcurrido desde el once 11-06-2006 hasta que se haga efectivo el pago de los valores condenatorios contenidos en esta sentencia, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente a las empresas Macao Beach Resort, Inc., (Propiedad y desarrolladora del proyecto inmobiliario Rocco Kit) y Macao Beach Sales, LLC., S. A. (Communique Group Inc. Promotora de mercadeo y venta de Rocco Kit), al pago a favor y beneficio del señor Bruce Morgan Skelley de la suma de Ochocientos Diecinueve Mil Ochocientos Cincuenta y Seis con 98/00 Dólares (US\$819,856.98), consistente en el monto adeudado por todas las comisiones acumuladas y no pagadas por las empleadoras; **Décimo:** Se condena conjunta y solidariamente a las empresas Macaco Beach Resort, Inc., (Propiedad y desarrolladora del proyecto inmobiliario Rocco Kit) y Macao Beach Sales, LLC., S. A. (Communique Group

In. Promotora de Mercadero y Venta de Rocco Kit), al pago a favor y beneficio del señor Bruce Morgan Skelley de la suma de Trescientos Mil Dólares (US\$300,000.00), como justa, adecuada y de suficiente valor indemnizatorio, por los daños físicos, morales y económicos que con sus reiteradas violaciones a las Leyes 87-01 que crea el S. D. S. S. y 16-92, Código de Trabajo, les han ocasionado al señor Bruce Morgan Skelley; **Undécimo:** Se condena conjunta y solidariamente a las empresas Macao Beach Resort, Inc., (Propietaria y Desarrolladora del Proyecto Inmobiliario Rocco Kit) y Macao Beach Sales, LLC., S. A. (Communique Group In. Promotora de Mercadeo y Venta de Rocco Kit), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Se comisiona al Alguacil Jesús De la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Decimotercero:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal expedir copia de esta sentencia con acuse de recibo a los abogados actuantes, o bien a las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad del escrito de defensa presentado por Macao Beach Sales, LCC, por falta de base legal; **Segundo:** Rechazar las conclusiones de inadmisibilidad presentadas por Macao Beach Resort y Macao Beach Sales, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de incompetencia presentadas por Macao Beach Resort por falta de base legal; **Cuarto:** Declarar como al efecto declarar regular y válidos los recursos de apelación incoados por Macao Beach Resort y Macao Beach Sales, por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimientos indicados por la ley; **Quinto:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia núm. 469-08-00022 de fecha 21 de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, por los

motivos expuestos y porque el señor Bruce Morgan Skelley no tenía una relación laboral; **Sexto:** Condenar como al efecto condena al señor Bruce Morgan Skelley al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Joaquín Luciano, Rubén García, Cristoph Rudolf Sieger, Juan Manuel Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Vasallo, Norman De Castro, Luis Miguel Rivas, Samuel Orlando Pérez R., Carlos Hernández Contreras y Ángela Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier otro alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos y base legal, sentencia dada en dispositivo, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada es la leída en dispositivo el 29 de mayo de 2009; el tribunal de alzada a partir de esta fecha se desapoderó del expediente y no puede corregir vicios, pues con ello violaría el sagrado derecho a la defensa (art. 8, 2º, letra J Constitución) provocando además un verdadero estado de indefensión; **Tercer Medio:** Violación de la ley con pleno conocimiento, reincidencia del tribunal fallando sentencias en dispositivo y sobre el expediente; en materia represiva los jueces pueden excepcionalmente fallar en dispositivo, artículo 335 del nuevo Código de Procedimiento Penal; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir, fallo extra petita. Desbordamiento de los límites del art. 534 del Código de Trabajo, que establece el papel activo del juez de lo laboral. Violación a la sana crítica, al sagrado derecho de defensa y al debido proceso, contradicción de motivos, violación por desconocimiento del Art. 20 de la Ley 834 de 1978; **Quinto Medio:** El tribunal de alzada de manera deliberada obvió estatuir sobre las conclusiones de fondo presentadas por las empresas ahora recurridas, pues estaba en una encrucijada; **Sexto Medio:** Dispositivo contradictorio, existencia de una incompetencia en atribución, desconocimiento del artículo 20 de la Ley 834, incompetencia de orden público, los derechos del trabajador están flotando en un limbo jurídico;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su escrito de defensa alega: “que el recurso de casación que nos ocupa, en su mayor parte, se convierte en un escrito en donde la parte recurrente se limita a criticar, tanto a la Corte como a su Presidente, utilizando términos groseros y expresiones injuriosas, calificándolo sarcásticamente como “el arquitecto de estas violaciones”, e igualmente se atreve a decir que la sentencia ha sido dictada para complacer relaciones amistosas, afirmación que no se corresponde con la verdad ni con el debido proceder en justicia; que la parte recurrente, además de tildar a la Corte a-qua de haber actuado con miopía y como una tercera parte interesada, ha dicho textualmente “que todo eso tiene sus matices ocultos”;

Considerando, que en la especie, el recurrente en el escrito que contiene su recurso de casación, emplea expresiones no sólo impropias e irrespetuosas que evidentemente vulneran las disposiciones del Código de Etica del Profesional del Derecho el que impone a éste, la obligación de abstenerse en sus alegatos del uso de toda expresión violenta o sarcástica e igualmente que debe evitar en sus escritos toda vejación inútil y de violencias impropias;

Considerando, que conforme a las disposiciones de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal, los tribunales pueden ordenar, aún de oficio, la supresión de todos los escritos injuriosos y difamatorios producidos ante ellos, por lo que esta Corte decide dar por suprimidas las frases criticadas y las alusiones personales, impropias o innecesarias, hechas por el recurrente en el indicado escrito, advirtiendo, que en lo sucesivo y en caso de repetirse tal modo de expresión, se aplicarán sanciones más drásticas, procediendo en consecuencia esta Corte a examinar, única y exclusivamente, los aspectos jurisdiccionales de la decisión impugnada, desestimando, en consecuencia, el pedimento de inadmisión formulado por la recurrida;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente en sus medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, los cuales por su vinculación se reúnen para ser estudiados, alega en síntesis, lo siguiente: “los jueces de la Corte a-qua al dictar su sentencia en dispositivo dejan la misma carente de motivación y falta de base legal; que ésto ocurre en la especie, cuando el tribunal de alzada, violando todos los parámetros del debido proceso, leyó su sentencia en audiencia pública el 29 de mayo de 2009, violando flagrantemente las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, de cuya combinación se establece que tanto en derecho común como en materia laboral, los tribunales, al redactar y dictar sentencia deben cumplir con una serie de requisitos fundamentales sin los cuales a esta superioridad le sería imposible determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, de donde deviene que dicha sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal, además, porque se desnaturalizan todas las pruebas del proceso, así como los hechos; alega además que el presente recurso de casación se interpone precisamente contra la sentencia dictada en dispositivo y leída el 29 de mayo de 2009, y al desconocerla el recurrente no puede presentar medios de defensa, quedando el tribunal desapoderado del expediente, por lo que no puede incursionar nuevamente en el mismo; que el tribunal de alzada viola reiterada y constantemente la ley en perjuicio de las partes; que en este mismo expediente lo ha hecho en dos ocasiones, y esto es así porque su presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó su ordenanza manuscrita y en dispositivo el pasado 10 de marzo de 2008, al ser apoderado por los ahora recurridos, lo cual provocó que el recurrente interpusiera su recurso de casación, el que a la fecha no se ha fallado; del mismo modo, el tribunal de alzada sólo se pronunció en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto indistintamente por los recurridos, no así sobre el fondo de los mismos, por lo que entonces cometió el vicio de falta de estatuir, lo que más adelante subsana con el ordinal 5º, colocándose así en una tercera parte en el proceso, olvidándose de la esencia del poder judicial, que es la imparcialidad,

no sustituir a las partes en el proceso y tutelar los derechos de los litigantes en base a la equidad y el derecho; que evidentemente, el tribunal cuando obvia pronunciarse sobre el fondo de los recursos de apelación de Macao Beach Resort, INC., y Macao Beach Sales, LLC., no lo hizo por error sino porque sabía que éstos, tanto en sus recursos de apelaciones, que la apoderan, admitían la existencia de la relación laboral, lo cual no sólo se probó por la aceptación en sus escritos, sino con los propios testigos presentados por la recurrida en audiencia de fecha 12 de mayo de 2009; que a simple vista, en la sentencia dada en dispositivo tenemos que colegir que existe una contradicción, pues si admite que no hay una relación contractual entre las partes, bien pudo declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad o bien declararse incompetente y remitir el proceso por ante el tribunal que correspondía, pues el sólo contentarse con rechazar la demanda, bajo el fundamento de que no hay una relación laboral, los derechos del trabajador quedan en un limbo jurídico, desconociendo así el tribunal de alzada la existencia del artículo 20 de la Ley 834, que establece, que cuando el tribunal apoderado es incompetente, en razón de la materia, puede declarar de oficio la incompetencia, sólo en este caso y en el que está comprometido el orden público; finalmente el trabajador había advertido al tribunal que en su caso se pretendía cometer una violación a la ley desconociéndole sus derechos laborales a través de la revocación de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que como hemos hecho constar anteriormente, las recurrentes con diferentes argumentos cuestionan la existencia del contrato de trabajo del Sr. Bruce Morgan Skelley, y en consecuencia previo a examinar la alegada terminación del contrato y la solicitud de daños y perjuicios, es preciso examinar la existencia o no del contrato de trabajo, pues esto determinará consecuencias directas sobre el caso de la especie” y agrega “que en el expediente existe un contrato firmado entre Macao Beach Sales LLC y la compañía Trumbull Investment, S. A., en el cual aparece como representante de esta última el señor Bruce Morgan Skelley”; continúa agregando “que el contrato firmado

entre Macao Beach Sales y la compañía Trumbull Investment, cuya denominación debidamente traducida al idioma español, de acuerdo a documento que está depositado en el expediente, es de “Acuerdo del Contratista Independiente”, fue firmado por el señor Bruce Morgan Skelley de acuerdo con declaraciones de él mismo ante esta Corte”; y sigue agregando “que no es un hecho no controvertido y existen documentos depositados en el expediente que el señor Bruce Morgan Skelley: a) pagaba el alquiler del local donde se realizaban las ventas de casas, villas y solares del proyecto Rocco Kit de Macao Beach Sales LLC; b) que también compró los equipos de seguridad del mencionado local; c) que también compró los equipos de telefonía; d) que dicho señor Morgan compró los equipos de computadoras usados para sus actividades”, de igual forma añade “que es un hecho comprobado y admitido mediante las declaraciones de la señora Sabine Gruss Braungart, que el señor Bruce Morgan “era quien le daba órdenes a los trabajadores” y fue quien pagó sus prestaciones laborales”; también añade “que Bruce Morgan Skelley tuviera una exclusividad en la venta de solares, villas, terrenos, casas y bienes inmobiliarios y construcciones del proyecto Rocco Kit, es una situación y condición ordinaria y común en las actividades de ventas de proyectos de esa magnitud”, en tal sentido “que ambos testigos señores Sabine Gruss Braungart y Andrew Jhon Caldwell coincidieron en el tipo de contrato y el término de éste que tenía el señor Bruce Morgan Skelley, la primera declara: Preg. Qué tipo de contrato era? R. Un contrato sobre la venta, estaba encargado de hacer la venta; y a la pregunta, Sabe cómo terminó el contrato de Morgan? R. Con la terminación del contrato de venta. El contrato que él tenía había terminado a finales de mayo, mientras que el segundo declaró “El estaba vendiendo propiedades” “El contrato con la Trumbull terminó el 27 de mayo”; y finalmente agrega “que la existencia o no de deudas por comisiones de ventas o salarios de representación, esto último no es extraño a las representaciones comerciales y ha sido estudiado por la jurisprudencia (Sent. 9 de marzo 1956, B. J. núm. 548; Págs.. 480 y 481), no es un asunto a resolver en esta materia laboral, sino ante la jurisdicción civil y

comercial, pues el contrato, como se ha establecido entre Macao Beach Sales y la Tumbull, representada por el señor Morgan Skelley no es de naturaleza laboral, sino de servicios profesionales de un contratista independiente”;

Considerando, que la parte recurrente alega en los medios de su memorial de casación, que la Corte a-qua procedió a leer en audiencia pública el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que le impedía motivar posteriormente la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; pero, esta Corte ha podido comprobar al examinar los documentos depositados en el expediente, que la sentencia núm. 229-2009 de fecha 29 de mayo de 2009 fue leída en audiencia pública en la misma fecha y contiene todas las menciones exigidas por las disposiciones legales preseñaladas, la parte recurrente no ha demostrado lo contrario, pues las certificaciones expedidas por la Secretaría de la Corte a-qua, a las que hace referencia la recurrente, no desdican tal situación;

Considerando, que tal y como lo ha apreciado la Corte a-qua “cuando se niega la existencia de una relación laboral”, es preciso analizar los hechos y acontecimientos del caso sometido, para determinar la naturaleza y calificación de la relación contractual y poder calificar la misma en laboral o no; producto de este análisis realizado por el tribunal de alzada, la misma pudo determinar, al ponderar tanto las pruebas testimoniales como las documentales aportadas al proceso, que los mismos excluían la existencia de un contrato de trabajo, puesto que la labor realizada por el recurrido no se caracterizaba por el estado de subordinación necesario para tipificar un contrato de naturaleza laboral, de conformidad con las leyes vigentes, razones que justifican la decisión evacuada por la Corte a-qua y que acaba de ser examinada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización sobre las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bruce Morgan Skelley, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Joaquín A. Luciano L., Rubén García y Christoph Rudolf Sieger y los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Hipólito Herrera Vassallo, Norman De Castro, Luis Miguel Rivas, Samuel Orlando Pérez R., Carlos Hernández Contreras y Ángela Corporán, abogados, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Instituto Duarteano.
Abogados:	Licdos. Santos Miguel Román García y Fabio Caminero Gil y José Oscar De la Rosa.
Recurrido:	Luis Yépez Suncar
Abogado:	Lic. Luis Yépez Suncar.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Duarteano, institución oficial autónoma, creada como entidad oficial mediante Decreto núm. 1982 del 7 de diciembre de 1967 y declarado como organismo oficial y autónomo, con personalidad jurídica propia, mediante la Ley núm. 127-01, con domicilio social en la calle Isabel La Católica núm. 308, Casa, Biblioteca y Museo de Duarte, Zona Colonial, debidamente representado por su Presidente José Joaquín Pérez Saviñón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172269-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la

Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Yépez Suncar, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Santos Miguel Román García, por sí y por los Licdos. Fabio Caminero Gil y José Oscar De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0909962-2, 001-0084192-3 y 001-0897654-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Luis Yépez Suncar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126097-4, en representación de sí mismo, como parte recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de julio de 2008, la Junta Directiva del Instituto Duartiano convocó a todos sus miembros a una reunión donde se trataría sobre un asunto disciplinario por violación estatutaria; b) que en la referida sesión, la Junta Directiva permitió que Luis Yépez Suncar el miembro, que se encontraba presente, hiciera referencia sobre el juicio que le hicieron en el Congreso Nacional con respecto a su función como miembro de la Cámara de Cuentas de la República; c) que conforme al acta núm. 3-08 levantada en dicha fecha el señor Luis Yépez Suncar concluyó expresando, lo siguiente: “Que no hay para el realmente, en su condición de Miembro de la Cámara de Cuentas, una acusación específica institucional sobre dicha conducta, o falta grave de haber cometido una acción impropia o de gravedad que inflija la Ley para que sea susceptible de una sanción en la justicia ordinaria”; d) que en la misma fecha y mediante dicha acta, la Junta Directiva decidió conformar una comisión disciplinaria a fin de investigar el caso de Yépez Suncar, aprobándose que la membrecía y funciones de dicho señor quedarán suspendidas temporalmente mientras se cumplieran los procedimientos establecidos en los reglamentos estatutarios; e) que mediante acta núm. 1-08 de la Comisión Jurídica y Disciplinaria se recomendó a la Junta Directiva del Instituto Duartiano que la suspensión provisional que había sido acordada mediante el acta anterior, fuera modificada a fin de separar de su condición de miembro al señor Luis Yépez Suncar; f) que en fecha 11 de agosto de 2008, el recurrido introdujo un Recurso de Reconsideración ante la Junta Directiva del Instituto Duartiano, la que en respuesta al mismo le notificó la comunicación núm. 269-08, recibida por dicho señor el 25 de septiembre de 2008, mediante la cual la junta constituida en tribunal disciplinario le informaba su separación como miembro, conforme al acta núm. 4-08 del 20 de agosto de 2008; g) que no conforme con esta decisión, el señor Luis Yépez Suncar interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el

recurso de amparo, interpuesto por el accionante señor Luis Yépez Suncar, contra el Instituto Duartiano en fecha 20 de octubre del año 2008; **Segundo:** Declara la nulidad del procedimiento seguido por la Junta Directiva y la Comisión Jurídica y de Disciplina del Instituto Duartiano y por ende la nulidad de la decisión tomada por la Junta Directiva de dicha entidad contra el señor Luis Yépez Suncar, por violación de la Constitución y sus estatutos internos, referentes a la expulsión de su condición de miembro de número del Instituto, al haberse vulnerado por ello, el derecho fundamental del debido proceso; **Tercero:** Declara libre de costas el procedimiento, de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante señor Luis Yépez Suncar, al Instituto Duartiano, a la Tesorería Nacional, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo se presentó fuera del plazo de los 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y que como las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata, una vez introducida la indicada modificación todos los recursos de casación que se interpusieran desde la promulgación de dicha ley debían ser interpuestos dentro del plazo establecido por el nuevo texto legal, ésto es, el de 30 días;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de

2009, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que la sentencia impugnada fue dictada el 22 de diciembre de 2008 y notificada al recurrente en la misma fecha; pero, al momento de dicha notificación la Ley núm. 491-08, aunque había sido promulgada, no había sido publicada, por lo que la modificación del plazo para recurrir en casación consagrada por dicha ley, no se encontraba en vigencia al momento de la notificación de la sentencia recurrida; que en consecuencia, el plazo para la interposición del presente recurso de casación empezó a correr bajo el imperio del anterior texto del artículo 5, que consagraba que dicho plazo era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, ya que, contrario a lo que alega el recurrido y de acuerdo a la vigencia de la ley en el tiempo, los plazos o términos de cualquier naturaleza que hubieren empezado a correr al momento de la entrada en vigor de una nueva ley, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación; que en el expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 22 de diciembre de 2008 y el recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, por lo que el mismo fue interpuesto de acuerdo al texto legal vigente al momento de iniciarse dicho plazo, tal como ha sido expuesto precedentemente; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, que se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis: “ que a raíz del recurso en cuestión le advirtió al Tribunal a-quo que no es un derecho fundamental de los seres humanos el pertenecer a una institución determinada y por tal razón en sus conclusiones solicitó que el recurso de amparo fuera rechazado, ya que el mismo no se encontraba fundamentado en la violación de un derecho fundamental, lo que fue reconocido por el propio recurrido; que a fin de robustecer sus argumentos le explicó a dicho tribunal, que en el caso del Instituto Duarte dicha institución tiene registrado en el artículo 9 de sus estatutos la forma

de ser miembro y la forma de como se pierde dicha membresía, por lo que el caso en cuestión se refería a un procedimiento interno de una institución autónoma gubernamental a la que no es obligatorio pertenecer y que si el entonces accionante quería anular la decisión del instituto y perseguir la reposición en su condición de miembro debió ampararse en las Leyes núms. 1494 del 1947 y 13-07, ya que éstas son las que instituyen un procedimiento contencioso-administrativo, lo que fue obviado por el Tribunal a-quo que aplicó mal la ley de amparo, ya que ésta no cubría el caso en cuestión, el cual, sin lugar a dudas, correspondía a un recurso contencioso administrativo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada expresa lo siguiente: “que por su parte el Instituto Duarteño expresa, que cuando el accionante señala en audiencia de fecha 31 de octubre del año 2008, que reconocía que ser parte de dicho instituto no es un derecho fundamental, pero consideraba que en la forma en que fue separado se violaron sus derechos, se advierte que el accionante estaba demostrando falta de interés, condición indispensable para actuar en justicia. Que con esa declaración el Lic. Luis Sebastián Yépez Suncar ha avalado parte de la teoría de la defensa sobre la impertinencia del recurso de amparo, toda vez que el mismo no está fundamentado en base a la violación de un derecho fundamental, sino a un derecho subjetivo, que es el de ser parte de una institución. Cosa que es prerrogativa de la institución y se fundamenta en los estatutos de la misma. Que siendo el Instituto Duarteño una institución autónoma descentralizada, si el señor Yépez Suncar no estaba de acuerdo con una decisión emanada de su Junta Directiva, debió pues, interponer un recurso contencioso-administrativo contra la misma y no un recurso de amparo, ya que esa decisión no le vulnera ningún derecho fundamental al hoy accionante, como él mismo lo ha señalado. En adición a lo antes señalado cabe destacar que la manifestación del Instituto Duarteño es más que suficiente para rechazar el recurso en cuestión, ya que la petición fundamental del mismo es la reintegración del accionante al Instituto Duarteño; que, advierte el accionado, que el verdadero interés del Lic. Luis Yépez Suncar, es usar el tribunal

como una especie de carambola; es decir, conseguir una decisión favorable del mismo en cuanto a este caso con los Duartianos por sus malas actuaciones ante la Cámara de Cuentas, para luego decir que la justicia le dio la razón en el caso de la Cámara de Cuentas, y así reivindicarse ante la sociedad dominicana. Entendemos que el tribunal no debe dejarse sorprender en su buena fe y más aún cuando la improcedencia del recurso está altamente demostrada y avalada por las propias declaraciones del señor Luis Sebastián Yezpez Suncar, cuando reconoció que no era un derecho fundamental ser parte del Instituto Duartiano. Por lo que solicita que sea rechazado el presente recurso de amparo ya que el mismo no está fundamentado en la violación de un derecho fundamental; que subsidiariamente y sólo en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, que se rechace el presente recurso de amparo por falta de interés manifiesta por el accionante en audiencia pública del 31/10/2008”;

Considerando, que, también el tribunal expresa en su decisión de referencia, “que cuando a un juez se le plantea un medio de inadmisión o excepción es su obligación estatuir sobre los mismos, previo a cualquier consideración de derecho; que el Instituto Duartiano ha presentado un medio de inadmisión en el sentido de que el recurso de amparo es inadmisibles en razón de que el accionante no tiene interés; que a criterio de este tribunal el interés para actuar es la potestad que tiene toda persona para afirmar e invocar que es titular de un derecho subjetivo y reclamar o pretender contra otro o alegar que a ese otro no se le han respetado sus derechos; de ahí que se señala, que para que exista interés es suficiente con que la acción en cuestión represente para el accionante un posible beneficio material o jurídico o que si de mantenerse la situación, contra la cual se acciona ello resulte en un posible perjuicio para el accionante; que en la especie, el accionante reclama le fue violado el debido proceso al ser separado como miembro de número del Instituto Duartiano, por lo que procede rechazar dicho medio; que del estudio de las piezas que conforman el presente expediente y del análisis de los argumentos expuestos por las partes, se ha podido determinar que el mismo corresponde a una acción de amparo, respecto de la cual

el tribunal debe determinar si en el procedimiento de separación de miembro de número del Instituto Duarteño de que fue objeto el señor Luis Yépez Sunca, accionante, se violaron sus derechos fundamentales”;

Considerando, que, sigue expresando dicha sentencia “que asimismo, los Estatutos del Instituto son claros en cuanto a la competencia de la misma como en cuanto al proceso a seguir, y en el caso que nos ocupa se advierte que se ha violado el derecho a ser oído, el derecho de defensa, el derecho a conocer la acusación, entre otros; en tal virtud la Junta Directiva y la Comisión Jurídica y de Disciplina del Instituto Duarteño violaron los procedimientos previstos en los Estatutos para el caso en que uno de sus integrantes sea acusado de actuaciones reñidas con la Ley, los Estatutos, la moral o las buenas costumbres y por ende la decisión de separar de su cargo de miembro de número del Instituto al señor Luis Yépez Sunca, tomada por la Junta Directiva del Instituto Duarteño es también nula porque viola derechos fundamentales del accionante y viola los Estatutos del Instituto, por lo que procede acoger el presente recurso de amparo”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal a-quo consideró que al ser separado de su condición de miembro del Instituto Duarteño al señor Luis Yépez Sunca fueron violados sus derechos fundamentales y bajo este fundamento procedió a acoger el recurso de amparo; pero, al adoptar su decisión dicho tribunal no ponderó los alegatos del hoy recurrente ni las conclusiones por éste formuladas en el sentido de que la facultad de actuar del hoy recurrido no provenía de la vulneración de un derecho fundamental reconocido por la Constitución, sino que se trataba de un reclamo derivado de su condición de miembro del Instituto Duarteño, por lo que, tal como fue alegado por el recurrente, dicha litis se sostenía en una controversia de carácter administrativo entre una institución oficial autónoma y uno de sus miembros, que evidentemente tenía que ser ventilada mediante el procedimiento contencioso-administrativo ordinario, lo que no fue observado ni ponderado por el Tribunal a-quo, no obstante a que le fue invocado mediante conclusiones formales presentadas por el

hoy recurrente; que esta inobservancia conllevó a que dicho tribunal efectuara una mala aplicación de la Ley de Amparo, y a que violara por desconocimiento las disposiciones de la Leyes núms. 1494 de 1947 y 13-07, que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, lo que conduce a que su sentencia carezca de base legal;

Considerando, que asimismo dicho tribunal no tuvo en cuenta al dictar su decisión, que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, lo que no ocurre en la especie, ya que la litis que fue introducida ante el Tribunal a-quo por el actual recurrido, no provenía de la vulneración ni de la lesión de un derecho fundamental inherente a la persona humana y por ende regulado por la Constitución, sino que el derecho subjetivo perseguido por el entonces reclamante provenía de su condición de miembro del Instituto Duartiano, entidad oficial regulada por sus propios estatutos, que prevén la forma de ingreso y de separación de sus miembros, por lo que cualquier controversia que se genere por la separación de uno de sus miembros, como ocurrió en la especie, debió ser solucionada por el procedimiento ordinario instituido por la ley a esos fines, como lo es el procedimiento contencioso-administrativo, lo que debió ser evaluado por dicho tribunal, ya que los jueces de fondo deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía rápida del amparo, cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción; que al no observarlo así el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado por el recurrente en el medio que se examina, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada por haber incurrido este en violación a la ley y falta de base legal;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 164 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en su primer párrafo dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia; y en la Sexta Disposición Transitoria consagra que “El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución”.

Portales motivos, **Primero:** Casala sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Alcequiez Alcequiez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo de Jesús.
Recurrido:	José Francisco Pierre.
Abogados:	Dras. Elizabeth Herrera de Roa y Nancy M. Espinal Guzmán.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alcequiez Alcequiez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0009201-4, domiciliado y residente en el Paraje Blanco, La Majagua, distrito municipal de San José del Puerto, de la ciudad de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo de Jesús, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nancy M. Espinal Guzmán, abogada del recurrido José Francisco Pierre;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Julián Mateo de Jesús, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-000711-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2009, suscrito por las Dras. Elizabeth Herrera de Roa y Nancy M. Espinal Guzmán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0276275-4 y 001-0349610-5, respectivamente, abogadas del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Pedro Alcequiez Alcequiez contra el recurrido José Francisco Pierre, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales dictó el 30 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral por dimisión, incoada por el señor Pedro Alcequiez Alcequiez, en contra del señor José Francisco Pierre, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la misma, por las razones anteriormente expuestas en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandante, señor Pedro Alcequiez Alcequiez, al pago de las costas

del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Elizabeth Herrera y Nancy M. Espinal Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Pedro Alcequiz y Alcequiz contra la sentencia laboral núm. 028/2008 de fecha 30 de septiembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Pedro Alcequis y Alcequis al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Elizabeth Herrera de Roa y Nancy M. Espinal G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 96 del Código de Trabajo, así como de los artículos 75, 76 de dicho código, entre otros; violación del artículo 1315 del Código de Trabajo (sic). Errónea y falta de ponderación de la prueba aportada. Motivos vagos e insuficientes; **Segundo Medio:** Violación a la ley, errónea ponderación de la prueba. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 1 del Código de Trabajo, así como del artículo 15 y del papel activo que tienen los jueces en la materia;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el que examinamos en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-quá analiza las declaraciones de los testigos oídos ante el tribunal de primer grado, los que utiliza para dictar su fallo, sin embargo de manera extraña omite ponderar los testimonios de los testigos del trabajador vertidos ante la propia corte, testigos éstos, diferentes a los del primer grado, quienes hablaron con conocimiento de causa y con mucha

propiedad, en particular el señor Cristino Fermín, cuyo testimonio fue más amplio que el de Valentín Correa, administrador de la finca colindante con la del demandado, con los cuales se demostró que él comenzó a trabajar en el año 1996 hasta el mes de junio de 2008, y que salió porque el actual recurrido no le pagaba su salario; que son estos testimonios suficientes y determinantes para probar la demanda del trabajador, contrariamente a lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada, expresa el tribunal: “Que el recurrente hizo escuchar como testigos por ante el Tribunal a-quo, lo que consta en la sentencia impugnada, a los señores José Ubaldo Añez Arte y Pedro Del Rosario de los Santos, quienes coincidieron al afirmar que al señor Pedro Alcequiez lo veían trabajando en la finca del señor Frank (José Francisco Pierre); lo que no es negado por ninguna de las partes, pero no dicen nada concluyente que pueda servir de fundamento para acoger la demanda originalmente lanzada”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo disponen de un amplio poder para la apreciación de las pruebas aportadas, y que el mismo escapa al control de la casación, ello es a condición de que al hacerlo, no incurran en la omisión de ninguna de ellas, ni en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie, del estudio de los documentos que forman el expediente, de manera particular el acta levantada por el Tribunal a-quo sobre la audiencia celebrada el día 10 de marzo del año 2009, se advierte, que en esa fecha la Corte a-qua celebró un informativo testimonial en el que depusieron Valentín Correa y Cristino Fermín, testigos presentados por el actual recurrente;

Considerando, que sin embargo, en la sentencia impugnada no se hace constar la celebración de esa medida de instrucción ni la misma da constancia de que el Tribunal a-quo haya examinado las declaraciones aportadas por esos dos testigos, lo que revela que las mismas no fueron ponderadas, lo que deja a la decisión impugnada carente de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Manuel Emilio Rodríguez Reynoso.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, representada por Rayza Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1018503-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary de Méndez, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Manuel Emilio Rodríguez Reynoso;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00078672-2, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Manuel Emilio Rodríguez Reynoso contra la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara: I. En cuanto la forma, regular las demandas en reclamación de nulidad de desahucio y como consecuencia reintegro a su trabajo, pagos de derechos adquiridos, e indemnización de daños y perjuicios por los daños ocasionados, fundamentadas en un desahucio, interpuesta por el Sr. Manuel Emilio Rodríguez Reynoso en contra de Industrias Rodríguez, C. por A., por ser conforme al derecho, y II. En cuanto al fondo, rechaza la de nulidad de desahucio y daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; y acoge la de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y; **Segundo:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A., a pagar a favor del Sr. Manuel Emilio Rodríguez Reynoso los valores y por los concepto que se indican a continuación: I. RD\$30,214.08 por 18 días de vacaciones; RD\$28,888.89 por la proporción del salario de navidad del año 2006 y RD\$100,713.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos RD\$159,816.57), calculados en base a un salario mensual de RD\$40,000.00 y a un tiempo de labores de 17 años y II. De esta suma, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 16-noviembre-2006 y 27-abril-2007; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, por el Sr. Manuel Emilio Rodríguez Reynoso, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil siete (2007), y el incidental, por la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), ambos contra sentencia núm. 142/07, relativa al expediente laboral núm. C-052/00759-2006, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara nulo el desahucio ejercido por la

empresa en contra del ex –trabajador, ordena el reintegro del mismo a sus labores, debiendo pagarle los salarios dejados de pagar, desde el momento de la ocurrencia del desahucio declarado nulo, hasta la fecha en que sea realmente reintegrado, así como el pago de las vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, vencidos y por vencerse durante el transcurso del proceso, en base a un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales, y un tiempo de labores de diecisiete (17) años de servicios, hasta el momento del desahucio ejercido en su contra; **Tercero:** Rechaza el escrito de defensa de la parte demandada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la empresa en el sentido de que contra el demandado se ejerciera despido, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente, Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: en la especie se produjo un despido y no un desahucio; **Segundo Medio:** Violación a la ley: arts. 621 del Código de Trabajo: El no depósito del escrito en 10 días no justifica su exclusión; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del derecho de defensa: Los documentos adjuntos al escrito y recurso incidental eran decisivos y fundamentales. Nunca fueron ponderados;

Considerando, que la parte recurrente en su primer, segundo, y tercero medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “en el presente caso no hay duda que en la especie se produjo un despido y no un desahucio,

y una prueba más de que esto es así es que la carta dirigida al departamento de trabajo hacía referencia a los hechos de la especie especificando claramente que se trataba de un despido y no un desahucio, la misma indica claramente que se le está despidiendo, en ningún momento se le dice que se le está desahuciendo, pero la Corte excluyó de los debates la carta de despido dirigida a la Secretaría de Trabajo, bajo el argumento de que no se había depositado dentro de los 10 días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, esta exclusión se produjo acogiendo una inadmisibilidad propuesta por la parte recurrente en apelación, violando las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, abarcando esta exclusión no sólo el Recurso de Apelación Incidental sino también las 121 piezas o pruebas documentales que se depositaron anexas al despido, hecho éste que justifica la anulación del fallo que hoy se impugna, pues provocó que la Corte a-qua no examinara el fondo del caso y la pertinencia del despido ejercido, no se administró justicia en la especie y de paso se violó el derecho de defensa de esta empresa, en tal sentido se demostró que la empresa en todo momento tuvo la intención de despedir al Sr. Rodríguez, quien abusó de la confianza depositada pues abiertamente estaba robando gas, o trasegando gas ilícitamente, de un camión propiedad de la compañía a otro camión, provocando la explosión del mismo causándole a la compañía daños valorados en RD\$1,602,389.44”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el contenido de la comunicación del veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), y de las declaraciones de la Sra. Amparo Altagracia A. Roque Mota, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, hoy recurrida, se puede comprobar que la empresa ejerció el desahucio en contra del Sr. Manuel Rodríguez Reynoso, no así despido alguno, pues dicho contenido no contiene imputación de causa alguna que condujera a la terminación de la relación laboral entre las partes, que el desahucio ejercido el veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), constituye un acto jurídico ejercido por la empresa en despliegue del derecho que le confieren los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo,

y que dicha actuación jurídica fue ejercida por la empresa, primero en el tiempo de cualquiera otra actuación que ejerciera para variar la modalidad de terminación del contrato de trabajo (el desahucio ejercido contra el demandante), tal y como se comprueba a través de las declaraciones de la Sra. Amparo Altagracia A. Roque Mota, por lo que las pretensiones de la empresa, en el sentido de que se variara la modalidad de terminación del contrato de trabajo entre las partes, deben ser desestimadas, por improcedentes y falta de base legal, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho desahucio por encontrarse el demandante, al momento de la ocurrencia del mismo, en licencia médica, aspecto no negado por la empresa y de acuerdo a documentación depositada al respecto, por lo que se ordena la reinstalación del Sr. Manuel Emilio Rodríguez Reynoso, a sus labores, así como pagarle los salarios vencidos y dejándoles de pagar “Caídos”, desde el momento del desahucio, declarado nulo, hasta la materialización de su reintegración, incluidas las vacaciones vencidas durante el transcurso del proceso, salario de navidad y participación en los beneficios de los distintos años, en base a un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos promedio mensual y un tiempo de diecisiete (17) años, hasta el momento en que la empresa le puso término al referido contrato”; y agrega “que sobre los demás documentos y argumentos de las partes, este Tribunal no emitirá ninguna otra consideración por entenderlo innecesario en la solución del presente conflicto”;

Considerando, que la recurrente en síntesis expresa en su recurso de casación que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que a su entender, en el caso de la especie, lo que se produjo fue un despido y no un desahucio del reclamante hoy recurrido, pero, como puede observarse en la motivación de la sentencia cuestionada, los jueces de la alzada ponderaron en forma exhaustiva las pruebas aportadas al proceso, y muy particularmente la carta de despido del trabajador debidamente firmada por un funcionario representativo de la empresa, del examen de dicha comunicación, así como del acto de alguacil que sirvió para notificar dicho documento, la Corte deduce con acierto que la real intención

de la parte demandada, hoy recurrente, fue desahuciar al trabajador haciendo hincapié sobre la ausencia de señalamiento de faltas atribuibles al recurrido, así como la disposición de la empresa de pagar las prestaciones laborales correspondientes en virtud de la ley e invitando a dicho trabajador a pasar por sus oficinas a recoger las mismas; evidentemente que estamos en presencia de un desahucio debidamente tipificado, siendo los argumentos de la recurrente, en el sentido de un supuesto error de la secretaria que digitó dicha comunicación, totalmente irrelevante, aun en el caso de que dicha empresa formulara en otra comunicación su fallida intención de despido al trabajador ya desahuciado;

Considerando, por otra parte, que la recurrente alega en su memorial de casación que la Corte a-qua ha hecho, en el caso de la especie, una falsa aplicación de las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, es bueno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero de dicha normativa indica con precisión que en el caso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la Corte su escrito de defensa el cual expresará: “3) los medios de hecho y de derecho que la intimada le ponga a los apelantes, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos”; es decir que la Corte a-qua actuó de conformidad legal precedentemente indicada, siendo evidente, por la instrucción del proceso tal y como se encuentra detallado en la motivación de la sentencia impugnada que la parte intimada en modo alguno quedó en estado de indefensión, pues como bien señala la Corte a-qua los documentos excluidos no eran suficientes para hacer variar la decisión final de dicha Corte;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 19

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sol de Plata, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas.
Recurrido:	Michael John Wallace.
Abogados:	Licdos. Kerlyn Baudilio Sánchez García, Alberto Castillo Cedeño y Aida Almánzar González.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 14 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sol de Plata, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 589, 3er. piso, Ensanche Los Restauradores, de esta ciudad, representada por el señor Reynaldo Salcedo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101995-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Edward Veras Vargas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0028992-3 y 031-0219526-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Kerlyn Baudilio Sánchez García, Alberto Castillo Cedeño, Aida Almánzar González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-1319932-7, 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido Michael John Wallace;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por dificultad de ejecución de la sentencia y/o entrega de valores embargados y, atribuidos, en virtud de los artículos núms. 633 y siguientes del Código de Trabajo, interpuesta por el actual recurrido Michael John Wallace contra la recurrente Sol de Plata, S.A., el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 7 de abril de 2008 la ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en

dificultad de ejecución de sentencia y entrega de valores, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Tercero:** Declara deudor puro y simple de las causas del embargo a la sociedad comercial Sol de Plata, S. A.; y consecuentemente la condena a pagar, en manos del demandante señor Michael John Wallace, la suma de Quince Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$15,968,957.43); **Cuarto:** Condena a la sociedad comercial Sol de Plata, S. A., al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos con Cero Centavos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la entrega o pago de las sumas o valores anteriormente indicados, en manos del señor Michael John Wallace; **Quinto:** Condena a Sol de Plata, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Kerlyn B. Sánchez G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia a las reglas del debido proceso, consecuentemente, violación al derecho de defensa, violación a la ley. Errónea aplicación y desnaturalización de los artículos 571, 573 y 577 del Código de Procedimiento Civil y 663 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Medios invocados: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal, violación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, invocando, en primer lugar, la falta de interés de la recurrente y en segundo orden por haber sido interpuesto fuera del plazo legal;

Considerando, que toda parte contra quien se haya dictado una decisión que le afecte, tiene un interés legítimo de hacer revertir esa decisión a través del recurso correspondiente;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada condena a la actual recurrente pagar a Michael Jhon Wallace, la suma de Quince Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y

Siete Pesos con 43/00 (RD\$15,968,957.43), así como al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la entrega de dicha suma, lo que evidentemente le faculta a interponer el recurso de casación de que se trata, para hacer valer su legítimo interés de que dicha decisión sea anulada;

Considerando, que por otra parte, el plazo para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes de trabajo es de un mes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin que exista diferencia entre las decisiones dictadas en materia ordinaria y la sumaria;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual recurrente el 9 de abril de 2008, mediante acto núm. 263-2008, diligenciado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez E., Alguacil de Estados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto el Plata, por lo que el recurso de casación interpuesto el 24 de abril de 2008, como lo admite la recurrida, fue realizado en tiempo hábil, razón por la cual los medios de inadmisibilidad examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que el Juez a-quo no indica en su decisión recurrida de donde establece que al momento de ser instrumentado el proceso verbal de embargo, situado el 24 de agosto de 2005, ella era detentadora de valores algunos por cuenta de Amber Coast Casino o Inversiones Quintana, S. A., siendo como es que el hecho de que la simple instrumentación del acto de embargo no hace presumir la existencia de fondos en manos del embargo, lo que no se presume hasta tanto no se agota exitosamente el procedimiento de citación en declaración afirmativa, el cual no se suple por la demanda en entrega de los fondos alegadamente embargados; que siguiendo las pautas de los artículos 573 y 574 del Código de Procedimiento Civil, es en ocasión de la citación que ello provoca que el tercero embargado tiene que explicar las razones por las cuales alega no detentar valores

del embargado, o el juez le fija un plazo para que proceda a la declaración, cuyo incumplimiento generaría la sanción prevista en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; que si bien es posible que la demanda en declaración y en entrega de valores pueden hacerse en una misma instancia, el asunto de la declaración debe ser resuelto en primer término, por lo que ante la falta de hacerlo, de manera voluntaria, se impone que el juez fije un plazo para que se proceda a ello, y si se produce, se discute conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, o en ausencia de declaración dentro del plazo fijado por el tribunal, se entiende, que debe aplicarse la sanción que prevé el mencionado artículo 577, lo que en la especie no era posible, porque la recurrente jamás fue intimada para ello; que el citado texto legal libera al embargante de la demanda en validez, pero jamás de la prueba de que el tercero embargado es detentador de valores por cuenta del embargado; agrega que el juez procedió mal cuando pretendió declarar al tercero embargado deudor puro y simple de las causas del embargo, alegando que el mismo no ha probado que al momento del embargo se haya liberado de fondos que en una ocasión detentara el embargado, menospreciando con ello, en la sentencia impugnada, que el proceso para aportar la referida prueba o responder con la declaración, no es una demanda en entrega de valores, pues esto supone la existencia de los mismos, esto hace presumir que el proceso en citación de declaración ha sido agotado exitosamente; que no hay ninguna constancia de que la ahora recurrida hiciera valer ante el juez del fondo, argumento ni pieza alguna que atribuya a la demandada originaria, ahora recurrente, no haber hecho la declaración afirmativa, ni presentado comprobación de que no detenta fondos embargados, en violación de alguna orden judicial, ordenando que ello tuviera lugar en el plazo indicado por la ley;

Considerando, que cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, este no puede declararlo deudor puro y simple de las causas del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración y otorgarle un plazo

para que la cumpla, en ausencia de la cual podría disponer la medida condenatoria en su contra;

Considerando, que para el cumplimiento de la obligación que impone al artículo 663 del Código de Trabajo, para que en el embargo retentivo, el tercero embargado pague en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, es necesario que se establezca que el tercer embargado es deudor del deudor principal, para lo que se necesita darle oportunidad al primero de hacer la referida declaración afirmativa, la que no se le otorga si el tribunal apoderado de un pedimento, en ese sentido, le condena al pago de las causas del embargo, antes de disponer que cumpla con esa declaración;

Considerando, que en la especie, del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que forman el expediente, no se advierte que la actual recurrente haya sido intimada judicialmente para presentar la declaración afirmativa sobre los valores embargados en sus manos, pertenecientes a los deudores del actual recurrido Michael John Wallace, lo que impide a esta corte determinar, si al declararla deudora pura y simple de la causa del embargo, el tribunal aplicará correcta la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas,

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 14 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cafetería Olímpica, S. A. (Terraza Olímpica) y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel y Fausto Familia Roa.
Recurrido:	Rafael Eduardo Selman Hasbún.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Jenny A. Silvestre Guerrero.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cafetería Olímpica, S. A. (Terraza Olímpica), entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República, con su asiento social en la Avenida Máximo Gómez Esq. 27 de Febrero de esta ciudad, representada por el Ing. Francisco D'Oleo Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0371828-4, con domicilio y residencia en el mismo lugar

de la entidad de comercio precedentemente indicada y el señor Pedro D`Oleo Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1318921-1, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 8 de la Urbanización Mi Sueño, de esta ciudad, y la compañía Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., con su asiento social y principal establecimiento en la avenida Máximo Gómez esq. 27 de Febrero del Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Olga Vásquez Jiminián de D`Oleo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0801987-8, con domicilio en uno de los apartamentos comerciales de la compañía Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Orlando Sánchez Castillo, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera F. abogados de los recurrentes, Cafetería Olímpica, S. A., (Terraza Olímpica), Francisco D`Oleo Moreta y Pedro D`Oleo Moreta;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jenny Silvestre, por sí y por el Dr. Oscar M. Pujols, abogados del recurrido, Rafael Eduardo Selman;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Fausto Familia Roa y Elizabeth García, abogados de los recurrentes ;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel González, en representación del Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados del recurrido Eduardo Selman Hasbún;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2006 suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, con cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3,

001-0122182-8 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados de la recurrente Cafetería Olímpica, S. A. (Terraza Olímpica) mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Jenny A. Silvestre Guerrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0149921-8, 001-1127495-7, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Eduardo Selman Hasbún;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, con cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0385056-6, abogado de los recurrentes Compañía Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A. y Cristóbal D`leo Moreta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Jenny A. Silvestre Guerrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0149921-8, 001-1127495-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro E. Romero Confesor, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero del 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos

de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio del 2009, estando presentes los Jueces: Pedro E. Romero Confesor, Presidente en funciones, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y transferencia y posterior registro de mejoras en relación con los Solares núms. 1-Prov.-C, Porción “D”; Solar núm. 1 de la Manzana núm. 179; Solar núm. 4-B-2, de la Manzana núm. 582; Solar núm. 2-A de la Manzana núm. 587; solares núms. 2, 3 y 4, de la Manzana núm. 826; Solar núm. 2-Prov.-C, de la Manzana núm. 852; Solares núms. 1 y 4, de la Manzana núm. 9; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 10; todos del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Parcela núm. 121-A-1-C-2, Parcela núm. 133-A, ambas del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; y Parcela núm. 483-G, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional; y Solares núms. 4 y 9 de la Manzana núm. 2228, del Distrito Catastro núm. 1 del Distrito Nacional; el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó su Decisión núm. 34 de fecha 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de septiembre de 2006 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro. Se acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto el 12 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, en representación de Terraza Olímpica, C. por A., contra la Decisión núm. 34, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Determinación de Herederos, Transferencia, Litis Sobre Terrenos Registrados y Registro de Mejoras, dentro de los Solares

núms. 1-Prov.-C, Porción “D”; Solar núm. 1 de la Manzana núm. 179; Solar núm. 1-Prov., de la Manzana núm. 179, Solar núm. 14 de la Manzana núm. 559, Solar núm. 4-B-2, de la Manzana núm. 582; Solar núm. 2-A de la Manzana núm. 587; Solares núms. 2, 3 y 4, de la Manzana núm. 826; Solar núm. 2-Prov.-C, de la Manzana núm. 852; Solares núms. 1 y 4, de la Manzana núm. 9; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 10; todos del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Parcela núm. 121-A-1-C-2, Parcela núm. 133-A, ambas del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; y Parcela núm. 483-G, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional; y Solares núms. 4 y 9 de la Manzana núm. 2228, del Distrito Catastro núm. 1 del Distrito Nacional; 2do.- Se declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación de fecha 18 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, en representación del Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., en contra de la Decisión núm. 34, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con la Determinación de Herederos, Transferencia, Litis Sobre Terrenos Registrados y Registro de Mejoras, dentro de los Solares núms. 1-Prov.-C, Porción “D”; Solar núm. 1 de la Manzana núm. 179; Solar núm.1-Prov., de la Manzana núm. 179; Solar núm. 14, de la Manzana 559; Solar núm. 4-B-2, de la Manzana núm. 582; Solar núm. 2-A de la Manzana núm. 587; Solares núms. 2, 3 y 4, de la Manzana núm. 826; Solar núm. 2-Prov.-C, de la Manzana núm. 852; Solares núms. 1 y 4, de la Manzana núm. 9; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 10; todos del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Parcela núm. 121-A-1-C-2, Parcela núm. 133-A, ambas del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; y Parcela núm. 483-G, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional; y Solares núms. 4 y 9 de la Manzana núm. 2228, del Distrito Catastro núm. 1 del Distrito Nacional; 3ro. Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Rafael Ariza Mendoza, representante de la parte recurrida y por la parte de intervenciones voluntarias que representa el Lic. Kelmer Messina, ambas por ajustarse a la Ley y se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Fabián Cabrera, por improcedente, mal fundadas y carentes

de base legal; (Sic) 4to.- Se confirma con modificación, la Decisión núm. 34 de fecha 30 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con la Determinación de Herederos, Transferencia, Litis Sobre Terrenos Registrados y Registro de Mejoras, dentro de los Solares núms. Solares núms. 1-Prov.-C, Porción “D”; Solar núm. 1 de la Manzana núm. 179; Solar núm. 1-Prov., de la Manzana núm. 179; Solar núm. 14 de la Manzana núm. 559, Solar núm. 4-B-2, de la Manzana núm. 582; Solar núm. 2-A de la Manzana núm. 587; Solares núms. 2, 3 y 4, de la Manzana núm. 826; Solar núm. 2-Prov.-C, de la Manzana núm. 852; Solares núms. 1 y 4, de la Manzana núm. 9; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 10; todos del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Parcela núm. 121-A-1-C-2, Parcela núm. 133-A, ambas del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; Solares núms. 479 de la Manzana núm. 2228, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y Parcela núm. 483-G, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional; y Solares núms. 4 y 9 de la Manzana núm. 2228, del Distrito Catastro núm. 1 del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: :”**Primero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencias, por los sucesores del finado Dayer Yeara Nasser, a través de sus apoderados especiales, por ser regulares y ajustadas a la ley; **Segundo:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en audiencia por los sucesores del finado Miguel Natalio Yeara Nasser, por medio de sus apoderados, por ser regulares y estar ajustadas a la ley; **Tercero:** Determinar, como determinamos, lo siguiente: a) Que las únicas personas con la calidad para recoger y transigir con los bienes relictos por el finado Dayer Yeara Nasser, son en su calidad de hijos los Sres. Rolando Antonio, Ramón Tomás, Rosalía, María Altagracia y Eurosina Yeara Morán, Isabel Lavive Coloma e Ingrid Gloria Yeara Vidal; b) que los únicos herederos del finado Miguel Natalio Yeara Nasser, con la calidad para recoger sus bienes y transigir con ellos, son los Sres. Antonio Miguel, Miguel Antonio y Margarita del Carmen Yeara Pichardo; **Cuarto:** Declarar, como declaramos, lo siguiente: a) Aprobar, como aprobamos, el contrato de partición bajo firma privada, de fecha 22 de marzo de

1982, legalizado por el notario público Dr. Juan E. Ariza Mendoza, entre los sucesores del finado Dayer Yeara Nasser, por el cual se asigna los Solares núms. 2, 3, y 4, de la Manzana núm. 826 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Solar núm. 1-Prov.-C-1, Porción D, del D. C. núm. 1, del Distrito Nacional; y la Parcela núm. 483-G, del D. C. núm. 32 del Distrito Nacional, a todos sus herederos en línea directa; b) Transferidos a favor de los Sres. Isabel Lavive Coloma e Ingrid Gloria Yeara Vidal, Rolando Antonio, Ramón Tomás, Rosalía, María Altagracia y Dayer Yeara Nasser, en los Solares núms. 2, 3 y 4, de la Manzana núm. 836, del D. C. núm. 32, Solar núm. 1-Prov.-C-1-Porción D, del D. C. núm. 1 y Parcela núm. 483-G del D. C. núm. 32, todos del Distrito Nacional; c) Transferido a favor de los Sres. Antonio Miguel, Miguel Antonio y Margarita del Carmen Yeara Pichardo, todos los derechos que le pertenecía al finado Miguel Natalio Yeara Nasser, en el Solar núm. 1-Prov.-C-1, Porción D, del Distrito Nacional, y Parcela núm. 483-G, del D. C. núm. 32, del Distrito Nacional; **Quinto:** Acoger, como acogemos, lo siguiente: a) Las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, a nombre del Arq. Eduardo Selman Hasbún, por ser regulares, estar ajustadas a la Ley; b) Las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Kelmer Messina, a nombre y representación del Sr. Huáscar Rodríguez H., y la Cía. Inmobiliaria Central, C. por A., por estar ajustadas a la Ley; c) La instancia de fecha 5 de marzo de 1982, depositada y suscrita por el Dr. Juan E. Ariza Medoza, a nombre y representación de los sucesores del finado Dayer Yeara Nasser, y el Sr. Wing Yi Wong, por estar ajustadas a la Ley; **Sexto:** Aprobar, como aprobamos lo siguiente: a) El contrato de venta de inmueble, bajo firma privada de fecha 31 de marzo de 1982, legalizado por el notario público Dr. Plinio A. Jacobo P., entre los familiares Yeara Nasser y Milagros Manzueta, en calidad de vendedores Arq. Eduardo Selman Hasbún, en calidad de comprador y Banco Nacional de la Construcción, S. A., (Banaco), en su condición de prestamista acreedor hipotecario; y en consecuencia, se ordena anotar al pie del Certificado de Título núm. 66-3082, la transferencia de dos (2) porciones de terreno con extensión superficial de 2088 y 2263

metros cuadrados, respectivamente, dentro del Solar núm. 1-Prov.-C-1, Porción “D”, del D. C. núm.1 del Distrito Nacional, libre de cargas y gravámenes con relación a dichos vendedores y acreedor hipotecario, a favor del Sr. Eduardo Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; b) El contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de agosto de 1982, legalizado por el notario público Dr. Jaime Alfredo Guerrero Pou, intervenido entre los familiares Yeara Nasser y la Sra. Milagros Manzueta, en calidad de vendedores, y el Sr. Huáscar Rodríguez Herrera, en calidad de comprador sobre una porción de terreno con extensión superficial de 31,648 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 483-G, del D. C. núm. 32 del Distrito Nacional; c) El acto de venta mediante Acto Notarial núm. 37, de fecha 6 de mayo de 2002, redactado por el Dr. Julián Tolentino, Notario Público del Distrito Nacional, intervenido por los Sres. Ángela del Socorro Ricart Vásquez, Jaime Leo Mata Ricart, Josefa Amelia Ricard Vda. González, Oscar Alfredo González Ricart, Genoveva Ricart Vda. Lovatón, Leonte Ramón Ricart, Mario Enrique Lovatón Ricart, Genoveva Colombina Lovatón de Báez, Ángela del Rosario De Alba, María Sturla Vda. Ricart, Ana María Ricart de Melgen, Leo Ricart Sturla, Rodolfo Ricart Sturla, en calidad de vendedores y el Sr. Arq. Rafael Eduardo Selman Herrera, en calidad de comprador de los Solares núms. 4 y 9 de la Manzana núm. 2228, ambas con una área de 5,359.05 Mts.2, y 300.87 Mts.2, respectivamente; **Séptimo:** Rechazar, como rechazamos lo siguiente: a) Las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Fausto Familia Roa y Licda. Porfirio Miguelina Dumé De Jesús, a nombre y representación de Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., representada por la Sra. Olga Esperanza Vásquez y el Sr. Cristóbal D’Oleo Moreta, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) Las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Fabián Cabrera F., y Ramón Hidalgo Almonte, a nombre y representación de la empresa Terraza Olímpica, C. por A., representada por el Sr. Francisco D’Oleo y Pedro D’Oleo, por

improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Octavo:** Ordenar como ordenamos, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) La cancelación de la declaratoria de utilidad pública sobres dos (2) porciones de terrenos de 2088 y 2263 metros cuadrados respectivamente, del Solar núm. 1-Prov.-C-1, Porción D, del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, con Certificado de Título núm. 66-3082, inscrita en fecha 11 de febrero de 1975, bajo el núm. 1415, folio 354, del libro de inscripciones núm. 84, por los motivos dados en esta decisión; b) La cancelación del embargo y denuncia del mismo, anotado con la letra E, en el Certificado de Títulos núm. 66-3082, que corresponde al Solar núm. 1-Prov.-C-1, Porción D, del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, inscrito en 1ro. de febrero del 1982, bajo el núm. 817, folio 205, del libro de inscripciones, Embargo y Oposiciones núm. 2, por los motivos expresados en esta decisión; c) La cancelación de la Constancia del Certificado de Título núm. 66-8082, correspondiente al Solar núm. 1-Prov.-C-1, Porción D, del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, expedidas en fecha 22 de febrero de 1979, a los Sres. Dajlier N., y Miguel Natalio Yeara Nasser, Rosalía Yeara, Badía Yema, María Yeara Nabiha, Nabín Antón y José Antún Yeara Scandar, Joni y Maritza Yeara Yeara; y en fecha 29 de mayo del 1981, a la Sra. Milagros Mazueta; d) La cancelación de las constancias de los Certificados de Títulos núms. 340449, 30356 y 75-526, correspondientes respectivamente a los Solares núms. 2, 3 y 4 de la Manzana núm. 826 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, expedidas el 24 y 23 de julio del 1975, y 11 de febrero de 1975, a los Sres. Dajher Yeara Nasser y Rosalía Yeara Nasser; e) La cancelación de la constancia del Certificado de Título núm. 71-2479, correspondiente a la Parcela núm. 483-G del D. C. núm. 32, del Distrito Nacional, expedida en fecha 28 de marzo de 1978, a favor de la Sra. Milagros Manzueta; **Noveno:** Ordenar, como ordenamos al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Expedir la Constancia del Certificado de Título núm. 66-3082, por dos (2) porciones de terreno con extensión superficial de 2088 y 2263 metros cuadrados, respectivamente, en el Solar núm. 1-Prov.-C-1, Porción D, del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, a su propietario Sr. Eduardo Selman

Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, de este domicilio y residencia; b) Expedir a favor del Sr. Eduardo Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, de este domicilio y residencia, los Certificados de Títulos correspondientes a los Solares núms. 4 y 9, ambas de la Manzana núm. 2228, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con área de 5,395.05 Mts. 2 y 300.87 Mts.2, respectivamente; c) Expedir a favor de la Compañía Inmobiliaria Central, C. por A., una constancia del Certificado de Título núm. 71-2479, por su derecho de propiedad en una extensión superficial de terreno de 31,648, metros cuadrados en la Parcela núm. 483-G, del D. C. núm. 32 del Distrito Nacional; d) Expedir a favor del Sr. Wing Yi Wong (Ventura) las constancias de los Certificados de Títulos núms. 34049, 30356 y 75-526, correspondientes a los Solares núms. 2, 3 y 4 de la Manzana núm. 826 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, por el derecho de propiedad de la 7ma. Parte de los mismos adquiridos de los sucesores Dayer Yeara Nasser; **Décimo:** Disponer, como disponemos, que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, sólo conceda la entrega de los Duplicados del Dueño, producto de las transferencias aprobadas en el Solar núm. 1-Prov.-C-1, Porción D, del D.C. núm., 1 del Distrito Nacional, y Parcela núm. 483-G del D. C. núm. 32, del Distrito Nacional al presentar a los interesados los recibos por los cuales hayan sido pagados los impuestos sobre operaciones inmobiliarias; **Undécimo:** Disponer como disponemos, la desocupación de los inmuebles de esta decisión de parte de los ocupantes ilegales, o en su defecto el desalojo de los mismos de acuerdo con las disposiciones de la Ley, con la intención de que sean usados por sus legítimos propietarios”;

Considerando, que tanto la Cafetería Olímpica, S. A., (Terraza Olímpica) y Francisco D`Oleo Moreta como la Compañía Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., y Cristóbal D`Oleo Moreta recurrieron la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2006 precedentemente transcrita y que, tratándose de dos recursos de

casación interpuestos, aunque de manera separada, contra la misma sentencia, procede fusionar ambos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

**En cuanto al recurso interpuesto
por Cafetería Olímpica, S. A.
(Terraza Olímpica y Francisco D'Oleo Moreta)**

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, a los artículos 36 párrafos 1-11 y 111 de la Ley 189-01 del Código Civil; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Incompetencia en razón de la materia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización; **Quinto Medio:** Procedencia de reconocer mejoras;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial de su recurso, desarrollan de manera sucinta sus agravios y alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo no ordenó la celebración de un nuevo juicio, no obstante haberse solicitado para una mejor instrucción del proceso, ni acogió la designación de peritos para la ubicación y evaluación de las mejoras; b) que desnaturalizó los hechos de la causa al ser transferidos, a favor del recurrido, bienes pertenecientes a herederos que no habían sido determinados ni habían efectuado el pago de los impuestos legales; c) que la insuficiencia, e imprecisión de los motivos de su decisión la hace anulable por las incongruencias, por contradictorias y confusas, que el mismo contiene; d) que es errado el criterio emitido por el Tribunal a-quo cuando declara inadmisibles su recurso de apelación por tardío, ya que el mismo fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley; pero,

Considerando, que tanto la celebración de un nuevo juicio como la designación de peritos en materia inmobiliaria son medidas de instrucción que entran dentro del ámbito de los poderes de que se encuentran investidos los jueces para disponer acerca de cuantas medidas estimen convenientes para la solución de los casos que les

son sometidos, las cuales le resultan puramente discrecionales de conformidad con lo que establece el inciso 9, del artículo 11, de la Ley 1542 de 1947, bajo cuyo imperio se introdujo el proceso de que se trata;

Considerando, en cuanto al agravio de declararlo inadmisibile el recurso de apelación, bajo el supuesto de que fue tardío, se trata de una disposición intrascendente o sin ninguna consecuencia jurídica porque el recurrente en la revisión del fallo impuesto por la ley mencionada en el considerando anterior, tuvo y aprovechó la oportunidad de participar y producir en las audiencias celebradas en el tribunal de alzada, sus agravios y conclusiones contra el fallo apelado y respecto a la alegada incompetencia del tribunal de tierras, para conocer del conflicto, en razón de la materia, es obvio que el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre copropietarios, co-herederos o co-partícipes de inmuebles registrados, como es el caso, es de la competencia de los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, según es norma establecida por la ley;

Considerando, finalmente, en cuanto a la falta de motivos, desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal, que el examen de la sentencia en su conjunto, muestra que ella contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual, los medios de este recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Sobre el recurso interpuesto por Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., (Cristóbal D`Oleo Montero)

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios Plaza Olímpica C. por A., ésta propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto**

Medio: Violación a los artículos 10 y 189 de la Ley de Registro de Tierras y 1184 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 10 y 189 de la Ley de Registro de Tierras y 1184 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de estatuir e insuficiencia de motivos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 17 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que tomando en consideración el alcance del artículo 1315 del Código Civil el recurrido debe probar que las personas a quienes compró parte de los terrenos de que se trata, tenían calidad legal de vender, prueba que no pudieron haber aportado porque todavía los solares estaban a nombre de los que le vendieron; b) que los bienes transmitidos por herencia o donación entre vivos están sujetos al pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y solamente pueden ser enajenados con autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos, requisito que sus vendedores no cumplieron; c) que el fallo incurre en violación al derecho de defensa porque un análisis de las conclusiones formuladas en audiencia le hubiese permitido al tribunal fallar distinto a como lo hizo, y d) que las mejoras fomentadas de buena fe tienen carácter de materiales propios mediante la ponderación de los elementos de prueba, para atribuir mejoras a terceros sobre predios pertenecientes a otras personas; pero,

Considerando, que en el estudio del presente caso se evidencian los siguientes hechos: a) que fue originalmente sometido al Tribunal Superior de Tierras en marzo de 1982, primero, una solicitud de determinación de los herederos del finado Dajer Yeara Nasser y segundo los del difunto Miguel Natalio Yeara Nasser, así como de la transferencia que los sucesores de éste le hicieron a Eduardo Selman Hasbún de dos porciones de terreno que miden 2088 y 2263 metros cuadrados del Solar 1-Prov.-C-1 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con garantía hipotecaria del Banco de la Construcción (Banaco); b) que estando apoderado de esas dos

determinaciones de herederos y transferencia y sin haberlas decidido, el tribunal recibió otra instancia, ésta de fecha 12 de julio de 2002 elevada por los hoy recurrentes, en solicitud de reconocimiento e inscripción de mejoras, a lo cual se opuso el titular del terreno, alegando que fueron hechas sin su consentimiento; c) también vendedores y compradores convinieron otras operaciones que para la solución de este asunto no es necesario señalar;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, el Tribunal a-quo afirma en su sentencia que la recurrente “se concretó a pedir en audiencia que se declare nula la decisión apelada y en su escrito de ampliación de conclusiones, no presentó agravios ni argumentos que pudieran ser tomados en cuenta por este tribunal, en consecuencia, procede rechazar dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como sus conclusiones de audiencia por no ajustarse a la ley y al derecho”;

Considerando, que ninguno de los sucesores y co-dueños de los terrenos de que se trata han presentado agravios contra el fallo del Tribunal a-quo, sino únicamente los que reclaman reconocimiento e inscripción de mejoras sobre parte de estos terrenos registrados y que en el expediente no aparece documentación que demuestre la existencia de autorización alguna para levantar las mejoras permanentes, cuya inscripción reclaman los recurrentes;

Considerando, que sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno, de conformidad con el párrafo único del artículo 555 del Código Civil, el cual también indica entre otras disposiciones “que cuando las plantas, fábricas y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno u obligar al tercero a que los retire y si el dueño del terreno exige la destrucción de las plantaciones u obras, se ejecutará a expensa del que las hizo, sin que tenga derecho éste a indemnización alguna; también puede condenársele a resarcir, si procede, daños y perjuicios por los menoscabos que pueda haber experimentado el dueño de la tierra”, mientras es de principio, que sobre los inmuebles registrados

sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante notario público;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación detallada de los hechos y circunstancias que justifican plenamente su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los agravios formulados contra la misma carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cafetería Olímpica, S. A. (Terraza Olímpica) representada por Francisco D'Oleo Moreta y la Compañía Centro de Servicios Plaza Olímpica, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre de 2006, en relación con los Solares núms. 1-Prov.-C, Porción "D"; Solar núm. 1 de la Manzana núm. 179; Solar núm. 4-B-2, de la Manzana núm. 582; Solar núm. 2-A de la Manzana núm. 587; Solares núms. 2, 3 y 4, de la Manzana núm. 826; Solar núm. 2-Prov.-C, de la Manzana núm. 852; Solares núms. 1 y 4, de la Manzana núm. 9; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 10; todos del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Parcela núm. 121-A-1-C-2, Parcela núm. 133-A, ambas del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; y Parcela núm. 483-G, del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional; y solares núms. 4 y 9 de la Manzana núm. 2228, del Distrito Catastro núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Jenny A. Silvestre Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	ARS Futuro, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Edgar Darío Cuevas Mateo.
Recurrido:	Juan Noel Hidalgo Manzueta.
Abogado:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 19, del sector Gazcue, de esta ciudad, representada por su directora ejecutiva, Dra. Leyda Miguelina Rivera, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0008247-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Edgar Darío Cuevas Mateo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088724-9, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2009, suscrita por el Dr. Diómedes A. Cedano Monegro, abogado del recurrido Juan Noel Hidalgo Manzueta, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, ARS Futuro, S. A., recurrente y Juan Noel Hidalgo Manzueta, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Manuel De Jesús Muñoz Félix, Abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 6 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente ARS Futuro, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cultura Hispanoamericana.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Roberto Pepén y Roberto Pepén.
Recurridos:	Juan Andrés Sorgi y Nadime Ulloa Jiménez.
Abogado:	Lic. Claudio Gregorio Polanco.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cultura Hispanoamericana, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por el Sr. Carlos Agudelo Aguirre, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, Pasaporte núm. 157815755, ambos con domicilio y residencia en la Calle Dr. Fernando Defilló núm. 39, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Pepén, por sí y por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Romero, por sí por el Lic. Claudio Gregorio Polanco, abogados de los recurridos Juan Andrés Sorgi y Nadime Ulloa Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0943030-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Gregorio Polanco, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0023956-0, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Juan Andrés Sorgi y Nadime Ulloa Jiménez contra la recurrente Cultura Hispanoamericana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de derechos adquiridos, fundamentada en una renuncia interpuesta por los Sres. Juan Andrés Sorgi y Nadine Ulloa Jiménez en contra de Cultura Hispanoamericana y la Sra. Yolanda De la Rosa, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto

al fondo, dicha demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundamentada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por los Sres. Juan Andrés Sorgi y Nadine Ulloa Jiménez, contra la sentencia núm. 377/07, relativa al expediente laboral núm. C-052/00495-2007, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del proceso a la Sra. Agustina De la Rosa (Yolanda), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la empresa demandada Cultura Hispanoamericana y Sra. Yolanda De la Rosa, en el sentido de que entre ella y la demandante no existió una relación laboral, sino de comercio, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por voluntad de los ex –trabajadores, y sin responsabilidad para la ex –empleadora, por haber los demandantes ejercido un desahucio contra la demandada en fecha diez (10) de mayo del dos mil siete (2007); **Quinto:** Ordena a la empresa Cultura Hispanoamericana, pagar a los Sres. Juan Andrés Sorgi y Nadine Ulloa Jiménez, los siguientes conceptos: 1.- Sr. Juan Andrés Sorgi: proporción de vacaciones no disfrutadas, salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil siete (2007), en base a un tiempo de labores de un (1) año, ocho (8) meses y nueve (9) días, y un salario de Veintinueve Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$29,584.50 pesos mensuales; 2.- Sra. Nadine Ulloa Jiménez: proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año dos mil siete (2007), en base a un tiempo de labores de tres (3) meses y cuatro (4) días, con un salario de Cincuenta Mil Noventa y Nueve Pesos con 00/100

(RD\$50,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Condena a la empresa, Cultura Hispanoamericana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Claudio Gregorio Polanco y Dra. Argentina Gómez Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Tergiversación (Desnaturalización) de los hechos; **Segundo Medio:** Condenaciones ilegales e inoportunas. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan; a su vez, la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos- los siguientes valores: 1.- Juan Andrés Sorgi: a) Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 49/00 (RD\$1,241.49), por concepto de vacaciones; b) Siete Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con 13/00 (RD\$7,396.13), por concepto de proporción salario de navidad; c) Veintidós Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 39/00 (RD\$22,604.39), por concepto de los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2007; 2.-Nadine Ulloa Jiménez: a) Doce Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 75/00 (RD\$12,524.75), por concepto de proporción del salario de navidad; a) Veintitrés Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con 44/00 (RD\$23,176.44), por concepto de los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2007, lo que hace un total de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta Pesos con 58/00 (RD\$58,780.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cultura Hispanoamericana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Claudio Gregorio Polanco, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Imbert Moreno Altagracia.
Abogado:	Dr. Guarionex Moreno Altagracia.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales, (CDEEE).
Abogados:	Dres. Engels Valdez y Cornelio Ciprián Ogando y Licdos. Pedro Reyes Calderón y Salvador Ortiz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imbert Moreno Altagracia, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0337976-4, domiciliado y residente en la calle A núm. 4, Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Imbert Moreno Altagracia, por sí mismo y por el Dr. Guarionex Moreno Altagracia, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Calderón, en representación del Dr. Cornelio Ciprián Ogando, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Guarionex Moreno Altagracia, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0224987-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Engels Valdez, Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Pedro Reyes Calderón y Salvador Ortiz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0050097-1, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 010-0027592-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 2010 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Imbert Moreno Altagracia contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresa

Eléctricas Estatales, (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en suplemento de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el Dr. Imbert Moreno Altagracia en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante, por falta de pruebas; **Tercero:** Declara inadmisibile la demanda laboral en suplemento de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el Dr. Imbert Moreno Altagracia en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por la existencia de un recibo de descargo, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Dr. Imbert Moreno Altagracia, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Doctores Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando y la Licda. Wanda Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de mes de abril del año dos mil ocho (2008), por el Dr. Imbert Moreno Altagracia, contra Sentencia núm. 081/2008, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00797, dictada en fecha 14 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las excepciones de inconstitucionalidad y nulidad del recibo de descargo del veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), formulado por el demandante originario, Sr. Imbert Moreno Altagracia, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza la excepción o recurso de retractación de sentencia in-voce, dictada por esta Corte en fecha treinta y uno del mes de julio del año dos mil ocho (2008), formulada

por el demandante originario, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del demandante originario, Sr. Imbert Moreno Altagracia, misma, en el sentido de que con las letras “B.R.S.” firmó el contrato de descargo del veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), queriendo decir: “Bajo Reservas Complementarias”, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Rechaza el pedimento de Diez Millones con 00/100 (RD\$10,000,000.00) de pesos, por concepto de daños y perjuicios recibidos por el demandante originario, Dr. Imbert Moreno Altagracia, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Acoge el fin de inadmisión de la instancia de demanda del demandante originario, Sr. Imbert Moreno Altagracia, formulada por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por falta de calidad e interés del reclamante, por haber recibido el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, y haber otorgado recibo de descargo del veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Imbert Moreno Altagracia, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Cornelio Ciprián Ogando, Marcos Severino y los Licdos. Pedro Reyes y Wanda Calderón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Contradicción de la sentencia in voce. Falta de ponderación con otros documentos. Violación del artículo 720 del Código de Trabajo, por desnaturalización. Violación el artículo 720 del Código de Trabajo, por faltas graves. Confusión del Desahucio con la violación de Derechos Humanos. Violación del XII Principio Fundamental del Código de Trabajo, artículo 5, inciso 2; artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 5, inciso 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación de un Derecho Humano, Seguridad Social, cláusula 53, párrafo II del Pacto Colectivo, artículo 145 de la Ley 87-01. Los actos del artículo 46 de la Constitución de la República.

Violación. Violación del artículo 2044 del Código Civil. Violación de disposiciones laborales. Falta de Estatuir. Caída del párpado del ojo derecho, enfermedad. Falta de Estatuir; (sic),

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua dice que la demandada no controvertió lo relativo a la dieta, sin embargo en el escrito de defensa del 29 de julio de 2008 aparece esa controversia; que la corte dice no haber podido verificar que debajo de la firma del demandante aparecen insertadas las letras B:R:S., por lo que no podía interpretar que significara “Bajo Reservas Suplementarias” , estimando que las mismas pudieron referirse a cualquier otro aspecto que el demandante considerara poner para destacar su firma, lo que no tiene ningún asidero, porque en ninguno de los tantos documentos depositados por el actual recurrente, donde figura su firma, aparecen esas letras, lo que revela que no ponderó esos documentos; que probó los trabajos que realizaba y la tortura psicológica, trato inhumano, degradante y discriminatorio que sufría, sin embargo el tribunal declaró que lo que la empresa hizo fue cumplir con la ley, sin incurrir en ninguna disposición penal, y sin que la empresa depositar ningún documento para controvertir esas pruebas; que la empresa dejó de pagar derechos que le correspondían, de acuerdo con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, como es el salario completo de navidad y la bonificación, lo que nunca le fue pagado, pero, la empresa se limita a decir que en base al recibo de descargo firmado a su favor por el demandante se deben rechazar sus pretensiones; que la corte no tomó en cuenta que se utilizó el desahucio para cometer actos inhumanos, despojándosele de los carnets de la ARS Popular, ocasionándole daños a él y a sus hijos menores; que tampoco aplicó la racionalidad, porque da como válido un recibo de descargo donde se hace constar que la empresa le entregó el 27.33% de sus derechos, por lo que le adeuda el 72.67%, lo que hace que dicho recibo sea inconstitucional, cuya declaratoria le fue solicitada al Tribunal a-quo y fue rechazada, no pudiendo considerarse válida una transacción cuando el monto recibido por el abandono de sus derechos es tan exiguo; finalmente la corte expresa que en su decisión no hubo

violación penal, pero no dice que no hubo violación laboral, la que de existir, hacía aplicable la responsabilidad civil delictual que surge del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, el demandante originario, Sr. Imbert Moreno Altagracia, plantea tanto en su recurso de apelación como en su escrito de fundamentación de conclusiones del diez (10) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), la inconstitucionalidad del recibo de descargo que le otorgó a la empresa demandada al recibir el pago de sus prestaciones laborales, y la nulidad de dicho recibo, alegando que viola el artículo 8 ordinal 5 de la Constitución Dominicana, por el hecho de que sólo recibió el 27% de sus acreencias laborales, y por el hecho de que al pie de su firma, en el referido recibo de descargo, puso las letras “B.R.S.”, y que para él esas letras o siglas significan “Bajo Reservas Suplementarias”, no obstante, dicho pedimento de inconstitucionalidad sobre el recibo de descargo, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), debe ser desestimado, por el hecho de que; **Primero:** El mismo fue convenido y firmado libre y voluntariamente por el demandante, que no niega que recibió el cheque del pago de sus prestaciones laborales, lo endosó y lo hizo efectivo, y que en dicho recibo le dice a la empresa que renuncia a toda demanda presente o futura que tenga como base la prestación de sus servicios y las causas de la terminación de su contrato de trabajo, y porque el contenido expresado en dicho documento constituye la voluntad y es ley entre las partes de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil, y; **Segundo:** Dicho pedimento de inconstitucionalidad del recibo de descargo del veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), y nulidad del mismo, debe ser también rechazado, por el hecho de que al poner al pie de su firma las letras “B.R.S.”, estas palabras no evidencian de manera expresa ni el tribunal está en condiciones de establecer o interpretar que lo que él quiso decir fue “Bajo Reservas Suplementarias”, porque con estas palabras puede referirse a cualquier otro aspecto que el demandante considerara poner para destacar su firma, y porque sería contradictorio al éste expresar en

dicho documento que recibió el pago de sus prestaciones de manera conforme y voluntaria y que renuncia a toda acción presente o futura al recibir el pago antes señalado por el concepto expresado, ésto al margen de que por carecer de carácter normativo el recibo en cuestión, no admite examen de constitucionalidad alguno; que, del contenido del cheque en el cual se le pagó al demandante sus prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos y del recibo de descargo otorgado a favor de la empresa en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), se puede comprobar que le empresa demandada originaria, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), desinteresó al reclamante de sus prestaciones, indemnizaciones y demás expectativas laborales contenidas en su instancia introductiva, por lo que procede declarar inadmisibile la demanda interpuesta por el reclamante por falta de calidad e interés en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por los motivos expuestos”;

Considerando, que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, el tribunal apoderado en pago de una reclamación de indemnizaciones laborales no tiene que establecer la causa de terminación, ni los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación contractual, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, sin que se establezca ningún vicio del consentimiento, el recibo es válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, sin importar la causa de su conclusión ni esos hechos;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que no atenta contra ningún mandato ni principio constitucional un recibo de descargo consentido voluntariamente por las partes, por el hecho de que el ex-trabajador que ha transigido en sus derechos, manifieste posteriormente inconformidad por los valores recibidos o exprese haber hecho reservas de los valores recibidos y su deseo de demandar por diferencias que se le hayan dejado de pagar;

Considerando, que el trabajador que a pesar de haber convenido con su ex empleador el pago de una suma de dinero como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo, expresando no tener ningún derecho pendiente de reclamo y otorgando formal recibo de descargo y finiquito total, manifieste reservas de reclamar algún derecho suplementario, debe hacerlo de manera clara y precisa, para que su contraparte tenga conciencia del alcance de la transacción que ha convenido y del pago que ha realizado;

Considerando, que en la especie, el tribunal dio por establecido, por la prueba documental y la propia admisión del recurrente, que el trabajador demandante suscribió un documento en el que expresa que por haber recibido la suma de Trescientos Noventa y Dos Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 86/00 (RD\$392,149.86) de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), “renunció sin reservas desde ahora y para siempre a toda reclamación, acción o demanda presente o futura intentada o por intentarse, que tenga su base o se refiera a dicho contrato de trabajo, por lo que firmó de buena fe el presente descargo”;

Considerando, que frente a esa renuncia de derechos, hecha de manera categórica por el demandante, en una época en que ya no existía el contrato de trabajo, el tribunal no podía aceptar como una reserva para demandar por otros derechos que no abarcaren el pago recibido, como pretende el recurrente, la colocación debajo de su firma de las iniciales “B.R.S.”, las que no tienen ningún sentido gramatical y que al decir de éste significan “Bajo Reserva Suplementaria”, pues admitir ese significado es reconocer que el demandante, al momento de suscribir el acuerdo actuó de mala fé, al declarar que no ejercería

ninguna acción contra la actual recurrida, para recibir el pago de una suma de dinero y de manera subrepticia dejar abierta la posibilidad de formular reclamos de nuevos derechos;

Considerando, que la Corte a-qua, al declarar válido el referido recibo de descargo y rechazar la acción ejercida por el actual recurrente hizo una correcta aplicación de la ley, examinando la prueba aportada de manera apropiada y dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Imbert Moreno Altagracia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Engels Valdez, Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Pedro Reyes Calderón y Salvador Ortiz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 17 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Antonio Cuevas De la Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Erick Lenín Ureña Cid.
Recurridas:	Sosúa Bay Blub y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos N. y Jacqueline Tavárez González.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Cuevas De la Rosa, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0016241-1; Pablo Antonio González Cuevas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020263-7; Yuderka Fabián Francisco, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0008887-8; Víctor Manuel Almonte, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0098545-4; José Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm.

097-0003466-4; Juan De la Cruz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0066603; Arleny Acosta, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0104569; Carlos Crisóstomo Gilbert, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0021890-6; Ramón Gregorio Veras, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0390309-6; Isabelle Boily, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, Pasaporte núm. JH205052; Steven Graig Blodheim, de nacionalidad norteamericana, con Cédula de Identidad núm. 097-0020548-8; Jhonny González, de nacionalidad holandesa, Pasaporte núm. 403940838; Erik De Boever, de nacionalidad irlandesa, Pasaporte núm. NH1107609; Michael Joseph O'Connor, de nacionalidad irlandesa, Pasaporte núm. T406686; Joseph Higgs, haitiano, mayor de edad, con Cédula de Identidad Haitiana núm. 370100581278; Jean Marie Joseph, haitiano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Haitiana núm. 01-01-99-1964-05-002327; Eddy Desrosiers, haitiano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Haitiana núm. RD1039089; Daniel Epiphanne, haitiano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Haitiana núm. RD97D472; Jean Philippe Alce, haitiano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Haitiana núm. HAJ19839; Emile Lansky, haitiano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Haitiana núm. 007-555-855-7; Jerson Jean Zetraninnen, haitiano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Haitiana núm. 001-1587063-6; Edward Maireni, haitiano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Haitiana núm. RD1137146 y Ronel Pierre Louis, haitiano, mayor de edad, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Brito Rosario, en representación del Lic. Edwin Frías Vargas, abogados de las

recurridas Sosua Bay Blub, Sosua Oceanfront, C. por A., Acuaski, S. A. y Midway, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Erick Lenín Ureña Cid, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0011450-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos N. y Jacqueline Tavárez González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-020128-9, 037-0026337-3 y 037-0011418-8, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Miguel Antonio Cuevas De la Rosa y compartes contra las recurridas Sosua Bay Blub, Sosua Oceanfront, C. por A., Acuaski, S. A. y Midway, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por alegado despido injustificado, interpuesta por los señores Miguel Antonio Cuevas De la Rosa, Pablo Antonio González Cuevas, Yuderka Fabián Francisco, Víctor Manuel Almonte, José Reyes

Martínez, Juan De la Cruz, Arleny Acosta, Carlos Crisóstomo Gilbert, Ramón Gregorio Veras, Isabelle Bily, Steven, Graig Blodheim, Johnny González, Erick De Boerver, Michel Joseph O`Connor, Joseph Higgs, Jean Marie Joseph, Eddy Desrosiers, Daniel Epiphane, Jean Philippe Alce, Emile Lansky, Jerson Jean Zetraninnen, Edward Maireni y Ronel Pierre Louis, en contra de las empresas Sosua Bay Club, Sosua Oceanfront, C. por A., Acuaski, S. A. e Inversiones Midway, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la demanda interpuesta por los señores Miguel Antonio Cuevas De la Rosa, Pablo Antonio González Cuevas, Yuderka Fabián Francisco, Víctor Manuel Almonte, José Reyes Martínez, Juan De la Cruz, Arleny Acosta, Carlos Crisóstomo Gilbert, Ramón Gregorio Veras, Isabelle Bily, Steven, Graig Blodheim, Johnny González, Erick De Boerver, Michel Joseph O`Connor, Joseph Higgs, Jean Marie Joseph, Eddy Desrosiers, Daniel Epiphane, Jean Philippe Alce, Emile Lansky, Jerson Jean Zetraninnen, Edward Maireni y Ronel Pierre Louis, en contra de las empresas Sosua Bay Club, Sosua Oceanfront, C. por A., Acuaski, S. A. e Inversiones Midway, por falta de calidad; **Tercero:** Se ordena la exclusión de la empresa Club Victoriano y Starz Victoriano Club, S. A., y los señores Manfred Scholzel y Neuly Xiomara Céspedes Huertas (Neuly Céspedes), como ex-empleadores de los demandantes: Miguel Antonio Cuevas De la Rosa, Pablo Antonio González Cuevas, Yuderka Fabián Francisco, Víctor Manuel Almonte, José Reyes Martínez, Juan De la Cruz, Arleny Acosta, Carlos Crisóstomo Gilbert, Ramón Gregorio Veras, Isabelle Bily, Steven, Graig Blodheim, Johnny González, Erick De Boerver, Michel Joseph O`Connor, Joseph Higgs, Jean Marie Joseph, Eddy Desrosiers, Daniel Epiphane, Jean Philippe Alce, Emile Lansky, Jerson Jean Zetraninnen, Edward Maireni y Ronel Pierre Louis, por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a los demandantes Miguel Antonio Cuevas De la Rosa, Pablo Antonio González Cuevas, Yuderka Fabián Francisco, Víctor Manuel Almonte, José Reyes Martínez, Juan De la Cruz, Arleny Acosta, Carlos Crisóstomo Gilbert, Ramón Gregorio Veras, Isabelle Bily, Steven, Graig Blodheim, Johnny González, Erick De Boerver, Michel Joseph O`Connor,

Joseph Higgs, Jean Marie Joseph, Eddy Desrosiers, Daniel Epiphanne, Jean Philippe Alce, Emile Lansky, Jerson Jean Zetraninnen, Edward Maireni y Ronel Pierre Louis, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón E. Ramón N. y Jacqueline Tavárez González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y se declaran de oficio las costas respecto a las parte demandadas en intervención forzosa, la empresa Club Victoriano y Starz Victorian Club, S. A., y los señores Manfred Scholzel y Neuly Xiomara Céspedes Huertas (Neuly Céspedes)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre el recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a la once y treinta minutos (11:30) hora de la mañana , el día veinte (20) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación de los señores Miguel Antonio Cuevas De la Rosa, Pablo Antonio González Cuevas, Yuderka Fabián Francisco, Víctor Manuel Almonte, José Reyes Martínez, Juan De la Cruz, Arleny Acosta, Carlos Crisóstomo Gilbert, Ramón Gregorio Veras, Isabelle Bily, Steven, Graig Blodheim, Johnny González, Erick De Boerver, Michel Joseph O`Connor, Joseph Higgs, Jean Marie Joseph, Eddy Desrosiers, Daniel Epiphanne, Jean Philippe Alce, Emile Lansky, Jerson Jean Zetraninnen, Edward Maireni y Ronel Pierre Louis, en contra de la sentencia laboral núm. 08-00096, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Edwin Frías Vargas, Jacqueline Tavárez González y Ramón Enrique Ramos Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2009, y notificado a la recurrida el 26 de junio de 2009 por Acto núm. 888-2009, diligenciado por Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Cuevas De la Rosa y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Edwin Frías Vargas, Ramón Enrique Ramos N. y Jacqueline Tavárez González, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Manuel Casanova Abreu y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Rodríguez y César Betances Vargas.
Recurridos:	Tirso Henry De la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Gertrudis Mena.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0115419-7; Ivelisse Casanova Alvarez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0047055-2; Nelly María Abreu Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0097746-5 y Filomena Abreu Sánchez, portadora del Pasaporte núm.202483662, respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección de Cenoví, San Francisco de Macorís y en Manhattan, New York, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2008, suscrito por los Licenciados José B. Rodríguez y César Betances Vargas, abogados de los recurrentes José Manuel Casanova y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Miledy Altagracia Mendoza P., abogada de la co-recurrida Albania Del Carmen Ayala, tutora legal y madre de la menor Brenda Lee Casanova Ayala;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. José La Paz Lantigua, por sí y por la Sra. Gertrudis Mena, a nombre y representación de los co-recurridos Tirso Henry De la Cruz e Iveh Cecilia Tavárez Guzmán;

Visto el acto de Declaración Jurada Bajo Firma Privada, debidamente legalizado por el Licdo. José Wilton Peguero De Jesús, notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, depositado en la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2009, cuyo contenido es el siguiente: “Declaración Jurada Bajo Firma Privada: Los suscritos, José Buenaventura Rodríguez Concepción y César Betances Vargas, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado respectivamente, abogados, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0080252-3 y 056-0073896-6, con matrícula en el Card bajo los núms. 15619-370-94 y 13104-143-93, con estudio profesional común, abierto en la calle Colón núm. 94 altos de la ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, actuando a nombre y representación del señor José Manuel Casanova Abreu y compartes, quienes por medio del presente y acto bajo la fe del juramento, de manera libre y voluntariamente me han declarado lo siguiente: **Primero:** Que desisten y/o renuncian formal y expresamente al recurso de casación de fecha 16 de diciembre del año 2008, contra la sentencia núm. 20080275 de fecha 17 de octubre del año 2008 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís que falla las Parcelas núms. 124, 124-A y 21 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Que tal solicitud se asume en momento en que las razones que motivaron esta acción legal han desaparecido en todo caso; **Tercero:** Que esta solicitud tiene su base legal en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, 148 de la Ley 1542, 36 y 37 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Hecho y firmado en dos (2) originales de un mismo tenor y contenido. En la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009).-(firmados) Lic. José Buenaventura Rodríguez C., Lic. César Betances Vargas, suscribientes, respectivamente. Yo, Lic. José Wilton Peguero De Jesús, notario de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios Incorporado bajo el núm. 6963, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 94 altos de esta ciudad: Certifico que las firmas que aparecen al pie del presente acto fueron puestas en mi presencia de manera libre y voluntariamente por los señores José Buenaventura Rodríguez Concepción y César Betances Vargas de generales que constan, quienes me han manifestado que esa es la forma como acostumbran firmar todos sus actos públicos y privados. En la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009). (firmado) Lic. José Wilton Peguero de Jesús, notario público. Registro núm. 4990, folio 172, libro letra R de actos, percibido por derecho RD\$ (no legible) San Francisco de Macorís, hoy día 2 de Sept. del año 2009. (Firmado) Director del Registro Civil.”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de que fuera conocido en audiencia pública, las partes recurrentes han desistido del recurso de casación por ellos interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2008, desistimiento que ha sido notificado y aceptado por los recurridos;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes José Manuel Casanova Abreu, Ivelisse Casanova Álvarez, Nelly María Abreu Sánchez, Filomena Abreu Sánchez, Delis Yahaira Mena Mercado y Alicia Trinidad Gálvez Sánchez del recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de octubre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 124-A, y 21, del Distrito Catastral núm.4, de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente a que el mismo se refiere sea definitivamente archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Justo Agüero Garabito y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón A. Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.
Recurrida:	Constructora Bisonó, C. por A. y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Agüero Garabito, Luis Rafael De León Mercedes, Marcos Brazobán Marte, Luis Gabriel Selmo García, Genaro Otáñez Laurencio, Leoncio De la Cruz, Cristino Benítez, Pedro Crisóstomo Nolasco, Fernando Severino Payano, José De la Cruz, Pedro Marte Sánchez, Pablo Mañón, José Castillo, Otilio Encarnación, José Germán Brito y Francisco Arias, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0633972-9, 8143-93, 001-1300980-7, 001-1162498-7, 001-018974-7, 001-0623723-3, 13438-8, 001-1046881-6, 058-0015590-4, 001-1120233-9, 001-0951422-4, 001-1110709-0,

001-1213538-9, 001-1393643-9 y 001-0035518-9, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Principal Mata Paloma, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Ramón A. Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0287942-85 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrida Constructora Bisonó, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 3753-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2007, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Suplidora de Carnes y Embutidos, Virgilio Payano Martínez, Deyanira Payano Martínez y Teresa Marisela Raposo Vda. Payano;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal

Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Justo Agüero Garabito y compartes contra los co-recurridos Suplidora de Carnes y Embutidos, Virgilio Payano Martínez, Deyanira Payano Martínez, Teresa Marisela Raposo Vda. Payano, Constructora Bisonó, C. por A. y Granja Don Lolo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de octubre de 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión incoada por los demandantes señores Justo Agüero Garabito, Luis Rafael De León Mercedes, Marcos Brazobán Marte, Luis Gabriel Selmo García, Genaro Otáñez Laurencio, Leoncio De la Cruz, Cristino Benítez, Pedro Crisóstomo Nolasco, Fernando Severino Payano, José De la Cruz, Pedro Marte Sánchez, Pablo Mañón, José Castillo, Otilio Encarnación, José Germán Brito Almonte y Francisco Arias, por haber probado la justa causa que invocaran por haber violado el demandado el artículo 97 ordinal 14vo. y 3ro., de la Ley 16-92; y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado; **Segundo:** Se condena al demandado Granja Don Lolo, S. A. (Suplidora de Carnes y Embutidos) y/o Virgilio Payano Martínez y/o Deyanira Payano Martínez y/o Teresa Maricela Raposo Vda. Payano, a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes prestaciones laborales: 1) Al Sr. Justo Agüero Garabito: RD\$3,759.84, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$5,639.76, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, RD\$1,876.92, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,014.20, por concepto de 15 días de regalía pascual; RD\$6,042.60, por concepto de 45 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$19,200.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales; 2) al Sr. Luis Rafael de León Mercedes: RD\$3,477.88, por concepto de 28 días de preaviso,

RD\$17,140.98, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía, RD\$2,235.78, por concepto de 18 días de vacaciones, RD\$1,863.15, por concepto de 15 días de regalía pascual, RD\$7,452.60, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$17,760.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92, todo en base a un salario de RD\$2,960.00 mensuales; 3) Al Sr. Marcos Brazobán Marte: RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de preaviso, RD\$1,636.57 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, RD\$1,125.00 por concepto de 9 días de vacaciones, RD\$1,888.35, por concepto de 15 días de regalía pascual obligatoria, RD\$2,517.80, por concepto de 20 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; 4) al Sr. Luis Gabriel Selmo García: RD\$3,671.64, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$9,965.88, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, RD\$1,835.82 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$1,966.95, por concepto de 15 días de regalía pascual, RD\$7,867.80, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$18,750.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,125.00 mensuales; 5) Al Sr. Genaro Otáñez Laurencio: RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de preaviso, RD\$1,636.57 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, RD\$1,007.12 por concepto de 8 días de vacaciones, RD\$2,140.13, por concepto de 17 días de regalía pascual, RD\$2,140.13, por concepto de 17 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; 6) Al Sr. Leoncio De la Cruz: RD\$, por concepto de 14 días de preaviso, RD\$2,937.34, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, RD\$1,888.29 por concepto de 9 días de vacaciones, RD\$4,196.20, por concepto de 20 días de regalía pascual,

RD\$4,196.20, por concepto de 20 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales; 7) Al Sr. Cristino Benítez: RD\$3,201.80, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$7,204.05 por concepto de 63 días de auxilio de cesantía, RD\$1,600.90, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$1,715.25, por concepto de 15 días de regalía pascual, RD\$6,861.00, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$16,350.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$2,725.00 mensuales; 8) Al Sr. Pedro Crisóstomo Nolasco: RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de preaviso, RD\$1,636.57 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, RD\$1,007.12 por concepto de 8 días de vacaciones, RD\$2,140.13, por concepto de 17 días de regalía pascual, RD\$2,140.13, por concepto de 17 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; 9) Al Sr. Fernando Severino Payano: RD\$3,524.92, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$7,914.69, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía, RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$1,888.35, por concepto de 15 días de regalía pascual obligatoria, RD\$7,433.40, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; 10) Al Sr. José De la Cruz: RD\$3,524.92, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$5,287.38 por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, RD\$1,762.46 por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$1,888.35, por concepto de 15 días de regalía pascual obligatoria, RD\$5,665.05, por concepto de 45 días de bonificación o participación de los beneficios de la empresa, RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido

por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; 11) Al Sr. Pedro Marte Sánchez: RD\$1,879.92, por concepto de 14 días de preaviso, RD\$1,745.64 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, RD\$1,074.24 por concepto de 8 días de vacaciones, RD\$2,014.20, por concepto de 15 días de regalía pascual, RD\$2,014.20, por concepto de 15 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$19,200.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales; 12) Al Sr. Pablo Mañón: RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de preaviso, RD\$1,636.57 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, RD\$881.23, por concepto de 7 días de vacaciones, RD\$1,888.35, por concepto de 15 días de regalía pascual, RD\$1,888.35, por concepto de 15 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; 13) Al Sr. José Castillo: RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de preaviso, RD\$1,636.57 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, RD\$1,258.90, por concepto de 10 días de vacaciones, RD\$2,517.80, por concepto de 20 días de regalía pascual, RD\$2,517.80, por concepto de 20 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; 14) Al Sr. Otilio Encarnación: RD\$881.23, por concepto de 7 días de preaviso, RD\$755.34 por concepto de 6 días de auxilio de cesantía, RD\$1,510.68 por concepto de 12 días de regalía pascual, RD\$1,510.68, por concepto de 12 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; 15) Al Sr. José Germán Brito Almonte: RD\$3,524.92, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$6,042.72, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía,

RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$1,888.35, por concepto de 15 días de regalía pascual, RD\$5,665.05, por concepto de 45 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$18,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales; 16) Al Sr. Francisco Arias: RD\$3,759.84, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$18,530.64, 138 días de auxilio de cesantía, RD\$1,879.92, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$2,014.20, por concepto de 15 días de regalía pascual, RD\$8,056.80, por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa, RD\$19,200.00, por concepto de seis (6) meses de salarios, en virtud de lo establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16/92; todo en base a un salario de RD\$3,200.00 mensuales; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de los meses de salarios vencidos, de todos y cada uno de los demandantes, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la presente sentencia; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miríam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por los Sres. Maricela Raposo Vda. Payano, Virgilio Payano Martínez, Deyanira Alt. Payano Díaz y Granja Don Lolo, S. A., contra la sentencia relativa al expediente laboral núm. 051-99-00667, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil (2000), por haber

sido interpuesto conforme con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a Suplidora de Carnes y Embutidos, Virgilio Payano Martínez, Deyanira Payano Martínez y Teresa Maricela Raposo Vda. Payano, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por los trabajadores, y en cuanto al fondo rechaza la misma por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, incluyendo únicamente a Granja Don Lolo, S.A., y excluyendo a los demás co–demandados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Ordena a la razón social Granja Don Lolo, S. A., pagar a los reclamantes el importe de sus salarios vencidos y dejándoles de pagar “caídos”, contados desde la fecha de suspensión ilegal de los efectos de los contratos de trabajo, hasta la fecha del ejercicio de la dimisión; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 13 del Código de Trabajo relativo a la existencia de un conjunto económico que hacía solidarias los derechos laborales de los recurrente a todas las empresas y personas ligadas comercialmente. Violación a los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo sobre la cesión de empresas; **Segundo Medio:** Violación a la teoría del Patrón Aparente al establecer que los recurrentes demandaron a un nombre comercial y personas físicas cuando Granja Don Lolo, S. A., estaba debidamente constituida;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara la caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1 de agosto de 2006, y notificado a la recurrida el 6 de septiembre de 2006 por acto núm. 1690/06, diligenciado por Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Justo Agüero Garabito y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Vélchez González, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yessy Francés Tours, C. por A.
Abogados:	Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero.
Recurrido:	Vidal De la Rosa.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yessy Francés Tours, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 1-12-10411-7, con domicilio social en la calle Esmeralda núm. 12, del sector Las Piedras de la ciudad de La Romana, representada por el señor Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0077584-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogado del recurrido Vidal De la Rosa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Vidal De la Rosa contra los recurrentes Yessy Francés Tours, C. por A. y Francisco Martínez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 25 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por el nombrado Vidal De la Rosa, en contra de Yessy Francés Tours, C. por A. y el señor Francisco Martínez, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena al nombrado Vidal De la Rosa, trabajador demandante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gardenia Peña Guerrero

y Juan Julio Báez Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Félix Alberto Arias García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, la núm. 156/2007 de fecha 25 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones que se indica más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Yessy Francés Tours y al señor Francisco Martínez a pagar a favor del señor Vidal De la Rosa, los derechos adquiridos siguientes: 18 días de vacaciones a razón de RD\$1,007.13 diarios, para un total de RD\$18,128.34 (Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con 34/100); la suma de RD\$22,923.30 (Veintidós Mil Novecientos Veintitrés Pesos con 20/100), por concepto del salario de navidad y 60 días de participación en los beneficios de la empresa, calculados a razón de RD\$1,007.13 diarios, igual a RD\$60,427.80 (Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 80//100); para un total de RD\$101,479.34 (Ciento Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con 34/100); **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Yessy Francés Tours, y Francisco Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder, al condenar a dos personas distintas en base a un

mismo contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, al no expresar cuales medios de hecho y de derecho le sirvieron de base para imponer condenaciones en participación de los beneficios y en costas del proceso; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida, a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Dieciocho Mil Cientos Veintiocho Pesos con 34/00 (RD\$18,128.34), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Veintidós Mil Novecientos Veintitrés Pesos con 20/00 (RD\$22,923.20), por concepto de proporción del salario de navidad; b) Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 80/00 (RD\$60,427.80), por concepto de los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Ciento y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos (RD\$101,479.34);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo

que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yessy Francés Tours, C. por A. y Francisco Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecnicaribe Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Juan Miguel De la Rosa Dionicio.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez y el Dr. Luis Minier Aliés.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnicaribe Dominicana, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez núm. 67, de esta ciudad, representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez y el Dr. Luis Minier Aliés, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 002-00004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados del recurrido Juan Miguel De la Rosa Dionicio;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Miguel De la Rosa Dionicio contra la recurrente Tecnicaribe Dominicana, la

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Miguel De la Rosa Dionicio, en contra de Tecnicaribe Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Juan Miguel De la Rosa Dionicio, y la demandada Tecnicaribe Dominicana, S.A., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y los derechos adquiridos, interpuesta por el señor Juan Migue De la Rosa Dionicio en contra de Tecnicaribe Dominicana, S. A., por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Tecnicaribe Dominicana, S. A., a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del demandante Juan Miguel De la Rosa Dionicio, los siguientes valores: a) Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$25,844.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ciento Treinta y Dos Mil Novecientos Doce Pesos con 00/100 Centavos (RD\$132,912.00), por concepto de ciento cuarenta y cuatro (144) días de cesantía; c) Tres Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$3,692.00), por concepto de cuatro (4) días de vacaciones; d) Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 Centavos (RD\$18,333.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$55,380.00), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) Ciento Treinta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$132,000.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con 33/100 Centavos (RD\$368,161.33); todo sobre la base de un salario mensual de Veintidós Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,000.00), y un tiempo de labores de seis (6) años y tres (3) meses; **Quinto:** Rechaza la demanda accesoría en reparación

de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, por improcedente; **Sexto:** Rechaza la demanda reconvenzional realizada por la parte demandada Tecnicaribe Dominicana, S. A., por falta de pruebas; **Séptimo:** Ordena a la entidad Tecnicaribe Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condena a la parte demandada Tecnicaribe Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Joaquín A. Luciano L. Imbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y Doctor Luis Minier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Falla: Sobre la solicitud de autorización de nuevos documentos sometido por la parte hoy recurrente, con la manifiesta oposición de la parte recurrida, misma que basa su oposición en el incumplimiento de su contraparte del plazo de 8 días referido por el Art. 631 del C. t.; ésta Corte, entiende que el Art. 544 del referido texto dispone que resulta potestativo para los jueces de trabajo la admisión de nuevos documentos, éste discrecionales esté sometida, sin embargo, a los controles que establece el propio legislador; en la especie, ha sido en el día de hoy cuando el recurrente deposita su solicitud de nueva producción, por lo que violando el plazo de 8 días, referido en el Art. 631 del C. T. procede, sin más, rechazar dicha solicitud y se ordena la continuación del proceso”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Alegada violación a los artículos 631 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación del papel activo del juez. Violación del derecho al debido proceso, artículo 8, literal J, de la Constitución; **Segundo Medio:** Alegada violación a los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del efecto devolutivo del recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su escrito de defensa expone lo siguiente: “el recurso de casación interpuesto por la razón social Tecnicaribe Dominicana, S. A., contra la sentencia in-voce dictada en fecha 4 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al rechazar el depósito de nuevos documentos y la comparecencia personal de las partes, porque se trata de una sentencia preparatoria, no interlocutoria, puesto que no prejuzga el fondo, según lo establece el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones, primero la misma rechazó una solicitud de autorización para depósito de nuevos documentos hecha por la recurrente el mismo día en que se conocería la audiencia de apelación, irrespetando el plazo de los ocho días que señala el artículo 631 del Código de Trabajo; segundo, y de igual manera, se rechazó una solicitud de comparecencia personal de las partes hecha por la recurrente, por entender el tribunal que no aportaría nada al conocimiento del caso, puesto que es un medio de prueba sumamente limitado, puesto que las partes sólo pueden hacer prueba en su contra, nunca a su favor y se trata de una medida facultativa de los jueces laborales, como lo señala el artículo 575 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 541 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”. Tal como lo forma la sentencia impugnada, la decisión que adopte un juez desestimando el depósito de documentos con posterioridad al escrito inicial, no tiene un carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo, sobre todo, cuando, como en la especie, el tribunal para justificar su fallo, no ha hecho una valoración de los documentos aportados, sino que lo fundamenta en el no cumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo 544 del Código de Trabajo, por lo que, en consecuencia el presente recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tecnicaribe Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez y el Dr. Luis Minier Aliés, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Ángel Santana.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrida:	Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA).
Abogados:	Licda. Cecilia Contreras De los Santos y Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santana, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-14645-5, domiciliado y residente en la Sección Hormigo, del municipio de Villa Altigracia, Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Contreras De los Santos, abogada de la recurrida Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (Seprosa);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-000711-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Cecilia Contreras De los Santos y el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 00-0905127-6 y 001-0801173-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Miguel Ángel Santana contra la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, dictó en sus atribuciones laborales el 19 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra

de la parte demandante, señor Miguel Ángel Santana, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Miguel Ángel Santana, en contra de la Empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad (Seprosa), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio incumplido y con responsabilidad para el trabajador demandante; **Tercero:** Se condena a la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad (SEPROSA), a pagar al señor Miguel Ángel Santana, la suma de Dos Mil Veinticinco Pesos (RD\$2,025.00), por concepto de vacaciones; y la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$243.00) por concepto de proporción de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se compensan las costas; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Jerman D. Ramírez, Alguacil Ordinario de este Tribunal de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Miguel Angel Santana; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que se lea: a) Se condena al señor Miguel Ángel Santana al pago de la suma de 28 días de salario por concepto de omisión del plazo del preaviso, calculado en base a un salario de RD\$5,400.00 mensuales; b) Se condena a la empresa Servicios Especializado de Protección y Seguridad, S. A., a pagar al señor Miguel Angel Santana la suma de RD\$2,025.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2007; c) Se condena a la empresa Servicio Especializado de Protección y Seguridad, S. A., a pagar al trabajador Miguel Ángel Santana el salario de navidad en proporción a 5 meses y calculado sobre la base de un salario mensual de RD\$5,400.00; d) Se rechaza en los demás aspectos la demanda de que se trata, confirmándose en los otros aspectos la decisión impugnada; **Tercero:** Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para

la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 75 y 76 del Código de Trabajo, entre otros. Motivos vagos y contradictorios. Falta de ponderación de la prueba aportada. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de: a) Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dos Mil Veinticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,025.00), por concepto de la proporción en los participación en los beneficios de la empresa; c) Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00), por concepto de proporción de salario de navidad, lo que hace un total de Doce Mil Ochocientos Veinticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,825.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como

es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Cecilia Contreras De los Santos y del Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Lora Encarnación.
Abogados:	Dres. Miguelina Luciano, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.
Recurrida:	Industrias Nigua, C. por A. (INDUSNIG).
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Lora Encarnación, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0713562-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Dr. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida Industrias Nigua, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Miguelina Luciano, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida Industrias Nigua, C. por A. (Indusnig);

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Luis Lora Encarnación contra la recurrida Industria Nigua, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor José Luis Lora, en contra de Industria Nigua,

C. por A., e Indusning, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante, José Luis Lora, y el demandado Industria Nigua, C. por A. e Indusning, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el mismo, por las razones expuestas en la parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales en contra de Industria Nigua, C. por A. e Indusning, por causa de despido justificado. La acoge en lo atinente a vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Industria Nigua, C. por A., e Indusning, a pagar a favor del señor José Luis Lora, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con 35/100 (RD\$36,332.35), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Treinta y Seis Mil Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$36,075.00), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Ciento Veintiún Mil Ciento Siete Pesos con 6/100 (RD\$121,107.06) por concepto de participación de los beneficios de la empresa. Para un total general de Ciento Noventa y Tres Mil Quinientos Catorce Pesos con 95/100 (RD\$193,514.95); todo sobre la base de un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$48,100.00) y un tiempo de labores de seis (6) años y once (11) meses; **Quinto:** Acoge la reclamación del pago de una quincena realizada por el demandante, ascendente a la suma de Veintidós Mil Doscientos Tres Pesos con 06/00 (RD\$22,203.06), por concepto de once (11) días laborados a partir del catorce (14) de septiembre de 2007 hasta el veintiocho (28) septiembre de 2007; **Sexto:** Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, realizada por el señor José Luis Lora, en contra de Industria Nigua, C. por A. e Indusning, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Rechaza la reclamación en cuanto al pago de horas extras realizado por el demandante, por los motivos antes mencionados; **Octavo:** Ordena a la entidad Industria Nigua, C. por A. e Indusning, tomar en

cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el trabajador José Luis Lora Encarnación y el segundo por la Empresa Industria Nigua, C. por A., Indusnig, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de enero de 2008 por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados y confirma la sentencia apelada con excepción del salario, que se modifica, para que rija por la suma de RD\$48,621.72, pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe José Luis Lora Encarnación al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Único:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y el derecho; Mala apreciación del artículo 1315 del Código Civil y falta de valoración e inversión de las pruebas;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, pues no obstante la parte recurrente, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 541 al 550 del Código de Trabajo, haber depositado documentos de vital importancia para la solución del presente caso, no los ponderó en su sentencia, tales como Certificación de la Secretaría de Estado de Cultura de fecha 15 de abril de 2008, Certificación de la empresa Soluciones Onlines, de fecha 23 de mayo de 2008, referente ésta a una de las facturas que, según declaraciones de los testigos a

cargo de la empresa Industrias Nigua, S. A., fue la que motivó el despido y de haber sido ponderada la misma, al igual que los demás documentos, se hubiera comprobado que esté fue injustificado; que igual sucedió con la carta de la Asamblea de Iglesias Pentecostales de Jesucristo, Inc., de fecha 19 de mayo de 2008, en la cual consta que el Señor Lora Encarnación era miembro activo de esa organización, como tampoco ponderó las fotografías de los diferentes premios o estatuillas con las que la empresa reconoció la excelencia del trabajador demandante, por lo que, los jueces debieron aclarar los hechos, entrelazarlos con las declaraciones de los testigos, ponderar los documentos y analizarlos en su sentencia; agrega, que de igual forma el Tribunal a-quo incurre en desnaturalización de los hechos y el derecho puesto que los testigos escuchados en primera instancia manifestaron que Lora Encarnación disponía de un trato especial en su horario de trabajo, por lo que no podían justificar el despido por tardanzas, ya que si él amanecía trabajando en la empresa y no le pagaban horas extras, era lógico que llegara con algún retraso del horario de entrada; que la entidad demandada Industrias Nigua, S. A., dice, que entre los trabajos que supuestamente realizaba el señor Lora está una página creada a una iglesia evangélica, a través de una compañía llamada Solutions Online; que por último, el Tribunal a-quo incurre en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y a la regla procesal de las pruebas, puesto que no pudo dicha corte justificar el despido;

Considerando, que como se puede apreciar en el contexto de la decisión impugnada, la corte aduce en sus motivos, lo siguiente: “que para poder probar la justa causa del despido la empresa presentó como testigo por ante el Tribunal a-quo, al señor Santiago Rodríguez Duval, cuyas declaraciones constan en actas depositadas en el expediente, quien declaró, que el señor Lora Encarnación recibió en más de una ocasión facturas, trabajos de otras empresas que él realizaba, además se ausentó en algunas ocasiones sin explicación alguna; soy Gerente de Tecnología de Información. A la pregunta de que, si pudo comprobar las tardanzas, responde que sí, que luego de llegar a la empresa se ausentaba sin dar explicaciones y luego

que lo llamaban no respondía a sus llamadas; se le preguntó cuánto ganaba? Resp. RD\$48,000.00, mensuales y un tiempo de 6 años y 11 meses; a la pregunta de que si el señor Lora utilizaba los equipos de la empresa para realizar trabajos personales, responde que sí; también expresó que en un análisis que se hizo encontramos algunas comunicaciones donde él facturaba servicios a otras empresas y algunas evidencias, como la construcción de una página web, de una tercera empresa”; y agrega “que las declaraciones del testigo Santiago Rodríguez Duval serán tomadas en cuenta como prueba de las faltas en que incurrió el trabajador durante la prestación de sus servicios, por merecerles al tribunal toda credibilidad, contrario a las del testigo del trabajador recurrente por ante esta Corte, que no le merece crédito por incoherentes e imprecisas, por tanto se declara justificado el despido ejercido en su contra, tal como lo dispone el artículo 94 del Código de Trabajo”; (sic), agrega “que la parte recurrida alega haber pagado los derechos adquiridos a los cuales fue condenada la empresa, pero se deposita cheque por valor de RD\$57,298.01 y detalle de tal pago por concepto de vacaciones y salario de navidad, más listado de nómina virtual, pero no aparece constancia de haberse hecho tales pagos o que el trabajador haya firmado recibo de descargo como expresa la empresa recurrida, además de que no hay constancia del pago de la participación en los beneficios de la empresa, por todo lo cual se confirma la sentencia impugnada en este aspecto; y por último añade “que en cuanto a los daños y perjuicios reclamados por la no inscripción en la Seguridad Social, son rechazados puesto que se deposita el pago a la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 5 de septiembre de 2007, probando con esto habersele dado cumplimiento a la ley que impone esta obligación”; (sic),

Considerando, que también alega el recurrente en su memorial introductivo, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y el derecho en la decisión impugnada, pues a su entender dio al caso de la especie una solución no acorde con las pruebas aportadas al proceso, así como igualmente incurrió en falta de ponderación de otras; pero, es evidente al examinar la exposición de motivos

de la decisión cuestionada que los jueces de la alzada apreciaron las declaraciones de los testigos, dándole crédito a aquellas, que a su entender, resultaban ser más sinceras y ajustadas a los hechos y pretensiones de la parte actora, ésto de conformidad con el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los mismos, siempre que no desnaturalicen las pruebas de referencia, lo que no se advierte en el presente caso;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en la comprobación de las faltas cometidas por el trabajador demandante mediante los testimonios aportados, las que fueron señaladas en su comunicación de despido, dirigidas tanto al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Trabajo como al trabajador demandante, es decir que la recurrida hizo la prueba correcta de la comisión, por parte del recurrente, de las faltas que justificaron legalmente el ejercicio del derecho, por su parte, al despido que puso fin al contrato de trabajo existente entre ambos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Lora Encarnación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diseño de Construcción de Último Arte.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Aristene Louis.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diseño de Construcción de Último Arte, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0245532-6, abogado del recurrido Aristene Louis;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Aristine Louis contra la recurrente Diseño de Construcción de Último Arte, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada Diseño de Construcción de Último Arte, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 6 de mayo de 2008, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Aristine Louis, en contra de Diseño de Construcción de Último Arte, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Aristine Louis, en contra de Diseño de Construcción de Último Arte, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Cuarto:** Condena al señor Aristine Louis,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Wellington Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por Aristene Louis, contra sentencia marcada con el núm. 179/2008, relativa al expediente laboral núm. 055-08-00203, dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Último Arte, S. A., contra su ex –trabajador, Sr. Aristene Louis, y en consecuencia, se le condena a pagarle a éste último las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) siete (7) días de salario por preaviso omitido; b) seis (6) días por auxilio de cesantía; c) trece (13) días por su participación individual en los beneficios; d) ocho (8) días de proporción del salario Navideño; e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a tres (3) meses y veinticinco (25) días de labores, y a un salario diario de Quinientos Cincuenta con 00/100 (RD\$550.00) Pesos; **Tercero:** Condena a la empresa Último Arte, S. A., a pagar al reclamante, la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos, por su no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Último Arte, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Núñez Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso, el siguiente medio de casación: Unico: La contradicción y la falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada se condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de: a) Tres Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$3,850.00), por concepto de 7 días de preaviso; b) Tres Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$3,300.00), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$4,400.00), por concepto de 6 días de proporción del salario de navidad; d) Siete Mil Ciento Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$7,150.00), por concepto de 13 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Setenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 00/00 (RD\$78,639.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización al no haber sido inscripto en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, lo que hace un total de Ciento Dos Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 00/00 (RD\$102,339.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,360.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado

inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmissible el recurso de casación interpuesto por Diseño de Construcción de Último Arte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santos De los Santos.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Hanuguy Guerrero Martínez y Urelia Santana Pérez.
Recurrida:	Empresa Grupo 4 Seguricor.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos De los Santos, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0028683-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Empresa Grupo 4 Seguricor;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Hanuguy Guerrero Martínez y Urelia Santana Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0142757-7 y 023-0119925-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2009, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 2010 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Santos De los Santos contra la recurrida Grupo 4 Seguricor G4S, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado, al no estar al

día en el pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, Fondo de Pensiones, Administradora de Riesgos Laborales y Horas Extras incoada por el señor Santos De los Santos en contra de la Empresa Grupo 4 Securicor, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, injustificado, el despido ejercido por la empresa Grupo 4 Securicor en contra del señor Santos De los Santos, por la primera no probar la existencia de la causa invocada por ella como fundamento del despido; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagar al trabajador demandante los valores siguientes: a) RD\$7,296.80 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$19,805.06 por concepto de 76 días de cesantía; c) RD\$2,085.00 por concepto de 8 días de vacaciones; d) RD\$3,105.00 por concepto del salario de navidad, en base a 6 meses de labores; e) más lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo; f) RD\$15,636.00 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa por esta no presentar la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, tal y como se ha pronunciado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia; g) más la suma de RD\$300,000.00 por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Administradora de Fondo de Pensiones y Aseguradora de Riesgo Laborales; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada y la Licda. Biomil Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presenten sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación principal, por haberse interpuesto en la forma indicada por la ley; **Segundo:** Declarando, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación incidental en cuanto a la forma por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Obrando por su propia autoridad y contrario imperio revocar, como al efecto revoca, en

todas sus partes la sentencia número 7-2008, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil ocho (2008), dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, para que se lea de la siguiente forma: a) Declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo entre la empresa G4S Securicor y el señor Santos De los Santos, con responsabilidad para este último; b) Declarar como al efecto declara justificado el despido del señor Santos De los Santos por la empresa Grupo 4 Securicor (G4S Security Services), sin responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a Grupo 4 Securicor (G4S Security Services) al pago de RD\$2,085.00 (Dos Mil Ochenta y Cinco Pesos) por concepto de 8 días de vacaciones y la suma de RD\$3,105.00 (Tres Mil Ciento Cinco Pesos) por concepto del pago proporcional del salario de navidad del último año trabajando, a favor del señor Santos De los Santos, por un total de Cinco Mil Ciento Noventa Pesos (RD\$5,190.00); **Quinto:** Revocar como al efecto revoca la letra g del ordinal tercero de la sentencia y por vía de consecuencia rechaza la solicitud de daños y perjuicios por falta de base legal; **Sexto:** Condenar como al efecto condena al señor Santos De los Santos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Roberto Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta corte y en su defecto cualquier otro alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de a) Dos Mil Ochenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,085.00), por concepto de 8 días de vacaciones; b) Tres Mil Cientos Cinco Pesos Oro Dominicano (RD\$3,105.00), por concepto de la proporción del salario de navidad, lo que hace un total de Cinco Mil Ciento Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,190.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00) por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00), para los vigilantes de compañías de guardianes, suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santos De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas H. y Samuel Orlando Pérez R.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727650-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 20, Nordesa I, Km. 9 de la Carretera Sánchez; Ramón Milcíades Beato Luthje, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000559-4, domiciliado y residente en la calle A núm. 6, Altos de Las Praderas; Carmen Dinorah Lantigua Rojas, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177406-5, domiciliada y residente en el Residencial Camino del Cerro, Apto. 207, El Cerro, Arroyo Hondo; Rosa Ailsa Torres Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058710-3, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 7, Urb. Rosmil; Miguel Pedro Alejandro Federo Báez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113923-6, domiciliado y residente en la calle Central, Bloque 21, casa núm. 42, Costa Brava, La Feria y Albis Joel Cruz Cuevas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0946103-8, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 12, Condominio Mónica Paola, Apto. 3-B, Jardines del Sur, todo en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas H. y Samuel Orlando Pérez R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101621-0, 001-0794943-0 y 031-258464-0, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhabilitación presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhabilitación propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora, Ramón Milcíades Beato Luthje, Carmen Dinorah Lantigua Rojas, Rosa Ailsa Torres Rodríguez Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Albis Joel Cruz Cuevas contra la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), fundado en la falta de calidad e interés de los demandantes Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora, Ramón Milcíades Beato Luthje, Carmen Dinorah Lantigua Rojas, Rosa Ailsa Torres Rodríguez, Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Albis Joel Cruz Cuevas, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara la extinción de la demanda interpuesta en fecha 24 de agosto de 2007 por Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora, Ramón Milcíades Beato Luthje, Carmen Dinorah Lantigua Rojas, Rosa Ailsa Torres Rodríguez, Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Albis Joel Cruz Cuevas, en contra de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por aplicación del artículo 505 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora, Ramón Milcíades Beato Luthje, Carmen Dinorah Lantigua Rojas, Rosa Ailsa Torres Rodríguez, Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Albis Joel Cruz Cuevas en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por haber sido

interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a los demandantes Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora, Ramón Milcíades Beato Luthje, Carmen Dinorah Lantigua Rojas, Rosa Ailsa Torres Rodríguez, Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Albis Joel Cruz Cuevas con la demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); **Quinto:** Acoge la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demanda Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la pagar los valores siguientes: 1) a la co-demandante Mayra Yrene de las Mercedes Veloz Lora: la suma de Cuatro Millones Setenta y Uno Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$4,071,452.40; equivalente al 100% de sus prestaciones laborales. Todo en base a un salario mensual de Ciento Setenta Mil Ochocientos Catorce Pesos Oro Dominicanos 67/100 (RD\$170,814.67) y un tiempo laborado de (28) años; 2) Ramón Milcíades Beato Luthje, la suma de Cuatro Millones Seiscientos Setenta y Uno Mil Diez Pesos Oro con 50/100 (RD\$4,671,010.05); todo en base a un salario mensual de Ciento Sesenta y Uno Mil Setecientos Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$161,705.38) y un tiempo laborado de (30) años y dos (2) meses; 3) Carmen Dinorah Lantigua Rojas, la suma de Un Millon Ciento Cinco Mil Ciento Seis Pesos Oro con 24/100 (RD\$1,105,106.24); todo en base a un salario mensual de Treinta y Siete Mil Quinientos Setenta y Seis Pesos Oro 00/100 (RD\$37,576.00) y un tiempo laborado de (28) años y tres (3) meses; 4) Rosa Ailsa Torres Rodríguez, la suma de Setecientos Seis Mil Ochocientos Cuatro Pesos Oro con 26/100 (RD\$706,804.26); todo en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro 80/100 (RD\$24,175.80) y un tiempo laborado de (26) años y un (1) mes; 5) Miguel Pedro Alejandro Federo Báez, la suma de Un Millón Seiscientos Veintinueve Mil Ochocientos Pesos Oro con 44/100 (RD\$1,629,801.44); todo en base a un salario mensual de Setenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta Pesos Oro 49/100 (RD\$74,740.49) y un tiempo laborado de (19) años y once (11) meses; 6) Albis Joel Cruz Cueva, la suma de Setecientos Ochenta Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Oro con 98/100 (RD\$780,733.98); todo en base a un

salario mensual de Setenta y Ocho Mil Doscientos Veintiún Pesos Oro 05/100 (RD\$78,221.05) y un tiempo laborado de (7) años y dos (2) meses; **Sexto:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP) a pagar a favor de los demandantes Mayra Yrene de las Mercedes Veloz Lora, Ramón Milcíades Beato Lutjhe, Carmen Dinorah Lantigua Rojas, Rosa Ailsa Torres Rodríguez, Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Albis Joel Cruz Cuevas, la suma de Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) para cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios causado; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la parte demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora, Ramón Milcíades Beato Luthje, Carmen Dinorah Lantigua Rojas, Rosa Ailsa Torres Rodríguez, Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Albis Joel Cruz Cuevas, contra la sentencia de fecha 30 de octubre del año 2007 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora, Ramón Milcíades Beato Luthje, Carmen Dinorah Lantigua Rojas, Rosa Ailsa Torres Rodríguez, Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Albis Joel Cruz Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Samuel Orlando Pérez R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que el recurrente en su memorial introductorio propone los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del Artículo 100 de la Constitución de la República, que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, al pagar sumas exorbitantes a algunos funcionarios al cesar en sus funciones y no hacerlo en igual proporción con los recurrentes, violación VII Principio Fundamental del Código de Trabajo que sanciona el trabajo discriminatorio; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los alcances del artículo 36 del Código de Trabajo, que consagra el uso y la equidad como una fuente de derecho en la formación del contrato de trabajo. Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de los alcances del artículo 100 de la Constitución de la República, el que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, salvo aquellas que provengan de los talentos y las virtudes, es decir que la recurrida no pudo probar que los beneficios concedidos a ese grupo de funcionarios, al cesar en sus funciones, fueran el fruto de determinadas cualidades especiales; aduce que por medio del testimonio del Sr. Héctor Guzmán, se pudo comprobar que el Sr. Zaky Hazoury resulto ser el más beneficiado de todos, y a pesar de que se le forzó a renunciar e incurrió en faltas graves recibió el monto de RD\$68,000,000.00 como pago de prestaciones, algo considerado fabuloso en nuestro medio, lo que no se hizo con los demás recurrentes; que asimismo con el testimonio del Sr. Guzmán se pudo comprobar que los mismos calificaban para recibir los montos adicionales tanto por el tiempo laborado, como por las funciones desempeñadas; las mencionadas Mayra Veloz Lora, Rosa Torres Rodríguez y Ramón Beato, tenían en la empresa 28, 26 y 30 años, respectivamente, y fungían como Directora del

Control Financiero, Encargada de Archivos Generales y Director de Banca Personal, sin embargo se les dispensó un trato desigual, discriminatorio, violando no sólo el artículo 100 de la Constitución sino también el VIII Principio del Código de Trabajo, al no pagarles el doble de sus prestaciones laborales, no obstante haber externado el Sr. Guzmán, en sus declaraciones, que a todos los funcionario con cierto tiempo y cierto nivel jerárquico se la pagaron duplicadas, contrario a lo acontecido con los recurrentes, contra los que se obtuvo un acto discriminatorio; que de igual modo la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal o insuficiencia de motivos, al interpretar de manera incorrecta los alcances del artículo 36 del Código de Trabajo que consagra el uso y la equidad como fuente del contrato de trabajo, al no ponderar las declaraciones del Sr. Guzmán y al no dar razones clara y precisas para fundamentar su fallo;

Considerando, que en los motivos de su decisión dice la corte lo que a continuación se transcribe: “que el éxito de la presente acción depende exclusivamente de si los demandantes pueden demostrar que el beneficio reclamado formara parte de sus contratos individuales de trabajo, ya sea por un acuerdo expreso en ese sentido, o existiesen usos y costumbres en la empresa, que por su continuidad y generalización, con respecto a todos los empleados, representarán una fuente de derecho aplicable en caso de controversia; que dicha afirmación se realiza en vista de que, como veremos más adelante, desde el punto de vista constitucional y muy específicamente en relación al derecho fundamental a la igualdad, contenida en el artículo 100 de la Constitución vigente, no tienen anclaje ninguno los planteamientos realizados por los trabajadores en su demanda introductiva de instancia ”; y agrega “que volviendo a la referida prueba de uso y costumbre, que según los alegatos de los recurrentes incidentales fundamenta la presente demanda, se advierte que el mismo no ha sido establecido durante la instrucción del presente proceso, evidenciándose dicha circunstancia de los propios argumentos de los demandantes originales quienes han respetado, a la conducta realizada por el empleador y que se invoca como constitutiva de dichos usos y costumbres, la reiteración,

persistencia y generalidad que la acredita como fuente de derecho válida en términos jurídicos”; agrega “que lo dicho en la consideración anterior se puede advertir de manera fehaciente, pues los demandantes pretenden hacer derivar el uso y costumbre que les beneficia de hechos sucedidos con respecto a un número específico de trabajadores y no de la totalidad de las personas que prestan servicio en la empresa recurrente principal; que el mismo alegato, en el sentido de que el beneficio reclamado fuere otorgado a un grupo de trabajadores y no se proyectara sobre los restantes, desarticula totalmente la noción de uniformidad, reiteración y persistencia que debe tener el uso o la costumbre como fuente de derecho”; y por último “que en adición de las pruebas aportadas al proceso no se percibe la continuidad en el uso alegado por los trabajadores, ya que el propio testigo a su cargo, Héctor Antonio Guzmán Espinal, si bien expresó ante esta alzada que era una política de la empresa pagar el 100% de las prestaciones laborales, con posterioridad señaló, en esa misma audiencia, que dicha política se aplicó en el momento de la “reestructuración”, es decir, cuando salieron el vicepresidente ejecutivo, el director de cómputos y él, que era auditor interno, lo cual distorsiona toda idea de uniformidad en la aplicación de uso que se viene alegando como factor constitutivo de la costumbre”;

Considerando, que el artículo 100 de la Constitución del 25 de julio de 2002, hoy reproducido en la modificación del 26 de enero de 2010 a la Carta Magna, en el artículo 39, acápite 1, condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no debe existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; este artículo se dispone a crear un espacio que funcionalmente fomente la creatividad y esfuerzo permanente como base del desarrollo personal de los y las dominicanos y dominicanas, amén de establecer un régimen jurídico encaminado a garantizar el derecho que tiene la persona humana, el derecho natural;

Considerando, que los recurrentes invocan la violación del principio constitucional del derecho a la igualdad, por el hecho del empleador haber pagado sumas exorbitantes a unos funcionarios al cesar en sus funciones y no lo hizo en igual proporción con los hoy

recurrentes; en ese sentido, la Corte determinó que ninguno de los demandantes realizaba la misma labor dentro de la empresa, y que cada uno de ellos tenía una profesión diferente, lo que obviamente no permitía igualarlos en términos de calificación específica para el desempeño de los distintos puestos que ocupaban; que el principio de la autonomía de la voluntad deja al empresario un margen en el ejercicio de sus poderes de organización dentro del centro de producción, siempre y cuando respete los mínimos legales y convencionales, lo que ha sucedido en el caso de la especie;

Considerando, que las prestaciones laborales son consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, que dependen, entre otras cosas, de la duración del contrato y de la causa de la terminación del mismo, por lo que los montos consignados bajo este título varían según los aspectos mencionados, de ahí, que si el Sr. Zaky Hazoury fue el más beneficiado de todos con las prestaciones laborales, esto no constituye una violación al principio de igualdad; que en relación a los hoy recurrentes, se respetaron los preceptos legales y convencionales, sin vulneración alguna, tomando en cuenta la correcta aplicación de la ley que hizo la Corte a-quo, ya que quedó claro que lo que ellos reclaman, no eran las prestaciones contempladas en el Código de Trabajo, sino beneficios adicionales a la legislación laboral;

Considerando, que en relación a la declaración del testigo Héctor Antonio Guzmán, que los trabajadores recurrentes alegan que dejó demostrado que a todos los funcionarios con cierto tiempo y cierto nivel jerárquico le pagaron duplicadas sus prestaciones, contrario a los hoy recurrentes, contra los cuales se da un acto discriminatorio, la Corte, con las declaraciones anteriores lo que pudo determinar fue que no había uniformidad en la aplicación de ese uso de pagar el doble de las prestaciones correspondientes, ya que el testigo declaró que el pago que él había recibido era producto de una reestructuración que hizo la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en la que indica haber salido favorecido;

Considerando, que el artículo 36 del Código de Trabajo, es una combinación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, relativos a los efectos de las obligaciones que deben ser ejecutadas de

buena fe, este aspecto de buena fe, por aplicación del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo se impone a la relación laboral, en donde además de que las partes se obligan a lo pactado, también obliga a que las mismas ejerzan sus obligaciones conforme a la buena fe, la equidad, el uso o la ley. La equidad por su lado, contemplada en el mismo artículo 36, supone siempre la intención de cumplir lo pactado y en el caso de la especie no había ningún pacto que obligara al empleador al pago del doble de las prestaciones, de donde se advierte que no hubo mala fe en el empleador, ni tampoco falta de equidad, y que la Corte hizo una correcta interpretación del citado artículo 36 del Código de Trabajo;

Considerando, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa; que en el caso de la especie, el hecho del pago de las prestaciones en partida doble a algunos, ni se repitió indefinidamente, ni se llegó a convertir en el *modus vivendi* de la empresa recurrida, por lo que no se puede hablar de falsa interpretación de los alcances del artículo 36 del Código de Trabajo por parte de la Corte a qua, en lo que se refiere al uso o costumbre como fuente de derecho, sino de que la misma fue cauta al momento de aplicar la ley, y su apreciación de que la práctica anteriormente mencionada no constituye un uso dentro de la empresa, se dedujo de que los elementos que pudieran constituirla como tal, no fueron demostrados;

Considerando, que el hecho de que algunos trabajadores al momento de recibir sus prestaciones laborales fueran beneficiados por la empresa con el pago de beneficios extras, a las mismas, no perjudica a los demás trabajadores que no están en igual posición que los beneficiados, en cuanto a su posición dentro de la empresa y al tiempo de la prestación de servicios, lejos de ahí, ese beneficio ampliado, se trata de un hecho lícito, porque es más favorable al trabajador, que lo que la ley contempla al momento de la terminación del contrato de trabajo, y lo que no se puede es menoscabar garantías ya reconocidas por el legislador a favor de la persona del trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los vicios y alegados argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora, Ramón Milcíades Beato Luthje, Carmen Dinorah Lantigua Rojas, Rosa Ailsa Torres Rodríguez, Miguel Pedro Alejandro Federo Báez y Albis Joel Cruz Cuevas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agua Crystal, S. A. y Francisco Cupello.
Abogados:	Lic. Roberto Rizik Cabral y Dres. Patricia Mejía Coste, Tomás Hernández Metz y Luis Pancraccio Ramón Salcedo.
Recurrido:	Roberto Reyes Mora.
Abogadas:	Licdas. Aurora A. Silverio y Carina Alba de Senior.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Coronel Fernández Domínguez núm. 5, El Claret, de esta ciudad, y el señor Francisco Cupello, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Roberto Rizik Cabral y los Dres. Patricia Mejía Coste, Tomás Hernández Metz y Luis Pancraccio Ramón Salcedo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0, 001-1155370-7, 001-0198064-7 y 001-1509804-8, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2009, suscrito por las Licdas. Aurora A. Silverio y Carina Alba de Senior, abogadas del recurrido Roberto Reyes Mora;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, suscrita por el Lic. Roberto Rizik Cabral y los Dres. Patricia Mejía Coste, Tomás Hernández Metz y Luis Pancraccio Ramón Salcedo, abogados de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, Agua Crystal, S. A. y Francisco Cupello, recurrentes y Roberto Reyes Mora, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 29 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Agua Crystal, S. A. y Francisco Cupello, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vitalud, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zúñiga.
Recurrida:	Fanny Roxanna Ortiz Raffa.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitalud, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres esq. Sarasota, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, abogados de la recurrida Fanny Roxanna Ortiz Raffa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 078-0006954-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Fanny Roxanna Ortiz Raffa contra la entidad recurrente Vitalud, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de exclusión presentada por la parte demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto del despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma y en consecuencia se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la empresa demandada Vitalud, S. A. y Clara Victoria Cabrera, a pagarle a la demandante Sra. Fanny Roxana Ortiz Raffa, los siguientes valores, por concepto

de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, calculados en base a un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$65,360.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$2,742.76); 28 días por concepto de preaviso, igual a la suma de Setenta y Seis Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$76,797.28); 335 días por concepto de auxilio de cesantía, igual a la suma de Novecientos Dieciocho Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$918,824.60); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$49,369.68); proporción del salario de navidad, igual a la suma de Veintisiete Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$27,233.33); más dos (2) meses de salario en virtud del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Treinta Mil Setecientos Veinte Pesos (RD\$130,720.00); para un total de Un Millón Doscientos Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$1,202,944.89); moneda de curso legal; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios y en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Samuel Smith Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En la forma declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por Vitasalud, S. A. y la Sra. Clara Cabrera, y el incidental, en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por la Sra. Fanny Roxana Ortiz Raffa, ambos contra sentencia núm. 447/2008, relativa al expediente laboral núm. 050-08-00395, dictada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentada de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del

presente proceso a la Sra. Clara Cabrera, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa, y por tanto con responsabilidad para ésta, consecuentemente, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la razón social Vitasalud, S. A., a pagar en adición, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Vitasalud, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas R. y Samuel Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente medio: Unico: Falta de ponderación de documentos. Errada interpretación de la ley. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente aduce, en síntesis: que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos comprobatorios de la falta alegada para el despido de que se trata, entre los que se encuentran cheques, reportes diario de depósitos, y auditorías realizadas por la empresa para determinar la realidad de la falta; que la testigo presentada por la demandante, declaró que las partes llegaron a un acuerdo para suspender el contrato de trabajo hasta tanto se estableciera el hecho atribuido a la demandante, por lo que no puede considerarse que el despido se hizo después de transcurridos los 15 días de tener conocimiento sobre el mismo, porque ese plazo comienza a partir de que se obtengan las pruebas de lo acontecido, que en este caso era después de obtenerse los resultados de la auditoría realizada, mediante la cual se determinó y se probó que la actual recurrida incurrió en falta de probidad al usar los teléfonos y útiles de la empresa para su uso personal, por lo que de haber advertido esa situación e interpretado la ley correctamente, otra hubiese sido su decisión, por lo que la misma carece de base legal;

Considerando, que las motivaciones de la sentencia impugnada expresan de manera precisa e inequívoca: “Que a juicio de esta Corte, el despido ejercido por la empresa contra la Sra. Fanny Roxana Ortiz Raffa, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), imputándole unas supuestas faltas, debe ser declarado injustificado, por las siguientes razones: a) las partes habían arribado a un supuesto acuerdo de suspensión de las labores por un período de 120 días en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), el cual fue comunicado a las autoridades administrativas de trabajo en fecha seis (6) del mes de febrero del mismo año, y el mismo especificaba que la reintegrarían a sus labores pasado éste período; sin evidencias, sin embargo, de que las autoridades administrativas de trabajo refrendaran el mismo, ni la causal envuelta; b) que mediante comunicación de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), la empresa comunica a las autoridades administrativas de trabajo que la Sra. Fanny Roxanna Ortiz Raffa, había dejado de asistir a su lugar de trabajo desde el veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), ya que la notificación de dicha ausencia no se basta a si misma, en aplicación del principio según el cual, “Nadie puede en derecho abrogarse el privilegio de ser creído ante su sólo afirmación”, c) que el Inspector de trabajo, al redactar el Acta de Inspección de fecha tres (3) de julio del año dos mil ocho (2008), se limita a recoger las declaraciones interesadas de la representante de la empresa, y aquí también cabe aplicar el principio ut-supra referido; d) que conforme al voto del artículo 90 del Código de Trabajo, las causales de despido o dimisión, caducan en el término de quince (15) días, a partir del hecho generador o al menos, a partir del momento de que quien los ejerce se entera, sin que una supuesta suspensión de los efectos del Código de Trabajo pudiera tener incidencia en los hechos; en tal especie, ya desde el cuatro (4) de mayo del año dos mil ocho (2008), la empresa tuvo ocasión de conocer de los hechos faltivos que luego imputó a la ex –trabajadora Sra. Fanny Roxanna Ortiz Raffa, como causal de su despido, sin embargo, no lo ejerció sino hasta el treinta y uno (31) de ese mes y año, cuando ya habían

caducado dichas causales; todo esto, con independencia de que el testimonio agotado en primer grado a cargo de la empresa y, en la persona de la Sra. Marisol Medina Sánchez, lucen ostensiblemente referenciales”; (Sic),

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo prescribe textualmente lo siguiente: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En el caso previsto por el artículo 88, ordinal 18º, el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los quince días de la fecha en que el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria”;

Considerando, que el estudio del texto que se acaba de copiar conduce a declarar que para que el empleador cumpla con el propósito perseguido por la ley, es indispensable que ejerza su derecho para despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 dentro del improrrogable plazo de 15 días a partir de la fecha en que tiene conocimiento del hecho o de los hechos, que a su juicio, lo justifican; que el propósito de la ley al prefiar y establecer el plazo para el ejercicio del despido es impedir que contra un trabajador pueda extenderse indefinidamente la amenaza de ser despedido, con la consecuente inestabilidad e inseguridad que esa situación le crea;

Considerando, que sólo cuando el empleador desconoce los hechos constitutivos de las faltas en que ha incurrido el trabajador, y por consiguiente son ignoradas totalmente por él y a pesar de las cuales el trabajador permanece en el desempeño de sus labores cometiendo las mismas, podría justificarse que el despido sea ejercido después del plazo de 15 días que establece la ley;

Considerando, que por otra parte, si el derecho a ejercer el despido ha sido declarado caduco, el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, está impedido de examinar las faltas atribuidas al trabajador para justificar la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se advierte, que si bien es cierto que el empleador en los momentos en que la demandante supuestamente había incurrido en las faltas atribuidas para justificar su despido, no tenía precisión sobre las mismas, por lo que tuvo la necesidad de ordenar una auditoría comprobatoria, también lo es, que el informe de los auditores le fue rendido el día 4 de mayo de 2008, a partir de cuya fecha se iniciaba el cómputo del plazo de 15 días previsto en el citado artículo 90 del Código de Trabajo para efectuar el despido de la misma;

Considerando, que al haber realizado el despido el 31 de mayo de 2008, el empleador hizo uso de un derecho cuando el mismo ya había caducado, lo que determina que las faltas imputadas a la despedida no pudieran ser tomadas en cuenta para justificar dicho despido, tal como lo decidió la Corte a-quá, la que formó su criterio después de haber examinado las pruebas aportadas, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en el medio de casación por ella propuesto, la decisión recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte establecer la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vitasalud, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Luis Pancracio Ramón Salcedo y Lic. Félix Hernández.
Recurrida:	Anny Aralia Pérez Encarnación.
Abogados:	Dr. Reynaldo De los Santos y Lic. Flavio L. Bautista T.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Hernández, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo De los Santos Reyes, abogado de la recurrida Anny Aralia Pérez Encarnación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Luis Pancraccio Ramón Salcedo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1509804-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos y el Lic. Flavio L. Bautista T., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0326934-6 y 001-1019278-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Anny Aralia Pérez Encarnación contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la demandante, propuesto por la demandada compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Anny Aralia Pérez Encarnación en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye de la presente demanda a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por no ser la empleadora de la demandante, señora Anny Aralia Pérez Encarnación y los motivos expresados precedentemente; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la demandante Anny Aralia Pérez Encarnación, con la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (OPITEL), por despido injustificado; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Anny Aralia Pérez Encarnación, en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (OPITEL), por los motivos indicados, acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagarle a la parte demandante Anny Aralia Pérez Encarnación, los valores siguientes: 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Oro 16/100 (RD\$17,632.16); la cantidad de Treinta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$30,000.00) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 40/100 (RD\$75,566.40); para un total de: Ciento Veintitrés Mil Ciento Noventa y Ocho

Pesos Oro con 56/100 (RD\$123,198.56); todo en base a un salario quincenal de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, un (1) mes y nueve (9) días; **Séptimo:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por Anny Aralia Pérez Encarnación, en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), por los motivos ut supra indicados; **Octavo:** Condena a la parte demandada Operaciones de Procedimiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a la demandante señora Anny Aralia Pérez Encarnación, la suma de Veintiún Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos Oro Dominicanos con 11/100 (RD\$21,351.11) por concepto de salario correspondiente a la primera quincena y proporción de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2007; **Noveno:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el primero por Anny Aralia Pérez Encarnación, y el incidental por la compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), ambos en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2006, que se ha ordenado, y en cuanto al pago de las últimas quincenas que se rechaza, el tiempo y la compensación por vacaciones que se modifica; **Tercero:** Ordena a la recurrida Opitel, pagar a la Sra. Anny Aralia Pérez Encarnación, la suma de RD\$22,669.92, por 18 días de vacaciones y RD\$75,566.40, correspondiente a la participación de los beneficios de la empresa del año 2006, en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal por falta de ponderación de los documentos aportados al debate por Opitel; (sic),

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida la suma de: a) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con 22/00 (RD\$22,669.22), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con 40/00 (RD\$75,566.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2006; c) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto del salario de navidad, lo que hace un total de Ciento Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con 32/00 (RD\$128,236.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto mediante el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Seguridad Privada, S. A. y Rosa Romero.
Abogados:	Licdos. Miguelina Báez-Hobbs, Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.
Recurrido:	Javier Pérez García.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Recodo núm. 7, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su Gerente de Recursos Humanos, Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0094461-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Miguelina Báez-Hobbs, Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0000647-2, abogado del recurrido Javier Pérez García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Javier Pérez García contra la recurrente Seguridad Privada, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del proceso al señor Silvio Ramírez, por las razones señaladas; **Segundo:** Declara la suspensión de los efectos del contrato de trabajo existente entre el señor Javier Pérez García y la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido en fecha 14 de mayo de 2006; **Tercero:** Condena al empleador, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar a favor del trabajador Javier Pérez García, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de

RD\$3,436.16 y tres años y siete meses laborados: a) RD\$41,233.92, por concepto de salarios adeudados por suspensión del contrato de trabajo; b) RD\$4,039.15, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; c) RD\$6,875.21, por concepto del salario de navidad del año 2006; d) RD\$17,310.63, por concepto de 60 días de participación en los beneficios del año fiscal 2006; e) RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios; f) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás peticiones de la parte demandante, por las consideraciones expresadas; **Quinto:** Condena Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, que garantiza estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibles tanto la demanda en inscripción en falsedad como el recurso de apelación interpuestos por la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), por los motivos expresados anteriormente y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 212-2008 de fecha 15 de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Condena a la empresa apelante Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado Juan Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 486 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 218 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara la caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2008, y notificado al recurrido el 17 de diciembre de 2008 por Acto núm. 2081-2008, diligenciado por Galileo Morales De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede sea declarada su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CREDIGAS, C. por A.
Abogados:	Lic. Zoilo O. Moya R. y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrido:	Ruddy Bienvenido Rosario Martí.
Abogado:	Lic. Nicolás Upia De Jesús.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 28 de abril de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigas, C. por A., entidad de comercio, con domicilio social en la Carretera Mella núm. 526, Km. 7 ½, Cancino, de esta ciudad, representada por su presidente señor Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-0141894-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Zoilo O. Moya R., por sí y por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Upia De Jesús, abogado del recurrido Ruddy Bienvenido Rosario Martí;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1° de abril de 2009, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya R. y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366620-2 y 001-002063-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Nicolás Upia De Jesús, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059309-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ruddy Bienvenido Rosario Martí contra la recurrente Credigas, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en desahucio incoada en fecha seis (6) del mes de julio del año 2006, por el señor Ruddy Bienvenido Rosario Martí, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se declara inadmisibile la acción en cobro de horas extras intentada por el señor Ruddy Bienvenido Rosario Martí en contra de Credigas, C. por a., por

estar la misma prescrita; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda laboral en desahucio de fecha seis (6) del mes de julio del año 2006, incoada por el señor Ruddy Bienvenido Rosario Martí, en contra de Credigas, C. por A., en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ruddy Bienvenido Rosario Martí, y Credigas, C. por A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Quinto:** Condena a Credigas, C. por A., a pagar a favor del señor Ruddy Bienvenido Rosario Martí, las siguientes prestaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$11,749.64); b) veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendentes a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos (RD\$11,330.00); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$5,874.82); d) por concepto de salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,166.66). Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00). Más un (1) días de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ruddy Bienvenido Rosario Martí contra Credigas, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Ordena a Credigas, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Credigas, C. por A., al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nicolás Upia De Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona, al Ministerial Ysrael Encarnación Mejía, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Credigas, S. A., contra la sentencia núm. 00136/2007 dictada en fecha 30 de octubre de 2007 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Ruddy Bienvenido Rosario Martí, se declara regular y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente en los aspectos precedentemente señalados, por los motivos indicados; **Segundo:** En consecuencia la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal sexto de la sentencia apelada, y en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos indicados, por lo que: Credigas, S. A., debe pagar a Ruddy Bienvenido Rosario Martí, la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) por concepto de reparación de daños y perjuicios, y la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 80/00 (RD\$18,883.80) por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa del año 2006, en base a un salario mensual de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), y un (1) año, seis (6) meses y siete (7) días de labores; **Tercero:** Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación artículo 495 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Otra forma de falta de base legal. Contravención o falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 Ley 834-78. Violación al derecho de defensa y regla constitucional al debido proceso (artículo 8, letra f, Constitución de la República); **Tercer Medio:** Violación a la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al

artículo 486 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Sexto Medio:** Violación al artículo 218 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se declare la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que el memorial introductorio no contiene una motivación del mismo;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrido el escrito contentivo del recurso de casación contiene un desarrollo adecuado de sus medios, que permite a esta corte examinarlos y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación al hacer una errónea aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, pues en el plazo para recurrir la sentencia contaron días no laborables, como son los domingo y el sábado 8 de diciembre de 2007, cuando verdaderamente vencía el plazo y que al no poderse realizar en este día ninguna actividad judicial en los tribunales por estar estos cerrados, se trasladó para el domingo 9 de diciembre, el que por tampoco ser laborable se transfirió para el lunes 10 de diciembre, fecha en que se interpuso dicho recurso de apelación , por lo que el mismo se interpuso en tiempo hábil, contrario a lo que afirma la Corte a-qua;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que al tenor de esas disposiciones, para los jueces determinar cuando vence el plazo de un mes, que para la interposición del recurso de apelación establece el artículo 621 del

Código de Trabajo, el tribunal debe tener en cuenta la cantidad de días no laborables comprendidos en dicho plazo, a los cuales debe agregarse el día a-quo y el día a-quem;

Considerando, que habiendo dado por establecido el Tribunal a-quo, que la sentencia de primer grado fue notificada al actual recurrente el primero de noviembre de 2007, no podía computar ese día por tratarse de un plazo franco, ni los domingos 4, 11, 18, y 25 del mes de noviembre ni el 2 de diciembre, como tampoco el lunes 5 de noviembre, festivo por ser el día de La Constitución, por tratarse todos ellos de días no laborables de acuerdo a la ley, por lo que dicho plazo se cumplía el 7 de diciembre, que por ser el día a-quem, tampoco era computable, extendiéndose su vigencia al 8 de diciembre, que por ser sábado, día en que el recurso de apelación no era posible depositarlo en la secretaría de la corte, por no ser laborable para ella, el día se transfirió para el lunes 10 de diciembre, próximo día laborable;

Considerando, que en vista de que el recurso de apelación se interpuso el día 10 de diciembre de 2007, el mismo fue intentado en tiempo hábil, por lo que al ser declarado inadmisibile por el Tribunal a-quo este incurrió en la violación alegada por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



**Querrela con constitución en actor civil. Desistimiento. Da
acta de desistimiento hecho por Gustavo Luzón Valerio de la
querrela. Auto núm. 012-2010, del 12 de abril de 2010. Querrela
contra Alfonso Crisóstomo.**

Auto núm. 012-2010



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Alfonso Crisóstomo, Diputado del Congreso Nacional, interpuesta en fecha 7 de diciembre de 2009 por Gustavo Luzón, dominicano, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0203595-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, dominicano, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019126-9, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón núm. 27, apartamento 2-B, Puerto Plata, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Que se acoja como buena y válida la presente acusación con constitución en actor civil por ser formulada en base legal; Segundo: Que el imputado Alfonso Crisóstomo Vásquez, sea declarado culpable de violar el artículo 66 literal (a) de la Ley no. 2859 sobre Cheques, en consecuencia sea condenado a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de ascendente a la suma de veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00), consistente al duplo del cheque emitido y en efecto, también, sea condenado al pago de las costas penales del proceso; Tercero: En cuanto a la acción civil, que el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, sea condenado al

pago de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), que es el monto del valor del cheque emitido por este sin la debida provisión de fondos y en efecto, también, sea condenado al pago de Dos Millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), esto como justa compensación por los daños y perjuicios, materiales, morales y económicos ocasionados al señor Gustavo Luzón; Cuarto: Que el señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, sea condenado al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal;

Visto el acto de desistimiento firmado por Gustavo Luzón Valerio, firma debidamente legalizada por el Lic. Ramón Antonio Santos Silverio, Notario Público de los del número de Puerto Plata, depositado en fecha 27 de enero de 2010 por el Dr. Alfonso Crisóstomo, el cual dice así: “Primero: Desiste, formal e irrevocablemente, de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tengan y/o pudieren tener en contra del señor Alfonso Crisóstomo Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 040-0010428-3, cuya causa guarde relación, directa o indirectamente, con los medios de hecho y derecho en base a las cuales han sido incoadas

las acciones siguientes: 1.A: Cheque No. 01241, de fecha (15) del mes de abril del año dos 2009, del Banco de Reservas de la Rep. Dom., por la suma de Diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00); 1.B: Acto No. 690/2009 de fecha veintiséis (26) del mes de agosto 2009, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido del Protesto de Cheque; 1.C: Acto No. 740/2009, de fecha 10 del mes de septiembre del 2009, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido de la Comprobación del Protesto de Cheque; 1.D: Querrela con constitución en Actor Civil por Acción Privada, por violación al artículo No. 66 Literal (a) de la Ley No. 2859 sobre Cheque, modificada por la Ley No. 62-2000, interpuesta por el señor Gustavo Luzón Valerio, de fecha (4) de diciembre del año dos mil nueve (2009) por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; 1.E: Cualquier otro acto, instancia, solicitud, pedimento o acción que hubiese sido ejecutado por el señor Gustavo Luzón Valerio, por las causas de hecho y derecho que dieron lugar a los actos y decisiones anteriormente indicados”;

Atendido, que el artículo 271 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Atendido, a que la parte recurrente Gustavo Luzón Valerio, ha desistido de la querrela interpuesta contra Alfonso Crisóstomo, Diputado del Congreso Nacional, en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Gustavo Luzón Valerio, de la querrela interpuesta contra Alfonso Crisóstomo, Diputado al Congreso Nacional; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy doce (12) de abril del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Acto de alguacil

- **Fe pública. Domicilio procesal.** En la especie, no se trata de contradecir lo expuesto por el oficial público, sino de verificar que el mismo haya sido realizado en el domicilio procesal señalado por la parte requerida. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.
Luz Clara Campos Nivar (a) Clary y compartes 418

Alegatos

- **Falta de ponderación.** El recurrente omite indicar cuales pedimentos y documentos no le fueron contestados y ponderados por el juez a-quo. Rechaza. (Primera Sala). 21/04/2010.
Juan Fiallo Vs. Paulina Almonte Infante..... 244

Amparo

- **Finalidad.** El tribunal no tuvo en cuenta al dictar su decisión, que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución. Casa y envía. (Tercera Sala). 14/04/2010.
Instituto Duartiano Vs. Luis Yépez Suncar..... 675
- **Finalidad.** La acción de amparo es un mecanismo protector de las garantías procesales, establecido por el legislador como un instrumento efectivo y rápido para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos por nuestra

Constitución o por las leyes adjetivas. Revoca y envía. (Segunda Sala). 07/04/2010.

Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra..... 327

Apelación

- **Admisibilidad. La Corte a-qua declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que cuando se trate de varios supuestos de apelación, como sucede en la especie, el recurrente tiene que expresar separadamente cada motivo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la falta de fundamentación. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.**

Ramón Antonio Tejada Javier y Seguros Banreservas, S. A..... 448
- **Conocimiento. Medios de defensa de la parte recurrida. Nulidad de sentencia de adjudicación. Los fundamentos en que se sustenta el recurso de apelación, estaban impedidos de examinar toda vez que la parte recurrida no había formulado sus alegatos a fin de defenderse de los mismos. Casa y envía. (Primera Sala). 28/04/2010.**

First International Timber Sales, Inc. Vs. Industria Dominicana Preservadora de Maderas C por. A. (IDOPREMA) 316
- **Inadmisibile. Sentencia preparatoria. La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452. Rechaza. (Primera Sala). 28/04/2010.**

Fernando Hiram Taveras Rodríguez Vs. Amparo de la Altagracia Pérez 310
- **Plazo para su interposición. Días no laborales. Para los jueces determinar cuando vence el plazo de un mes, que para la interposición del recurso de apelación establece el artículo 621 del Código de Trabajo, el tribunal debe tener en cuenta la cantidad de días no laborables comprendidos en dicho plazo, a**

los cuales debe agregarse el día a-quo y el día a-quem. Casa y envía. (Tercera Sala). 28/04/2010.

CREDIGAS, C. por A. Vs. Ruddy Bienvenido Rosario Martí..... 827

Auto de no ha lugar. Plazo

- El plazo para recurrir el auto de no ha lugar es un plazo de 5 días, conforme al artículo 411 Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/04/2010.

Luis Rafael Almonte..... 505

-C-

Casación

- Acuerdo transaccional. Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 07/04/2010.

Limpieza y Mantenimiento Delfo, S. A. Vs. Ricardo Julián Suero..... 592

- Acuerdo transaccional. Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 21/04/2010.

ARS Futuro, S. A. Vs. Juan Noel Hidalgo Manzueta..... 721

- Acuerdo transaccional. Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 28/04/2010.

Agua Crystal, S. A. y Francisco Cupello Vs. Roberto Reyes Mora 805

- Acuerdo transaccional. Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento. Da acta

**del acuerdo transaccional y desistimiento. (Primera Sala).
28/04/2010.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Fausto Caba y Marta María
Ramírez Placencia..... 188

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. Las partes recurrentes han desistido del recurso de casación por ellos interpuesto, desistimiento que ha sido notificado y aceptado por los recurridos. Da acta del desistimiento. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

José Manuel Casanova Abreu y compartes Vs. Tirso Henry De la Cruz y compartes..... 745

- **Caducidad. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

Seguridad Privada, S. A. y Rosa Romero Vs. Javier Pérez García 822

- **Caducidad. Plazo legal. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

Miguel Antonio Cuevas De la Rosa y compartes Vs. Sosúa Bay Blub y compartes 738

- **Caducidad. Plazo legal. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

Justo Agüero Garabito y compartes Vs. Constructora Bisono, C. por A. y compartes 749

- **Desistimiento. El recurrente, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Acta de desistimiento. (Segunda Sala). 28/04/2010.**
 Zacarías Ramos Paulino..... 530
- **Requisitos para su admisibilidad. Copia autentica de la sentencia. El recurrente no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 14/04/2010.**
 Pandora’s Fashion, S. A. Vs. Feliberto Peña Méndez y compartes 140
- **Requisitos para su admisibilidad. Falta de motivación. Los recurrentes se limitaron a mencionar los textos legales cuyas disposiciones alegan haber sido vulneradas en la sentencia impugnada. Inadmisibile. (Primera Sala). 14/04/2010.**
 Antonio López y compartes Vs. Asociación La Previsora de Ahorros y Prestamos para la Vivienda..... 135
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. El monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que no excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada. Inadmisibile. (Primera Sala). 14/04/2010.**
 American Airlines, Inc. Vs. Iván Castillo y Liggi Peguero de Castillo.... 177
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Inadmisibile. (Primera Sala). 21/04/2010.**
 Seguros La Internacional, C. por A. Vs. Pedro Antonio Berigüete Bidó..... 270
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 07/04/2010.**
 E-Network Business Products, S. A. Vs. Glennly Nathaly Santos Marte..... 569

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Jat Investment And Constructions, C. por A. Vs. Alcibíades Díaz Polanco..... 625
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 14/04/2010.**

Guiseppe Suero Coiscou Vs. Nutech Engineering Systems, Inc..... 657
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

Cultura Hispanoamericana Vs. Juan Andrés Sorgi y Nadime Ulloa Jiménez..... 724
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

Yessy Francés Tours, C. por A. Vs. Vidal De la Rosa 759
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

Miguel Ángel Santana Vs. Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) 770
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las**

sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. (Tercera Sala). 28/04/2010.

Diseño de Construcción de Ultimo Arte Vs. Aristene Louis..... 783

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

Santos De los Santos Vs. Empresa Grupo 4 Seguricor..... 788

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Anny Aralia Pérez Encarnación 816

- **Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. (Primera Sala). 14/04/2010.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Esteban Mateo y Connex Caribe, C. por A. 161

- **Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. (Primera Sala). 14/04/2010.**

Ramón Pimentel y Miguélina Vargas de Pimentel Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. (ahora Banco Múltiple León, S. A)..... 166

- **Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir**

- en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. (Primera Sala). 14/04/2010.**
 Inmobiliaria Gerardino y Vengarta, S. A. Vs. Ivette Soledad Rodríguez Rivera..... 147
- **Requisitos para su admisibilidad. Plazo legal. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09 de fecha 11 de febrero de 2009), el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. (Primera Sala). 14/04/2010.**
 Evelyn de los Ángeles Chamah Martínez Vs. Mortimer Echavarría Fuentes 183
 - **Requisitos para su interposición. Memorial de casación. Falta de medios. Los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad. Declara nulo. (Salas Reunidas). 21/04/2010.**
 Juan Vásquez y compartes 82
 - **Sentencia de reenvío. Nuevo punto de derecho. Al no tratarse en la especie del mismo punto de derecho juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de reenvío, procede casar la sentencia. Casa por vía de supresión y sin envío. (Salas Reunidas). 21/04/2010.**
 Inversiones Priivé, C. por A. Vs. Seguros Universal, C. por A..... 62
 - **Sentencia impugnada. Motivación. La Corte pudo comprobar que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente. Rechaza. (Primera Sala). 7/04/2010.**
 José de Jesús Pilar Alba y compartes Vs. Rafael Emilio Contreras Sepúlveda 95
 - **Sentencia impugnada. Motivación. La Corte, al descargar pura y simplemente al recurrido, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Primera Sala). 7/04/2010.**
 Compañía Rabel, S.A. Vs. Melchor Mejía 109

Conclusiones

- **Falta de enunciación en la sentencia impugnada.** Sin la enunciación de las conclusiones formuladas por las partes ante el tribunal de donde emane la sentencia impugnada, la corte de casación está imposibilitada de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada y si el vicio de omisión de estatuir que invoque un recurrente ha sido cometido por la corte de que se trate. **Casa y envía. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Guineos Dominicanos, S. A. Vs. Pedro María Rodríguez
 Rodríguez 612

Constitución de abogado

- **Nulidad de acto. Medios de defensa en el plazo legal.** Cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no hacer la prueba del agravio que la misma le causa. **Rechaza. (Primera Sala). 28/04/2010.**

Jaime Burgos Jáquez y Fausto Burgos Mejía Vs. Héctor González
 Lachapell y Herminia A. Cáceres 282

Constitucionalidad

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales.** Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. **Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 14/04/2010.**

Martín Cabrera Ceri y Seguros Cibao, S. A. 3

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales.** Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. **Art. 185**

- de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 14/04/2010.
- Juan Alberto Olivares.....8
- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 14/04/2010.**
- La Primera Oriental, S. A. 13
- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 21/04/2010.**
- Fidel E. Santana y compartes 18
- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 21/04/2010.**
- Dannely Enmanuel Fernández Brito y Pedro Antonio Arnaud Núñez... 23
- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 21/04/2010.**
- Francisco Herrera Paulino..... 28

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales.** Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 28/04/2010.
Laboratorios Orbis, S. A..... 34

Contencioso administrativo

- **Ayuntamientos. Potestad reglamentaria.** Si en el ejercicio de estas atribuciones, deciden separarse de su criterio anterior y revocan sus decisiones precedentes, esta actuación obliga a motivar suficientemente las razones por las cuales se ha separado de su criterio anterior. Casa y envía. (Tercera Sala). 07/04/2010.
Impacto Urbano, S. A. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 647

Cheque

- **La liberación del imputado. Beneficiario ha recibido el valor adeudado.** Artículo 66, párrafo II de la Ley 2859, sobre Cheques. Extinción de la acción penal. (Segunda Sala). 07/04/2010.
Escolástico Suero..... 348

-D-

Daños y perjuicios

- **Compensación.** Si el recurrente no estaba conforme con la compensación ordenada debió proceder a impugnar dicho aspecto de la decisión, lo que no hizo. Rechaza. (Primera Sala). 7/04/2010.
The Aramis Group, Llc Vs. Hacienda Santa Clara, C. por A. 120
- **Falta de análisis de las obligaciones correlativas de ambas partes por la Corte,** al no haber examinado si el promitente

había cumplido con sus obligaciones. Casa y envía. (Primera Sala). 21/04/2010.

Marina Puerto Bonito, S. A. y compartes Vs. Francisco Jorge Elías y Clearwater Industries Limited..... 193

Desahucio

- **Plazo legal. Vencimiento. El plazo de 9 meses otorgado por la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas, más los 90 días establecidos por el artículo 1736 del Código Civil estaban ventajosamente vencidos, y por ende la demanda no devenía en inadmisibile. Rechaza. (Primera Sala). 7/04/2010.**

Luis Manuel Adames Cuevas Vs. Víctor Andrés Castillo Hernández 114

Despido

- **Caducidad. Imposibilidad del tribunal apoderado. Si el derecho a ejercer el despido ha sido declarado caduco, el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, está impedido de examinar las faltas atribuidas al trabajador para justificar la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

Vitalidad, S. A. Vs. Fanny Roxanna Ortiz Raffa..... 808

- **Prueba. Faltas del trabajador. La simple omisión del señalamiento de las faltas atribuidas a un trabajador en la carta en la que el empleador le comunica su decisión de poner término al contrato de trabajo mediante el uso del despido, no torna el mismo en un desahucio. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Dany Hernández Tineo y Gregorio Antonio Andújar Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 631

Determinación de herederos

- **Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el**

terreno. Artículo 555 del Código Civil. Rechaza. (Tercera Sala). 21/04/2010.

Cafetería Olímpica, S. A. (Terraza Olímpica) y compartes Vs. Eduardo Selman Hasbún 705

Dificultad de ejecución de la sentencia

- **Tercer acreedor. declaración de deuda. Cuando un acreedor recurre al tribunal para que disponga que el tercero embargado haga la declaración afirmativa de las deudas que tenga a favor del embargado, este no puede declararlo deudor puro y simple de las causas del embargo, sin antes disponer la realización de esa declaración y otorgarle un plazo para que la cumpla. Casa y envía. (Tercera Sala). 14/04/2010.**

Sol de Plata, S. A. Vs. Michael John Wallace 698

Disciplinaria

- **Abogado. Mala conducta. Elementos no caracterizados. Para la caracterización de la mala conducta notoria es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres. Artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales. Descarga. (Pleno). 28/04/2010.**

Dr. Jaime Caonabo Terrero y Ramón Victoria Molina..... 41

Divorcio

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo, para formar su convicción y decidir en la forma en que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley. Rechaza. (Primera Sala). 14/04/2010.**

Aníbal Lara Hernandez Vs. María Isabel Almonte Cuesta 127

-E-

Extinción de la acción penal

- **Tiempo máximo de duración del proceso. En el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del**

proceso. Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. (Segunda Sala). 28/04/2010.

Juan Vargas Disla y compartes 517

- **Tiempo máximo de duración procesal.** Ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009. Extinguida la acción penal. (Segunda Sala). 21/04/2010.

Luis Rosario Sánchez y compartes 474

- **Tiempo máximo de duración procesal.** Por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009. Extinción de la acción penal. (Segunda Sala). 21/04/2010.

Silvano F. López 496

-F-

Falsedad en escritura

- **Servidores públicos. Periodo de rescate bancario.** Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 183-02, existe una imposibilidad legal para establecer acciones en contra de los imputados, por estos haber prestado servicios para la administración pública, durante los períodos de rescate bancario al Banco Nacional de Crédito, tiempo en el cual se realizaron los actos y la toma de decisiones hoy impugnadas por el Ministerio Público. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/04/2010.

Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), Lic. Hotoniel Bonilla y Manuel Rubio Cristóforis 354

Falta de base legal

- **Incendio. Prueba. Depósito de Certificación. La Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, al no ponderar debidamente la certificación del Cuerpo de Bomberos de Higüey. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.**
 María Nieves Correa 490
- **Sentencia impugnada. La Corte a-qua incurrió en falta de base legal, al confirmar un fallo condenatorio que atribuye total responsabilidad al imputado, sin examinar la conducta de la víctima en el accidente de que se trata. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.**
 Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A..... 398

-G-

Golpes y heridas

- **Indemnización. Proporcionalidad. El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Rechaza y acoge. (Segunda Sala). 28/04/2010.**
 Florencio Pérez Guerrero (a) El Chino 549

-I-

Inadmisibilidades

- **Límites del juez. En virtud de lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 834-78, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que le impide al tribunal la discusión y solución del fondo del recurso. Rechaza. (Primera Sala). 21/04/2010.**
 Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. Almacenes Generales del Caribe, S. A..... 261

-M-

Medios de inadmisión

- Falta de calidad e interés. Solamente fue ponderado el medio de inadmisión derivado de la cosa juzgada y el fondo de la demanda, sin contestar los medios de inadmisión por falta de calidad e interés. Casa y envía. (Primera Sala). 21/04/2010.
Ramón Antonio de Jesús Vs. Petronila de los Santos..... 249

Medios nuevos

- Posterior a la demanda. Los hechos sobrevenidos después de la demanda no pueden ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia. Rechaza. (Primera Sala). 21/04/2010.
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Aureliano Antonio Pérez y compartes..... 255

Motivación

- Deber de los jueces. El tribunal de alzada no ha proporcionado las razones de su convencimiento, no ha establecido las incidencias de cada uno de los conductores en la colisión; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/04/2010.
Salvador Peguero y compartes..... 533
- Deber de los jueces. Es el deber de todos los jueces motivar sus decisiones, en hecho y en derecho, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/04/2010.
Crecencio Cortorreal Suárez y compartes 555
- Ordenanza impugnada. . La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta

aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.

José Enrique Tejada Montero Vs. Livio Ruiz Vallejo..... 607

-N-

Nulidad de sentencia

- **Improcedencia. Exclusión de documento. La omisión de un tribunal de pronunciarse sobre el pedimento de exclusión de documentos que le fuere formulado por una parte, no es una causal de nulidad de una sentencia recurrida en casación, si la decisión impugnada no se ha basado en ninguno de los documentos cuya exclusión se solicita, sino en otros medios de prueba. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Antonio Ortiz y compartes 595

-O-

Omisión de estatuir

- **Falta de motivos. La sentencia recurrida en casación carece de motivación, toda vez que del examen de la misma se infiere que la Corte a-qua solamente transcribió los medios esgrimidos por el recurrente, y citó varias disposiciones legales, pero omitió estatuir sobre su instancia recursiva. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/04/2010.**

Rafael Rodríguez Toledo 343

- **Ponderación. La Corte a-qua únicamente ponderó lo referente a la incorporación y valoración de la prueba, por lo que dicha corte incurre, tal y como alega el recurrente, en omisión de estatuir. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.**

Berto Antonio Díaz Díaz y José P. Ariel Rodríguez Mendoza 433

-P-

Pagaré

- **Ponderación. Ejecución de contrato. El examen del pagaré resulta de capital importancia para la adecuada y debida solución del caso. Casa y envía. (Primera Sala). 14/04/2010.**
Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.)
Vs. Newlander Limited e Inversiones Caybon, S. A. 171

Peritos

- **Adopción de criterios por el juez. Facultad. Los jueces no están obligados a adoptar el criterio de los peritos; tal discrecionalidad jurisdiccional es posible, como expresa el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, ello está sujeto a que el juez sustancie adecuadamente su decisión. Casa y envía. (Primera Sala). 14/04/2010.**
Donato Cedeño Castro y compartes Vs. La Sociedad Inmobiliaria,
C. por A. 153

Prescripción

- **Reconocimiento de deuda. Novación del plazo. Si bien el reconocimiento de una deuda hecha por el deudor produce una novación en el plazo de la prescripción, tornando la prescripción corta laboral en la prescripción larga del Derecho Civil, para que un tribunal declare la misma, es necesario que esto sea invocado por el que se pretende acreedor. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.**
Cristino Montero Delgado y compartes Vs. Inversiones Vasco,
S. A. 575

Prestaciones laborales

- **Beneficiarios. El hecho de que algunos trabajadores al momento de recibir sus prestaciones laborales fueran beneficiados por la empresa con el pago de beneficios extras, a las mismas, no perjudica a los demás trabajadores que no están en igual**

posición que los beneficiados. Rechaza. (Tercera Sala). 28/04/2010.

Mayra Irene de las Mercedes Veloz Lora y compartes Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 794

Principio constitucional

- **Recibo de descargo. Inconformidad por parte del ex trabajador. No atenta contra ningún mandato ni principio constitucional un recibo de descargo consentido voluntariamente por las partes, por el hecho de que el ex-trabajador que ha transigido en sus derechos, manifieste posteriormente inconformidad por los valores recibidos o exprese haber hecho reservas de los valores recibidos y su deseo de demandar por diferencias que se le hayan dejado de pagar. Rechaza. (Tercera Sala). 21/04/2010.**

Imbert Moreno Altagracia Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) 729

Prueba

- **Actos de alguacil. Ponderación. Los actos de alguacil enunciados se encuentran mencionados en las consideraciones de la sentencia recurrida, incluso uno de ellos declarado nulo, donde queda evidenciado que la corte, al momento de sustentar su decisión lo hizo en base a las pruebas aportadas. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Claudia Del Luján López Pérez Vs. International School y Bernardette Blenck 584

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización sobre las mismas. Rechaza. (Tercera Sala). 14/04/2010.**

Bruce Morgan Skelley Vs. Macao Beach Sales, LCC 663

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de**

Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas. Rechaza. (Tercera Sala). 14/04/2010.

Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Manuel Emilio Rodríguez Reynoso..... 690

- **Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas. Rechaza. (Tercera Sala). 28/04/2010.**

José Luis Lora Encarnación Vs. Industrias Nigua, C. por A. (INDUSNIG)..... 775

- **Poder de apreciación de los jueces. Si bien los jueces del fondo disponen de un amplio poder para la apreciación de las pruebas aportadas, y que el mismo escapa al control de la casación, ello es a condición de que al hacerlo, no incurran en la omisión de ninguna de ellas, ni en desnaturalización alguna. Casa y envía. (Tercera Sala). 14/04/2010.**

Pedro Alcequiez Alcequiez Vs. José Francisco Pierre..... 685

- **Relación contractual. Falta del empleador. Cuando la causa de la dimisión alegada por un trabajador para poner término a su contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la violación de una obligación esencial derivada de la existencia del contrato de trabajo a cargo del empleador, basta al demandante probar la existencia de esa relación contractual. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Joselyn Ayeska Saladín Mock Vs. Llobregat Arquitectura & Construcciones, S. A. y Carolina Llobregat..... 641

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Se advierte que los jueces del fondo apreciaron soberanamente los certificados de títulos sometidos a su consideración conforme a las facultades legales de que se encuentran investidos, y que constituyen una cuestión de hecho que escapa censura. Rechaza. (Tercera Sala). 07/04/2010.**

Luis Edgardo Pizler La Paz Neris Vs. Inmobiliaria Río Lindo, S. A..... 563

- **Valoración. Aspecto civil. Tránsito. Como se evidencia, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no valoró las pruebas aportadas al proceso ni los méritos de las mismas, ni en el aspecto civil la existencia de un hecho fortuito, lo que causa una sentencia carente de motivos. Rechaza. (Segunda Sala). 14/04/2010.**
 Merilinda Suero Wallner y La Internacional, S. A..... 393
- **Valoración. Facultad del juez. Los jueces del fondo no están en la obligación de ponderar y mencionar separadamente cada documento. Rechaza. (Primera Sala). 7/04/2010.**
 Ana Melba Rosario Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 102
- **Valoración. La Corte a-qua debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes en el caso de que se trata. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.**
 José Luis Rodríguez Hiciano..... 410

-Q-

Querella

- **Con constitución en actor civil. Desistimiento. Da acta de desistimiento hecho por Gustavo Luzón Valerio de la querella. Auto núm. 012-2010, del 12 de abril de 2010. Querella contra Alfonso Crisóstomo. (Auto).**
 Auto núm. 012-2010 837

-R-

Referimiento

- **Acto de avenir. Celebración de audiencia. No puede celebrarse válidamente una audiencia judicial, en materia ordinaria, sin que se haya dado regularmente el condigno “avenir”. Casa y envía. (Primera Sala). 21/04/2010.**
 Operadora Caoba, S.A. Vs. Sermar Antillana, C. por A. 238

- **Apelación. Prescripciones legales.** El juez a-quo no observó el cumplimiento de las prescripciones legales que le imponían verificar la existencia del recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado. Casa y envía. (Primera Sala). 28/04/2010.
Evelyn Xiomara Tejeda Soto Vs. Daysi Amparo Tejeda de Otero..... 304
- **Doble garantía. Perturbación ilícita.** Cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el establecimiento de una doble garantía, y como tal, se torna en una perturbación ilícita para el deudor. Casa y envía. (Tercera Sala). 07/04/2010.
Julio César Alcántara y Nicolás Encarnación Vs. Proyectos Industriales, S. A. 618

-S-

Sentencia impugnada

- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil impuesta al tercero civilmente demandado; verificándose a su vez que no le fueron violentados sus derechos de defensa. Rechaza. (Segunda Sala). 14/04/2010.
Jorben Corniel..... 377
- **Motivación.** La Corte, emitió su fallo mediante una motivación que, además de ser abundante, fue concebida de manera certera y precisa, que justifica su dispositivo. Rechaza. (Primera Sala). 28/04/2010.
Ramón María Brito y/o Casa Brito y Miriam Morales Vs. José Marcelino Fernández Rodríguez..... 276

- **Motivación. La jurisdicción a-quo no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada. Casa y envía. (Primera Sala). 28/04/2010.**
 Alba Sánchez Vs. Martha Medina 289
- **Motivación. La jurisdicción a-quo no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada. Casa y envía. (Primera Sala). 28/04/2010.**
 Ceferino Javier Henríquez y Ramón Javier Almonte Vs. Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez 294
- **Los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículo 541 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. (Tercera Sala). 28/04/2010.**
 Tecnicaribe Dominicana Vs. Juan Miguel De la Rosa Dionicio 764
- **El fallo impugnado si es cierto que para rechazar el pedimento de sobreseimiento planteado por la recurrente, emitió un único considerando, en éste, sin embargo, se dan las razones pertinentes y suficientes que justifican lo decidido. Rechaza. (Primera Sala). 21/04/2010.**
 Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz Vs. Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor y compartes 219
- **Variación de la calificación. Límites del juez. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Artículo 336 del Código Procesal Penal. Rechaza. (Segunda Sala). 28/04/2010.**
 Arelis Turbí de León y Altagracia Turbí Ramírez 542
- **Requisitos en su redacción. Conclusiones. motivación. Si bien las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, es también cierto que esto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes. Rechaza. (Salas Reunidas). 21/04/2010.**
 Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez Vs. The Shell Company (W.I.) Limited y compartes 75

-T-

Tránsito

- **Desnaturalización. Calidad de testigo.** La Corte a-qua desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo, puesto que el texto señalado describe las declaraciones dadas por terceros ajenos a la ocurrencia, no como dice la corte. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.

Carlos Alcides Almonte Reyes y La Unión de Seguros, C. por A..... 455
- **Falta de motivos. Participación de la víctima.** La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente, y la ponderación de la posible falta de la víctima. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.

Arsenio Fernández y compartes..... 440
- **Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad.** A los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Dicta directamente la sentencia. (Salas Reunidas). 14/04/2010.

Avelino Abreu, C. por A..... 49
- **Indemnización. Variación en el monto acordado. Dever del juez.** La Corte a-qua, al modificar los montos indemnizatorios, ha incurrido en el vicio alegado de indemnización excesiva, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.

Genelio Manuel de la Cruz Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A..... 383

- **Pruebas. Valoración. Conducta de la víctima. La Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, sin sopesar el argumento fundamental del recurso de apelación, relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata, con lo cual dictó una sentencia carente de fundamentación. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/04/2010.**
 Darío González Díaz y compartes..... 404
- **Reglas de tránsito. Hay que maximizar los cuidados en la conducción de vehículos, dejando así tipificada la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió el imputado. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/04/2010.**
 Importadora de León, C. por A. y compartes..... 334
- **Reglas de tránsito. Preferencia vial. El vehículo que vaya a entrar en una vía principal, desde una vía secundaria, deberá ceder el paso al que transitara por la primera. Artículo 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.**
 Ramón Nouel Pérez Núñez y compartes 460
- **Reparación de daño. Proporcionalidad al experimentado por la víctima. La Corte a-qua incumplió con su deber de justificar la imposición de una reparación adecuada del daño experimentado por las víctimas. Modifica en el aspecto civil la sentencia. (Segunda Sala). 28/04/2010.**
 Carlos Hiraldo Núñez y La Monumental de Seguros, C. por A..... 510
- **Responsabilidad civil. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. Artículo 1382 del Código Civil. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/04/2010.**
 Xoinfides Dohika Echavarría y Seguros Universal, C. por A..... 479
- **Se evidencia, que los medios analizados, fueron argumentados en el grado de apelación y contestados de una manera suficiente y pertinente por la Corte a-qua en la fundamentación de su sentencia. Rechaza. (Segunda Sala). 28/04/2010.**
 Luis Alberto Cruz y Mapfre BHD..... 521

Tribunal de apelación

- **Deber.** La Corte debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara, lo que no ocurrió en la especie. Casa y envía. (Primera Sala). 21/04/2010.

José Cuevas Vs. Ramona Santana 233